



Suprema Corte de Justicia

BOLETIN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1998

Septiembre

Boletín Judicial No. 1054

Año 89°

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana



Suprema Corte de Justicia

BOLETIN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1998

Septiembre

Boletín Judicial No. 1054

Año 89°

Dr. Jorge A. Subero Isa

Director

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez

Supervisor

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Ana Rosa Bergés de Farray

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia

Presidente

Víctor José Castellanos Estrella

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

Tercera Cámara

Cámara Tierras, Laboral, Contencioso-
Administrativo y Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Juan Guiliani Vólquez

Presidente

Juan Luperón Vásquez

Julio Aníbal Suárez

Enilda Reyes Pérez

Dr. Abel Rodríguez del Orbe

Procurador General de la República

INDICE GENERAL

Sentencias de El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

1. ***Determinación de herederos y de transferencia de derechos. Revisión. Rechazado el recurso.***
2/9/98.
Eneria Brito Rijo y sucesores de Juan o Juanito Brito Rijo Vs. Isabel Brito y compartes3
2. ***Acción en inconstitucionalidad. Falta de calidad. Declarada inadmisibile la acción.***
16/9/98.
Movimiento de Conciliación Nacional. 18
3. ***Acción en inconstitucionalidad. Rechazada la acción.***
16/9/98.
Partido Renacentista Nacional (PRN).....22
4. ***Acción en inconstitucionalidad. Declarada inadmisibile la acción.***
30/9/98.
Dr. César A. Cabrera A.29
5. ***Declaratoria de inconstitucionalidad. Declarada regular la acción en cuanto a la forma. Rechazada la acción.***
30/9/98.
Mariano Sanz Martínez.32
6. ***Acción en inconstitucionalidad. Declarada inadmisibile la acción.***
30/9/98.
Consultores Para el Desarrollo, S. A.....37
7. ***Acción en inconstitucionalidad. Declarada inadmisibile la acción.***
30/9/98.
Ramón A. Alma Puello.41

8. ***Declaratoria de inconstitucionalidad.***
Declarados inconstitucionales los Arts. 17 Ley
169-97, y 3 y 14, Parrs. I, II, III, IV y V de la Ley
327-98
30/9/98.
Acción contra la Corrupción, Inc.....44
9. ***Acción en inconstitucionalidad.***
Declarada inadmisibile la acción.
30/9/98.
Winston Arias.....58
10. ***Acción en inconstitucionalidad.***
Declarada inadmisibile la acción.
30/9/98.
Obdulia Rivera y Santa Eudocia Araujo.61
11. ***Acción en inconstitucionalidad.***
Declarada buena y válida en cuanto
a la forma la acción. Declarada no
ha lugar a estatuir.
30/9/98.
Compañía Dominicana de Teléfonos,
C. por A. (CODETEL).65
12. ***Acción en inconstitucionalidad.***
Declarada inadmisibile la acción.
30/9/98.
Bolívar D´Oleo Suero y Aracelis Báez
D´Oleo.....72
13. ***Acción en inconstitucionalidad.***
Declarada inadmisibile la acción.
30/9/98.
Víctor Ml. Pérez de Jesús.....75
14. ***Acción en inconstitucionalidad.***
Declarada inadmisibile la acción.
30/9/98.
Guido Ant. Rodríguez.78

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- 1. Demanda en nulidad de embargo retentivo u oposición. Sentencia preparatoria. Violación de los artículos 451, 452 y 473 del Código de Procedimiento Civil. Casada la sentencia con envío.**
2/9/98.
Domingo Mañón Camacho Vs. Filiberto V. Mañón Vélez y compartes.83
- 2. Embargo inmobiliario. Recurso. Rechazado el recurso.**
2/9/98.
Inmobiliaria Capital, C. por A. Vs. Ezel Félix Vargas.90
- 3. Reparación por daños y perjuicios. Recurso tardío. Declarado inadmisibles el recurso.**
9/9/98.
Pedro Castro Ortega y compartes Vs. Persio S. Paulino Inoa.97
- 4. Tercería. Embargo inmobiliario. Artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras. Contradicción de motivos. Casada la sentencia con envío.**
16/9/98.
José R. Delgadillo Mármol Vs. Ernesto Lamarche. 101
- 5. Lanzamiento de lugares. Incompetencia. Casada la sentencia con envío.**
16/9/98.
Ramón A. Núñez Payams Vs. Luis Ml. Martínez Fernández. 106
- 6. Demanda en divorcio. Pruebas. Rechazado el recurso.**
30/9/98.
Alexandra E. Pineda Vs. Rodolfo de

	Jesús Uceta.....	112
7.	<i>Desalojo. Resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucio. Declarado inadmisibile el recurso.</i> 30/9/98. Andrea Santos de Torres Vs. Juan de Jesús Vidal y compartes.	118
8.	<i>Partición de bienes sucesorales y rendición de cuentas. Resolución. Rechazado el recurso.</i> 30/9/98. Edelmira Acosta Linares.	123
9.	<i>Reparación de daños y perjuicios. Efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío.</i> 30/9/98. Universidad Autónoma de Santo Domingo (U.A.S.D.) Vs. Nelson B. Butten Varona.	132

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

1.	<i>Accidente de tránsito. Error material. Calidad. Declarados regulares en cuanto a la forma los recursos. Casada la sentencia por vía de supresión y sin envío.</i> 10/9/98. Héctor Virgilio Ortiz Martínez y compartes y La Universal de Seguros, C. por A.	141
2.	<i>Violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas. Autos de la Cámara de Calificación. Declarado inadmisibile el recurso.</i> 15/9/98. Salvador Lluberes Montás.....	148

3. ***Drogas narcóticas y sustancias controladas. Acta de allanamiento. Declarado regular en cuanto a la forma el recurso. Rechazado en cuanto al fondo el recurso.***
15/9/98.
Antonio Marte Concepción..... 154
4. ***Riña. Pruebas. Declarado regular en cuanto a la forma el recurso. Rechazado en cuanto al fondo el recurso.***
15/9/98.
Eddy Cabrera de la Cruz..... 159
5. ***Asesinato. Atraco. Asociación de malhechores y porte y tenencia de armas de fuego y armas blancas. Complicidad. Reparación de daños y perjuicios. Rechazado el recurso.***
15/9/98.
Julián de León Aquino y compartes. 164
6. ***Drogas narcóticas y sustancias controladas. Sanción. Rechazados los recursos.***
15/9/98.
Juan Guillermo Fernández y compartes..... 169
7. ***Drogas narcóticas y sustancias controladas. Rechazado el recurso.***
15/9/98.
Larissa Méndez Hidaka..... 176
8. ***Drogas narcóticas y sustancias controladas. Sanción. Desestimados los recursos.***
15/9/98.
Luis Antonio Pichardo Abreu y compartes..... 181
9. ***Asesinato. Atraco. Descargo. Rechazado el recurso.***
15/9/98.
Juan Mencía Pérez. 186

10. ***Drogas narcóticas y sustancias controladas. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.***
15/9/98.
Eligio Alvarez Alvarez..... 190
11. ***Drogas narcóticas y sustancias controladas. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.***
15/9/98.
Rafael Bello Corporán..... 196
12. ***Drogas narcóticas y sustancias controladas. Falta de motivos. Falta de relación de los hechos. Casada la sentencia con envío.***
15/9/98.
Bernardo Urbáez.200
13. ***Drogas narcóticas y sustancias controladas. Sanción. Rechazado el recurso.***
15/9/98.
González o Gonzalo Familia Alcántara.204
14. ***Drogas narcóticas y sustancias controladas. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.***
15/9/98.
José William Suero Segura.209
15. ***Homicidio. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.***
15/9/98.
Sucre Félix y compartes.....213
16. ***Violación a los artículos 216, 209, 228, 231, 233, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal. Cámara de Calificación. Intervinientes. Declarado inadmisibile el recurso.***
15/9/98.
Apolinar Tineo Polanco.218

- 17. *Violación a los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal. Desestimado el recurso.***
15/9/98.
Enércido Delgado Pérez. 223
- 18. *Homicidio. Sanción. Rechazado el recurso.***
15/9/98.
Wilson De los Santos Suero. 228
- 19. *Violación de propiedad y violación del artículo 307 del Código Penal. Desestimado el recurso.***
29/9/98.
Ramón Mateo. 232
- 20. *Homicidio. Pruebas. Rechazado el recurso.***
29/9/98.
Agapito Medina Loyer. 237
- 21. *Violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal. Declarado nulo el recurso.***
29/9/98.
Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. 242
- 22. *Heridas. Robo. Resarcimiento económico. Motivos contradictorios. Casada la sentencia con envío. Declarado no ha lugar a estatuir sobre el recurso.***
29/9/98.
Francisco Jiménez y compartes. 246
- 23. *Violación del artículo 410 del Código Penal. Acta de allanamiento. Rechazado el recurso.***
29/9/98.
Magistrado Procurador Fiscal del Departamento Judicial de Monte Plata..... 255
- 24. *Accidente de tránsito. Intervinientes.***

Rechazados los recursos.

29/9/98.

Compañía Budget Rent a Car, C. por A. y compartes.
259

- 25. Accidente de tránsito. Contratos de arrendamiento de vehículos. Intervinientes. Rechazado el recurso.**
29/9/98.
Repeco Leasing, S. A., división Budget Rent a Car. 267
- 26. Drogas narcóticas y sustancias controladas. Sanción. Desestimado el recurso. Casada la sentencia con envío.**
29/9/98.
Rafael Quiñones Núñez o Eliseo Rivera..... 276
- 27. Estafa. Recurso. Plazos. Declarado inadmisibles el recurso.**
29/9/98.
Rosmery Ureña..... 286
- 28. Violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal. Indemnización. Rechazado el recurso.**
29/9/98.
Antonio Nicolás Toribio..... 291
- 29. Drogas narcóticas y sustancias controladas. Pruebas. Rechazado el recurso.**
29/9/98.
Luis Parra. 296
- 30. Accidente de tránsito. Plazos. Sanción. Intervinientes. Declarado inadmisibles el recurso del prevenido. Rechazado el recurso.**
29/9/98.
Rodolfo S. Ogando Paulino, Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Estadísticas y Seguros San Rafael, C. por A..... 301

- 31. Homicidio. Indemnización. Sanción. Rechazado el recurso.**
29/9/98.
Víctor Ant. Saldívar Guillén.308

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia

- 1. Resolución administrativa. Revisión. Rechazado el recurso.**
2/9/98.
Sea Land Service, Inc. Vs. Estado Dominicano.....315
- 2. Saneamiento. Posesión. Rechazado el recurso.**
2/9/98.
Sucesores de Jesús Valdez, Luis Valdez y compartes Vs. Sucesores de Neit Nivar Seijas 320
- 3. Decisión administrativa. Entrega de Valores. Casada la sentencia sin envío.**
2/9/98.
Banco Central de la República Dominicana Vs. Lufthansa, Líneas Aéreas Alemanas..... 327
- 4. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos y de base legal. Omisión de estatuir. Casada la sentencia con envío.**
2/9/98.
Ing. César Reynaldo Castillo Vs. Wilson Juan Martínez.335
- 5. Determinación de herederos. Saneamiento. Violación de los artículos 1351 del Código Civil y 86 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío.**
2/9/98.

	Tomasina E. Morales Minier Vda. de la Rosa Vs. Mélida De La Rosa Sánchez y compartes.	341
6.	<i>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Comunicación del despido. Rechazado el recurso.</i> 2/9/98. Casa San Rafael, C. por A. Vs. José Carmelo Valdez.....	352
7.	<i>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Pacto colectivo de condiciones de trabajo. Casada la sentencia con envío.</i> 2/9/98. Ramón María Abad Lorenzo Vs. Corporación de Hoteles, S. A.....	357
8.	<i>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Informativo. Rechazado el recurso.</i> 2/9/98. Central Romana Corporation, Ltd Vs. Víctor N. Ludwig Thomas.....	363
9.	<i>Contrato de trabajo. Artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile el recurso.</i> 2/9/98. Claudio Scala Vs. Mauricio Moreno Leyba.....	370
10.	<i>Resolución. Revisión. Rechazado el recurso.</i> 2/9/98. Kettle Sánchez & Co., C. por A. Vs. Estado Dominicano.	374
11.	<i>Resolución. Recurso declarado inadmisibile.</i> 2/9/98. Estado Dominicano Vs. Gulf & Western Corporation..	379
12.	<i>Litis sobre terreno registrado.</i>	

- Deslinde. Rechazado el recurso.**
2/9/98.
Alcibiades Mena Arísty Vs. Ezequiel
Mena, C. por A384
- 13. Radiación de oposición. Pruebas.
Rechazado el recurso.**
2/9/98.
Alcibiades Mena Arísty Vs. Fabio A. Alonzo
Mena y compartes.392
- 14. Litis sobre terrenos registrados.
Recurso tardío. Declarado inadmisibile
el recurso.**
2/9/98.
Consejo Estatal del Azúcar Vs. Pedro Ml.
Cardy Fontanilla y compartes.402
- 15. Resolución. Recurso. Contrato
administrativo. Rechazado el recurso.**
2/9/98.
Sucesores de Jesús M. Rodríguez Morales, Antonia
de la Cruz y compartes Vs. Estado Dominicano. ..409
- 16. Litis sobre terreno registrado.
Saneamiento. Prescripción. Casada la
sentencia con envío.**
2/9/98.
Sucesores de Manuel Ramón de Armas y compartes
Vs. Nivio A. Yunén Sebelén y compartes.414
- 17. Solicitud de heredero. Emplazamiento.
Declarado nulo el acto de
emplazamiento.**
2/9/98.
Fausto Castillo y compartes Vs.
Aurora Castillo y compartes.....422
- 18. Resolución. Ajuste. Autoridad de la
cosa juzgada. Exceso de poder.
Casada la sentencia con envío.**
2/9/98.
Banco Popular Dominicano, C. por A.
Vs. Estado Dominicano.....428

- 19. Contrato de trabajo. Huelga. Rescisión contratos de trabajo. Violación al derecho de defensa. Casada la sentencia con envío.**
2/9/98.
Carlos Julio Reyes y compartes Vs.
Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc. 433
- 20. Recurso tardío. Declarado inadmisibile el recurso.**
2/9/98.
Juan Hubieres Del Rosario y compartes
Vs. Rancho Herradura, S. A. 439
- 21. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenaciones que no exceden de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile el recurso.**
9/9/98.
Lilian de la Cruz Fermín Vs. H.D. Fashion,
C. por A. 444
- 22. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de base legal y motivos. Casada la sentencia con envío.**
9/9/98.
Refrescos Nacionales, C. por A Vs. Manuel
de Jesús Cordero 449
- 23. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Rechazado el recurso.**
9/9/98.
Industrial Joanna y/o José Alberto Ureña
Vs. Santa I. Quezada. 458
- 24. Resolución. Ajuste. Rechazado el recurso.**
9/9/98.
Eduardo Selman & Asociados, C. por A.
Vs. Estado Dominicano 464
- 25. Contrato de trabajo. Abandono de trabajo. Informativo. Rechazado el recurso.**
9/9/98.
Cristian José Mejía Vs. Aluminio Rohmer,

	C. por A.....	468
26.	<i>Contrato de trabajo. Trabajo realizado no pagado. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío.</i> 9/9/98. Ing. Iván Pérez Mella Vs. Ramón Marte Almonte.....	474
27.	<i>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Recurso. Rechazado el recurso.</i> 9/9/98. Ing. Carlos Troncoso Lluberes Vs. Porfirio de Jesús Correa.....	479
28.	<i>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Delito. Dimisión. Rechazado el recurso.</i> 9/9/98. Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo Hispaniola) Vs. Teófilo Almonte Farenton.....	484
29.	<i>Resolución. Rechazado el recurso.</i> 9/9/98. Estado Dominicano Vs. Juan J. García, C. por A.....	493
30.	<i>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.</i> 9/9/98. Carlos Borromeo Segura Vs. J. Ismael Reyes Sucesores, S. A. y/o Domingo Rodríguez compartes... 497	
31.	<i>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Pruebas. Abandono del trabajo. Rechazado el recurso.</i> 9/9/98. Marcelo E. Cuello Serrano Vs. Editora Suárez, C. por A.	504
32.	<i>Litis sobre terreno registrado. Revisión por causa de fraude. Plazos.</i>	

Rechazado el recurso.

9/9/98.

Rosa Julia Castillo e hijos Vs. William
Tejeda y Sucesores de Valentín Castillo. 512

**33. Contrato de trabajo. Prestaciones
laborales. Artículo 642 del Código de
Trabajo. Declarado inadmisibile el
recurso.**

9/9/98.

Diogracio Morillo Vs. Jesús Antonio
Morillo..... 520

**34. Contrato de trabajo. Prestaciones
laborales. Motivos erróneos y
desnaturalización de los hechos.
Casada la sentencia con envío.**

9/9/98.

Frank Muebles, C. por A. Vs. Juan
Francisco Pérez Martínez. 524

**35. Contrato de trabajo. Prestaciones
laborales. Rechazado el recurso.**

9/9/98.

Antesania Criolla, C. por A. Vs. José
Francisco Monción. 531

**36. Contrato de trabajo. Prestaciones
laborales. Despido injustificado.
Rechazado el recurso.**

9/9/98.

Corporación Dominicana de Empresas
Estatales (CORDE) Vs. Lic. Daniel Antonio Francisco.
539

**37. Contrato de trabajo. Prestaciones
laborales. Despido injustificado.
Falta de motivos y de base legal.
Casada la sentencia con envío.**

9/9/98.

Andrés María y/o Patri Muebles Vs. José
Alt. Pérez Muñoz..... 545

38. Contrato de trabajo. Prestaciones

- laborales. Rechazado el recurso.**
9/9/98.
Antonio Castro Vs. Hotel El Príncipe
y/o Su Kin Fung..... 550
- 39. Contrato de trabajo. Prestaciones
laborales. Despido injustificado.
Rechazado el recurso.**
9/9/98.
Corporación Dominicana de Empresas
Estatales (CORDE) Vs. Lic. Ramón E.
Jiménez Aquino 555
- 40. Contrato de trabajo. Prestaciones
laborales. Falta de motivos.
Casada la sentencia.**
9/9/98.
América Agrícola, S. A. Vs. Miguelina
Encarnación 561
- 41. Contrato de trabajo. Prestaciones
laborales. Recurso extemporáneo.
Declarado inadmisibile el recurso.**
9/9/98.
Francisco Antonio Almonte Vs.
Ing. Franz Heisen y Constructora Laura II. 566
- 42. Contrato de trabajo. Prestaciones
laborales. Prescripción de la acción.
Casada la sentencia con envío.**
9/9/98.
Club Fiesta Campestre y/o Freddy H. del
Rosario Vs. Licda. Nirka Damiana Smith. 571
- 43. Contrato de trabajo. Prestaciones
laborales. Condenaciones no exceden
de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile
el recurso.**
9/9/98.
Dominican Watchman National, S. A. Vs.
Teodoro Sánchez. 575
- 44. Contrato de trabajo. Prestaciones
laborales. Calidad de empleados.**

Falta de motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia con envío.

9/9/98.

Hielo Cristal, C. por A. e Ing. Honorio E.

Reyes Vs. Miguel Santana..... 580

45. Contrato de trabajo. Falta de motivación. Casada la sentencia con envío.

9/9/98.

Guarionex Tejeda Vs. Fernando

Encarnación..... 585

46. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío.

9/9/98.

Hang Chang Textil, S. A. Vs. Orquidia

Ingris Bautista..... 589

47. Litis sobre terrenos registrados. Rechazado el recurso.

9/9/98.

Felicia Alcántara Vda. Herrera Vs. Gladys

De los Santos Espinal y compartes. 595

48. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.

16/9/98.

Ing. Manuel Noboa García Vs. Manolo

Santana M..... 604

49. Determinación de herederos. Transferencias. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío.

16/9/98.

Inocencio Concepción Mercedes Vs.

Sucesores de León Agramonte Fabián 610

50. Saneamiento. Prescripción. Rechazado el recurso.

16/9/98.

Sucesores de Manuel de Regla Pimentel T.

	Vs. Alice P. Dumit.....	620
51.	<i>Deslinde. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Rechazado el recurso.</i> 16/9/98. Francisco Modesto Beltré Santana Vs. Teodoro Ant. Pujols J.....	631
52.	<i>Determinación de herederos. Transferencias. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío.</i> 16/9/98. Sucesores de Celestino Rosado Berroa Vs. Villa Cosette, C. por A.....	636
53.	<i>Revisión. Seguro social. Casada la sentencia con envío.</i> 16/9/98. Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) Vs. Samuel Sosa Conde & Asociados, C. por A.....	646
54.	<i>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.</i> 16/9/98. Fabritex La Romana, Inc., División San Pedro Vs. Inocencio García.	652
55.	<i>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.</i> 16/9/98. Claudio Villar y/o Cachet Disco Vs. Miguel A. Tejeda.	658
56.	<i>Contrato de trabajo. Caducidad. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.</i> 16/9/98. Antonio P. Peralta Chávez y compartes Vs. Centro Oriental de Tecnología Computarizada (CODETECO) y compartes.	663

- 57. Contrato de trabajo. Despido injustificado. Rechazado el recurso.**
16/9/98.
Constructora Abacaxi, S. A. Vs. Luis E. Vallejo y compartes.....670
- 58. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido injustificado. Rechazado el recurso.**
16/9/98.
Glauco S. Delgado y/o Colegio Rosa de Saron Vs. Irene Altagracia Batista.676
- 59. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Artículo 59 de la Ley No.637 sobre Contratos de Trabajo. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**
16/9/98.
Fábrica de Velas y Velones Santa Cruz, C. por. A. Vs. Elvis Vargas P.681
- 60. Contrato de trabajo. Infracción. Casada la sentencia con envío.**
16/9/98.
Rafael Torres Vs. Electromundo, C. por A.687
- 61. Contrato de trabajo. Prescripción. Abandono del trabajo. Rechazado el recurso.**
16/9/98.
Francisco Ubiera Santana Vs. Centro Oriental de Tecnología Computarizada (CODETECO) .
692
- 62. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Declara inadmisibile el recurso.**
16/9/98.
Universidad Central del Este (UCE) Vs. Ing. Jorge P. Martínez Q.698
- 63. Contrato de trabajo. Prestaciones**

laborales. Existencia y naturaleza del trabajo. Falta de motivos.

Casada la sentencia con envío.

16/9/98.

Industrias Avícolas, C. por A. Vs. María

Fca. Valdez.....702

64. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Recurso.

Rechazado el recurso.

16/9/98.

Hormigonera Industrial, C. por A. y/o Ing.

Mario Penzo Fondeur y compartes Vs.

Virgilio Cordero y compartes.....707

65. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Sentencia contradictoria. Falta de motivos. Casada la sentencia.

16/9/98.

Gendarmes Nacionales, S. A. y compartes

Vs. Alfonso González.....714

66. Contrato de trabajo. Trabajos realizados y no pagados. Falta de motivos y de base legal.

Casada la sentencia con envío.

16/9/98.

Ing. Rafael H. Olmos M. Vs. José Delio

Martínez.....720

67. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Control de asistencia. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío.

16/9/98.

Editora Listín Diario, C. por A. Vs. Domingo Castillo

H.....726

68. Contrato de trabajo. Recurso. Plazos. Declarado inadmisibile el recurso.

16/9/98.

Gerardo A. Veras M. y compartes Vs. Unión Hotelera

Dominicana, S. A. y/o Occidental

	Hoteles y compartes.	732
69.	<i>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión. Rechazado el recurso.</i> 16/9/98. Casa Central, C. por A. Vs. Celeste Ogando Mejía.	737
70.	<i>Contrato de trabajo. Trabajadores ocasionales. Embarazo. Rechazado el recurso.</i> 16/9/98. Rosa Dilia Acevedo y compartes Vs. Agrotech, S. A.....	743
71.	<i>Resolución. Recurso tardío. Falta de contenido ponderable del recurso. Declarado inadmisibile el recurso.</i> 30/9/98. Industrias Químicas Nacionales, S. A. Vs. Estado Dominicano.	750
72.	<i>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de fundamento legal. Casada la sentencia con envío.</i> 30/9/98. Falcombridge Dominicana, C. por A. Vs. Freddy Francisco Melo A.....	755
73.	<i>Contrato de trabajo. Naturaleza del contrato de trabajo. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.</i> 30/9/98. Milton Lara Vs. Senón Sánchez.....	761
74.	<i>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Motivación del recurso. Declarado inadmisibile el recurso.</i> 30/9/98. Tractor Servicio Diesel y/o Oscar Modesto Mejía Vs. Milton Paulino Uribe.....	767
75.	<i>Litis sobre terreno registrado. Simulación. Falta de base legal.</i>	

- Casada la sentencia con envío.***
 30/9/98.
 José Benedicto Castillo y compartes Vs.
 Valentina Durán.....771
- 76. *Contrato de trabajo. Despido injustificado. Rechazado el recurso.***
 30/9/98.
 Corporación Dominicana de Electricidad
 (CDE) Vs. Licda. Rosario Gómez Díaz780
- 77. *Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido injustificado. Rechazado el recurso.***
 30/9/98.
 Cott & Asociados y/o Arq. Erwin Cott Vs.
 Ana Isabel Delgado.786
- 78. *Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.***
 30/9/98.
 Transporte Los Pingüinos, C. por A. Vs.
 Julián Reyes.....792
- 79. *Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Sentencias contradictorias. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío.***
 30/9/98.
 Transporte Muñoz Vs. Juan Roberto
 García.797
- 80. *Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido injustificado. Rechazado el recurso.***
 30/9/98.
 Restaurant Pizzería Portolatino, C. por A.
 Vs. Dulce M. García.....801
- 81. *Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Pruebas. Rechazado el recurso.***
 30/9/98.
 Miguel Herrera Vs. Hotel El Príncipe.807

- 82. Nulidad de ventas. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío.**
30/9/98.
Sucesores de José Miguel Reyes Vs. Amelio Echavarría Collado. 812
- 83. Determinación de herederos. Venta. Pruebas. Rechazado el recurso.**
30/9/98.
Gregorio Pérez Hedeman y compartes Vs. Mariano Marte. 820
- 84. Resolución. Ajuste. Rechazado el recurso.**
30/9/98.
Estado Dominicano Vs. Datacom, S. A. 832
- 85. Resolución. Medios del recurso. Declarado inadmisibile el recurso.**
30/9/98.
Estado Dominicano Vs. José O. Azar Ricart. 836
- 86. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia con envío.**
30/9/98.
Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. y compartes Vs. Juan Francisco Osorio Boyer. 841
- 87. Contrato de trabajo. Ponderación de las pruebas. Casada la sentencia con envío.**
30/9/98.
Romer Pérez Vs. Tomás Taveras. 847
- 88. Contrato de trabajo. Despido injustificado. Rechazado el recurso.**
30/9/98.
Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo Vs. Pablo Hernández Marte. 852
- 89. Contrato de trabajo. Contradicción de motivos. Casada la**

sentencia con envío.

30/9/98.

Ing. Mario Ant. Holguín Alvarez Vs. ABB

Sveca Sade, C. por A. y compartes. 857

90. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Sentencia contradictoria. Falta de motivos.

Casada la sentencia con envío.

30/9/98.

Distribuidora de Sal en Granos y compartes

Vs. Pedro A. Genao. 863

91. Contrato de trabajo. Desahucio. Rechazado el recurso.

30/9/98.

María Victoria Martínez de Pardilla Vs.

The Chase Manhattan Bank. 869

92. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Rechazado el recurso.

30/9/98.

Constructora Dietsch, C. por A. Vs.

Martín Mieses y compartes. 876

93. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Motivo erróneo. Casada la sentencia con envío.

30/9/98.

César Alcántara Vs. Rubén Castillo. 885

94. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Violación al derecho de defensa. Casada la sentencia con envío.

30/9/98.

Constructora Dietsch, C. por A. Vs. Julián Moreta.

891

95. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Rechazado el recurso.

30/9/98.

Compañía Cruz Verde Dominicana, C. por A.

y compartes Vs. Alfredo J. Jorge Datt. 896

96. Transferencia de porciones de terrenos.

	Saneamiento. Rechazado el recurso.	
	30/9/98.	
	Diana Vílchez Vs. José Calderón	
	y compartes.....	902
97.	Nulidad de ventas.	
	Rechazado el recurso.	
	30/9/98.	
	Ramón Octavio Jiménez Vs. Manuel de	
	Jesús Tavárez.....	909
98.	Contrato de trabajo. Prestaciones	
	laborales. Artículo 642 del Código	
	de Trabajo. Declarado inadmisibile	
	el recurso.	
	30/9/98.	
	Centro de Servicios Legales para la Mujer,	
	Inc. Vs. Licda. Glenys R. Abreu.....	915
99.	Contrato de trabajo. Prestaciones	
	laborales. Falta de motivos.	
	Casada la sentencia con envío.	
	30/9/98.	
	Star Fashion y compartes Vs.	
	Santiago Terrero.....	920
100.	Contrato de trabajo. Prestaciones	
	laborales. Despido injustificado.	
	Rechazado el recurso.	
	30/9/98.	
	Corporación Dominicana de Empresas	
	Estatales (CORDE) Vs. Licda. Ramona	
	del C. Aponte de Ramírez.....	925
101.	Contrato de trabajo. Prestaciones	
	laborales. Despido injustificado.	
	Rechazado el recurso.	
	30/9/98.	
	Banco Agrícola de la República Dominicana	
	Vs. Adalgisa V. Ortíz de la Mota.....	931
102.	Contrato de trabajo. Prestaciones	
	laborales. Despido injustificado.	
	Rechazado el recurso.	

30/9/98.

Consejo Estatal del Azúcar y su división de Ganadería y Boyada (CEAGANA) Vs. Pascual Alcántara Reyes..... 937

103. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido injustificado. Rechazado el recurso.

30/9/98.

Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) Vs. Maribel Hilario de Peña. 943

104. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Relación contractual. Rechazado el recurso.

30/9/98.

Boston Industrial, C. por A. Vs. Jhonny Salvador Santana. 950

105. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido injustificado. Rechazado el recurso.

30/9/98.

Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) Vs. Lic. Ramón E. Pérez Dotel.. 957

106. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de desarrollo de los medios del recurso. Declarado inadmisibile el recurso.

30/9/98.

Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) Vs. Luis Gaspar Cordero..... 962

107. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Rechazado el recurso.

30/9/98.

Pedro A. Sánchez Vs. Civilcad, S. A..... 966

108. Contrato de trabajo. Bonificaciones. Medio nuevo en casación. Rechazado el recurso.

30/9/98.
Fundición Suncar y compartes Vs. Héctor Sánchez Rodríguez.971

109. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.

30/9/98.
Fundación para la Prevención y la Salud Bucal de los Niños Pobres Vs. Elsa María Cristina De la Rosa.....977

110. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Rechazado el recurso.

30/9/98.
Roberto Cabrera Vs. Bernardo R. Martínez Ureña.983

111. Saneamiento. Rechazado el recurso.

30/9/98.
Magino Reyes Reynoso y compartes Vs. Compañía Issa Kaluche, C. por A.....988

112. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivación del recurso. Declarado inadmisibile el recurso.

30/9/98.
Restaurant Mi Bohío y Restaurant Cueva de la Luna y compartes Vs. Juan Ant. Paulino.999

113. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Horas extras. Rechazado el recurso. Casada la sentencia con envío en cuanto a la condenación.

30/9/98.
Felipe Antonio de León Vs. Félix Antonio Goris.1004

**Resoluciones de la
Suprema Corte de Justicia**

- 1. Perención. Resolución No. 1328-98.
1/9/98.**
Tecnogruppo, S. A. 1013
- 2. Perención. Resolución No. 1414-98.
3/9/98.**
Banco Santander Dominicano, S. A. 1015
- 3. Perención. Resolución No. 1472-98.
2/9/98.**
Consejo Estatal del Azúcar y Cía. Nacional
de Seguros San Rafael, C. por A. 1017
- 4. Perención. Resolución No. 1473-98.
2/9/98.**
Benito Marranzini 1019
- 5. Perención. Resolución No. 1474-98.
2/9/98.**
Yocasta Maldonado Arias 1021
- 6. Perención. Resolución No. 1475-98.
2/9/98.**
Minerva Sixta Bernard 1023
- 7. Perención. Resolución No. 1476-98.
2/9/98.**
Adalgisa Fermín Balbuena 1025
- 8. Perención. Resolución No. 1477-98.
2/9/98.**
Aquilino Ferreras 1027
- 9. Perención. Resolución No. 1478-98.
2/9/98.**
Ramón Andrés Núñez..... 1029
- 10. Perención. Resolución No. 1479-98.
2/9/98.**
Fábrica de Aceites Vegetales Ambar,
C. por A. 1031
- 11. Perención. Resolución No. 1480-98.
3/9/98.**

Instituto de Desarrollo y Crédito
Cooperativo (IDECOOP) y Cooperativa
de Transporte Oriental, Inc. 1033

- 12. Perención. Resolución No. 1481-98.
3/9/98.**
Elsa Freites Vda. Guerra y compartes..... 1035
- 13. Perención. Resolución No. 1482-98.
4/9/98.**
Inversiones E.B.C.A 1037
- 14. Defecto. Resolución No. 1497-98.
2/9/98.**
Ana América Jiménez..... 1039
- 15. Perención. Resolución No. 1541-98.
9/9/98.**
Barceló & Co., C. por A. 1041
- 16. Perención. Resolución No. 1543-98.
9/9/98.**
Industrias Corvan, C. por A.
y/o Marino Stefany 1043
- 17. Perención. Resolución No. 1544-98.
9/9/98.**
Esmeraldina Vargas 1045
- 18. Perención. Resolución No. 1547-98.
9/9/98.**
Fidelina Pimentel de González y/o
Agencia de Viajes Tanya, C. por A. 1047
- 19. Perención. Resolución No. 1561-98.
4/9/98.**
José Manuel Betances..... 1049
- 20. Perención. Resolución No. 1577-98.
4/9/98.**
Superintendencia de Seguros y/o
Estado Dominicano 1051
- 21. Perención. Resolución No. 1578-98.
11/9/98.**
Cía. Compresores y Equipos, C. por A. 1053

- 22. Perención. Resolución No. 1579-98.**
11/9/98.
 Cía. Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)
 1055
- 23. Perención. Resolución No. 1580-98.**
11/9/98.
 Distribuidora de Sal en Grano
 (DIS-SAL-CORDE) 1057
- 24. Caducidad. Resolución No. 1582-98.**
9/9/98.
 Alfredo Piña Anglero 1059
- 25. Perención. Resolución No. 1585-98.**
9/9/98.
 Pellerano García Simó y Asociados,
 C. por A. 1061
- 26. Perención. Resolución No. 1586-98.**
9/9/98.
 Luis A. Yépez Féliz 1064
- 27. Perención. Resolución No. 1588-98.**
9/9/98.
 José Antonio Taveras y Eduardo Mena 1066
- 28. Perención. Resolución No. 1600-98.**
4/9/98.
 Iberia, Líneas Aéreas de España 1068
- 29. Perención. Resolución No. 1601-98.**
4/9/98.
 Gustavo Adolfo Hernández Rodríguez 1070
- 30. Perención. Resolución No. 1602-98.**
9/9/98.
 Bonifacio Diez Barbero 1072
- 31. Perención. Resolución No. 1603-98.**
9/9/98.
 Instituto Nacional del Algodón (INDA) 1074
- 32. Perención. Resolución No. 1604-98.**
18/9/98.
 Cía. Nacional de Seguros San Rafael,

	C. por A. y Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).....	1076
33.	<i>Perención. Resolución No. 1605-98. 18/9/98.</i> La Isabela, C. por A.	1078
34.	<i>Perención. Resolución No. 1621-98. 4/9/98.</i> Cía. Centro Comercial Nacional, C. por A.	1080
35.	<i>Perención. Resolución No. 1622-98. 9/9/98.</i> Compañía Consturística, S. A.....	1083
36.	<i>Perención. Resolución No. 1623-98. 9/9/98.</i> Juan Francisco Santana	1085
37.	<i>Perención. Resolución No. 1624-98. 15/9/98.</i> Pedro Santos.....	1087
38.	<i>Perención. Resolución No. 1625-98. 18/9/98.</i> Puerto Rico Management, Inc.....	1089
39.	<i>Perención. Resolución No. 1626-98. 18/9/98.</i> Puerto Plata Village, C. por A. y Abraham Selman Hasbún	1091
40.	<i>Perención. Resolución No. 1627-98. 18/9/98.</i> Hamaca Beach Resort, S. A. y/o Arg. Danilo A. Caro Ginebra	1093
41.	<i>Perención. Resolución No. 1628-98. 18/9/98.</i> Luis Hernández.....	1095
42.	<i>Perención. Resolución No. 1629-98. 18/9/98.</i> Licda. Nurys Trinidad Herrera	1097
43.	<i>Perención. Resolución No. 1631-98. 18/9/98.</i>	

Pura Peralta de Hernández.....	1099
44. Perención. Resolución No. 1632-98. 18/9/98.	
La Intercontinental de Seguros, S. A. y Agromora Industrial, S. A.	1101
45. Perención. Resolución No. 1639-98. 18/9/98.	
Sucesión Esgdaille Mercedes	1103
46. Defecto. Resolución No. 1640-98. 7/9/98.	
Telecentro, S. A.	1105
47. Perención. Resolución No. 1644-98. 14/9/98.	
K. G. Constructora, C. por A.	1108
48. Perención. Resolución No. 1646-98. 9/9/98.	
Restaurant La Hija de Cobra y/o Bolívar Rivera	1110
49. Perención. Resolución No. 1647-98. 9/9/98.	
Elvis Núñez.....	1112
50. Perención. Resolución No. 1648-98. 8/9/98.	
Sindicato de Transportadores de Cargas de los puertos de Santo Domingo, Boca Chica y Haina.....	1114
51. Perención. Resolución No. 1649-98. 14/9/98.	
Rafael Piña.....	1116
52. Perención. Resolución No. 1650-98. 14/9/98.	
K. G. Constructora, C. por A.	1118
53. Perención. Resolución No. 1651-98. 14/9/98.	
Tropi Burger y/o Silvio Martínez y/o Antonio Perdomo.....	1120

- 54. Perención. Resolución No. 1652-98.
14/9/98.**
Jardín Rosas Rojas y/o Jovanny de León 1122
- 55. Perención. Resolución No. 1653-98.
9/9/98.**
Promociones y Proyectos, S. A. y/o
Hotel Plaza Dominicana 1124
- 56. Perención. Resolución No. 1654-98.
14/9/98.**
K. G. Constructora, C. por A. 1126
- 57. Perención. Resolución No. 1655-98.
14/9/98.**
Compañía Miguel Angel Peña S., C. por A..... 1128
- 58. Perención. Resolución No. 1656-98.
14/9/98.**
K. G. Constructora, C. por A. 1130
- 59. Perención. Resolución No. 1657-98.
14/9/98.**
Instituto Nacional del Algodón (INDA)..... 1132
- 60. Perención. Resolución No. 1658-98.
14/9/98.**
Neva Altagracia Pacheco Domínguez..... 1134
- 61. Perención. Resolución No. 1659-98.
14/9/98.**
K. G. Constructora, C. por A. 1136
- 62. Perención. Resolución No. 1660-98.
14/9/98.**
Raul Garip 1138
- 63. Perención. Resolución No. 1661-98.
14/9/98.**
Terra Taxi y/o Amaro Díaz 1140
- 64. Perención. Resolución No. 1662-98.
18/9/98.**
Playa Cortecito, C. por A. 1142
- 65. Perención. Resolución No. 1663-98.
15/9/98.**

Emilio A. Sosa Díaz	1144
66. Defecto. Resolución No. 1665-98. 21/9/98.	
Maderas del Caribe, S. A.	1146
67. Exclusión. No ha lugar. Resolución No. 1668-98. 14/9/98.	
Juan de Dios Ramos Rodríguez	1148
68. Perención. Resolución No. 1680-98 Bis. 9/9/98.	
Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.	1151
69. Perención. Resolución No. 1682-98. 9/9/98.	
Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)	1153
70. Perención. Resolución No. 1683-98. 9/9/98.	
La del Río y Co, C. por A.	1155
71. Defecto. Resolución No. 1685-98. 10/9/98.	
María Reyes de Los Santos Vda. Rosario y Sucs. de Hilario Rosario Contreras	1157
72. Exclusión. Resolución No. 1686-98. 7/9/98.	
Edwin Luis Pichardo del Toro y/o Conbrase, S. A.	1159
73. Defecto. Resolución No. 1687-98. 7/9/98.	
Sergio J. Reynoso y compartes	1162
74. Defecto. Resolución No. 1698-98. 30/9/98.	
Centro Masónico de Estudio Escuela Hogar y/o Hugo de León	1165
75. Perención. Resolución No. 1776-98. 3/9/98.	

Tecnogrup, S. A. y/o Ing. Darío Monegro 1167

**76. Exclusión. Resolución No. 1777-98.
21/9/98.**

Banco de Reservas de la República
Dominicana 1169

**77. Defecto. Resolución No. 1783-98.
21/9/98.**

Farmacia Carlest, C. por A. 1171

Asuntos Administrativos

de la Suprema Corte de Justicia
1175

Nombramientos
1197

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

1. **Accidente de tránsito. Contratos de arrendamiento de vehículos. Intervinientes. Rechazado el recurso.**
29/9/98.
Repeco Leasing, S. A., división Budget Rent a Car..... 267
2. **Accidente de tránsito. Error material. Calidad. Declarados regulares en cuanto a la forma los recursos. Casada la sentencia por vía de supresión y sin envío.**
10/9/98.
Héctor Virgilio Ortiz Martínez y compartes y La Universal de Seguros, C. por A. 141
3. **Accidente de tránsito. Intervinientes. Rechazados los recursos.**
29/9/98.
Compañía Budget Rent a Car, C. por A. y compartes. 259
4. **Accidente de tránsito. Plazos. Sanción. Intervinientes. Declarado inadmisibile el recurso del prevenido. Rechazado el recurso.**
29/9/98.
Rodolfo S. Ogando Paulino, Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Estadísticas y Seguros San Rafael, C. por A. 301
5. **Acción en inconstitucionalidad. Falta de**

	calidad. Declarada inadmisibile la acción.	
	16/9/98.	
	Movimiento de Conciliación Nacional.	18
6.	Acción en inconstitucionalidad.	
	Declarada buena y válida en cuanto	
	a la forma la acción. Declarada no	
	ha lugar a estatuir.	
	30/9/98.	
	Compañía Dominicana de Teléfonos,	
	C. por A. (CODETEL).....	65
7.	Acción en inconstitucionalidad. Declarada	
	inadmisibile la acción.	
	30/9/98.	
	Dr. César A. Cabrera A.....	29
8.	Acción en inconstitucionalidad.	
	Declarada inadmisibile la acción.	
	30/9/98.	
	Consultores Para el Desarrollo, S. A.	37
9.	Acción en inconstitucionalidad.	
	Declarada inadmisibile la acción.	
	30/9/98.	
	Ramón A. Alma Puello.....	41
10.	Acción en inconstitucionalidad.	
	Declarada inadmisibile la acción.	
	30/9/98.	
	Winston Arias.	58
11.	Acción en inconstitucionalidad.	
	Declarada inadmisibile la acción.	
	30/9/98.	
	Obdulia Rivera y Santa Eudocia Araujo.....	61
12.	Acción en inconstitucionalidad.	
	Declarada inadmisibile la acción.	
	30/9/98.	
	Bolívar D´Oleo Suero y Aracelis Báez	
	D´Oleo.	72
13.	Acción en inconstitucionalidad.	

- Declarada inadmisibile la acción.***
 30/9/98.
 Víctor Ml. Pérez de Jesús..... 75
- 14. *Acción en inconstitucionalidad. Declarada inadmisibile la acción.***
 30/9/98.
 Guido Ant. Rodríguez. 78
- 15. *Acción en inconstitucionalidad. Rechazada la acción.***
 16/9/98.
 Partido Renacentista Nacional (PRN)..... 22
- 16. *Asesinato. Atraco. Asociación de malhechores y porte y tenencia de armas de fuego y armas blancas. Complicidad. Reparación de daños y perjuicios. Rechazado el recurso.***
 15/9/98.
 Julián de León Aquino y compartes. 164
- 17. *Asesinato. Atraco. Descargo. Rechazado el recurso.***
 15/9/98.
 Juan Mencía Pérez. 186

- C -

- 1. *Caducidad. Resolución No. 1582-98. 9/9/98.***
 Alfredo Piña Anglero 1059
- 2. *Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos y de base legal. Omisión de estatuir. Casada la sentencia con envío.***
 2/9/98.
 Ing. César Reynaldo Castillo Vs. Wilson

	Juan Martínez.....	335
3.	<i>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Comunicación del despido. Rechazado el recurso.</i> 2/9/98. Casa San Rafael, C. por A. Vs. José Carmelo Valdez	352
4.	<i>Contrato de trabajo. Contradicción de motivos. Casada la sentencia con envío.</i> 30/9/98. Ing. Mario Ant. Holguín Alvarez Vs. ABB Sveca Sade, C. por A. y compartes.....	857
5.	<i>Contrato de trabajo. Abandono de trabajo. Informativo. Rechazado el recurso.</i> 9/9/98. Cristian José Mejía Vs. Aluminio Rohmer, C. por A.....	468
6.	<i>Contrato de trabajo. Artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile el recurso.</i> 2/9/98. Claudio Scala Vs. Mauricio Moreno Leyba. ...	370
7.	<i>Contrato de trabajo. Bonificaciones. Medio nuevo en casación. Rechazado el recurso.</i> 30/9/98. Fundición Suncar y compartes Vs. Héctor Sánchez Rodríguez.	971
8.	<i>Contrato de trabajo. Caducidad. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.</i> 16/9/98. Antonio P. Peralta Chávez y compartes Vs.	

Centro Oriental de Tecnología Computarizada
(CODETECO) y compartes. 663

- 9. Contrato de trabajo. Desahucio.
Rechazado el recurso.**
30/9/98.
María Victoria Martínez de Pardilla Vs.
The Chase Manhattan Bank. 869
- 10. Contrato de trabajo. Despido
injustificado. Rechazado el recurso.**
16/9/98.
Constructora Abacaxi, S. A. Vs. Luis E.
Vallejo y compartes. 670
- 11. Contrato de trabajo. Despido
injustificado. Rechazado el recurso.**
30/9/98.
Corporación Dominicana de Electricidad
(CDE) Vs. Licda. Rosario Gómez Díaz 780
- 12. Contrato de trabajo. Despido
injustificado. Rechazado el recurso.**
30/9/98.
Corporación de Acueducto y Alcantarillado
de Santo Domingo Vs. Pablo Hernández
Marte. 852
- 13. Contrato de trabajo. Falta de motivación.
Casada la sentencia con envío.**
9/9/98.
Guarionex Tejeda Vs. Fernando
Encarnación. 585
- 14. Contrato de trabajo. Huelga. Rescisión
contratos de trabajo. Violación al
derecho de defensa.
Casada la sentencia con envío.**
2/9/98.
Carlos Julio Reyes y compartes Vs.
Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc. 433

- 15. Contrato de trabajo. Infracción.
Casada la sentencia con envío.**
16/9/98.
Rafael Torres Vs. Electromundo, C. por A. 687
- 16. Contrato de trabajo. Naturaleza del
contrato de trabajo. Falta de motivos.
Casada la sentencia con envío.**
30/9/98.
Milton Lara Vs. Senón Sánchez. 761
- 17. Contrato de trabajo. Ponderación de
las pruebas. Casada la sentencia
con envío.**
30/9/98.
Romer Pérez Vs. Tomás Taveras. 847
- 18. Contrato de trabajo. Prescripción.
Abandono del trabajo.
Rechazado el recurso.**
16/9/98.
Francisco Ubiera Santana Vs. Centro
Oriental de Tecnología Computarizada
(CODETECO)..... 692
- 19. Contrato de trabajo. Prestaciones
laborales. Artículo 59 de la Ley No.637
sobre Contratos de Trabajo.
Falta de motivos. Casada la sentencia
con envío.**
16/9/98.
Fábrica de Velas y Velones Santa Cruz,
C. por. A. Vs. Elvis Vargas P. 681
- 20. Contrato de trabajo. Prestaciones
laborales. Artículo 642 del Código de
Trabajo. Declarado inadmisibile el
recurso.**
9/9/98.
Diogracio Morillo Vs. Jesús Antonio

Morillo..... 520

- 21. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Artículo 642 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibile el recurso.**
30/9/98.
Centro de Servicios Legales para la Mujer, Inc. Vs. Licda. Glenys R. Abreu. 915
- 22. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Declara inadmisibile el recurso.**
16/9/98.
Universidad Central del Este (UCE) Vs. Ing. Jorge P. Martínez Q. 698
- 23. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenaciones que no exceden de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile el recurso.**
9/9/98.
Lilian de la Cruz Fermín Vs. H.D. Fashion, C. por A..... 444
- 24. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Control de asistencia. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío.**
16/9/98.
Editora Listín Diario, C. por A. Vs. Domingo Castillo H. 726
- 25. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Delito. Dimisión. Rechazado el recurso.**
9/9/98.
Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo Hispaniola) Vs. Teófilo Almonte

	Farenton.	484
26.	<i>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido injustificado. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío.</i> 9/9/98. Andrés María y/o Patri Muebles Vs. José Alt. Pérez Muñoz.....	545
27.	<i>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido injustificado. Rechazado el recurso.</i> 9/9/98. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) Vs. Lic. Ramón E. Jiménez Aquino.....	555
28.	<i>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido injustificado. Rechazado el recurso.</i> 30/9/98. Restaurant Pizzería Portolatino, C. por A. Vs. Dulce M. García.....	801
29.	<i>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido injustificado. Rechazado el recurso.</i> 30/9/98. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) Vs. Licda. Ramona del C. Aponte de Ramírez.....	925
30.	<i>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido injustificado. Rechazado el recurso.</i> 30/9/98. Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Adalgisa V. Ortiz de la Mota.....	931
31.	<i>Contrato de trabajo. Prestaciones</i>	

laborales. Despido injustificado.

Rechazado el recurso.

30/9/98.

Consejo Estatal del Azúcar y su división de Ganadería y Boyada (CEAGANA) Vs. Pascual Alcántara Reyes..... 937

32. Contrato de trabajo. Prestaciones

laborales. Despido injustificado.

Rechazado el recurso.

30/9/98.

Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) Vs. Maribel Hilario de Peña. 943

33. Contrato de trabajo. Prestaciones

laborales. Despido injustificado.

Rechazado el recurso.

30/9/98.

Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) Vs. Lic. Ramón E. Pérez Dotel.. 957

34. Contrato de trabajo. Prestaciones

laborales. Dimisión.

Rechazado el recurso.

16/9/98.

Casa Central, C. por A. Vs. Celeste Ogando Mejía. 737

35. Contrato de trabajo. Prestaciones

laborales. Dimisión. Falta de motivos.

Casada la sentencia con envío.

30/9/98.

Fundación para la Prevención y la Salud Bucal de los Niños Pobres Vs. Elsa María Cristina De la Rosa..... 977

36. Contrato de trabajo. Prestaciones

laborales. Existencia y naturaleza del

trabajo. Falta de motivos.

Casada la sentencia con envío.

16/9/98.

Industrias Avícolas, C. por A. Vs. María

Fca. Valdez..... 702

37. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de base legal y motivos.

Casada la sentencia con envío.

9/9/98.

Refrescos Nacionales, C. por A Vs. Manuel

de Jesús Cordero..... 449

38. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de desarrollo de los medios del recurso.

Declarado inadmisibile el recurso.

30/9/98.

Corporación Dominicana de Electricidad

(C.D.E.) Vs. Luis Gaspar Cordero..... 962

39. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de fundamento legal. Casada la sentencia con envío.

30/9/98.

Falcombridge Dominicana, C. por A. Vs.

Freddy Francisco Melo A. 755

40. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivación del recurso. Declarado inadmisibile el recurso.

30/9/98.

Restaurant Mi Bohío y Restaurant

Cueva de la Luna y compartes Vs.

Juan Ant. Paulino. 999

41. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia

con envío.

30/9/98.

Compañía Nacional de Autobuses,
C. por A. y compartes Vs. Juan Francisco
Osorio Boyer. 841

**42. Contrato de trabajo. Prestaciones
laborales. Falta de motivos.**

Casada la sentencia con envío.

9/9/98.

Carlos Borromeo Segura Vs. J. Ismael Reyes
Sucesores, S. A. y/o Domingo Rodríguez
compartes. 497

**43. Contrato de trabajo. Prestaciones
laborales. Falta de motivos.**

Casada la sentencia.

9/9/98.

América Agrícola, S. A. Vs. Miguelina
Encarnación..... 561

**44. Contrato de trabajo. Prestaciones
laborales. Falta de motivos.**

Casada la sentencia con envío.

16/9/98.

Fabritex La Romana, Inc., División San
Pedro Vs. Inocencio García. 652

**45. Contrato de trabajo. Prestaciones
laborales. Falta de motivos.**

Casada la sentencia con envío.

16/9/98.

Claudio Villar y/o Cachet Disco Vs.
Miguel A. Tejeda. 658

**46. Contrato de trabajo. Prestaciones
laborales. Falta de motivos.**

Casada la sentencia con envío.

30/9/98.

Transporte Los Pingüinos, C. por A. Vs.

	Julián Reyes.....	792
47.	<i>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Informativo. Rechazado el recurso.</i> 2/9/98. Central Romana Corporation, Ltd Vs. Victor N. Ludwig Thomas.....	363
48.	<i>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Motivación del recurso. Declarado inadmisibile el recurso.</i> 30/9/98. Tractor Servicio Diesel y/o Oscar Modesto Mejía Vs. Milton Paulino Uribe.....	767
49.	<i>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Motivo erróneo. Casada la sentencia con envío.</i> 30/9/98. César Alcántara Vs. Rubén Castillo.	885
50.	<i>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Motivos erróneos y desnaturalización de los hechos. Casada la sentencia con envío.</i> 9/9/98. Frank Muebles, C. por A. Vs. Juan Francisco Pérez Martínez.....	524
51.	<i>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Pacto colectivo de condiciones de trabajo. Casada la sentencia con envío.</i> 2/9/98. Ramón María Abad Lorenzo Vs. Corporación de Hoteles, S. A.	357
52.	<i>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Prescripción de la acción. Casada la sentencia con envío.</i> 9/9/98.	

Club Fiesta Campestre y/o Freddy H. del
Rosario Vs. Licda. Nirka Damiana Smith. 571

- 53. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Pruebas. Abandono del trabajo. Rechazado el recurso.**
9/9/98.
Marcelo E. Cuello Serrano Vs. Editora
Suárez, C. por A. 504
- 54. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Pruebas. Rechazado el recurso.**
30/9/98.
Miguel Herrera Vs. Hotel El Príncipe..... 807
- 55. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Recurso extemporáneo. Declarado inadmisibile el recurso.**
9/9/98.
Francisco Antonio Almonte Vs.
Ing. Franz Heisen y Constructora Laura II. ... 566
- 56. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Recurso. Rechazado el recurso.**
16/9/98.
Hormigonera Industrial, C. por A. y/o Ing.
Mario Penzo Fondeur y compartes Vs.
Virgilio Cordero y compartes..... 707
- 57. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Recurso. Rechazado el recurso.**
9/9/98.
Ing. Carlos Troncoso Lluberes Vs. Porfirio
de Jesús Correa. 479
- 58. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Rechazado el recurso.**
9/9/98.
Industrial Joanna y/o José Alberto Ureña

	Vs. Santa I. Quezada.	458
59.	<i>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Rechazado el recurso.</i> 9/9/98. Antesanía Criolla, C. por A. Vs. José Francisco Monción.	531
60.	<i>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Rechazado el recurso.</i> 9/9/98. Antonio Castro Vs. Hotel El Príncipe y/o Su Kin Fung.....	550
61.	<i>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Rechazado el recurso.</i> 30/9/98. Constructora Dietsch, C. por A. Vs. Martín Mieses y compartes.	876
62.	<i>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Rechazado el recurso.</i> 30/9/98. Compañía Cruz Verde Dominicana, C. por A. y compartes Vs. Alfredo J. Jorge Datt.	896
63.	<i>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Rechazado el recurso.</i> 30/9/98. Pedro A. Sánchez Vs. Civilcad, S. A.	966
64.	<i>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Rechazado el recurso.</i> 30/9/98. Roberto Cabrera Vs. Bernardo R. Martínez Ureña.	983
65.	<i>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Relación contractual. Rechazado el recurso.</i> 30/9/98.	

Boston Industrial, C. por A. Vs. Jhonny
Salvador Santana. 950

- 66. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Sentencia contradictoria. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**
30/9/98.
Distribuidora de Sal en Granos y compartes
Vs. Pedro A. Genao. 863
- 67. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Sentencias contradictorias. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío.**
30/9/98.
Transporte Muñoz Vs. Juan Roberto
García. 797
- 68. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Violación al derecho de defensa. Casada la sentencia con envío.**
30/9/98.
Constructora Dietsch, C. por A. Vs. Julián
Moreta. 891
- 69. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Calidad de empleados. Falta de motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia con envío.**
9/9/98.
Hielo Cristal, C. por A. e Ing. Honorio E.
Reyes Vs. Miguel Santana. 580
- 70. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile el recurso.**
9/9/98.

Dominican Watchman National, S. A. Vs.
Teodoro Sánchez. 575

- 71. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido injustificado. Rechazado el recurso.**
9/9/98.
Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) Vs. Lic. Daniel Antonio Francisco. 539
- 72. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido injustificado. Rechazado el recurso.**
16/9/98.
Glauco S. Delgado y/o Colegio Rosa de Saron Vs. Irene Altagracia Batista. 676
- 73. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido injustificado. Rechazado el recurso.**
30/9/98.
Cott & Asociados y/o Arq. Erwin Cott Vs. Ana Isabel Delgado. 786
- 74. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío.**
9/9/98.
Hang Chang Textil, S. A. Vs. Orquidia Ingris Bautista. 589
- 75. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**
16/9/98.
Ing. Manuel Noboa García Vs. Manolo Santana M. 604
- 76. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos.**

Casada la sentencia con envío.

30/9/98.

Star Fashion y compartes Vs.

Santiago Terrero..... 920

77. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Horas extras. Rechazado el recurso. Casada la sentencia con envío en cuanto a la condenación.

30/9/98.

Felipe Antonio de León Vs. Félix

Antonio Goris. 1004

78. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Sentencia contradictoria. Falta de motivos. Casada la sentencia.

16/9/98.

Gendarmes Nacionales, S. A. y compartes

Vs. Alfonso González. 714

79. Contrato de trabajo. Recurso. Plazos. Declarado inadmisibile el recurso.

16/9/98.

Gerardo A. Veras M. y compartes Vs. Unión

Hotelera Dominicana, S. A. y/o Occidental

Hoteles y compartes. 732

80. Contrato de trabajo. Trabajadores ocasionales. Embarazo. Rechazado el recurso.

16/9/98.

Rosa Dilia Acevedo y compartes Vs.

Agrotech, S. A..... 743

81. Contrato de trabajo. Trabajo realizado no pagado. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío.

9/9/98.

Ing. Iván Pérez Mella Vs. Ramón Marte

Almonte..... 474

- 82. Contrato de trabajo. Trabajos realizados y no pagados. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío.**
 16/9/98.
 Ing. Rafael H. Olmos M. Vs. José Delio Martínez..... 720

- D -

- 1. Decisión administrativa. Entrega de Valores. Casada la sentencia sin envío.**
 2/9/98.
 Banco Central de la República Dominicana Vs. Lufthansa, Líneas Aéreas Alemanas..... 327
- 2. Declaratoria de inconstitucionalidad. Declarados inconstitucionales los Arts. 17 Ley 169-97, y 3 y 14, Parrs. I, II, III, IV y V de la Ley 327-98**
 30/9/98.
 Acción contra la Corrupción, Inc. 44
- 3. Declaratoria de inconstitucionalidad. Declarada regular la acción en cuanto a la forma. Rechazada la acción.**
 30/9/98.
 Mariano Sanz Martínez..... 32
- 4. Defecto. Resolución No. 1497-98. 2/9/98.**
 Ana América Jiménez 1039
- 5. Defecto. Resolución No. 1640-98. 7/9/98.**
 Telecentro, S. A. 1105
- 6. Defecto. Resolución No. 1665-98. 21/9/98.**
 Maderas del Caribe, S. A. 1146

- 7. Defecto. Resolución No. 1685-98.
10/9/98.**
María Reyes de Los Santos Vda. Rosario
y Sucs. de Hilario Rosario Contreras..... 1157
- 8. Defecto. Resolución No. 1687-98.
7/9/98.**
Sergio J. Reynoso y compartes 1162
- 9. Defecto. Resolución No. 1698-98.
30/9/98.**
Centro Masónico de Estudio Escuela
Hogar y/o Hugo de León..... 1165
- 10. Defecto. Resolución No. 1783-98.
21/9/98.**
Farmacia Carlest, C. por A. 1171
- 11. Demanda en divorcio. Pruebas.
Rechazado el recurso.**
30/9/98.
Alexandra E. Pineda Vs. Rodolfo de
Jesús Uceta..... 112
- 12. Demanda en nulidad de embargo
retentivo u oposición. Sentencia
preparatoria. Violación de los artículos
451, 452 y 473 del Código de
Procedimiento Civil. Casada la
sentencia con envío.**
2/9/98.
Domingo Mañón Camacho Vs. Filiberto V.
Mañón Vélez y compartes. 83
- 13. Desalojo. Resolución del Control de
Alquileres de Casas y Desahucio.
Declarado inadmisibile el recurso.**
30/9/98.
Andrea Santos de Torres Vs. Juan de
Jesús Vidal y compartes..... 118
- 14. Deslinde. Artículo 5 de la Ley sobre**

Procedimiento de Casación.

Rechazado el recurso.

16/9/98.

Francisco Modesto Beltré Santana Vs.

Teodoro Ant. Pujols J. 631

**15. Determinación de herederos y de
transferencia de derechos. Revisión.**

Rechazado el recurso.

2/9/98.

Eneria Brito Rijo y sucesores de Juan
o Juanito Brito Rijo Vs. Isabel Brito y

compartes 3

16. Determinación de herederos.

**Saneamiento. Violación de los artículos
1351 del Código Civil y 86 de la Ley de
Registro de Tierras. Falta de base legal.
Casada la sentencia con envío.**

2/9/98.

Tomasina E. Morales Minier Vda.

de la Rosa Vs. Mélida De La Rosa

Sánchez y compartes. 341

17. Determinación de herederos.

**Transferencias. Falta de base legal.
Casada la sentencia con envío.**

16/9/98.

Inocencio Concepción Mercedes Vs.

Sucesores de León Agramonte Fabián 610

18. Determinación de herederos.

**Transferencias. Falta de base legal.
Casada la sentencia con envío.**

16/9/98.

Sucesores de Celestino Rosado Berroa

Vs. Villa Cosette, C. por A. 636

19. Determinación de herederos. Venta.

Pruebas. Rechazado el recurso.

30/9/98.

Gregorio Pérez Hedeman y compartes Vs.

Mariano Marte..... 820

- 20. Drogas narcóticas y sustancias controladas. Acta de allanamiento. Declarado regular en cuanto a la forma el recurso. Rechazado en cuanto al fondo el recurso.**

15/9/98.

Antonio Marte Concepción..... 154

- 21. Drogas narcóticas y sustancias controladas. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**

15/9/98.

José William Suero Segura. 209

- 22. Drogas narcóticas y sustancias controladas. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**

15/9/98.

Eligio Alvarez Alvarez..... 190

- 23. Drogas narcóticas y sustancias controladas. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**

15/9/98.

Rafael Bello Corporán..... 196

- 24. Drogas narcóticas y sustancias controladas. Falta de motivos. Falta de relación de los hechos. Casada la sentencia con envío.**

15/9/98.

Bernardo Urbáez. 200

- 25. Drogas narcóticas y sustancias controladas. Pruebas. Rechazado el recurso.**

29/9/98.

	Luis Parra.	296
26.	<i>Drogas narcóticas y sustancias controladas. Rechazado el recurso.</i> 15/9/98. Larissa Méndez Hidaka.....	176
27.	<i>Drogas narcóticas y sustancias controladas. Sanción. Desestimado el recurso. Casada la sentencia con envío.</i> 29/9/98. Rafael Quiñones Núñez o Eliseo Rivera.....	276
28.	<i>Drogas narcóticas y sustancias controladas. Sanción. Desestimados los recursos.</i> 15/9/98. Luis Antonio Pichardo Abreu y compartes. ...	181
29.	<i>Drogas narcóticas y sustancias controladas. Sanción. Rechazado el recurso.</i> 15/9/98. González o Gonzalo Familia Alcántara.	204
30.	<i>Drogas narcóticas y sustancias controladas. Sanción. Rechazados los recursos.</i> 15/9/98. Juan Guillermo Fernández y compartes.....	169

- E -

1.	<i>Embargo inmobiliario. Recurso. Rechazado el recurso.</i> 2/9/98. Inmobiliaria Capital, C. por A. Vs. Ezel Féliz Vargas.....	90
2.	<i>Estafa. Recurso. Plazos. Declarado</i>	

inadmisible el recurso.

29/9/98.

Rosmery Ureña..... 286

3. *Exclusión. No ha lugar. Resolución No. 1668-98. 14/9/98.*

Juan de Dios Ramos Rodríguez 1148

4. *Exclusión. Resolución No. 1686-98. 7/9/98.*

Edwin Luis Pichardo del Toro y/o

Conbrase, S. A. 1159

5. *Exclusión. Resolución No. 1777-98. 21/9/98.*

Banco de Reservas de la República

Dominicana..... 1169

- H -

1. *Heridas. Robo. Resarcimiento económico. Motivos contradictorios. Casada la sentencia con envío. Declarado no ha lugar a estatuir sobre el recurso.*

29/9/98.

Francisco Jiménez y compartes. 246

2. *Homicidio. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.*

15/9/98.

Sucre Félix y compartes..... 213

3. *Homicidio. Indemnización. Sanción. Rechazado el recurso.*

29/9/98.

Victor Ant. Saldivar Guillén. 308

4. *Homicidio. Pruebas. Rechazado el recurso.*

29/9/98.

Agapito Medina Loyer. 237

5. **Homicidio. Sanción. Rechazado el recurso.**
15/9/98.
Wilson De los Santos Suero..... 228

- L -

1. **Lanzamiento de lugares. Incompetencia. Casada la sentencia con envío.**
16/9/98.
Ramón A. Núñez Payams Vs. Luis Ml. Martínez Fernández..... 106
2. **Litis sobre terreno registrado. Revisión por causa de fraude. Plazos. Rechazado el recurso.**
9/9/98.
Rosa Julia Castillo e hijos Vs. William Tejeda y Sucesores de Valentín Castillo. 512
3. **Litis sobre terreno registrado. Saneamiento. Prescripción. Casada la sentencia con envío.**
2/9/98.
Sucesores de Manuel Ramón de Armas y compartes Vs. Nivio A. Yunén Sebelén y compartes. 414
4. **Litis sobre terreno registrado. Simulación. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío.**
30/9/98.
José Benedicto Castillo y compartes Vs. Valentina Durán..... 771
5. **Litis sobre terreno registrado. Deslinde. Rechazado el recurso.**
2/9/98.
Alcibíades Mena Arísty Vs. Ezequiel Mena, C. por A 384

- 6. Litis sobre terrenos registrados.
Rechazado el recurso.**
9/9/98.
Felicia Alcántara Vda. Herrera Vs. Gladys
De los Santos Espinal y compartes. 595
- 7. Litis sobre terrenos registrados.
Recurso tardío. Declarado inadmisibile
el recurso.**
2/9/98.
Consejo Estatal del Azúcar Vs. Pedro Ml.
Cardy Fontanilla y compartes. 402

- N -

- 1. Nulidad de ventas. Rechazado
el recurso.**
30/9/98.
Ramón Octavio Jiménez Vs. Manuel de
Jesús Tavárez..... 909
- 2. Nulidad de ventas. Falta de base legal.
Casada la sentencia con envío.**
30/9/98.
Sucesores de José Miguel Reyes Vs. Amelio
Echavarría Collado. 812

- P -

- 1. Partición de bienes sucesorales y
rendición de cuentas. Resolución.
Rechazado el recurso.**
30/9/98.
Edelmira Acosta Linares. 123
- 2. Perención. Resolución No. 1328-98.
1/9/98.**
Tecnogrup, S. A. 1013

3. **Perención. Resolución No. 1414-98.**
3/9/98.
Banco Santander Dominicano, S. A. 1015
4. **Perención. Resolución No. 1472-98.**
2/9/98.
Consejo Estatal del Azúcar y Cía. Nacional
de Seguros San Rafael, C. por A. 1017
5. **Perención. Resolución No. 1473-98.**
2/9/98.
Benito Marranzini..... 1019
6. **Perención. Resolución No. 1474-98.**
2/9/98.
Yocasta Maldonado Arias..... 1021
7. **Perención. Resolución No. 1475-98.**
2/9/98.
Minerva Sixta Bernard..... 1023
8. **Perención. Resolución No. 1476-98.**
2/9/98.
Adalgisa Fermín Balbuena..... 1025
9. **Perención. Resolución No. 1477-98.**
2/9/98.
Aquilino Ferreras..... 1027
10. **Perención. Resolución No. 1478-98.**
2/9/98.
Ramón Andrés Núñez 1029
11. **Perención. Resolución No. 1479-98.**
2/9/98.
Fábrica de Aceites Vegetales Ambar,
C. por A..... 1031
12. **Perención. Resolución No. 1480-98.**
3/9/98.
Instituto de Desarrollo y Crédito
Cooperativo (IDECOOP) y Cooperativa
de Transporte Oriental, Inc..... 1033

- 13. Perención. Resolución No. 1481-98.
3/9/98.**
Elsa Freites Vda. Guerra y compartes..... 1035
- 14. Perención. Resolución No. 1482-98.
4/9/98.**
Inversiones E.B.C.A..... 1037
- 15. Perención. Resolución No. 1541-98.
9/9/98.**
Barceló & Co., C. por A..... 1041
- 16. Perención. Resolución No. 1543-98.
9/9/98.**
Industrias Corvan, C. por A.
y/o Marino Stefany..... 1043
- 17. Perención. Resolución No. 1544-98.
9/9/98.**
Esmeraldina Vargas 1045
- 18. Perención. Resolución No. 1547-98.
9/9/98.**
Fidelina Pimentel de González y/o
Agencia de Viajes Tanya, C. por A..... 1047
- 19. Perención. Resolución No. 1561-98.
4/9/98.**
José Manuel Betances 1049
- 20. Perención. Resolución No. 1577-98.
4/9/98.**
Superintendencia de Seguros y/o
Estado Dominicano 1051
- 21. Perención. Resolución No. 1578-98.
11/9/98.**
Cía. Compresores y Equipos, C. por A. 1053
- 22. Perención. Resolución No. 1579-98.
11/9/98.**
Cía. Dominicana de Teléfonos, C. por A.
(CODETEL)..... 1055

- 23. Perención. Resolución No. 1580-98.
11/9/98.**
Distribuidora de Sal en Grano
(DIS-SAL-CORDE) 1057
- 24. Perención. Resolución No. 1585-98.
9/9/98.**
Pellerano García Simó y Asociados,
C. por A. 1061
- 25. Perención. Resolución No. 1586-98.
9/9/98.**
Luis A. Yépez Félix 1064
- 26. Perención. Resolución No. 1588-98.
9/9/98.**
José Antonio Taveras y Eduardo Mena 1066
- 27. Perención. Resolución No. 1600-98.
4/9/98.**
Iberia, Líneas Aéreas de España 1068
- 28. Perención. Resolución No. 1601-98.
4/9/98.**
Gustavo Adolfo Hernández Rodríguez 1070
- 29. Perención. Resolución No. 1602-98.
9/9/98.**
Bonifacio Diez Barbero 1072
- 30. Perención. Resolución No. 1603-98.
9/9/98.**
Instituto Nacional del Algodón (INDA) 1074
- 31. Perención. Resolución No. 1604-98.
18/9/98.**
Cía. Nacional de Seguros San Rafael,
C. por A. y Corporación Dominicana de
Electricidad (CDE) 1076
- 32. Perención. Resolución No. 1605-98.
18/9/98.**
La Isabela, C. por A. 1078

- 33. Perención. Resolución No. 1621-98.
4/9/98.**
Cía. Centro Comercial Nacional, C. por A.... 1080
- 34. Perención. Resolución No. 1622-98.
9/9/98.**
Compañía Consturística, S. A..... 1083
- 35. Perención. Resolución No. 1623-98.
9/9/98.**
Juan Francisco Santana..... 1085
- 36. Perención. Resolución No. 1624-98.
15/9/98.**
Pedro Santos 1087
- 37. Perención. Resolución No. 1625-98.
18/9/98.**
Puerto Rico Management, Inc. 1089
- 38. Perención. Resolución No. 1626-98.
18/9/98.**
Puerto Plata Village, C. por A. y
Abraham Selman Hasbún..... 1091
- 39. Perención. Resolución No. 1627-98.
18/9/98.**
Hamaca Beach Resort, S. A. y/o
Arg. Danilo A. Caro Ginebra 1093
- 40. Perención. Resolución No. 1628-98.
18/9/98.**
Luis Hernández 1095
- 41. Perención. Resolución No. 1629-98.
18/9/98.**
Licda. Nurys Trinidad Herrera 1097
- 42. Perención. Resolución No. 1631-98.
18/9/98.**
Pura Peralta de Hernández 1099
- 43. Perención. Resolución No. 1632-98.**

- 18/9/98.**
La Intercontinental de Seguros, S. A.
y Agromora Industrial, S. A. 1101
- 44. Perención. Resolución No. 1639-98.**
18/9/98.
Sucesión Esgdaille Mercedes 1103
- 45. Perención. Resolución No. 1644-98.**
14/9/98.
K. G. Constructora, C. por A..... 1108
- 46. Perención. Resolución No. 1646-98.**
9/9/98.
Restaurant La Hija de Cobra y/o
Bolívar Rivera..... 1110
- 47. Perención. Resolución No. 1647-98.**
9/9/98.
Elvis Núñez 1112
- 48. Perención. Resolución No. 1648-98.**
8/9/98.
Sindicato de Transportadores de Cargas
de los puertos de Santo Domingo,
Boca Chica y Haina 1114
- 49. Perención. Resolución No. 1649-98.**
14/9/98.
Rafael Piña..... 1116
- 50. Perención. Resolución No. 1650-98.**
14/9/98.
K. G. Constructora, C. por A..... 1118
- 51. Perención. Resolución No. 1651-98.**
14/9/98.
Tropi Burger y/o Silvio Martínez y/o
Antonio Perdomo..... 1120
- 52. Perención. Resolución No. 1652-98.**
14/9/98.
Jardín Rosas Rojas y/o Jovanny de León.... 1122

- 53. Perención. Resolución No. 1653-98.
9/9/98.**
Promociones y Proyectos, S. A. y/o
Hotel Plaza Dominicana..... 1124
- 54. Perención. Resolución No. 1654-98.
14/9/98.**
K. G. Constructora, C. por A..... 1126
- 55. Perención. Resolución No. 1655-98.
14/9/98.**
Compañía Miguel Angel Peña S., C. por A... 1128
- 56. Perención. Resolución No. 1656-98.
14/9/98.**
K. G. Constructora, C. por A..... 1130
- 57. Perención. Resolución No. 1657-98.
14/9/98.**
Instituto Nacional del Algodón (INDA) 1132
- 58. Perención. Resolución No. 1658-98.
14/9/98.**
Neva Altagracia Pacheco Domínguez 1134
- 59. Perención. Resolución No. 1659-98.
14/9/98.**
K. G. Constructora, C. por A..... 1136
- 60. Perención. Resolución No. 1660-98.
14/9/98.**
Raul Garip 1138
- 61. Perención. Resolución No. 1661-98.
14/9/98.**
Terra Taxi y/o Amaro Díaz..... 1140
- 62. Perención. Resolución No. 1662-98.
18/9/98.**
Playa Cortecito, C. por A..... 1142
- 63. Perención. Resolución No. 1663-98.
15/9/98.**

	Emilio A. Sosa Díaz	1144
64.	<i>Perención. Resolución No. 1680-98 Bis. 9/9/98.</i>	
	Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.	1151
65.	<i>Perención. Resolución No. 1682-98. 9/9/98.</i>	
	Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)	1153
66.	<i>Perención. Resolución No. 1683-98. 9/9/98.</i>	
	La del Río y Co, C. por A.....	1155
67.	<i>Perención. Resolución No. 1776-98. 3/9/98.</i>	
	Tecnogruppo, S. A. y/o Ing. Darío Monegro ..	1167

- R -

1.	<i>Radiación de oposición. Pruebas. Rechazado el recurso.</i>	
	2/9/98. Alcibiades Mena Arísty Vs. Fabio A. Alonzo Mena y compartes.	392
2.	<i>Recurso tardío. Declarado inadmisibile el recurso.</i>	
	2/9/98. Juan Hubieres Del Rosario y compartes Vs. Rancho Herradura, S. A.....	439
3.	<i>Reparación de daños y perjuicios. Efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío.</i>	
	30/9/98. Universidad Autónoma de Santo Domingo (U.A.S.D.) Vs. Nelson B. Butten Varona.	132

- 4. Reparación por daños y perjuicios. Recurso tardío. Declarado inadmisibile el recurso.**
 9/9/98.
 Pedro Castro Ortega y compartes Vs.
 Persio S. Paulino Inoa..... 97
- 5. Resolución administrativa. Revisión. Rechazado el recurso.**
 2/9/98.
 Sea Land Service, Inc. Vs. Estado Dominicano....
 315
- 6. Resolución. Ajuste. Autoridad de la cosa juzgada. Exceso de poder. Casada la sentencia con envío.**
 2/9/98.
 Banco Popular Dominicano, C. por A.
 Vs. Estado Dominicano. 428
- 7. Resolución. Ajuste. Rechazado el recurso.**
 30/9/98.
 Estado Dominicano Vs. Datacom, S. A..... 832
- 8. Resolución. Ajuste. Rechazado el recurso.**
 9/9/98.
 Eduardo Selman & Asociados, C. por A.
 Vs. Estado Dominicano. 464
- 9. Resolución. Medios del recurso. Declarado inadmisibile el recurso.**
 30/9/98.
 Estado Dominicano Vs. José O. Azar Ricart. . 836
- 10. Resolución. Recurso declarado inadmisibile.**
 2/9/98.
 Estado Dominicano Vs. Gulf & Western

Corporation.	379
11. Resolución. Recurso tardío. Falta de contenido ponderable del recurso. Declarado inadmisibile el recurso. 30/9/98. Industrias Químicas Nacionales, S. A. Vs. Estado Dominicano.	750
12. Resolución. Recurso. Contrato administrativo. Rechazado el recurso. 2/9/98. Sucesores de Jesús M. Rodríguez Morales, Antonia de la Cruz y compartes Vs. Estado Dominicano.....	409
13. Resolución. Rechazado el recurso. 9/9/98. Estado Dominicano Vs. Juan J. García, C. por A.....	493
14. Resolución. Revisión. Rechazado el recurso. 2/9/98. Kettle Sánchez & Co., C. por A. Vs. Estado Dominicano.....	374
15. Revisión. Seguro social. Casada la sentencia con envío. 16/9/98. Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) Vs. Samuel Sosa Conde & Asociados, C. por A.....	646
16. Riña. Pruebas. Declarado regular en cuanto a la forma el recurso. Rechazado en cuanto al fondo el recurso. 15/9/98. Eddy Cabrera de la Cruz.	159

- S -

1. **Saneamiento. Posesión. Rechazado el recurso.**
2/9/98.
Sucesores de Jesús Valdez, Luis Valdez y compartes Vs. Sucesores de Neit Nivar Seijas 320
2. **Saneamiento. Prescripción. Rechazado el recurso.**
16/9/98.
Sucesores de Manuel de Regla Pimentel T. Vs. Alice P. Dumit. 620
3. **Saneamiento. Rechazado el recurso.**
30/9/98.
Magino Reyes Reynoso y compartes Vs. Compañía Issa Kaluche, C. por A. 988
4. **Solicitud de heredero. Emplazamiento. Declarado nulo el acto de emplazamiento.**
2/9/98.
Fausto Castillo y compartes Vs. Aurora Castillo y compartes..... 422

- T -

1. **Tercería. Embargo inmobiliario. Artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras. Contradicción de motivos. Casada la sentencia con envío.**
16/9/98.
José R. Delgadillo Mármol Vs. Ernesto Lamarche. 101
2. **Transferencia de porciones de terrenos. Saneamiento. Rechazado el recurso.**
30/9/98.

Diana Vilchez Vs. José Calderón
y compartes..... 902

- V -

1. **Violación a los artículos 216, 209, 228, 231, 233, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal. Cámara de Calificación. Intervinientes. Declarado inadmisibile el recurso.**
15/9/98.
Apolinar Tineo Polanco. 218
2. **Violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal. Declarado nulo el recurso.**
29/9/98.
Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. 242
3. **Violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal. Indemnización. Rechazado el recurso.**
29/9/98.
Antonio Nicolás Toribio..... 291
4. **Violación a los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal. Desestimado el recurso.**
15/9/98.
Enércido Delgado Pérez. 223
5. **Violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas. Autos de la Cámara de Calificación. Declarado inadmisibile el recurso.**

15/9/98.
Salvador Lluberres Montás. 148

6. *Violación de propiedad y violación del artículo 307 del Código Penal. Desestimado el recurso.*

29/9/98.
Ramón Mateo. 232

7. *Violación del artículo 410 del Código Penal. Acta de allanamiento. Rechazado el recurso.*

29/9/98.
Magistrado Procurador Fiscal del
Departamento Judicial de Monte Plata. 255

Sentencias del Pleno
Suprema Corte de Justicia

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 1

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 14 de febrero de 1996.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Eneria Brito Rijo y compartes.

Abogados: Dres. Alexis Joaquín Castillo y Francisca Ant. Hernández Díaz.

Recurridos: Isabel Brito y compartes.

Abogados: Dres. Reinaldo E. Arísty Mota, Luis Ney Soto Santana y Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública , como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Eneria Brito Rijo y por los Sucesores del finado Juan o Juanito

Brito Rijo, señores Emma Brito, Juan Brito, Bienvenido Brito, Angelito Brito, María Brito, Dinorah Brito, Miguel Brito y Gavino Brito, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de febrero de 1996, en relación con las Parcelas Nos. 17-A, 17-B y 165, de los Distritos Catastrales Nos. 10/2da. parte y 10/4ta. parte, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Reinaldo E. Aristy Moya y José Cristóbal Cepeda Mercado, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 6662, serie 85 y 44746, serie 47, respectivamente, abogados de los recurridos, señores: Isabel Brito, Modesta Brito, Pedro Brito, Geraldo Brito, Guido Brito, Caco Brito, Silveria Martínez Brito, Olga Ondina Brito, Carlos José Brito Hijo, Mario Santos Brito, Darío Bienvenido Brito, Danilo Brito, Eva Gloria Brito, René Brito, Ivelisse Brito, Urania Brito, Benigna Brito, Andrés Brito Salomón, Pablo Altagracia Brito, Francisca Brito Vda. Santana, Arturo Bienvenido Brito, Luis Emilio Brito, Ernesto Brito, Lilian María Brito, Estela Brito, Carmen Luz Brito, Angelina Brito, Alma Brito, Lidia Brito, Delio Brito Cedeño, Desiderio Brito Cedeño, Bienvenido Brito Cedeño, Gloria Brito Cedeño, Hilda Brito Cedeño, Luis Aurelio Santana, Lesbia Altagracia Santana Cedeño, Severo Brito Santana, María Brito, Efraín Santana, Enrique Santana, Dora Iris Santana, José Antonio Constanzo Santana, Ana María Brito y Teresa María Brito;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 1996, suscrito por los Dres. Alexis Joaquín Castillo y Francisca Ant. Hernández Díaz, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0143624-4 y 001-0143865-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito el 29 de abril de 1996, por los Dres. Reinaldo E. Aristy Mota, Luis Ney Soto Santana y el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogados de los recurridos Isabel Brito y compartes;

Visto el escrito de ampliación suscrito el 13 de julio de 1998, por el Dr. Reinaldo E. Aristy Mota, por sí y por el Dr. Luis Ney Soto Santana y el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, a nombre de los recurridos;

Visto el auto dictado el 1º. de septiembre de 1998 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guillian Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez , Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso de determinación de herederos y de transferencias de derechos, el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original, dictó el 13 de septiembre de 1988 una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Eneria Brito y los sucesores de Juan o Juanico Brito el Tribunal Superior de Tierras dictó el 11 de febrero de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo. “PRIMERO: Se confirma, en todas sus partes la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 13 de septiembre de 1988, en relación con la Parcela No. 17, subdividida en Parcelas Nos. 17-A y 17-B del Distrito Catastral No. 10/2da., parte y Parcela No. 165 del Distrito Catastral No. 10/4ta. parte, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo regirá en la forma siguiente: “PRIMERO: Se acogen en parte y se rechazan en parte las conclusiones formuladas por los Doctores Reinaldo Evangelista Aristy Mota y Luis Ney Soto Santana y el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado; SEGUNDO: Se acogen en parte y se rechazan en parte las conclusiones presentadas por el Dr. Ramón Martínez Castillo y Lic. Amable Botello; TERCERO: Se declara que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por el finado Juan Brito son sus nueve hijos legítimos nombrados: Juan o Juanico Brito Rijo y Eneria Brito Rijo y Marcelino, Emeteria, Delfina, Andrés o Andrés María, Serafín Eugenio o Eugenio, Pedro y Victoriana Brito Cedeño; que Juan o Juanico Brito Rijo, falleció, dejando como únicos herederos legítimos a los señores Bienvenido, Juan María, Angelito, Miguel, Angel, Dinorah, Enma y Gabino Nenito Brito, habiendo fallecido estos dos últimos, dejando Enma Brito como herederos a sus tres hijos Silvio, Luis Adolfo y Célida Mota Brito y el segundo Gabino Nenito Brito dejó como únicos herederos Deysi Amada, Juan, María Altagracia, Rafaela, Vicente Osvaldo, Gliden Ivelisse, Kenia Josefina, Nuris Magalis, Domingo Enrique, Alberto y Martina Rijo; que Marcelino Brito Cedeño, falleció dejando como únicos herederos tres hijos nombrados: Pablo Altagracia, Francisca y Simón Brito, éste último fallecido dejando sus ocho hijos nombrados: Rafael, Arturo Bienvenido, Luis Emilio, Ernesto, Lilian María, Estela, Carmen Luz y Nelson Brito, éste último también fallecido dejando como único herederos tres hijos nombrados Angelita, Alma y Lidia Brito; que Emeteria Brito Cedeño falleció dejando dos hijos nombrados Silveria Martínez Brito y Carlos José

Brito, habiendo fallecido este último, dejando como únicos herederos, once hijos legítimos, Olga Ondina, Carlos José, Mario Santos, Darío Bienvenido, Danilo, Eva, Gloria, René, Livio César, Ivelisse, Urania y Meligna Altagracia Brito Rijo; que Delfina Brito Cedeño, falleció dejando como únicos herederos cuatro hijos nombrados Delio, Desiderio, Angel María y Tomasa Brito Cedeño, estos dos últimos fallecidos, dejando Angel María como únicos herederos a sus tres hijos, nombrados: Bienvenido, Gloria e Hilda Brito Cedeño y dejando Tomasa como únicos herederos a Luis Aurelio y Lesbia Altagracia Santana Brito; que Andrés o Andrés María Brito Cedeño, falleció dejando un solo hijo legítimo como heredero de nombre Andrés Brito Salomón; que Eugenio o Serafín Eugenio Brito Cedeño, falleció dejando cuatro hijos legítimos nombrados Isabel, Modesta, Pedro y Lucila Brito, esta última fallecida dejando como únicos herederos tres hijos nombrados Gerardo, Guido y Caco Brito; que Pedro Brito Cedeño, falleció dejando como únicas herederas a sus dos hijas María y Teresa Brito; que Victoriana Brito Cedeño, falleció dejando como únicos herederos cuatro hijos legítimos Severo, María Zunilda, Efraín y Eva Gloria Santana Brito, habiendo fallecido los dos últimos, dejando el primero, tres hijos legítimos nombrados, Efraín, Enrique y Dora Iris Santana Calderón, y la segunda, dejó un solo hijo nombrado José Antonio Constanzo Santana; CUARTO: Se ordena la transferencia de una porción de terreno que mide 136 pies de frente por 117.3 pies de fondo, dentro de la Parcela No. 17-A del Distrito Catastral No. 10/2da., parte, del municipio de Higüey, a favor de los doctores Francisco Antonio Ceballos Santiago y Soraya Ceara Aybar, de los derechos pertenecientes a Angelito Brito Ubiera; QUINTO: Se ordena la transferencia de la Parcela No. 165 del Distrito Catastral No. 10-4ta. parte, del municipio de Higüey, a favor de los sucesores de los finados Marcelino, Andrés, Eugenio, Pedro, Juan, Victoriana, Eneria, Emeteria y Delfina Brito Cedeño; SEXTO: Se rechaza por insuficiencia de pruebas el pedimento de secuestro de la Parcela No. 17-A del Distrito Catastral No. 10/2da. Parte, del municipio de Higüey solicitado por los doctores Reinaldo Evangelista Aristy Mota, Luis Ney Soto Santana y el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado; SEPTIMO: Se ordena al Registrador de Títulos de El Seybo la cancelación del título No. 73-182

que ampara la Parcela No. 17-A, del Distrito Catastral No. 10/2da. parte del municipio de Higuey y la expedición de uno nuevo relativo a la misma parcela en la siguiente forma y proporción: a) 0 Has., 69 As., 87.3 Cas., a favor de cada uno de los señores Bienvenido, Juan, María, Angelito y Miguel Brito. Haciéndose constar que de los derechos de Angelito Brito se transfiere una porción de 136 pies de frente por 117.3 pies de fondo, con los linderos especificados en el acto de venta, a favor de los doctores Francisco Antonio Ceballos Santiago y Ceara Aybar, de generales anotadas; b) 0 Has., 69 As., 87.4 Cas., a favor de cada uno de los señores Angel y Dinorah Brito, de generales anotadas; c) 0 Has., 23 As., 29.1 Cas., a favor de cada uno de los señores Silvio, Luis Adolfo y Célida Mota Brito de generales anotadas; d) 0 Has., 06 As., 35.2 Cas., a favor de cada uno de los señores Deysi Amada, Juan, María Altagracia, Rafaela, Vicente Osvaldo, Gliden Ivelisse, Kenia Josefina, Nuris Magalis y Domingo Enrique Brito, de generales anotadas; e) 0 Has., 06 As., 35.3 Cas., a favor de cada uno de los señores Alberto y Martina Brito de generales anotadas; f) 6 Has., 28 As., 86 Cas., a favor de la señora Eneria Brito Rijo, de generales anotadas; g) 2 Has., 09 As., 62 Cas., a favor de cada uno de los señores Pablo Altagracia y Francisca Brito de generales anotadas; h) 0 Has., 26 As., 20.25 Cas., a favor de cada uno de los señores Rafael Arturo, Bienvenido, Luis Emilio, Ernesto, Lilian Maria, Estela y Carmen Luz Brito, de generales anotadas; i) 0 Ha., 08 As., 73.41 Cas., a favor de la señora Angelita Brito de generales anotadas; j) 0 Has., 08 As., 73.42 Cas., a favor de cada una de las señoras Alma y Lidia Brito, de generales anotadas; k) 3 has., 14 As., 43 Cas., a favor de la señora Silveria Martínez Brito, de generales anotadas; l) 0 Has., 28 As., 58.4 Cas., a favor de cada uno de los señores Olga Ondina, Carlos José, Mario Santo, Dario Bienvenido y Danilo Brito de generales anotadas, ll) 0 Has., 28 As., 58.5 Cas., a favor de cada uno de los señores Eva Gloria, René Livio César, Ivelisse, Urania y Maligna Altagracia Brito, de generales anotadas; m) 1 Has., 57 As., 21.5 Cas., a favor de cada uno de los señores Delio y Desiderio Brito Cedeño, de generales anotadas; n) 0 Has., 52 As., 40.5 Cas., a favor de cada uno de los señores Bienvenido, Gloria e Hilda Brito, de generales anotadas; ñ) 0 Has., 78 As., 60.75 Cas., a favor de cada uno de los señores Luis Aurelio

Santana Cedeño y Lesbia Altagracia Santana Cedeño, de generales anotadas; o) 6 Has., 28 As., 86 Cas., a favor del señor Andrés Brito Salomón, de generales anotadas; p) 1 Has., 57 As., 21.5 Cas., a favor de cada uno de los señores Isabel, Modesta y Pedro Brito, de generales anotadas; q) 0 Has., 52 As., 40.5 Cas., a favor de cada uno de los señores Gerardo, Guido y Caco Brito, de generales anotadas; r) 3 Has., 14 As., 43 Cas., a favor de cada una de las señoras Ana María y Teresa Brito, de generales anotadas, rr) 1Has., 57 As., 21.5 Cas., a favor de cada uno de los señores Severo y María Sunilda Santana Brito, de generales anotadas, s) 0 Has., 52 As., 40.5 Cas., a favor de cada uno de los señores Efraín, Enrique y Dora Iris Santana Calderón, de generales anotadas; t) 1 Has., 57 As., 21.5 Cas., a favor de José Antonio Constanzo Santana, de generales anotadas; haciéndose constar que de los derechos pertenecientes de esta parcela a los señores Martina Brito Hernández, Eneria Brito, Juan Brito, Bienvenido Brito, Angel María Brito, Dinorah Brito de Brito, María Brito de Mota, Miguel A. Brito, Vicente Osvaldo Brito Rijo, Nuris Magalis Brito Rijo, Kenia Josefina Brito Rijo, Domingo Enrique Brito Rijo, Daysi Josefina Brito Rijo, Liden Ivelisse Brito Rijo; Rafaela Brito Hernández, Juan Brito Hernández, Alberto Brito Hernández, María Altagracia Brito Hernández, Silvio Mota Brito, Luis Adolfo Mota Brito y Célida Mota Brito, les corresponde un 10% al Dr. Ramón Martínez Castillo y al Lic. Amable Botello, como pago de sus servicios profesionales, en virtud del contrato de cuota litis de fecha 15 de junio de 1988; que además de los derechos correspondientes a los sucesores de Juanico Brito, Enma Brito Ubiera y Gabino Nenito Brito, le corresponde otro 10% al Dr. Ramón Martínez Castillo y al Lic. Amable A. Botello, conforme al contrato de cuota litis mencionado; haciéndose constar que de los derechos pertenecientes dentro de esta parcela a los señores Isabel Brito, Modesta Brito, Gerardo Brito, Pedro Brito, Guido Brito, Caco Brito, Silveria Martínez Brito, Olga Ondina Brito, Carlos José Brito hijo, Mario Santos Brito, Darío Bienvenido Brito, Danilo Brito, Eva Gloria Brito, René Brito, Livio César Brito, Ivelisse Brito, Urania Brito y Meligna Brito, Andrés Brito Salomón, Pablo Altagracia Brito, Francisca Brito Vda. Santana, Arturo Bienvenido Brito, Luis Emilio Brito, Ernesto Brito, Alma Brito, Lidia Brito, Delio Brito Cedeño, Desiderio

Brito Cedeño, Bienvenido Brito Cedeño, Gloria Brito Cedeño, Hilda Brito Cedeño, Luis Aurelio Santana, Lesbia Altagracia Santana, Severo Brito Santana, María Brito, Efraín Santana, Enrique Santana, Dora Iris Santana, José Antonio Constanzo Santana, Ana María Brito y Teresa María Brito, les corresponde un 30% a los Doctores Reinaldo Evangelista Aristy Mota, Luis Ney Soto Santana y Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, como pago de sus servicios profesionales en virtud del contrato de cuota litis de fecha 25 de noviembre de 1987; OCTAVO: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, la cancelación del Certificado de Título No.511 que ampara la Parcela No. 165 del Distrito Catastral No. 10/4ta. parte, del municipio de Higüey, y la expedición de uno nuevo, relativo a la misma parcela, en la siguiente forma y proporción: a) 3 Has., 55 As., 29.36 Cas., a favor de los señores Bienvenido y Juan Brito, de generales anotadas; b) 3 Has., 55 As., 29.37 Cas., a favor de cada uno de los señores María, Angelito, Miguel, Angel y Dinorah Brito, de generales anotadas; c) 1 Has., 18 As., 43.12 Cas., a favor de cada uno de los señores Silvio, Luis Adolfo y Célida Mota Brito, de generales anotadas; d) 0 Has., 32 As., 29.94 Cas., a favor de cada uno de los señores Daysi Amada, Juan, María Altagracia, Rafaela, Vicente Osvaldo, Gliden Ivelisse, Kenia Josefina y Nuris Magalys Brito, de generales anotadas; e) 0 Has., 32 As., 29.95 Cas., a favor de cada uno de los señores Domingo, Enrique, Alberto y Martina Brito, de generales anotadas; f) 31 Has., 97 As., 64.3 Cas., a favor de la señora Eneria Brito Rijo, de generales anotadas; g) 10 Has., 65 As., 88.1 Cas., a favor de cada uno de los señores Pablo Altagracia y Francisca Brito, de generales anotadas; h) 1 Has., 33 As., 23.5 Cas., a favor de cada uno de los señores Rafael, Arturo Bienvenido, Luis Emilio, Ernesto, Liliana María, Estela y Carmen Luz Brito, de generales anotadas; i) 0 Has., 44 As., 41.2 Cas., a favor de cada una de las señoras Angelita, Alma y Lidia Brito, de generales anotadas ; j) 15 Has., 98 As., 82.15 Cas., a favor de la señora Silveria Martínez Brito, de generales anotadas; k) 0 Has., 45 As., 34.74 Cas., a favor de cada uno de los señores Olga Ondina, Carlos José, Mario Santos, Darío Bienvenido, Danilo, Eva Gloria, René, Livio César, Ivelisse Urania Brito, de generales anotadas; l) 1 Has., 45 As., 34.75 Cas., a favor de la señora Meligna Altagracia Brito, de generales anotadas;

ll) 7 Has., 99 As., 41.07 Cas., en favor de cada uno de los señores Delio y Desiderio Brito Cedeño, de generales anotadas; m) 2 Has., 66 As., 47.02 Cas., a favor del señor Bienvenido Brito, de generales anotadas; n) 2 Has., 66 As., 47.03 Cas., a favor de cada una de las señoras Gloria e Hilda Brito, de generales anotadas; ñ) 3 Has., 99 As., 70.54 Cas., a favor de cada uno de los señores Luis Aurelio Santana C. y Lesbia Altagracia Santana C.; o) 31 Has., 97 As., 64.4 Cas., a favor del señor Andrés Brito Salomón, de generales anotadas; p) 7 Has., 99 As., 41.07 Cas., a favor de cada una de las señoras Isabel y Modesta Brito, de generales anotadas; q) 7 Has., 99 As., 41.08 Cas., a favor del señor Pedro Brito, de generales anotadas; r) 2 Has., 66 As., 47.26 Cas., a favor del señor Gerardo Brito, de generales anotadas; rr) 2 Has., 66 As., 47.27 Cas., a favor de cada uno de los señores Guido y Caco Brito, de generales anotadas; s) 15 Has., 98 As., 82.2 Cas., a favor de cada una de las señoras Ana María y Teresa Brito, de generales anotadas; t) 97 Has., 99 As., 41.1 Cas., a favor de cada uno de los señores Severo y María Sunilda Santana Brito, de generales anotadas; u) 2 Has., 66 As., 47.03 Cas., a favor de cada uno de los señores Efraín y Enrique Santana C., de generales anotadas; v) 2 Has., 66 As., 47.04 Cas., a favor de la señora Doris Iris Santana C., de generales anotadas y w) 7 Has., 99 As., 41.1 Cas., a favor del señor José Antonio Constanzo Santana, de generales anotadas; NOVENO: Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente, la solicitud de suspensión de trabajos solicitada. Haciéndose constar que de los derechos pertenecientes dentro de esta parcela a los señores Isabel Brito, Modesta Brito, Gerardo Brito, Pedro Brito, Guido Brito, Caco Brito, Silveria Martínez Brito, Olga Ondina Brito, Carlos José Brito Rijo, Mario Santos Brito, Darío Bienvenido Brito, Danilo Brito, Eva Gloria Brito, René Brito, Livio César Brito, Ivelisse Brito, Urania Brito, Maligna Brito, Andrés Brito Salomón, Pablo Altagracia Brito, Francisca Brito Vda. Santana, Arturo Bienvenido Brito, Luis Emilio Brito, Ernesto Brito, Lilian María Brito, Estela Brito, Carmen Luz Brito, Angelita Brito, Alma Brito, Lidia Brito, Delio Brito Cedeño, Desiderio Brito Cedeño, Bienvenido Brito Cedeño, Gloria Brito Cedeño, Hilda Brito Cedeño, Luis Aurelio Santana C., Lesbia Altagracia Santana, Severo Brito Santana, María Brito, Efraín Santana, Enrique Santana, Dora Iris

Santana, José Antonio Constanzo Santana, Ana María Brito y Teresa María Brito, le corresponde un 30% a los Dres. Reinaldo Evangelista Aristy Mota y Luis Ney Soto Santana y Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, como pago de sus servicios profesionales de acuerdo con el contrato de cuota litis de fecha 25 de noviembre de 1987”; c) que con motivo de los recursos de casación interpuestos por los señores Eneria Brito Rijo y compartes y Sabino Brito Rijo y compartes, contra la anterior sentencia, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 31 de agosto de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Por tales motivos; Primero: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Eneria, Juan, Enma, Bienvenido, Sabino Brito y por los sucesores de Eneria Brito; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sabino Brito Rijo, Juan Bienvenido, Bienvenido, Angelito, María Dinorah, Miguel Gabino, Guido Ney, Eneria Enrique, Guasimodo Nelito, José y Juan Bautista Brito; Tercero: Compensa las costas; d) que mediante instancia de fecha 12 de enero de 1993, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Dr. Juan Morey Valdez, a nombre de los sucesores de Juan Brito Rijo, éstos interpusieron un recurso en revisión civil, contra la indicada sentencia de ésta corte del 31 de agosto de 1992, por lo que ésta Suprema Corte de Justicia, dictó el 10 de marzo de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Por tales motivos, “Primero: Unico: Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Juan Brito, Sabino Brito Rijo y Eneria Brito, contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo”; e) que por instancia del 23 de diciembre de 1993, elevada al Tribunal Superior de Tierras, por la Dra. Francisca Antonia Hernández de Castillo, a nombre y representación de los señores Eneria Brito Rijo y de los Sucesores de Juan Brito Rijo, interpuso un recurso en revisión por causa de error material, del cual fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el que dictó el 5 de mayo de 1994, su decisión No. 1, con el dispositivo siguiente: “Unico: Declara, por los motivos expuestos precedentemente, su incompetencia para conocer del presente asunto, enviándolo por ante el Tribunal competente, que es el Tribunal Superior de Tierras; f) que como

consecuencia de esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras, conoció del indicado recurso de revisión, dictando el 14 de febrero de 1996, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Se acoge la instancia en cuanto a su forma de fecha 7 de octubre de 1994 elevada por los señores: Eneria Brito Rijo y los sucesores de Juan o Juanico Brito, y Gabino Brito Rijo, en solicitud de revisión de error material de la decisión de fecha 11 de febrero de 1991 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en relación con las parcelas 17-A y 17-B resultantes de la parcela No. 17 del D. C. No. 10/2da. Parte, y 165 del D. C. No. 10/4ta. parte, del municipio de Higüey y declara inadmisibile el recurso de revisión por causa de error material de acuerdo con los motivos de esta sentencia; SEGUNDO: Se ordena la radiación de cualquier oposición que fuera realizada ante el registrador de título correspondiente a los inmuebles registrados y que se haya trabado con motivo del recurso de revisión por causa de error material”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia recurrida los medios de casación siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Mala aplicación del derecho; Tercer Medio: Omisión de pronunciarse sobre impugnación de deslinde;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en resumen: a) que toda sentencia debe estar provista de los requisitos de forma y de fondo, que debe acoger exactamente los hechos del proceso, las alegaciones de las partes, las pruebas practicadas, las disposiciones legales aplicables y ser clara y precisa y guardar congruencia con las peticiones formuladas en el juicio, las que debe resolver; que el tribunal a-quo, al aplicar las reglas de la filiación legítima a pruebas de la filiación natural, legitimando hijos naturales reconocidos y no reconocidos, ignorando la existencia de una comunidad de bienes y los derechos sucesorales de un hijo del matrimonio Brito Rijo, que murió sin dejar descendencia por lo que sus derechos correspondían a sus colaterales, que al actuar así, ha desnaturalizado los hechos; b) que el tribunal omitió la comunidad de bienes que existió entre los finados Juan Brito Inojos y María Rijo Pache; que como

la decisión del saneamiento es del año 1924 y los señores Brito-Rijo contrajeron matrimonio en el año 1894 esos bienes fueron adquiridos dentro del matrimonio y debieron dividirse en dos porciones, una para cada esposo, correspondiendo la de la esposa a sus hijos lo que nunca ha admitido el Tribunal; que de conformidad con los artículos 143 y 144 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras la revisión se interpone ante el Tribunal Superior de Tierras, en cualquier tiempo, previa notificación a todos los interesados y que la instancia de los recurrentes cumple esos requisitos al haberse notificado a cada uno de sus oponentes cuando aún no se habían emitido los Títulos de propiedad porque se estaba en el proceso de deslinde; c) que todo deslinde debe hacerse tomando en cuenta la composición del terreno, de modo tal que todos sean favorecidos con la parte árida y la parte fértil y si el terreno tiene acceso a la playa, todos deben tener acceso al mar y que en el caso se efectuó un deslinde en el que no se toman en cuenta esas condiciones y lo correcto es por tanto que se impugnara ese deslinde por ante el Tribunal Superior de Tierras, lo que fue hecho apoderando a los jueces que conocían de la revisión por error, pero que estos han omitido pronunciarse al respecto;

Considerando, que a su vez y en su memorial de defensa los recurridos proponen la inadmisión del recurso alegando que los argumentos expuestos en el memorial de casación de los recurrentes ya habían sido decididos por el Tribunal Superior de Tierras y por la Suprema Corte de Justicia y habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: Después de haber ponderado los alegatos de los recurrentes que dicen: “que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original hizo una mala aplicación del derecho, legitimando a quienes a su juicio no tenían esa calidad. Este Tribunal Superior infiere que no se trata de un error material de juicio o de derecho; el error material no altera el contenido jurídico de una decisión, ni puede enmendar la sustancia de los derechos registrados, lo cual constituiría un atentado al principio de la autoridad de la cosa juzgada, de acuerdo a nuestra doctrina y jurisprudencia se consideran errores

materiales: los errores de cálculo, la omisión en el dispositivo de una sentencia de uno de los adjudicatarios, circunstancias que como estas se dejan a la apreciación de los jueces de fondo, siempre que se modifique el contenido del fallo”; este tribunal superior de acuerdo a lo que establecen los artículos 143 y 144 y siguiente de la ley de Registro de Tierras, declara inadmisibile la instancia en solicitud de revisión por causa de error material, elevada por los recurrentes representados por la doctora Francisca Antonia Hernández de Castillo por considerar que sus alegatos no constituyen un error material. Acogerlos daría lugar a la alteración del contenido jurídico de la decisión No. 7 de fecha 11 de febrero de 1991 dictada por este mismo Tribunal Superior de Tierras, la cual tiene la autoridad de la cosa juzgada en virtud de lo que establece el artículo 1351 del Código civil y que al examinar el expediente hemos comprobado: 1ro., que se trata de que la demanda es la misma: obtener la porción de los bienes que según los recurrentes detentan los Brito Cedeño; 2do., la demanda se ha fundado sobre la misma causa: que los Brito Cedeño no eran legítimos; 3ro., que las partes en litis son las mismas personas: los Brito Rijo y los Brito-Cedeño”;

Considerando, que en efecto, el caso que fue sometido por los recurrentes al Tribunal Superior de Tierras según su instancia de fecha 23 de diciembre de 1993, mediante la cual solicitaron: “Que se declarara la nulidad de todas las sentencias que han emanado de este Tribunal en violación a los derechos consagrados en su favor”, fue resuelto por sentencias que adquirieron la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, y las cuales aparecen relacionadas en el historial que aparece en parte anterior de ésta decisión; que no se trata en el caso , como alegan los recurrentes, de una simple revisión por causa de error material, sino de una solicitud de nulidad de todas las decisiones emanadas del Tribunal en relación con el caso y que habían adquirido ya la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque tal como lo expresa el Tribunal a-quo y consta en la sentencia, al examinar el expediente comprobó que se trata de la misma demanda: obtener la porción de los bienes que según los recurrentes detentan los Brito-Cedeño; que la demanda se ha fundado sobre la misma causa: que los Brito Cedeño no eran legítimos y que las partes en litis son las mismas personas:

los Brito-Rijo y los Brito Cedeño, tal como aparecen en la decisión No. 7 del 11 de febrero de 1991, dictada por dicho Tribunal, contra la cual los actuales recurrentes interpusieron un recurso de casación que les fue rechazado por sentencia del 31 de agosto de 1992 dictada por esta Suprema Corte de Justicia, por lo que tal como también lo sostiene el Tribunal a-quo su decisión ya indicada del 11 de febrero de 1991 adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al amparo del artículo 1351 del Código Civil, por lo que al declarar inadmisibles los recursos de revisión por causa de error material a los fines planteados por los recurrentes tanto en su mencionada instancia como en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que además y contrariamente a como lo pretenden los recurrentes, el recurso en revisión por causa de error material solo permite la corrección de un error puramente material, sin que en ninguna forma se pueda modificar lo decidido definitivamente por el Tribunal Superior de Tierras, siendo éste el verdadero sentido y alcance del artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras; que en consecuencia el Tribunal Superior de Tierras no está facultado para alterar el contenido jurídico de sus propias decisiones, pues de hacerlo incurriría en una violación al principio de la cosa irrevocablemente juzgada y por tanto al artículo 1351 del Código Civil según el cual: “La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo: Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma calidad”; que en consecuencia, el Tribunal a-quo no podía modificar en forma alguna los derechos consagrados y ya consolidados por efecto de las decisiones irrevocables dictadas con motivo de la litis, las cuales se mencionan en el historial que precedentemente se ha hecho del presente asunto;

Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada se comprueba que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que demuestran que el tribunal a-quo, lejos de incurrir en los vicios y violaciones

invocados por los recurrentes aplicó correctamente el artículo 1351 del Código Civil, permitiendo a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la decisión impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, en los litigios entre hermanos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Eneria Brito Rijo y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 14 de febrero de 1996, en relación con las parcelas Nos. 17-A, 17-B y 165 de los Distritos Catastrales Nos. 10/2da., parte y 10/4ta., parte, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 2

Ley impugnada: Ley No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Movimiento de Conciliación Nacional (MCN).

Abogados: Licdos. Alexis Cuevas Díaz y Domingo Guzmán y Dr. Simón A. Fortuna Montillo.

Impetrado: Estado Dominicano.

Abogado: Ministerio Público.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por el Movimiento de Conciliación Nacional (MCN), organización

política debidamente reconocida ante la Junta Central Electoral, con su sede principal en la casa No. 207 de la calle Pina, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, representada por su presidente Dr. Franklyn Domínguez Hernández, dominicano, mayor de edad, funcionario público, soltero, cédula No. 001-0067029-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Ley No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 1998 por el Movimiento de Conciliación Nacional, suscrita por sus abogados Lic. Alexis Cuevas Díaz, Dr. Simón A. Fortuna Montillo y Lic. Domingo Guzmán, la cual concluye así: “Unico: Que declaréis inconstitucional la Ley No. 275-97 de fecha 21 de diciembre de 1997, debidamente promulgada por el Poder Ejecutivo y publicada en la Gaceta Oficial No. 9970, puesto que viola imperecederos principios fundamentales, tales como el de la igualdad de todos ante la ley, la irretroactividad de la ley y crea privilegios discriminatorios, y en consecuencia la declare nula y sin ningún valor y efecto jurídico, por ser violatoria al artículo 8, inciso 5 y 46, 47 y 100 de la Constitución de la República”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: “**Primero:** Declaréis regular en la forma la instancia en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad contra la Ley No. 275-97 introducida en fecha 23 de marzo de 1998 por el Movimiento de Conciliación Nacional; **Segundo:** Rechazar el medio fundamentado sobre la violación del artículo 8, inciso 5 de la Constitución, y en consecuencia que la Ley No. 275-91 de fecha 21 de diciembre de 1997, no está afectada de inconstitucionalidad en ninguna de sus disposiciones”;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificado por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 46, 67, inciso 1, de la Constitución de la República; 65 de la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y 13 de la Ley No. 156-97, del 10 de julio de 1997, así como los textos invocados por el impetrante;

Considerando, que de conformidad con los resultados finales de las elecciones generales ordinarias, congresionales y municipales, celebradas en todo el territorio nacional el 16 de mayo de 1998, la organización política Movimiento de Conciliación Nacional (MCN), que concurrió con candidaturas propias a dicho certamen, según la relación hecha pública por la Junta Central Electoral, alcanzó menos de un dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones nacionales ordinarias presidenciales, ni obtuvo representación congresional ni municipal, por lo que el máximo organismo electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Electoral vigente No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, mediante su resolución No. 33-98, del 26 de junio de 1998, declaró extinguida la personería jurídica, entre otros, del Movimiento de Conciliación Nacional (MCN), ordenando su liquidación, cierre y archivo del expediente correspondiente, de conformidad con la Ley Electoral;

Considerando, que al haber perdido su reconocimiento y, por ende su personería jurídica, dicho partido carece, al momento que se estatuye, de actitud y capacidad legal para actuar como entidad política, por lo que las disposiciones de la vigente Ley Electoral alegadamente no conformes con la Constitución, no pueden ser examinadas, por resultar la presente acción, por falta de calidad del impetrante, inadmisibile.

Por tales Motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por el Movimiento de Conciliación Nacional (MCN), el 23 de marzo de 1997, contra la Ley No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, así como a la parte interesada y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Victor José Castellanos E., Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal

Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 3

Ley impugnada: Ley No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Partido Renacentista Nacional (PRN).

Abogados: Dres. Fabio Rodríguez Sosa y Mario Pérez Tapia.

Impetrado: Estado Dominicano.

Abogado: Ministerio Público.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por el Partido Renacentista Nacional (PRN), organización política debidamente reconocida ante la Junta Central Electoral,

con su sede principal en la casa No. 15 de la calle Juan Alberto Peguero esquina Enrique Dumant, de esta ciudad, representada por su presidente Dr. Agustín Encarnación Montés, dominicano, mayor de edad, médico, casado, cédula No. 001-0180482-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Ley No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 1998 por el Partido Movimiento Renacentista Nacional, suscrita por sus abogados Dr. Fabio Rodríguez Sosa y Mario Pérez Tapia, la cual concluye así: “Primero: Que declaréis inconstitucional la Ley No. 275-97 de fecha 21 de diciembre de 1997, promulgada en la Gaceta Oficial No. 9970, en razón de que viola impercederos principios fundamentales, tales como el de la igualdad de todos ante la ley, la irretroactividad de la misma y crea privilegios discriminatorios, y en consecuencia la declareis nula y sin ningún valor y efecto jurídico, por ser violatoria al artículo 8, incisos 5, 46, 47 y 100 de nuestra Carta Magna; Segundo; Declarar por sentencia, que los fondos provenientes de la contribución del Estado Dominicano a los partidos políticos reconocidos, sean distribuidos equitativamente entre todos aquellos que le sean aprobadas las candidaturas congresionales y municipales de la presente elección”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: “**Primero:** Declaréis regular en la forma la instancia en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad contra la Ley No. 275-97, introducida en fecha 25 de marzo de 1998 por el Partido Renacentista Nacional (PRN); **Segundo:** Rechazar el medio fundamentado sobre la violación del artículo 8, inciso 5 de la Constitución, y en consecuencia declareis que la Ley No. 275-91 de fecha 21 de diciembre de 1997, no está afectada de inconstitucionalidad en ninguna de sus disposiciones”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 46, 67, inciso 1, de la Constitución de la

República y 13 de la Ley No. 156-97, del 10 de julio de 1997 así como los textos invocados por el impetrante;

Considerando, que en síntesis el Partido Renacentista Nacional (PRN) sostiene en su instancia: “a) que la Ley No. 275-97, establece la contribución del Estado a los partidos políticos consistente en los aportes que éste les dará anualmente, además de los actos de cooperación, asistencia o contribución económica a los partidos políticos, pero de manera exclusiva por parte de las personas naturales y jurídicas, nacionales y privadas, previsto esta última disposición por el artículo 47 de la misma ley; b) que el artículo 50 de la Ley No. 275-97 literal A) consagra que en los años de elecciones generales, como sería el caso de las elecciones del año 2000, se distribuirán las contribuciones ordinarias del Estado, el veinte y cinco por ciento (25%) en partes iguales, entre los partidos políticos o alianzas que se le hayan aprobado candidaturas para participar en estas elecciones generales y el restante setenta y cinco por ciento (75%) se distribuirá en proporción a los votos válidos obtenidos por cada partido, alianza o coalición política en las dos últimas elecciones generales ordinarias, las presidenciales y las congresionales y municipales, a ser entregados a más tardar diez (10) días después de la fecha de cierre de la presentación de candidaturas, disposición esta última que le atribuye carencia de sentido común y de lógica, así como una franca violación al artículo 47 de la Constitución de la República, referente al principio de la irretroactividad de las leyes; c) que el mismo artículo 50 ya citado, de la Ley No. 257-97 en su literal B) y en su párrafo II transitorio, al disponer la distribución de los aportes económicos que hará el Estado en favor de los partidos políticos, sujeto este beneficio a los que hayan concurrido a las elecciones de los años 1994 y 1996, también comete la misma violación al artículo 47 de la Constitución, sobre la irretroactividad de la ley; d) que el Partido Renacentista Nacional (PRN) participó en las elecciones de 1994 con su propio recuadro pero aliado al Partido Reformista Social Cristiano, no así en las elecciones de 1996, según alega, por haberlo impedido una resolución de la Junta Central Electoral; e) que el partido saldrá perjudicado en las elecciones del año 2000 por no poder recibir ninguna

contribución estatal al no haber participado en las elecciones de 1996, que por esa causa la Junta Central Electoral en su resolución-reglamento de fecha 13 de marzo de 1998 no incluyó al partido en su lista de beneficiarios de aportes del Estado dispuestas por la Ley No. 275-97; f) que la ley impugnada merece declararse nula por las violaciones antes señaladas, tanto por su “contenido material como por vicio de procedimiento en su formación”, de acuerdo con el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que el financiamiento público o estatal creado por la Ley No. 275-97 constituye de conformidad con la misma, “una forma de corregir o subsanar las deficiencias del financiamiento privado y de protegerlo en cierta medida de los riesgos distorsionadores de los principios democráticos que este tipo de financiamiento conlleva”;

Considerando, que el impetrante invoca la violación por parte de la ley impugnada al principio establecido en el artículo 8, inciso 5 de la Constitución, al exponer que “la ley es igual para todos”, aunque éste mismo inciso luego agrega que la ley “no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica”; con lo cual no deja dudas, de que el requisito de la igualdad no sólo se fundamenta en que sea exactamente igual cada porción de libertad otorgada por las instituciones o asociaciones a la sociedad, sino que sea la contribución mínima necesaria, según la situación de cada persona o asociación, para beneficio de la comunidad y no exclusivamente para el beneficio particular, de manera que la ley tiene un sentido justo y útil;

Considerando, que si bien este principio de igualdad jurídica o formal debe mantenerse, no puede sin embargo, tenerse como pretexto para pretender uniformar las aptitudes naturales o adquiridas por cada entidad en el conglomerado social; que se comete una violación a ese principio, como se pretende en la especie, repartir fondos públicos desproporcionadamente entre partidos políticos, cuando el mismo pueblo ha establecido sus preferencias y diferencias entre dichos partidos políticos, por lo que esa

igualdad jurídica viola su principal razón de ser cuando trata injustamente en forma igual a los desiguales;

Considerando, que la Ley No. 275-97 ha querido ser justa y equitativa favoreciendo fundamentalmente a los partidos políticos que han estado participando en las elecciones mas recientes atendiendo al caudal de votos que les ha otorgado libremente en las urnas la voluntad popular, la cual en el fondo es la que financia la contribución pública estatal, y que en el caso del impetrante, además de lograr una votación poco apreciable en los comicios de 1994 a que se refiere dicha Ley No. 275-97, no tuvo ninguna participación en los del 1996, razón ésta última por la cual la Junta Central Electoral en su resolución-reglamento del 13 de mayo de 1998 hizo en forma equilibrada la distribución de recursos establecidos entre todos los partidos, tanto mayoritarios como minoritarios, en número de 3 los primeros y de 12 en los segundos, es decir entre todos los partidos que calificaban legalmente, descartando las pretensiones del partido reclamante en aras de recibir una asignación estatal;

Considerando, que la Ley No. 275-97 para impulsar la ejecución inmediata de sus propósitos tomó en cuenta la existencia real de los merecimientos sociales de cada partido político, y con ello unos parámetros basados en hechos públicos muy conocidos por la población política nacional, o sea los comicios de 1994 y 1996, que resultan ser los mejores antecedentes, por su cercanía y vigencia en el tiempo, al carecer de otros para lograr una evaluación superior, circunstancia muy similar a la que aplicó el legislador del 8 de marzo de 1923, cuando mediante Ley No. 35, que organizó institucionalmente los procesos electorales y creó la Junta Central Electoral, tomó el censo nacional de 1921 para determinar el número de electores compromisarios que correspondieran a cada provincia del territorio nacional para poder participar en las elecciones generales de 1924, entonces dentro del sistema de segundo grado o votación indirecta y eximió de los requisitos exigidos para la formación y reconocimiento de un partido político, a los Partidos Nacional, Progresista y Liberal, por haber éstos concurrido a la suscripción del plan de liberación

y la formación del gobierno provisional de la República en virtud del mismo plan;

Considerando, que ese proceder del legislador no puede interpretarse jamás como una retroactividad de la ley, ya que esta Ley No. 275-97 dispone para el porvenir, es decir a partir de su promulgación y no para antes; que por otra parte, la violación al artículo 100 de la Constitución se refiere a privilegios que no se corresponden con el texto de la Ley No. 275-97 como sería la desigualdad por razones de nobleza o distinciones hereditarias, ya que solo se reconocen en nuestra Constitución los méritos basados únicamente en las diferencias que resulten de los talentos y de las virtudes; que por todas estas razones la Ley No. 275-97 escapa a la nulidad prevista por el artículo 46 de la Constitución de la República, ya que ella en nada contraría a sus disposiciones;

Considerando, que el Partido Renacentista Nacional (PRN) participó en las elecciones de 1998 y sus propuestas de candidaturas para estas elecciones congresionales y municipales en diversas provincias y municipios del país, fueron aprobadas oportunamente, tal como consta en la resolución No. 19/98, expedida por la Junta Central Electoral el 26 de marzo de 1998 y de que su personalidad jurídica no fue afectada en las pasadas elecciones del 16 de mayo de 1998, al mantener su reconocimiento jurídico otorgado por la Junta Central Electoral mediante resolución No. 12/91 del 5 de noviembre de 1991 y además, recurrió a las fuentes de ingresos dispuestas por el artículo 47 de la Ley No. 275-97, por lo cual no existe ningún perjuicio u obstáculo que afecte su participación natural en los comicios en que ella decida participar, en el presente o en el futuro;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia tiene competencia para conocer de la presente acción de acuerdo con el artículo 67, inciso 1ro. que consagra el conocimiento de la constitucionalidad de las leyes por vía directa y principal, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada, como es el caso de la especie con respecto al ejercicio de dicha acción por parte interesada, la cual resulta ser el

Partido Renacentista Nacional; que al no haber justificado el impetrante las razones en que se puede fundamentar su instancia contra la Ley No. 275-97, procede desestimar la presente acción en inconstitucionalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por el Partido Renacentista Nacional (PRN), el 25 de marzo de 1997 contra la Ley No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, así como de la parte interesada y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Víctor José Castellanos E., Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 4

Ley impugnada: Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Dr. César Alberto Cabrera Aracena.

Abogado: Dr. Luis Enrique Cabrera Santana.

Impetrado: Estado Dominicano.

Abogado: Ministerio público.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por el Dr. César Alberto Cabrera Aracena, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula No. 228061, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 1995, suscrita por el Dr. Luis Enrique Cabrera Santana, en nombre del Dr. César Alberto Cabrera Aracena, que concluye así: “**PRIMERO:** Declarando bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de inconstitucionalidad, por haber sido interpuesto en forma legal; **SEGUNDO:** Declarando inconstitucionales los artículos 148, 149, 150, 157 y 159 de la Ley 6186, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones; **TERCERO:** Declarar las costas de oficio”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 12 de septiembre de 1996, que termina así: “Que procede rechazar el presente recurso de inconstitucionalidad, formulado por el Dr. César Alberto Cabrera A., por improcedente y mal fundado”;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 1998 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y el fallo del recurso de inconstitucionalidad de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, artículos 67 inciso 1ro., de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que del estudio de la instancia de que se trata, se advierte que la acción en inconstitucionalidad en el caso de la especie, va dirigida contra un acto extrajudicial como lo es un procedimiento de embargo, hecho de conformidad

con el procedimiento previsto en la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, del 12 de febrero de 1963, a requerimiento de la Asociación Central de Ahorros y Préstamos;

Considerando, que si es cierto, conforme a decisión de esta Corte, que la acción en inconstitucionalidad a que se refiere la misma Constitución por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto, contrarios a la Constitución, en virtud de la supremacía de la misma, sean declarados inconstitucionales y anulados como tal, *erga omnes*, o sea, frente a todo el mundo, no es menos cierto, que en el caso de la especie, la presente acción no está dirigida contra ningún acto de los poderes públicos, sino contra un acto extrajudicial, notificado a requerimiento de una institución comercial, y en consecuencia, al no referirse la acción en inconstitucionalidad intentada por los impetrantes a ninguna de las normas señaladas en el artículo 46 de la Constitución, debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por el Dr. César Alberto Cabrera A., contra la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 5

Ley impugnada: Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Mariano Sanz Martínez.

Abogados: Dres. Angel Delgado Malagón y Zaida Lovatón de Sanz y Licda. Katuska Jiménez Castillo.

Impetrado: Estado Dominicano.

Abogado: Ministerio Público.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad intentada por el señor Mariano Sanz Martínez, mayor de edad, casado, arquitecto, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la Ley 3723 del 29 de

diciembre de 1953, relativa a las apelaciones de las sentencias incidentales en el procedimiento penal;

Vista la instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 1995, suscrita por los Dres. Angel Delgado Malagón y Zaida Lovatón de Sanz y la Licda. Katiuska Jiménez Castillo, en nombre y representación de Mariano Sanz Martínez, la cual termina así: “PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de inconstitucionalidad interpuesto de acuerdo con el artículo 67, numeral 1, de la Constitución de la República; SEGUNDO: Declarar la inconstitucionalidad de la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953 en cuanto afecta el recurso de apelación contra las sentencias rendidas por los juzgados de primera instancia, consagrado por el artículo 71 numeral 1, de la Constitución de la República, al suprimirle el efecto suspensivo cuando el recurso se intenta contra decisiones incidentales de cualquier naturaleza; TERCERO: Declarar las costas de oficio”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: “que se proceda a rechazar el presente recurso de inconstitucionalidad presentado por el señor Mariano Sanz Martínez, por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 1998 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y el fallo del recurso de inconstitucionalidad de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 46, 47, 63, 64, 67 y 107 de la Constitución de la República; la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953 y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo que dispone el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, conocer en instancia única de la inconstitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las cámaras legislativas o de parte interesada; que esa atribución, según se infiere del mismo artículo 4 de la Constitución, no puede ser delegada y los que tienen a su cargo el ejercicio de tales funciones, son responsables del cumplimiento de las mismas, cuya finalidad principal y esencial es asegurar y dar vigencia al principio de la separación de los poderes y la supremacía de la norma sustantiva sobre las leyes adjetivas o cualquier otra disposición que dimanen de los poderes públicos, de acuerdo con lo que disponen los artículos 46 y 67 inciso 1, *in fine*, de la misma Constitución ;

Considerando, que para sustentar su acción por la vía directa, como parte interesada, lo que es correcto, de conformidad al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, el impetrante, por órgano de sus abogados, esgrime que el artículo 71 numeral 1, de la Constitución establece el doble grado de jurisdicción, que es necesario mantener con todos sus efectos, pero la Ley 3723 ya nombrada, suprime el efecto suspensivo del recurso de las sentencias incidentales, en materia penal, lo que está regido con los artículos 203 y 282 del Código de Procedimiento Criminal, que consagran el efecto suspensivo de las apelaciones en esta materia, el primero en los delitos y el segundo en los casos criminales;

Considerando, que conforme al criterio del solicitante, al ser abatido ese efecto suspensivo del recurso de apelación de las sentencias incidentales, de cualquier naturaleza, evidentemente contraviene la disposición constitucional que instituye el doble grado de jurisdicción;

Considerando, que la Ley 3723 de 1953 dice textualmente: “En materia represiva los recursos ordinarios o extraordinarios contra las sentencias relativas a los incidentes de cualquier naturaleza no son suspensivos; en consecuencia, los juzgados y cortes están en la obligación de continuar el conocimiento de las causas de que estuvieren apoderados, a pesar de dichos recursos”;

Considerando, que de la lectura de la ley cuya inconstitucionalidad anima la instancia del peticionario, se advierte fácilmente que el recurso de apelación de las sentencias rendidas en incidentes, tanto en materia delictual, como criminal, no ha sido suprimido, lo que sí constituiría una vulneración del principio del doble grado de jurisdicción consagrado por nuestra Carta Magna, puesto que todo justiciable tiene derecho a no ser sometido al escrutinio de una sola instancia, sino que lo que hace es regular el efecto suspensivo, para que esos recursos se conozcan conjuntamente con el fondo de los asuntos, que es cosa bien distinta, tal como ha hecho al establecer que las sentencias preparatorias no pueden ser recurridas en casación, sino con las del fondo, y asimismo prohibir el recurso de casación a quienes sufran penalidades superiores a seis meses de prisión, si no están presos o bajo fianza;

Considerando, que la Ley 3723, conforme la exposición de motivos de la misma, tiene la finalidad de hacer más expeditos, rápidos y efectivos los procesos en materia represiva, y evidentemente recogió un clamor popular de la clase jurídica dominicana, hastiada de los continuos e innumerable incidentes, que trababan el normal y fluido desenvolvimiento de esas dos importantes materias;

Considerando, por otra parte, que el constituyente de 1994, al establecer la acción directa de parte interesada, dejó vigente la posibilidad de plantear la inconstitucionalidad de las leyes por vía de excepción, durante la celebración de una litis, y tratándose como se trata de una cuestión de orden público, el mismo juez, *motu proprio* podría declararla, y sin embargo, no obstante tener la Ley 3723 de 1953, 45 años de vigencia y haberse planteado en innumerables ocasiones,

tanto en los tribunales inferiores, como en la Suprema Corte de Justicia, nunca dichos magistrados, la han considerado inconstitucional;

Considerando, por último, que tal y como afirma el impetrante, los tribunales tienen el poder jurisdiccional que se plasma en una sentencia, la cual sólo puede ser acatada por la vía de los recursos, pero al poder legislativo no puede mutilársele el derecho de reglamentar esos recursos, sin que con ello se esté vulnerando el principio del doble grado de jurisdicción, que sí sería inconstitucional.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma la acción directa incoada por Mariano Sanz Martínez en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953, cuya parte dispositiva se copia más arriba; **Segundo:** Rechaza por improcedente e infundada dicha acción, la cual se ajusta plenamente a los postulados de nuestra ley sustantiva; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 6

Ley impugnada: Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963.

Materia: Constitucional.

Impetrantes: Consultores para el Desarrollo, S. A.

Abogados: Lic. Adalgisa Ureña y Dres. Elías Nicasio Javier y Virgilio de Js. Peralta Reyes.

Impetrado: Estado Dominicano.

Abogado: Ministerio Público.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Victor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Consultores para el Desarrollo, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de

la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle José Amado Soler, esquina Agustín Lara, de esta ciudad, debidamente representada por el Lic. Juan Hernández, dominicano, mayor de edad, economista, casado, portador de la cédula No. 76851, serie 31, de esta ciudad, contra la Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 1994, suscrita por la Licda. Adalgisa Ureña y los Dres. Elías Nicasio Javier y Virgilio de Js. Peralta Reyes, en nombre de Consultores para el Desarrollo, S. A. que concluye así: **“PRIMERO:** Pronunciar la inconstitucionalidad de la Ley 6186, del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, en cuanto se refiere al procedimiento de ejecución inmobiliaria que está llevando a cabo el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., en contra de Promotora Puerto Chiquito, S. A. y sobre la Parcela No. 56-A, del Distrito Catastral No. 3, de la sección Sosua de Puerto Plata y en la que se encuentra como acreedor inscrito, Consultores para el Desarrollo, S. A. por crear un privilegio a favor de particulares, en franca y descarada violación a los artículos 8, numeral 5 y artículo 100 de la Constitución de la República; **SEGUNDO:** Declarar las costas de oficio”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el 22 de marzo de 1996, que termina así: “Que procede rechazar el presente recurso de inconstitucionalidad, formulado por Consultores para el Desarrollo, S. A., por improcedente y mal fundado”;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 1998 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez,

Jueces de este Tribunal, para integrar el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y el fallo del recurso de inconstitucionalidad de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente, artículos 67 inciso 1ro., de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que del estudio de la instancia de que se trata, se advierte que la acción en inconstitucionalidad en el caso de la especie, va dirigida contra un procedimiento judicial de embargo inmobiliario, hecho de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, del 12 de febrero de 1963, a requerimiento del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., en su calidad de acreedor hipotecario;

Considerando, que si es cierto, conforme a decisión de esta Corte, que la acción en inconstitucionalidad a que se refiere la misma Constitución por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto, contrarios a la Constitución, en virtud de la supremacía de la misma, sean declarados inconstitucionales y anulados como tal, *erga omnes*, o sea, frente a todo el mundo, no es menos cierto, que en el caso de la especie, la presente acción no está dirigida contra ningún acto de los poderes públicos, sino contra un procedimiento judicial de embargo inmobiliario, notificado a requerimiento de una institución bancaria, y en consecuencia, al no referirse la acción en inconstitucionalidad intentada por los impetrantes a ninguna de las normas señaladas en el artículo 46 de la Constitución, debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Consultores para el Desarrollo, S. A. contra la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador

General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavarez, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 7

Sentencia impugnada: Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Ramón A. Alma Puello.

Abogado: Lic. Luis R. Olalla Báez.

Impetrado: Estado Dominicano.

Abogado: Ministerio Público.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Ramón A. Alma Puello, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 116362, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 1995, suscrita por el Lic. Luis R. Olalla Báez, en nombre de Ramón A. Alma Puello, que concluye así: **“PRIMERO:** Declarando bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de inconstitucionalidad, por haber sido interpuesto en forma legal; **SEGUNDO:** Declarando inconstitucionales los artículos 148, 149, 150, 157 y 159 de la Ley 6186, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones; **TERCERO:** Declarar las costas de oficio”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 22 de marzo de 1996, que termina así: “Que procede rechazar el presente recurso de inconstitucionalidad, formulado por Ramón A. Alma Puello, por improcedente y mal fundado”;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 1998 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y el fallo del recurso de inconstitucionalidad de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, artículos 67 inciso 1ro., de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que del estudio de la instancia de que se trata, se advierte que la acción en inconstitucionalidad en el caso de la especie, va dirigida contra un acto extrajudicial como lo es un mandamiento de pago, tendiente a embargo inmobiliario, hecho de conformidad con el procedimiento

previsto en la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, del 12 de febrero de 1963, a requerimiento del Banco de Desarrollo Nacional;

Considerando, que si es cierto, conforme a decisión de esta Corte, que la acción en inconstitucionalidad a que se refiere la misma Constitución por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto, contrarios a la Constitución, en virtud de la supremacía de la misma, sean declarados inconstitucionales y anulados como tal, *erga omnes*, o sea, frente a todo el mundo, no es menos cierto, que en el caso de la especie, la presente acción no está dirigida contra ningún acto de los poderes públicos, sino contra un acto extrajudicial, notificado a requerimiento de una institución bancaria, y en consecuencia, al no referirse la acción en inconstitucionalidad intentada por los impetrantes a ninguna de las normas señaladas en el artículo 46 de la Constitución, debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Ramón A. Alma Puello, contra la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 8

Leyes impugnadas: Nos. 327-98, sobre la Carrera judicial y 169-97, del Consejo Nacional de la Magistratura.

Materia: Civil.

Recurrentes: Acción Contra la Corrupción, Inc. y compartes.

Abogados: Dres. Wellington Ramos Messina y Leoncio Emmanuel Ramos Messina.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Ministerio Público.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Victor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración, dicta audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad de la parte capital y los párrafos I, II, III, IV y V del artículo 14 de la Ley No. 327-98, del 11 de agosto de 1998, y del artículo 17 de la Ley No. 169-97, del 2 de agosto de 1997, publicada el 15 de agosto de 1997, sobre la Carrera Judicial, la primera, y el Consejo Nacional de la Magistratura, la segunda;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 1998, suscrita por los doctores Wellington Ramos Messina y Leoncio Emmanuel Ramos Messina, a nombre de las impetrantes Acción Contra la Corrupción, Inc., una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la Avenida Independencia No. 15, segundo piso, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Sr. José Manuel Paliza, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1081193-2, domiciliado y residente en esta ciudad; Alfalit Dominicana, una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la calle Vicente Noble No. 12, Santa Barbara, de esta ciudad, debidamente representada por su directora ejecutiva, Licda. Betania Figueroa, dominicana, mayor de edad, casada, economista, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1081193-2, domiciliada y residente en esta ciudad; Asociación Dominicana de Abogados Empresariales, Inc. (ADAE), una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su asiento social localizado en el Edificio Monte Mirador, tercera planta, de la Calle El Recodo No. 2, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, abogada y ejecutiva privada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0094970-0, domiciliada y residente en esta ciudad; Asociación Dominicana de Propiedad Intelectual, Inc.

(ADOPI), una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la calle Elvira de Mendoza No. 252, esquina Ramón Santana, Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Lic. Víctor Villegas, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0056759-3, domiciliado y residente en esta ciudad; Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios, Inc. (ANJE), una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su asiento social localizado en el edificio Plaza Intercaribe, tercera planta, de la calle Rafael Augusto Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Lic. Eduardo Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0140971-2, domiciliado y residente en esta ciudad; Centro de Investigación para la Acción Femenina (CIPAF), una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la calle Luis F. Thomen No. 358, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta, Licda. Magalys Pineda, dominicana, mayor de edad, casada, socióloga, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1015841-7, domiciliada y residente en esta ciudad; Coordinadora de Mujeres del Cibao, una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la calle Salvador Cucurulo No. 77, Santiago, debidamente representada por su coordinadora general, Raquel Rivera, dominicana, mayor de edad, casada, trabajadora social, portadora de la cédula de identidad y electoral No.031-00978 domiciliada y residente en esta ciudad; Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la calle Baltasar Brun No. 2, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, Lic. Eduardo Jorge Prats, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0095567-3, domiciliado y residente en esta ciudad; Fundación Mujer-Iglesia, una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la calle Luperón No. 57, Los Pepines, parroquia Nuestra Señora de La Altagracia, Santiago, debidamente representada por su coordinadora general, Licda. Ana Rosa Betances, dominicana, mayor de edad, soltera, licenciada en educación, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0108433-6, domiciliada y residente en Santiago; Fundación Pro Defensa del Derecho del Propietario, Inc., una institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su asiento institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de social localizado en la suite 214 del piso 2 del edificio Plaza Naco, sito en la Avenida Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Santiago Moquete, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, domiciliado y residente en esta ciudad; Instituto Dominicano de Desarrollo Integral (IDDI), una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la calle Luis F. Thomen No. 654, El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, David Luther, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula No. 154675, serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad; Juventud y Desarrollo, Inc., una institución sin fines de lucro debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la calle José Aybar Castellanos No. 141, Edificio 1, Apto. 1 de esta ciudad, debidamente representada por su director

Eduardo Sanz Lovatón, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1241035-2, domiciliado y residente en esta ciudad; Movimiento Cívico Participación Ciudadana, Inc., una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la calle Desiderio Arias No. 25, de esta ciudad, debidamente representada por su coordinador general, Sr. Faustino Collado, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0738787-0, domiciliado y residente en esta ciudad; Mujeres para el Bienestar, una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la calle Santomé No. 14, Los Pepines, Santiago, debidamente representada por su coordinadora general, Cecilia Rosario, dominicana, mayor de edad, casada, facilitadora popular, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0052137-0, domiciliada y residente en esta ciudad; Núcleo de Apoyo a la Mujer, una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la calle General Cabrera No. 50, Santiago, debidamente representada por su coordinadora, Susi Pola, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0188051-0, domiciliada y residente en Santiago, la cual termina así: **“Primero:** Declarando la inconstitucionalidad del artículo 17 de la Ley No. 169-97, de fecha 2 de agosto de 1997, y del artículo 14, en su parte capital y sus párrafos I, II, III, IV y V, de la Ley No. 327-98 de fecha 11 de agosto de 1998, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 63 en sus párrafos I y III, 64 en sus párrafos 1, 4 y 23 de la Constitución de la República, al desconocer los conceptos constitucionales de inamovilidad de los jueces y de Carrera Judicial y pretender la aplicación del acápite 4 del artículo 23 de la Constitución fuera de lo expresamente previsto por dicho texto; **Segundo:**

En consecuencia, pronunciar la nulidad *erga omnes* de las citadas disposiciones adjetivas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución de la República”;

Vista la solicitud de que se declaren inadmisibles las instancias en inconstitucionalidad elevadas por los doctores Virgilio Bello Rosa y compartes, el 24 de agosto de 1998, contra las Leyes Nos. 327-98 y 169-97, que crean la Carrera Judicial y el Consejo Nacional de la Magistratura, respectivamente, y Wellington y Emmanuel Ramos Messina, a nombre de varias instituciones, el 27 del mismo mes y año, contra el artículo 14 de la Ley No. 327-98 y 17 de la Ley No. 169-97 citadas, promovida por los doctores Bismarck Bautista, Héctor F. Coronado Martínez, Luis P. Matos Medina, Jorge Pichardo Terrero y Desiderio Ruiz, representados por el Dr. Cándido Rodríguez, la cual termina así: “De manera principal: **Primero:** Declarando inadmisibles las instancias de declinatoria de Inconstitucionalidad de las Leyes Nos. 327-98 del 12 de agosto de 1998 y 169-97, del 2 de agosto de 1997; fechadas 24 y 27 de agosto de 1998, respectivamente; así como declarando constitucional, legítimo y legal los artículos 14 con todos sus ordinales de la Ley No. 327-98 y el artículos 17 de la No. 169-97 de las fechas enunciadas; por haber sido dictadas al amparo de los que establecen las leyes y la Constitución; de manera subsidiaria: Y sólo para el improbable e inverosímil caso de que no se acoja el pedimento anterior, al cual no renunciamos, entonces; **Primero:** Declarando inadmisibles las instancias aludidas en razón a que los impetrantes no tienen calidad de parte, al tenor de los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978, porque una sentencia al vapor, fechada 6 de agosto de 1998, que no tiene relación alguna con la ley, sino con unas resoluciones del poder legislativo, no se le puede imponer a los dictados de la Constitución”;

Vista el acta levantada en la Secretaría General, el 21 de septiembre de 1998, mediante la cual el Dr. Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, propone su inhibición para conocer del presente asunto;

Vista la resolución adoptada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 1998, mediante la

cual no acepta la inhibición propuesta por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Constitución de la República y particularmente los artículos 4, 23, 46, 47, 63, 64, 67 y 107;

Vistas las Leyes Nos. 169-97, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, del 2 de agosto de 1997, 327-98, de Carrera Judicial, del 11 de agosto de 1998 y los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834, de 1978;

Considerando, que sólo el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726, de 1953 prescribe, en materia de casación, que no es el caso, la comunicación del expediente al Procurador General de la República para que emita su dictamen en el término de quince días; que de conformidad con el párrafo agregado al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil por la Ley No. 845, del 15 de julio de 1978, la comunicación al fiscal sólo procede en los casos señalados en dicho artículo cuando es requerida por el demandado *in limini litis*, o cuando es ordenada de oficio por el tribunal; que cuando ésto ocurre el dictamen del ministerio público deberá ser imperativamente producido dentro de los diez días de la comunicación, según lo establece la Ley No. 82 del 15 de diciembre de 1924; que no obstante las previsiones anteriores, la Suprema Corte de Justicia dispuso el 31 de agosto de 1998, de oficio, la comunicación del expediente al Procurador General de República, sin que a la fecha, el dictamen de éste se haya producido;

Considerando, que cuando se les plantea a los jueces un medio de inadmisión es obligación de éstos examinar este pedimento con prioridad a cualquier otro asunto, por lo que procede, en primer término, ponderar el pedimento formulado a tales fines por Bismarck Bautista y compartes en la solicitud preindicada;

Considerando, que la acción de que se trata se refiere a la declaratoria de inconstitucionalidad de ciertas disposiciones de dos leyes votadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, intentada por varias instituciones creadas al amparo de la Ley No. 520 de 1920; que la noción de *parte interesada* en materia de constitucionalidad

y a la cual se refiere la parte *in fine* del inciso 1 del artículo 67 de la Constitución es definida como: “aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria”; que los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978, invocados por las personas que proponen la inadmisibilidad de la acción en inconstitucionalidad, que constituyen el derecho común en la materia y se refieren a la calidad y al interés directo y personal para solicitar al juez el examen de una pretensión, en modo alguno pueden interpretarse como restrictivos del derecho que tienen los particulares para intentar, en interés general, la acción directa en inconstitucionalidad, si se encuentran en una de las situaciones arriba enunciadas; que el estudio del expediente revela que las instituciones impetrantes y los proponentes del medio de inadmisión, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, tienen calidad e interés para ejercer la presente acción, los primeros, y oponerse a la misma, los segundos, y en consecuencia, son parte interesada, por lo que procede ponderar los méritos de la misma;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa atribución, según se desprende del artículo 4 de la misma Constitución, es indelegable, y los encargados de su ejercicio son responsables del cumplimiento de tales funciones que tienen por fin asegurar y hacer valer los principios de la separación de los poderes y de la supremacía de la norma sustantiva ante una disposición adjetiva o cualquiera otra emanada de los poderes públicos, de acuerdo a lo pautado por los artículos 46 y 67, inciso 1 *in fine* de la Constitución; que esa competencia no es afectada por la circunstancia de que uno

de los aspectos debatidos en la presente acción, sea el de la inamovilidad de los magistrados, incluidos los de la Suprema Corte de Justicia, ya que la inamovilidad no es acordada en interés personal de los jueces sino de los justiciables, con el propósito de asegurar a aquellos la independencia e imparcialidad necesarias, como lo exige para una buena administración de justicia, el numeral 2 letra j) del artículo 8 de la Constitución, por lo que este alto tribunal es hábil, y por tanto, competente para conocer de la presente acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que a los términos del artículo 63 párrafo III de la Constitución: “Los jueces son inamovibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el acápite 5 del artículo 67”;

Considerando, que si bien en el párrafo IV del señalado artículo 63 de la Constitución se establece que “una vez vencido el período por el cual fue elegido un juez, permanecerá en su cargo hasta que sea designado su sustituto”, lo que en principio da a entender la vuelta al sistema de designaciones periódicas para los jueces, dicha contradicción con el concepto de la inamovilidad expresado en el precepto anterior, no es más que aparente, ya que, en primer término, el principio de la inamovilidad es restringido por la propia Constitución únicamente en dos de sus disposiciones: el párrafo 5 del artículo 67, mediante el cual se atribuye competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución en la forma que determina la ley, y por el párrafo 1 del mencionado artículo 63, que expresa: “la ley reglamentará la Carrera Judicial y el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial”; y en segundo término, porque la inclusión del referido párrafo IV en el artículo 63 de la Constitución, obedeció a la necesidad de establecer un mecanismo transitorio para los jueces que habían sido elegidos por un período de cuatro años durante el orden que regía previo a la revisión Constitucional de 1994, y para que el 16 de agosto de 1994, fecha en que vencía el período constitucional para el cual fueron elegidos esos magistrados, pudieran permanecer en sus cargos hasta que se produjeran las nuevas designaciones, con lo

cual se evitaba que los jueces que estaban en funciones conforme al régimen anterior, quedaran amparados por el nuevo estatuto, de lo cual resulta que la inamovilidad así consignada constitucionalmente quedó afectada sólo por las excepciones o restricciones preindicadas, y por consiguiente, resulta incompatible con el sistema de designación de los jueces por periodos;

Considerando, que la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura No. 169-97, del 2 de agosto de 1997, sometida a la Suprema Corte de Justicia para el examen de su conformidad con la Constitución, por la instancia que antes se indica, contiene en su artículo 17, una disposición a cuyos términos: “al designar los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura lo hará para el período que indique la Ley de Carrera Judicial, conforme las disposiciones combinadas de los párrafos III y IV del artículo 63 de la Constitución de la República. Si al término de ese período no han sido electos los sustitutos, permanecerán en sus funciones hasta tanto sean elegidos otros jueces o sean confirmados”;

Considerando, que, por su parte, la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, del 11 de agosto de 1998, sometida también a la Suprema Corte de Justicia para el examen de su conformidad con la Constitución, por la instancia ya indicada, contiene en la parte capital y los párrafos I, II, III, IV y V de su artículo 14, disposiciones del siguiente tenor: “Art. 14.- Al designar a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura determinará el tiempo por el cual realiza la designación que lo será por no más de cuatro (4) años a partir de la fecha de la misma, todo de conformidad con lo que preceptúa el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y lo establecido en los párrafos III y IV del artículo 63 de la Constitución de la República, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución, aplicable a los jueces de la Suprema Corte de Justicia a los que se consideran funcionarios de elección indirecta”. “Párrafo I.- De igual forma los jueces del orden judicial que sean designados de la Suprema Corte de Justicia, lo serán por un período de no más de cuatro (4) años, pudiendo ser confirmados

en sus cargos cada vez que la Suprema Corte de Justicia haga una evaluación de los mismos”. “Párrafo II.- El Consejo Nacional de la Magistratura designará cada (4) años de entre los dieciséis (16) jueces que integran la Suprema Corte de Justicia un bufete directivo integrado por un presidente, un primer sustituto y un segundo sustituto de presidente de la Suprema Corte de Justicia, así como los presidentes de las tres cámaras que conforman ese alto tribunal, pudiendo ser reelecto el presidente cuantas veces el Consejo Nacional de la Magistratura lo juzgue conveniente”. “Párrafo III.- Durante el tiempo de su designación, los jueces nombrados tanto por el Consejo Nacional de la Magistratura como los designados por la Suprema Corte de Justicia, serán inamovibles, debiendo permanecer en sus cargos hasta que sean elegidos sus sustitutos”. “Párrafo IV.- Los jueces dependientes de la Suprema Corte de Justicia serán sometidos cada cuatro (4) años a una evaluación escrita conjuntamente con los abogados o licenciados en Derecho egresados de la Escuela Nacional de la Magistratura que aspiren a ocupar esas posiciones. Los magistrados podrán indefinidamente ser reelectos en los puestos que desempeñen”. “Párrafo V.- (Transitorio).- Los jueces de la Suprema Corte de Justicia actualmente en ejercicio permanecerán en sus cargos en forma inamovible durante cuatro (4) años a partir de la fecha de su designación; los demás jueces del orden judicial designados o no por la Suprema Corte de Justicia antes de la entrada en vigor de la presente ley, se considerarán provisionales y, la Suprema Corte de Justicia procederá posteriormente a la designación de los definitivos luego de su entrada en vigencia”;

Considerando, que al establecer los artículos 17 de la Ley No. 169-97, del 2 de agosto de 1997 y 14 y sus párrafos de la Ley No. 327-98, del 11 de agosto de 1998, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, la primera, y de Carrera Judicial, la segunda, antes transcritos, que los jueces del orden judicial serán designados por un período de no más de cuatro (4) años a partir de su designación, los precitados textos legales resultan incompatibles con el principio de la independencia de los jueces que se sustenta en la noción de inamovilidad y en el estatuto de la Carrera Judicial consagrados en los párrafos III y I del artículo 63 de la Constitución , respectivamente; que, por consiguiente,

hay lugar a declarar no conforme con la Constitución las disposiciones antes transcritas de los artículos 17 de la Ley No. 169-97 y 14 y sus párrafos de la Ley No. 327-98, sometidas a la Suprema Corte de Justicia para los fines ya expresados, en razón de que la inamovilidad, referida a los jueces del orden judicial, es extraña al concepto de periodicidad en la designación, como aparenta inferirse del párrafo IV del artículo 63 de la Constitución, y porque, no puede ser limitada, como se ha dicho, más que por un efectivo régimen de pensiones, jubilaciones y retiro que comprenda el escalafón judicial, y por un inflexible pero justo régimen disciplinario, todo lo cual queda desvirtuado de mantenerse los términos de los artículos cuya inconstitucionalidad es demandada;

Considerando, que el carácter temporario de las funciones de los magistrados del orden judicial fijado por la Ley de Carrera Judicial No. 327-98 del 11 de agosto de 1998, incluidos los jueces de la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo que dispone el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura No. 169-67 del 2 de agosto de 1997, constituye, por otra parte, una negación a la Carrera Judicial, cuyos postulados son inseparables del concepto de permanencia en el cargo, que es la esencia del principio de la inamovilidad, proclamado en el párrafo III del artículo 63 de la Carta Magna;

Considerando, que además, como el artículo 23, inciso 4 de la Constitución dispone que es atribución exclusiva del Senado conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, dicha disposición es inaplicable a los jueces de la Suprema Corte de Justicia en razón de que estos no son elegidos por períodos, como se infiere de todo lo antes expresado y por lo consagrado en el artículo 107 de la Constitución, cuyo párrafo II, después de la Reforma Constitucional de 1994, rige con el siguiente texto: “Una vez vencido el período para el cual fueron designados los miembros de la Cámara de Cuentas y el Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, permanecerán en sus cargos hasta que el Senado haga las nuevas designaciones para el período que se inicie”; que al no comprender el nuevo texto

a los jueces, como lo hacía el artículo 107 de la Constitución de 1966, que rigió hasta su última reforma en 1994, es obvio que también por este motivo resulta no conforme con el inciso 4 del artículo 23, ya citado, el párrafo final de la parte capital del artículo 14 de la Ley No. 327-98, sobre Carrera Judicial, a cuyo tenor, los jueces de la Suprema Corte de Justicia quedarían sujetos al juicio político previsto en el indicado precepto Constitucional;

Considerando, que del estudio y ponderación de las actas de la Asamblea Revisora de la Constitución, reunida los días 12 y 14 de agosto de 1994, se advierte que en el ánimo del constituyente primó la idea de la inamovilidad no sujeta a períodos y sí a los principios de la Carrera Judicial, entendida ésta como el conjunto de normas que regulan los derechos y deberes de los magistrados del orden judicial, con miras al establecimiento de un sistema que permita garantizar la idoneidad, la estabilidad e independencia de los mismos, “de suerte” como quedó plasmado en los trabajos preparatorios “que ya la judicatura no estará sometida a los vaivenes de las elecciones que se celebran cada cuatro (4) años, algo terrible para la existencia de un verdadero Estado de Derecho”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia regularmente apoderada para examinar la conformidad de determinadas disposiciones de una ley, decreto, resolución, reglamento o acto, con la Constitución, puede y debe pronunciar la inconstitucionalidad de cualesquiera otras disposiciones de tales textos, aunque no lo haya solicitado el impetrante, esto es, de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad; que al disponer el artículo 3 de la Ley No. 327-98 del 11 de agosto de 1998, sobre Carrera Judicial que “todas las disposiciones de esta ley se aplicarán de inmediato a los jueces de la Suprema Corte de Justicia”, aparte de resultar contrario a todo cuanto se ha venido diciendo sobre los aspectos inconstitucionales de las leyes sometidas a examen, contraviene uno de los principios fundamentales de nuestro derecho como es el de que la ley sólo dispone para el porvenir porque no tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que está subjúdice o

cumpliendo condena, establecido en el artículo 47 de la Constitución, en razón de que cuando los jueces de la Suprema Corte de Justicia fueron designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, el 3 de agosto de 1997, la referida ley era inexistente, y por tanto, no puede alterar una situación nacida al amparo únicamente de la Constitución;

Considerando, que no resulta del contexto de las leyes de que se trata ni de los propósitos enunciados en el preámbulo de la Ley de Carrera Judicial, que las disposiciones cuya inconstitucionalidad se demanda, sean inseparables del conjunto del texto de las leyes que las contienen; que, en cambio, las otras disposiciones de esas leyes, no son contrarias a ningún precepto de la Constitución.

Portales motivos, **Primero:** Declara la inconstitucionalidad o nulidad *erga omnes* de las disposiciones precitadas del artículo 17 de la Ley No. 169-97, del 2 de agosto de 1997, publicada el 15 de agosto de 1997, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y 3, 14 y sus párrafos I, II, III, IV y V de la Ley No. 327-98, del 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial; **Segundo:** Declara que las demás disposiciones de dichas leyes son conformes con la Constitución; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 9

Ley impugnada: Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Winston Arias.

Abogado: Lic. Luis R. Olalla Báez.

Impetrado: Estado Dominicano.

Abogado: Ministerio Público.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Winston Arias, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula No. 159171, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 1 de febrero de 1995, suscrita por el Lic. Luis R. Olalla Báez, en nombre del señor Winston Arias, que concluye así: “PRIMERO: Declarando bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de inconstitucionalidad, por haber sido interpuesto en forma legal; SEGUNDO: Declarando inconstitucionales los artículos 148, 149, 150, 157 y 159 de la Ley 6186, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones; TERCERO: Declarar las costas de oficio”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 22 de agosto de 1996, que termina así: “Que procede rechazar el presente recurso de inconstitucionalidad, formulado por Winston Arias, por improcedente y mal fundado”;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 1998 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y el fallo del recurso de inconstitucionalidad de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, los artículos 67 inciso 1ro., de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que del estudio de la instancia de que se trata, se advierte que la acción en inconstitucionalidad en el caso de la especie, va dirigida contra un acto extrajudicial como lo es un mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario, hecho de conformidad con el procedimiento

previsto en la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, del 12 de febrero de 1963, a requerimiento del Banco de Desarrollo Nacional;

Considerando, que si es cierto, conforme a decisión de esta Corte, que la acción en inconstitucionalidad a que se refiere la misma Constitución por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto contrarios a la Constitución, en virtud de la supremacía de la misma, sean declarados inconstitucionales y anulados como tal, *erga omnes*, o sea, frente a todo el mundo, no es menos cierto, que en el caso de la especie, la presente acción no está dirigida contra ningún acto de los poderes públicos, sino contra un acto extrajudicial, notificado a requerimiento de una institución bancaria, y en consecuencia, al no referirse la acción en inconstitucionalidad intentada por los impetrantes a ninguna de las normas señaladas en el artículo 46 de la Constitución, debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Winston Arias, contra la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez Ana Rosa Bergés de Farray Eglys Margarita a, Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Rios, Edgar Hernández Mejía, Dulce María Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 10

Decreto impugnado: Decreto de Expropiación No. 381-92, del 31 de diciembre de 1992.

Materia: Constitucional.

Impetrantes: Obdulia Rivera y Santa Eudocia Araujo.

Abogado: Dr. Julio Eligio Rodríguez.

Impetrado: Estado Dominicano.

Abogado: Ministerio Público.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Obdulia Rivera, soltera, oficinista, cédula No. 105458, serie 1ra. y Santa Eudocia Araujo, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 133288, serie 1ra., ambas dominicanas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en

esta ciudad, contra el decreto de expropiación No. 381-92, del 31 de diciembre de 1992, sobre las Parcelas 183, 185 y otras del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 1997, por las señoras Obdulia Rivera y Santa Eudocia Araujo, suscrita por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de las partes impetrantes, la cual termina así: “**PRIMERO:** Que declararéis la nulidad radical y absoluta del decreto de expropiación y puesta inmediata en posesión, marcado con el No. 381-92, de fecha 31 de diciembre de 1992, dictado por el Poder Ejecutivo en violación al artículo 212 de la Ley de Registro de Tierras; al inciso 13 del artículo 8 de la Constitución de la República y al artículo 46 de la misma Constitución, según el cual: “Son nulos de pleno derecho, toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución”; **SEGUNDO:** En consecuencia, que ordenéis que todos los propietarios envueltos en las parcelas expropiadas mediante el premencionado decreto, recuperen la pacífica posesión de sus propiedades respectivas y especialmente a las señoras Obdulia Rivera y Santa Eudocia Araujo, a ocupar nuevamente sus Parcelas Nos. 185-171 y 183-Ref. A-422, ambas del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, la primera (propietaria del Solar No. 1, Manzana R, del plano particular), con área de 2,200 Metros Cuadrados, y con estos linderos: Al Norte, Camino No. 10, del plano particular, al Este, resto de la misma parcela; al Sur, resto de la misma parcela y al Oeste, resto de la misma parcela; (Solar No. 2, de la Manzana R, del plano particular), y la segunda, con área de 622.81 Metros Cuadrados y con estos linderos; al Norte, Parcelas Nos. 183-Ref-A-424, y 183-Ref-A-430, al Este, Parcela No. 183-Ref.-A.421 y al Sur, Avenida No. 5, o Parcela No. 183-Ref-A.668 y al Oeste, Parcela No. 183-Ref-A-423; **TERCERO:** Finalmente, que toméis cualquier medida aconsejable para proteger los derechos de los lesionados con el decreto cuya nulidad se solicita; **CUARTO:** Que ordenéis al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar todos los registros a nombre del Estado Dominicano, de estas parcelas, a fin de que recobren sus derechos respectivos, los legítimos propietarios, con todas sus consecuencias legales”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina a sí: “Unico: que la presente

solicitud de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibile, con todas sus consecuencias legales, por improcedente e infundada, en razón de los motivos expuestos más arriba”;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 1998 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el cual se llama así mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y el fallo del recurso de inconstitucionalidad de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, inciso 13; 67, inciso 1 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar, a toda persona, a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos con la Constitución;

Considerando, que mediante la acción de que se trata se pretende que sea declarada la inconstitucionalidad del Decreto No. 381-92, del Poder Ejecutivo, del 31 de diciembre de 1992, intentada por dos de las personas afectadas por el decreto de expropiación señalado, es decir, por parte interesada, por lo que procede ponderar los méritos de dicha acción;

Considerando, que el artículo 8, inciso 13, de la Constitución de la República, consagra el derecho de propiedad, de manera que nadie puede ser privado del

mismo, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de un justo valor, circunstancia ésta que se cumple plenamente en el Decreto No. 381-92, del 13 de diciembre de 1992, al declarar de utilidad pública las parcelas mas arriba indicadas, propiedad de las impetrantes, en razón de que por dicho decreto se persigue preservar los farallones del llano costero sudoriental de la ciudad de Santo Domingo, para evitar la continuación del levantamiento de una urbanización anárquica e improvisada, en razón de que dichos “farallones son valiosos recursos ecológicos de gran importancia recreativa, cultural y turística”;

Considerando, que en el caso de la especie, las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, 1849 del 4 de diciembre de 1948 y 115, del 15 de enero de 1975, son los estatutos legales a través de los cuales debe resolverse jurídicamente la situación planteada por las impetrantes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad elevada por las señoras Obdulia Rivera y Santa Eudocia Araujo, contra el Decreto No. 381-92, del 31 de diciembre de 1992, que declara de utilidad pública por causa de interés social a ambas parcelas pertenecientes al Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 11

Resoluciones impugnadas: No. 94-003, del 20 de mayo de 1994, sobre Interconexión de Redes de telecomunicaciones y No. 95-001, del 7 de abril de 1995, Reglamento Complementario de la Resolución No. 94-003.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL).

Abogados: Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Mary Fernández Rodríguez y Robert Rizik Cabral.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Ministerio Público.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Victor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°

de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y principal establecimiento en el Edificio 1101, de esta ciudad, contra la resolución 94-003, del 20 de mayo de 1994, o “resolución conteniendo reglamento sobre interconexión de redes de telecomunicaciones” y la resolución No. 95-001, del 7 de abril de 1995, o “reglamento complementario de la resolución No. 94-003”, ambas dictadas por la Dirección General de Telecomunicaciones;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 1995, a nombre de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), suscrita por los Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Mary Fernández Rodríguez y Robert Rizik Cabral, abogados de la impetrante, la cual concluye así: “PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente instancia por haber sido interpuesta de conformidad con el ordinal 1 del artículo 67 de la Constitución de la República; SEGUNDO: Declarar la inconstitucionalidad de las resoluciones No. 94-003 de fecha veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), denominada “resolución conteniendo reglamento sobre interconexión de redes de telecomunicaciones”, y No. 95-001 de fecha siete (7) de abril de 1995 denominada “reglamento Complementario de la Resolución No. 94-003”, ambas dictadas por la Dirección General de Telecomunicaciones, porque en la misma se violan el artículo 8, en sus ordinales 5 y 12 y los artículos 46, 47 y 99, todos de la Constitución de la República, y en consecuencia y por aplicación de los dos últimos artículos citados, declarar la nulidad radical y absoluta de dichas resoluciones, o en todo caso, de las disposiciones de las mismas que tienen directa o indirectamente que ver con las condiciones económicas de la interconexión de las vías de solución de discrepancias y derechos de desconexión entre las distintas compañías privadas de telecomunicaciones”;

Visto el escrito de intervención voluntaria dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 1995, a nombre de All América Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (AAC&R-DR), suscrito por sus abogados, Licdos. Andrés Emilio Bobadilla hijo y Fernando P. Fernández Deger, el cual termina así: “PRIMERO: declarar regular, buena y válida en la forma, por haber sido hecha conforme a derecho, la intervención voluntaria de All América Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (AAC&R-DR), en la presente demanda o recurso de inconstitucionalidad, toda vez que ésta tiene el legítimo derecho e interés para hacerlo; de manera principal: SEGUNDO: Declarar la incompetencia en razón de la materia de esa Honorable Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente demanda o recurso de inconstitucionalidad, por estar encaminado el mismo a anular una disposición reglamentaria y no una ley dictada por el Congreso Nacional, conforme lo establece el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República; de manera subsidiaria: Para el improbable caso en que sea rechazado el anterior pedimento principal; TERCERO: Declinar el conocimiento del presente caso a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, por existir litisdependencia o conexidad del mismo con relación al recurso de retardación de que ha sido previamente apoderado dicho tribunal por la misma Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL); más subsidiariamente aun. Para el más improbable caso en que sean rechazados el pedimento principal y el subsidiario a éste; CUARTO: Rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal la presente demanda o recurso de inconstitucionalidad incoada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra las resoluciones Nos. 94-003 y 95-001 del Director General de Telecomunicaciones, por las razones antes expuestas”;

Visto el escrito de intervención voluntaria dirigido a esta Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 1995, por la Dirección General de Telecomunicaciones y suscrito por su abogado Dr. Jottin Cury, que termina así: “Por las razones expuestas y las que suplirá con su saber y

experiencia esa Honorable Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación, la Dirección General de Telecomunicaciones solicita respetuosamente que el recurso de inconstitucionalidad presentado por la multinacional Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) contra las resoluciones No. 94-003 y No. 95-001, sea declarado inadmisibile. Haréis justicia”;

Visto el escrito ampliatorio del 6 de julio de 1995, depositado en esta Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Jottin Cury, abogado de la Dirección General de Telecomunicaciones, ratificando las conclusiones consignadas en su escrito de intervención voluntaria del 30 de junio de 1995;

Vista la instancia elevada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a esta Suprema Corte de Justicia, del 14 de junio de 1995, desistiendo de su solicitud de suspensión de ejecución de las resoluciones por ellas impugnadas y mas arriba indicadas, al estimar que la mencionada solicitud “es innecesaria para asegurar su derecho a no ser obligada a cumplir resoluciones de autoridades incompetentes”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que procede declarar inadmisibile, y en consecuencia rechazar el presente recurso de inconstitucionalidad, formulado por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 1998 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y el fallo del recurso de

inconstitucionalidad de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 46 y 67, inciso 1 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que como se ha consignado más arriba en su escrito de intervención voluntaria, la All American Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (AACR-DR), solicita de manera principal la declaración de incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del presente asunto en razón de que la acción en inconstitucionalidad pedida por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) está encaminada a anular una disposición reglamentaria y no una ley dictada por el Congreso Nacional, conforme lo establecido por el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República y en forma subsidiaria, declinar el conocimiento del caso a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en función de Tribunal Superior Administrativo y más subsidiariamente aún, rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal la acción intentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL); que a su vez la Dirección General de Telecomunicaciones al solicitar la inadmisión de la acción de inconstitucionalidad de que se trata, expone que “dicha acción no puede en modo alguno ser conocida de manera directa por la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto los tribunales del orden administrativo, no se pronuncien sobre la legalidad de las resoluciones objeto del presente recurso”, o sea, las Nos. 94-003 y 95-001, varias veces citada, pero;

Considerando, que de acuerdo con decisión de esta misma Suprema Corte de Justicia, sobre el control directo de la constitucionalidad consagrado por la reforma de 1994 de la Carta Magna, ha quedado establecido que “la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y

sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar a toda persona, a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos en virtud del principio de la supremacía de la Constitución”, motivo por el cual el ejercicio de esta acción por vía principal da lugar a que tales normas puedan ser declaradas inconstitucionales y anuladas como tal, *erga omnes*, o sea, frente a todo el mundo; por lo que dentro de este orden de ideas la acción en inconstitucionalidad elevada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), puede ser conocida por esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede desestimar los alegatos presentados por los intervinientes All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (AACR-DR) y Dirección General de Telecomunicaciones, anteriormente expuestos;

Considerando, que por otra parte, las citadas resoluciones Nos. 94-003 y 95-001, fueron derogadas expresamente por el artículo 123 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983 del día siguiente, a cuyo tenor: “Con la promulgación de la presente ley, quedan derogadas: ... g)La Resolución No. 94-001, de fecha 2 de febrero de 1994, de la DGT; ... j)La Resolución No. 94-003 /R/ 95-001 de fecha 7 de abril de 1995, de la DGT; ...” por lo cual la solicitud elevada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), carece de objeto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la acción en inconstitucionalidad elevada por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) del 22 de mayo de 1995, contra las resoluciones números 94-003 del 20 de mayo de 1994 y 95-001 del 7 de abril de 1995, dictadas por la Dirección General de Telecomunicaciones; **Segundo:** Declarar que la misma carece de objeto y, por tanto, no ha lugar a estatuir; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 12

Ley impugnada: Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963.

Materia: Constitucional.

Recurrentes: Bolívar D´Oleo Suero y Aracelis Báez D´Oleo.

Abogados: Dres. Euriviades Vallejo y Juan Patricio Guzmán Arías.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Ministerio Público.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Bolívar D´Oleo Suero y Aracelis Báez D´Oleo, dominicanos,

mayores de edad, empleados privados, cédula Nos. 45751, serie 26 y 456381, serie 1ra, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra la Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 1995, suscrita por los doctores Euriviades Vallejo y Juan Patricio Guzmán Arias, en nombre de Bolívar D'Oleo Suero y Aracelis Báez D'Oleo, que concluye así: **“PRIMERO:** Que se declare inconstitucional la Ley No. 6186 de fecha 12 de febrero de 1993, por violación al principio de igualdad ante la ley; **SEGUNDO:** Que en el caso de la especie, se ordene a la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos a proveerse por la vía ordinaria en el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado contra los impetrantes; **TERCERO:** Condenar a la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos al pago de las costas del procedimiento en provecho de los doctores Euriviades Vallejo y Juan Patricio Guzmán Arias, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 20 de agosto de 1996, que termina así: “Que procede rechazar el presente recurso de inconstitucionalidad, formulado por Bolívar D'Oleo Suero y Aracelis Báez D'Oleo, por improcedente y mal fundado”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes, artículos 67 inciso 1ro., de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que del estudio de la instancia de que se trata, se advierte que la acción en inconstitucionalidad en el caso de la especie, va dirigida contra un acto extrajudicial como lo es un mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario, hecho de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, del 12 de febrero de 1963, a requerimiento de la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos;

Considerando, que si es cierto, conforme a decisión de esta Corte, que la acción en inconstitucionalidad a que

se refiere la misma Constitución por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto, contrarios a la Constitución, en virtud de la supremacía de la misma, sean declarados inconstitucionales y anulados como tal, *erga omnes*, o sea, frente a todo el mundo, no es menos cierto, que en el caso de la especie, la presente acción no está dirigida contra ningún acto de los poderes públicos, sino contra un acto extrajudicial, notificado a requerimiento de un particular, y en consecuencia, al no referirse la acción en inconstitucionalidad intentada por los impetrantes a ninguna de las normas señaladas en el artículo 46 de la Constitución, debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Bolívar D´Oleo Suero y Aracelis Báez D´Oleo, contra la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge a. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavarez, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 13

Ley impugnada: Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Víctor Manuel Pérez de Jesús.

Abogado: Dr. Eduardo Baldera Almonte.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Ministerio Público.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilianni Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por el señor Víctor Manuel Pérez de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, agrónomo, cédula de identidad y electoral No. 071-0025617-6, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 1996, suscrita por el Dr. Eduardo Baldera Almonte, en nombre de Víctor Manuel Pérez de Jesús, que concluye así: **“Unico:** Que declaréis inconstitucional la Ley 6186, del 12 de febrero de 1963, por los motivos antes expresados”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 11 de noviembre de 1996, que termina así: “Primero: que procede declarar regular en la forma el presente recurso de inconstitucionalidad, formulado por Víctor Manuel Pérez de Jesús; Segundo: En cuanto al fondo rechazar el presente recurso por improcedente y mal fundado”;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 1998 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y el fallo del recurso de inconstitucionalidad de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, artículos 67 inciso 1ro., de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que del estudio de la instancia de que se trata, se advierte que la acción en inconstitucionalidad en el caso de la especie, va dirigida contra un acto extrajudicial como lo es un mandamiento de pago tendiente a embargo

inmobiliario, hecho de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, del 12 de febrero de 1963, a requerimiento del Banco Agrícola de la República Dominicana;

Considerando, que si es cierto, conforme a decisión de esta Corte, que la acción en inconstitucionalidad a que se refiere la misma Constitución por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto, contrarios a la Constitución, en virtud de la supremacía de la misma, sean declarados inconstitucionales y anulados como tal, *erga omnes*, o sea, frente a todo el mundo, no es menos cierto, que en el caso de la especie, la presente acción no está dirigida contra ningún acto de los poderes públicos, sino contra un acto extrajudicial, notificado a requerimiento de una institución bancaria, y en consecuencia, al no referirse la acción en inconstitucionalidad intentada por los impetrantes a ninguna de las normas señaladas en el artículo 46 de la Constitución, debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Víctor Manuel Pérez de Jesús, contra la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 14

Ley impugnada: Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Guido Antonio Rodríguez.

Abogado: Dr. Augusto Robert Castro.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Ministerio Público.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergês de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Guido Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula No. 42488, serie 54, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 1995, suscrita por el Dr. Augusto Robert Castro, en nombre de Guido Antonio Rodríguez, que concluye así: **“PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 148 y siguientes de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, por ser contraria a nuestra Carta Magna: a) Por ser contraria al Art. 12 que establece la libertad de las empresas que solamente pueden tener monopolio para beneficio del Estado; b) Por ser contraria al Art. 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; c) Por ser contraria al inciso 5 del Art. 8 el cual establece la igualdad y los derechos ciudadanos; d) Por ser contraria a lo que establece el Art. 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos; e) Por ser contraria al Art. 67 que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer la constitucionalidad de ley; **SEGUNDO:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 20 de agosto de 1996, que termina así: “Que se proceda a rechazar el presente recurso de inconstitucionalidad, formulado por Guido Antonio Rodríguez, por improcedente y mal fundado”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente: artículos 67, inciso 10 de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que parte interesada es “aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria”;

Considerando, que en la especie, del estudio del expediente formado con motivo de la presente acción resulta que el impetrante, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, no ha demostrado encontrarse en una de las situaciones previstas por la jurisprudencia dominante en esta materia, las cuales se citan precedentemente, para poder ejercer válidamente la acción en inconstitucionalidad de que se trata, por lo que al no haber justificado su calidad de parte interesada, procede que sea declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Guido Antonio Rodríguez, contra la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Primera Cámara
Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 7 de abril de 1997.

Materia: Civil.

Recurrentes: Domingo Mañón Camacho y compartes.

Abogados: Dres. Juan P. Villanueva y Avelino Pérez Leonardo.

Recurridos: Filiberto Vinicio Mañón Vélez y compartes.

Abogado: Dr. Julio César Gil.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre del 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Mañón Camacho, dominicano, mayor de edad, jornalero, cédula de identidad y electoral No. 026-0028080-0; Sonia Mañón Camacho, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula de identidad y electoral No. 026-0004344-8; Reyes Mañón Camacho, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula de identidad y

electoral No. 026-0061769-6, Herminia Mañón Camacho, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula de identidad y electoral No. 026-0019402-7 y Gilberto Mañón Camacho, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula de identidad y electoral No. 026-0006180-0, todos domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Juan P. Villanueva Caraballo y Avelino Pérez Leonardo, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio César Gil, abogado de los recurridos Filiberto Vinicio Mañón Vélez, Néstor Mañón Vélez, Manfredo Mañón Vélez, Máxima E. Victoria Mañón Vélez, Carmen Leticia Mañón Vélez, Nelson Ramón Mañón Vélez, Francisco José Mañón Vélez, Adolfo Gilberto Mañón Vélez, Ramón Leonel Mañón Vélez, Melba Antonia Mañón Vélez, Victoria Carolina Mañón Solivey, Gregorio Antonio Mañón Solivey, Juan Francisco Mañón Solivey y Francisco Mañón Solivey;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 1997, suscrito por los Dres. Juan Pablo Villanueva Caraballo y Avelino Pérez Leonardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 1997, suscrito por el Dr. Julio César Gil, abogado de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo retentivo u oposición practicado a requerimiento de los recurrentes en manos del Central Romana Corporation y en perjuicio de los recurridos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 21 de julio de 1995 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandante por extemporáneas; **Segundo:** Se reserva el fallo del incidente de sobreseimiento de la presente demanda, hasta que el tribunal conozca del fondo de la instancia, y se ordena el depósito de documentos por secretaría”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Vinicio Mañón Vélez y compartes cuyas generales obran en el presente expediente, en contra de la sentencia rendida en atribuciones civiles y en primer grado por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 21 del mes de julio del año 1995, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación, la cual se describe más arriba por estar la misma carente de base legal y mal fundada en derecho; **Tercero:** Avoca el fondo del presente recurso de apelación; **Cuarto:** Declara, la invalidez y nulidad del procedimiento de embargo retentivo u oposición trabado en manos de la Central Romana Corporation por los señores Domingo Camacho, Gilberto Camacho, Sonia Camacho, Herminia Camacho, Reyes Camacho, María Antonieta Camacho y Santa Camacho, mediante el acto de alguacil número 291, de fecha 25 del mes de julio de 1994, instrumentado por el ministerial Rodolfo G. Mercedes y cualquier otro procedimiento ejecutorio que le haya seguido y que sea consecuencia del referido embargo retentivo, y en perjuicio de los intimantes Filiberto Vinicio Mañón Vélez, Néstor Mañón Vélez, Manfredo Mañón Vélez, Gustavo de

Jesús Mañón Vélez, Máxima E. Victoria Mañón Vélez, Carmen Leticia Mañón Vélez, Nelson Ramón Mañón Vélez, Francisco José Mañón Vélez, Adolfo Gilberto Mañón Vélez, Ramón Leonel Mañón Vélez, Melba Antonia Mañón Vélez y compartes, cuyas generales obran en el expediente; **Quinto:** Declarando que los embargados indicados, están autorizados a recibir directamente y en virtud de simples recibos de descargo, fuera y sin el concurso de los embargantes, las sumas a ellos debidas por el tercer embargado el Central Romana Corporation y de manos de este y si el Central Romana Corporation, tercer embargado hace el pago en estas condiciones será debidamente descargado; **Sexta:** Condena a los embargantes Domingo Camacho y compartes al pago de las costas causadas y por causarse en el presente procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del doctor Julio César Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, en minuta y antes de la formalidad del registro, no obstante cualquier recurso que contra ella pudiere ser interpuesto”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa ponderación de las pruebas aportadas por los recurrentes; **Tercer Medio:** Violación al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 452 del mismo código;

Considerando, que en el segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su examen y se ponderan en primer lugar por convenir mejor a la solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación de los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley 845 de 1978, porque la parte recurrida presentó su solicitud de avocación en su escrito ampliatorio de conclusiones después de concluido el debate y los jueces fallaron sin poner en causa a los recurrentes para referirse a estas conclusiones; que la sentencia debe ser casada porque el tribunal de primer grado

no se ha desapoderado, ni existe “sentencia o auto para que la Corte a-qua pueda referirse sobre la avocación”; que la Corte a-qua fue apoderada de un recurso de apelación sobre una sentencia preparatoria que había paralizado el procedimiento hasta que el Tribunal Superior de Tierras decidiera; que las sentencias preparatorias deben ser recurridas con la sentencia del fondo, tal y como lo preceptúa el artículo 451 del Código de Procedimientos Civil; que también fue violado el artículo 452 del mismo código porque la Corte a-qua acogió el recurso de apelación, siendo el mismo improcedente ya que las sentencias preparatorias no son susceptibles de apelación;

Considerando, que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando tan sólo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido con respecto a un incidente; que como el artículo 473 contiene excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y a aquella de que los jueces de la apelación, en virtud del efecto devolutivo de este recurso, sólo pueden fallar en la medida en que son apoderados, fuera del caso previsto en el artículo 17 de la Ley 834 de 1978 respecto de la impugnación o le contredit, la facultad de avocación al fondo existe: 1) cuando la sentencia sin ser interlocutoria decide sobre un incidente del procedimiento sin resolver el fondo; 2) en caso de apelación contra una sentencia interlocutoria, si la sentencia contra la cual se apela es confirmada; 3) siempre que el pleito se hallare en estado de recibir fallo sobre el fondo; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia y 5) que el tribunal de segundo grado sea competente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la sentencia objeto de apelación, que se encuentra depositada en el expediente formado con motivo de este recurso, en forma manuscrita, en la hoja de audiencia del tribunal de primer grado con la fecha en que fue dictada, se limita a “rechazar las conclusiones de los demandados por extemporáneas” y a “reservarse el fallo sobre el incidente

presentado por los demandantes...”; que lo antes expuesto evidencia y así consta, que las partes se limitaron a plantearle al juez cuestiones referentes a una nueva comunicación de documentos, y a un sobreseimiento de la demanda en nulidad del embargo, lo que no constituye el requisito exigido por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, conjuntamente con otros, en el sentido de que la avocación sólo es posible cuando el tribunal de primer grado haya estatuido de manera definitiva sobre un incidente;

Considerando, que tampoco en grado de apelación la parte intimada, hoy recurrente, concluye al fondo; que cuando produce conclusiones subsidiarias en el sentido de que “rechacéis las conclusiones de la parte hoy recurrente por las mismas ser improcedentes e infundadas y carente de base y argumentos legales y declaréis tanto en la forma como en el fondo improcedente el presente recurso de apelación por frustratorio y carente de base legal”, que fueron interpretadas por la sentencia impugnada como “conclusiones al fondo de la litis”, ella no está concluyendo al fondo de la demanda en validez, sino que está refiriéndose a los méritos del recurso;

Considerando, que tal y como resulta de la comprobación objetiva de la sentencia in-voce recurrida en apelación y que fue revocada por la sentencia impugnada, avocando el fondo, la misma no es interlocutoria sino preparatoria, ya que no prejuzga el fondo, ni “ordena prueba, verificación o tramite de sustanciación”, ni deja entrever en favor de cual de las partes decidirá el tribunal; que por consiguiente, el proceso, con una instrucción no concluida, no estaba en condiciones de recibir fallo definitivo; que la Corte a-qua, al avocar y juzgar el fondo del asunto, incurrió en la violación de los artículos 451, 452 y 473 prealudidos, y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 7 de abril de 1997 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en

la parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Inmobiliaria Capital, C. por A.

Abogado: Dr. José Menelo Núñez Castillo.

Recurrido: Ezel Félix Vargas.

Abogados: Dres. Maricel a Altagracia Gómez Martínez y Darío Antonio Gómez Martínez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Capital, C. por A., sociedad comercial por acciones, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa número 52-1, primera planta, de la calle El Número, Ciudad Nueva, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Luis José Lara Mercado, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil,

cédula No. 25587, serie 37 con domicilio en esta ciudad, quien actúa además en su propio nombre y Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 11112, serie 31 y Miguel de Jesús Hasbúm, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 3 de julio de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Gómez, en representación de los Dres. Maricela Altagracia Gómez Martínez y Darío Antonio Gómez Martínez, abogados del recurrido, Ezel Félix Vargas, menor, legalmente representado por Víctor Félix Pérez, tutor y el Dr. Erasmo Dagoberto Alonso, protutor;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 1995, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo;

Visto el memorial de defensa del 4 de agosto de 1995 suscrito por la Dra. Maricela Altagracia Gómez Martínez y el Dr. Darío Antonio Gómez Martínez;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 1998 por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, jueces de este tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista el acta de inhibición de la Magistrada Margarita A. Tavares del 19 de agosto de 1998;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: A) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario trabado por la Inmobiliaria Capital, S. A., contra el menor Ezel Pérez Vargas, representado por Víctor Félix Pérez y Erasmo Dagoberto Vargas Alonso, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de julio de 1987, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “ **PRIMERO:** Se declara, al señor Miguel de Jesús Hasbúm, adjudicatorio del inmueble que se describe a continuación: Parcela No. 5-A-48 Ref.-32 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar, limitada al Norte por la Parcela 5-A-49, al Norte Parcela 5-A-48, Ref. 39, Porción A, ambas del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, por la suma de Ochenta Mil Seiscientos Ochenta Pesos Oro, más los intereses legales correspondientes a la misma, más los gastos y honorarios evaluados provisionalmente en la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00); **SEGUNDO:** Se ordena, al embargado, Ing. Víctor Manuel Félix Pérez, o cualquier persona que ocupare a cualquier título dicho inmueble, abandonar el mismo por esta sentencia de adjudicación, tan pronto como le sea adjudicada la misma”; B) que la anterior sentencia fue objeto de una demanda principal en nulidad ante el mismo tribunal el cual, el 1ro. de marzo de 1993, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “ **Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada compañía Inmobiliaria Capital, S. A., Ing. Aquiles Christopher Sánchez, Luis José Lora Mercado y Miguel de Jesús Hasbúm por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se acoge a las conclusiones presentadas por la parte demandante Víctor Félix Pérez y Erasmo Dagoberto Vargas Alonso en representación del menor Ezel Pérez Vargas, por ser justas y reposar sobre prueba legal ; y en

consecuencia: a) declara nula y sin ningún valor ni efecto legal la sentencia dictada en fecha 26 de julio de 1987, por esta Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró adjudicatario al señor Miguel de Jesús Hasbúm, de la Parcela No. 5-A-48-Ref. -32, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional y sus mejoras; b) condena solidariamente en costas a la compañía Inmobiliaria Capital, S. A., y al Ing. Aquiles Christopher Sánchez, al Ing. Luis José Lora Mercado y Miguel de Jesús Hasbúm, ejecutantes y adjudicatarios respectivamente con distracción de éstas en provecho de los Dres. Froilán J. R. Tavares, Margarita A. Tavares, Darío Antonio Gómez Martínez y Lic. José Tavares, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; c) se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; C) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “ **Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Inmobiliaria Capital, C. por A., Luis José Lora Mercado, Aquiles Alejandro Christopher Sánchez y Miguel de Jesús Hasbúm, contra la sentencia de fecha primero (1ro.) de marzo de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo; **Segundo:** Revoca en todas sus partes dicha sentencia por las razones dadas anteriormente; **Tercero:** Condena a los señores Víctor Manuel Félix Pérez y Erasmo Dagoberto Vargas Alonso al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Juan Antonio F. Genao y José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte gananciosa; **Cuarto:** Decide, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia, retener el fondo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de que se trata, incoada por Víctor Félix Pérez y Erasmo Dagoberto Vargas Alonso, quienes actúan en representación del menor Ezel Pérez Vargas, en sus calidades de tutor y protutor respectivamente, para avocarlo y decidirlo en su universalidad; **Quinto:** Fija la audiencia del día miércoles 26 de julio de 1995, a las 9 horas de la mañana para el conocimiento del presente asunto; **Sexto:** Comisiona

al ministerial Rafael A. Chevalier, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de Casación: **Unico**: Errónea interpretación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, por desconocimiento del mismo;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su único medio de casación en síntesis, lo siguiente: que la sentencia recurrida, por error o inadvertencia, confunde la figura jurídica de la avocación; que el tribunal de primer grado no falló el incidente referente al sobreseimiento, sino que decidió el fondo de la contestación, revocando en todas sus partes las sentencia de adjudicación cuya nulidad había sido demandada; que por ese motivo en el tribunal de primer grado no quedó nada pendiente de fallo; que la avocación sólo es posible: 1) cuando la apelación sea interpuesta antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo; 2) que la sentencia contra la cual se apela sea confirmada; 3) que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo sobre el fondo; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia y, 5) que el tribunal de segundo grado sea competente; que la sentencia confirmada a que se refiere el artículo 473, es una sentencia definitiva sobre un incidente; que la sentencia recurrida ha desnaturalizado los hechos del proceso puesto que valiéndose del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, ha decidido que las partes concluyan nuevamente sobre el fondo del recurso de apelación ya por ella fallado, no obstante haber revocado la sentencia de primer grado; que la avocación solo es posible cuando el fondo de la contestación queda pendiente de fallo en primer grado, lo cual no ocurre en el caso de que se trata, por lo que la sentencia impugnada deber ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: que como la sentencia revocada por esta decisión estatuyó sobre el fondo del proceso sin que una de las partes formulara sus conclusiones en ese sentido por ante el tribunal de la decisión, ni tampoco se le invitó para que las produjera, este tribunal de alzada ha estimado de derecho decidir y decide retener el litigio para zanjarlo en su totalidad por haberlo

recibido en virtud de la ley de su competencia, y como tal está apoderado del fondo de la causa por el efecto devolutivo de la apelación por haber la Cámara a-qua agotado su jurisdicción sobre la misma desde el momento en que produjo su decisión zanjando el fondo del asunto que le fuera sometido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente revela, que la sentencia de primer grado estatuyó sobre el fondo del litigio al acoger la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la actual parte recurrida, y que la Corte a-qua revocó esa decisión al estimar que a los intimantes y actuales recurrentes, que habían requerido el sobreseimiento de la demanda ante el juez de primera instancia, no se les puso en mora o se les invitara a concluir al fondo, en violación a su derecho de defensa, sin que se decidiera la suerte de la demanda original sobre nulidad de sentencia de adjudicación, ya que la Corte a-qua, después de disponer la revocación de la sentencia apelada, resolvió, al mismo tiempo, retener el conocimiento del fondo del asunto para decidirlo después de la audiencia del miércoles 26 de julio de 1995, fijada por dicho tribunal de alzada para tales fines;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado; que como corolario de la obligación que le corresponde de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones que el juez de primer grado, el tribunal del segundo grado no puede limitar su decisión a revocar la sentencia de aquél, y a desapoderarse del asunto y devolverlo al mismo o a otro tribunal; que de la circunstancia de que en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada la Corte a-qua expresara que retendría el fondo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación para “avocarlo” y decidirlo en su universalidad, y fijara una audiencia para su conocimiento, en modo alguno puede interpretarse en el sentido de que estaba actuando en virtud de la facultad de avocación que le reconoce el artículo 473 del Código de

Procedimiento Civil a los tribunales de la apelación, la cual facultad está sujeta a las condiciones antes apuntadas, que no se reúnen en la especie; que el hecho de que la Corte a-qua resolviera únicamente revocar la sentencia apelada sin sustituirla por otra, o reformarla total o parcialmente, no le impedía diferir la discusión sobre el fondo, lo que le incumbía por el alcance del efecto devolutivo del recurso de apelación que fuera intentado; que al actuar de esa forma, con miras de salvaguardar el derecho de defensa de las partes, que fue violado por el juez de primer grado, como comprobaba la Corte a-qua, en perjuicio de los actuales recurrentes, lo hizo apegado a las normas procesales que rigen la materia y, particularmente, a la obligación de resolver acerca del proceso después que el tribunal de primera instancia agotara su jurisdicción al estatuir, como lo hizo, sobre el fondo de la contestación, por todo lo cual procede desestimar el medio único del recurso por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Capital, C. por A., Aquiles Alejandro Crchristopher Sánchez y Miguel de Jesús Hasbúm, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 3 de julio de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de los recurridos Dres. Maricela Altagracia Gómez Martínez y Darío Antonio Gómez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de abril de 1993.

Materia: Civil.

Recurrentes: Pedro Castro Ortega y compartes.

Abogados: Dres. Cándido Simón Polanco y Jesús María Jiménez y Lic. Héctor Rubén Cornielle.

Recurrido: Persio Paulino Inoa.

Abogados: Dres. Joaquín C. López Santos y Rafael C. Agramonte Polanco.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Castro Ortega, Lorenzo Segura Brito, Seferino Guzmán, Felicia Segura Brito, Daniel Segura Brito, Cecilio Galán, Bartólo Segura Brito, Jesús Segura Brito, José Galán, Emilio Castro, León Castro, Aurelio Castro, Saturnino Castro, Máximo Castro, José del Carmen Núñez, Eusebio Hernández, Gregorio Segura Brito y Daniel Rodríguez, dominicanos,

mayores de edad, casados unos y solteros otros, agricultores, provistos de las cédulas personal de identidad Nos. 22466, 24271, 24175, 11390, 18910, 5931, 16886, 16884, 19795, series 49, 6852 y 4870 series 57, 3634, serie 49, 1671 serie 71, 19196, 5925, 21182 y 15176 series 49 y 5466 serie 87, respectivamente, todos domiciliados y residentes en las secciones de La Soledad, Chacuey Abajo y Platanal, respectivamente, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil No. 6 dictada el 20 de abril de 1993 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 1993, suscrito por los Dres. Cándido Simón Polanco y Jesús María Jiménez y el Lic. Héctor Rubén Cornielle, en el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 24 de agosto de 1993, suscrito por los Dres. Joaquín E. López Santos y Rafael C. Agramonte Polanco, abogados del recurrido, Persio Paulino Inoa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación por daños y perjuicios interpuesta por los recurrentes contra el recurrido, el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez dictó la sentencia del 2 de octubre de 1991 con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma, por estar hecha conforme la ley; **Segundo:** Condena al señor Persio Saturnino Paulino Inoa, parte demandada, al pago de una indemnización de RD\$3,000.000.00 (Tres Millones de Pesos Oro), moneda de

curso legal, a favor de los demandantes Pedro Castro Ortega y compartes, prorratables en partes proporcionalmente iguales para cada uno, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionádoles a consecuencia de la querrela penal presentada por el señor Enrique Mejía, en su calidad de empleado del demandado, en fecha 24 de febrero de 1988, ante la sección de Crímenes y Delitos contra la propiedad del Cuartel Policial de Cotuí; **Tercero:** Condenar al señor Persio Paulino Inoa, al pago de los intereses legales de la suma principal, a partir de la fecha de la demanda a favor de los demandantes; **Cuarto:** Condena al señor Persio Saturnino Paulino Inoa al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Cándido Simón Polanco, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Ordena de oficio la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo”: **“Primero:** Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación, por haberse llenado los requisitos legales; **Segundo:** Esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia civil No. 175 dictada en fecha 2 de octubre del 1991, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **Tercero:** Condena a Pedro Castro Ortega y compartes al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los Dres. Hugo Alvarez Valencia y Rafael E. Agramonte Polanco, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación por falta de aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que el recurrido expone en su memorial de defensa de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los dos meses a partir de la notificación de la sentencia conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el examen del expediente revela que, en la especie, la sentencia recurrida fue notificada mediante acto del 18 de mayo de 1993, instrumentado por Juan Bautista Martínez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, por lo que de acuerdo a la disposición legal arriba copiada, el plazo para recurrir en casación había vencido el 21 de julio de 1993, fecha en que fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación de los recurrentes, por lo que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto tardíamente y, por tanto, resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Castro Ortega y compartes, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de abril de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Dres. Rafael E. Agramonte Polanco y Joaquín E. López Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 16 de septiembre de 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: José Ramón Delgadillo Mármol.

Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto Artemio Rosario Peña.

Recurrido: Ernesto Lamarche Lamarche.

Abogado: Dr. Teódulo Mateo Florián.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Delgadillo Mármol, dominicano, mayor de edad, casado, veterinario, portador de la cédula de identidad personal No. 16335, serie 48, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, contra la sentencia No. 60 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega, el 16 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Fausto Martínez, en representación del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 1996, suscrito por los Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto Artemio Rosario Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 1997, suscrito por el Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado del recurrido Ernesto Lamarche Lamarche;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso en tercería incoado por Ernesto Lamarche Lamarche, contra la sentencia No. 73 del 12 de febrero de 1988, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel que declara nula la sentencia de adjudicación del 19 de julio de 1984, ésta dictó la sentencia No. 320 el 24 de febrero de 1995 con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Desapoderándose del conocimiento de la presente instancia por estarse conociendo por ante el Tribunal Superior de Tierras en grado de apelación un litigio con las mismas partes y con objetivos similares; **Segundo:** Envía a las partes por ante el Tribunal Superior de Tierras para que allí se conozca conjuntamente con el expediente de que está este apoderado con las mismas partes; **Tercero:** Condena al señor Ernesto Lamarche Lamarche, al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción en beneficio de los Dres. Roberto A. Rosario Peña, Enriquillo Reyes Ramírez y Juan Luperón Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Revoca la sentencia civil No. 320, de fecha Veinticuatro (24) del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, porque el Juez a-quo no debió desapoderarse del recurso de tercería , sino sobreseer hasta tanto se decida la litis sobre terrenos registrados intervenida entre las partes envueltas en el proceso, del que está apoderado el Tribunal de Tierras; **Segundo:** Esta corte por propia autoridad, ordena el sobreseimiento del presente asunto, hasta tanto el Tribunal de Tierras decida la litis sobre terreno registrado de la que está apoderado dicho tribunal; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 7 y 10 de la Ley de Registro de Tierras. Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Fallo extrapetita; Falta de Motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal.

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que cuando la Corte a-qua proclama en el 8vo. considerando, que se trata de un asunto de la competencia del Tribunal de Tierras, y sostiene en el 10mo. que el juez no debió desapoderarse del recurso de tercería, porque el mismo es de su competencia, es evidente la contradicción de motivos; que al considerar que se trata en ambos casos del mismo asunto, entre las mismas partes y que persiguen el mismo objeto, no se explica porque dice que el juez de primer grado apoderado del recurso de tercería, no debió desapoderarse sino retener el caso y sobreseerlo hasta que el Tribunal de Tierras decidiera la litis de que está apoderado, sobre todo porque tal y como lo sostiene el juez de primera instancia, lo que se imponía no era el sobreseimiento, sino el desapoderamiento del tribunal y la declinatoria al Tribunal de Tierras, donde ya cursaba una litis entre las mismas partes para que fueran resueltas

por una sola sentencia; que si la tercería es competencia del tribunal ordinario y no del Tribunal de Tierras aquel no podía sobreeserlo, sino conocerlo y fallarlo sin importar la suerte de la litis planteada ante el Tribunal de Tierras; que se hacía imperativa pues, la aplicación del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras y en consecuencia la solución de la demanda en tercería o en su defecto la declinatoria por ante el Tribunal de Tierras, tal y como lo decidió el primer grado;

Considerando, que el sobreesimiento procede cuando existe una cuestión prejudicial, esto es, cuando un punto de derecho de la cuestión debe ser juzgado por otra jurisdicción que aquella que conoce del asunto principal, la que debe sobreeser y reenviar al tribunal competente el punto a decidir en primer término y de cuya solución además, depende la suerte del proceso;

Considerando, que la demanda en tercería fue interpuesta por la parte recurrida, tercero en el procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación, contra la sentencia que dispuso la nulidad de la adjudicación; que como el recurrido era un tercero adquirente a título oneroso y de buena fe, de las parcelas adjudicadas al persiguiendo en el proceso de embargo, y la sentencia que anulaba la adjudicación le había causado un perjuicio, es obvio que tenía derecho a interponer el recurso en tercería establecido en el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, persiguiendo con ello la retractación ante la jurisdicción ordinaria de la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua procedió erróneamente a “sobreeser el asunto, hasta tanto el Tribunal de Tierras decida la litis sobre terrenos registrados de la que está apoderado”; que de la documentación aportada a la litis, se advierte, que el caso que cursa ante el Tribunal de Tierras se refiere a una consulta que el Registrador de Títulos de La Vega le hiciera al Tribunal de Tierras sobre la pertinencia o no de la ejecución de la sentencia que anuló la adjudicación, y que el Tribunal de Tierras convirtió en litis sobre terreno registrado; que tratándose de un recurso de tercería el que cursa ante la jurisdicción ordinaria, no debe esperarse, para conocerlo y fallarlo, la solución de la litis que cursa ante el Tribunal de Tierras, ya que no se trata de una cuestión

prejudicial, y además porque, por el recurso extraordinario de la tercería, la sentencia atacada por el mismo, solo tiene con respecto a quien la ejerce, la autoridad relativa de la cosa juzgada;

Considerando, que el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras dispone que: “Los tribunales ordinarios serán competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar, y aún cuando esté en proceso de saneamiento dicho inmueble”; que es evidente pues el vicio de la contradicción en los motivos octavo y décimo de la sentencia impugnada, argüidos por el recurrente, por lo que debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 16 de septiembre de 1996 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de julio de 1991.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón A. Núñez Payamps.

Abogado: Lic. Blás Santana Ureña.

Recurrido: Luis Manuel Martínez Fernández.

Abogados: Licdos. María Altagracia Martínez Malagón, José Altagracia Moreno y María Mercedes Estrella.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación intentado por Ramón A. Núñez Payamps, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 10075, serie 31, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la

Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 5 de julio de 1991, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los abogados del recurrido, Luis Manuel Martínez Fernández, Licdos. María Altagracia Martínez Malagón y José Altagracia Moreno por sí y por la Licda. María Mercedes Estrella;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 1991, suscrito por el abogado del recurrente, Lic. Blas Santana Ureña, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de octubre de 1991, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el escrito ampliatorio del 20 de mayo de 1993, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugares intentada por Luis Manuel Martínez Fernández contra Ramón A. Núñez Payamps, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó el 25 de julio de 1989, una sentencia con el dispositivo siguiente: “ **PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara nuestra competencia para conocer y fallar sobre el presente caso; **SEGUNDO:** Que debe ordenar como al efecto ordenamos el lanzamiento de lugares y/o desalojo inmediato dentro del ámbito de la Parcela No. 178-B del Distrito Catastral 7 del municipio y provincia de Santiago, del señor Ramón A. Núñez, la cual ocupa en forma ilegal y graciosa, por ser de derecho y reposar en pruebas legales y título fehaciente, con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** Que debe ordenar como al efecto ordenamos la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se intentare; **CUARTO:** que debe condenar como al efecto condena a dicho demandado señor Ramón A. Núñez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **PRIMERO:** Acoger como al efecto acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza como al efecto rechazamos las conclusiones de la parte apelante, por improcedentes y mal fundadas, y carentes de base legal, y en consecuencia, acoge las conclusiones vertidas en audiencia por la parte apelada por reposar en pruebas legales, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 134, dictada el 25 de julio de 1989, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, ordenando el lanzamiento de lugares y/o desalojo del señor Ramón A. Núñez, dentro del ámbito de la Parcela No. 178-B del Distrito Catastral 7 del municipio y provincia de Santiago, la cual ocupa en forma ilegal y graciosa; **CUARTO:** Ordenar

como al efecto ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interpusiere; **QUINTO:** Condenar como al efecto condena al señor Ramón A. Núñez, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho de las Licdas. María Altagracia Martínez Malagón y Mercedes María Estrella, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación **Único:** la violación del artículo 1, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente a través en su único medio de casación sostiene en síntesis: a) que en cada una de las instancias tanto de primer grado como de apelación celebradas en el curso del proceso, invocó que el Juzgado de Paz era incompetente para conocer de una demanda en lanzamiento de lugares o desalojo, toda vez que entre ambas partes, demandante y demandada, no ha existido ningún contrato de arrendamiento o inquilinato, situación que fue reconocida por el propio Juzgado de Paz en el ordinal segundo al expresar que el demandado Ramón A. Núñez (hoy recurrente) ocupaba el inmueble en forma “ilegal y graciosa”, términos que confirma en su ordinal tercero la sentencia ahora impugnada al ordenar el lanzamiento de lugares y/o desalojo del señor Ramón A. Núñez de la Parcela 178-Bdel Distrito Catastral No. 7, del municipio de Santiago; b) que no obstante este alegato de incompetencia, al declararse competente la Cámara a-qua violó el artículo 1ro., párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil y con ello se cometió una nulidad absoluta por tratarse de una incompetencia “*ratione materiae*”, motivo por el cual la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 269 de la Ley sobre Registro de Tierras, desde la fecha en que se le dé comienzo a la mensura catastral todas las cuestiones relacionadas con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la orden de prioridad

para la mensura, serán de la competencia del Tribunal de Tierras;

Considerando, que el juzgado de paz solo es competente para conocer de las acciones en lanzamiento o expulsión de lugares cuando estén ligados a la resolución de un contrato de arrendamiento por falta de pago de los alquileres; que en el presente caso se trata de un inmueble registrado catastralmente con la denominación de Parcela No. 178-B del Distrito Catastral 7 del municipio y provincia de Santiago, amparado por el Certificado de Título No. 73, expedido a favor del recurrido Luis Manuel Martínez Fernández, en fecha 26 de junio de 1984, por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, motivo por el cual el procedimiento para el lanzamiento de lugares y/o desalojo intentado por el propietario, debió efectuarse conforme a los artículos 258 y siguientes de la Ley sobre Registro de Tierras y por ante el Abogado del Estado, que es el funcionario señalado por la ley para la solución de los casos como el de la especie, donde se procura el desalojo de personas que ocupan un terreno sin ninguna calidad o título, situación dentro de la cual, se ha podido apreciar se encuentra el recurrente Ramón A. Núñez Payamps;

Considerando, que la Cámara a-qua al examinar el expediente debió apreciar que la cuestión sometida a su conocimiento era relativa a una parcela registrada catastralmente y que no se trataba de una demanda en lanzamiento de lugares fundamentada en la rescisión de un contrato por falta de pago, por lo cual estaba en la obligación, de conformidad con lo ordenado por las disposiciones ya citadas de la Ley de Registro de Tierras, a declinar el conocimiento del asunto al Tribunal de Tierras; que en consecuencia procede declarar que la Cámara a-qua era incompetente para conocer del caso, por lo cual debe casarse la sentencia impugnada;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia fuese casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 5 de julio de 1991, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Alexandra Elizabeth Pineda.

Abogado: Dr. Carlos Marcial Bidó Félix.

Recurrido: Rodolfo de Jesús Uceta Paulino.

Abogado: Dra. Juana M. Núñez Morrobel.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexandra Elizabeth Pineda, dominicana, mayor de edad, casada, de ocupación quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la calle Hatuey, No. 661, tercera planta, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de noviembre de 1994 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación de la recurrente depositado el 1ro. de febrero de 1995, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Carlos Marcial Bidó Félix en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de febrero de 1995, suscrito por la Dra. Juana M. Núñez Morrobel, abogada del recurrido, Rodolfo de Jesús Uceta Paulino;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en divorcio interpuesta por Rodolfo de Jesús Uceta Paulino, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de marzo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admite el divorcio entre los señores Rodolfo de Jesús Uceta Paulino y Alexandra Elizabeth Pineda Francisco por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Segundo:**

Otorga la guarda y cuidado del menor Otoniel a cargo de la madre, señora Alexandra Elizabeth Pineda Francisco; **Tercero:** Se fija en Setecientos Pesos (RD\$700.00) mensual la pensión alimenticia que el cónyuge Rodolfo de Jesús Uceta Paulino deberá pasarle a la cónyuge Alexandra Elizabeth Pineda Francisco, para la manutención y educación de dicho menor; **Cuarto:** Se fija una provisión ad-litem de Dos Mil Pesos (RD2,000.00), para los gastos de procedimiento de la presente demanda”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto por la señora Alexandra Elizabeth Pineda de Uceta contra la sentencia marcada con el No. 630, dictada en fecha 24 de marzo de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia; **Segundo:** Confirma los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Modifica los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de dicha sentencia, para que, en lo sucesivo, se lean del siguiente modo: **“Tercero:** Se fija en la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) mensual la pensión alimenticia que el señor Rodolfo de Jesús Uceta Paulino deberá pasarle a la señora Alexandra Elizabeth Pineda de Uceta para la manutención de su hijo menor Otoniel, procreado durante el matrimonio; **Cuarto:** Se fija, a cargo del esposo intimado y demandante original, señor Rodolfo de Jesús Uceta Paulino, una provisión ad-litem de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) a favor de la señora Alexandra Elizabeth Pineda de Uceta, para cubrir los gastos del proceso del divorcio”; **Cuarto:** Concede, a cargo del esposo intimado, una pensión alimenticia de Tres Mil Pesos Oro mensual (RD\$3,000.00), a favor de la esposa apelante, mientras dure el procedimiento de divorcio; **Quinto:** Compensa las costas, por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 4 párrafo I y al párrafo

del artículo 11 de la Ley No. 1306 bis sobre Divorcio. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315, 1317, 1318 y 1319 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa que generan una violación de los artículos 65-3° de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de la causa y falta de base legal;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se violaron los artículos 4, párrafo 1 y 11 de la Ley No. 1306 bis al no dar copia como manda el primero de dichos artículos en cabeza del emplazamiento, de los documentos que el demandante haría valer en apoyo de su demanda ni tampoco aportó prueba testimonial que justificara el divorcio; que también se violó dicho artículo, cuando la Corte a-qua ordenó de oficio un informativo testimonial; que también se expresa erróneamente en la sentencia impugnada “que el divorcio no esta supeditado o subordinado al hecho de que el otro esposo quiera divorciarse;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a-qua estableció: a) que en virtud de los artículos 4 párrafo I y del artículo 11 de la Ley 1306 bis del 21 de mayo de 1937, el demandante no tiene que comunicar al demandado copia de documentos si no va a hacer valer documentos en apoyo a su demanda y no tiene asimismo que comunicar al demandado lista de testigos si no se propone hacer oír testigos en audiencia; b) que es precisamente por haber comprobado la Corte a-qua que este asunto no fue instruido suficientemente por ante el tribunal de primer grado, que la misma ordenó de oficio, la comparecencia personal de las partes en litis, así como un informativo testimonial a cargo del esposo intimado, demandante original, reservando el derecho de contrainformativo a la parte apelante, a fin de

dejar claramente establecidos los hechos de la causa y formar por consiguiente, su íntima convicción sobre el caso;

Considerando, que en la especie, tratándose de un divorcio, materia ésta que interesa al orden público, ha sido juzgado que el tribunal está en el deber de ordenar cualquier medida de instrucción para formar su íntima convicción acerca del fundamento o no de la demanda de que esté apoderada, por lo que, los agravios propuestos contra la sentencia impugnada en su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis en su segundo medio de casación, la violación en la sentencia impugnada de los artículos 1315, 1317, 1318 y 1319 del Código Civil, al afirmar que adolece del vicio de no haber provisto la prueba de los hechos conforme a lo que determina la ley;

Considerando, sin embargo que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte, a fin de formarse un criterio sobre el asunto, dio oportunidad a las partes de hacer uso de los medios de prueba que en materia de divorcio por incompatibilidad de caracteres las partes pueden presentar por ante el tribunal, para que el mismo pueda formarse su convicción; que en la especie tales pruebas contrariamente a lo que alega la recurrente, fueron debidamente apoderadas por la Corte a-qua aplicando la regla de derecho a los hechos que le fueron sometidos oportunamente por las partes, por lo que tal alegato carece de fundamento y merece ser desestimado;

Considerando, que finalmente la recurrente alega en sus tres últimos medios, que se reúnen para su examen, dado la íntima relación entre ellos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, ausencia y falta de motivos así como insuficiencia en la enumeración y descripción de los hechos de la causa que generan violación de los artículos 65 numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso, desnaturalización de la causa y falta de base legal, pero;

Considerando, que contrariamente a los alegatos de la recurrente el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso de que se trata se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que, los medios de casación que se proponen, carecen de fundamento y por consiguiente deben ser desestimados;

Considerando, que en la especie procede que las costas sean compensadas, por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dra. Alexandra Elizabeth Pineda de Uceta, contra la sentencia No. 270 del 29 de noviembre de 1994 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 7

Sentencia impugnada: Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucio, del 1ro. de noviembre de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Andrea Santos de Torres.

Abogado: Dr. Hipólito M. Reyes.

Recurridos: Juan de Jesús Vidal y Magdalena Vidal.

Abogado: Dr. Ramón Ramírez Mariano.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Santos de Torres, dominicana, mayor de edad, cédula No. 198817, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 22 de la calle segunda, urbanización Bello Campo, de esta ciudad, contra la resolución No. 68-89, dictada por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucio, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Menencia Minier en representación del Dr. Hipólito Reyes, cédula No. 85403, serie 31, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de junio de 1989, suscrito por el Dr. Hipólito M. Reyes, en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 1989, suscrito por el Dr. Ramón Ramírez Mariano, abogado de los recurridos, Juan de Jesús Vidal y Magdalena Vidal;

Visto el auto del 28 de Septiembre de 1998, dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farroy, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, jueces de este tribunal, para integrar la corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la resolución impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 26 de octubre de 1987, el Control de Alquileres de Casas y Desahucio dictó la resolución No. 11268, que termina así: “ 1) Conceder, como por la presente concede, al señor Juan de Js. Vidal, propietario de la casa marcada con el

No. 22, Manzana 16, Urb. Bello Campo de esta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar, pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra la señora Andrea Santos de Torres, inquilina de dicha casa, basado en que va a ocupar la misma personalmente durante dos años por lo menos. 2) Hacer constar, que el procedimiento autorizado por esta resolución no podrá ser iniciado sino después de transcurridos cuatro (4) meses, a contar de la fecha de la misma, a fin de que el inquilino disfrute de un plazo previo al que le acuerda la Ley No. 1758 de fecha 10 de julio de 1948, que modificó el Art. 1736 del Código Civil, y que esta autorización no implica decisión en modo alguno, en cuanto al fondo de la demanda que se intentare contra dicha actual inquilina, pues ello es de la competencia exclusiva de los tribunales de justicia. 3) Hacer constar además, que el propietario, queda obligado a ocupar la casa solicitada personalmente, durante dos años por lo menos, dentro de los (60) días después de haber sido desalojado el locatario la cual no podrá alquilar ni entregar en ninguna forma a otra persona durante ese lapso, so pena de que el propietario incurra en las faltas previstas en el Art. 35 del Decreto No. 4807, de fecha 16 de mayo de 1959, sancionada por la Ley No. 5112 de fecha 24 de abril de 1959, según lo consagra la Ley No. 5735 de fecha 30 de diciembre de 1961, en su párrafo único. 4) Decidir, que esta resolución es válida por el término de ocho (8) meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta Resolución y vencido este plazo dejará de ser efectiva si no ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella. 5) Declarar, como por la presente declara, que esta resolución puede ser recurrida en apelación por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucio, dentro de un período de veinte (20) días a contar de la fecha de la misma, quien lo participará a las partes interesadas apoderando a la vez a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucio”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el inquilino, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucio, dictó la Resolución No. 68-89 el 1ro. de Noviembre de 1988, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Conceder, al Sr. Juan de Jesús

Vidal, propietario de la casa No. 22, Manzana 16, Urb. Bello Campo, de ésta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar, pueda iniciar un procedimiento de desalojo contra su inquilina, Sra. Andrea Santos de Torres, basado en que la misma va a ser ocupada personalmente, durante dos (2) años por lo menos. **Segundo:** Modificar, como al efecto modifica la resolución recurrida en cuanto al plazo para iniciar el procedimiento de desalojo, y en consecuencia se otorga un plazo de cinco (5) meses, a partir de esta misma fecha. **Tercero:** Decidir, que esta Resolución es válida por el término de siete (7) meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta misma resolución, vencido este plazo, dejará de ser efectivo si no se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella”;

Considerando que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 55 de la Ley No. 317, del 1968, sobre Catastro Nacional; **Segundo Medio:** Violación al Art. 8 de la Ley No. 17/88 del 5 de febrero de 1988; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 18/88, Art. 12, sobre viviendas Suntuarias; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que por su parte, los recurridos alegan la inadmisibilidad del presente recurso de casación bajo el fundamento de que las resoluciones emanadas de la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucio “no pueden ser deferidas al Tribunal Superior Administrativo, y no pueden ser impugnadas sino por las vías de derecho que establecen las reglamentaciones dictadas al efecto; que estas resoluciones tienen el carácter de tribunales administrativos especiales, con un primer grado y un grado de apelación, pero que en ningún caso, ni en el orden judicial ni en el contencioso administrativo, para su decisión al fondo, puede recorrer más de dos grados de jurisdicción”;

Considerando, que como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucio,

jurisdicción especial administrativa, que no es un tribunal del orden judicial; que de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que como la comisión que evacuó la resolución impugnada no es un tribunal del orden judicial, ni existe disposición expresa de la ley que así lo determine, el recurso de casación interpuesto contra la indicada resolución resulta inadmisibile.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrea Santos de Torres, contra la Resolución No. 68/69 , dictada por la Comisión de Apelación sobre el Control de Alquileres de Casas y Desahucio cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Andrea Santos de Torres, al pago de las costas, en distracción en favor del Dr. Ramón Ramírez Mariano, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 18 de marzo de 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: Edelmira Acosta Linares.

Abogado: Dr. Ricardo Cornielle Mateo.

Recurrido: Darío Acosta Linares.

Abogados: Dra. Alpha Genao Aude y Licdo. Lidio Manzueta Muñoz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edelmira Acosta Linares, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 551 serie 60, domiciliada y residente en el Apto. No. 9, edificio Caonabo II, Ave. Cibao Oeste, Los Cacicazgos, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ricardo Cornielle Mateo, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 1996, suscrito por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de julio de 1996, suscrito por la Dra. Alpha Genao Aude y el Lic. Lidio Manzueta Muñoz, abogados del recurrido, Darío Acosta Linares;

Vista el acta de inhibición de la Magistrada Eglys Esmurdoc Castellanos, Juez de la Suprema Corte de Justicia del 28 de septiembre de 1998;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, jueces de este tribunal, para integrar la corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales y rendición de cuentas, intentada por la recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en sus atribuciones civiles, dictó el 22 de diciembre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se pronuncia el defecto

contra los demandados Alicia Acosta Linares, Gogdelina Acosta Linares, Salomé Acosta Zaiz, Arlin Ramón Acosta Zaiz e Isidro Miguelito Acosta Zaiz, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandante en todo lo concerniente a la Parcela No. 37, ya descrita anteriormente en esta sentencia por los motivos ya expresados; **Tercero:** Se ordena la partición del solar también descrito en la sentencia, por encontrarse en estado de indivisión, siendo el único bien sucesoral; **Cuarto:** Se auto-designa al juez de la causa como juez comisario de la partición; **Quinto:** Se designa al Dr. Luis Sosa Eve, notario público para el municipio de Cabrera, para los actos de la partición; **Sexto:** Se designa al señor Silvestre Taveras Mata, para que previo juramento de ley, actúe como perito e informe si los bienes a partir son de fácil división o si han de venderse en pública subasta; **Séptimo:** Se ponen las costas y gastos a cargo de la masa a partir; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Orlando Ramírez, para notificar esta sentencia a las partes residentes en el municipio de Cabrera y a Julio César del Orbe, ya mencionado, para notificación a los residentes en Santo Domingo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Edelmira Acosta Acosta Linares, en contra de la sentencia civil No. 355 de fecha 22 de diciembre de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual figura copiada en otra parte; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra Gogdelina y Alicia Acosta Linares y Alvin Ramón, María Salomé, Isidro Miguelito y Joselito Acosta Zaiz, por falta de comparecer; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte apelante al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Teódulo Genao Frías y Alpha Genao Aude, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial César Javier Liranzo, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia a los defectuantes residentes dentro del departamento Judicial de Duarte, y para los residentes fuera de esta jurisdicción, la Corte se reserva la designación de un alguacil comisionado a solicitud de la parte más diligente”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio de imprescriptibilidad de los elementos que constituyen el patrimonio. Violación del artículo 815 del Código Civil Dominicano. Violación al principio de inmutabilidad del proceso (fallo ultra y extra petita); **Segundo Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada. Violación a los artículos 1583 y 1322 y siguientes del Código Civil Dominicano. Violación a la regla de competencia en razón de la materia. Violación al artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Desnaturalización y falsa interpretación de los hechos y documentos de la causa. Omisión de estatuir. Violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el primer medio la recurrente alega, en síntesis, que el derecho de propiedad es perpetuo y, en consecuencia, el derecho a pedir la partición conforme al artículo 815 del Código Civil; que nadie puede pretender prescribir sobre derechos determinados registrados en comunidad; que la Corte a-qua desnaturalizó la esencia de la demanda principal excediéndose de los límites de su apoderamiento original al excluir de la partición la Parcela No. 37 del Distrito Catastral No. 3, de Cabrera, ya que no se trataba de ordenar la partición y liquidación del derecho de propiedad de un determinado bien inmobiliario, sino de una demanda principal en partición y liquidación de una sucesión indivisa, que es competencia del tribunal apoderado;

Considerando, que la partición, que puede ser amigable o judicial, es el acto jurídico que tiene por objeto hacer desaparecer la indivisión existente sobre un bien o sobre una masa de bienes, y reemplazar esta indivisión por una propiedad exclusiva; que en relación a la Parcela No. 37 del Distrito Catastral No. 3, de Cabrera, la sentencia impugnada expresa que los derechos de Salomé (madre del recurrido), que había fallecido en el año 1953, a pesar de que en una certificación expedida por el Juzgado de Paz de Cabrera consta que en el libro de protocolo de actos no se encuentra ningún acto de venta mediante el cual los demás hermanos realizaran la venta de sus derechos a Darío, esto no significa que no existieran, ya que la resolución del Tribunal Superior de Tierras, a que hace alusión la parte apelante y que se

encuentra depositada en el expediente, dice que entre los actos vistos para ordenar la transferencia de la Parcela No. 37 a favor de Darío Acosta, están los actos bajo firma privada en fechas 14 de agosto de 1953, 18 de septiembre de 1953 y 16 de diciembre de 1955 legalizados por el Juez de Paz de Cabrera, en funciones de notario público y mediante los cuales Eldelmira, Gogdelina, Ramón Epifanio y Alicia Acosta Linares, venden a favor de Darío Acosta, todos los derechos dentro de la parcela citada; que en base a esa resolución fue expedido en fecha 13 de abril de 1967 el correspondiente Certificado de Título en favor de Darío Acosta Linares;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente, pone de manifiesto, que la recurrente desde primera instancia, viene sostenido que la Parcela No. 37 pertenece a la sucesión de los esposos Salomé Linares e Isidro Acosta y no a Darío Acosta Linares, quien afirma haberle comprado sus derechos a sus tios Federico, Beatriz y Leonor Linares, y a sus hermanos Edelmira Gogdelina, Ramón Epifanio y Alicia Acosta Linares; que para responder a ese alegato la Corte a-quá tuvo que examinar no sólo el Certificado de Título No. 67-3, que ampara la Parcela No. 37, del D. C. No. 3, de Cabrera, expedido por el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, el 13 de abril de 1967, en favor de Darío Acosta Linares, sino la resolución del Tribunal Superior de Tierras, del 3 de abril del mismo año, que dio origen a dicho certificado de título, en la cual se establece que por actos de fecha 14 de agosto de 1953, 16 de diciembre de 1955, 18 de septiembre de 1953 y 16 de noviembre de 1966 los señores Edelmira Acosta Linares de Rosado, Alicia Acosta Linares, Gogdelina Acosta Linares de Amarante, Ramón Epifanio Acosta Linares, Federico Linares, Beatriz Linares Vda. Balbuena y Leonor Linares, en sus calidades de únicos herederos de los finados Isidro Acosta y Salomé Linares Vda. Acosta vendieron, legal y regularmente en favor de Darío Acosta Linares, todos los derechos que a ellos corresponden dentro de la Parcela No. 37 y sus mejoras del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, sitio de Tres Amarras, provincia de María Trinidad Sánchez; que al rechazar el tribunal de primer grado, lo que fue confirmado por la Corte a-quá, las conclusiones de la parte demandante en todo lo que concierne a la Parcela No. 37, y excluirla,

por tanto, de los bienes sucesorales sujetos a partición, no hizo más que dar respuesta, dando las justificaciones correspondientes, a conclusiones formales del demandante y hoy recurrente, en el sentido de que se declarara a la Parcela No. 37, como integrante de la masa de bienes a partir entre los herederos determinados de los finados esposos Isidro Acosta y Salomé Linares, por lo que la Corte a-qua no ha incurrido en las violaciones denunciadas en el primer medio, el cual carece de fundamento y debe, por consiguiente, ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente alega en síntesis, que al afirmar el Juez a-quo en su sentencia del 22 de diciembre de 1994, confirmada por la sentencia impugnada, que la Parcela No. 37 le fue transferida a Darío Acosta Linares por resolución del Tribunal Superior de Tierras, después de ponderar la determinación de herederos y las ventas hechas por ellos a su hermano Darío Acosta Linares, y que al imponerse esa decisión al tribunal apoderado de la demanda en partición, éste no tiene competencia para ordenar su revocación, hizo dicho Tribunal a-quo, una mala aplicación del derecho, puesto que las resoluciones administrativas del Tribunal Superior de Tierras que determinan herederos, ordenan transferencia, cancelan y expiden nuevo certificado de título no tienen autoridad de cosa juzgada, pues no constituyen una sentencia ni mucho menos un acto jurisdiccional, sino de administración judicial, por lo que pueden ser revocadas;

Considerando, que el estudio del expediente revela, tal como lo admite la recurrente, que por resolución del Tribunal Superior de Tierras, del 3 de abril de 1967, después de determinar que los únicos herederos de los finados esposos Isidro Acosta y Salomé Linares son sus hijos legítimos Darío, Ramón Epifanio, Gogdelina, Edelmira y Alicia Acosta Linares, ordenó la transferencia de la Parcela No. 37 y sus mejoras del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, en favor de Darío Acosta Linares, para lo cual ponderó como prueba de la transferencia los actos bajo firma privada de fechas 14 de agosto de 1953, 16 de diciembre de 1955, 18 de septiembre de 1953 y 16 de noviembre de 1966, mediante los cuales Edelmira Acosta Linares de Rosado, Alicia Acosta Linares, Gogdelina Acosta Linares de Amarante, Ramón Epifanio Acosta

Linares, Federico Linares, Beatriz Linares Vda. Balbuena y Leonor Linares, vendieron todos sus derechos dentro de la señalada Parcela No. 37; que como se expresa anteriormente, la indicada resolución del Tribunal Superior de Tierras, dio origen a que el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, dispusiera el registro del derecho de propiedad sobre la mencionada parcela a favor de Dario Acosta Linares y le expidiera para amparar ese derecho, el 13 de abril de 1967, el Certificado de Título No. 67-3, con el que ha realizado, diversas operaciones financieras;

Considerando, que si bien es cierto que cuando la jurisdicción civil ordinaria es apoderada de una demanda en partición y liquidación de bienes sucesorales, el Tribunal de Tierras, que es una jurisdicción especial, deja de ser competente para conocer de las demandas conexas que puedan surgir con motivo de la forma de distribución de los bienes del acervo sucesoral en litigio, aún cuando incluyan o se refieran a inmuebles registrados catastralmente, no es menos cierto que cuando se trata de un pedimento sobre transferencia de un derecho registrado, o que ponga en juego ese derecho, para, por ese medio, aniquilar su registro, cuando ya el Tribunal de Tierras lo ha ordenado, sólo este tribunal, de conformidad con los artículos 7, 193 y 214 de la Ley de Registro de Tierras, es competente para conocer de la litis que persiga tales fines, lo cual no implica, en modo alguno, menoscabo de la competencia en la materia de los tribunales ordinarios, que es más amplia, la cual mantiene su imperio en ausencia de disposiciones expresas en contrario establecidas en la ley; que en la especie, se trata de demostrar que la recurrente no vendió sus derechos dentro de la sucesión de sus padres y, por tanto, en la Parcela No. 37, y de ese modo obtener la cancelación o aniquilamiento del registro del derecho de propiedad hecho en favor del recurrido en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras, del 3 de abril de 1967, con el fin de que ese inmueble retorne al acervo sucesoral y sea comprendido en la partición ordenada por los tribunales ordinarios que fueron apoderados; que en esas condiciones, como la Ley de Registro de Tierras ha incluido expresamente las litis sobre derechos registrados, que es lo que ha planteado en realidad la recurrente cuando pretende aniquilar el registro del derecho de propiedad hecho

en favor del recurrido sobre el inmueble de que se trata, entre aquellas que debe conocer el Tribunal de Tierras, es forzoso admitir que al rechazar los jueces del fondo las pretensiones de la hoy recurrente para que se le rindiera cuentas de la administración de la parcela en cuestión, la cual considera propiedad de la sucesión y no del recurrido, hicieron una correcta interpretación de las reglas de su competencia, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio la recurrente alega, que en su comparecencia personal ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en la audiencia celebrada el 29 de septiembre de 1995, ella respondió, a pregunta que le formularan los jueces, del modo siguiente: “Yo a él no le he vendido nada, él no me ha dado dinero, mi madre (Salomé Linares) murió en el año 1953; no he firmado ningún papel. Mi hermano Darío Acosta Linares fue para que yo le firmara un papel de venta; yo le reclamé lo mío y él me dijo después, después...”; que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa porque no ponderó documentos que le fueron sometidos y que omitió estatuir sobre las declaraciones por ella vertidas en la comparecencia personal donde repitió hasta la saciedad que nunca vendió sus derechos a Darío Acosta Linares; que la Corte a-qua al declararse incompetente para ordenar la partición y liquidación de los bienes de la sucesión y, en consecuencia, la revocación de la resolución del Tribunal de Tierras del 3 de abril de 1967, incurrió en desconocimiento de los principios que rigen nuestra organización judicial y en violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, al no referirse tampoco al aspecto de la rendición de cuentas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, confirmando en todas sus partes la sentencia de primera instancia que a su vez había declarado no tener competencia para ordenar la revocación de la resolución del 3 de abril de 1967 del Tribunal Superior de Tierras, en virtud de la cual fue expedido el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de Darío Acosta Linares sobre la Parcela No. 37, de que se trata, se basó en los documentos y piezas aportadas al litigio, en los cuales se comprueba la adquisición del señalado inmueble por Darío

Acosta Linares; que esta apreciación, como una cuestión de hecho, escapa al control de la casación a menos que en la misma haya habido desnaturalización en la ponderación de esos documentos y piezas, lo que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia no ha ocurrido en la especie; que siendo la rendición de cuentas la operación mediante la cual un mandatario o administrador de un patrimonio ajeno presenta las cuentas de su gestión, resultaba irrelevante que los jueces del fondo se pronunciasen sobre un tal pedimento cuando el bien de cuya gestión se demandan las cuentas fue reconocido por dichos jueces como de la propiedad de la persona que supuestamente lo administraba; que, finalmente, al ser ordenada la partición de los bienes que integran la sucesión por el tribunal de primera instancia de la jurisdicción donde se abrió esa sucesión, como lo requiere el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edelmira Acosta Linares, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 18 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de la Dra. Alpha Genao Ande y del Lic. Lidio Manzueta Muñoz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de noviembre de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

Abogados: Dres. Ana Grecia Medrano, Carmen Enicia Chevalier Caraballo y Estrella Rosa Sosa.

Recurrido: Dr. Nelson B. Butten Varona.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de Septiembre del 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), institución autónoma del Estado Dominicano, con su domicilio en esta ciudad, representada por el doctor Julio Ravelo Astacio, dominicano, mayor de edad, casado, médico y profesor universitario, portador de la cédula de identidad personal número 35954, serie 23, contra la sentencia dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Doctor José del Carmen Mora Terrero, abogado del recurrido, Nelson B. Butten Varona, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 1993, suscrito por los abogados de la recurrente, doctores Ana Grecia Medrano, Carmen Enicia Chevalier Caraballo y Estrella Rosa Sosa, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 2 de Septiembre de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, jueces de este tribunal, para integrar la corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el doctor Nelson B. Butten Varona

contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de febrero de 1985, una sentencia con el siguiente Dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), parte demandada, por no haber comparecido no obstante haber sido emplazada legalmente; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a dicha parte demandada a pagarle al demandante: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como reparación de los daños y perjuicios; b) los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. José del Carmen Mora Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Rafael A. Peña R., Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto, la Cámara Civil y Comercial indicada dictó el 10 de mayo de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida, Dr. Nelson B. Butten Varona, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de oposición interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, contra sentencia de este tribunal de fecha cinco (5) de febrero de 1985, por haberse observado para su interposición, las disposiciones legales; **Tercero:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico, la demanda intentada por el Dr. Nelson B. Butten Varona por no haberse ajustado a lo que manda la ley y no haber sido notificado en la persona en quien debió haberse hecho; **Cuarto:** Declara la nulidad de todos los actos del procedimiento que siguieron a dicha demanda; **Quinto:** Condena al Dr. Nelson B. Butten Varona al pago de las costas causadas y por causarse, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Cabral Ortega quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”, c) que sobre el recurso interpuesto contra esta última sentencia intervino el

fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson B. Butten Varona, contra la sentencia No. 1411/85, dictada en fecha 10 de mayo de 1985, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) parte intimada que sucumbe en la presente instancia, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. José del Carmen Mora Terrero, abogado de la parte gananciosa, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como único medio de casación; “la tergiversación de los hechos de la causa; falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el recurrido no emplazó a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) en la persona de su rector o del consultor jurídico designados en la época en que fue notificado el acto de emplazamiento; que de conformidad con el artículo 35 del estatuto orgánico de dicha universidad, el rector representa a la universidad y actúa por ella como demandante o demandada en las acciones judiciales; que para actuar en justicia como demandante necesita la autorización del consejo universitario; que en virtud de estas disposiciones y otras atribuciones mas “el rector es el máximo ejecutivo de la universidad”; que al dictar su sentencia, la Corte a-qua no tuvo en cuenta la calidad de los funcionarios competentes para recibir actos de esta naturaleza, según lo dispone el Código de Procedimiento Civil; que por otra parte, el órgano deliberativo rindió su decisión respecto de las pretensiones del actual recurrido en la participación en un concurso de oposición para impartir docencia, quien, y según reglamentaciones establecidas al respecto, no cumplía los requisitos exigidos en tales casos;

que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, incurrió en una tergiversación de los hechos de la causa, lo que ha dejado la decisión recurrida carente de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de un recurso de apelación contra la sentencia del 10 de mayo de 1985 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que revocó su propia sentencia, acogiendo como bueno y válido en cuanto al fondo y la forma el recurso de oposición interpuesto por la actual recurrente, contra su sentencia en defecto del 5 de febrero de 1985, que declaró la nulidad de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido, en perjuicio de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), así como la nulidad de todos los actos del procedimiento que siguieron a la aludida demanda; que apoderada la Corte a-qua de un recurso de apelación contra el aludido fallo, por el recurrido, Nelson B. Butten Varona, dicha corte dictó el fallo objeto del presente recurso de casación, acogiendo dicho recurso y revocando la sentencia anteriormente citada;

Considerando, que en uno de sus considerandos, la Corte a-qua señala que la actual recurrente solicitó la inadmisibilidad de la indicada demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el recurrido, fundamentándose en las disposiciones del artículo 81 del estatuto orgánico de la Universidad Autónoma de Santo Domingo; pero, no obstante lo indicado, dicha Corte consideró no estar apoderada del conocimiento de la demanda introductiva del recurso, sino de la apelación contra la sentencia que acogió la oposición mencionada, interpuesta por la actual recurrente; que en tal virtud, dicho pedimento debía ser desestimado sin que, a juicio de dicha Corte, fuera necesario hacerlo constar en el dispositivo del fallo recurrido, pero;

Considerando, que la sentencia resultante de la oposición objeto del recurso de apelación juzgó el fondo del asunto al declarar nula y sin ningún efecto jurídico la demanda intentada por Nelson B. Butten Varona y la nulidad de todos

los actos del procedimiento que siguieron a la demanda, razón por la cual la Corte a-qua, al revocar la sentencia impugnada quedó apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho en virtud del efecto devolutivo de la apelación; que en tal virtud debió proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia, y decidirla mediante una sentencia confirmando o anulando el fallo emitido en primer grado con motivo del recurso de oposición mencionado interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, lo que no ocurrió en la especie, ya que la Corte a-qua se limitó a revocar dicho fallo sin pronunciarse sobre el fondo de la demanda que ya había decidido el juez de primer grado;

Considerando, que en consecuencia, procede casar la sentencia recurrida por haber violado el principio del efecto devolutivo de la apelación, motivo que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de puro derecho;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Segunda Cámara
Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 1

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 1997.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Héctor Virgilio Ortíz Martínez, José Sobrino y/o Héctor Romero P. y La Universal de Seguros, C. por

Abogado: Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Virgilio Ortiz Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 553057, serie 1ra.; José Sobrino y/o Héctor Romero P., dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal Nos. 65151 y 23536, series 56 y 3, respectivamente y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 11 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 1997, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, del 27 de noviembre de 1997, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los artículos 65, 74 y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículo de motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo 3, dictó el 3 de marzo de 1996, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Héctor V. Ortiz Martínez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Práxedes Hermón Madera, en representación de la Dra. Layda Musa Valerio, a nombre y representación de los Sres. Héctor Virgilio Ortiz Martínez, José Sobrino B, Héctor Ortiz Moreno o Romero y La Universal de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia de primer grado No. 441 del 30 de noviembre de 1995, fallada el 3 de marzo de 1996 por el Tribunal Especial de Tránsito del Grupo No. III, por haber sido interpuesto

dentro de los plazos que establece la ley, y conforme al derecho en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 441 del 30 de noviembre de 1995, fallada el 3 de marzo de 1996, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Grupo No. III, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Virgilio Ortiz Martínez, por no haber comparecido no obstante citación legal en tiempo hábil y mediante cita legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Héctor Virgilio Ortiz Martínez, culpable de violar los artículos 49, 65, 74 y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, del año 1967 y en consecuencia se condena a una multa de RD\$200.00 pesos, más el pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al conductor Carlos Robles Sánchez, no culpable por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241 y en tal virtud se le descarga y las costas le sean declaradas a su favor; **Cuarto:** Se declara como buena y válida la presente constitución en parte civil tanto en la forma como en el fondo incoada por los nombrados Silo Adón Moreno y/o Isabel Rodríguez de Tavarez a través de sus abogados Dra. María Javier y el Dr. Samuel Guzmán, en contra de José Sobrino, Héctor B. Ortiz Romero y Héctor Virgilio Ortiz Martínez, el primero de estos tres últimos, como persona preposé y civilmente responsable, el segundo de estas últimas personas a nombre de la cual se expide la póliza No. A-24082, con vigencia desde el 4 de marzo de 1994 al 4 de marzo de 1995 expedida por La Universal de Seguros, C. por A., para cubrir los riesgos en que se incurriera, conclusión del vehículo marca Toyota, chasis No. JT4RN50RXH0292269 y el tercero de estos últimos, conductor del vehículo recién mencionado y comitente del Sr. José Sobrino, en sus triples calidades de persona civilmente responsables y preposé, persona a nombre de quien se expide la póliza y conductor y comitente este último señor Héctor Virgilio Ortiz Martínez; Quinto: Se rechaza por improcedente y mal fundada y carente de base legal la demanda incoada por los nombrados José Sobrino y/o Héctor B. Ortiz Romero y Héctor Virgilio Ortiz Martínez incoada a través de su abogada Layda Musa Valerio, en contra de los nombrados Silo Adón Moreno y/o Isabel Rodríguez de Tavarez, Ramón Angel Disla Ledesma y Carlos Robles Sánchez a través del acto No. 143-95 instrumentada por el

ministerial Danilo Antonio Castillo, Alguacil de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional; Sexto: En cuanto al fondo se condena a los nombrados José Sobrino, Héctor B. Ortiz Romero y Héctor Ortiz Martínez, conjunta y solidariamente en sus triples calidades de persona preposé y civilmente responsable el primero, el primero persona a nombre de quien estaba expedida la póliza de seguros para cubrir los riesgos del vehículo que provocó el accidente, al pago conjunto y solidario de una indemnización de RD\$50,000.00 pesos, moneda nacional de curso legal como justa compensación, para cubrir todos los gastos en que se incurrió en la reparación del choque en que fue víctima el vehículo placa No. P203-530 de Silo Adón Moreno y/o Isabel Rodríguez de Tavárez y que conducía el chofer Carlos Robles Sánchez; Séptimo: Se ordena que esta sentencia le sea común y ejecutable no obstante cualquier recurso a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que conducía Héctor Virgilio Ortiz Martínez, placa No. 219-479; Octavo: Se condena a los nombrados José Sobrino y/o Héctor Romero y Héctor Virgilio Romero y Héctor Virgilio Ortiz Martínez al pago de los intereses acordados en el momento de la indemnización a favor de Silo Adón Moreno y/o Isabel Rodríguez de Tavarez; Noveno: Se ordena el pago de las costas civiles a favor de los doctores María Javier y Samuel Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **CUARTO:** Se declaran las costas civiles de alzada de oficio, por no haberse pronunciado la parte civil";

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que siendo las 16: 45 horas del 12 de abril de 1994, mientras Héctor Virgilio Ortiz Martínez transitaba en una camioneta marca Toyota, placa No. 219-479, en dirección de Sur a Norte, por la calle Jesús de Galíndez de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Club Rotario chocó al vehículo conducido por Carlos Sánchez, placa No. P203-530, marca Datsun; b) que el accidente se debió única y exclusivamente a la imprudencia, torpeza y negligencia del conductor Martínez, al no tomar las medidas previsibles establecidas por la ley de la materia, entre otras:

1ro.) reducir la velocidad y manejar con prudencia en vista de que sabía que se disponía a cruzar una intersección donde no hay semáforo; 2do.) tocar bocina antes de cruzar y 3ro.) detenerse y ceder el paso, al ver otro vehículo aproximarse ;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; motivos insuficientes y además contradictorios e incongruentes; Segundo Medio: Falta de base legal, violación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en sus dos medios de casación lo siguiente: “que la sentencia recurrida se encabeza con fecha 10 de diciembre de 1996; más adelante alude a que fue conocido el proceso en fecha 12 del mismo mes de diciembre de 1996; pero en ningún momento la Cámara a-qua hace constar que en cualquiera que fuese la fecha, el fallo fuere reservado para una próxima audiencia”; que, alegan además, “que se condenó por el hecho del prevenido a varias personas, atribuyéndole comitencia, la cual es una institución de responsabilidad civil indivisible, o existe la subordinación respecto de una persona o no existe, que por tales razones la sentencia recurrida debe ser casada”, pero;

Considerando, que si bien es cierto que el Tribunal a-quo cometió errores al encabezar con fecha 10 de diciembre de 1996 la sentencia recurrida, así como también hace constar que conoció el proceso en fecha 12 del mismo mes y año, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estima que los mismos son errores de forma que en nada vician el fondo del asunto; que en cuanto a lo alegado en el sentido de que la Cámara a-qua en ningún momento hizo constar que en cualesquiera que fuese la fecha, el fallo fue reservado para una próxima audiencia, este alegato carece de veracidad en vista de que en la página 5 de dicha sentencia motivada, en su tercer considerando consta que el fallo fue reservado y que el mismo fue leído el 11 de marzo de 1997 a las 9:00 horas de la mañana, tal como sucedió en el caso de la especie; que, en consecuencia, el aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia del Juez de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional del 3 de marzo de 1996, que fue confirmada por la del Juez de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actualmente objeto del presente recurso de casación, en su ordinal cuarto condenó a José Sobrino, como “persona preposé y civilmente responsable”; a Héctor B. Ortiz Romero, en su calidad de titular de la póliza emitida por la compañía La Universal de Seguros, C. por A., que amparaba el vehículo, y a Héctor Virgilio Ortiz Martínez, como conductor del vehículo y comitente, conjunta y solidariamente a pagar a la parte civil constituida la suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro);

Considerando, que el recurrente alega, y es correcto, que la comitencia es indivisible, puesto que el poder de control y dirección ejercido sobre alguien, no puede ser compartido por varias personas, sino que sólo uno es el comitente, y que evidentemente la sentencia recurrida incurrió en varios errores, uno de los cuales fue calificar a José Sobrino como preposé, siendo él el propietario del vehículo, y por ende el comitente, y en cambio al conductor del mismo, Héctor Virgilio Ortiz Martínez lo consideró como comitente, cuando él es el preposé, pero es claro que se trata de un error material, que no puede invalidar la sentencia en su totalidad;

Considerando, por otra parte, que el nombrado Héctor Virgilio Ortiz Romero no fue condenado como comitente de Héctor Virgilio Ortiz Martínez, sino como propietario de la póliza de seguros que amparaba el vehículo, emitida por La Universal de Seguros, C. por A., lo que es impropio, puesto que evidentemente éste no tenía el poder de control y dirección sobre el conductor del vehículo, sino que conforme certificación de la Dirección General de Rentas Internas, depositada en el expediente, el propietario del mismo era José Sobrino, y por ende presunto comitente del conductor, calidad que no fue negada en ninguna de las instancias; que la circunstancia de que la póliza fuera emitida a favor de Héctor Virgilio Ortiz Romero no le daba calidad de comitente, lo que tampoco impedía que la sentencia fuera oponible a la aseguradora, en el entendido de que la misma amparaba el vehículo causante del accidente, que por tanto procede casar

la sentencia, por vía de supresión y sin envío, en lo que atañe a Héctor Virgilio Ortiz Romero;

Considerando, que en el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado, ratificada como se ha dicho en grado de apelación, se ordenó lo siguiente: “Se declara oponible y ejecutoria no obstante cualquier recurso a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora”, lo que contraviene las disposiciones expresas del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone: “Durante esos diez días y si se hubiere ejercido el recurso, mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia”, por lo que procede también casar, por vía de supresión esa ejecutoriedad no obstante cualquier recurso ordenado por la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de casación incoados por Héctor Virgilio Ortiz Martínez, José Sobrino y/o Héctor Romero P. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 11 de marzo de 1997; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la condenación impuesta a Héctor Virgilio Ortiz Romero, así como la ejecución provisional, no obstante cualquier recurso consignada en el ordinal séptimo de la sentencia impugnada en contra de la compañía La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación de Héctor Virgilio Ortiz Martínez, José Sobrino y La Universal de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 2

Sentencia impugnada: Providencia Calificativa de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 1998

Materia: Penal

Recurrente: Salvador Lluberes Montás.

Abogados: Dres. Gregory Castellanos, Frank Reynaldo Fermín y Carlos A. Balcácer.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Lluberes Montás, cédula de identidad y electoral No. 026-0073854-2, dominicano, mayor de edad, casado, mayor general retirado F.A.D., domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez esquina calle Respaldo Federico Geraldino, Apto. No.3-A, Ensanche Piantini, Santo Domingo, contra la providencia calificativa de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 27 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Gregory Castellanos, Frank Reynaldo Fermin y Carlos A. Balcácer, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación marcada con el número 52-98 del 2 de abril de 1998, incoado ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal y la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención al sometimiento judicial realizado en ocasión de la muerte del periodista Orlando Martínez Howley, fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional;

Considerando, que el referido Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 4 de abril de 1997 un auto de no ha lugar y providencia calificativa, marcada con el número 34-97, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Considerando, que apoderada la Cámara de Calificación de Santo Domingo de recursos de apelación interpuestos por los acusados y por la parte civil constituida, ésta dictó un auto, el 27 de marzo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Adriana Howley Vda. Martínez, en fecha 9 de abril de 1997; b) Rafael Alfredo Lluberés Ricart, en fecha 7 de abril de 1997; c) Joaquín Antonio Pou Castro en fecha 7 de abril de 1997; d) José Isidoro Martínez González, en fecha 7 de abril de 1997; e) Luis Emilio de la Rosa Beras, en fecha 7 de abril de 1997; f) Salvador Lluberés Montás en fecha 4 de abril de 1997, todos contra la providencia calificativa No. 34-97 de fecha

4 de abril de 1997, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional por haber sido hechos de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: 'Resuelve: Declarar, como al efecto declara la fusión de los expedientes números 74-75, 81-75 y 75-95, para ser decididos conjuntamente en el presente Auto Decisorio. Declarar, como al efecto declara, la extinción de las persecuciones penales en relación con los nombrados Eulogio Cordero Germán y Jesús María Sánchez Guzmán, por haber fallecido antes de la culminación de la sumaria. Declarar, como al efecto declara, que no existen indicios de culpabilidad para enviar por ante el tribunal criminal a los nombrados Pancracio Melvin Mañón Rossi, Rafael Antonio Luna y Diómedes Silvestre Mercedes, acusados en fechas 8 y 10 de abril y 14 de agosto de 1975, de violar los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, por lo que no ha lugar a la persecución criminal intentada en su contra. Declarar como al efecto declara, que existen indicios de culpabilidad suficientes, precisos, graves y concordantes para enviar por ante el tribunal criminal a los nombrados José Isidoro Martínez González, Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Luis Emilio de la Rosa Beras, Salvador Lluberes Montás y Mariano Durán (prófugo), acusados de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal de la República Dominicana y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 del año 1965 sobre Porte y Tenencia de Armas. Mandamos y ordenamos: **Primero:** Que los procesados José Isidoro Martínez González, Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Luis Emilio de la Rosa Beras, Salvador Lluberes y Mariano Durán (prófugo), sean enviados por ante el tribunal criminal, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** El mantenimiento en prisión de los procesados José Isidoro Martínez González, Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Luis Emilio de la Rosa Beras, Salvador Lluberes Montás; **Tercero:** Que el presente auto de fusión, no ha lugar y envío (o providencia calificativa) sea notificado por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, en el plazo prescrito por la ley de la materia, tal y como lo establecen los artículos 128 y 135

(modificado) del Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana; **Cuarto:** Que un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en los procesos números 74-75, 81-75 y 75-95, así como las actas y constancias de pesquisas de las cosas juzgadas útiles para la manifestación de la verdad con arreglo a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, sean enviados por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para los fines de ley correspondiente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 133 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana; Quinto: Que vencidos los plazos de apelación establecidos por el artículo 135 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal, los expedientes sean pasados al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después de haber deliberado confirma la providencia calificativa No. 34-97 de fecha 4 de abril de 1997, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y en consecuencia envía al tribunal criminal a los nombrados Salvador Lluberes Montás, Joaquín Antonio Pou Castro, José Isidoro Martínez González, Luis Emilio de la Rosa Beras, Rafael Alfredo Lluberes Ricart y Mariano Durán este último prófugo, por existir indicios de culpabilidad de violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 de 1965 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los inculpados para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el acusado recurrente alega fundamentalmente, en síntesis, que uno de los Magistrados que integró la Cámara de Calificación, la Dra. Olga Herrera Carbuccia, con anterioridad había participado, en su condición de miembro de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el conocimiento de un proceso en materia de habeas corpus seguido al co-acusado de los hechos del presente caso, Salvador Lluberes Montás; y que, en consecuencia, alega el recurrente, esa Magistrada a la

hora de integrar la Cámara de Calificación, ya había edificado su íntima convicción en relación a los indicios de culpabilidad que comprometían la responsabilidad del procesado;

Considerando, que antes de analizar los argumentos expuestos en un memorial, en este caso sobre la conceptualización del principio de la íntima convicción de los jueces y su aplicabilidad o no en la jurisdicción de instrucción, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe determinar si el recurso interpuesto es admisible de conformidad con la ley;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia, pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que los autos decisorios de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos judiciales dictados en última instancia a que hace referencia el artículo 1ro. de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación; que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1955, en su párrafo final declara lo siguiente: “Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso”; todo lo cual determina que la interposición de todo recurso de casación contra decisiones de una Cámara de Calificación son improcedentes e inadmisibles, a la luz del derecho ordinario; teniendo el acusado, en casos de autos de envío al tribunal criminal, todas las oportunidades de plantear en la jurisdicción de juicio los argumentos que entienda son de interés y utilidad para el ejercicio de su sagrado derecho de defensa.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por el acusado Salvador Lluberes Montás, contra la decisión de la Cámara de Calificación de Santo Domingo del 27 de marzo de 1998; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena

la inmediata tramitación del expediente a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 3

Sentencia impugnada: Corte de la Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 20 de junio de 1991.

Materia: Criminal

Recurrente: Antonio Marte Concepción.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Antonio Marte Concepción, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No.79028, serie 26, residente en la calle Pedro A. Lluberes No. 70 de la ciudad de La Romana, acusado, contra la sentencia de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada en atribuciones criminales el 20 de junio de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por María E. Aquino de Ramírez, secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de junio de 1996, firmada por el recurrente, en la cual no invoca ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 6, letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se infieren los siguientes hechos: a) que el 26 de octubre de 1988 el segundo teniente de la Policía Nacional, Dr. Desiderio Almonte Hernández sometió a la acción de la justicia, en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana a los nombrados Antonio Marte Concepción y Ramona Altagracia Canelo por violación de los artículos 6, letra a) y 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas, al haber sido sorprendidos con 102 gramos y 700 miligramos de una sustancia que resultó ser marihuana; b) que el Procurador Fiscal señalado apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó su providencia calificativa el 6 de noviembre de 1988, enviando a ambos acusados al tribunal criminal, al entender que existían graves y comprometedores indicios contra los acusados; c) que enviados al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, este produjo una sentencia condenatoria

el 9 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia recurrida en casación; d) que esta intervino dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud del recurso de alzada elevado por ambos acusados y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Antonio Marte Concepción y Ramona Altagracia Canelo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 9 de febrero de 1989, cuyo dispositivo dice; **Primero:** Declara culpable a los acusados de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia se condena a Antonio Marte Concepción, a diez (10) años de reclusión y al pago de RD\$50,000.00 de multa; en cuanto a Ramona Altagracia Canelo, se le condena a tres (3) años de reclusión y al pago de RD\$10,000.00 de multa; se condenan ambos al pago de las costas; **Segundo:** Se ordena la incineración del cuerpo del delito; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca la mencionada sentencia y esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara a Antonio Marte Concepción y Ramona Altagracia Canelo culpables del crimen de distribución de drogas narcóticas, hechos previstos y sancionados por los artículos 6 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, y en consecuencia ordena a Antonio Marte Concepción a seis (6) años de reclusión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa y a Ramona Altagracia Canelo a tres (3) años de reclusión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa y los condena al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia narcótica incautada”;

Considerando, que aún cuando el acusado Antonio Marte Concepción no ha expuesto los medios en que funda su recurso, ni ha depositado un memorial contentivo de los mismos, procede examinar la sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para proceder como lo hizo, modificando la sentencia del tribunal de primer grado, tomó en consideración los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, basándose esencialmente en el

acta de allanamiento practicado por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, auxiliado por agentes de la Policía Nacional, quienes sorprendieron a la nombrada Ramona Altagracia Canelo en momentos en que trataba de escapar por la puerta trasera de su vivienda, llevando una lata en la cual las autoridades encontraron la cantidad de marihuana antes señalada, y que en esa casa también se encontraba el concubino de ella, Antonio Marte Concepción;

Considerando, que el hallazgo fue sometido al examen de un laboratorio de criminalística que comprobó que se trataba de marihuana;

Considerando, que el artículo 6, letra a) de la Ley 50-88 expresa que quienes fueran sorprendidos con una cantidad mayor de 20 gramos de marihuana serán considerados como distribuidores de droga, y por tanto conforme al artículo 75 párrafo I, susceptibles de ser sancionados con prisión de 3 a 10 años de duración y multa de Diez Mil a Cincuenta Mil Pesos (RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00), por lo que en el ejercicio soberano de su poder de apreciación, la Corte a-qua aplicó correctamente el texto ya señalado, condenando a Ramona Altagracia Canelo a 3 años de reclusión y a Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, y a Antonio Marte Concepción a 6 años de reclusión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia no contiene ningún vicio capaz de anularla, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Antonio Marte Concepción contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, dictada en atribuciones criminales, el 20 de junio de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el expresado recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 25 de octubre de 1996.

Materia: Criminal

Recurrente: Eddy Cabrera de la Cruz.

Abogado: Lic. Flavia Zabala Mora.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Eddy Cabrera de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la sección La Florida, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictada en atribuciones criminales, el 25 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Flavia Zabala Mora, Secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 25 de octubre de 1996, suscrita por el propio acusado, y en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se infiere lo siguiente: a) que el 1ro. de enero de 1995, mientras se encontraban en una celebración religiosa en la sección La Florida, de San Juan de la Maguana, los nombrados Eddy Cabrera de la Cruz, Juan Antonio Montero Lebrón y Fausto Cabrera sostuvieron una riña a puñaladas y machetazos, en la cual resultó muerto el segundo y con graves heridas el primero; b) que la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a Eddy Cabrera de la Cruz y Fausto Cabrera por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, quien apoderó al Juez de Instrucción de ese mismo Distrito Judicial, para que procediera a instruir la sumaria correspondiente; c) que este último dictó su providencia calificativa enviando a los dos acusados por ante el tribunal criminal el 25 de febrero de 1995, al entender que existían indicios graves y comprometedores contra ellos; d) que apoderado el Juez de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió su sentencia el 6 de agosto de 1996, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se desglosa el conocimiento del presente expediente para ser conocido en cuanto se refiere al nombrado Eddy Cabrera de la Cruz, y llenar los procedimientos para juzgar en contumacia al nombrado Fausto Cabrera; **Segundo:** Se varía la calificación del presente expediente de violación criminal a los artículos 295 y 204 del Código Penal, por violación al artículo 295 del mismo código; en consecuencia se declara al nombrado Eddy Cabrera de la Cruz, culpable del los hechos que se le acusan en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Antonio Montero Lebrón, en consecuencia se condena a sufrir diez (10) años de prisión, más el pago de las costas penales”; e) que como consecuencia del recurso de apelación del acusado Eddy Cabrera de la Cruz, ya que el otro se encontraba prófugo, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó su sentencia, la que es objeto del presente recurso de casación, el 25 octubre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de agosto del 1996, por el acusado Eddy Cabrera de la Cruz, contra la sentencia criminal No. 189 de fecha 8 de agosto del 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades; **SEGUNDO:** Varía la aplicación del artículo 295 y 204 del Código Penal por la de los artículos 295 y 304 del Código Penal. Confirma la sentencia recurrida en cuanto condenó al acusado Eddy Cabrera de la Cruz a cumplir diez (10) años de reclusión y en sus restantes aspectos; **TERCERO:** Condena al acusado Eddy Cabrera de la Cruz al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que el acusado recurrente no expuso ningún medio de casación contra la sentencia, en el recurso que interpuso por ante la secretaria de la Corte a-qua, ni tampoco produjo un memorial de agravios, como le autoriza el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

pero no obstante esa inacción, procede hacer un examen de la sentencia para determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que mediante las pruebas que les fueron administradas en el plenario en el curso del proceso, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana comprobó lo siguiente: a) que los nombrados Eddy Cabrera de la Cruz y Juan Antonio Montero Lebrón, quienes tenían viejas rencillas personales, concurren a una festividad religiosa en la sección La Florida, del municipio de San Juan de la Maguana, y que exacerbados por copiosas libaciones alcohólicas se entablaron en una lucha cuerpo a cuerpo con machete y cuchillo, en la cual intervino Fausto Cabrera, propinándole un golpe a Juan Antonio Montero Lebrón, que lo aturdió momentáneamente, lo que aprovechó Eddy Cabrera de la Cruz para asestarle varias puñaladas que le produjeron la muerte, mientras se encontraba en el suelo; b) que la Corte a-quá estimó correctamente que la acción cometida por Eddy Cabrera de la Cruz configuraba el crimen de homicidio voluntario, imponiéndole una sanción de diez (10) años de reclusión, acorde con lo que dispone el artículo 304 del Código Penal que castiga ese crimen con prisión de 3 a 20 años de reclusión; por lo que al apreciar los hechos de la causa pudo aplicar la pena antes indicada;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del acusado se refiere, se ha podido comprobar que la sentencia contiene motivos adecuados y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Eddy Cabrera de la Cruz contra la sentencia del 25 de octubre de 1996, dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar, anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el indicado recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a Eddy Cabrera de la Cruz al pago de las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella,

Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 1980,

Materia: Criminal

Recurrente: Julián de León Aquino.

Abogado: Dr. Alberto Herasme Brito.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los acusados Julián de León Aquino (a) Augusto, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad personal No. 14702, serie 11, residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez No. 107 (altos) del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad y Félix Rosario Santana (a) Felito o El Jefe, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad personal No. 39351, serie 2, residente en la calle Juan Alejandro Acosta No. 7, del sector Villa Duarte de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de mayo de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de mayo de 1980, a requerimiento del Dr. Alberto Herasme Brito, actuando a nombre y representación de Julián De León Aquino, en la cual no se invocan los medios en los cuales fundamentan su recurso;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Mario Alcibiades Báez, secretario de asuntos penales de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de junio de 1980, suscrita por los acusados, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 296, 297, 304, 379 y 382 del Código Penal; 1382 del Código Civil; la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, se consignan los siguientes hechos: a) que el 14 de enero de 1977, el Consultor Jurídico del la Policía Nacional envió por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional a los nombrados Julián de León Aquino (a) Augusto, Félix Rosario Santana (a) Felito o El Jefe, Silvano de León Aquino, Javier Aquino Montero, Bienvenido Peña Medina, Nereyda Pineda Paredes, Alejandrina Lugo Regalado, Manuel Luna Alvarez (a) Cibao y Diómedes Peña Polanco (a) Lindón, los dos primeros por atraco y asesinato de quienes en vida se llamaron Agustín María Roque Salcedo, raso de la

Policía Nacional y Héctor Luis Maximino Lockward Torres; atraco y golpes y heridas a Víctor Rafael Blandino Guerrero, asociación de malhechores y porte y tenencia de armas de fuego y arma blanca, y los demás como cómplices de esos hechos; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó una providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los nombrados Julián de León Aquino y Félix Rosario Santana, mientras emitió un no ha lugar a favor de los demás encartados, al entender que no existían indicios inculpativos en su contra; c) que inconforme con el auto no ha lugar que favoreció a Silvano de León Aquino y Javier Aquino Montero, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional interpuso recurso de apelación por ante la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, la cual confirmó en todas sus partes el mismo, el 13 de julio de 1977; d) que la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 30 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se encuentra en el de la sentencia recurrida en casación; e) que ésta intervino en virtud de los recursos de los acusados y de la parte civil constituida, el 30 de mayo de 1980, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Juan Lockward y Silvia Tulia Torres de Lockward, a nombre de la parte civil constituida; b) por los nombrados Julián de León Aquino y Félix Rosario Santana, contra sentencia de fecha 30 de noviembre de 1977, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declaran a los nombrados Julián de León Aquino (a) Augusto y Félix Rosario Santana (a) Felito o El Jefe, culpables del crimen puesto a su cargo, en agravio de Luis Héctor Maximino Lockward Torres, Agustín María Roque Salcedo y Víctor Rafael Blandino Guerrero, y en consecuencia se condenan a sufrir la pena de treinta años de trabajos públicos; **Segundo:** Se condena a los nombrados Julián de León Aquino y Félix Rosario Santana al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Juan Lockward y Silvia Tulia Torres de Lockward, en contra de los acusados Julián de León Aquino (a) Augusto y Félix Rosario Santana (a) Felito o El Jefe, por haberla hecho

de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condenan solidariamente, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles por los acusados con su hecho criminoso; **Cuarto:** Se condenan los acusados al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Antonio Lockward Artilles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se ordena la devolución de los objetos y prendas pertenecientes a las víctimas Luis Héctor M. Lockward Torres, a sus familiares y las del señor Víctor Rafael Blandino Guerrero, a él personalmente; Sexto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil adjunta del señor Silvano de León Aquino, quien fuera descargado por decisión del Juez de Instrucción y la Cámara de Calificación, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se ordena la restitución de los objetos y efectos que figuran en el expediente a cargo de los acusados Julián de León Aquino y Félix Rosario Santana, y además la suma de RD\$570.00 y US\$18.00 y el vehículo también de su propiedad; Séptimo: Se declaran de oficio las costas civiles en cuanto a la parte adjunta'; por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a los acusados Julián de León Aquino y Félix Rosario Santana, al pago de las costas”;

Considerando, que procede el examen de la sentencia impugnada en casación en virtud de lo que indica el artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación, aún cuando los acusados no han expuesto ni en el acta del recurso de casación, ni mediante memorial posterior, los agravios que tienen contra la sentencia;

Considerando, que para confirmar la sentencia de primer grado, la Corte a-qua ponderó las pruebas que le fueron aportadas en el plenario que comprometían a los nombrados Julián de León Aquino y Félix Rosario Santana (a) Felito o El Jefe, como autores de una entente criminal que se dedicaba a cometer robo con violencia contra personas que ocupaban el carro que conducía el segundo; práctica que ocasionó la muerte del raso de la Policía Nacional Agustín María Roque Salcedo y del estudiante Héctor Maximino Lockward Torres,

así como golpes y heridas en perjuicio de Víctor Rafael Blandino Guerrero, quien salió milagrosamente con vida, no obstante la gravedad de sus heridas;

Considerando, que los hechos cometidos por los hoy recurrentes configuran los crímenes de asesinato, robo con violencia y porte ilegal de armas de fuego y arma blanca, previsto y sancionado, el primero y más grave de esos crímenes, con prisión de 30 años de trabajos públicos (hoy reclusión), razón por la cual la Corte a-quá obró correctamente al imponerle esa pena a ambos coacusados;

Considerando, que los padres del fallecido Héctor Maximino Lockward Torres, Juan Lockward y Silvia Torres de Lockward se constituyeron en parte civil y la Corte le acordó como justa y condigna reparación de los daños y perjuicios experimentados por ellos, aplicando el artículo 1382 del Código Civil, la suma de RD\$50,000.00, la cual está ajustada al derecho;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés de los acusados, la sentencia contiene motivos suficientes y adecuados que justifican su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, los recursos de casación de Julián de León Aquino (a) Augusto y Félix Rosario Santana (a) Felito o El Jefe, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones criminales el 30 de mayo de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de diciembre de 1994.

Materia: Criminal

Recurrentes: Juan Guillermo Fernández y Geraldo Marcelino Cruz o Geraldo Mercedes Cruz Marcelino.

Abogados: Dr. Angel Cabrera y Lic. José Reyes Gil.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por los nombrados Juan Guillermo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, jardinero, residente en la calle 1, casa No. 5, sector Bella Vista de la ciudad de Santiago de los Caballeros y Geraldo Marcelino Cruz o Geraldo Mercedes Cruz Marcelino, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No.89287, serie 31, residente en la calle 5, No.18, sector El Dorado de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,

dictada en atribuciones criminales, el 6 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante en esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Africa Emilia Santos de Marmolejos, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, suscrita por el Dr. Angel Cabrera a nombre del acusado Juan Guillermo Fernández, en fecha 7 de diciembre de 1994, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de marras, Africa Emilia Santos de Marmolejos, firmada por el Lic. José Reyes Gil a nombre del acusado Geraldo Mercedes Cruz Marcelino de fecha 9 de diciembre de 1994, en la que no se indica ningún vicio susceptible de casar la sentencia;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4 letra d), 6 letra a), 34, 58, 59, letra a) y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que ella contiene, son hechos que constan los siguientes: a) que en fecha 12 de marzo de 1993 fueron sometidos a la acción de la justicia, en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago,

los nombrados Geraldo Marcelino Cruz, Juan Guillermo Fernández, Leoncio Amado Cruz, Julio Antonio Batista, Julio Alberto Fernández Rodríguez y un tal Humberto Estrella, este último prófugo, por violación de los artículos 3, 4 letra c) y d), 5 parte in fine, 6, 7 párrafo único, 58 letra a), 60 párrafo 8 párrafo III, 9 letras a) y b), 33, 34, 35, 75 párrafo II, 77 párrafo, 86, 87, 88, 89 y 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano y 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de ese Distrito Judicial para que procediera a instruir la sumaria de ley; c) que este funcionario dictó su providencia calificativa enviando al tribunal criminal a todos los sometidos el 25 de junio de 1993, al entender que existían graves indicios que los comprometían; d) que la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de los recursos incoados contra la providencia calificativa por todos los acusados, la confirmó en todas sus partes el 6 de agosto de 1993; e) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual produjo su sentencia el 23 de septiembre del 1994, marcada con el No.158 y cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** En cuanto a las actas de allanamiento practicadas a los nombrados Geraldo Marcelino Cruz y Juan Guillermo Fernández, las cuales fueron levantadas por el Lic. Alejandro Fermín, debe validar y valida las mismas por considerar que al momento de la realización de dichas actas el Magistrado ayudante del Procurador Fiscal no tenía conocimiento de que el cargo que desempeñaba era irregular; **SEGUNDO:** Este tribunal considera como buena, regular y válida la actuación del ayudante del Procurador Fiscal en cuanto a la realización de las actas de allanamiento; **TERCERO:** En lo concerniente a la solicitud hecha por la representante del ministerio público en lo que respecta al nombrado Julio Alberto Fernández Rodríguez, debe desglosar y desglosa el expediente con la finalidad de la acción pública quede abierta en su contra y sea juzgado el mismo en contumacia, por ante el tribunal competente; todo esto en virtud de la providencia calificativa que lo envía por ante el tribunal criminal y por

el hecho de que fue dictada en su contra mandamiento de prevención y conducencia en su contra, por el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago; **CUARTO:** Que debe acoger y acoge la solicitud de descargo de los señores Julio Antonio de Jesús Batista y Leoncio Arcadio Cruz M., por considerar este tribunal que los mismos no han cometido los hechos puestos a su cargo; en cuanto a los mismos las costas se declaran de oficio; **QUINTO:** Que en cuanto al nombrado Juan Guillermo Fernández, debe declarar y declara el mismo, culpable de violar los artículos 4 letra a), 63 en su único párrafo y el artículo 75 párrafo I, de la Ley 50-88, en consecuencia se les condena a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión y al pago de una multa de Veinte y Cinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** Que debe ordenar y ordena la devolución del vehículo marca Honda Prelude propiedad de la señora Milagros Fernández; **SEPTIMO:** Que debe condenar y condena al nombrado Juan Guillermo Fernández al pago de las costas penales del procedimiento; **OCTAVO:** Que debe declarar y declara al nombrado Geraldo Marcelino Cruz, culpable de violar los artículos 4 letra d), 6 letra a), 75, párrafo II, 59, 34, 58 letra a), de la Ley 50-88, en consecuencia se les condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **NOVENO:** Que debe condenar y condena al nombrado Geraldo Marcelino Cruz, al pago de las costas penales del procedimiento; **NOVENO:** Que en virtud de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 50-88, debe ordenar y ordena la incautación de los objetos que figuran como cuerpo de delito en el expediente, los cuales son propiedad del nombrado Geraldo Marcelino Cruz y que los mismos sean puesto a disposición del Estado Dominicano; **DECIMO PRIMERO:** Que debe ordenar y ordena la destrucción e incineración de las sustancias controladas que fueron decomisadas en el presente caso”; f) que contra la sentencia de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago se interpusieron los recursos de apelación intentados por la Procuradora General de la Corte de Apelación Dra. Dulce María Rodríguez de Goris y del Dr. Henry Garrido a nombre del acusado Juan Guillermo Fernández y del Lic. Dionisio de Jesús

Rosa a nombre de Geraldo Mercedes Cruz Marcelino, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Dionisio de Jesús Rosa a nombre y representación del acusado Geraldo Mercedes Cruz Marcelino, el interpuesto por el Dr. Henry Garrido, a nombre y representación del acusado Juan Guillermo Fernández, y el interpuesto por la Dra. Dulce María Rodríguez de Goris, Magistrada Procuradora General de esta Corte, contra la sentencia criminal No.158 de fecha 23 de septiembre de 1994, emanada del Magistrado Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas y exigencias procesales legales; cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, actuando por autoridad de la ley y en contrario imperio debe modificar como al efecto modifica la sentencia recurrida en su ordinal décimo, en consecuencia, ordena la devolución de los vehículos a sus legítimos propietarios; un Jeep marca Isuzu, color azul, motor 933414, chasis No. JAACRO1E2K5802155, modelo 1989, matrícula J27805, registro J04-10839093, placa 321-327; un vehículo marca Nissan, de cuatro (4) puertas, motor VG3. 0-30528106, chasis JN1HU11SXHT219882, color rojo vino, matrícula 708689, registro No. A01-14895-92, placa P206-742; por éstos no constituir cuerpo de delito; **TERCERO:** Que en los demás aspectos debe confirmar y confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe ordenar y ordena la libertad del nombrado Leoncio Arcadio Cruz M., a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **QUINTO:** Debe condenar y condena a los acusados Juan Guillermo Fernández y Gerardo Marcelino Cruz, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que se refiere al nombrado Leoncio A. Cruz”;

Considerando, que los recurrentes no han expuesto ningún medio de casación contra la sentencia en el acta del recurso levantada en la secretaría de la Cámara a-qua, ni tampoco han depositado un memorial contentivo de los mismos, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero es necesario examinar

la sentencia para determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para proceder como lo hizo, confirmando la sentencia de primer grado, casi en su totalidad, dio por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas al plenario, que los acusados Geraldo Marcelino Cruz y Juan Guillermo Fernández fueron sorprendidos, el primero, con 18.4 gramos de heroína y 300 miligramos de marihuana, en un allanamiento practicado por las autoridades competentes, acompañadas del ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; y el segundo, en el momento en que intentaba mercadear a un agente encubierto la cantidad de 100 miligramos de heroína;

Considerando, que ambas sustancias fueron examinadas por un laboratorio competente, comprobándose que ciertamente se trataba de heroína y marihuana;

Considerando, que los hechos cometidos por Geraldo Marcelino Cruz configuran el crimen de tráfico de drogas, previsto por los artículos 4 párrafo d) y 6 párrafo a) y sancionado por el artículo 75 párrafo II, de la Ley 50-88, con penas que oscilan de 5 a 20 años de prisión, y multa igual al valor de la droga decomisada, nunca inferior a Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), por lo que al imponerle al acusado una sanción de 10 años de prisión y Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa, la Corte actuó correctamente;

Considerando, que en cuanto al nombrado Juan Guillermo Fernández la Corte entendió que había transgredido el artículo 4, letra b), considerándolo como distribuidor, cuya sanción está prevista por el párrafo I del artículo 75 de la referida Ley 50-88, con penas de 3 a 10 años de prisión y multa de RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00, por lo cual lo condenó a 4 años de prisión y al pago de una multa de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00); situación que no puede ser agravada ahora en casación, en cuanto a objetar la no aplicación del artículo 7 de la Ley 50-88, que califica como tráfico el hecho de comercializar o poseer opio o sus derivados (heroína) en cualquier cantidad, incensurabilidad que se deriva de que en el presente caso el representante del ministerio público no recurrió en casación;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés de los acusados, la sentencia contiene motivos pertinentes que justifican planamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de los acusados Juan Guillermo Fernández y Geraldo Marcelino Cruz o Geraldo Mercedes Cruz Marcelino contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en atribuciones criminales en fecha 6 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por improcedentes e infundados; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de diciembre de 1990.

Materia: Criminal

Recurrente: Larissa Méndez Hidaka.

Abogado: Dr. Marino Elsevif Pineda.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Larissa Méndez Hidaka, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identificación personal No.432732, serie 1ra., residente en la avenida Bolívar #259 de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de diciembre de 1990, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Sra. María E. Aquino de Ramírez, el 4 de diciembre de 1990, en la cual el abogado de la acusada, Dr. Marino Elsevif Pineda, alega que la sentencia carece de base legal y que los jueces incurrieron en desnaturalización de los hechos;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5 inciso a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de junio de 1990, la Dirección Nacional de Control de Drogas, con sede en la ciudad de Santo Domingo, sometió por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a los nombrados Larissa Méndez Hidaka y José Gonzalo Paz Cuevas, por violación de la Ley 50-88, al dedicarse al tráfico y consumo de drogas (cocaína), y por asociación de malhechores, habiendo sido sorprendida la primera con la cantidad de 500 miligramos de cocaína; b) que el Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial apoderó al juez de instrucción de esa demarcación, quien los envió al tribunal criminal, al entender en la providencia calificativa que evacuó el 3 de agosto de 1990, que existían indicios graves en contra de los encartados; c) que apoderada

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, produjo una sentencia el 10 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia recurrida en casación; d) que la sentencia de la Corte de Apelación, recurrida en casación, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el ministerio público y la acusada Larissa Méndez Hidaka, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones criminales en fecha 10 de septiembre de 1990 cuyo dispositivo dice: **Primero:** Se declara la no culpabilidad de los acusados Larissa Méndez Hidaka y José Gonzalo Paz Cuevas de los hechos puestos a su cargo en violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Segundo:** Se les descarga de los mismos por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se declaran de oficio las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la confiscación y posterior destrucción o incineración de las sustancias indicadas como cuerpo del delito; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia mencionada; **TERCERO:** Declara a Larissa Méndez Hidaka, culpable del crimen de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5 inciso a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, y en consecuencia la condena a cinco (5) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Descarga a José Gonzalo Paz Cuevas de cómplice de dicho crimen por no haberlo cometido, declara las costas de oficio en cuanto a él, y en consecuencia lo declara libre de la acusación y ordena su libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa”;

Considerando, que el abogado de la acusada Larissa Méndez Hidaka en el recurso que suscribió en la Secretaría de la Corte a-qua, invocó desnaturalización de los hechos y falta de base legal, prometiendo desarrollar posteriormente, mediante un memorial, los argumentos sobre los vicios, que a su juicio adolecía la sentencia, pero no lo ha hecho,

no obstante, como se trata del recurso de la acusada, procede examinar la sentencia para determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para revocar en parte la sentencia dictada por la Juez de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ponderó las pruebas que le fueron sometidas, y dio por establecido de manera fehaciente que dos agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, sorprendieron a la nombrada Larissa Méndez Hidaka con 500 miligramos de una sustancia que fue examinada por un laboratorio de criminalística resultando ser cocaína; que la acusada se encontraba en la parte externa de la discoteca del residencial Talanquera en compañía del nombrado José Gonzalo Paz Cuevas, a quien en cambio no se le encontró nada comprometedor;

Considerando, que ante esas evidencias la Corte a-qua procedió a revocar la sentencia de primer grado que había descargado a ambos acusados, reteniendo la transgresión del artículo 5 inciso a) en contra de Larissa Méndez Hidaka, a quien le aplicó la pena de cinco años de prisión y Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), en un ejercicio correcto del artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 que castiga el tráfico de cocaína con penas que van de 5 a 20 años de prisión y una multa igual al valor de la droga decomisada, pero nunca inferior a Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00);

Considerando, que en cambio dicha Corte entendió, en virtud del poder soberano de apreciación y de su íntima convicción, que las pruebas contra José Gonzalo Paz Cuevas eran insuficientes para imponer una condenación, por lo que confirmó el descargo que se había producido en su favor en el primer grado;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés de la acusada Larissa Méndez Hidaka es claro que la sentencia contiene una motivación correcta y justa, no incurriendo los jueces en la desnaturalización y la falta de base legal arguida por la recurrente, por lo que procede desestimar esos infundados alegatos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de Larissa Méndez Hidaka en contra de la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada el 4 de diciembre de 1990, en sus atribuciones criminales, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 1993.

Materia: Criminal

Recurrente: Luis Antonio Pichardo Abréu y Héctor de Jesús Reynoso.

Abogada: Dra. Dorka Medina de Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Antonio Pichardo Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad personal No. 13439, serie 35, agricultor, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadhalá No. 185, de Santiago y Héctor de Jesús Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad personal No. 82011, serie 31, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadhalá No. 185, de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

en atribuciones criminales, el 13 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por Rosa Eliana Santana López, secretaria, el 13 de diciembre de 1993, a requerimiento de la Dra. Dorka Medina de Pérez, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad personal No. 6081, serie 19, actuando a nombre y representación de los nombrados Luis Antonio Pichardo Abréu y Héctor de Jesús Reynoso, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a, 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 11 de octubre de 1989, fueron sometidos a la acción de la justicia, los nombrados Luis Antonio Pichardo Abréu, Héctor de Jesús Reynoso, Rafael Carrasco y Juan Lee, estos dos últimos prófugos, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado

de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 11 de junio de 1990, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar a los nombrados Héctor de Jesús Reynoso, Luis Antonio Pichardo Abréu (presos) y los tales Rafael Carrasco y Luis Lee (prófugos) de generales que constan, para enviarlos por ante el tribunal criminal, como autores de violar la Ley 50-88; Mandamos y ordenamos: **Primero:** Que los procesados sean enviados por ante el tribunal criminal, para que allí se les juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones en el proceso sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley”; c) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, el 28 de enero de 1992, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Lucina Lugo Amparo, abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 28 de enero del año mil novecientos noventa y dos (1992), dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se desglosa el presente expediente en cuanto a los nombrados Rafael Carrasco y Juan Lee, para ser juzgados en contumacia (por estar prófugos); **Segundo:** Se declaran culpables a nombrados Luis Antonio Pichardo Abréu y Héctor de Jesús Reynoso por violación a los artículos 5 letra (a) y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88, y en consecuencia se condena a diez (10) años de reclusión y a una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) cada uno y al pago de las costas

penales; **Tercero:** Se ordena la incautación y decomiso de 15 ½ (quince libras y media) de cocaína que figuran como cuerpo del delito; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Condena a los nombrados Luis Antonio Pichardo Abréu y Héctor de Jesús Reynoso al pago de las costas penales”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Luis Antonio Pichardo Abréu y Héctor de Jesús Reynoso, acusados:

Considerando, que en lo que respecta a los recurrentes en casación, Luis Antonio Pichardo Abréu y Héctor de Jesús Reynoso, en su preindicada calidad de acusados, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 7 de octubre de 1989, fueron detenidos los acusados a su llegada al país, en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, procedentes de la ciudad de Bogotá, Colombia, por el hecho de habérseles ocupado la cantidad de 15 libras y media de cocaína que traían en tres maletas con doble fondo; b) que los acusados admitieron que la droga fue ocupada en sus maletas, alegando que desconocían su contenido, ya que el equipaje les fue prestado por un colombiano de nombre Rafael Carrasco y que ambos son agricultores y fueron a Colombia en viaje de negocios; argumentación explicativa de la posesión de la droga que el tribunal estimó no convincente; c) que consta en acta levantada por un representante del ministerio público el 7 de octubre de 1989, en donde se señala el hallazgo de la droga en las referidas maletas; d) que la sustancia incautada en las maletas a que se han hecho referencia era cocaína, según consta en el certificado de análisis No. 2572 del 11 de octubre de 1989, expedido por el laboratorio de criminalística de la Policía Nacional;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de los acusados recurrentes, el crimen de tráfico de

drogas, previsto y sancionado por los artículos 5 letra (a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, con prisión de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que al condenar la Corte a-quá a los nombrados Luis Antonio Pichardo Abréu y Héctor de Jesús Reynoso a 10 años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los recurrentes, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima los recursos de casación interpuestos por Luis Antonio Pichardo Abréu y Héctor de Jesús Reynoso, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 30 de julio de 1982.

Materia: Criminal

Recurrente: Juan Mencía Pérez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Mencía Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No.7567, serie 66, domiciliado en la colonia Majagual Adentro del municipio de Sánchez, provincia de Samaná , acusado, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictada en atribuciones criminales el 30 de julio de 1982;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por el secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Adrián Guarionex Ortiz Honrado, el 2 de agosto de 1982, en la que no se invoca ningún medio de casación, suscrita por el propio recurrente;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y del examen de los documentos a que ella hace referencia, se infieren los siguientes hechos: a) que el 13 de febrero del año 1978 fueron sometidos a la acción de la justicia, en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, los nombrados Antonio, Rafael y Juan Mencía Pérez, acusados de atraco y asesinato en perjuicio del que en vida se llamó Emenegildo Rosario, y el nombrado Juan Aquino Ventura (a) Pancho, como cómplice de ese crimen, que ocurrió en la jurisdicción de Sánchez, provincia de Samaná; b) que el Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial apoderó al Juez de Instrucción competente para que instruyera la sumaria correspondiente; c) que este funcionario dictó una providencia calificativa enviando al tribunal criminal a Rafael y Juan Mencía Pérez, contra quienes entendió que existían serios indicios, pero exoneró mediante un no ha lugar a los nombrados Antonio Mencía Pérez y José Francisco Ventura (a) Pancho; d) que del conocimiento del fondo de ese crimen fue apoderado el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual produjo su sentencia el 14 de agosto de

1978, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; e) que ésta intervino, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por los acusados, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y es de fecha 30 de junio de 1982, siendo su dispositivo el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los acusados por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia criminal No. 9 de fecha 14 de agosto de 1978, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice así: ‘Falla: Declarando culpables de los crímenes de atraco y asesinato a los nombrados Rafael y Juan Mencía Pérez, en la persona de quien en vida se llamó Emenegildo Rosario y condenándole a cumplir la pena de treinta años de trabajos públicos confiscando el cuerpo del delito y ordenándole que sea entregado a los herederos de la víctima por secretaría’; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia en cuanto a la pena y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara al coacusado Rafael Mencía Pérez no culpable del hecho puesto a su cargo y lo descarga por insuficiencia de pruebas, declara las costas de oficio en cuanto a este acusado y en cuanto al coacusado Juan Mencía Pérez varía la calificación dada por el primer grado, de atraco y asesinato por la de homicidio voluntario en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Emenegildo Rosario, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de veinte (20) años de trabajos públicos, asimismo al pago de las costas; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos”;

Considerando, que procede examinar los méritos del recurso de casación del acusado, aún cuando él no ha invocado ningún vicio contra la sentencia, ni en el recurso elevado en la Secretaría de la Corte a-qua, como tampoco mediante memorial de agravios, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dio por establecido mediante el aporte de las pruebas que le fueron sometidas, que el nombrado Juan Mencía Pérez cometió una agresión física con un palo contra la persona de

quien en vida se llamó Emenegildo Rosario, realizando luego un robo en perjuicio del occiso, porque éste alegadamente lo había engañado con un dinero; imponiéndole una sanción de 20 años de trabajos públicos (hoy reclusión), acogiendo en favor del procesado circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua en el ejercicio de su poder soberano de apreciación y por su íntima convicción revocó la sentencia de primer grado y descargó por insuficiencia de pruebas al nombrado Rafael Mencía Pérez, en una decisión que no puede ser objeto de críticas en casación;

Considerando, que la sentencia contiene motivos justos y adecuados que justifican claramente el dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de Juan Mencía Pérez contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís de fecha 30 de julio de 1982, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece en otra parte de este fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 1992.

Materia: Criminal

Recurrente: Eligio Alvarez Alvarez.

Abogada: Dra. Esther R. Charlot M.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eligio Alvarez Alvarez (a) Chino, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad personal No. 13494, serie 4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia en otra parte de dicha sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por Rosa Eliana Santana López, el 6 de octubre de 1992, a requerimiento de la Dra. Esther R. Charlot M., abogada, cédula de identidad personal No. 335158, serie 1ra., actuando a nombre y representación del señor Eligio Alvarez Alvarez, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el memorial de casación interpuesto por el señor Eligio Alvarez Alvarez de fecha 3 de marzo de 1995, suscrito por su abogado Dr. Viterbo Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 25 de julio de 1990, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Eligio Alvarez Alvarez (a) Chino, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 11 de marzo de 1991, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente; “Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar al nombrado

Eligio Alvarez y Alvarez (preso) de generales que constan para enviarlo por ante el tribunal criminal, como autor de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; Mandamos y ordenamos: **Primero:** Que el procesado sea enviado por ante el tribunal criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción al proceso sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plazo prescrito por la ley”; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, el 12 de septiembre de 1991, dictó en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Esther Charlot Moreta, actuando a nombre y representación de Eligio Alvarez Alvarez, en fecha 12 del mes de septiembre del 1991, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 del mes de septiembre del mismo año, cuyo dispositivo es el siguiente: Vistos los artículos 6 letra (a), 33, 34 y 35 letra (d), 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y artículos 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; por tales motivos la Séptima Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos antes citados juzgando en sus atribuciones criminales: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Eligio Alvarez y Alvarez (a) Chino, culpable del crimen de traficante de drogas narcóticas (2 libras de marihuana) en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), y además se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, incautación y confiscación

de la motocicleta C-70, marca Honda color gris y la suma de RD\$100.00 (Cien Pesos), en efectivo y una mochila color rojo que figura como parte del cuerpo del delito ocupádole al acusado Eligio Alvarez Alvarez (a) Chino en el momento de su detención en beneficio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito consistente en 2 libras de marihuana ocupádole a Eligio Alvarez Alvarez (a) Chino, para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal 1ro. de la sentencia recurrida y condena a Eligio Alvarez Alvarez (a) Chino, a sufrir diez (10) años de reclusión y una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Eligio Alvarez Alvarez (a) Chino, al pago de las costas penales”; En cuanto al recurso de casación incoado por Eligio Alvarez y Alvarez, acusado:

Considerando, que el único recurrente en casación, Eligio Alvarez Alvarez en su preindicada calidad de acusado, invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos; Segundo Medio: Falsa aplicación de la ley y cambio de la prevención; Tercer Medio: Violación del artículo 23 del Código Penal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresa en síntesis lo siguiente: “que el artículo 15 de la Ley No. 1014, del 11 de octubre de 1935, publicada en la Gaceta Oficial 4840, que modifica los procedimientos criminales y correccionales, establece: “Las sentencias, tanto de primer grado como de segundo grado, pueden ser dictadas en dispositivo, a reservas de ser posteriormente motivadas. Párrafo: (agregado por la Ley No. 58 del 27 de agosto de 1963, Gaceta Oficial No. 8783). Se fija un plazo de 15 días a partir de su pronunciamiento para que estas sentencias sean motivadas”. Que como se podrá observar, tanto el juez de primer grado, como la Corte a-quá, hicieron uso de la facultad que le confiere la Ley 1014, en su artículo 15, sin que posteriormente cumplieran con su obligación de dar los debidos motivos a su sentencia. Que

señalado por el acápite 5° del artículo 23 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, la falta de motivos da lugar a la anulación de la sentencia, al señalar: “cuando el acusado haya sido condenado y hubiere violación u omisión de alguna de las formalidades prescritas a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión dará lugar, a diligencia de la parte condenada, del ministerio público, de la parte civil o de las personas civilmente responsables a la anulación de la sentencia; de igual modo se podrá pedir la nulidad de la sentencia, cuando la misma no contenga motivos”;

Considerando, que en efecto, si analizamos el primer medio aducido, la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos que dieron lugar al sometimiento del recurrente y carece de manera absoluta, puesto que fue dictada en dispositivo, de motivos, que permitan apreciar a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que corresponde a los jueces de la causa establecer la existencia de los hechos, así como de las circunstancias que lo rodean o acompañan, pero su calificación implica una cuestión de derecho cuyo examen entra dentro de la esfera de la competencia del tribunal de casación, puesto que, la apreciación de los hechos y de sus circunstancias, es una cosa distinta a las consecuencias de éstos en sus relaciones con la ley; que así pues, no basta que los jueces que conocieron del fondo del asunto decidan en dispositivo el diferendo o la violación a la ley que se aduce, sino que al tenor del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, éstos están obligados a motivar su decisión de forma que puedan ser ponderadas las consecuencias legales que de estos hechos se desprenden; que es necesario e indispensable conocer en todos sus aspectos la naturaleza de los hechos que generan el derecho, porque de lo contrario, no sería posible estimar la conexión que tengan los hechos con la ley;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de motivos, se puede ordenar que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 1992.

Materia: Criminal

Recurrente: Rafael Bello Corporán.

Abogado: Dr. José Omar Valoy Mejía.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Bello Corporán, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad personal No. 337671, serie 1ra., residente en la calle Bonaire No. 10, Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de enero de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte más delante de la sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada en la Secretaría de la Cámara Penal de la referida Corte, por Rosa Eliana Santana López, el 5 de febrero de 1992, a requerimiento del Dr. José Omar Valoy Mejía, actuando a nombre y representación del acusado Rafael Bello Corporán, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 27 de diciembre de 1989, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Rafael Bello Corporán, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 27 de julio de 1990, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar al nombrado Rafael Bello Corporán (preso) de generales que constan, para enviarlo por ante el tribunal criminal como autor de violar la Ley 50-88 (Sobre Drogas y Sustancias Controladas); Mandamos y ordenamos: **Primero:** que el procesado sea enviado por ante el tribunal criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones

en el proceso sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plazo prescrito por la ley”; c) que apoderada la Cámara Penal de la Séptima Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo del asunto, el 15 de noviembre de 1990, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rafael Bello Corporán, en fecha 15 de noviembre de 1990, actuando a nombre y representación de sí mismo, contra la sentencia No. 234 de fecha 15 de noviembre de 1990, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Rafael Bello Corporán, culpable del crimen de traficante de drogas narcóticas, (500 miligramos de cocaína y 1 (un) gramo de marihuana) en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito ocupádole al acusado en el momento de su detención, para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida y condena a Rafael Bello Corporán, a cinco (5) años de reclusión y a una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos); **TERCERO:** Condena a Rafael Bello Corporán, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Rafael Bello Corporán, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Rafael Bello Corporán, en su preindicada

calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar el fallo del tribunal de primer grado, lo hizo mediante una sentencia que no contiene una relación de los hechos que dieron lugar al sometimiento del recurrente, y carece de manera absoluta de motivos, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de motivos, procede ordenar que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de enero de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 30 julio de 1993.

Materia: Criminal

Recurrente: Bernardo Urbáez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Urbáez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad personal No. 428375, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Guacanagarix No. 6, Manganagua, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, el 30 julio de 1993, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, el 4 de agosto de 1993, por Rosa Eliana Santana López, secretaria de dicha Corte, a requerimiento de Bernardo Urbáez Amador, actuando a nombre y representación de sí mismo, en donde no se invoca ningún medio de casación contra dicha sentencia;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, lo siguiente: a) que el 7 de octubre de 1991, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Bernardo Urbáez Amador (a) Savio y un tal Malat (éste último prófugo) por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 29 de octubre de 1992, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: Resolvemos, declarar como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar al nombrado Bernardo Urbáez Amador (preso) de generales que constan, para enviarlo por ante el tribunal criminal, como autor de violar los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal y la Ley 50-88 (Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana); Mandamos y ordenamos, **Primero:** Que el procesado sea enviado por ante el tribunal criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones del

proceso sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plazo prescrito por la ley”; c) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, el 15 de diciembre de 1992 dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Bernardo Urbáez Amador, en fecha 15 de diciembre de 1992 contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 1992 de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Deja abierta la acción pública contra el nombrado Malat, para que sea juzgado por violación a la Ley 50-88; **Segundo:** Declara al nombrado Bernardo Urbáez Amador, de generales anotadas, culpable del crimen de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia lo condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Condenar al nombrado Bernardo Urbáez Amador al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena el comiso y destrucción del cuerpo del delito consistente en una porción (1) de cocaína con un peso de quinientos miligramos (500)’; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia apelada que condena al nombrado Bernardo Urbáez Amador a cinco (5) años de reclusión y a una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena a Bernardo Urbáez Amador al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Bernardo Urbáez Amador, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Bernardo Urbáez Amador, en su preindicada

calidad de acusado, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, ésta no contiene una relación de los hechos que dieron lugar al sometimiento del recurrente y carece de manera absoluta de motivos, al igual que la decisión del tribunal de donde provino la sentencia conocida en apelación, lo que imposibilita a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de motivos, procede ordenar que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de julio de 1993, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las Costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 SEPTIEMBRE DE 1998, No. 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 8 de febrero de 1996.

Materia: Criminal

Recurrente: González o Gonzalo Familia Alcántara.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado González o Gonzalo Familia Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en la sección La Cañita del municipio de Bánica, provincia de San Juan de la Maguana, cédula de identidad personal No. 4129, serie 15, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 8 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la Lic. Flavia Zabala Mora, Secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 16 de febrero de 1996, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 6, letra b) y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que aún cuando el acusado no ha esgrimido ningún medio de casación contra la sentencia que recurrió, en el acta levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, ni depositado ningún memorial contentivo de los mismos, como lo autoriza el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos: a) que el 6 de octubre de 1992 la Dirección Nacional de Control de Drogas sometió por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana al nombrado González Familia, y a unos tales Francisco y Lucho Alcántara (ambos prófugos), por violación de los artículos 6, letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el Procurador Fiscal apoderó al Juez de Instrucción de Elías Piña, lugar donde se cometió la infracción, para que se

instruyera la sumaria de lugar; c) que este funcionario evacuó su providencia calificativa el 14 de mayo de 1993, enviando a los encartados al tribunal criminal; d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña emitió su sentencia el 9 de noviembre de 1993, marcándola con el No. 65, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara al nombrado González Familia Alcántara, culpable de traficar con cinco (5) libras de marihuana, conjuntamente con los nombrados Francisco Familia y Lindo Alcántara, estos últimos prófugos; **Segundo:** Se condena al nombrado González Familia Alcántara, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00); **Tercero:** Se condena además al pago de las costas; **Cuarto:** En cuanto a los nombrados Francisco Familia y Lindo Alcántara, que sean perseguidos para ser puestos a disposición de la justicia”; e) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada elevados por el propio acusado, al externar su inconformidad con la decisión de aquél, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de noviembre del año 1993 por el acusado González Familia Alcántara, contra sentencia criminal No. 65 dictada en la misma por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido incoado dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y esta Corte actuando por propia autoridad, condena al acusado González Familia Alcántara, a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) por haberlo encontrado culpable de violar los artículos 6, letra b) escala tercera, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 y sus modificaciones, sobre drogas y sustancias controladas y se ordena el decomiso de la droga incautada; **TERCERO:** Ordena el desglose del expediente en cuanto a unos tales Francisco Familia y Lindo Alcántara (prófugos) para que sean juzgados mediante el procedimiento de los contumaces; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **QUINTO:** Condena al acusado González Familia Alcántara al pago de las costas de alzada”;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir en la forma que lo hizo, se basó en las pruebas que le fueron aportadas al plenario, comprobando que el nombrado González Familia Alcántara, fue sorprendido por las autoridades competentes con la cantidad de cinco (5) libras de un vegetal, que al ser analizada por un laboratorio competente resultó ser marihuana; que dicho acusado no negó poseer la referida marihuana, sino que a modo de excusa alegó que la misma era propiedad del prófugo Francisco Familia y que a éste se la había dado el otro prófugo de nombre Lucho Alcántara;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el crimen previsto por el artículo 6, letra c), sancionado por el artículo 75, párrafo II, ambos de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de 5 a 20 años de prisión y multa igual al valor de la droga envuelta en la operación, pero nunca inferior a RD\$50,000.00, por lo que al condenar al procesado González Familia Alcántara a 8 años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, la Corte se ajustó plenamente a los preceptos legales que rigen la materia;

Considerando, que examinada en los demás aspectos, en cuanto al interés del acusado, la sentencia contiene motivos suficientes y adecuados que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de González Familia Alcántara y/o Gonzalo Familia Alcántara contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictada en atribuciones criminales, el 8 de febrero de 1996, cuyo dispositivo aparece en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de junio de 1991.

Materia: Criminal

Recurrente: José Williams Suero Segura.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Williams Suero Segura (a) El Boricua, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula de identidad personal No. 161426, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Abréu No. 50, sector San Carlos, de esta ciudad contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de junio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante en la sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

por Rosa Eliana Santana López, el 25 de junio de 1991, a requerimiento del nombrado José Williams Suero Segura, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no invoca ningún medio de casación contra el presente fallo;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 23 de febrero de 1990, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados José Williams Suero Segura (a) El Boricua y Francisco Franche (este último de nacionalidad haitiana y en calidad de prófugo) por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 30 de agosto de 1990, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar a los nombrados José Williams Suero Segura (preso) y Francisco Franche (prófugo) de generales que constan para enviarlos por ante el tribunal criminal, como autores del violar la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana); Mandamos y ordenamos: **Primero:** Que los procesados sean enviados por ante el tribunal criminal, para que allí se les juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción el proceso sea transmitido

al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley”; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, el 11 de abril de 1991, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Maura E. Santana, ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 11 de abril de 1991, actuando a nombre y representación de sí misma, contra la sentencia de fecha 11 de abril del 1991, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declarar y declara, al nombrado José Williams Suero (a) El Boricua, no culpable de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Ordenar y ordena que las pertenencias personales del referido José Williams Suero Segura, ocupadas como cuerpo del delito, les sean devueltas al mismo, por no tener relación alguna con el proceso; **Tercero:** Ordenar y ordena que el nombrado José Williams Suero Segura sea puesto en libertad si no está detenido por otra causa, declarando a su respecto las costas de oficio; **Cuarto:** Ordenar y ordena el procedimiento en contumacia, en contra del nombrado Francisco Franche, inculpado en este proceso, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; reservando las costas; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia de primer grado y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio declara al acusado culpable de violar el artículo 75 letra a, 33, 34, 58, 60 y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 y le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión y RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) de multa; **TERCERO:** Ordena la confiscación del cuerpo del delito en el caso de la droga para que sea incinerada, y ordena además la incautación de los efectos electrodomésticos por

tratarse de cuerpo del delito; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de alzada”; En cuanto al recurso de casación de José Williams Suero Segura, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, José Williams Suero Segura, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua revocar el fallo de primer grado, lo hizo mediante una sentencia que no contiene una relación de los hechos que dieron lugar al sometimiento del recurrente, y carece de manera absoluta de motivos, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de motivos, procede ordenar que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de junio de 1991, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 15

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 15 de junio de 1994.

Materia: Criminal

Recurrente: Sucre Félix y Norberto Segura Urbáez.

Abogado: Dr. David V. Matos.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sucre Félix y Norberto Segura Urbáez (a) Bon, dominicanos, mayores de edad, solteros, estudiantes, cédulas de identidad personal Nos. 11640 y 11968, series 19, respectivamente, ambos residentes en el municipio de Cabral, provincia de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 15 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por Mayra Altagracia Garó Matos, el 17 de junio de 1994, a requerimiento de los nombrados Sucre Félix y Norberto Segura, actuando a nombre y representación de sí mismos, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 15 de abril de 1992, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Sucre Félix, Herenio Isaías Félix y Norberto Segura Urbáez (a) Bon, acusados del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Aquilino Gómez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 30 de noviembre de 1992, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente: “Resolvemos, declarar como al efecto declaramos: **Primero:** Que existen cargos suficientes e indicios graves de culpabilidad para acusar a los nombrados Sucre Félix y Norberto Segura (Bon), cuyas generales constan

en el expediente, para acusarlos como autores del crimen de asesinato, en la persona del que en vida respondía al nombre de Aquilino Gómez; **Segundo:** Que queda extinguida la acción pública en cuanto al coinculpado Herenio Isaías Félix, por fallecimiento; y por tanto: Mandamos y ordenamos: **Primero:** Que el proceso que ha sido instruido a cargo de los nombrados Sucre Félix y Norberto Segura (Bon), por el hecho más arriba indicado, sea enviado por ante el tribunal criminal de este Distrito Judicial, para que allí dichos procesados sean juzgados conforme a las disposiciones legales; **Segundo:** Que la secretaria de este Juzgado de Instrucción haga de la presente providencia calificativa, las notificaciones que sean de lugar y que una copia de la misma sea registrada en el libro destinado al efecto y luego archivada; y **Tercero:** Que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155, de fecha 26 de junio del año 1959, el proceso contentivo de las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines de ley procedentes”; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona para conocer del fondo del asunto, el 8 de junio de 1993, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que se declaren culpables a los nombrados Sucre Félix y Norberto Segura (a) Bon, de haber violado los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Aquilino Gómez, y en consecuencia se condena a los nombrados Sucre Félix a 30 años de reclusión y Norberto Segura (a) Bon a 20 años de reclusión; **Segundo:** Se condenan al pago de las las costas; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Miledys Cuello, por intermedio de su abogado legalmente constituido y se condenan a una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a los acusados, Sucre Félix y Norberto Segura (a) Bon, a favor de la señora Miledys Cuello y sus hijos menores”; d) que sobre los recursos de

apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se acoja como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los acusados Sucre Félix y Norberto Segura (a) Bon, contra la sentencia rendida por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial Barahona, que los condena a 30 años de trabajos públicos (reclusión), y al segundo a 20 años de reclusión; **SEGUNDO:** Que se modifique la sentencia recurrida en cuanto a la pena y se condene al primero a sufrir 20 años de reclusión y el segundo, o sea Norberto Segura (a) Bon, a sufrir 15 años de reclusión acogiendo el dictamen del ministerio público; **TERCERO:** Se confirma en cuanto al aspecto civil la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena ambos acusados al pago de las costas penales y civiles, las últimas distrayéndolas a favor del Dr. David V. Matos, quien afirma haberlas avanzado”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Sucre Félix y Norberto Segura Urbáez (a) Bon, acusados:

Considerando, que en lo que respecta a los recurrentes en casación, Sucre Félix y Norberto Segura Urbáez (a) Bon, en sus preindicadas calidades de acusados, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, ésta no contiene una relación de los hechos que dieron lugar al sometimiento de los recurrentes y carece de manera absoluta de motivos, lo que imposibilita a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de motivos, procede ordenar que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 15 de junio de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 16

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 31 de mayo de 1996.

Materia: Penal.

Recurrente: Apolinar Tineo Polanco.

Abogado: Dr. Carlos Balcácer.

Intervinientes: Teresa de la Cruz Vda. Suarez y compartes.

Abogado: Dres. Vicente Pérez Perdomo, Bienvenido Figuereo Méndez, Abraham Bautista Alcántara, Marino Elsevif, Angela Erickson Mendez e Hildegarde Suarez de Castellanos.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Tineo Polanco, cédula de identificación personal No. 14040, serie 38, dominicano, de 38 años de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle 10, No. 89 del Ensanche

Isabelita de Santo Domingo, contra la providencia calificativa No.67-96 del 31 de mayo de 1996 dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Balcácer, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de su escrito de intervención a los Dres. Vicente Pérez Perdomo, Bienvenido Figuerero Méndez, Abraham Bautista Alcántara, Marino Elsevif, Angela Erickson Méndez e Hildegarde Suárez de Castellanos, abogados de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación marcada con el número 60-67 de fecha 29 de abril de 1997, incoado por ante la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo, donde se expone como único medio, la violación al derecho de defensa;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal y la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención al sometimiento judicial hecho por la Policía Nacional en fecha 23 de abril de 1996 contra Apolinar Tineo Polanco, acusado de haber dado muerte al Dr. Domingo Casimiro Clemente Suárez Rodríguez, Juez de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional;

Considerando, que el referido Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó una providencia calificativa con el número 47-96, en fecha 14 de mayo de 1996, la cual fue notificada al acusado el mismo

14 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Considerando, que apoderada la Cámara de Calificación del Distrito Nacional de un recurso de apelación interpuesto por el acusado en fecha hábil, ésta dictó una providencia calificativa, marcada con el número 67-96 de fecha 31 de mayo de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Bautista Suriel, en fecha 14 del mes de mayo del año 1996, actuando a nombre y representación del nombrado Apolinar Tineo Polanco, contra la providencia calificativa No. 47-96 de fecha 14 del mes de mayo del año 1996, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos que la evaluación de los indicios de culpabilidad resultan suficientes para enviar al Sr. Apolinar Tineo Polanco al tribunal criminal para que sea juzgado por violar los artículos 216, 209, 228, 231, 233, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y a los procesados y que vencido el plazo que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal el expediente sea tramitado a dicho funcionario para los fines de ley correspondientes’; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después de haber deliberado confirma la providencia calificativa No.47-96 de fecha 14 del mes de mayo del año 1996, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional que envía al tribunal criminal al nombrado Apolinar Tineo Polanco, por existir indicios de culpabilidad de violación a los artículos 216, 209, 228, 231, 233, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que en fecha 29 de abril de 1997 el acusado Apolinar Tineo Polanco, mediante su representante legal, interpuso un recurso de casación contra la decisión de

la Cámara de Calificación del Distrito Nacional de fecha 31 de mayo de 1996, al entender que tenía ese recurso abierto por no habersele notificado legalmente la referida decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional;

Considerando, que el acusado recurrente alega en su memorial que se violó su derecho de defensa porque no se interrogaron en la fase de instrucción preparatoria algunas personas cuya audición fue sugerida por la defensa;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia, pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que los autos decisorios de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos judiciales dictados en última instancia a que hace referencia el artículo 1ro. de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación; que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1955, en su párrafo final declara lo siguiente: “Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso”; todo lo cual determina que la interposición del recurso de casación contra decisiones de una cámara de calificación son improcedentes e inadmisibles, a la luz del derecho ordinario, teniendo el acusado, en casos de autos de envío al tribunal criminal, todas las oportunidades de plantear en la jurisdicción de juicio los argumentos que entienda son de interés y utilidad para el ejercicio de su sagrado derecho de defensa.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Teresa de la Cruz Vda. Suárez, Milton E. Suárez Joubert, Carmen Rodríguez de Suárez, Milton Ernesto Suárez, Hildegarde Suárez, Dimas Suárez, Mirtha Victoria Suárez y Bolívar Suárez, en el recurso de casación interpuesto por Apolinar Tineo Polanco contra la decisión de fecha 31 de mayo de 1996 de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por el procesado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Se ordena la inmediata devolución del expediente al tribunal de donde provino, o sea, a la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de ley.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 18 de marzo del 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Enércido Delgado Pérez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Enércido Delgado Pérez, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal No.12280, serie 11, domiciliado y residente en la sección Olivero, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictada el 18 de marzo del 1993, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recurso de casación leventada por Flavia Zabala Mora, secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 23 de marzo del 1993 a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 15 de noviembre de 1989, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Enércido Delgado Pérez, por el auxiliar del consultor jurídico de la Policía Nacional, por violación a los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para que instruyera la sumaria correspondiente, el 14 de mayo de 1991, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen en el presente proceso cargos e indicios suficientes para considerar al nombrado Enércido Delgado Pérez, de generales que constan en el proceso, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Demetrio Lorenzo Lara, hecho cometido en el paraje Luis Simón, del municipio de Las Matas de Farfán, en fecha 13 de noviembre de 1989 y enviarlo al tribunal criminal correspondiente para que allí sea juzgado conforme

a la ley penal por dicho crimen; **Segundo:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada dentro del plazo de ley a los representantes del ministerio público competentes, al procesado y a la parte civil constituida si la hubiere; **Tercero:** Que un estado de todos los documentos y objetos que forman el aludido proceso, sean pasados por secretaría, previo inventario de los mismos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, una vez expirado el plazo de apelación de que es susceptible la presente providencia calificativa, para que éste apodere la jurisdicción de juicio como manda la ley'; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para conocer del fondo del asunto, el 17 de junio de 1992, dictó en atribuciones criminales una sentencia marcada con el número 222, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Enércido Delgado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión acogiendo a su favor circunstancia atenuante como la embriaguez; **SEGUNDO:** Se les condena al pago de las costas penales"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de junio del 1992, por el Dr. Luis Disney Ramírez, abogado, a nombre y representación del acusado Enércido Delgado Pérez, contra sentencia criminal No. 222 de fecha 17 del mismo mes y año, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, que condenó a Enércido Delgado Pérez a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión, por el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Demetrio Lorenzo Lara; **TERCERO:** Condena a Enércido Delgado Pérez, al pago de las costas penales de alzada";

En cuanto al recurso de casación incoado por Enércido Delgado Pérez, acusado:

Considerando, que aunque el procesado no ha expresado en ningún momento cual es el fundamento de su recurso de casación, esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar el caso, por tratarse de una impugnación del acusado;

Considerando, que en lo referente al único recurrente en casación, Enércido Delgado Pérez, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el día anterior a la muerte de Demetrio Lorenzo Lara, el acusado Enércido Delgado Pérez se presentó en estado de embriaguez a la casa de la víctima, provocando en la misma escándalos, lo que dio motivo a que Demetrio Lorenzo Lara personalmente tuviera que proceder a sacarlo de su casa; b) que el victimario señala que en ese incidente en la casa de la víctima fue golpeado por ésta; c) que el señor Enércido Delgado Pérez, para cometer los hechos que examinamos esperó que la víctima Demetrio Lorenzo Lara pasara en horas de la mañana a ordeñar unas vacas, lo siguió, lo agredió con una piedra y, estando en el suelo, le ocasionó por la espalda las heridas que le produjeron la muerte, según certificado médico legal expedido el 13 de noviembre de 1989, suscrito por el Dr. Paulino Arias, que reza: “Fallecido a consecuencia de hemorragia interna por heridas punzantes en espalda y hueso supra clavicular derecho”;

Considerando, que al establecerse en la Corte a-qua que el acusado “esperó que la víctima pasara en horas de la mañana a ordeñar las vacas, lo siguió, lo agredió con una piedra y estando en el suelo le ocasionó las heridas que le produjeron la muerte”, esta circunstancia, de la espera, pudo entenderse como la asechanza que define con toda claridad el artículo 298 del Código Penal, lo cual habría agravado la situación del procesado; pero ésto no fue posible por ser el acusado la única parte que apeló la sentencia del tribunal de

primer grado que lo había condenado por homicidio y no por asesinato;

Considerando, que por lo antes expuesto y por ser el procesado Enércido Delgado Pérez el único recurrente en casación, en virtud del principio jurídico “ninguna parte en un proceso puede perjudicarse con el ejercicio de su propio recurso”, la sentencia de la Corte a-qua no debe ser casada por la ausencia de ponderación de la circunstancia de la asechanza.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Enércido Delgado Pérez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 18 de julio de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrente: Wilson de los Santos Suero.

Abogado: Dr. Tomás Suzaña.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Wilson de los Santos Suero (a) Fino, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en el paraje Los Orozco, sección El Batey, provincia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de julio de 1996, marcada con el No. 55, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la Licda. Flavia Zapata Mora, secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 julio de 1996, firmada por el Dr. Tomás Suzaña, a nombre del acusado, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de la sentencia recurrida y de los documentos a que ella se refiere, se desprenden los siguientes hechos: a) que el 21 de enero de 1994 ocurrió un hecho de sangre en la sección El Batey, del municipio de San Juan de la Maguana, en el cual intervinieron los señores Wilson de los Santos Suero (a) Fino y Julito Hernández de los Santos, en virtud del cual el primero asestó una puñalada mortal al segundo, en el comercio del señor Jorge Genao; b) que como consecuencia de ese hecho fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, los nombrados Wilson de los Santos Suero y Manolo Suero Suero, funcionario que apoderó al Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial, para que procediera a instruir la sumaria de lugar; c) que el Juez de Instrucción dictó un auto de no ha lugar a favor de Manolo Suero Suero, y envió por ante el tribunal criminal a Wilson de los Santos

Suero, el 8 de junio de 1994; d) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, apoderada del conocimiento del fondo de ese proceso criminal, lo resolvió mediante sentencia el 28 de abril de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara al nombrado Wilson de los Santos Suero culpable de los hechos que se le acusa en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Julito Hernández de los Santos, en consecuencia se condena a sufrir (20) veinte años de prisión, más costas penales”; d) que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia que es objeto del presente recurso de casación y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 28 de abril de 1995, interpuesto por el acusado Wilson de los Santos Suero, contra sentencia criminal No. 126 de fecha 28 de abril de 1995, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida en cuanto condenó a Wilson de los Santos Suero (a) Fino a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión por haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Julito Hernández de los Santos y en sus restantes aspectos; **TERCERO:** Condena al acusado Wilson de los Santos Suero (a) Fino, al pago de las costas del procedimiento de alzada”;

Considerando, que tratándose de un recurso del acusado, procede examinar los méritos de la sentencia que ha impugnado, aun cuando en ningún momento ha expresado cuales son los vicios de que adolece la misma, por los que a su juicio debe ser anulada;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo la Corte a-quá dio por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, lo siguiente: que el nombrado Wilson de los Santos Suero (a) Fino agredió, infiriéndole heridas mortales al nombrado Julito Hernández de los Santos, mientras éste se encontraba en una pulpería del señor Jorge Genao (a) Jondo; que el motivo de esa agresión

fue la venganza, debido a que un hermano de la víctima había ultimado al padre del victimario ocho años antes; que el encuentro del agresor y del occiso fue una contingencia, y por ende se descartó la premeditación;

Considerando, que los hechos así articulados, configuran el crimen de homicidio voluntario que está sancionado con penas de 3 a 20 años de reclusión, por lo que al imponerle la Corte a-qu a una pena de 20 años, la sanción se encontró ajustada a la ley, y nada puede reprocharse en ese sentido;

Considerando, que la sentencia contiene motivos precisos y concordantes que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación del acusado Wilson de los Santos Suero (a) Fino, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictada en atribuciones criminales el 18 de julio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar anterior, de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de casación por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 10 de octubre de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Mateo.

Abogado: Dr. Víctor Lebrón.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la xCámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad personal No. 24957, serie 12, domiciliado y residente en Sabana Alta, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 10 de octubre de 1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de enero de 1996, por la secretaria Licda. Flavia Zabala Mora, a requerimiento del Dr. Víctor Lebrón en representación del recurrente y en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 307 del Código Penal; la Ley 5869 del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad; el artículo 1382 del Código Civil y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil interpuesta por Felicita Nova o Noboa Mateo y compartes, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de marzo de 1993, en contra de Ramón Mateo por los delitos de violación de propiedad y el artículo 307 del Código Penal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 19 de abril de 1994, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Ramón Mateo por no comparecer a la audiencia no obstante haber quedado citado legalmente en audiencia de fecha siete (7) de marzo del presente año; **Segundo:** Se revoca la sentencia No. 508, de fecha 8 de noviembre de 1993, la cual ordena un peritaje sobre los terrenos en cuestión; **Tercero:** Se declara culpable de los hechos que se le acusa al señor Ramón Mateo, y en consecuencia se condena a sufrir seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de (RD\$200.00) Doscientos Pesos; **Cuarto:** Se le ordena al señor Ramón Mateo el desalojo inmediato de la tierra que ocupa en calidad de intruso, propiedad de la señora Felicita Nova y compartes, dentro de la parcela No. 259 D. E. No. 11 ubicada en Pueblo Nuevo no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Felicita Nova Mateo y compartes por intermedio de su abogado constituido por haberse hecho la misma conforme lo establece la ley; **Sexto:** Se condena

al señor Ramón Mateo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de indemnización por los daños causados; Séptimo: Se condena al señor Ramón Mateo al pago de las costas de procedimiento disponiendo su beneficio en provecho y favor del Dr. Nelson Boyer, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor Lebrón Fernández, abogado, actuando a nombre y representación del prevenido Ramón Mateo, en fecha 31 del mes de mayo del año 1994, contra sentencia correccional No. 176, de fecha 19 del mes de abril del año 1994, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró culpable al prevenido Ramón Mateo del delito de violación de propiedad, Ley 5869, en perjuicio de Felicita Noboa y compartes y condenó al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) ordenando el desalojo del mismo de la tierra que ocupa en calidad de intruso, propiedad de los agraviados ubicada en la Sección de Guanito paraje El Papayo, del municipio de San Juan de la Maguana, de aproximadamente 22 tareas, con los siguientes colindantes: Norte: Río San Juan; Sur: Canal de los Burros; Este: Propiedad de Hernán Garabito y Luis Estepan y al Oeste: Canal de los Burros; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida en cuanto condenó al prevenido Ramón Mateo a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y en cuanto lo declaró culpable de violar el artículo 307 del Código Penal por no haberse probado ante esta Corte la violación al mismo; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Felicita Noboa y compartes por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Nelson Rodríguez Boyer por haber sido hecha conforme a la ley y confirma la misma en cuanto condenó al señor Ramón Mateo al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) a favor y provecho de los agraviados; **QUINTO:** Se confirma la sentencia recurrida

en sus restantes aspectos; SEXTO: Condena al señor Ramón Mateo al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Nelson Rodríguez Boyer, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

En cuanto al recurso incoado por Ramón Mateo, prevenido:

Considerando, que el procesado Ramón Mateo, ni al momento de interponer su recurso de casación, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo fundamenta, pero, como el ejercicio de ese recurso, en su calidad de prevenido, obliga a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, suplir todos los medios que fueren necesarios en provecho del mismo, aún éste no los haya indicado al momento de suscribir el recurso en la secretaría del tribunal o con posterioridad, resulta procedente analizar la sentencia impugnada con el propósito de verificar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para modificar la sentencia de primer grado, en contra del prevenido recurrente, declarándolo únicamente culpable de violación a la Ley 5869 sobre Violación a la Propiedad, y descargarlo del delito de violación al artículo 307 del Código Penal, y fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que mediante acto bajo firma privada, legalizado notarialmente en fecha 14 de agosto de 1971, Carmen Mateo compró los terrenos de la presente litis, a Miguel Montero; b) que Carmen Mateo falleció en fecha 3 de julio de 1984, según acta de defunción que reposa en el expediente; c) que Felícita Nova o Noboa Mateo, es hija de la señora Carmen Mateo, y en consecuencia tiene calidad para actuar como agraviada en la litis en cuestión; d) que se pudo establecer que el padre de la agraviada Felícita Nova o Noboa Mateo no era casado con la propietaria de los terrenos, Carmen Mateo, y por lo tanto no tenía calidad para dar, a ningún título, permiso para penetrar en los terrenos de referencia; e) que por todo lo antes expuesto se desprende que Ramón Mateo es un ocupante

ilegal de los terrenos objeto de la presente litis; f) y que ha incurrido en la delito de violación de propiedad; g) que, por otra parte, en el tribunal de segundo grado no se probó que real y efectivamente el recurrente Ramón Mateo amenazara de muerte a Felicita Nova o Noboa Mateo, por lo que procedió a declararlo no culpable del delito de violación al artículo 307 del Código Penal;

Considerando, que como se advierte, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que ha permitido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, verificar que en el fallo impugnado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia el recurso del prevenido recurrente debe ser desestimado;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, esta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por el prevenido Ramón Mateo, en contra de la sentencia dictada el 10 de octubre de 1995, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo, del 9 de diciembre de 1994.

Materia: Criminal

Recurrente: Agapito Medina Loyer.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Agapito Medina Loyer, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No.148883, serie 65, residente en la calle 1ra., No. 24 del sector Respaldo Villa Carmen de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo, el 9 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por el Lic. Pedro Rosario, segundo teniente de la Policía Nacional,

secretario de la mencionada Corte de Apelación y suscrita por el propio acusado, el 14 de diciembre de 1994, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 27, 181 y 190 del Código de Justicia Policial y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos: a) que el 22 de noviembre de 1992 se produjo una discusión entre dos rascos de la Policía Nacional, Agapito Medina Loyer y Félix de los Santos Paula, mientras ambos eran pasajeros de un vehículo del transporte público, que se desplazaba por la Avenida 27 de Febrero de la ciudad de Santo Domingo; b) que al llegar a la intersección de ésta con la calle Leopoldo Navarro se desmontaron ambos y desenfundaron sus respectivas armas de reglamento, disparándose recíprocamente, resultando Félix de los Santos Paula muerto y Agapito Medina Loyer herido en una pierna; c) que Agapito Medina Loyer fue sometido por homicidio voluntario por ante el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de la Justicia Policial, para que instruyera la sumaria correspondiente; d) que dicho Magistrado envió por ante el tribunal criminal al victimario, expresando en su decisión, que existían graves y comprometedores indicios en su contra; e) que el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial emitió su sentencia el 18 de mayo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos al ex-rasco Agapito Medina Loyer, Policía

Nacional, quien está acusado como presunto autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de raso Félix de los Santos de Paula, Policía Nacional, hecho ocurrido en fecha 22 de noviembre de 1992, en esta ciudad; culpable de los hechos puestos en su contra, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Distrito Nacional, de conformidad con los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condenamos al referido ex-raso de la Policía Nacional, al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del mismo código”; f) que como consecuencia del recurso de apelación del propio acusado intervino la sentencia de la Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo, del 9 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el ex-raso Agapito Medina Loyer, por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma, contra la sentencia No. 00168 del 18 de mayo de 1993, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional, que lo declaró culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de raso Félix de los Santos de Paula, Policía Nacional, hecho ocurrido en fecha 22 de noviembre de 1992, en esta ciudad, y en consecuencia lo condenó a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Distrito Nacional de conformidad con los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad, y contrario imperio modifica la sentencia precedentemente señalada, en consecuencia condena al ex-raso Agapito Medina Loyer, Policía Nacional, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Distrito Nacional de conformidad con los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos al referido ex-raso, Policía Nacional, al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del mismo código”;

Considerando, que no obstante el procesado recurrente no haber expuesto los agravios que a su juicio podrían anular la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar la misma, debido a la condición de procesado del recurrente en casación, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que no exige esta formalidad a los acusados;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, comprobó, mediante las pruebas que le fueron sometidas en el plenario, que entre los dos rasos participantes en este hecho de sangre se generó una discusión al intervenir el victimario en una controversia protagonizada entre el cobrador de la guagua en que viajaban los dos agentes policiales, y uno de los pasajeros, con motivo del precio del pasaje; que la víctima a su vez trató de hacer que el conductor del vehículo se desviara para llevar a ambos, cobrador y pasajero, al Palacio de la Policía Nacional, a lo que se opuso Agapito Medina Loyer, quien en ningún momento se identificó como agente de la Policía, pues vestía de civil, mientras que el otro agente sí estaba uniformado; que al exacerbarse los ánimos entre los dos rasos policiales el conductor optó por detener el vehículo, y ambos miembros de la Policía decidieron desmontarse para dirimir sus diferencias, revolver en mano, produciéndose de inmediato una balacera entre ellos, con el trágico resultado ya indicado;

Considerando, que la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo entendió, dentro de su soberana apreciación, que el victimario, al no identificarse como miembro de la Policía Nacional, había sido el causante de la tragedia, y le impuso una pena de diez años por homicidio voluntario, de conformidad con los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial que castiga el homicidio con penas de 3 a 20 años de reclusión, por lo que la sanción está ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del acusado, la misma contiene motivos justos y adecuados que justifican plenamente su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Agapito Medina Loyer contra la sentencia de la Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo, dictada en atribuciones criminales, el 9 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 21

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, del 26 de julio de 1995.

Materia: Criminal

Recurrente: Representante del Ministerio Público del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Abogado: Dr. Alejandro Ramos Arias.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el representante del ministerio público del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, contra la sentencia de ese tribunal militar del 2 de febrero de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, por el Lic. Rubén J. Goico Rodríguez, 1er. teniente abogado, Ejército Nacional, el 5 de febrero de 1996, a requerimiento del teniente coronel abogado, Dr. Alejandro H. Ramos Arias, Fiscal del Consejo de Guerra Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 2 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, se hace constar lo siguiente: a) que el 25 de diciembre de 1994 ocurrió un intercambio de disparos en la calle Peña Batlle de la ciudad de Santo Domingo, en el cual resultó herido el segundo teniente de la Fuerza Aérea Dominicana Arturo Mejía Rodríguez y resultó muerto el cabo del ejército Nacional José Benancio Núñez García; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, éste dictó el 7 de julio de 1995 una providencia calificativa mediante la cual envió al 2do. teniente Arturo Mejía Rodríguez al tribunal criminal a fin de ser procesado por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; c) que apoderado el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional el 26 de julio de 1995 pronunció una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; d) que apoderado el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional por recursos de apelación interpuestos en tiempo hábil por el acusado y por el Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, el cual dictó el 2 de febrero de 1996 una sentencia, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que se acojan como buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el 2do.

teniente Arturo Mejía Rodríguez, FAD, y el mayor abogado Dr. Francisco A. Montero y Montero, EN, Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las FFAA y la PN, de fecha 26 de julio de 1995, por haber sido elevados en tiempo hábil, conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo este Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las FFAA y la PN, actuando por imperio de la ley, revoca en todas sus partes la sentencia del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las FFAA y la PN, de fecha 26 de julio de 1995, que condenó al acusado 2do. Teniente Arturo Mejía Rodríguez, FAD, a sufrir la pena de (4) años de reclusión para cumplirlos en la cárcel pública de San Cristóbal, R. D., con la separación deshonrosa de las filas de la FAD, de conformidad con los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 107 del Código de Justicia de las FFAA, en perjuicio del extinto cabo José B. Núñez García, EN y descarga de toda responsabilidad penal al 2do. teniente Arturo Mejía Rodríguez, FAD, por haber actuado en su legítima defensa, de acuerdo a lo establecido en artículo 328 del Código Penal; **TERCERO:** Se ordena la puesta en libertad del 2do. teniente Arturo Mejía Rodríguez, FAD, a menos que se encuentre detenido por otra causa; **CUARTO:** Se le concede al acusado un plazo de (5) días para recurrir en casación, de no estar de acuerdo con la presente sentencia”;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación es obligatorio, a pena de nulidad, para el representante del ministerio público, para la parte civil y para la parte civilmente responsable, al momento de interponer un recurso de casación indicar los medios en que se fundamenta, o realizar la motivación de dicho recurso, mediante un memorial contentivo de los argumentos que se esgrimen, dentro de los diez días posteriores a su interposición;

Considerando, que el coronel abogado Dr. Alejandro Ramos Arias, en su calidad de representante del ministerio público ante el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, se limitó a declarar en la secretaría de ese tribunal, el 5 de febrero de 1996, que recurría en casación la sentencia del 2 de febrero de 1996 del citado consejo de guerra; y procedió a firmar un formulario

impreso para esos fines, que de manera genérica dice “por no estar conforme con dicha sentencia”;

Considerando, que antes de entrar a examinar una sentencia recurrida en casación, la Suprema Corte de Justicia esta en el deber de determinar si el recurso de casación ha sido interpuesto de manera regular y válida, de conformidad con la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por el representante del ministerio público del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, contra la sentencia de ese tribunal militar del 2 de febrero de 1996; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 22

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 8 de junio de 1992.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Jiménez, Bertilia Abreu Vda. Guzmán, José Francisco, Luis César y Roberto Enrique Guzmán

Abogado: Dr. Francisco A. García Tineo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por los señores Francisco Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula de identificación personal No. 32972, serie 48, residente en el paraje Caracol, sección Juma, provincia Monseñor Nouel; Bertilia Abreu viuda Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, hacendada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 048-0012035-6, domiciliada y residente en la casa No. 118, de la calle 16 de Agosto de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel; José Francisco,

Luis César y Roberto Enrique Guzmán, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 8 de junio de 1992, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, en su calidad de abogado de la recurrente Bertilia Abréu viuda Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la referida secretaria, el 8 de junio de 1992, a nombre de Francisco Jiménez, firmada por el Dr. Ramón Mendoza Gómez, por sí y por el Dr. Marino Vinicio Castillo donde no se invoca ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de junio de 1992, firmada por el Dr. Francisco A. García Tineo en representación de los señores Bertilia Abréu viuda Guzmán, José Francisco, Luis César y Roberto Guzmán, en la que no se exponen los medios de casación;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la secretaria de la Corte a-qua el 17 de junio de 1992, firmada por el Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, a nombre de la Sra. Bertilia Abréu viuda Guzmán, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 25 de julio de 1994 suscrito por los abogados del recurrente Francisco Jiménez, en el cual se exponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, abogado de la recurrente Bertilia Abréu Vda. Guzmán, en el cual se exponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado 17 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara

Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 309 del Código Penal; 1382 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren los hechos siguientes: a) que el 4 de octubre de 1980 fue herido con perdigones el nombrado Francisco Jiménez, por Elpidio Reyes, encargado de una finca radicada en el paraje Caracol, sección Juma, del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel; b) que como consecuencia de ese hecho fue sometido a la acción de la justicia, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el referido Elpidio Reyes; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, apoderado del conocimiento del asunto, dictó una sentencia el 7 de febrero de 1984 ordenando la declinatoria del mismo por ante el Juez de Instrucción de ese mismo Distrito Judicial, considerando que el mismo tenía visos de criminalidad; d) que recurrida en apelación por el ministerio público y Elpidio Reyes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega revocó esa sentencia, y devolvió el expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel para que apoderara correccionalmente al Juez de Primera Instancia de esa jurisdicción; e) que dicho tribunal produjo una sentencia el 24 de agosto de 1988, marcada con el No.762, cuyo dispositivo se ha copiado en el de la sentencia recurrida en casación; f) que ésta intervino en virtud de los recursos de alzada elevados por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega, Bertilia Abréu viuda Guzmán y los sucesores de José Delio Guzmán, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, sucesores y causahabientes de José Delio Guzmán, Dr. Roberto Guzmán Silverio, Bertilia Abréu Vda. Guzmán, José Francisco Guzmán y Dr. Luis César Guzmán Abréu, contra sentencia No. 262, de fecha 24 de agosto de 1988, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero:** En el aspecto penal: a) Descarga de toda responsabilidad penal a los nombrados Francisco Jiménez y Félix García, respecto del hecho puesto a cargo de ellos, por no haberlos cometido; y en cuanto a ellos, declara las costas penales de oficio; b) En cuanto al fenecido Elpidio Reyes, declara la acción pública extinguida, por su muerte ocurrida en el curso de este proceso; **Segundo:** En el aspecto civil: a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Francisco Jiménez, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Marino Vinicio Castillo y José Ramón Mendoza, contra los sucesores del de cujus Don José Delio Guzmán, José Francisco Guzmán Abreu, Luis César Guzmán Abréu y Dr. Roberto E. Guzmán Silverio y cónyuge superviviente Bertilia Abreu, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; b) Condena a los sucesores o causahabientes y cónyuge superviviente del de cujus Ing. Don José Delio Guzmán Domínguez, señores, José Francisco Guzmán Abréu, Luis César Guzmán Abréu, Dr. Roberto E. Guzmán Silverio y Bertilia Abréu viuda Guzmán, solidariamente, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del señor Francisco Jiménez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las heridas que le ocasionó el disparo de la escopeta propiedad del señor Dr. Roberto E. Guzmán Silverio; c) Condena a los sucesores o causahabientes y cónyuge superviviente del fenecido Ing. Don José Delio Guzmán Domínguez, señores José Francisco Guzmán Abréu, Luis César Guzmán Abréu, Dr. Roberto E. Guzmán Silverio y Bertilia Abréu viuda Guzmán, solidariamente, al pago de los intereses legales

de la suma indicada precedentemente, a contar desde el día de la demanda, y hasta la sentencia, definitiva, a favor del señor Francisco Jiménez, a título de indemnización supletoria; d) Condena a los sucesores o causahabientes y cónyuge supervivientes del fenecido Ing. Don José Delio Guzmán Domínguez, señores José Francisco Guzmán Abréu, Luis César Guzmán Abréu, Dr. Roberto E. Guzmán Silverio y Bertilia Abréu viuda Guzmán, solidariamente, al pago de las costas civiles y del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Marino Vinicio Castillo y Lic. José Ramón Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de la decisión recurrida del ordinal primero la letra a), y b) del segundo; lo modifica en su letra a) declarando buena y válida la constitución en parte civil formulada por Francisco Jiménez, por órgano de sus abogados Dres. Marino Vinicio Castillo y Ramón Mendoza, buena y válida única y exclusivamente en contra de la señora Bertilia Abréu Vda. Guzmán y declarando irregular tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil de los sucesores de José Delio Guzmán, señores José Francisco Guzmán Abréu, Dr. Luis César Guzmán Abréu y Dr. Roberto E. Guzmán Silverio y en consecuencia condena a los señores Bertilia Abréu Vda. Guzmán al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a favor del señor Francisco Jiménez, suma que esta Corte considera justa para reparar los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia de la herida que le ocasionó el exprevenido Elpidio Reyes; **TERCERO:** Rechaza la constitución en parte civil formulada por el señor Francisco Jiménez, en contra de José Francisco Guzmán Abréu, Dr. Luis César Guzmán Abréu y Dr. Roberto E. Guzmán Silverio, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Condena a la señora Bertilia Abréu Vda. Guzmán al pago de los intereses legales de la indicada indemnización a contar del día de la demanda en justicia y hasta que la sentencia sea definitiva, a favor de Francisco Jiménez a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** Condena a la señora Bertilia Abréu Vda. Guzmán al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Marino Vinicio Castillo y Ramón Mendoza, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Francisco Jiménez, por órgano de sus abogados, aduce los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Violación del artículo 2 del Código Penal vigente; Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Aplicación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en los dos primeros medios, reunidos para su examen, el recurrente Francisco Jiménez invoca vicios que a su juicio tiene la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de febrero de 1984, marcada con el No. 69, la cual no fue recurrida en casación por él, sino que le dio aquiescencia a la misma, en razón de haber aceptado el debate ante la jurisdicción de primer grado cuando fue revocada y enviado el asunto nuevamente a esa instancia, por lo que ahora no puede externar inconformidad con la misma, procediendo el rechazo de esos dos medios;

Considerando, que el referido recurrente aduce en su tercer medio, que la Corte exoneró de toda responsabilidad a los sucesores de José Delio Guzmán, sin dar un solo motivo, sobre todo cuando la escopeta con que se produjo la herida era propiedad del Dr. Roberto Enrique Guzmán; aduce además que tampoco justifica la sentencia la exclusión de los otros dos herederos, considerando en cambio, como única responsable a la Sra. Bertilia Abréu viuda Guzmán, por ser propietaria de los terrenos donde supuestamente ocurrieron los hechos;

Considerando, que para modificar la sentencia de primer grado, que había impuesto una indemnización a los sucesores de José Delio Guzmán, y exonerarlos de toda responsabilidad, la Corte a-qua retuvo como elemento esencial la circunstancia de que la Sra. Bertilia Abréu viuda Guzmán era la propietaria de las parcelas Nos. 451, 452 y 103 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, lo que a su entender comprometía la responsabilidad de ésta y no la de los Sres. Guzmán, pero evidentemente la Corte cometió un grave error;

Considerando, que para revocar la sentencia de primer grado que había condenado a los sucesores de José Delio

Guzmán, señores José Francisco, Luis César y Roberto Guzmán conjuntamente con la Sra. Bertilia Abréu viuda Guzmán, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega retuvo como elemento esencial, que sólo comprometía la responsabilidad civil de la última, exonerando a los tres primeros, el hecho de que ella era propietaria de las parcelas Nos. 451, 452 y 103 del Distrito Catastral No. 2, todas del municipio de Constanza, provincia de La Vega, y por ende, al entender de la Corte, ella era comitente del encargado de esas fincas Sr. Elpidio Reyes, autor del disparo que hirió al agraviado Francisco Jiménez, pero en la sentencia no se explica qué relación tienen las parcelas arriba señaladas, que como se ha dicho están radicadas en jurisdicción de Constanza, provincia La Vega, con aquella parcela donde ocurrieron los hechos, radicada en el paraje Caracol, sección Juma, de la provincia de Monseñor Nouel, por lo que evidentemente deja sin base legal ese importante aspecto de la sentencia;

Considerando, que a su vez la recurrente Bertilia Abreu Viuda Guzmán, aduce en su único medio, la desnaturalización de los hechos de la causa y la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en síntesis ella alega que el prevenido Francisco Jiménez fue sorprendido cometiendo un robo en la finca de su propiedad, radicada en Juma, provincia de Monseñor Nouel, cuando fue herido por el encargado de la misma, y la Corte a-qua no retiene ese hecho como incidencia que debió influir a la hora de imponer la indemnización que fue acordada al agraviado de la herida, Francisco Jiménez, parte civil constituida;

Considerando, que tal como lo alega la recurrente, la Corte en sus motivos dio por establecido lo siguiente: a) que el nombrado Francisco Jiménez fue sorprendido por el encargado de la finca de José Delio Guzmán, robando frutas (naranjas); b) que quien lo hirió fue el Sr. Elpidio Reyes (hoy fallecido) encargado de la propiedad del senador José Delio Guzmán; y c) que el arma con que hirieron a Francisco Jiménez era propiedad del Dr. Roberto Antonio Guzmán, hijo del senador José Delio Guzmán;

Considerando, que no se explica como, no obstante esa motivación en la que la Corte a-qua reconoce la comisión

de un delito (robo) de parte de Francisco Jiménez, lo haya exonerado de toda responsabilidad, sobre todo, existiendo una apelación del Procurador General de esa Corte; que por otra parte en dichos motivos se admite que la propiedad, radicada en el paraje Caracol, sección Juma, provincia de Monseñor Nouel, pertenecía al senador José Delio Guzmán y se reconoce que Elpidio Reyes era encargado de la finca de ese senador, por lo que resulta inexplicable que en el dispositivo, incurriendo en una contradicción entre éste y los motivos del fallo, se exonere de toda responsabilidad civil a los herederos de quien la Corte acepta como propietarios de la heredad, uno de los cuales era dueño de la escopeta con la que fue herido Jiménez, y lo que es peor aún, que se diga que Bertilia Abréu viuda Guzmán era la dueña de esa parcela y por ende comitente de Elpidio Reyes;

Considerando, que la comisión de un hecho delictuoso, como en la especie lo comprobó la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, no puede generar derechos, y mucho menos se puede obtener un resarcimiento económico como consecuencia de haber incurrido en un comportamiento delictivo;

Considerando, que cuando los motivos son confusos o contradictorios entre sí, o cuando los motivos son contradictorios con el dispositivo de la sentencia, se asimila a la inexistencia de los mismos, por lo que procede casar la sentencia;

Considerando, que cuando las sentencias son casadas por la inobservancia o incumplimiento de reglas que están a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares en cuanto a la forma los recursos de casación incoados por Francisco Jiménez y Bertilia Abréu viuda Guzmán, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 8 de junio de 1992, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en los dos aspectos señalados y envía el asunto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de los señores José

Francisco, Luis César y Roberto Guzmán, en razón de que la sentencia no le hizo ningún agravio; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 23

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Monte Plata, del 29 de abril de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente: Magistrado Procurador Fiscal del Departamento Judicial de Monte Plata.

Recurrido: Juan de Dios Ramos.

Abogado: Dr. Pedro Castillo López.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito judicial, el 29 de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, el 29 de abril de 1983, a requerimiento del Dr. Pedro Castillo López, en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los alegatos que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 410 del Código Penal y 1 y 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un sometimiento judicial del Comandante Policial del Destacamento del municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia de Monte Plata, el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de dicho municipio, fue apoderado mediante oficio No. 0106 de fecha 20 de abril de 1983, de un expediente a cargo de Juan de Dios Ramos por violación del artículo 410 del Código Penal; que el Juzgado de Paz de esa jurisdicción dictó en sus atribuciones correccionales el 20 de abril de 1983, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “Unico: Se declara culpable al señor Juan de Dios Ramos de violar el artículo 410 del Código Penal; en consecuencia, se impone una multa de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) y 1 (un) mes de prisión correccional. Y que se confisque el cuerpo del delito y al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo, ahora impugnado mediante el recurso de casación, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Que debe descargar y descarga al nombrado Juan de Dios Ramos, de violación al artículo 410 del Código Penal, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Ordenar la devolución

del cuerpo del delito al señor José A. Castillo, quien lo reclama en su calidad de propietario; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”,

En cuanto al recurso de casación del Ministerio Público:

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes alegatos: “que la sentencia no está lo suficientemente motivada”; “que ha tergiversado o desnaturalizado los hechos”; “que la sentencia de primera instancia carece de base legal...” y “que para revocar la sentencia del juzgado de paz, el juez de primera instancia estaba obligado a dar una motivación apoyada en otros elementos de juicio que robustecieran la negación del prevenido y a fin de justificar su descargo”, pero;

Considerando, que el juez de segundo grado dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa que el acta de allanamiento levantada en el establecimiento de compraventa La Risa, el 20 de abril de 1983, describe la incautación de dinero por un monto de RD\$34.25 (Treinta y Cuatro Pesos con Veinticinco Centavos), en papeletas de un peso y en monedas de cincuenta y veinticinco centavos, así como papeles, una almohadilla con tinta y un fechador; todo lo cual - expuso el juez del tribunal de segundo grado - no constituye prueba de violación a la ley penal, porque estas piezas o instrumentos no son de uso exclusivo en la actividad de las rifas ilegales, sino que son más bien propias de las operaciones realizadas en las compraventas;

Considerando, que los hechos así establecidos no constituyen a cargo del prevenido, Juan de Dios Ramos, violación al artículo 410 del Código Penal, por lo que el tribunal de la alzada, al descargar al procesado, actuó correctamente, sin desnaturalizar los hechos; que además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, exponiendo una relación de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de

la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 29 de abril de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 24

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 1996.

Materia: Correccional

Recurrente: Compañía Budget Rent A Car, C. por A.; Repeco Leasing, S. A.; La Nacional de Seguros, C. por A.

Abogados: Licda. Silvia Tejada y Dr. Ariel V. Báez Heredia.

Intervinientes: Lic. Roberto Ortega, Sonia A. Cordero Ortega y Virginia Brito.

Abogados: Licdos. Gregorio A. Rivas Espaillat y Nidia R. Fernández Ramírez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por las compañías Budget Rent a Car, división de Repeco Leasing, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de julio de 1996, en sus

atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de agosto de 1996, a requerimiento del Lic. Raúl Quezada Pérez, en representación de las recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de las recurrentes del 11 de agosto de 1997, suscrito por la Licda. Silvia Tejada y el Dr. Ariel V. Báez Heredia, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Lic. Roberto Ortega, Sonia A. Cordero de Ortega y Virginia Brito, suscrito por los Licdos. Gregorio A. Rivas Espaillat y Nidia R. Fernández Ramírez, el 11 de agosto de 1997;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c), 65 letra d) de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor y 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de agosto de 1991, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. José Altagracia Marrero Novas, en fecha 20 de agosto de 1991, en nombre y representación de Budget Rent a Car; b) Dr. Felipe Molina, en representación de los Licdos. Guisseppe Serrata Zaiter, Francisco Ml. Acosta Sosa y Gregorio Rivas Espaillat, en fecha 29 de agosto de 1991, en nombre y representación de Sonia Altagracia Cordero de Ortega, Alberto Ortega y Virginia Brito; c) Lic. Manuel R. Tapia por sí y por el Dr. Ramón Tapia Espinal y el Lic. José Marrero, en fecha 21 de agosto de 1991, en nombre y representación de Repeco Leasing S. A., división Budget Rent a Car, todos contra la sentencia No. 681 de fecha 14 de agosto de 1991, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la coprevenida Sonia Altagracia Cordero de Ortega, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 5 de julio de 1991, no obstante haber quedado citada en audiencia del día 24 de mayo de 1991; **Segundo:** Se declara a la coprevenida Sonia Altagracia Cordero de Ortega, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 39394, serie 1ra., residente en la calle José Ortega y Gasset No. 44, Ensanche Naco, D.N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Alberto Ortega, curables de 10 a 14 días; y de Virginia Brito, curables en 10 días, en violación a los artículos 49, letras a) y b) y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y al pago de las costas penales acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al coprevenido Luis Armando del Rosario

Ceballos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 32373, serie 26, residente en la calle Las Acacias No. 9, Ensanche Piantini D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Sonia Altigracia Cordero de Ortega, curables en 90 días, de Alberto Ortega, curables de 10 a 14 días y de Virginia Brito, curables en 10 días, en violación a los artículos 49, letra a), b) y c) y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) y al pago de las costas penales acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil, hechas en audiencia por los señores: a) Alberto Ortega, por intermedio del Lic. Giusseppe Serrata Zaiter y Dr. Flauvio Ml. Acosta Sosa, en contra del prevenido Luis Armando Rosario Ceballos y de la firma Budget Rent a Car; b) Virginia Brito, por intermedio del Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat, en contra del prevenido Luis Armando del Rosario Ceballos y de la persona civilmente responsables Budget Rent a Car, todos con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; por haber sido hechas de acuerdo con la ley; Quinto: En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, condena a Luis Armando del Rosario Ceballos y a Budget Rent a Car, en sus ya expresadas calidades, al pago conjunto y solidario: a) de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor y provecho del Lic. Alberto Ortega, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); b) de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a favor y provecho de Sonia Altigracia Cordero de Ortega, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos (lesiones físicas); c) de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor y provecho de Virginia Brito, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos (lesiones físicas); d) de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia a título de indemnización complementaria; y e) de las costas civiles con distracción de

las mismas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, Lic. Giuseppe Serrata Zaiter, Dr. Flavio Ml. Acosta Sosa y Lic. Gregorio Rivas Espaillat , quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida Lic. Alberto Ortega, en cuanto a los daños materiales que experimentara con los desperfectos mecánicos que sufriera su vehículo en el accidente, por haber recibido el pago de la totalidad de dicha reparación según documentos depositados por las partes; Séptimo: Se da acta al Dr. Elis Jiménez Moquete, de su pedimento hecho en el párrafo 1ro. de sus conclusiones de fondo; Octavo: Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del Jeep Placa No. J275-663, Chasis No. Jacubs-16264512148, productor del accidente, mediante póliza No. 150-6908, con vigencia desde el día 11 de diciembre de 1986, hasta el día 11 de diciembre de 1987, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Luis de Jesús Ceballos, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida en su ordinal segundo, y en consecuencia descarga a la nombrada Sonia Altagracia Cordero Zaiter, por no haber cometido falta o imprudencia o violación a la Ley No. 241; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Luis de Jesús Ceballos al pago de las costas penales y en cuanto a Sonia Altagracia Cordero Zaiter se declaran de oficio, además condena al nombrado Luis de Jesús Ceballos conjuntamente con la Budget Rent a Car al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Elis Jiménez Moquete, Gregorio Rivas Espaillat, Giuseppe Serrata Zaiter y Flavio Ml. Acosta Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de Motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal. Violación al artículo 1384 del Código Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos para su examen, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que la Corte a-qua no ha dado motivos suficientes y congruentes para motivar su fallo y no determina que la acción del inculpado recurrente fuese la única causa generadora del accidente, ni da motivos suficientes para descargar a la inculpada Sonia Altagracia Cordero de Ortega; b) que la Corte a-qua, al condenar a la recurrente Budget Rent a Car, como persona civilmente responsable, no ha ponderado los planteamientos formulados mediante conclusiones, en el sentido de que, como consecuencia de haber dado en arrendamiento a otra compañía el vehículo conducido por el inculpado Luis del Rosario Ceballos, esta compañía sería la única responsable civilmente y el conductor su comitente, por lo que la Corte a-qua ha violado las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil; c) que la Corte a-qua, le ha dado un sentido distinto a como ocurrieron los hechos, que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada, pero;

En cuanto al recurso de Budget Rent a Car, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra a), el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua, para formar su convicción en el sentido que lo hizo revocando el ordinal segundo de la sentencia recurrida, descargando a Sonia Altagracia Cordero por considerar como único culpable de dicho accidente a Luis Armando del Rosario Ceballos, ponderó las declaraciones de dicho prevenido, quien expresó ante la Policía Nacional y en el juicio público oral y contradictorio, al referirse a Sonia Altagracia Cordero, lo siguiente “Yo no puedo acusar a esa conductora de nada, admito el accidente”; que por tanto el

aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b), el examen del fallo impugnado dio por establecido que las hoy recurrentes, no aportaron ningún documento para probar que el vehículo conducido por el inculpado, Luis Armando del Rosario Ceballos había sido objeto de arrendamiento, con anterioridad a dicho accidente, a otra empresa para la cual laboraba el conductor del vehículo; que por tanto el alegato se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra c), los jueces del fondo, para fijar las indemnizaciones en favor de los intervinientes y que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, ponderaron la magnitud de las lesiones recibidas por los agraviados conforme a certificados médicos que obran en el expediente; que asimismo se basaron, primero, en que el vehículo causante de los daños es propiedad de Budget Rent a Car, y segundo, en la premisa de que todo propietario se presume comitente de aquél que le conduce, salvo prueba en contrario, que por tanto el aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización alguna, todo lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

En cuanto al recurso de casación del prevenido:

Considerando, que el prevenido Luis Armando del Rosario Ceballos figura como recurrente únicamente en el escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 1997, suscrito por la Licda. Silvia Tejada y el Dr. Ariel V. Báez Heredia; que al no haber constancia de que dicho prevenido formalizara su recurso de casación en la Secretaría de la Corte a-qua, tal y como lo establece

el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el mismo resulta inadmisibile;

Considerando, que la parte interviniente ha solicitado que se condene a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas, pero en el caso que examinamos no procede dicha solicitud conforme a jurisprudencia constante; que asimismo no procede declarar las costas oponibles a la referida compañía aseguradora dentro de los términos de la póliza, por no haberlo solicitado dicha parte interviniente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Roberto Ortega, Sonia A. Cordero de Ortega y Virginia Brito en los recursos de casación incoados por Budget Rent a Car, división de la compañía Repeco Leasing, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 1996, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación de Budget Rent a Car, división de la compañía Repeco Leasing, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a Budget Rent a Car, división de la compañía Repeco Leasing, S. A. al pago de las costas civiles con distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Gregorio A. Rivas Espailat y Nidia R. Fernández Ramírez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 25

Sentencia impugnada: Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 1995.

Materia: Correccional

Recurrentes: Repeco Leasing S. A. (Division Budget Rent a Car) y La Nacional de Seguros, C. por A.

Abogados: Dr. Raúl Quezada y Ariel Virgilio Pérez Heredia.

Intervinientes: Pablo Antonio Merejo.

Abogado: Dr. Porfirio Chahín Tuma.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Repeco Leasing, S. A., división de Budget Rent a Car, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, marcada con el No. 261 y dictada en atribuciones correccionales el 10 de agosto de 1993, y cuyo dispositivo se copia, más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Reynaldo Pared por sí y por el Dr. Ramón Tapia Espinal y el Licdo. Manuel Ramón Tapia López, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Federico José Alvarez T., por sí y por el Lic. Rafael Santiago Rodríguez Tejada, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Sr. José Francisco Clisante y compartes;

Vista el acta del recurso de casación redactada por Africa Emilia Santos de Marmolejos, suscrita por el Licdo. Manuel Ramón Tapia López, el 24 de agosto de 1993, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por el Dr. Ramón Tapia Espinal y el Licdo. Manuel Ramón Tapia López, en el cual se invocan los medios de casación que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, suscrito por los Licdos. Federico José Alvarez T. y Rafael Santiago Rodríguez Tejada;

Visto el escrito de ampliación de la parte interviniente, firmado por sus abogados;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 49, I) y 61

de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia, se desprenden los siguientes hechos: a) que el 9 de septiembre de 1989 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago, en el cual intervinieron un vehículo propiedad de Budget Rent a Car, conducido por José Antonio Disla y asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y otro conducido por Sonia Altagracia Rosario, con quien viajaban sus dos hijos menores Kenia y Pedro José, resultando muerta la primera y gravemente heridos los menores; b) que el conductor José Antonio Disla fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el cual apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 5 de septiembre de 1991, marcada con el No. 577, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia recurrida en casación; y c) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó su sentencia como consecuencia de los recursos interpuestos por el prevenido José Antonio Disla, la Budget Rent a Car y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Pompilio de Jesús Ulloa a nombre y representación de Budget Rent a Car; el interpuesto por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer a nombre y representación de Budget Rent a Car y la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A., el interpuesto por el Dr. Freddy Pérez Cabral por sí y en nombre del Dr. Manuel Cabral Ortíz, quienes a su vez representan a Pedro Sergio Durán, todos contra la sentencia correccional No. 577 de fecha 5 de septiembre del año 1991, emanada del Magistrado Juez de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechas conforme a las normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de José Antonio Disla, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante

estar citado legalmente; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado José Antonio Disla, culpable de violar los artículos 49 I) y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Sonia Altagracia Rosario Acosta (fallecida) y de los menores Kenia Daniela Clisante Rosario y Pedro Clisante Rosario, en consecuencia se condena, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y tomando en cuenta la falta de la víctima, al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00); **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al referido inculcado al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor José Francisco Clisante Muñíz, quien actúa por sí y por sus hijos menores Kenia Daniela y Pedro José Clisante Rosario, por órgano de sus abogados apoderados especiales Licdos. Federico José Alvarez Torres, Raymundo Eduardo Alvarez Torres y Jorge Luis Polanco, así como la constitución en parte civil hecha por el señor Pedro Sergio Durán, a través de su abogado Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, en contra de José Antonio Disla (prevenido), Budget Rent a Car (persona civilmente responsable) y de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., (entidad aseguradora), por haberse efectuado ambas constituciones conforme a las normas legales vigentes; Quinto: En cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena conjunta y solidariamente a José Antonio Disla y la Budget Rent a Car, en sus calidades ya expresadas, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00) en favor del señor José Francisco Clisante, como justa compensación de los daños morales y materiales que experimenta con las lesiones corporales que sufrieron sus hijos menores Kenia Daniela y Pedro José Clisante Rosario y la muerte de la madre de éstos y tomando este tribunal en cuenta que en el presente accidente hubo falta de la víctima Sonia Altagracia Rosario. En cuanto a la indemnización en favor del señor Pedro Sergio Durán por los daños al vehículo, se ordena su liquidación por estado en razón de no aportarse pruebas de su cuantía; Sexto: Se condena a José Antonio Disla y a la Budget Rent a Car, al pago de los intereses legales de la suma acordada a la parte civil constituida, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; Séptimo: Se

condena a José Antonio Disla y a la Budget Rent a Car, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor de los Licdos. Federico José Alvarez Torres, Raymundo Eduardo Alvarez Torres y Jorge Luis Polanco y Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad; Octavo: Que debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por el Lic. José Antonio Marrero, Dr. Ramón Tapia Espinal y el Lic. Manuel Ramón Tapia López, abogados que representan a la Budget Rent a Car, por improcedentes e infundadas, carentes de base legal, en virtud de que el contrato de arrendamiento depositado para exonerar la responsabilidad civil, por no tener la guarda del vehículo que ocasionó el daño, no se ajusta a las disposiciones de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 241 y del artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, por tanto no puede ser oponible a los terceros; Noveno: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el prevenido José Antonio Disla y contra el señor Pedro Sergio Durán, parte civil constituida, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación debe confirmar como al efecto confirma la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al nombrado José Antonio Disla al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena al nombrado José Antonio Disla y a Budget Rent a Car al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Licdos. Santiago Rodríguez, María Alicia Campos, Federico José Alvarez Torres, Raymundo E. Alvarez y Jorge Luis Polanco, abogados de la parte civil constituida José Francisco Clisante Muñiz, por estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora de la responsabilidad civil de Budget Rent a Car, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **SEPTIMO:** Debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de

los Licdos. Juan Sebastián Ricardo y Raúl Quezada, por improcedente y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación proponen los siguientes medios contra la sentencia: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que los recurridos, a su vez, han esgrimido la nulidad del recurso sobre la base del incumplimiento del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que obliga a desarrollar los medios de casación, bien en el acta del recurso ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o a más tardar diez (10) días después, y puesto que la parte recurrente incumplió esa medida, su recurso es nulo, pero;

Considerando, que el mismo texto arriba citado autoriza a los recurrentes a exponer los vicios en que se funda el recurso, tramitándolo directamente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, sin fijar el plazo dentro del cual podrán hacerlo, por lo que evidentemente debe interpretarse que esa medida puede ser cumplida hasta la celebración de la audiencia por el mencionado alto tribunal, sobre todo cuando el artículo 42 de la Ley 3726 del 1953, que rige el recurso de casación, permite la ampliación de las conclusiones dentro del plazo de tres días después de celebrada la audiencia en la Suprema Corte, por lo que procede rechazar esa nulidad propuesta;

Considerando, que los recurrentes, en su primer medio proponen, en síntesis, lo siguiente: en razón de que el vehículo conducido por José Antonio Disla, causante del accidente, fue cedido en arrendamiento por la Budget Rent a Car en favor de la compañía Sand Tours, S. A., la que a su vez hizo entrega del mismo al conductor y prevenido, obviamente que hay un desplazamiento de la guarda, ya que la compañía arrendadora no tenía el poder de control, ni la dirección del vehículo, que es esencial para configurar la guarda señalada por el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, y por ende comprometer la responsabilidad del guardián; que, continúa el recurrente por medio de sus abogados, es preciso distinguir la guarda jurídica, que no es más que el poder de vigilancia y control ideal que se tiene sobre la cosa, de la guarda material, que es el poder de ejercer el control físico de

la misma; que, por ejemplo, continúa la recurrente, cuando la cosa ha sido robada, el ladrón tiene la posesión física, y la guarda de la misma, toda vez que ha sido desplazada por efecto de esa sustracción, y aún cuando él no es propietario, tiene el control y la dirección del objeto, y sería injusto mantener la presunción sobre alguien que carece de la guarda material o física del objeto; que asimismo, cuando se opera una locación o arrendamiento o un depósito u otro contrato similar, el real propietario no puede responder de los daños que esa cosa haya causado, bajo la presunción consignada en el artículo 1384, primera parte, ya citado , pero;

Considerando, que en la especie ciertamente existe un contrato de arrendamiento a Sand Tours, S. A., del vehículo propiedad de Budget Rent a Car, celebrado el 16 de septiembre de 1989, pero quien suscribe ese contrato es precisamente el prevenido José Antonio Disla, quien al parecer recibió un mandato de Sand Tours, S. A., para retirar de la compañía arrendadora el vehículo causante del accidente, o desempeña algún cargo de importancia en la misma, lo que permite inferir su poder de decisión en esa entidad comercial, y por ende no es un simple preposé, como se pretende hacer aparecer, puesto que para suscribir un contrato a nombre de una compañía comercial, es preciso tener calidad para ello;

Considerando, que si bien es cierto, tal como lo alega la recurrente, que en el dorso del contrato de marras, en el párrafo cuarto se establece que el arrendatario asume “la responsabilidad por los daños que cause a terceros y las responsabilidades civiles por los actos que se cometan”, no menos cierto es que de la economía del contrato se infiere que el propietario, o sea Budget Rent a Car, le impone una serie de condiciones y obligaciones al arrendatario, cuya inobservancia conducirían a la rescisión inmediata del mismo, lo cual es revelador de que el propietario conserva el poder de control y dirección, jurídicamente hablando, sobre el vehículo, lo que no sucede en un arrendamiento ordinario, donde el propietario del bien arrendado se compromete a permitir el disfrute pleno del objeto, por parte del arrendatario, sin ninguna restricción;

Considerando, además, que los contratos de arrendamiento de vehículos que imponen las compañías que

se dedican a ese negocio, son contratos de adhesión, que no dejan nada al libre albedrío de los arrendatarios, lo que viene a confirmar lo sustentado anteriormente;

Considerando, que en el caso del robo, citado por el recurrente en su memorial como ejemplo de desplazamiento de la guarda, el propietario ni tiene el control material, ni le ha impuesto condiciones y obligaciones al tercero (el ladrón), por lo que no existe similitud en los dos casos;

Considerando, por otra parte, que el contrato de arrendamiento depositado en el expediente, no tiene fecha cierta, puesto que no está registrado, y por ende conforme al artículo 1328 del Código Civil no es oponible a los terceros;

Considerando, que acoger la tesis de la parte recurrente, sería una fuente de injusticias, en razón de que cada vez que una persona arrienda un vehículo a una compañía dedicada a este tipo de negocios, y cause daños a terceros, éstos se verían desprotegidos, sobre todo cuando se trate de arrendatarios con domicilio en el extranjero, que después de haber causado los daños abandonen el país;

Considerando, en cuanto al segundo medio invocado, la parte recurrente aduce que en la sentencia se aplican los artículos relativos al traspaso del vehículo, lo que a su juicio desnaturaliza los hechos, pero esta tesis es rechazable puesto que ellos están desarrollando alegatos de una cosa totalmente distinta, como lo es el desplazamiento de la guarda del vehículo;

Considerando, que aunque ciertamente la sentencia hace mención errónea de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 241, referentes al traspaso de los vehículos, y del 128 del Código de Procedimiento Civil, que tampoco es aplicable al caso, no menos cierto es que desnaturalizar los hechos es atribuirle un sentido y una connotación que los mismos no tienen, lo que no ha sucedido en la especie, ya que lo que se ha hecho en la sentencia es citar artículos que no tienen incidencia en el caso, pero ello es irrelevante, habida cuenta que en la contestación del primer medio, se han argüido motivos de derecho que suplen plenamente la decisión tomada; Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Francisco Clisante Muñoz y compartes en el recurso de

casación interpuesto por la compañía Repeco Leasing, S. A., división Budget Rent a Car, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de agosto de 1993, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior a este fallo; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso mencionado y lo rechaza en el fondo, por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a la compañía Repeco Leasing, S. A., división Budget Rent a Car, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Federico José Álvarez y Rafael Santiago Rodríguez Tejada, abogados de la parte interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 26

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de septiembre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Rafael Quiñones Núñez o Eliseo Rivera (a) Kiri

Abogados: Licdos. Gregorio A. Rivas Espailat, Ramón T. Vidal Chevalier y Dr. Fernando Pérez Vólquez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Quiñones Núñez o Eliseo Rivera (a) Kiri, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula de identidad personal No. 353858, serie 1ra., residente en la calle Santomé No. 305, sector San Lázaro, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante en la sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por Nereyra del Carmen Aracena, secretaria, el 18 de septiembre de 1997, a requerimiento de Rafael Quiñones Núñez, actuando a nombre y representación de sí mismo, en donde no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente, Rafael Quiñones Núñez, suscrito por sus abogados Licdos. Gregorio A. Rivas Espailat, Ramón T. Vidal Chevalier y Dr. Fernando Pérez Vólquez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5, 7, 75 párrafo II y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, modificada por la Ley No. 17-95 de 1995; 21 y 59 del Código Penal y 1, 20, 22, 26, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 15 de mayo de 1996, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Rafael Quiñones Núñez y/o Eliseo Rivero y/o Luis (a) Kiri, Domingo Antonio Taveras Almonte y/o Pedro Luis Angomas (a) Lucío y Rafael Elías Balbuena Polanco y unos tales Marcos Ramón Rodríguez (a) Gavi, Alvaro, Viembo y Pedro (estos 4 últimos prófugos), por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 7 de agosto de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “Resolvemos: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos, que existen cargos e indicios

para inculpar y enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal, a Rafael Quiñones Núñez (preso) y unos tales Marcos Ramón Rodríguez, Alvaro, Viembo y Pedro (prófugos), como autores del crimen de violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, para que allí respondan del hecho puesto a su cargo y se les juzgue conforme a la ley; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución criminal, contra los nombrados Domingo Antonio Tavarez Almonte y Rafael Elías Balbuena Polanco, quienes se encuentran presos; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal, a los procesados; y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia, para los fines de lugar correspondientes”; c) que apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, el 3 de abril de 1997, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rafael Quiñones en representación de sí mismo en fecha tres (3) de abril del año 1997 contra sentencia de fecha (3) de abril del año 1997, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se desglosa el expediente, en relación a Domingo Antonio Taveras y Rafael E. Balbuena Polanco, en libertad por no ha lugar; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael Quiñones Núñez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 4, 5 letra a) y 75 párrafo II, de La ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones y en consecuencia se condena a sufrir la pena de Seis (6) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Tercero:** Se condena al pago de

las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al señor Rafael Quiñones a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) de multa, en virtud del artículo 77 de la Ley 50-88 sobre drogas; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Rafael Quiñones, acusado de complicidad:

Considerando, que el único recurrente en casación, Rafael Quiñones, en su preindicada calidad de acusado de complicidad, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los testimonios de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su primer y segundo medios reunidos por convenir mejor para la solución del caso, el recurrente señala en apoyo de sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: a) “Para declarar culpable al señor Rafael Quiñones Núñez el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación, no tomaron en cuenta que nunca fue sometida la prueba, ni el cuerpo del delito, en razón de que este señor fue apresado un mes después de haber regresado del exterior y los pantalones que supuestamente contenían las drogas estaban a nombre del señor Domingo A. Taveras Almonte, quien fue y lo retiró de la aduana sin ningún inconveniente, y sin embargo fue apresado un mes después, y en el allanamiento que se le practicó no se encontró nada, y los señores que le regalaron los citados pantalones no lo acusan, ya que fue establecido por ante los tribunales de fondo que los mismos no eran propiedad del señor Rafael Quiñones Núñez”; b) “De manera pues, que en buena lógica y en buen derecho, no se pudo establecer ni presentar ninguna prueba de que el señor Rafael Quiñones Núñez estuviera traficando con drogas narcóticas alguna, es por lo que al deducir lo contrario la Corte a-quá incurrió en los vicios que se denuncian. Si la Corte hubiera ponderado en toda su extensión las declaraciones del acusado Rafael Quiñones Núñez y de los testigos, el resultado del caso hubiera

sido otro muy distinto al que emanó de ese alto tribunal, ya que no ponderó la citada Corte que nunca se sometió la prueba de los hechos puesto a cargo del acusado, por lo que dicha Corte deja sin base legal la precitada sentencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que la Corte a-qua para decidir en el sentido en que lo hizo, dio por establecido: a) que en fechas 27 y 30 de abril de 1996 fue detenido el nombrado Rafael Quiñones Núñez, conjuntamente con los nombrados Domingo Antonio Taveras A., Rafael E. Balbuena Polanco y Nicolis Báez de la Rosa por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por el hecho de que los tres primeros trajeron desde la República de Venezuela veintidos pantalones conteniendo heroína en la pretina de los mismos, localizándose solamente dos pantalones conteniendo dos paquetes de heroína; b) que de la instrucción del proceso se ha determinado que los nombrados Rafael Quiñones Núñez y Domingo Antonio Taveras Almonte, viajaron a la República de Venezuela con documentos falsos suministrados por el nombrado Elías Balbuena Polanco, comunicándole que iban a ese país a buscar la suma de US\$30,000.00 (Treinta Mil Dólares); c) que al regresar de la República de Venezuela, no retiraron las maletas, y posteriormente el nombrado Domingo Antonio Taveras, por instrucciones de Rafael Quiñones, fue a retirar la maleta que contenía veintidos pantalones Jeans, los cuales no fueron revisados efectivamente por los inspectores de aduana, y le regaló dos pantalones a los nombrados María Díaz, oficial de Aduanas, y Tomás Antonio Rodríguez, cabo de la Policía Nacional, de la Dirección Nacional de Control de Drogas; d) que los oficiales al descubrir la droga en la pretina de los pantalones mencionados y denunciar el hecho, la Dirección Nacional de Control de Drogas localizó a las personas precedentemente mencionadas; e) que el acusado Rafael Quiñones confirma que viajó a Venezuela con documentos falsos, conjuntamente con Domingo Taveras, para luego pasar a Estados Unidos de Norteamérica; que tenía un contacto en ese país, de nombre Alvaro; que no le ocuparon nada, no retiró nada del aeropuerto, y adujo además, que le maltrataron físicamente y se le obligó a firmar el expediente”;

Considerando, que además, la Corte a-qua sostiene: “que el tribunal ha apreciado todas las circunstancias que han rodeado los hechos, las declaraciones de los informantes y se caracterizan los elementos de la complicidad en el crimen de tráfico de drogas, puesto que, las instrucciones para cometer la infracción las dio Rafael Quiñones a Domingo Taveras para que retirara la maleta que contenía los pantalones, por tanto, las condiciones de la complicidad están reunidas: un hecho principal castigable, conocimiento de causa y un acto material que haya facilitado el crimen”. Más aún, la Corte a-qua precisa: “que el tribunal de primer grado ha condenado al recurrente en calidad de autor y no de cómplice, pero la Corte de Apelación puede cambiar la calificación de los hechos, siempre que sea sobre los mismos hechos de la prevención y aún, cuando el autor principal no esté presente, la representación de la complicidad es independiente, basta la existencia del crimen”;

Considerando, que la Corte a-qua que apreció soberanamente los hechos, estableció una versión de lo ocurrido que le sirvió de base para modificar la decisión del tribunal de primer grado, por entender que esos hechos constituyen a cargo del acusado recurrente, una conducta que se enmarca en la categoría de cómplice del crimen de tráfico de drogas;

Considerando, que la complicidad como figura jurídica, implica algún tipo de participación de un individuo en un acto delictuoso ejecutado por otra persona; que el cómplice como tal, en un momento dado puede facilitar la ejecución, teniendo obviamente conocimiento de que el hecho que se realiza constituye una infracción a la ley;

Considerando, que además, el principio de responsabilidad de autores o cómplices, cada cual en su esfera y gradación, descansa en el presupuesto lógico de la libre decisión que toma una persona de ejecutar o de planear, auspiciar o facilitar un hecho reñido con la ley;

Considerando, que el crimen que nos ocupa de tráfico de drogas, se encuentra previsto por los artículos 4, 5 y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y sancionado con prisión de 5 a 20 años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas

en la operación, pero nunca menos de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00);

Considerando, que el tribunal de alzada condenó al procesado hoy recurrente en casación a 3 años de reclusión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, por los hechos puestos a su cargo, los cuales la Corte a-quá entendió, tal y como se expresó, que debía ser calificado o considerado dentro de la categoría de complicidad;

Considerando, que es de suma importancia, cuando se pronuncia una condenación penal, no sólo articular claramente los hechos de la prevención, y relacionar estos con la ley, como se ha hecho en el caso que examinamos, sino que, se precisa además distinguir claramente a los autores de los cómplices, principalmente en lo que concierne a las penas aplicables a cada procesado, en razón de que los autores de un crimen o de un delito son pasibles de las penas que conlleve la infracción cometida, a la luz de lo señalado por el Código Penal y/o por otras leyes adjetivas, mientras que a los cómplices de los hechos les corresponde, en virtud del artículo 59 del citado Código Penal, la pena inmediatamente inferior a la aplicable a los autores principales; y en particular la ley de drogas, señala en su artículo 77 lo siguiente: “Los cómplices en cada caso, serán sancionados con la pena inmediatamente inferior...”;

Considerando, que tal y como lo ha expresado la Corte a-quá en su decisión, el crimen tipificado de tráfico de drogas conlleva para los autores una sanción de 5 a 20 años y multa no menor del valor de la droga decomisada, pero nunca inferior a RD\$50,000.00; pero dicha ley no indica, como se aprecia, a cual de las penas afflictivas o infamantes corresponde ésta sanción, lo que debe ser entendido en el sentido de que corresponde a la reclusión, partiendo de que la Ley No. 224 de 1984, sustituyó en la legislación dominicana la denominación de trabajos públicos por la de reclusión;

Considerando, que las sanciones antes señaladas deben recaer en el autor de la infracción y por tanto, se precisa determinar cual sería la pena aplicable al cómplice en el caso que nos ocupa;

Considerando, que al ser la Ley No. 224 del año 1984 una pieza legal que trata sobre materia penitenciaria o carcelaria y no sobre materia penal propiamente dicha, debe entenderse que lo por ella regulado es la manera y las condiciones de la ejecución de las penas privativas de libertad, y no la duración de éstas;

Considerando, que así las cosas, lo que se abolió en la República Dominicana mediante el artículo 106 de la Ley 224 del año 1984 fueron los trabajos penosos o forzados a que hacían referencia los artículos 15 y 16 del Código Penal, los cuales también contemplaban el encadenamiento de los reclusos como medida de seguridad y el trabajo penoso de las mujeres en el interior de las cárceles y presidios del país; que, por consiguiente, la pena de tres a veinte años de duración instituida mediante el artículo 18 del Código Penal sigue existiendo en nuestra nación, ahora como una sanción que podría denominarse reclusión mayor, para diferenciarla de la reclusión instituida por los artículos 22 y 23 del citado Código Penal, la cual sigue siendo de 2 a 5 años de duración; que, en este orden, la pena de detención contemplada en el artículo 21 del referido Código Penal, ha quedado inalterada, en razón de que la Ley 224 del 1984 no la ha afectado en ningún sentido; que, asimismo, las penas de 20 años y de 30 años de duración, otrora llamadas de trabajos públicos, previstas en el artículo 7 del Código Penal, no fueron alcanzadas por ninguna disposición de la Ley 224-84, sobre Régimen Penitenciario, excepto en lo relativo al modo de su denominación; por consiguiente, las penas de referencia siguen teniendo vigencia en cuanto a su duración, pero no en lo atinente a su manera de ejecución, en razón de la abolición de los trabajos públicos; por lo cual las citadas penas podrían denominarse como de veinte años y de treinta años de reclusión mayor;

Considerando, que debe entenderse que cuando la Ley No. 224 de 1984, sustituyó la denominación de trabajos públicos por la de reclusión en la legislación penal dominicana, adoptó una medida que se refiere sólo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas; por consiguiente, cuando la Corte a-quá condenó al acusado, en la categoría de cómplice, a 3 años de reclusión y al pago

de RD\$10,000.00 de multa, aplicó una sanción ajustada a la ley en cuanto a la multa y a la duración de la prisión, pero no en lo referente a la denominación de esta, en razón de que la pena inmediatamente inferior a la señalada para los autores del hecho, por el artículo 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, es la de 3 a 10 años de detención, puesto que, como se ha expresado, lo que ha variado la Ley No. 224 de 1984 es el nombre y el modo de ejecución de algunas penas, y no la duración de éstas; y en cuanto a la detención, este tipo de sanción ha quedado inalterada por no ser alcanzada por la precitada reforma legal del año 1984;

Considerando, que la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley en lo que se refiere a la duración de la pena impuesta y, por consiguiente, en este aspecto no existe vicio, ni violación que justifiquen su casación;

Considerando, que no obstante, en lo referente a la denominación, naturaleza y forma de ejecución de la pena, la Corte a-qua hizo un uso incorrecto del término reclusión, puesto que dentro de las penas afflictivas e infamantes que instituye el Código Penal, cuando se refiere a la sanción de 3 a 10 años, el artículo 21 de este Código la denomina como “detención”, de lo que se infiere que, al imponer la Corte a-qua la sanción de 3 años y RD\$10,000.00 de multa, en la categoría de cómplice, no podía denominar la misma como “reclusión”, sino como “detención”, y por tanto, en este aspecto la sentencia debe ser casada;

Considerando, que en el caso que nos ocupa ya no hay más nada que juzgar, y por ende procede casar sólo la denominación de la pena que fue empleada en la sentencia recurrida , pero, sin envío;

Considerando, que cuando la Corte a-qua condenó al recurrente como cómplice, entendió que la punibilidad de este último surgió de los hechos fundamentalmente cometidos por los autores principales, aún cuando éstos no estaban presentes; y por consiguiente, resulta evidente que aunque no se estableció una pena específica contra los autores, los hechos son sancionados por la ley penal; que además, en el caso hipotético de que los autores no lleguen a ser penalizados porque logren definitivamente evadir la

acción de la justicia, esto no constituiría un impedimento legal para que los cómplices sean condenados, puesto que, basta comprobar que los hechos se han cometido y que los mismos violan la ley penal para que preceda la imposición de la correspondiente sanción a la totalidad de las personas que resulten con responsabilidad en el caso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios ni violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Rafael Quiñonez o Eliseo Rivera (a) Kiri contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, pero, sólo en lo que respecta a la duración de la pena impuesta; **Segundo:** Casa la referida sentencia sin envío en lo que se refiere a la denominación, naturaleza y forma de ejecución de la sanción impuesta en el presente caso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 27

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de mayo de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rosmery Ureña.

Abogado: Dr. Gonzalo Plasencia.

Recurridos: Manuel Emilio Olivares Grullón y Lic. José Alberto Cruceta.

Abogado: Lic. Fausto García.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosmery Ureña, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad personal No. 129584, serie 31, domiciliada y residente en la calle Lolo Pichardo edificio No. 22, apartamento No. 4, sector Baracoa, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de mayo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por Africa Emiliana Santos de Marmolejos, secretaria de la corte mencionada, el 18 de mayo de 1995, suscrita por el Dr. Gonzalo Plasencia, abogado de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 405 del Código Penal y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren los hechos siguientes: a) que el 1ro. de abril de 1991 el Lic. José Alberto Cruceta formuló una querrela contra la nombrada Rosmery Ureña por el delito de estafa; b) que por ante el mismo Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, ante quien se depositó aquella, el 29 de agosto de 1991 el señor Manuel Emilio Olivares Grullón presentó otra querrela contra la misma prevenida por el mismo delito de estafa; c) que éste funcionario apoderó al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, al entender que ambas infracciones tenían visos de criminalidad, pero

dicho Magistrado desestimó el aspecto criminal y dictó un auto remitiendo nuevamente los expedientes al Procurador Fiscal, para que procediera de acuerdo con la Ley 1014 de 1935, auto que es de fecha 4 de octubre de 1991; que dicho Magistrado apoderó entonces al Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien produjo una primera sentencia en defecto el 29 de abril de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de la nombrada Rosmery Ureña; por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara a la nombrada Rosmery Ureña culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de los señores Manuel Emilio Olivares y José A. Cruceta, en consecuencia la condena a sufrir la pena de 1 (un) año de prisión correccional, más al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro); **TERCERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores Manuel Emilio Olivares y José A. Cruceta en contra de la nombrada Rosmery Ureña, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **CUARTO:** Que en cuanto al fondo: a) Debe declarar y declara vencida o cancelada la fianza que se le había otorgado anteriormente a la inculpada, y ordena la distribución de la misma de acuerdo a las disposiciones del artículo 11 de la Ley de Fianza; b) Que debe condenar y condena a la señora Rosmery Ureña, al pago de lo adeudado consistente en RD\$117,800.00 (Ciento Diecisiete Mil Ochocientos Pesos Oro) en favor de los señores Manuel Emilio Olivares y José A. Cruceta, a consecuencia de la violación cometida por la inculpada en su contra; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a la nombrada Rosmery Ureña, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a la nombrada Rosmery Ureña, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Fausto García, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; d) que el 18 de mayo de 1994 la nombrada Rosmery Ureña interpuso recurso

de oposición contra la sentencia arriba indicada, recurso que retiró el 13 de junio de 1994, suscribiéndolo personalmente; e) que la Tercera Cámara Penal ya mencionada declaró nulo el recurso de oposición interpuesto, por incomparecencia de la recurrente, de acuerdo con el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; f) que el Lic. Gonzalo Plasencia el 20 de septiembre de 1994, fecha de esta última sentencia, interpuso formal recurso de apelación contra la misma; g) que asimismo el Lic. Jorge Rafael Polanco, actuando a nombre de La Monumental de Seguros, C. por A., afianzadora de la libertad de la prevenida, fianza que había sido declarada vencida, también interpuso recurso de alzada contra la misma; h) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, apoderada de los recursos de la prevenida Rosmery Ureña y de La Monumental de Seguros, C. por A. dictó una sentencia incidental el 16 de mayo de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Debe ordenar y ordena la prisión de la nombrada Rosmery Ureña, a fin de que la misma regularice su situación penal; **Segundo:** Debe solicitar y solicita del ministerio público ante esta Corte de Apelación la ejecución de la presente sentencia; **Tercero:** Debe fijar y fija el conocimiento del fondo del expediente seguido a la nombrada Rosmery Ureña por violación al artículo 405 del Código Penal, para el 27 de junio de 1995, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Cuarto:** Debe reservar y reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que la sentencia recurrida en casación fue dictada en defecto, aún cuando el mismo no fue formalmente pronunciado por los jueces de la Corte a-qua, toda vez que esa figura jurídica se produce independientemente de que los jueces la hagan o no la hagan constar en sus sentencias, y en la especie el defecto se infiere de la economía del proceso, ya que consta en el expediente que la recurrente Rosmery Ureña no compareció a sustentar su recurso ante el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese tenor, el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para recurrir en casación contra las sentencias dictadas en

defecto, se inicia a partir del momento en que la oposición no sea recibida;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que la sentencia de la Corte a-quá del 16 de mayo de 1995 fuera notificada a la prevenida Rosmery Ureña, por lo que el plazo para ejercer el recurso de oposición está aún abierto, y por ende el plazo para recurrir en casación no se ha iniciado, por lo cual este recurso resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de casación incoado por Rosmery Urena contra la sentencia incidental de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de mayo de 1995; **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 28

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de junio de 1995.

Materia: Criminal

Recurrente: Antonio Nicolás Toribio.

Abogado: Lic. Gonzalo Plasencio.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Antonio Nicolás Toribio (a) Anastacio, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 5031, serie 94, residente en la calle Alfonso Perozo No. 32 del municipio de Villa González, provincia de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de junio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por Africa Emilia Santos de Marmolejos, secretaria de la Corte de Apelación arriba mencionada, el 7 de junio de 1995, suscrita por el Lic. Gonzalo Plasencio a nombre del recurrente, en la cual no se exponen los medios en que se funda el recurso;

Visto el auto dictado 21 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que el 9 de septiembre de 1988 el consultor jurídico de la Policía Nacional, con asiento en Santiago sometió por ante el Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial un expediente a cargo del nombrado Antonio Nicolás Toribio (a) Anastacio, por el hecho de éste haber ultimado de varias puñaladas a su concubina Cleivi Minerva Fermín García, incurriendo en la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal; b) que el mencionado Magistrado refirió el caso al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; c) que este último Magistrado instruyó la sumaria que señala la ley y la cual culminó con una providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al acusado, al encontrar graves y serios indicios de culpabilidad; d) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juez de la Tercera Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual produjo una sentencia el 13 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, objeto del presente recurso de casación; e) que ésta intervino en virtud de los recursos de alzada interpuestos por el propio acusado, el ministerio público y la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Gonzalo Placencio, a nombre y representación del prevenido; el interpuesto por la Licda. Herminia Josefina Rodríguez abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago; y el interpuesto por la Licda. Mercedes Emilia García y Melba A. García, parte civil constituida, contra la sentencia criminal No.188, d/f 13 de mayo de 1993 emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo, copiado a la letra dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Antonio Nicolás Toribio Guzmán (a) Anastacio, inculpado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, culpable de violar dichos artículos, y en consecuencia se condena a sufrir una pena de 10 años de reclusión acogiendo circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 párrafo II; **Segundo:** Que debe condenar y condena a Antonio Nicolás Toribio Guzmán (a) Anastacio, al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en una arma blanca de 8 pulgadas; **Cuarto:** En el aspecto civil: En cuanto a la forma que debe declarar y declara como buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por la señora Melba Antonia García, por intermedio de la Licda. Mercedes Emilia García, por ser regular y conforme a las normas procesales vigentes; Quinto: En cuanto al fondo, que debe rechazar y rechaza la presente constitución en parte civil por ser improcedente y mal fundada, es decir, por no basarse en calidades jurídicas demostrables y conforme al derecho; Sexto: Que debe declarar y declara las costas civiles de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio debe revocar como al efecto

revoa los ordinales primero y quinto de la sentencia recurrida, en consecuencia condena al acusado Antonio Nicolás Toribio Guzmán (a) Anastacio a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión por violar los artículos 295 y 304 del Código Penal; **TERCERO:** Debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Melba Ant. García y José Ramón Fermín por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **CUARTO:** En cuanto al fondo y en el aspecto civil debe condenar y condena a Antonio Nicolás Toribio Guzmán (a) Anastacio al pago de una indemnización de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro) a favor de la parte civil constituida, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **QUINTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

Considerando, que por provenir el recurso de casación del acusado, se impone el examen de los méritos de la sentencia, aún cuando éste no ha señalado en que consisten los vicios que justificarían la anulación de la decisión de la Corte a-qua;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dio por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas, que el nombrado Antonio Nicolás Toribio (a) Anastacio ultimó de varias puñaladas a su ex-concubina Cleivi Minerva Fermín García de 22 años, hecho ocurrido en el municipio de Navarrete, provincia de Santiago de los Caballeros; que para cometer ese crimen él se apostó en una carnicería en horas de la madrugada, esperando que la occisa saliera de su vivienda, que quedaba enfrente a donde él se encontraba, y al ésta salir a barrer la parte delantera de su morada, procedió a agredirla con tal severidad que le quitó la vida; que el acusado dio explicaciones baladíes a las autoridades para justificar su delictivo proceder;

Considerando, que los hechos así descritos, estimó el tribunal de alzada que configuran el crimen de homicidio voluntario, consagrado por el artículo 295 del Código Penal, el cual está sancionado con una pena de 3 a 20 años de reclusión por el artículo 304 del mismo código, por lo que la Corte a-qua, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, y en razón de la apelación interpuesta por el ministerio

público, modificó la sentencia del tribunal de primer grado y aumentó la cuantía de la pena a 20 años de reclusión; situación jurídica que ahora, en casación, no puede ser agravada, en cuanto a si se estableció la asechanza en la especie, en razón de que el único recurrente en casación es el procesado;

Considerando, por otra parte, que a los padres de la occisa, Melba García y José Ramón Fermín, constituidos en parte civil, le fue acordada una indemnización de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) como justa y adecuada compensación por el daño moral que el acusado le había ocasionado con su proceder criminal, modificando la Corte a-qua la sentencia de primer grado, que había rechazado esa constitución en parte civil, por falta de prueba de la calidad, lo que pudo hacer el tribunal de alzada en virtud del recurso de apelación incoado por la parte civil constituida, en consonancia con lo que dispone el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada en los demás aspectos, en cuanto el interés del acusado, la sentencia no contiene ningún vicio que pueda conducir a su anulación, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación del acusado Antonio Nicolás Toribio (a) Anastacio, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 6 de junio de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 29

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de septiembre de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrente: Luis Parra (a) Raúl.

Abogado: Lic. Luciano Abréu Núñez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Luis Parra (a) Raúl, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, cédula de identificación personal No. 41640, serie 37, residente en la calle 1ra., No.15, del sector La Viara, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre de 1996 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación del 17 de septiembre de 1996, redactada por Carmen Núñez Abad, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación mencionada y suscrita por el Lic. Luciano Abréu Núñez a nombre del acusado, en la cual se exponen los medios en que se funda el recurso y que más adelante se examinará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 6, letra a) y 75 párrafos I y II de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia que se examina y en los documentos que ella hace referencia, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 1 de septiembre de 1995 el inspector regional de la Dirección Nacional de Control de Drogas, región Norte (Puerto Plata) sometió a la acción de la justicia a los nombrados Amaury Aybar González, José Luis Hilario (a) Boby, Ambiorix Peña, Luis Parra (a) Raúl y un tal Dinmas Rosario (a) Lin, prófugo, por asociación de malhechores, dedicados al tráfico, distribución y uso de drogas, habiéndosele ocupado al primero 2.7 gramos de marihuana, al segundo 27.6 gramos de marihuana, y al cuarto 12 porciones de la misma sustancia, con un peso global de 40.4 gramos, y el otro por consumo de drogas; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, a quien le fue remitido el expediente, apoderó al Juez de Instrucción de ese mismo Distrito Judicial, quien instruyó la sumaria correspondiente y dictó su providencia calificativa el 1ro. de febrero de 1996, enviando a todos los inculcados al tribunal criminal; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó su sentencia el 13 de junio de 1996, marcada con el No.008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; d) que de los recursos de alzada incoados por el acusado Luis Parra (a) Raúl y la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, intervino la sentencia dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Luis Parra y Rosa María Cuesta, en su condición de Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la sentencia criminal No.008, rendida en fecha 13 de marzo de 1996, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales legales, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Se varía la calificación del expediente en cuanto a los nombrados Luis Hilario Polanco y Amaury Aybar González, de criminal a correccional; **Segundo:** Se declara a los nombrados José Luis Hilario Polanco y Amaury Aybar González, de generales anotadas en el expediente, culpables de violar los artículos 6, 75 y 77 de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se les condena a ocho (8) meses de prisión y Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) de multa; así como al pago de las costas; **Tercero:** Se declara al nombrado Ambiorix Peña, de generales anotadas en el expediente, no culpable de violar la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara al nombrado Luis Parra, de generales anotadas en el expediente, culpable de violar los artículos 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cinco (5) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y al pago de las costas”; **SEGUNDO:** Esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar y modifica la sentencia recurrida, en consecuencia: a) Condena al nombrado Luis Parra a ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), por violación al artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88; b) Condena al nombrado José Luis Hilario Polanco (a) Boby, a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) de multa, por violación al artículo 75 párrafo I de la Ley 50-88; c) Condena a los nombrados Amaurys Aybar González y Ambiorix Peña a ocho (8) meses de prisión y RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) de multa, por violación al artículo

75 de la mencionada ley; **TERCERO:** Se ordena el decomiso de la droga que figura en el expediente; **CUARTO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales”;

Considerando, que en el acta redactada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-quá, el abogado del recurrente expuso lo siguiente: que su situación no podía ser agravada, como lo hizo la Corte, en razón de que no hubo apelación del ministerio público, y él fue el único apelante, pero;

Considerando, que contrariamente a esa afirmación en el expediente hay constancia de que la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licda. Rosa María Cuesta, recurrió en apelación dentro del plazo de ley, por lo que obviamente la Corte a-quá sí podía, tal como lo hizo, imponer una sanción distinta a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, aún agravando la situación del procesado;

Considerando, que en efecto, la Corte a-quá modificó la sentencia que había condenado al nombrado Luis Parra (a) Raúl, a 5 años de reclusión y a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, imponiéndole 8 años de prisión, y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, al tenor de lo que disponen los artículos 6, letra a) y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, que castiga a los traficantes de drogas con penas que oscilan de 5 a 20 años de prisión y multa igual al valor de la droga decomisada, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que la pena aplicada por la Corte a-quá en la categoría de traficante está dentro de lo señalado por la referida ley;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte se basó en los elementos de prueba que le fueron sometidos al plenario, principalmente el acta de allanamiento practicado por el abogado ayudante del Procurador Fiscal de Puerto Plata, Lic. Benjamín Briceño; documento probatorio de que ese representante de los intereses sociales, auxiliado por las autoridades competentes, comprobó que el nombrado Luis Parra (a) Raúl tenía 18 porciones de una sustancia que se determinó era marihuana, con un peso total de 40.4 gramos, y este admitió que era de su propiedad, en el allanamiento de marras, frente al funcionario del ministerio público actuante en el caso;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del acusado, la misma contiene motivos adecuados, que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso del acusado Luis Parra (a) Raúl, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 9 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia en una parte anterior del presente fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 30

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 1990.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rodolfo S. Ogando Paulino, el Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Estadísticas y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Ramón A. Almanzar Flores.

Intervinientes: Benito Angel Tejada.

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rodolfo S. Ogando Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 49870, serie 49, residente en la calle E No. 6, Reparto Ensanche La Julia de esta ciudad, el Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Estadísticas y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la

sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de diciembre de 1990, a requerimiento del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 1992, suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Benito Angel Tejada, suscrito por su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos el 24 de agosto de 1992;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 50, 65 y 102 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor y 62, 65 y 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales el 11 de diciembre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante en el de la sentencia recurrida; b) que de los recursos interpuestos intervino la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Pérez Gómez, en fecha 15 de diciembre del año 1989, actuando a nombre y representación de Rodolfo S. Ogando Paulino, el Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Estadísticas, y la Compañía San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 11 de diciembre del año 1989, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Rodolfo S. Ogando Paulino, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Rodolfo S. Ogando Paulino (violación al artículo 49, letra d), de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos), y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos) y un (1) año de prisión correccional; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Benito Angel Tejada en contra de los señores Rodolfo S. Ogando Paulino, por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente, el Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Estadística, persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; Quinto: En cuanto al fondo se condena al señor Rodolfo S. Ogando Paulino, por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente, solidariamente con el Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Estadísticas, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos Oro) en favor y provecho del señor Benito Angel Tejada, como justa reparación por los daños

morales y materiales sufridos por éste (lesión permanente) a consecuencia del accidente; Sexto: Al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; Séptimo: Al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Gil Avelino Doñé y Bienvenido Montero de los Santos, abogados de la parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Esta sentencia se declara común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; Noveno: Se declara vencida la fianza, mediante la cual el prevenido Rodolfo S. Ogando Paulino se encuentra en libertad y se ordena su distribución según establece la ley'; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rodolfo S. Ogando Paulino, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** La Corte, después de haber deliberado en cuanto al fondo, modifica el ordinal 4to. de la sentencia apelada, en cuanto a la indemnización a fin de fijar en la suma de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro), la que deberán pagar el prevenido y la persona civilmente responsable; **CUARTO:** Se da acta de desistimiento al agraviado y parte civil constituida de obtener cancelación de la fianza judicial; **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia de primer grado; **SEXTO:** Condena al prevenido Rodolfo S. Ogando Paulino al pago de las costas penales y civiles, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, el Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Estadísticas, y ordena que las últimas sean distraídas en favor y provecho de los Dres. María Fernández Aponte y Bienvenido Montero de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado, de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y Ley 126 sobre Seguros Privados”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial invocan el siguiente medio de casación: Unico: Falta de

motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que el Tribunal a-quo no transcribe o indica los hechos o faltas que se le imputan a los recurrentes, sin examinar ni siquiera levemente su declaración en el sentido de que “no recuerdo haberlo atropellado”; b) que por otra parte en la fijación de la indemnización a la parte civil constituida, para lo cual modificó el ordinal 4to. de la sentencia de primer grado, no se establecen los fundamentos que justifiquen su decisión en este sentido, en vista de que no se ha probado la relación de causalidad entre la falta atribuida al prevenido y la relación de causa a efecto entre esa falta y los daños sufridos por la parte civil constituida, por lo que la decisión de la Corte a-qua debe ser casada”, pero; En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el examen del expediente revela, que el 3 de diciembre de 1990, por acto del ministerial Juan Marcial David Mateo, le fue notificada al prevenido Rodolfo S. Ogando Paulino la sentencia dictada el 28 de noviembre de 1990, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y que el 21 de diciembre del año indicado recurrió en casación dicha sentencia, después de haber vencido el plazo previsto por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile; En cuanto a los recursos del Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Estadísticas y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; en su calidad de persona civilmente responsable y de compañía aseguradora:

Considerando, en cuanto al alegato de los recurrentes, expuesto en la letra b), el examen del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fijar la indemnización en favor del interviniente, modificando el ordinal 4to. de la sentencia de primer grado y que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada, se basó en los siguientes documentos justificativos de su demanda: a) Certificación No. 193 de fecha 8 de enero de 1987, expedida por la Superintendencia General de Seguros, en la cual consta que la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. expidió

la póliza No. AL-46707-5, con vigencia desde el 25 de mayo de 1987 a favor de la Oficina Nacional de Estadísticas, para amparar el vehículo objeto del accidente; b) Certificado médico definitivo de fecha 24 de octubre de 1986, donde consta que Benito Antonio Tejada padece de atrofia óptica del ojo derecho causado por traumatismo en la cabeza; que como consecuencia del accidente le ocasionó pérdida definitiva de la visión de dicho ojo, por lo que lo alegado en el aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte interviniente ha solicitado la nulidad del recurso de casación de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora por no haber depositado su memorial correspondiente, pero;

Considerando, que el examen del expediente revela que fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en tiempo hábil, un memorial que contiene los medios y el desarrollo de los mismos que incluye al Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Estadísticas y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte interviniente ha solicitado que se condene al pago de las costas a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., pero en el caso de la especie no procede dicha solicitud conforme a jurisprudencia constante; que asimismo no procede declarar las costas oponibles a dicha compañía aseguradora dentro de los términos de la póliza, por no haberlo solicitado dicha parte interviniente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Benito Tejada, en los recursos de casación interpuestos por Rodolfo S. Ogando Paulino, Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Estadísticas y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de noviembre de 1990, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso del prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos del Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Estadísticas y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** Condena al prevenido Rodolfo S. Ogando Paulino al pago de las costas penales y a éste y al

Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Estadísticas al pago de las costas civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 31

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de agosto de 1981.

Materia: Criminal.

Recurrente: Víctor Antonio Saldívar Guillén.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Antonio Saldívar Guillén, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 51795, serie 31, con domicilio en la calle 27 de Febrero No. 99 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de agosto de 1981 cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Alejandro Acosta secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de septiembre de 1981 y firmada por el propio acusado, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 309 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de septiembre de 1976 el nombrado Víctor Antonio Saldívar Guillén ultimó de una pedrada al Sr. Pedro Antonio Pérez Morel, quien se encontraba departiendo con otra persona en el momento en que fue agredido; b) que el victimario fue sometido a la justicia en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del referido Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria de ley; c) que este funcionario, en efecto, dictó una providencia calificativa enviando al nombrado Víctor Antonio Saldívar Guillén al tribunal criminal al entender que existían graves y comprometedores indicios en su contra, el 27 de noviembre de 1976; d) que el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderado para conocer del caso, produjo su sentencia el 29 de noviembre de 1979, y su dispositivo está copiado en el de la sentencia recurrida en casación; e) que la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago apoderada de los recursos del acusado y del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, decidió el caso mediante su sentencia del 28 de agosto de 1981, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ambiorix Díaz, quien actúa a nombre y representación de Víctor Antonio Saldívar Guillén y el interpuesto por el Lic. Rafael Segundo Pichardo, quien actúa a nombre y representación de Aura Marina Ortiz viuda Pérez y el interpuesto por el Dr. Carlos Gómez, Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia criminal No. 42, de fecha 29 de marzo de 1979, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe variar, como al efecto varía la calificación de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal (homicidio voluntario), por la de violación al artículo 309 del Código Penal (golpes y heridas inferidas voluntariamente que le ocasionaron la muerte); **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Víctor Antonio Saldívar Guillén, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal, parte infine, en perjuicio de quien en vida se llamó Pablo Antonio Pérez Morel, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de 3 años de trabajos públicos; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Aura María Vda. Pérez Morel cónyuge superviviente del finado Pablo Antonio Pérez Morel, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al nombrado Víctor Antonio Saldívar Guillén al pago de una indemnización simbólica de RD\$1.00 (Un Peso Oro), por los daños y perjuicios morales ocasionados a la viuda Aura Marina Morel, a consecuencia de la muerte de su esposo Pablo Antonio Morel, por parte del acusado; Quinto: Que debe condenar y condena al nombrado Víctor Antonio Saldívar Guillén, al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, ordenando la distracción de las primeras en provecho de los Dres. Artagnán Pérez Méndez y Rafael Segundo Pichardo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal

segundo de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la pena impuesta al inculpado Víctor Antonio Saldívar Guillén, a cuatro (4) años de trabajos públicos; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al inculpado al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al inculpado al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antaño Pérez Méndez y Rafael Segundo Pichardo, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad»;

Considerando, que el recurso del acusado debe examinarse, pese a que éste en ningún documento ha expuesto los agravios que tiene contra la sentencia que ha impugnado;

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago agravó la situación del acusado, basándose en el recurso del Procurador General de esta Corte, al tomar en consideración la forma aleve con que fue agredida la víctima, cuando departía amigablemente con el Sr. Genaro Elpidio Núñez; que no obstante haber tratado de evitar la agresividad del victimario, quien desde el primer momento lo provocó y ante la indiferencia de la víctima optó por lanzarle una pedrada, la cual le impactó en un costado y como consecuencia de ésta murió en el hospital donde fue conducido con urgencia;

Considerando, que al condenarlo a cuatro (4) años, aumentando la sanción que le había sido impuesta en el tribunal de primer grado, la Corte le aplicó una pena dentro de los términos legales, ya que el crimen cometido por el acusado Víctor Antonio Saldívar Guillén está previsto por el artículo 309 del Código Penal y castigado con pena de 2 a 5 años de reclusión;

Considerando, que la esposa de la víctima se constituyó en parte civil y solicitó una indemnización simbólica de un peso, acorde con lo que dispone el artículo 1382 del Código Civil, por lo que también en este aspecto la sentencia está plenamente justificada y no tiene nada de reprochable;

Considerando, que examinada en los demás aspectos, en cuanto al interés del acusado, la sentencia en cuestión, se ha

determinado que ésta contiene motivos certeros y adecuados que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso del acusado Víctor Antonio Saldívar Guillén, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 28 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Tercera Cámara

*Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia*

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 24 de junio de 1982.

Materia : Contencioso-Administrativo

Recurrente(s) : Sea Land Service, Inc.

Abogado(s) : Dres. Luis Heredia Bonetti y Hugo Ramírez Lamarche.

Recurrido(s) : Estado Dominicano.

Abogado(s) : Dr. Juan Barján Mufdi.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sea Land Service, Inc., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América y con sucursal en el Puerto de Haina Occidental provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 24 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al

alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 1982, suscrito por los doctores Luis Heredia Bonetti y Hugo Ramírez Lamarche, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 70407 y 63795, series 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de agosto de 1982, suscrito por el Dr. Juan Barján Mufdi, Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano, parte recurrida;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 20 de octubre de 1981, el Secretario de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 745-81, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Sea Land Service Inc., contra la Resolución No.

61-80 de fecha 9 de junio de 1980, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 61-80 de fecha 9 de junio de 1980, dictada por la citada dirección general; **CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Sea Land Service Inc., en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes, la Resolución No. 745-81 del 20 de octubre de 1981, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas, por haber sido dictada conforme a derecho”;

Considerando, que la empresa recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 24 de junio de 1982, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la recurrente expone que la sentencia recurrida no se funda en una revisión de la contabilidad de la empresa, sino que se basa en la supuesta exhaustiva revisión hecha por la Secretaría de Estado de Finanzas, pero que una simple lectura de la resolución de dicha secretaría revela que lejos de haberse ordenado una revisión, la misma se fundó en un razonamiento apriorístico y carente de sostén lógico y que la única revisión que se hizo de la contabilidad de la recurrente fue la llevada a cabo por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta y por consiguiente, tratándose de recursos que han versado únicamente sobre una cuestión de hecho, ha sido privada de su derecho de defensa en las dos instancias (tanto en la Secretaria de Estado de Finanzas como en el Tribunal Contencioso-Administrativo) puesto, que su pedimento de que se estudiaran los hechos no fue atendido y que tanto la Secretaría de Estado de Finanzas como la sentencia recurrida carecen además de base legal,

ya que les falta una base en los hechos que sólo hubieran podido obtener mediante un estudio del muestreo de facturas ofrecido por la empresa o a través de un estudio individual de cada factura de flete;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que en la exhaustiva revisión efectuada por los funcionarios de Finanzas se pudo determinar que la recurrente dejó de incluir las partidas referentes a sobre cargos de emergencia y la de Bunker Oil lo que produjo una merma considerable sobre el importe bruto de los fletes percibidos por la firma de transporte por concepto de conducción de cargas al exterior, con lo que se incurrió en violación de los artículos 10 de la Ley No. 5911 y 25 del Primer Reglamento No. 8895;

Considerando, que el artículo 10 de la Ley No. 5911 del 1962 dispone que se presumirá que las rentas netas mínimas obtenidas por las compañías de transporte en operaciones efectuadas desde el país a otros países, son de fuente dominicana y equivalentes al 10% del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas;

Considerando, que el artículo 25 del Primer Reglamento No. 8895 del 1962, expresa que se considerará como importe bruto de los fletes y pasajes a los fines del artículo 10 de la ley, la suma total que las empresas de transportes perciban por la conducción de cargas y pasajeros, sin deducción por ningún concepto;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que la recurrente a los fines de determinar su renta neta imponible no incluyó ciertas partidas que debían formar parte de sus ingresos brutos por fletes y cargas, en franca violación de los textos legales ya citados, por lo que el Tribunal a-quo consideró procedente mantener la Resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones denunciadas en sus medios de casación por la recurrente, ya que el Tribunal a-quo ponderó soberanamente las pruebas

aportadas, efectuando una correcta aplicación del derecho a los hechos de la causa, por lo que dichos medios deben ser desestimados por carecer de fundamento y en consecuencia el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Sea Land Service, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 24 de junio de 1982, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 2

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 7 de marzo de 1997

Materia : Tierras

Recurrente(s) : Sucesores de Jesús Valdez, Luis Valdez y compartes.

Abogado(s) : Dr. Manuel W. Medrano Vásquez.

Recurrido(s) : Sucesores de Neit Nivar Seijas.

Abogado(s) : Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero y la Licda. Ilka Mieses Frías.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por sucesores de Jesús Valdez, Luis Valdez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 7 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído a la Dra. Ana Aurora Peña, abogada de los recurrentes sucesores de Jesús Valdez, en la lectura de sus conclusiones; Oído a la Licda. Ilka Mieses

Frías, abogada de los recurridos sucesores de Neit Nivar Seijas, en la lectura de sus conclusiones; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 1997, suscrito por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero y la Licda. Ilka Mieses Frías, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0518954-2 y 001-0096346-1, respectivamente, abogados de los recurridos sucesores de Neit Nivar Seijas, el 2 de mayo de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 2569, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 28 de agosto de 1978, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela número 2569, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional. Area: 41Has., 98As., 24Cas., UNICO: Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, con sus mejoras, a favor del mayor general Neit Rafael Nivar Seijas, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Yolanda de Nivar, Militar, portador de la cédula de identificación personal de identidad No. 17307, serie 2, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln de esta ciudad”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 7 de marzo de 1997, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores de Jesús Valdez, contra la Decisión No. 1, dictada por el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 28 de agosto de 1978, en relación con la Parcela No. 2569, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional, por falta de fundamento legales; **SEGUNDO:** Se confirma la Decisión No. 1, de fecha 28 de agosto de 1978, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con las modificaciones señaladas en las motivaciones de esta sentencia; **TERCERO:** Se rechaza por inadmisibile la instancia elevada por los señores Luis Valdez Tejada y Alejandro Valdez L., por los motivos expuestos más arriba; **CUARTO:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 2569, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional y sus mejoras en la siguiente forma y proporción: a) Una porción de 32 Has., 89 As., 41 Cas., a favor de los sucesores del general Neit Rafael Nivar Seijas y su viuda señora Yolanda Báez de Nivar casada en comunidad legal; b) Una porción de 01 Ha., 47 As., 11 Cas., a favor de los sucesores del general Neit Rafael Nivar Seijas y su viuda señora Yolanda Báez de Nivar casada en comunidad legal; c) El resto de la parcela ó sea una extensión superficial de 07 Has., 61 As., 48 Cas. y sus mejoras a favor de los señores: Filo Guzmán, Sucs. de Filo Dieche, sucs. de Melitón Herrera, Sucs. de Jesús Valdez, Reina Brito, Juan Guerrero, Radhames Cussí, Benito Alcántara, Porfirio Guzmán, María Rosario Ferrel, Tanislao Liranzo, Sucs. de Ramón Figueroa, Sucs. de Idelfonso Aquino, Geraldo Sainz y Emilio Morillo, para que se dividan de acuerdo a las posesiones que ocupan; **QUINTO:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos los planos definitivos de la Parcela No. 2569 del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, proceda ordenar el Decreto de Registro correspondiente”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización y falsa interpretación del acto auténtico No. 8 del 7 de mayo de 1969, del Notario Público del Distrito Nacional, Dr. Víctor H. Zorrilla G., por el cual los recurrente Jesús Valdez y sucesores adquirió por compra 550 tareas dentro del ámbito de la Parcela No. 2569, del D. C. No. 21 del D. N., del señor Jesús Montaña; **Segundo Medio:** Falta de base legal al no

tomar en cuenta el referido acto auténtico No. 8 del 7 de marzo de 1969, del D. C. No. 21, donde Eduviges Montaña enajenó como ocupante la Parcela No. 2569 del D. C. No. 21 del D. N., durante más de 25 años una porción con 550 tareas, delimitada; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los Arts. 2228, 2262 y 555 del Código Civil y 4 de la Ley de Registro de Tierras al adjudicar a los Sucs. de Neit Nivar Seijas la casi totalidad del área de la Parcela No. 2569 del D. C. No. 21, del D. N.; Cuarto Medio: Falta de motivos en su fallo en cuanto a las posesiones caracterizadas de Eduviges Montaña y Jesús Valdez, cuando en el acto auténtico se señaló la colindancia de las 550 tareas que vendió Eduviges Montaña a Jesús Valdez. Desnaturalización de la inspección hecha por el Agr. Cristóbal Mójica Peña, el cual solamente tomó parcialmente;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus cuatro medios, los cuales se reúnen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en resumen: a) que en la decisión recurrida se incurre en desnaturalización y falsa interpretación del acto auténtico No. 8 del 7 de mayo de 1969, por medio del cual Eduviges Montaña, vendió a Jesús Valdez, la posesión que tenía dentro de la Parcela No. 2569, del Distrito Catastral No. 21 del D. N., con frutos menores, cercada con cuerda de alambre de púas y frutos menores, así como una casa de tabla de palma, zinc en el techo y madera y cemento en el piso, porque en ninguno de los motivos del fallo se menciona ni se toma en cuenta el referido acto; b) que también se incurre en falta de base legal al no tomar en cuenta el mencionado acto, que fue el fundamento de la reclamación de Jesús Valdez, que se violan los artículos 2228, 2262 y 2265 del Código Civil y 4 de la Ley de Registro de Tierras al adjudicarle a los sucesores de Jesús Valdez, una porción de apenas 16 tareas a ubicar dentro de su posesión, que el señor Neit Nivar Seijas, nunca tuvo posesión en dicho inmueble, tal como se evidencia por las declaraciones de los testigos, a pesar de lo cual el Tribunal a-quo le adjudica una porción de 34 Has., 47 As., 11 Cas.; c) que la sentencia debe ser casada porque la posesión de Eduviges Montaña, le fue transferida a Jesús Valdez, por el acto auténtico No. 8 del 7 de mayo de 1969, inscrito en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas

del Distrito Nacional, según lo dispone la Ley No. 611 del 11 de diciembre de 1941, y que según el artículo 2265 del Código Civil, a los cinco años la posesión de Jesús Valdez se consagró definitivamente, lo que no fue tomado en cuenta por los jueces del fondo, pero;

Considerando, que en lo que respecta a la alegada desnaturalización de los hechos y falsa interpretación del acto de fecha 7 de mayo de 1969, en la sentencia impugnada se expone al respecto que Teófilo Guzmán, quien posee una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela citada declaró que los sucesores de Jesús Valdez, siempre han sido reclamantes, pero nunca vivieron en la parcela, que los sucesores de Jesús Valdez no ocupan esta posesión, que asimismo otro de los comparecientes, el señor José Manuel Frómota, declaró que él tenía la posesión No. 5 que compró a los Valdez; que como la sentencia recurrida confirma la del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sin reproducir los motivos de éste, es procedente referirse a las comprobaciones y apreciaciones de ésta última, en la cual se expresa: “Que por acto auténtico No. 2, de fecha 31 de agosto de 1977, instrumentado por el notario público Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, el Dr. Gilberto Herrera Báez, por sí y en representación de los señores Licdo. Porfirio Herrera Báez, Genoveva Báez, Margarita Herrera Báez de Alvarez y Clara Isabel Teresa Báez Pellerano, de acuerdo con poderes señalados en dicho acto, vendió al mayor general Neit Rafael Nivar Seijas, “la Parcela No. 2569 del D. C. No. 21 del Distrito Nacional”; que por tales razones, esta reclamación se encuentra protegida por los artículos 2229 y 2262 del Código Civil, por lo que procede ordenar el registro a favor del mayor general Neit Rafael Nivar Seijas, de la mencionada Parcela No. 2569, del D. C. No. 21 del Distrito Nacional y sus mejoras;

Considerando, que en el caso de dos reclamantes que pretenden la posesión de un terreno, el uno sólo por haberlo adquirido de una persona que no tuvo la posesión del mismo o cuya posesión no reúne las características legales para prescribir y el otro por poseerlo y haber cultivado en él mejoras permanentes o no, por haber hecho en el mismo construcciones, tenerlo cercado, etc., cuando el juez le da

preferencia y declara propietario a éste último que es el que tiene posesión más caracterizada y efectiva del terreno, hace una correcta aplicación de la ley; que no es suficiente con tener una posesión teórica, puesto que frente a la posesión real o física que sobre el terreno habría tenido el señor Neit Nivar Seijas, continuada por sus sucesores no podían los dos reclamantes poseer al mismo tiempo, puesto que en esos casos la posesión real siempre es preferida a la teórica; que además, la apreciación de dicha posesión, en sus elementos materiales, corresponde soberanamente a los jueces del fondo;

Considerando, que los recurrentes también invocan falta de base legal, aduciendo que el referido acto No. 8 del 7 de mayo de 1969, no fue tomado en cuenta y que se violan los artículos 2228, 2262 y 2265 del Código Civil y 4 de la Ley de Registro de Tierras, al adjudicarles solamente, una porción de apenas 16 tareas y que el señor Neit Nivar Seijas, nunca tuvo posesión en dicho inmueble, a pesar de lo cual el tribunal le adjudica una porción de 34 Has., 47 As., 11 Cas.; que el examen de la sentencia revela que el Tribunal a-quo, además de oír los testigos que depusieron en la instrucción del asunto, ordenó a la Dirección General de Mensuras Catastrales, que un Agrimensor al servicio de esa oficina se traslade al lugar que ocupa la Parcela No. 2569, del Distrito Catastral No. 21 del D. N., y determine si dentro del ámbito de la misma se encuentran ocupando los señores Jesús Valdez, Fernando Taveras y un tal Albertico, con indicación de la extensión superficial ocupada por cada uno de ellos y en caso de haber fomentado mejoras, en que consisten las mismas; que rendido el informe correspondiente, éste fue sometido al debate oral, público y contradictorio, concluyendo las partes sobre el fondo del asunto en la forma que aparece en la decisión impugnada; que en consecuencia, para el tribunal decidir las reclamaciones formuladas en el saneamiento en la forma que aparece en la sentencia recurrida, tuvo en cuenta no sólo las declaraciones de los testigos y de las partes, sino además el resultado de la medida de instrucción por él ordenada, lo que no puede ser criticado, sobre todo si se toma en cuenta que en la apreciación de esas pruebas no se ha incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando, que en cuanto al tercer medio mediante el cual se alega que la posesión de Eduviges Montaña, fue transferida por ésta a Jesús Valdez, por el acto No. 8 del 7 de mayo de 1969; que no habiéndose probado que la primera tuviera posesión en terreno del cual resultó la parcela de que se trata, ni que tampoco la tuviera en la extensión alegada por los recurrentes, ni ellos, ni su causante Jesús Valdez, es evidente que al apreciarlo así el Tribunal a-quo y adjudicarlo únicamente la porción que el resultado del informe rendido al mismo y las declaraciones prestadas por los testigos, no se ha incurrido en la sentencia en las violaciones invocadas por los recurrentes;

Considerando, finalmente que el examen de la sentencia impugnada muestra, que ella contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que ha permitido a esta corte verificar, que el Tribunal a-quo hizo en el caso, una correcta aplicación de la ley a lo hechos soberanamente comprobados; que, por consiguiente, el recurso de casación de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Jesús Valdez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 2569, del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 29 de junio de 1982.

Materia : Contencioso-Administrativo

Recurrente(s) : Banco Central de la República Dominicana.

Abogado(s) : Dres. Manuel Ramón Ruiz Oleaga, José Antonio Arnemann Merino, Ana Rosa Bergés de Farray y Claudio Ja

Recurrido(s) : Lufthansa, Líneas Aéreas Alemanas.

Abogado(s) : Lic. Miguel Jacobo y Dr. Ulises Cabrera.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con lo que dispone el Art. 111 de la Constitución de la República y de la Ley Orgánica Núm. 6142

del 29 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 29 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 1983, suscrito por los doctores Manuel Ramón Ruiz Oleaga, José Antonio Arnemann Merino, Ana Rosa Bergés de Farray y Claudio Jacobo Simón Rodríguez, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 52317, 48581, 104824 y 45008, series 1ra. y 23 respectivamente, quienes actúan a nombre y representación del Banco Central de la República Dominicana, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de septiembre de 1982, suscrito por el Lic. Miguel Jacobo, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 179014, serie 1ra. y 12215, serie 48, abogados de la recurrida Lufthansa, Líneas Aéreas Alemanas;

Visto el escrito de ampliación y réplica al memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrente el 22 de septiembre de 1982, y notificado a los abogados de la recurrida mediante acto No. 61 del 28 de septiembre de 1982, instrumentado por el ministerial Pablo de la Rosa, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 30 de octubre de 1981, la Junta Monetaria dictó su Decisión No. 18586 la cual dice en sus conclusiones lo siguiente: “Nos referimos a su exposición de fecha 17 de septiembre del año en curso, dirigida a la Junta Monetaria en nombre y representación de Lufthansa, Líneas Aéreas Alemanas, para informarle que después de haber ponderado el planteamiento a que se contrae la citada correspondencia a la luz de las disposiciones de cambio vigentes, dicho organismo, mediante su undécima resolución adoptada en fecha 29 del presente mes de octubre, ha desestimado el recurso jerárquico interpuesto por la citada empresa contra la decisión del Banco Central que rechazó sus aspiraciones de transferir al exterior, con divisas del sistema bancario nacional, el valor neto resultante de sus ventas de pasajes aéreos a través de la firma E. T. Heinsen, C. por A., por tratarse de una actuación ajustada a la política establecida para esos fines en el caso de líneas aéreas que no tienen vuelos regulares desde y hacia Santo Domingo”; b) que sobre el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoger, como bueno y válido el recurso interpuesto por Lufthansa S. A., Líneas Aéreas Alemanas contra la Decisión No. 18346 de fecha 29 de octubre de 1981, dictada por la Junta Monetaria por proceder en derecho; **SEGUNDO:** Revocar, la aludida Decisión No. 18346 dada por la Junta Monetaria por improcedente y mal fundada en derecho; **TERCERO:** Autorizar, como al efecto autoriza de manera permanente la entrega de los valores en divisas a la empresa recurrente previa deducción de sus gastos y consumo de su agencia de carácter local”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 29 de junio de 1982, su Unico Medio, que es la violación de los artículos 111 de la Constitución de la República; 2 y 25 de la Ley Orgánica del Banco Central; 1 y 2 de la Ley No. 251 del 1964, sobre Transferencias Internacionales de Fondos y del artículo 4 de la Ley No. 664 del 1997;

Considerando, que en la exposición de su único medio de casación el recurrente alega que el Banco Central de la República Dominicana es la única institución cuya autonomía está consagrada formal y expresamente por la Constitución de la República en su artículo 111 y reafirmada por el artículo 2 de la Ley Orgánica del Banco Central y que en esa virtud dicho banco es la institución base del sistema bancario del país y es el organismo superior y único con calidad legal y plena capacidad de goce y ejercicio para dictar las normas de control y de ejecución de la política monetaria y crediticia de la nación, así como de los medios de cambio y de pagos relacionados con el comercio exterior y que la sentencia recurrida ha violado el citado artículo 111 así como los demás textos enunciados en su medio de casación, ya que el Tribunal Superior Administrativo ha asumido una facultad que es privativa de un organismo especializado, como lo es la Junta Monetaria y por propia autoridad y contrario imperio dicho tribunal ha dispuesto la revocación de una resolución que envuelve una medida de política cambiaria y que al ordenar la entrega a favor de la actual recurrida de divisas pertenecientes al sistema bancario nacional, el tribunal ha actuado de manera ilegal;

Considerando, sigue alegando el recurrente, que el Tribunal Superior Administrativo no apreció al dictar su sentencia acogiendo las pretensiones de Lufthansa, Líneas Aéreas Alemanas, que dicha medida tendría necesariamente que ser generalizada en igualdad de condiciones a todas las demás líneas aéreas que operan en el país y que esto representaría un escape enorme de divisas para el país y tendría sus efectos en la situación actual de la balanza de pagos y que el artículo 25 letra (c) de la Ley Orgánica del Banco Central y los artículos 1 y 2 del Reglamento No.

1679 del 1964, confirman el mandato legal que tiene el Banco Central para dictar las regulaciones atinentes al caso ocurrente y para administrar las divisas que forman parte del sistema bancario nacional, divisas que no son creadas o generadas por dicho banco sino por el país, por lo que lo señalado por el Tribunal a-quo en su sentencia sobre la obligación de dicho banco “de suministrar las divisas que sean necesarias para el desenvolvimiento de las actividades económicas del país”, tiene como valladar, primero: su existencia material y su disponibilidad a los fines requeridos y segundo: las consecuencias legales a que está sujeto todo régimen de administración y que es incorrecto afirmar como lo hace el Tribunal a-quo en su sentencia, que constituye un absurdo jurídico violatorio de leyes y reglamentos la decisión administrativa dada por la Junta Monetaria en perjuicio de Lufthansa, ya que dicha resolución no es la obra caprichosa de las autoridades monetarias del país, sino que es resultante de la aplicación ajustada de la Ley No. 251 del 1964, en su artículo 2, del citado artículo 25 letra (c) de la Ley Orgánica y la letra (a) del artículo 3 del citado reglamento, por lo que se trata de una regulación legal que está a cargo del Banco Central y que ninguna otra autoridad, ya sea administrativa o del orden jurisdiccional, tiene facultad para modificarla, cambiarla o revocarla, pues de ser posible se instauraría en el país el caos económico y que en la especie se trata de una regulación aplicable a las líneas aéreas que no tienen vuelos regulares desde y hacia Santo Domingo y no de una resolución particularizada al caso exclusivo de dicha empresa;

Considerando, que por último expresa el recurrente que la aplicación que hace el Tribunal a-quo del acápite r del artículo 25 de la citada Ley Orgánica del Banco Central se revierte en contra del criterio jurídico del cual se sirvió dicho tribunal para ordenar la revocación de la resolución de la Junta Monetaria, puesto que precisamente, teniendo en cuenta las limitaciones actuales del país en materia de divisas, así como las demás reglamentaciones legales aplicables en la especie, la Junta Monetaria hizo un uso correcto de esa facultad privativa que el legislador le atribuyó, para resolver en la forma en que procedió un caso de estricta naturaleza cambiaria y

que dicho tribunal es inconsecuente con sus propios criterios jurídicos externados con anterioridad, ya que el 8 de enero de 1980 dictó una sentencia donde se declara inadmisibles los recursos Contencioso-Administrativos interpuestos por Comercial Santo Domingo, S. A. y compartes, contra la Resolución No. 4779 del 29 de marzo de 1979, dictada por la Junta Monetaria por ser dicha resolución definitiva y por consiguiente no susceptible de ningún recurso y que es a todas luces evidente que la sentencia recurrida debe ser casada, ya que violó la Constitución de la República, así como las demás leyes adjetivas ya señaladas;

Considerando, que el artículo 111 de la Constitución de la República y el artículo 2 de la Ley No. 6142 del 1962, establecen que el Banco Central de la República Dominicana es una institución única y que gozará de la completa autonomía consagrada por la Constitución y que tiene a su cargo la regulación del sistema monetario y bancario de la nación y cuyo órgano superior es la Junta Monetaria;

Considerando, que el artículo 25 de la citada Ley No. 6142 establece que la Junta Monetaria determinará y dirigirá la política monetaria, crediticia y cambiaria del Banco Central de la República y el inciso c) de dicho artículo contempla que dentro de sus atribuciones tendrá la de dictar las regulaciones a que deberán ajustarse las operaciones de crédito, compra y venta de oro y divisas, compra y venta de valores, etc.;

Considerando, que la Ley No. 251 del 1964, que regula las transferencias internacionales de fondos, dispone en su artículo 1ro., que la misma tiene por finalidad regular las transferencias internacionales de fondos efectuadas del país hacia el exterior o del exterior hacia el país, con objeto de controlar los movimientos internacionales de capital, y el artículo 2 establece que toda persona, sea física o moral, tiene la obligación de canjear al Banco Central la totalidad de las divisas que adquiera por cualquier concepto, al tipo legal de cambio, dentro de las normas que al efecto dicte la Junta Monetaria;

Considerando, que el Reglamento No. 1679 del 1964, para la aplicación de la Ley No. 251, dispone en su artículo

2 que el Banco Central tendrá a su cargo la aplicación y ejecución de dicha ley y el presente reglamento y que podrá dictar todas las medidas administrativas que sean necesarias para la aplicación de dicho reglamento;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley No. 664 del 1977, dispone que “las resoluciones de la Junta Monetaria, como es de principio, son definitivas y por consiguiente no son susceptibles de recurso alguno”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que la misma ha incurrido en las violaciones denunciadas en su medio de casación por el recurrente, ya que al ordenar en su dispositivo la revocación de la decisión dictada por la Junta Monetaria y autorizar la entrega de valores en divisas a la empresa Lufthansa, el Tribunal a-quo ha desconocido preceptos constitucionales y legales de orden público, los que le otorgan al Banco Central y a su Junta Monetaria, la calidad de organismo que goza de la más completa autonomía y que tiene el papel de órgano rector del sistema monetario, bancario y cambiario de la nación y que dentro de sus múltiples atribuciones tiene la de dictar las regulaciones que se refieren a las transferencias internacionales de divisas, a su entera discreción y con un carácter definitivo, ya que sus decisiones son irrecurribles y en consecuencia el Tribunal a-quo, al desconocer esta facultad inherente y exclusiva del Banco Central, ha violado los artículos 111 de la Constitución de la República; 2 y 25 de la Ley No. 6142 del 1964; 1 y 2 de la Ley No. 251 del 1964; 1, 2 y 3 del Reglamento No. 1679 del 1964 y el artículo 4 de la Ley No. 664 del 1977, por lo que dicha sentencia debe ser casada, sin que haya envío, al tenor del artículo 20 de la Ley de Casación, ya que con la casación de dicha sentencia recobra todo su imperio la resolución de la Junta Monetaria recurrida ante el Tribunal a-quo, por lo que no queda cosa alguna por juzgar;

Considerando, que en la materia de que se trata, no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954.

Por tales motivos, **Unico:** Casa sin envió la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 29 de junio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 4

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 20 de junio de 1990.

Materia : Laboral

Recurrente(s) : Ing. César Reynaldo Castillo.

Abogado(s) : Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso.

Recurrido(s) : Wilson Juan Martínez.

Abogado(s) : Dr. Juan de Jesús Leyba Reynoso.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. César Reynaldo Castillo, portador de la cédula personal de identidad No. 4119, serie 51, domiciliado y residente en el municipio de Monte Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 20 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Dr. Juan de Jesús Leyba

Reynoso, abogado del recurrido Wilson Juan Martínez, en la lectura de sus conclusiones; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 1990, suscrito por el Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso, abogado del recurrente César Reynaldo Castillo, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Juan de Jesús Leyba Reynoso, portador de la cédula personal de identidad No. 9788, serie 8, abogado del recurrido Wilson Juan Martínez, el 16 de noviembre de 1990;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, dictó la sentencia del 14 de diciembre de 1989; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, el defecto contra el señor Ing. César Castillo, parte recurrente, por no haber comparecido a audiencia ni en persona ni representado, no obstante quedar debidamente citado por medio de la audiencia anterior del 13 de marzo de

1990; **SEGUNDO:** Se declara bueno el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por haber sido incoado en el tiempo que establece la ley. En cuanto al fondo del mismo se admite en modificar y en consecuencia modifica la sentencia No. 3 de fecha 14 de diciembre de 1989, del Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, para que al señor Wilson Juan Martínez, les sean pagadas sus prestaciones laborales de la manera siguiente: a) Mil Seiscientos Ochenta pesos (RD\$1,680.00), por concepto de ciento cinco (105) días de cesantía, a razón de RD\$16.00 por día deducidos de un salario de Cuatrocientos Ochenta Pesos mensual y no RD\$2,920.00, por concepto de cesantía que indica la sentencia recurrida, en virtud de que por ésta nuestra sentencia, al trabajador le han sido restado cuarenta (40), que ya le habían sido pagado; b) Cuatrocientos Ochentitrés Pesos con Treintiséis Centavos (RD\$483.36), por concepto de 24 días de preaviso; c) Mil Cuatrocientos Cuarenta (RD\$1,440.00), pesos por concepto de tres meses de salario en virtud del Art. 84 del Código de Trabajo y d) Ocho Mil Seiscientos Cuarenta (RD\$8,640.00), por concepto de bonificación como derecho de participación en las ganancias netas obtenidas en labores continuas en un tiempo de 9 años y 6 meses, en virtud de lo dispuesto por el Art. 1ro. de la Ley No. 288 del 1971, modif., por la Ley No. 195 del 1980. Todo lo anterior deducido de un salario mínimo mensual de Cuatrocientos Ochenta Pesos. Todo lo cual asciende a un monto global de Doce Mil Doscientos Cuarentitrés Pesos con Sesentiséis Centavos (RD\$12,243.66); **TERCERO:** Se condena al Ing. César Castillo, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Juan de Jesús Leyba Reynoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, en representación de la parte recurrida; **CUARTO:** Se comisiona al Alguacil de Estrados, Hilario Eusebio, de éste Juzgado de Primera Instancia para la notificación de la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** No citación al Dr. Rafael Amauris Contreras, ni su comparecencia a audiencia a celebrarse el 13 y 29 de marzo de 1990, y en consecuencia, violación a su derecho de la defensa, así como del principio que asegura la

igualdad que ha de reinar en los debates, (acápito 2, letra J, del artículo 8 de la Constitución); **Segundo Medio:** No fallo de sendos pedimentos formulados en audiencia por César Castillo y Wilson Juan Martínez. Violación al derecho de la defensa, así como a elementales reglas de la instrucción y concentración del proceso. Solución dada al litigio de manera distinta a la voluntad expuesta por las partes en sus respectivas conclusiones. Vicios de ultra y extra petita en la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal. Contradicción de motivos, motivos falsos, errados e inexactos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden, por la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que el Tribunal a-quo omitió estatuir “sobre un pedimento formulado por el Dr. Miguel Antonio Aquino Mejía, solicitando que se reenvíe el conocimiento de esta audiencia para una próxima fecha, a los fines de que se le permita presentar documentos que justifican que su representado pago las prestaciones laborales a Wilson Juan Martínez y respecto a conclusiones presentadas de manera principal por Wilson Juan Martínez, en declaratoria de nulidad del presente recurso de apelación por razones de que el referido recurso está plagado por vicios de incumplimiento del procedimiento, ya que el mismo no fue notificado a la contraparte”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, lo siguiente: “Que en el presente caso, la parte demandada, Sr. César Castillo, ha depositado documentaciones en la que prueba haber liquidado en parte, al trabajador, Wilson Juan Martínez, por lo que al mismo tiempo se comprueba la obligación del patrono, Ing. César Castillo, de liquidar al trabajador, de las cantidades correspondientes a sus prestaciones laborales que le quedan restantes; que mediante el documento registro de terminación de contrato, de fecha 16 de noviembre de 1987, se comprueba que al trabajador Wilson Juan Martínez, sólo fue liquidado en cuanto a su tiempo de preaviso y cesantía, lo cual no se corresponde el valor pagado por el último concepto (cesantía), al valor correspondiente a su tiempo trabajado; que mediante el documento registro

de terminación de contrato, fechado 1ro. de diciembre de 1988, se comprueba que al trabajador Wilson Juan Martínez, sólo le fueron liquidados sus derechos en parte (en cuanto a la cesantía), por lo que le quedaban pendiente preaviso y bonificación, así como el referido trabajador continuaba en su servicio; que tomando en cuenta los conceptos y el tiempo por los que fueran liquidados los derechos del trabajador Wilson Juan Martínez se impone que la sentencia No. 3 de fecha 14-12-89, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, sea modificada en cuanto a los conceptos de preaviso y cesantía y por consiguiente la misma sentencia sea confirmada en sus demás conceptos o parte de su dispositivo; que ni el señor César Castillo, ni su apoderado, han aportado al proceso las pruebas justificativas que contradigan el tiempo que duró trabajando el señor Wilson Juan Martínez, en la finca del Ing. César Castillo, así como tampoco las pruebas que justifiquen por parte del patrono, el pago de las bonificaciones correspondientes al trabajador”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que el actual recurrente solicitó al Tribunal a-quo la celebración de otra audiencia “a fin de que se le permita presentar documentos”, mientras que el recurrido solicitó la nulidad del recurso de apelación por vicio del procedimiento”;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene conclusiones al fondo presentadas por las partes, salvo el pedimento que hizo la recurrida, de que como consecuencia de la nulidad del recurso de apelación se confirmara la sentencia de primer grado, ni explicación del porqué a pesar de atribuirse al recurrente haber formulado las conclusiones incidentales se pronuncia el defecto por falta de comparecer;

Considerando, que el Tribunal a-quo no se pronunció sobre las conclusiones incidentales de las partes, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir y falta de motivos y de base legal, por lo que la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 20 de julio de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 5

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 29 de abril de 1992.

Materia : Tierras

Recurrente(s) : Tomasina Estela Morales Minier Vda. de la Rosa y José Armando Minier.

Abogado(s) : Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz.

Recurrido(s) : Mélida de la Rosa Sánchez.

Abogado(s) :



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomasina Estela Morales Minier Vda. de la Rosa, portadora de la cédula de identificación personal No. 3550, serie 39, José Armando Minier, portador de la cédula de identificación personal No. 10214, serie 39 y el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, portador de la cédula de identificación personal No. 14705, serie 37, domiciliados y residentes en la provincia de Valverde (Mao), República Dominicana, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras, el 29 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, abogado de sí mismo y de Tomasina Estela Morales Minier Vda. de la Rosa y compartes, partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 1991, suscrito por el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, abogado de sí mismo y de los recurrentes Tomasina Estela Morales Minier Vda. de la Rosa y compartes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 26 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de herederos referente a las Parcelas Nos. 273, 1354, 1356 y 1359, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 25 de noviembre de 1987, la Decisión No. 1, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Determina, que el área de la Parcela No. 1359, del D. C. No. 2, del municipio de Gaspar Hernández, es de 8 Has., 84

As., 79 Cas., Parcela No. 273: Area: 8 Has., 88 As., 91 Cas.; **SEGUNDO:** Ordena, la transferencia del 50% de esta parcela y sus mejoras, o sea la cantidad de 4 Has., 44 As. y 45.2 Cas., a favor de la señora Tomasina Estela Morales Minier Vda. de la Rosa, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Damajagua, sección del municipio de Esperanza, de oficios domésticos, cédula No. 1950, serie 39; Parcela No. 1354. Area: 14 Has., 16 As., 38 Cas.; **TERCERO:** Ordena, la transferencia del 50 % de esta parcela y sus mejoras, a favor de la señora Tomasina Estela Morales Minier Vda. de la Rosa, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Damajagua, sección del municipio de Esperanza, de oficios domésticos, cédula No. 1950, serie 39, o sea la cantidad de 7 Has., 8 As., 19 Cas., Parcela No. 1356. Area: 12 Has., 11 As., 28 Cas.; **CUARTO:** Ordena, la transferencia del 50% de esta parcela y sus mejoras, o sea la cantidad de 6 Has., 5.5. As., 14 Cas., a favor de la señora Tomasina Estela Morales Minier Vda. de la Rosa, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Damajagua, sección del municipio de Esperanza, con cédula No. 1950, serie 39; Parcela No. 1359. Area: 8 Has., 84 As., 79 Cas.; **QUINTO:** Ordena, la transferencia del 50% de esta parcela y sus mejoras, o sea la cantidad de 4 Has., 42 As. y 39.2 Cas., a favor de la señora Tomasina Estela Morales Vda. de la Rosa, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Damajagua, sección del municipio de Esperanza, con cédula No. 1950, serie 39; **SEXTO:** Ordena, la transferencia del 30% de todos los derechos que por esta decisión se otorgan a la señora Tomasina Estela Morales Minier Vda. de la Rosa, a título de pago por honorarios profesionales, a favor del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la calle Beller No. 57, de la ciudad de Puerto Plata”; b) que el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de junio de 1988, revisó y aprobó en Cámara de Consejo dicha decisión; c) que con motivo de una instancia sometida al Tribunal Superior de Tierras, por la señora Tomasina Estela Morales Minier Vda. de la Rosa, el 12 de agosto de 1988, en solicitud de corrección de error, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 22 de noviembre de 1988, una resolución

con el siguiente dispositivo: “1ro. Se acoge la instancia de fecha 12 de agosto de 1988, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Juan Pablo Brugal Muñoz, a nombre de la Sra. Tomasina Estela Morales Minier Vda. de la Rosa y compartes; 2do. Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, cancelar el Certificado de Título No. 86-273, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 273 y sus mejoras, Distrito Catastral No. 2, municipio de Gaspar Hernández y expedir otro nuevo en la siguiente forma: Parcela No. 273. D. C. No.2 municipio de Gaspar Hernández. Area: 8 Has., 88 Cas. y sus mejoras. a) el 50% y sus mejoras, a favor de la Sra. Tomasina Estela Morales Minier Vda. de la Rosa, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 1950, serie 39, domiciliada y residente en Damajagua, sección del municipio de Esperanza; b) el 50% y sus mejoras, a favor de los Sres. Melina, Roberto, Mario, Luis Manuel, Esperanza de la Rosa Sánchez y Luis Alberto de la Rosa, para que se lo dividan conforme sea de derecho; 3ro. Se ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de las Parcelas Nos. 1354, 1356 y 1359, del Distrito Catastral No. 2, municipio de Gaspar Hernández expedir los correspondientes decretos de registro en la siguiente forma y proporción: a) el 50% y sus mejoras, a favor de la Sra. Tomasina Estela Morales Minier Vda. de la Rosa; b) el 50% y sus mejoras, a favor de los Sres. Melida, Roberto, Mario, Luis Manuel, Esperanza de la Rosa Sánchez y Luis Alberto de la Rosa, para que se lo dividan conforme sea de derecho; 4to. Se ordena la transferencia del 30% de todos los derechos que por esta resolución se otorgan a la Sra. Tomasina Estela Morales Minier Vda. de la Rosa, a título de pago por honorarios profesionales, a favor del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la calle Beller No. 57, de la ciudad de Puerto Plata; Comuníquese: Al Registrador de Títulos del Departamento de Moca y al Secretario del Tribunal de Tierras, para su conocimiento y fines de lugar”; d) que luego el mismo Tribunal Superior de Tierras, dictó el 29 de abril de 1991, la sentencia ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se confirma, con la modificación resultante de los motivos de esta sentencia, el ordinal primero

del dispositivo de la Decisión No. 1 de fecha 25 de diciembre de 1987, cuyo ordinal en lo adelante regirá así: **PRIMERO:** Se determina, que el área de la Parcela No. 1359 del D. C. No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, es de 8 Has., 84 As., 79 Cas y en consecuencia, se ordena, a la Dirección General de Mensuras Catastrales, rectificar las áreas existentes en el plano y la descripción técnica correspondientes a dicha Parcela; **SEGUNDO:** Se revoca, en sus demás ordinales, la Decisión No.1 de fecha 25 de noviembre de 1985, en relación con las Parcelas Nos. 273, 1354, 1356 y 1359 del D. C. No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat; **TERCERO:** Se ordena, la celebración de un nuevo juicio, en relación con la determinación de los herederos y transferencias solicitadas, respecto a las Parcelas Nos. 273, 1354, 1356 y 1359 del D. C. No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, designándose para celebrarlo al Juez del Tribunal de Tierras residente en Moca, Dr. Teófilo Ramírez Medina, a quien deberá comunicarse la presente decisión y enviársele el expediente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: Violación al principio de autoridad de cosa juzgada. Violación de los efectos erga omnes de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras en materia de Saneamiento Catastral. Violación a los efectos de los decretos de registros después de transcurrido más de un año de su expedición si alguna parte recurriera contra los mismos. Desconocimiento de los principios sobre el saneamiento catastral que purga cualquier vicio sobre una sentencia de saneamiento. Violación a los artículos 1 y 86 de la Ley de Registro de Tierras y en consecuencia al principio de legalidad y perpetuidad de los certificados de títulos;

Considerando, que en el desarrollo de sus agravios reunidos los recurrentes alegan en síntesis: que el Tribunal Superior de Tierras, al dictar su Decisión No. 34 del 29 de abril de 1991, en revisión de oficio en cámara de consejo ordenando entre otras cosas, la celebración de un nuevo juicio en relación con la determinación y transferencia solicitada respecto a las Parcelas Nos. 273, 1354, 1356 y 1359 del D. C. No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, desconoce su decisión del

10 de junio de 1988, que no fue recurrida por ninguna de las partes del proceso, viola el principio de la autoridad de la cosa juzgada y el efecto erga omnes de su propia sentencia del 10 de junio de 1988, en materia catastral y viola los efectos de los decretos de registro después de transcurrido un año de su expedición sin que parte alguna recurriera en contra de los mismos y desconoce los principios sobre el saneamiento catastral que purga cualquier vicio que pudiera tener una sentencia de saneamiento: que si es verdad que el Tribunal Superior de Tierras tiene facultad para enmendar su propia decisión cuando se trata de un error material no es menos cierto que en el presente caso no se trata de un error material, sino sobre derechos y transferencia y determinación de herederos que ya se había realizado;

Considerando, que en la especie, son hechos constantes en la presente litis, los siguientes: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por la señora Tomasina Estela Morales Minier Vda. de la Rosa, suscrita por su abogado constituido Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 25 de noviembre de 1987, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; b) que el 10 de junio de 1988, el Tribunal Superior de Tierras, revisó y aprobó en cámara de consejo la indicada decisión; c) que con motivo de otra instancia del 12 de agosto de 1988, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, a nombre de la señora Tomasina Estela Morales Minier Vda. de la Rosa, dicho tribunal dictó el 22 de noviembre de 1988, una resolución que contiene el dispositivo que también se ha transcrito anteriormente; d) que con motivo de nueva instancia del 22 de noviembre de 1988, dirigida también al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, a nombre de la mencionada Sra. Tomasina Estela Minier Vda. de la Rosa, dicho tribunal dictó el 2 de agosto de 1989 una resolución cuyo dispositivo dice así: “1ro. Acoger, como al efecto se acoge, la instancia del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, por sí y a nombre de la señora Tomasina Estela Minier Vda. de la Rosa, de fecha 22 de noviembre de 1988. 2do. Se mantiene la Decisión No. 1

dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, en fecha 25 de noviembre de 1987, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 de junio de 1988, en cuanto a la determinación de herederos del finado José de la Rosa y a la transferencia del 30% de los derechos pertenecientes a la señora Tomasina Morales Minier Vda. de la Rosa, a favor del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz. 3ro. Revocar, como al efecto se revoca, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 22 de noviembre de 1988, en cuanto a la Parcela No. 273 del D. C. No. 2 del municipio de Gaspar Hernández. 4to. Ordenar, como efecto se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, la cancelación del Certificado de Título No. 8943 expedido sobre la Parcela No. 273 del D. C. No. 2 del municipio de Moca, a favor de los señores Tomasina Morales Vda. de la Rosa, Melida, Roberto, Mario, Luis Manuel, Esperanza de la Rosa Sánchez, Luis Alberto de la Rosa y el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz. 5to. Ordenar, como al efecto se ordena al mismo funcionario, la expedición de sendas constancias del Certificado de Título No. 86-273, el cual se mantiene vigente, que ampara la Parcela No. 273 del D. C. No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, sobre la porción de 03 Has., 00As., 85.5Cas., registrada a favor de José de la Rosa y que ha sido transferida en la siguiente forma: a) 01 Ha., 05 As., 29 Cas., 75 Dcm², a favor de Tomasina E. Morales Minier Vda. de la Rosa, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 1950, serie 39., b) 00 Ha., 45 As., 12 Cas., 75 Dcm²., a favor del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 14705. Serie 37, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata; c) 01 Ha., 50 As., 42 Cas., 50 Dcm²., a favor de los señores Melida de la Rosa Sánchez, Roberto de la Rosa Sánchez, Mario de la Rosa Sánchez, Luis Manuel de la Rosa Sánchez y Esperanza de la Rosa Sánchez, para que se dividan conforme sea de derecho. Comuníquese: Al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata y parte interesada, para su conocimiento y fines de lugar”; e) que el 5 de julio de 1989, el Registrador de Títulos del Departamento de Moca, expidió al Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, los Certificados de Títulos del Dueño Nos. 89-235, 89-236 y 89-237, en relación con

las Parcelas Nos. 1356, 1354 y 1359, respectivamente, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández y el 15 de septiembre del mismo año, le expidió el Certificado de Título No. 86-273, en relación con la Parcela No. 273, del mismo Distrito Catastral; f) que igualmente el 13 de septiembre y 19 de diciembre de 1989, el Registrador de Títulos del Departamento de Moca, expidió a los señores Tomasina Estela Morales Minier Vda. de la Rosa y José Armando Minier, los Certificados de Títulos Nos. 89-236, 89-235 y 89-237, correspondientes a las Parcelas Nos. 1354, 1356 y 1359, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández; los derechos de la primera quedaron extinguidos por haberle vendido los mismos al señor José Armando Minier, a quien se le expidió en consecuencia una carta constancia anotada en el Certificado de Títulos No. 86-273; g) que el 29 de abril de 1991, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la Decisión No. 34, ahora impugnada, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de ésta sentencia;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras expone como fundamento de la decisión impugnada lo siguiente: “Que transcurrido el plazo de un mes establecido por el Art. 121 de la Ley de Registro de Tierras, sin que recurso alguno haya sido interpuesto, este tribunal superior se encuentra en condiciones de ejercer su poder de revisión en virtud de lo dispuesto por el Art. 126 de la mencionada ley; que al proceder al examen de la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, este tribunal superior ha advertido que el Juez a-quo no se pronunció sobre lo solicitado por el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz en su instancia introductiva, respecto a que se declarara que las únicas personas con capacidad legal para heredar y recoger los bienes relictos por los finados Alejandro Christopher y José Augusto de la Rosa Soler y transferencias en cuanto se refiere a las Parcelas Nos. 273, 1354, 1356 y 1359 del d. C. No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, las cuales están adjudicadas la primera en parte a favor del señor José de la Rosa y las otras tres a favor de los sucesores de José Augusto de la Rosa, no obstante haberse reclamado estas últimas en el saneamiento por la señora Natividad Mariana Sánchez Vda. de la Rosa, en su nombre

y de los sucesores de José Augusto de la Rosa; que, si bien es verdad que en cuanto a la Parcela No. 269 del D. C. No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, con la Decisión No. 1 de fecha 22 de septiembre de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 11 de marzo de 1986, registrada y aprobada en fecha 30 de julio del mismo año, se determinan las personas con calidad legal para recibir y transigir con los bienes relictos por el finado Alejandro Christopher, no es menos cierto que el Juez a-quo debió de citar a audiencia a los herederos determinados de dichos finados, para así investigar la posibilidad de existencia de una disposición testamentaria o transferencia, instruir el caso citando a la reclamante en el saneamiento, señora Natividad Mariana Sánchez Vda. de la Rosa y producir su sentencia disponiendo el registro de la parcelas, proporcionalmente a favor de cada una de las personas que le correspondan; que, por consiguiente, es evidente que la instrucción del presente caso ha sido deficiente, además porque no fueron citados todos los herederos de los mencionados finados, con el propósito de darle la oportunidad de formular sus pretensiones o dar informaciones respecto a dichas parcelas; que, por consiguiente, este tribunal superior ha considerado prudente, conveniente y necesario revocar la decisión del Tribunal a-quo y ordenar la celebración de un nuevo juicio en relación con la solicitud de determinación de herederos y transferencia solicitadas, en cuanto se refiere a las partes precitadas, a fin de que el juez que se designa, Dr. Teófilo Ramírez Medina, cite a audiencia a las señoras Natividad Mariana Sánchez Vda. de la Rosa y Tomasina Estela Morales Minier Vda. de la Rosa, a todos los herederos determinados en otras parcelas que pertenecieron a dichos finados, así como el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz y cualquier otra persona que considere conveniente para la instrucción de la causa; debiendo indicar en su sentencia la forma y proporción en que deben distribuirse los derechos registrados y adjudicados aún sin haberse expedido los decretos de registro a favor de los precitados finados”;

Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil, dispone lo siguiente: “La autoridad de cosa juzgada no tiene

lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”;

Considerando, que el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras dispone lo siguiente: “Las sentencias del Tribunal de Tierras dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo, sanearán el título relativo a dichos terrenos, con las únicas excepciones indicadas en el Art. 174 y serán terminantes y oponibles a toda persona, inclusive el Estado, el Distrito Nacional, sus municipios y cualquiera otra subdivisión política de la República, ya se citen por sus nombres en el requerimiento, emplazamiento, aviso, citación, o ya se comprendan en la frase “a todos a quienes pueda interesar”. Dichas sentencias no podrán ser impugnadas con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de las personas a quienes perjudique, ni por decisión de ningún otro Tribunal”; que la autoridad de la cosa juzgada se aplica tanto en el dispositivo de la sentencia, como a los motivos vinculados a él; que en materia de tierras, los fallos son dictados in rem;

Considerando, que los jueces del fondo después de admitir y reconocer que la Decisión No. 1 del 22 de septiembre de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, fue revisada y aprobada el 10 de julio del mismo año, mediante las cuales se determinan las personas con calidad para recibir los bienes relictos por el finado Alejandro Crhistopher, expresa que no es menos cierto que el Juez de Jurisdicción Original debió de citar a audiencia a los herederos determinados de dichos finados para así investigar la posibilidad de existencia de una disposición testamentaria o transferencia, instruir el caso citando a la reclamante en el saneamiento, señora Natividad Mariana Sánchez Vda. de la Rosa y producir su sentencia disponiendo el registro de las Parcelas, proporcionalmente a favor de cada una de las personas que le corresponden;

Considerando, que el Tribunal a-quo al fallar de ese modo ha desconocido los efectos que produce la decisión del 10 de junio de 1988 del mismo tribunal, mediante la cual revisó y aprobó la Decisión No. 1 del 25 de noviembre de 1987, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la cual por tanto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con lo que el litigio había quedado definitivamente resuelto por esa sentencia de revisión del Tribunal Superior de Tierras, que no modificó lo decidido por la de Jurisdicción Original; que, por lo expuesto es evidente que en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación del artículo 1351 del Código Civil, 86 de la Ley de Registro de Tierras, así como en falta de base legal, por lo que la decisión impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de abril de 1991, en relación con las Parcelas Nos. 273, 1354, 1356 y 1359, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 28 de septiembre de 1988.

Materia: Laboral.

Recurrente: Casa San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Guillermo Galván.

Recurrido: José Carmelo Valdez.

Abogado: Dr. Miguel Rafael Aracena Disla.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa San Rafael, C. por A. , sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la casa No. 4 de la calle Colón, de la ciudad de La Vega, validamente representada por su presidente Juan Reynaldo Rafael Jiminián, portador de la cédula personal de identidad No. 3875, serie 51, domiciliado Y residente en La Vega, República Dominicana, contra la

sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 28 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de Febrero de 1989, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Miguel Rafael Aracena Disla, portador de la cédula personal de identidad No. 57989, serie 47, abogado del recurrido José Carmelo Valdez, el 1ro. de marzo de 1989;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Anibal Suárez Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó el 9 de febrero

de 1987, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara resciliado el contrato de trabajo existido entre la Casa San Rafael, C. por A. y José Carmelo Valdez, por causa de despido injustificado por voluntad unilateral del patrono; **SEGUNDO:** Se condena la Casa san Rafael, C. por A., al pago a favor del señor José de las siguientes prestaciones laborales calculadas en base a RD\$251.28 por concepto de 24 días de preaviso; RD\$471.15 por concepto de auxilio de cesantía; RD\$750.00 equivalentes a tres meses de salario según el del Art. 84 Código de Trabajo, en total RD\$2,097.43 (Dos Mil Noventa y Siete Pesos Oro con 43/00); **TERCERO:** Se condena a la Casa San Rafael, C. por A., a expedir al señor José Carmelo Valdez, el certificado de conformidad con el Art. 63 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se condena a la Casa San Rafael, C. por A., al pago de las costas el procedimiento a favor del Dr. Miguel R. Aracena Disla, en afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, o dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial y como consecuencia debe ratificar en todas sus partes la sentencia laboral No. 1 de fecha 9 de febrero de mil novecientos ochenta y siete (1987), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega”;

Considerando, que la recurrente propone en su unico medio de casación lo siguiente: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: ‘La sentencia adolece de un error de fondo, pues la misma en ninguno de los considerandos examina lo referente a la falta del trabajador sancionada y prevista en el artículo 78 del Código de Trabajo, ni hace mención para nada de la comunicación por parte de la empresa al agente local de trabajo de la falta del trabajador como establece el artículo 78 de del mismo Código, Carece de base legal, en razón de que no examinó la razón de ser de la litis, que radicaba en el hecho de determinar si el despido era o no justificado”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que entre la Casa San Rafael, C. por A. y el señor José Carmelo Valdez, existe un contrato de trabajo por tiempo definido, con duración de tres años y que el señor José Carmelo Valdez, trabajó en Casa San Rafael, C. por A., por cinco años; que todo patrono que pone término al contrato de trabajo por su propia y única voluntad se obliga a pagar a despidió las prestaciones, indemnizaciones y otros quien valores que acuerda la ley; que el Art. 81 del Código de Trabajo en las 48 horas siguientes al despido, el patrono lo dice: comunicará, con indicación de la causa, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, que a su vez lo denunciará al trabajador; que según el artículo 82 del código de Trabajo, el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en el Art. 81, se reputa que carece de justa causa”;

Considerando, que la recurrente admitió haber despedido al recurrido, por lo que debió probar ante los jueces del fondo que había dado cumplimiento al artículo 81 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, comunicando el mismo a las autoridades de trabajo, en las 48 horas subsiguientes;

Considerando, que el Tribunal a-quo declaró injustificado el despido del recurrido por la inexistencia de dicha comunicación, declarando que carecía de justa causa, al tenor del artículo 82 de dicho Código;

Considerando, que si bien la recurrente dio a conocer ante esta corte de casación, la comunicación dirigida el 23 de septiembre de 1986 al representante local de Trabajo de La Vega, a través de la cual comunicó el despido del recurrido, en el expediente no hay constancia de que ese documento fuera depositado ante los jueces del fondo, por lo que estos no violaron la ley al declarar el despido injustificado por falta de la comunicación del mismo dentro del plazo legal, pues ellos no fueron enterados de la existencia de esa comunicación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casa San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 28 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Rafael Aracena Disla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 7

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ramón María Abad Lorenzo.

Abogados: Lic. Angel Casimiro Cordero y Dr. Jerónimo Gilberto Cordero.

Recurrida: Corporación de Hoteles, S. A., (Hotel Santo Domingo e Hispaniola).

Abogados: Licdos. César Botello Caraballo y Edwin de los Santos A.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón María Abad Lorenzo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0085212-8, domiciliado y residente en la avenida Las Américas del poblado de Boca Chica, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Angel Casimiro Cordero, abogado del recurrente Ramón María Abad Lorenzo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. César Botello Caraballo, abogado de la recurrida Corporación de Hoteles, S. A., (Hotel Santo Domingo e Hispaniola), en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 1998, suscrito por el Lic. Angel Casimiro Cordero y Dr. Jerónimo Gilberto Cordero, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0137921-2 y 001-0086341-4 respectivamente, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Licdos. César Botello Caraballo y Edwin de los Santos A. , portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0065177-8 y 001-0268516-1, respectivamente, abogados de la recurrida Corporación de Hoteles, S. A. , (Hotel Santo Domingo e Hispaniola), el 29 de abril de 1998;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:
a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de septiembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Se acoge la demanda interpuesta en fecha 23 de abril de 1997 por el demandante Sr. Ramón María Abad Lorenzo contra la demandada Corporación de Hoteles, S. A. , (Hotel

Santo Domingo e Hispaniola) en pago de diferencial en el cálculo de prestaciones laborales y de derechos adquiridos pendientes de pagar, por ser buena' válida, reposar en base legal y pruebas; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes Sr. Ramón María Abad Lorenzo demandante y corporación de Hoteles, S. A. , (Hotel Santo Domingo e Hispaniola) demandada por la causa de desahucio ejercido por la última contra el primero y con responsabilidad para él; **TERCERO:** Se condena a la demandada Corporación de Hoteles, S. A. , (Hotel Santo Domingo e Hispaniola) a pagarle al demandante Sr. Ramón María Abad Lorenzo, lo siguiente: La diferencia por concepto del pago de proporción del preaviso, la diferencia por concepto del pago de la proporción del auxilio de cesantía conforme a una suma de RD\$46.65 pesos diario, que es la resultante existente ente la cantidad de RD\$876.56 pesos diario promedio con que se pagó las prestaciones laborales al demandante, de la cantidad de RD\$923a21 pesos diario, que es el salario diario promedio con que se debió pagar tales prestaciones; la proporción de salario de navidad (regalía pascual) y participación de los beneficios (bonificación) en la forma prevista por la ley; todo congruente a un tiempo de labores de 19 años, 9 meses y 18 días y un salario mensual de RD\$22,000.00 pesos; **CUARTO:** Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia; **QUINTO:** Se condena a la demandada Corporación de Hoteles, S. A. , (Hotel Santo Domingo e Hispaniola) al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Dr. Jerónimo Gilberto Cordero y Lic. Angel Casimiro Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos interpuestos por Corporación de Hoteles, S. A. , (Hotel Santo Domingo e Hispaniola) y Ramón Abad Lorenzo, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de septiembre de 1997, por haber sido hechos de conformidad

con la ley; **SEGUNDO:** Ordena la fusión de ambos recursos, por tener objeto y causa idéntica entre las mismas partes; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso y, en consecuencia, revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **CUARTO:** Rechaza la demanda interpuesta por Ramón María Abad Lorenzo, contra Corporación de Hoteles, S. A. , (Hotel Santo Domingo e Hispaniola), por los motivos expuestos; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Ramón María Abad Lorenzo, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Dres. César Botello V., Edwin de los Santos y Catalina González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 118 y siguiente del Código de Trabajo y los Principios V y VI del Código de Trabajo y el Principio VII del mismo Código;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte a-quá solicitó que se declarara nula la cláusula No. 2 del convenio colectivo de condiciones de trabajo, por ser violatoria a lo prescrito por el Código de Trabajo y contraria a los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores y se declara que el demandante era beneficiario del convenio colectivo vigente en la empresa, por lo que el cálculo de sus prestaciones laborales fue erróneo, sin embargo en la sentencia se dice que ‘habían pedido el rechazamiento del recurso y la confirmación de la sentencia impugnada con lo cual desnaturaliza los hechos’; que la sentencia impugnada no da motivos, ni analiza el hecho sujeto a controversia, a fin de determinar con que salario promedio diario debían ser calculadas las prestaciones del demandante; que la sentencia consigna que el demandante recibió el pago de sus prestaciones laborales y otorgó recibo de descargo, desconociendo el principio de que ‘los derechos consagrados por la ley a los trabajadores son irrenunciables’; que el recurrente no ocupaba funciones de dirección en la empresa, por lo que no podía ser excluido de la aplicación del convenio

colectivo, que al hacerlo se violó el artículo 118 del Código de Trabajo, que declara que las condiciones acordadas en el convenio colectivo se reputan incluidas en todos los contratos individuales de la empresa;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “ Que por su parte, los intimados alegan que el contrato que los ligaba con el demandante se le puso término por causa de desahucio y se le pagaron sus prestaciones y derechos que le acuerda la ley, según cheques Nos. 022899 y 11123, de fechas 25 y 31 de marzo de 1997, ascendente a la suma de RD\$331,442.66, según documentación que obra en el expediente de la causa, sobre cuyos valores el demandante otorgó a la empresa un documento de descargo que obra en el expediente; que la parte demandada sostiene que como el demandante se desempeñaba como chef ejecutivo, a éste no se le aplican las disposiciones del artículo 119 del Código de Trabajo, por este motivo, esta pretensión carece de fundamento y debe ser desestimada; que según documentación que obra en el expediente, el demandante fue desahuciado por la empresa demandada, en fecha 20 de marzo de 1997, y el demandante recibió como pago de sus prestaciones laborales la suma de RD\$331,442.66, sobre cuya suma otorgó recibo de descargo; que al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Código de Trabajo, el convenio colectivo no se aplica a los contratos de trabajos de las personas que desempeñan puestos de dirección o de inspección de labores; que como el cargo de chef ejecutivo es un cargo de dirección, es claro que el convenio colectivo no se aplica al contrato del demandante, por este motivo, procede el rechazo de su demanda, por improcedente e infundada”;

Considerando, que la sentencia recurrida al indicar las conclusiones de las partes se limita señalar que el recurrente solicitó “que se acojan las conclusiones vertidas en nuestro recurso del 12 de septiembre de 1997”, mientras que a la recurrida en apelación se le atribuye haber concluido de la manera siguiente: ‘Yatificando en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de defensa”;

Considerando, que no obstante esa mención, la sentencia no precisa cual fueron las conclusiones insertadas en el recurso de apelación y en el escrito de defensa aludidos, lo que imposibilita a la corte verificar si el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa que alega el recurrente cometió la sentencia recurrida, al atribuirle unas conclusiones distintas a las presentadas por ella ante el Tribunal a-quo está bien fundamentado;

Considerando, que para dar cumplimiento al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no basta que la sentencia indique que una parte ratifica las conclusiones que constan en un escrito o documento, sino que es necesario que las conclusiones que figuran en el escrito aludido por el concluyente sean copiadas in-extenso en el cuerpo de la sentencia; que en vista de que en la especie no ocurrió así, la sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 1990.

Materia: Laboral.

Recurrente: Central Romana Corporation, Ltd.

Abogados: Dres. Juan Antonio Botello Caraballo y Ramón Inoa Inirio.

Recurrido: Víctor Norberto Ludvñg Thomas.

Abogados: Dres. Rafael F. Alburquerque y Braudilio Mercedes Concepción.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Central Romana Corporation, Ltd., compañía agrícola industrial organizada de acuerdo con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con domicilio y asiento social en el Batey Principal de su ingenio

azucarero, situado al Sur de la ciudad de La Romana, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, representada por su vicepresidente ejecutivo, Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano por naturalización, mayor de edad casado, ingeniero y ejecutivo de empresas, provisto de la cédula de identificación personal No. 67791, serie 26, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de marzo de 1990 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, en representación de los Dres. Rafael F Alburquerque y Braudilio Mercedes Concepción, abogados del recurrido, Víctor Norberto Ludwig Thomas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 29 de marzo de 1990 depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Juan Antonio Botello Caraballo y Ramón Inoa Inirio, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 21069, serie 28 y 71620, serie 26, con estudio profesional común en el edificio que ocupa el departamento de relaciones laborales del Central Romana Corporation, Ltd., al Sur de la ciudad de La Romana, abogados de la recurrente, Central Romana Corporation, Ltd., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 26 de julio de 1990, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rafael F. Alburquerque y Braudilio Mercedes Concepción, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 83902, serie Ira. y 62256, serie 26, respectivamente, con estudio profesional común en el apartamento 2-A, del edificio Elías I, marcado con el No. 173, de la avenida Bolívar esquina calle Rosa Duarte, de esta ciudad, abogados del recurrido' Víctor Norberto Ludwig Thomas;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda incoada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 29 de julio de 1988, una sentencia cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por la empresa Central parte demandada, Ltd. Romana Corporation, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena al Central Romana Corporation, Ltd., a pagar a favor de Victor Norberto Ludwig Thomas, la suma de Quinientos Seis Pesos Oro con 16/ 100 (RD\$506.16), por concepto de Veinticuatro (24) días de preaviso; Ocho Mil Trescientos Treinta Pesos Oro con 53/ 100 (RD\$8,330.55), por concepto de Trescientos Noventa y Cinco (395) días de auxilio de cesantía; Mil Quinientos Siete Pesos Oro Con 98/ 100 (RD\$1,507.98), por concepto de Tres (3) meses de salarios caídos durante el litigio; Dos (2) meses de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente a los años Mil Novecientos

Ochenta y Cinco (1985) y Mil Novecientos Ochenta y Seis (1986), todo en base a un salario diario promedio de Veintiún Pesos Oro con 09/ 100 (RD\$21.09); **CUARTO:** Se condena al Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas, del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores Rafael F. Albuquerque y Braudilio Mercedes Concepción, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., contra la sentencia dictada el Veintinueve (29) del mes de julio de Mil Novecientos Ochenta y Ocho (1988), por el Juzgado de Paz del municipio de La Romana, a favor del señor Víctor Norberto Ludwig Thomas, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas, con distracción en provecho de los doctores Rafael F. Albuquerque y Braudilio Mercedes Concepción, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal por insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de testimonios; documentos los ponderación de desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones del testigo Héctor M. Quezada;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia recurrida no figuran las declaraciones formuladas en audiencia por el testigo Héctor M. Quezada y el representante de la empresa, tampoco se hace mención de ninguno de los numerosos documentos depositados por la parte demandada para probar la falta de dedicación al trabajo del demandante; que la sentencia incurre en desnaturalización de los hechos de la causa al

afirmar que ‘Clos hechos alegados por la empresa no pudieron ser confirmados, ni corroborados por las deposiciones de los dos testigos’;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que como el único punto controvertido en el presente recurso de apelación es el referente a la justa causa del despido, este tribunal dispuso las medidas de instrucción pertinentes para que la empresa recurrente aportara las pruebas de la misma. Que del examen de las deposiciones de los testigos aportados por la empresa, así como de los documentos que obran en el poder de este tribunal, no se desprende ni se puede concluir que el trabajador demandante, con más de veinte años de labor en la empresa, haya sido incapaz e ineficiente en la ejecución de sus labores, ni que haya faltado a la dedicación debida a su faena”, ni que con sus actos u omisiones haya ocasionado perjuicios a la empresa, como esta ha alegado, ni que haya cometido cualquiera otra falta que hiciera imposible la continuación del vínculo laboral. Que un examen de los documentos aportados por la empresa no ha conducido a este tribunal a la conclusión de que el despido de que se trata haya sido justificado, ya que las faltas imputadas por la empresa al trabajador, como “que se le ordenó preparar un virador de molino y la terminación que le dio a dicha pieza dejó mucho que desear de un mecánico de Ira. clase”, “por usar una herramienta del taller de mecánica fuera del recinto del taller sin autorización de su superior inmediato y que llegó tarde con 30 minutos de tardanza al desempeño de sus labores habituales, hechos todos alegados por la empresa que no pudieron ser confirmados ni corroborados por las deposiciones de los dos (2) testigos que la empresa aportó a las medidas de instrucción que solicitó y dispuso el tribunal para probar la justa causa del despido. Que por el contrario de las deposiciones del testigo Héctor M. Quezada, que a este tribunal le merecen más crédito que las declaraciones del señor Alberto Rodríguez, ya que el primero era el supervisor del taller de mecánica donde prestaba sus servicios el señor Víctor Norberto Ludwig Thomas, en tanto, el segundo era sólo un encargado de oficina, totalmente desvinculado a los

trabajos del taller, se desprende y se infiere que el trabajador despedido sí tenía capacidad y habilidad para el desempeño de sus faenas, mostraba dedicación a su trabajo y normal y habitualmente ejecutaba con eficiencia los trabajos de reparación de piezas que se le encomendaban, y que la mal función de una sola pieza no ha sido la consecuencia ni de un acto intencional ni de una negligencia, ya que se trata de hechos que suelen ocurrir en un trabajo intenso en donde comúnmente se reparan piezas”;

Considerando, que la sentencia impugnada manifiesta haber exarminado las deposiciones de los testigos y los documentos aportados por la empresa, de cuyo examen no obtuvo la prueba de la falta atribuida al recurrido para justificar su despido; que para que se acepte esa conclusión no es necesario que el juez copiara esos testimonios y el contenido de los documentos, bastando con la expresión de que había analizado los mismos y deducido la inexistencia de la justa causa del despido, lo que es suficiente para que esta corte verifique que las pruebas aportadas fueron ponderadas por el Tribunal a-quo y que de cuya ponderación los jueces formaron su criterio usando el soberano poder de apreciación de las pruebas, sin cometer desnaturalización alguna;

Considerando, que precisamente haciendo uso del poder de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo, al Tribunal a-quo le mereció más crédito las declaraciones del testigo Héctor M. Quezada, que las del señor Alberto Rodríguez, al considerar que las primeras están más acorde con los hechos de la causa, lo que escapa al control de la casación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento, debiendo ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “que en la sentencia recurrida el Juez a-quo incurre además, en la desnaturalización de las declaraciones del testigo Héctor M. Quezada, al afirmar en el 6to. Considerando, que de sus declaraciones se desprende y se infiere que el trabajador despedido sí tenía capacidad y habilidad para el desempeño de sus faenas, mostraba dedicación a su trabajo y normal

y habitualmente ejecutaba con eficiencia los trabajos de reparación de piezas que se le encomendaban, ya que las declaraciones del aludido testigo son contundentes al señalar que el trabajador despedido incurrió en la comisión de las faltas imputadas por el patrono”;

Considerando, que a pesar de invocar la desnaturalización de las declaraciones del testigo Héctor M. Quezada, la recurrente no hizo el depósito del acta contentiva de dichas declaraciones, lo que impide a esta Corte verificar si la Sentencia a-qua incurrió en ese vicio, por lo que este medio debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, Ltd., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de marzo de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Héctor Arias Bustamante, Rafael F. Alburquerque y Braudilio Mercedes Concepción, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 1988,

Materia: Laboral.

Recurrente: Claudio Scala.

Abogado: Dr. Luis G. Pérez.

Recurrido: Mauricio Moreno Leyba.

Abogado: Dra. Griselda Barinas Robles.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre del 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Scala, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 144869, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado 31 22 de diciembre del 1987, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis G. Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 121974, serie Ira., con estudio profesional en la calle Manuel Rodríguez Objío No. 12, de esta ciudad, abogado del recurrente, Mario Scala, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 1987, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Mauricio Moreno Leyba;

Visto el auto dictado el 31 de agosto del 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda incoada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 29 de septiembre de 1986 una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:**

Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** se condena a Sr. Claudio Scala, a pagarle al RD\$4,464.00 (cuatro Mil Cuatrocientos sesenta y cuatro Pesos), por trabajos realizados y dejados de pagar, por concepto de reconstrucción de verjas; **TERCERO:** Se condena al demandado al pago de las costas; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Claudio Scala, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de septiembre de 1986, dictada a favor del señor Mauricio Moreno Leyba, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, contra la parte intimante, por no haber comparecido, no obstante citación legal para conocer de su propio recurso; **TERCERO:** Pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, a favor de la parte intimada, señor Mauricio Moreno Leyba; **CUARTO:** Condena a la parte intimante, señor Claudio Scala, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Griselda Barinas Robles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente se limita a expresar en su memorial de casación, lo siguiente: ‘Después de examinar exhaustivamente la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 29 de octubre de 1987, notificada en fecha 3 de noviembre del mismo año, la parte recurrente considera que la misma adolece de vicios que la afectan. En efecto, la Cámara de Trabajo no aplicó correctamente las disposiciones legales correspondientes al caso como el de la especie. En consecuencia, al estar viciada la sentencia recurrida por no haberse aplicado correctamente las disposiciones legales correspondientes, como se demostrará mediante el desarrollo de los medios que fueren necesarios en un escrito ampliatorio a las motivaciones del presente memorial de casación que se hará en el momento oportuno, ya que nos reservamos ese derecho”;

Considerando, que el artículo 50, de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de enero de 1944, dispone que el recurso de casación en materia laboral se regirá por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5, de la Ley No. 3726, sobre procedimiento de Casación, establece que el recurso se interpondrá mediante un memorial que contendrá los medios en que se funda el recurso y el cual deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que no basta con la enunciación de vicios atribuidos a la sentencia impugnada, sino que es necesario que se desarrollen estos vicios, aún de manera sucinta y se indique en qué consistieron las violaciones cometidas por la sentencia que se recurre y la forma en que esas violaciones se originaron; que al no cumplir el memorial de casación con esas exigencias procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata; Considerando, que no procede la condenación en costas, en razón de que al incurrir en defecto, la parte recurrida no se pronunció al respecto.

Por tales motivos, **Unico:** Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Claudio Scala, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de octubre del 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 15 de junio de 1982.

Materia : Contencioso-Administrativo

Recurrente(s) : Kettle Sánchez & Co., C. por A.

Abogado(s) : Dr. Rafael A. Cuello S.

Recurrido(s) : Estado Dominicano.

Abogado(s) : Dr. Juan Barján Mufdi.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Kettle Sánchez & Co., C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 15 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de

turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 1982, suscrito por el Dr. Rafael A. Cuello S., portador de la cédula de identificación personal No. 23332, serie 18, abogado de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 9 de septiembre de 1982, suscrito por el Dr. Juan Barján Mufdi, Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano, parte recurrida;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 60 de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 22 de diciembre de 1981, la Cámara de Cuentas dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “UNICO: Declara legalmente inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la empresa Conjunto Económico Kettle Sánchez & Co., C. por A., de fecha 29 de octubre de 1979, por no reunir los requisitos exigidos por el Art. 49 de la Ley No. 1494»;

b) que sobre el recurso en revisión interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: «**PRIMERO:** Admitir, como al efecto admite en cuanto a la forma el recurso en revisión interpuesto por la firma Conjunto Económico Kettle Sánchez & Co., C. por A., por estar dentro de los plazos legales; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza en cuanto al fondo el aludido recurso, por improcedente y mal fundado en derecho»;

Considerando, que la empresa recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 15 de junio de 1982, su Unico Medio: Omisión de estatuir de la sentencia recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de su medio expone la recurrente que mediante sentencias del 11 de octubre de 1979 y 22 de diciembre de 1981, el Tribunal Superior Administrativo había declarado inadmisibles sus recursos contencioso-administrativo y de revisión por asuntos procedimentales, es decir, en el primer caso por supuesta falta de cumplimiento del artículo 9 de la Ley No. 1494, en lo referente al plazo para recurrir ante dicho tribunal y en el segundo caso por no reunir los requisitos del artículo 49 de la misma ley; y que en el primer caso le expuso a dicho tribunal que su recurso fue presentado en tiempo hábil, ya que la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas fue recibida el 21 de noviembre de 1977, según consta en el oficio No. 6477 y su recurso fue elevado el 6 de diciembre de 1977, por lo que fue hecho dentro del plazo de 15 días previsto por la ley y que resulta evidente que hubo un error en la sentencia ya que en esta se toma como fecha el 10 de noviembre que es la fecha de dicha resolución y no de la notificación;

Considerando, que alegando la recurrente, que a pesar de sus argumentos, dicho tribunal, lejos de hacer un acto de reparación justiciera, busca otro motivo para volver a declarar inadmisibile su recurso, ahora por alegado incumplimiento de la Ley No. 1494, en su artículo 49, considerando que la primera petición de corrección de su error constituye un recurso de revisión, cuando fue dicho tribunal que en vez de dictar sentencia definitiva lo que debió hacer fue tomar una

medida de instrucción para investigar la fecha de recepción de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, por lo que esa primera sentencia constituyó una negligencia de dicho tribunal, ya que la recurrente nunca consideró su primera petición como un recurso de revisión, por lo que no se hizo representar por abogado, pero que en su recurso de revisión rechazado por la sentencia ahora recurrida, estuvo representada por abogado, por lo que considera que la sentencia recurrida debe ser casada y disponer que el caso sea conocido en el fondo por el Tribunal Contencioso-Administrativo por que le asiste la razón y el derecho;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que en el caso de la especie se trata de un segundo recurso de revisión incoado contra la sentencia del 22 de diciembre de 1981 dictada por el Tribunal Superior Administrativo en ocasión del primer recurso de revisión contra su sentencia del 11 de octubre de 1979;

Considerando, que en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo expresa que procedió a mantener la decisión anterior en razón de que revisión sobre revisión no vale;

Considerando, que el artículo 37 de la Ley No. 1494 del 1947, establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo serán susceptibles del recurso de revisión en los casos limitativos especificados por dicho texto legal o del recurso de casación establecido por el artículo 60 de la referida ley;

Considerando, que la recurrente agotó el trámite del recurso de revisión previsto por dicho texto, el cual fue conocido y fallado por sentencia del Tribunal Superior Administrativo del 22 de diciembre de 1981 que figura en el expediente, por lo que el segundo recurso de revisión incoado por la recurrente contra dicha sentencia, resulta improcedente y carente de base legal; por lo que el alegado vicio de omisión de estatuir presentado por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado, ya que el Tribunal a-quo no podía estatuir sobre el fondo de un segundo recurso de revisión;

Considerando, que de lo expresado se desprende que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del derecho en el caso de la especie, por lo que el presente recurso de casación debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kettle Sánchez & Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 15 de junio de 1982, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 29 de enero de 1981.

Materia : Contencioso-Administrativo

Recurrente(s) : Estado Dominicano.

Abogado(s) : Dr. Luis Armando Mercedes Moreno.

Recurrido(s) : Gulf & Western Américas Corporation.

Abogado(s) : Dr. Luis Víctor García De Peña.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, Dr. Luis Armando Mercedes Moreno, a nombre y representación del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 29 de enero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 1981, suscrito por el Dr. Luis Armando Mercedes Moreno, portador de la cédula de identificación personal No. 61423, serie 1ra., en su calidad de Procurador General Administrativo y en representación del Estado Dominicano, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 29 de octubre de 1981, suscrito por el Dr. Luis Víctor García De Peña, portador de la cédula de identificación personal No. 17422, serie 56, abogado de la recurrida, Gulf & Western Américas Corporation, compañía agrícola-industrial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, con domicilio y asiento social en su batey principal, en el municipio de La Romana;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 23 de junio de 1980, el Secretario de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 270-80, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado

por la Gulf & Western Américas Corporation, de la ciudad de La Romana, contra la Resolución No. 71-78, dictada por la Dirección General de Aduanas en fecha 10 de octubre de 1978; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, la indicada resolución No. 71-78 de fecha 10 de octubre de 1978, dictada por la Dirección General de Aduanas; **CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Aduanas y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la Gulf & Western Américas Corporation, contra la resolución No. 270-80 de fecha 23 de junio de 1980, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; **SEGUNDO:** Revocar, como al efecto revoca, en cuanto al fondo, la Resolución No. 270-80, en todos sus aspectos, por no haberse llenado los requisitos que establece la ley de la materia”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 29 de enero de 1981, el siguiente medio: **Unico:** Incorrecta aplicación y falsa interpretación de las Leyes No.13 del 1974 y 911 del 1978 y violación del artículo 47 de la Constitución de la República;

Considerando, que a su vez la recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad y/o nulidad del recurso de casación sobre la base de que el acto de alguacil del 24 de marzo de 1981 del ministerial Manuel de Js. Acevedo Pérez, mediante el cual el recurrente pretende haber emplazado válidamente a la recurrida en casación, es nulo, ya que dicho acto adolece en primer término de la irregularidad insalvable de haber sido notificado al Lic. Andrés E. Bobadilla, atribuyéndosele a éste la condición de abogado de la firma Gulf & Western Américas Corporation, para el mencionado recurso de casación, sin tenerla y que el mencionado acto incurre también en la ligereza de consignar, en una reiteración evidente de la irregularidad antes señalada; que

la notificación se efectuaba en el lugar en que había hecho elección de domicilio el abogado apoderado de la Gulf & Western para los fines y consecuencias del presente recurso y que dicha aseveración resulta inexplicable frente al hecho de que al momento de efectuarse la notificación del acto de que se trata, ni el mencionado abogado, ni ningún otro tenía, ni podía lógicamente tener la condición de abogado de la compañía recurrida en el recurso de casación de que se trata; por lo que es claro que dicho acto de emplazamiento es nulo, visto que según lo establecido por los Arts. 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil y 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la notificación del emplazamiento en casación debe ser hecha a la parte recurrida en su persona o en su domicilio y que esta exigencia imperativa no se cumplió en el caso de la especie;

Considerando, que el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, declara la nulidad de los emplazamientos que no han sido hechos de conformidad con el Art. 68 del mismo Código; que esta disposición que es aplicable en toda materia que no haya sido excluida de manera expresa, dispone que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio; que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda con que se inicia la litis, sino también el acto con que se introducen los recursos de apelación y de casación;

Considerando, que por otra parte, el párrafo inicial del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación exige de manera expresa que el emplazamiento debe dirigirse a la parte contra quien se dirige el recurso, encabezando el mismo con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar; que si el recurrido comparece en la forma que indica el párrafo final del Art. 36 de la Ley No. 834 de 1978, de aplicación general, con el propósito de invocar la irregularidad del emplazamiento y por tanto, su ineffectividad, debe hacerse derecho al pedimento, si la irregularidad es comprobada y afecta, como en la especie, una formalidad sustancial y de orden público;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y que no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso de que se trate; por lo que en el caso de la especie, la nulidad de dicho acto de emplazamiento, que se produjo como consecuencia de que el recurrente violó dichas formalidades sustanciales, conlleva a declarar inadmisibile el presente recurso, sin que haya lugar a ponderar los medios propuestos en el memorial de casación del recurrente;

Considerando, que en la materia de que se trata, no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954.

Por tales motivos, **Unico:** Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, Dr. Luis Armando Mercedes Moreno a nombre y representación del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 29 de enero de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 12

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 6 de diciembre de 1990.

Materia : Tierras

Recurrente(s) : Alcibiades Mena Aristy.

Abogado(s) : Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

Recurrido(s) : Ezequiel Mena, C. por A.

Abogado(s) : Dr. Juan Ulises Lantigua F.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcibiades Mena Aristy, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 7071, serie 38, domiciliado y residente en Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de diciembre de 1990, en relación con la Parcela No. 240-B-11, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan E.

Ariza Mendoza, cédula de identificación personal No. 47326, serie 1ra., abogado del recurrente, Alcibiades Mena Aristy; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Ulises Lantigua, cédula de identificación personal No. 132471, serie 37, abogado de la recurrida, Compañía Ezequiel Mena, C. por A.; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 14 de febrero de 1991, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 47326, serie 1ra., con estudio profesional en la calle Fabio Fiallo No. 57, Ciudad Nueva, de esta ciudad, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 28 de febrero de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Ulises Lantigua F., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 13471, serie 37, con estudio profesional en la casa No. 303, bajos de la calle Hostos, de esta ciudad, abogado de la recurrida Ezequiel Mena, C. por A.;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, sometida al Tribunal Superior de Tierras, por el señor Alcibiades Mena Aristy, según instancia suscrita por él en fecha 27 de octubre de 1979, en relación con la Parcela No. 240-B-11, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado del conocimiento y fallo de la misma, dictó el 15 de diciembre de 1988, la Decisión No. 1, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechazan las pretensiones del señor Alcibiades Mena Aristy, formuladas por medio de sus abogados Dres. Aristides Victoria, José Daniel Estrada S. y Juan E. Ariza Mendoza; **SEGUNDO:** Se ordena el mantenimiento con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título número 79-4, que ampara la Parcela No. 240-B-11 del D. C. No. 2 del municipio de Cabrera, sección Caño Azul, lugar Mella, provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de 374 Has., 09As., 36 Cas., a favor de la compañía por acciones Ezequiel Mena, C. por A., con asiento social, domicilio y oficina principal en el kilómetro trece y medio (13 1/2) de la autopista Duarte, Distrito Nacional, Rep. Dom.”; b) que sobre recurso interpuesto el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 6 de diciembre de 1990, la Decisión No. 3 ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Se Acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Alcibiades Mena Aristy, contra la Decisión No. 1, de fecha 15 de Diciembre de 1988, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 240-B-11 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Se confirma, en todas sus partes, la referida decisión, cuyo dispositivo es como sigue: “**PRIMERO:** Se rechazan las pretensiones del señor Alcibiades Mena, formuladas por medio de sus abogados Aristides Victoria, José Daniel Estrada S. y Juan E. Ariza Mendoza; **SEGUNDO:** Se Ordena el mantenimiento con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 79-4, que ampara la Parcela No. 240-B-11 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera, sección Caño Azul, lugar Mella, provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de 374 Has., 09 As., 36 Cas., a favor de la compañía por acciones Ezequiel Mena,

C. por A, con asiento social, domicilio y oficina principal en el kilómetro trece y medio (13 $\frac{1}{2}$) de la autopista Duarte, Distrito Nacional, República Dominicana”;

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Decisión emanada de un juez incompetente, juez recusado que se pronuncia cuando está en tela de juicio su imparcialidad. Juez revocado; **Segundo Medio:** Violación del derecho del recurrente, al atribuirle negligencia en la defensa de su derecho. Apreciación falsa de las disposiciones legales que gobiernan el recurso de revisión por causa de fraude; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios reunidos, el recurrente alega en resumen: a) que cuando a la juez María Altagracia Rosario se le avisó que debía devolver el expediente, al ser recusada por sus declaraciones sobre la intervención de legisladores que le impedían ejercer su ministerio, devenía incompetente para dirimir el conflicto judicial entre las partes, ya que estaba suspendida su atribución y su único deber era regresar el legajo al Presidente del Tribunal Superior de Tierras, que por tanto, al fallar en esas condiciones, lo hizo fuera de su competencia porque había sido revocada su facultad de actuar, que el desapoderamiento de un Juez de Jurisdicción original no tiene fórmula sacramental ni la recusación tampoco como la que desde el momento en que se le pidió la devolución del expediente, la juez no podía fallar el mismo; que al hacerlo y ser su decisión confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, se violó la ley; b) que el Tribunal a-quo no consideró dos instancias que le fueron dirigidas el 25 de agosto de 1975 y el 22 de octubre de 1979, mediante las que se les denunciaba el atropello que sufría el recurrente como consecuencia del deslinde que realizó su padre, instancias que la Juez de Jurisdicción Original admite que le fueron remitidas por el Tribunal Superior de Tierras y que al no ser citado ni oído, el recurrente fue lesionado, de quien el Tribunal a-quo sostiene que era recibibile en revisión por fraude al tratarse de un terreno registrado y no de un saneamiento, pues este recurso sólo procede contra la sentencia del saneamiento y no contra la que aprueba un

deslinde, que el tribunal tergiversó los hechos para justificar su decisión al señalar que como el recurrente trabajaba con su padre, no podía ignorar los desmanes jurídicos que éste último había infligido a su patrimonio, que el hecho de que un padre viva en Santo Domingo y uno de sus hijos en Río San Juan no implica que el hijo conozca la acción que realiza el padre ni las decisiones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras; c) que el Tribunal de Tierras suplió argumento para robustecer versiones equivocadas de los hechos, entre los cuales señala que el recurrente no interpuso recursos legales, inoportunos por tardíos y en algunos casos frustratorios, que para justificar ese criterio considera que un hijo trabaja con su padre por el sólo hecho de serlo y que en esa condición lo transforma en concededor de todas las acciones y movimientos del padre, cuando es todo lo contrario, ya que su padre constituyó una compañía denominada Ezequiel Mena, C. por A., en la que no figura el recurrente, poniendo en cambio como accionistas a todos los demás hijos, dejando fuera el primero, lo que muestra que el padre lo que hizo con el recurrente y otro de nombre Porfirio fue darle un trato duro y lesionarlos en su derecho patrimonial; que el fallo recurrido carece de motivos, de base legal y desnaturaliza los hechos; pero,

Considerando, que en relación con los agravios formulados por el recurrente en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que en justicia, todo el que alega un hecho debe probarlo; que en este expediente no existe una sola pieza ni prueba testimonial alguna que robustezca los agravios expuestos por la parte apelante; Que contrariamente a las afirmaciones del apelante, en el expediente se encuentra depositada una comunicación firmada por el Juez a-quo, fechada el 15 de febrero de 1990 y dirigida al Dr. Juan Ulises Lantigua, abogado de la compañía Ezequiel Mena, C. por A., la que, textualmente dice así: “con relación a su comunicación de fecha 8 de febrero del presente año, tengo a bien comunicarle que en lo que se refiere a la Parcela No. 240-B-11 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera, no he sido recusada, aclarándole que en el tiempo que llevo desempeñándome como juez, nunca he recibido presión de nadie para fallar un caso, del cual esté apoderada”.; Que el tribunal ha constatado que tales afirmaciones no han sido

contradichas por la parte apelante. Que en este expediente el tribunal advierte que el hoy apelante, señor Alcibiades Mena Aristy, se dirigió al Tribunal Superior de Tierras, por instancias de fechas 25 de agosto de 1975 y 22 de octubre de 1979, mediante las cuales dicho señor, protestaba por las medidas (Deslinde) que en ese instante practicaba el agrimensor contratista, en la Parcela No. 240-B-11, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera; Que ese era el momento preciso para que el señor Alcibiades Mena Aristy accionara en defensa de sus derechos, si en realidad tenía posesión dentro del área deslindada, sin embargo, se mantuvo inactivo e indiferente hasta algunos años después; Que el litigante Albiciades Mena Aristy, no puede alegar desconocimiento del procedimiento seguido de conformidad con la Ley de Registro de Tierras, toda vez que la supra-indicada instancia, del 25 de agosto de 1975, está calzada con las firmas de tres abogados que le presentaban en ese momento; Que otro hecho que robustece la tesis anterior, es que en el expediente existen declaraciones de que Alcibiades Mena Aristy trabajaba junto a su padre Ezequiel Mena; Que en este sentido es oportuno transcribir uno de los considerando de la sentencia recurrida que dice lo siguiente: “en vista de que como señalamos precedentemente él (se refiere la Juez a-quo, al señor Alcibiades Mena Aristy) trabajaba junto a su padre, si su comunicación enviada al Tribunal Superior de Tierras no prosperó, no se justifica que dejara transcurrir el tiempo que le otorga la ley en estos casos”.; Que observa el tribunal, de conformidad con el procedimiento indicado en la Ley de Registro de Tierras, Alcibiades Mena Aristy disponía de un año para intentar la acción en revisión por causa de fraude, en caso de que hubiere sido lesionado en sus derechos por la sentencia que le adjudicó al señor Ezequiel Mena el inmueble que nos ocupa, ya que esta Parcela, la No. 240-B-11 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera, el tribunal le otorgó el Decreto Registro No. 76-2336, el 14 de octubre de 1976 y en virtud de ese decreto, fue expedido el Certificado de Título correspondiente No. 76-52, por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macoris; Que de acuerdo a documentaciones que reposan en el expediente, la parcela fue otorgada en su totalidad por su propietario, Ezequiel Mena, como aporte en naturaleza para la constitución de la compañía por acciones,

Ezequiel Mena, C. por A., según acto bajo escritura privada, de fecha 4 de diciembre de 1978, legalizada por el Dr. Melvin Medina de Padua, notario público de los del número para el Distrito Nacional, que, esta compañía por acciones, Ezequiel Mena, C. por A., es propietaria de la referida parcela, por la transferencia que hiciera a su favor, el señor Ezequiel Mena y está amparada por el Certificado de Título No. 74-4, expedido en fecha 28 de diciembre de 1978, por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís. Que es criterio de este Tribunal Superior, que el apelante, señor Alcibiades Mena Aristy, por el hecho de estar trabajando al lado del señor Ezequiel Mena en la época del saneamiento del referido inmueble, no debió ignorar las actuaciones del hoy recurrido, con relación al saneamiento y si no fuere así, la ley puso a su disposición los instrumentos legales necesarios para introducir, quizás con éxito, el recurso de apelación, o en otro aspecto, el de la revisión por causa de fraude; Que los alegatos del apelante Alcibiades Mena Aristy son extemporáneos, sin fundamento y carencia de base legal, en razón de que este inmueble ha salido del patrimonio del señor Ezequiel Mena y transferido legalmente a la compañía Ezequiel Mena, C. por A., como aporte en naturaleza para la constitución de la referida entidad, de acuerdo a las leyes de la República; Que por otro lado, para la introducción sería de una demanda como litis sobre terrenos registrados, los hechos y circunstancias que le dan origen a la misma deben estar ubicados en una época posterior a la expedición del certificado de título correspondiente y en el caso de la especie, el tribunal advierte que el origen de la litis se remonta a la época en que se inicia el saneamiento de la parcela en cuestión, como lo demuestran las repetidas instancias de fechas 25 de agosto de 1975 y 22 de octubre de 1979, del señor Alcibiades Mena Aristy, dirigidas al Tribunal Superior de Tierras; Que este tribunal superior mantiene su criterio de rechazo a la demanda como litis sobre terreno registrado que ocupa su atención acoge para sí los motivos expuestos por el Juez a-quo, en la decisión apelada, sin que haya la necesidad de repetirlos en los considerandos de esta sentencia; Que los hechos que la motivaron fueron correctamente interpretados para una correcta aplicación de la ley, por lo que este tribunal decide confirmar, en todas sus partes, la Decisión No. 1, de fecha 15 de diciembre de 1988, dictada por el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 240-B-11 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez”;

Considerando, en cuanto a los dos primeros medios del recurso que por lo expresado en la sentencia se comprueba que el Tribunal Superior de Tierras no ha incurrido en ninguno de los vicios que se denuncian y en cuanto a la falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos alegados en el tercer medio por el recurrente, que por lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada, demuestran que ella contiene motivos suficientes y pertinentes así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo, en el caso, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alcibiades Mena Aristy, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 6 de diciembre de 1990, en relación con la Parcela No. 240-B-11, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan Ulises Lantigua Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 13

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 6 de diciembre de 1990.

Materia : Tierras

Recurrente(s) : Alcibiades Mena Aristy.

Abogado(s) : Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

Recurrido(s) : Fabio A. Alonzo Mena y compartes.

Abogado(s) : Dr. Juan Ulises Lantigua F.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcibiades Mena Aristy, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 6071, serie 38, domiciliado y residente en Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez y Porfirio Mena Aristy, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 8849, serie 37, domiciliado y residente en Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 12 de

marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado de los recurrentes, Alcibiades Mena Aristy y Porfirio Mena Aristy; Oído en la lectura de sus conclusiones al abogado de los recurridos, Fabio A. Alonzo Mena y compartes; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 9 de mayo de 1991, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 47326, serie 1ra., con estudio profesional en la calle Fabio Fiallo No. 57, Ciudad Nueva, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, Alcibiades Mena Aristy y Porfirio Mena Aristy, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 24 de mayo de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Ulises Lantigua Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 13471, serie 37, con estudio profesional en la casa No. 303, bajos, de la calle Hostos, de esta ciudad, abogado de los recurridos Fabio A. Alonzo Mena y compartes;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los

textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en radiación de oposición elevada al Tribunal Superior de Tierras, por los señores Porfirio Mena Aristy y Alcibiades Mena Aristy, según instancia de fecha 10 de junio de 1986, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, regularmente apoderado, dictó el 13 de noviembre de 1987, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 12 de marzo de 1991, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge en la forma y se rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de noviembre de 1987, por los señores Porfirio Mena Aristy y Alcibiades Mena Aristy, representados por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, contra la Decisión No. 1 de fecha 13 de noviembre de 1987, en relación con la Parcela No. 240-B-11, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Se confirma, en todas sus partes, la referida decisión, cuyo dispositivo es como sigue: **PRIMERO:** Acoge, la instancia de fecha 17 del mes de abril de 1986, dirigida al Tribunal Superior de Tierras y las conclusiones presentadas en fecha 14 de octubre de 1986, por el Dr. Juan Ulises Lantigua Fernández; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las pretensiones del Dr. Juan E. Ariza Mendoza, en representación de los señores Porfirio Mena Aristy y Alcibiades Mena Aristy, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **TERCERO:** Mantiene, con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 79-4, que ampara la Parcela No. 240-B-11, con áreas de: 374 Has., 09 As., 36 Cas., del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto, ordena, la radiación de oposición del Certificado de Título No. 79-4, correspondiente a la Parcela No. 240-B-11, con áreas de 374 Has., 09 As., 36 Cas., del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, asiento social en la sección de Baoba del Piñal,

de este municipio y provincia, pero con oficina principal en el kilómetro trece y medio (13 1/2) de la Autopista Duarte, Distrito Nacional, República Dominicana”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 23 de la Constitución de la República. Falta de base legal. Nulidad del fallo; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Motivos imaginarios. Invención de circunstancias;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su recurso, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que el artículo 23 de la Constitución faculta al Senado a nombrar los Jueces de los Tribunales de la República Dominicana, por el período correspondiente y que mientras el Senado no designa un nuevo Juez, el Magistrado en funciones del cargo goza de la investidura de Juez y nadie puede discutir su capacidad o investidura para conocer y fallar los procesos de su competencia, pero que tan pronto el Senado nombra en su lugar a otro Juez, el que ha sido destituido no está ya investido del poder que le atribuye la ley para administrar justicia, haya o no tomado posesión el nuevo magistrado, ni haya prestado juramento para cumplir y hacer cumplir la ley, que no existe ninguna ley, que diga que el Juez destituido tiene derecho a actuar hasta que su sustituto tome posesión del cargo; que el Juez que ha concluido su período constitucional, puede dictar sentencias válidas, pero una vez designado el sustituto, ya no puede hacerlo; que el Magistrado Napoleón Alonzo Taveras, pariente cercano de Fabio Antonio Alonzo Mena y Plácido Acosta, se excedió en sus poderes, los que fueron revocados desde el 11 de noviembre de 1987 y cuando ya estaba destituido; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que el representante legal de los recurrentes, Dr. Juan E. Ariza Mendoza, al exponer los agravios que tiene contra la Decisión de Jurisdicción Original que nos ocupa, expresa al tribunal, que el juez apoderado dictó la sentencia, hoy recurrida, “celebró audiencia posteriormente cuando ya éste había sido destituido de su

cargo”, parece insólito, alega el jurista, un juez apoderado de su caso cuando ya era destituido de su función y no tenía calidad”.; que, ante las graves acusaciones en audiencia, de parte del abogado de los recurrentes, el Dr. Juan Ulises Lantigua, abogado de la recurrida, la Compañía Ezequiel Mena, C. por A., solicitó al tribunal la audición en audiencia, del referido juez, pero el tribunal se retiró a deliberar y al reanudar la audiencia, decidió dar un plazo de 30 días a la parte demandante, contado a partir de la notificación de la transcripción de las notas estenográficas, para ampliar las conclusiones y depositar las pruebas documentales en apoyo de la denuncia expresada al tribunal; que, en cuanto a la parte intimada de citar al juez que dictó la sentencia en cuestión, el tribunal resolvió posponer su decisión para hacerlo, si procedía, cuando no estudiara el fondo del asunto; que este tribunal considera, al examinar el expediente, que tal medida es improcedente y por tanto la rechaza. Que, el tribunal ha hecho un examen de cada una de las piezas que componen el expediente y ha comprobado que el abogado de la parte recurrente no depositó las pruebas necesarias e imprescindibles en apoyo a lo afirmado por él, tanto en audiencia como en su escrito ampliatorio; que, contrariamente a esta afirmación del Dr. Juan E. Ariza Mendoza, en el sentido de que el Juez a-quo estaba desapoderado del expediente por haber sido destituido por otro juez, existe en el expediente una certificación expedida por el Dr. Paris C. Goico H., ayudante de secretaría y jefe de las oficinas del Senado de la República, donde consta lo siguiente: “Que en el libro quinto (5to.) del registro de nombramientos del Senado de la República, figura registrado con el No. 549, folio 216, de fecha 11 de noviembre de 1987 (Mil Novecientos Ochenta y Siete), la elección del Dr. Nelson Iturbides Rubio, como Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, en sustitución del Dr. Napoleón A. Alonzo Taveras, fechada dicha certificación, a los 29 días del mes de mayo de 1989; que, en este mismo sentido, reposa en el expediente otra certificación emanada del Tribunal de Tierras y firmada por el secretario de dicho tribunal, que textualmente expresa lo siguiente: “Yo Lic. Juan A. Luperón Mota, Secretario del Tribunal Superior de Tierras, certifico y

doy fe; que el Dr. Nelson Iturbides Rubio, fué juramentado como Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, el 16 de noviembre de 1987, en presencia del Dr. Francisco Ml. Pellerano Jiménez, Presidente del Tribunal de Tierras y el Lic. Juan A. Luperón Mota, Secretario del Tribunal de Tierras”; que, por otro lado, forma parte de este expediente, un formulario S. P., de fecha 16 de noviembre de 1987, que da cuenta de la toma de posesión en esta fecha 16 de noviembre de 1987, el juez saliente ignoraba que había sido sustituido por el nuevo juez que entraba en funciones; que, las certificaciones que preceden, por sí solas, prueban todo lo contrario a las afirmaciones comentadas del abogado de la parte apelante; que, este tribunal ha comprobado que la designación del Dr. Nelson Iturbides Rubio, como Juez de Jurisdicción Original, residente en Nagua, se efectuó el 11 de noviembre de 1987 y fue juramentado y puesto en posesión de su cargo el 16 del mismo mes y año, y la sentencia apelada fue dictada el 13 de noviembre de dicho año, lo que significa que fue dada y firmada con anticipación a la juramentación del juez sustituto, lo que le confiere fuerza legal y plena vigencia; que, este tribunal sostiene, en lo que se refiere a designaciones judiciales, que no basta la designación del juez, por el Senado de la República, en la jurisdicción que fuere, sino que este debe tomar posesión del cargo después de haberse juramentado; que ningún empleado o funcionario judicial podrá ocupar el puesto para el cual ha sido nombrado o designado sin haber prestado el juramento de ley; que este Tribunal en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y de la facultad de revisión que le confiere el Art. 124 y siguiente de la Ley de Registro de Tierras, profundizando en el examen de la decisión apelada y las piezas que completan el expediente, ha podido advertir por la copia de un acto de fecha 11 de diciembre de 1985, notificado por el alguacil Luis Vinicio Bonilla Cuevas, que los señores Porfirio Mena Aristy y Alcibiades Mena Aristy lograron inscribir sendas oposiciones en el Registro de Títulos del Departamento de Nagua, específicamente en el ordinal 11 del Título 79-4, que ampara la Parcela No. 240-B-11 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera; que se ha comprobado, además, en jurisdicción original como en este tribunal de alzada, que

el referido certificado de título está expedido a favor de la Compañía Ezequiel Mena, C. por A., por transferencia que le hiciera a esta compañía, su propietario original, el señor Ezequiel Mena, quien hizo una aportación en naturaleza del referido inmueble para la constitución de la indicada entidad comercial, según copia del acto bajo escritura privada, de fecha 4 de diciembre de 1978, legalizado por el Dr. Melvin Medina Padua, notario público de los del número del Distrito Nacional; que no se ha demostrado en este tribunal de apelación como tampoco lo hicieron ante el Juez a-quo, que los señores Porfirio y Alcibiades Mena Aristy, fueron dueños de alguna acreencia contra la Compañía Ezequiel Mena, C. por A., o que fueron accionistas de dicha compañía o de derecho alguno, este tribunal superior, es de criterio que el Juez a-quo, al fallar como lo hizo, interpretó correctamente los hechos e hizo una buena aplicación de la ley, exponiendo motivos claros y suficientes que este tribunal acoge sin necesidad de repetirlos en esta sentencia, razones por las cuales decide confirmar, en todas sus partes, la Decisión No. 1, de fecha 13 de noviembre de 1987, en relación con la Parcela No. 240-B-11 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez”;

Considerando, que por lo expresado en el fallo impugnado, es evidente que el Tribunal a-quo comprobó que el abogado de los recurrentes, a quien se le otorgó un plazo de 30 días a partir de la notificación de la transcripción de las notas estenográficas de la audiencia, para ampliar conclusiones y depositar las pruebas documentales en apoyo de sus alegatos, depositó un escrito de ampliación, pero no las pruebas literales de sus afirmaciones contra el juez; que asimismo comprobó y analizó la certificación expedida por el Dr. París C. Goico H., ayudante de secretaría y jefe de las oficinas del Senado de la República, en fecha 29 de mayo de 1989, en la cual consta que el 11 de noviembre de 1987, el Senado de la República, eligió al Dr. Nelson Iturbídes Rubio, como Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia María Trinidad Sánchez, en sustitución del Dr. Napoleón Alonzo Taveras; y otra certificación del secretario del Tribunal de Tierras, dando constancia de que “el Dr. Nelson

Iturbides Rubio, fue juramentado como Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, el 16 de noviembre de 1987, en presencia del Dr. Francisco Ml. Pellerano Jiménez, Presidente del Tribunal Superior de Tierras y del secretario de dicho tribunal”; se expresa también en el fallo impugnado que el nuevo juez designado Dr. Nelson Iturbides Rubio, tomó posesión del cargo el 16 de noviembre de 1987 y que el juez saliente ignoraba que había sido sustituido, lo que podía hacer, hasta que el nuevo incumbente fuera juramentado y tomara posesión del cargo;

Considerando, que por otra parte y así consta también en la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo, al conocer del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes en casación y ejercer además su facultad de revisión que les confieren los artículos 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, examinó con amplitud el caso de que se trata y comprobó igualmente que la oposición cuya inscripción requirieron los recurrentes al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, por acto de fecha 11 de diciembre de 1985 y que el último inscribió en el libro registro correspondiente, estaba dirigida a afectar la Parcela No. 24-B-11, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera, amparada por el Certificado de Título No. 79-4, expedido a favor de la Compañía Ezequiel Mena, C. por A., por transferencia que le hiciera a la misma, el propietario original de dicho inmueble, señor Ezequiel Mena, quien aportó el mismo en naturaleza para la constitución de la indicada sociedad comercial; que los recurrentes no demostraron ante los jueces del fondo que ellos fueran acreedores de la Compañía Ezequiel Mena, C. por A., ni accionistas de dicha compañía o que tuvieran derecho alguno que justificara dicha oposición, por lo que entendió confirmar la decisión de jurisdicción original que ordenó la radiación de la misma; que por consiguiente, el primer medio del presente recurso, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por el segundo medio de su recurso de casación, los recurrentes invocan que, la sentencia del juez destituido Dr. Napoleón Alonzo Taveras, del 13 de noviembre de 1987, carece de motivos que justifiquen un razonamiento

uniforme e imparcial y que el Tribunal Superior de Tierras, crea la fantasía de que dicho juez no lee la prensa, no recibe telegrama o es sordo y ciego e ignoraba que había sido destituido por el Senado el 11 de noviembre de 1987; y que tampoco dicen de donde viene la información de que el juez de jurisdicción original, ignoraba que el Senador de la provincia María Trinidad Sánchez, había pedido su destitución; que todas las sentencias dictadas por un juez luego de perder su investidura, carecen de valor jurídico, son nulas y deben ser revocadas, porque ningún poder podía validar sus actuaciones posteriores a su destitución, pero;

Considerando, que todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de demostrarlo, que tal como se ha expuesto precedentemente y consta en la sentencia impugnada, al abogado de los recurrentes le fue concedido un plazo de 30 días para que depositara por ante el Tribunal a-quo, tanto un escrito de ampliación como las pruebas documentales de sus imputaciones, alegatos y afirmaciones y no lo hizo, depositando únicamente el escrito de ampliación reiterativo de sus afirmaciones y argumentos en audiencia, por lo que el tribunal desestimó estos por falta de justificación de las mismas al no aportar los documentos correspondientes para demostrarlas; que el Tribunal a-quo al rechazar las pretensiones de los recurrentes en la forma en que lo hizo, no sólo tuvo en cuenta que el juez de jurisdicción original que dictó el primer fallo no sólo desconocía su sustitución en el momento en que produjo el mismo, sino también con anticipación a la fecha de juramentación y toma de posesión del cargo de su sustituto como consta en la sentencia impugnada y se ha expuesto precedentemente, sino además en que los recurrentes no eran, ni demostraron serlo, acreedores, ni socios, de la recurrida Compañía Ezequiel Mena, C. por A., ni tener derecho alguno contra la misma para justificar su oposición al traspaso y al gravamen del inmueble propiedad de dicha compañía;

Considerando, que finalmente, del examen de la sentencia impugnada se advierte que dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis

que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Alcibíades Mena Aristy y Porfirio Mena Aristy, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de marzo de 1991, en relación con la Parcela No. 240-B-11, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Juan Ulises Lantigua Fernández, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 14

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 8 de diciembre de 1994.

Materia: Tierras

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar.

Abogados: Dres. Amarilis Monzón, Giovanni A. Gautreaux R. y Lic. Dennys Rodríguez.

Recurrido: Pedro Manuel Cardy Fontanilla, Agron. Mateo Terrero Peña, José Manuel Vargas López y Cristóbal Matos

Abogado: Lic. Cristóbal Matos Fernández.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, organismo autónomo del Estado Dominicano, creado en virtud de la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, con oficina principal en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón

y Estero Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Ing. Juan A. Hernández Kunhardt, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 154243, serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del 8 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 6 de febrero de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Amarilis Monzón, Giovanni A. Gautreaux R. y Lic. Dennys Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 18428, serie 26; 14399, serie 68 y 345660, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en uno de los apartamentos de la tercera planta del edificio que ocupan las oficinas principales del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), sito en la avenida Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 16 de marzo de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Cristóbal Matos Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 174355, serie 1ra., con estudio profesional en la calle 23 No. 63, Ensanche Espaillat, de esta ciudad, abogado de los recurridos, Pedro Manuel Cardy Fontanilla, Agron. Mateo Terrero Peña, José Manuel Vargas López y Cristóbal Matos;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar

la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados sometida al Tribunal Superior de Tierras, según instancia del 9 de julio de 1993, suscrita por el Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, a nombre y representación de los señores Pedro Manuel Cardy Fontanillas, Mateo Terrero Peña, José Manuel Vargas López y Cristóbal Matos, relativa a las Parcelas Nos. 10 y 61 del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional, 212 y 213 del Distrito Catastral No. 14/3ra. parte del municipio de Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 23 de diciembre de 1993, la Decisión No. 43, mediante la cual acogió la instancia de fecha 9 de julio de 1993 del Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, a nombre de los señores Pedro Manuel Cardy Fontanillas, Agrónomo Mateo Terrero Peña, Dr. José Ml. Vargas López y Cristóbal Matos; ordenó las siguientes transferencias: en la Parcela No. 10, Distrito Catastral No. 31, Distrito Nacional, en favor de Pedro Manuel Cardy F., 12 Has., 25 As., 77.39 Cas., a favor del agrónomo Mateo Terrero Peña, 08 Has., 13 As., 80.77 Cas., en favor del Dr. José Ml. Vargas López 01 Has., 42 As., 05.94 Cas., en la Parcela 61, Distrito Catastral No. 31, Distrito Nacional, a favor del agrónomo Mateo Terrero Peña, 61 Has., 12 As., 13.88 Cas.; en la Parcela 212 en favor del Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., representada por el señor Cristóbal Matos; en la Parcela 213, 0 Ha., 17 As., 87 Cas, en favor del referido Club; Ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional inscribir el privilegio del vendedor pagado en favor del ingenio Rio Haina, C. por A., en los Certificados de Títulos de las Parcelas Nos. 10 y 61, sobre

las porciones transferidas al agrónomo Mateo Terrero Peña; ordenó a los Registradores de Títulos del Distrito Nacional y Barahona anotar en los respectivos Certificados de Título las transferencias ordenadas; b) que sobre el recurso interpuesto el 20 de enero de 1994, por el Dr. Porfirio Néstor Basora Puello, a nombre del Consejo Estatal del Azúcar, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 8 de diciembre de 1994, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declara inadmisibles, por evidente falta de interés, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar por medio del Dr. Porfirio Néstor Basora Puello, contra la Decisión No. 43, dictada en fecha 23 de diciembre de 1993 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con las Parcelas Nos. 10 y 61, Distrito Catastral No. 31, Distrito Nacional; 212 y 213, Distrito Catastral No. 14/3ra. parte, municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Confirma con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la decisión objeto de revisión, cuyo dispositivo regirá como figura a continuación; **TERCERO:** Acoge la instancia de fecha 9 de julio de 1993, suscrita por el Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, en representación de los señores Pedro Manuel Cardy Fontanillas, Mateo Terrero Peña, José Manuel Vargas López y Cristóbal Matos; **CUARTO:** Acoge las transferencias consentidas, por el Consejo Estatal del Azúcar y/o Ingenio Río Haina en las Parcelas Nos. 10 y 61, del Distrito Catastral No. 31, Distrito Nacional, en favor de los señores Pedro Manuel Cardy Fontanillas, Mateo Terrero Peña y José Manuel Vargas López, en la forma y proporción que se indicará más adelante; **QUINTO:** Acoge las transferencias consentidas por el ingenio Barahona y/o Consejo Estatal del Azúcar, dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 212 y 213 del Distrito Catastral No. 13/3ra. parte, municipio de Barahona, en favor del señor Cristóbal Matos; **SEXTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional hacer constar en los respectivos Certificados de Títulos correspondientes a las Parcelas Nos. 10 y 61, Distrito Catastral No. 31, Distrito nacional, de los derechos que pertenecen al Ingenio Río Haina y/o Consejo Estatal del Azúcar las siguientes transferencias: a) En la Parcela No. 10, Distrito Catastral No. 31, Distrito Nacional: 12 Has., 25 As., 77.39 Cas., en favor del señor Pedro Manuel

Cardy Fontanillas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 110935, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Máximo Henríquez Ureña No. 55, Los Prados, D. N.; 08 Has., 13 As., 80.77 Cas., en favor del agrónomo Mateo Terrero Peña, dominicano, mayor de edad, agrónomo, portador de la cédula No. 1594, serie 76, domiciliado y residente en la Ave. Tulipán esq. Versalles, Los Jardines del Norte, D. N.; 01 Ha., 42 As., 05.94 Cas., en favor del Dr. José Manuel Vargas López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 9954, serie 40, domiciliado y residente en la calle Apolinar Tejeda No. 6, Los Prados, D. N.; b) En la Parcela No. 61, Distrito Catastral No. 31, Distrito Nacional, 12 Has., 13 As., 88.84 Cas., en favor del agrónomo Mateo Terrero Peña; SEPTIMO: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, hacer constar en los respectivos certificados de títulos correspondientes a las Parcelas Nos. 212 y 213, Distrito Catastral No. 14/3ra. parte, municipio de Barahona, de los derechos que pertenecen al Ingenio Barahona y/o Consejo Estatal del Azúcar, las siguientes transferencias: a) en la Parcela No. 212, Distrito Catastral No. 14/3ra. Parte, municipio de Barahona, la cantidad de 01 Ha., 16 As., 77.13 Cas., a favor del señor Cristóbal Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 18450, serie 18, domiciliado y residente en la sección Cruce de Palo Alto, Barahona, R. D.; b) En la Parcela No. 213, Distrito Catastral No. 14/3ra. parte, municipio de Barahona, la cantidad de 0 Ha., 17 As., 87 Cas., en favor del señor Cristóbal Matos, de generales anotadas; OCTAVO: Pone a cargo de la parte más diligente gestionar y obtener del Poder Ejecutivo el correspondiente poder, a fin de que los respectivos registradores de títulos puedan ejecutar esta sentencia; NOVENO: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y al Registrador de títulos del Departamento de Barahona abstenerse de expedir las respectivas constancias a los adquirentes de los derechos fallados por esta sentencia, hasta que se le dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal octavo y satisfagan los impuestos fiscales”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Violación del artículo 55, No. 10 de la Constitución de la República Dominicana. Incorrecta aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1 de la Ley No. 1486 sobre representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses; **Tercer Medio:** Violación e incorrecta interpretación de los artículos 1108, 1109, 1123, 1582, 1583 y 1584 del Código Civil;

Considerando, que de conformidad con lo que establece la primera parte del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras: “El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común”; que de acuerdo con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia”; que por otra parte, al tenor de la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, y en la copia de la sentencia impugnada que se encuentra depositada, aparece la mención de que la misma fue debidamente publicada en la puerta principal del Tribunal de Tierras, en fecha 8 de diciembre de 1994, según lo establecen los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras; también consta en el expediente que el recurrente Consejo Estatal del Azúcar, depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por sus abogados constituidos Dres. Amarilis Monzón y Giovanni A. Gautreaux R. y la Lic. Dennys Rodríguez, el diez de febrero de 1995; consta además en el expediente que el recurrente tiene su domicilio y oficina principal en la ciudad capital de la República, asiento de

la Suprema Corte de Justicia, por lo que no ha lugar en la especie al aumento del plazo en razón de la distancia;

Considerando, que habiendo sido fijada la sentencia recurrida en la puerta principal del Tribunal a-quo el 8 de diciembre de 1994, el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba vencido el día en que se interpuso el recurso, o sea, el diez de febrero de 1995; que en efecto, el plazo de dos meses, que se cuenta de fecha a fecha, venció el día ocho de febrero de 1995, el cual, por ser franco, quedó prorrogado hasta el día siguiente, esto es, el nueve (9) de febrero de 1995, siendo este el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente tardío el recurso de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de diciembre de 1994, en relación con las Parcelas Nos. 10 y 61, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, 212 y 213 del Distrito Catastral No. 14/3ra. parte del municipio de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 22 de noviembre de 1984.

Materia: Contencioso-Administrativo

Recurrentes: Sucesores de Jesús M. Rodríguez Morales.

Abogados: Dres. Angel Carrasco Valdez e Ivonne Amelia Valdez Tavárez.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Fulgencio Robles López.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Jesús M. Rodríguez Morales, Antonia de la Cruz y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 22 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo

se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 1985, suscrito por los doctores Angel Carrasco Valdez e Ivonne Amelia Valdez Tavarez, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 172522 y 17185, series 1ra. y 28 respectivamente, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de mayo de 1985, suscrito por el Dr. Fulgencio Robles López, Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano, parte recurrida;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 60 de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 13 de septiembre de 1982, el señor Jesús M. Rodríguez Morales, interpuso formal recurso jerárquico por ante la Liga Municipal Dominicana y esta no dictó resolución definitiva en el término de dos meses, plazo que acuerda la ley; b) que sobre el recurso contencioso-administrativo en retardación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo

dispositivo es el siguiente: “UNICO: Declara su incompetencia, *ratione materiae*, para conocer del presente recurso por retardación interpuesto por los sucesores de Jesús M. Rodríguez Morales”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación contra la sentencia del 22 de noviembre de 1984, su **Unico Medio**, que es la competencia del Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes alegan que el artículo 1 de la Ley No. 1494 del 1947 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo dispone que toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso-administrativo en los plazos y formas establecidos por la ley en contra de los actos administrativos violatorios de la ley, de los reglamentos y decretos que constituyan un ejercicio excesivo o desviado de su propósito legítimo y de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos y que el artículo 3 de la referida ley dispone que el Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos celebrados por las comunes y distritos municipales con personas o empresas particulares);

Considerando, que, siguen alegando los recurrentes, que al tenor del artículo 61 de la Ley No. 66 del 1942, los Ayuntamientos pueden arrendar los terrenos rurales pertenecientes al distrito que no estén ocupados, así como los solares yermos de su propiedad que no estén arrendados con la condición de que los arrendatarios exploten los primeros y fabriquen en los últimos dentro del año del arrendamiento y que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación que en la materia contencioso-administrativa en los casos de recursos ante los órganos jurisdiccionales la única misión de los mismos es la de comprobar y declarar si la facultad discrecional ha

sido ejercida dentro del propósito de la ley al conferir esa facultad y que el inmortal jurisconsulto M. de J. Troncoso de la Concha opina en relación al tema en su obra “elementos de derecho administrativo con aplicación a las leyes de la República Dominicana”, que los ayuntamientos arrendarán los solares yermos a condición de que sean fabricados en el término de un año, de no hacerse así se perderá el derecho;

Considerando, que el artículo 3 de la Ley No. 1494 del 1947, establece que el Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos, celebrados por las comunes y distritos municipales con personas o empresas particulares;

Considerando, que en la especie se ha podido comprobar que se trata de un recurso por retardación interpuesto por ante el Tribunal Superior Administrativo, en vista de que la Liga Municipal Dominicana no decidió en el término de 2 meses estipulado por la ley, el recurso jerárquico que fuera interpuesto contra la decisión de la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata, del 2 de septiembre de 1982;

Considerando, que en la sentencia impugnada se establece al respecto que en el caso de la especie se trata de un litigio entre particulares, esto es, entre el señor Jesús M. Rodríguez Morales y la señora Milagros Valdez, quien lo demanda en desalojo de un solar de su propiedad que le fue arrendado por el ayuntamiento, por lo que dicho tribunal declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer y fallar sobre dicho asunto, por considerar que el mismo debe ser interpuesto por ante los tribunales de justicia ordinaria;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley No. 1494 del 1947, faculta al Tribunal Superior Administrativo para que cuando sea apoderado del conocimiento de un recurso del cual se considere incompetente, dicte de oficio sentencia declarando tal incompetencia;

Considerando, que si bien es cierto que al tenor del citado artículo 3 de la Ley No. 1494, el Tribunal Superior Administrativo es la jurisdicción competente para conocer y

decidir en primera y última instancia, las cuestiones relativas a los contratos administrativos entre los municipios y los particulares, no menos cierto es que en la especie se trata de un recurso en retardación derivado de una litis de índole privada originada en una demanda en desalojo que ya se estaba ventilando ante los tribunales ordinarios, por lo que el Tribunal Superior Administrativo no tiene competencia para estatuir sobre esa materia y en consecuencia el medio de casación presentado por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo expresado anteriormente se desprende, que el Tribunal a-quo ha efectuado una correcta aplicación de la ley al declarar de oficio su incompetencia *ratione materiae*, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas al tenor del artículo 60 de la Ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Jesús M. Rodríguez Morales, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 22 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 16

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 13 de diciembre de 1996.

Materia: Tierras

Recurrentes: Sucesores de Manuel Ramón de Armas y Emelinda Domínguez.

Abogados: Licdos. Manuel Antonio Cruz Madera y Juan Cristino Marte.

Recurridos: Nivio A. Yunén Sebelén y compartes.

Abogado: Lic. Claudio O. Santana R.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Manuel Ramón De Armas y Emelinda Domínguez, señores Javier De Armas Domínguez, cédula de identificación personal No. 24886, serie 3, domiciliado y residente en Rincón Largo; Teresa De Jesús De Armas Domínguez, cédula de identificación personal No. 8861, serie 31, soltera por viudez, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente

en Rincón Largo; Ana Antonia De Armas Domínguez, cédula de identificación No. 8662, serie 31, soltera por viudez, de quehaceres domésticos, domiciliada en Rincón Largo; Rosa A. Vásquez De Armas, Cédula de identificación personal No. 67026, serie 31, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en Rincón Largo; Marta D. Vásquez De Armas, cédula de identificación personal No. 51561, serie 31, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Rincón Largo; Luz A. Vásquez De Armas, cédula de identificación personal No. 32079, serie 1, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en Rincón Largo, estos tres en representación de su madre, fallecida el 10 de abril de 1979 de nombre Cristina De Armas Domínguez; Manuel Antonio De Armas Jiménez, cédula de identificación personal No. 61027, serie 31, casado, empleado privado, domiciliado en Rincón largo; Radhamés De Armas Jiménez, cédula de identificación personal No. 64149, serie 31, casado, empleado privado, domiciliado en Rincón Largo; Alfredo José De Armas Jiménez, cédula de identificación personal No. 68286, serie 31, casado, empresario, domiciliado en Rincón Largo, estos tres últimos en representación de su padre fallecido Manuel Román De Armas Domínguez, quien falleciera el 9 de julio de 1977; Domingo Emilio García De Armas, cédula de identificación personal No. 42560, serie 31, casado, agricultor, domiciliado en Rincón Largo; José Leonidas García De Armas, cédula de identificación personal No. 4537, serie 31, casado, ebanista, domiciliado en Rincón Largo; Altigracia Elvira García De Armas, cédula de identificación personal No. 29631, serie 31, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en Rincón Largo; José Rafael García De Armas, cédula de identificación personal No. 47729, serie 31, casado, chofer, domiciliado en Rincón Largo; Mercedes C. García De Armas, cédula de identificación personal No. 35478, serie 31, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en Rincón Largo; Rosa Emelinda García De Armas, cédula de identificación personal No. 256210, serie 31, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en Rincón Largo; Eugenia Dolores García De Armas, cédula de identificación personal No. 54377, serie 31, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en Rincón Largo; Fernando Arturo

García De Armas, cédula de identificación personal No. 40273, serie 31, casado, agricultor, domiciliado y residente en Rincón Largo; Librada Mercedes García de Armas, cédula de identificación personal No. 79521, serie 31, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en Rincón Largo y José Manuel García De Armas, cédula de identificación personal No. 51333, serie 31, casado, empleado privado, domiciliado en Rincón Largo, estos en representación de su madre Ana Emilia De Armas Domínguez, fallecida el 4 de marzo de 1991; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Licdo. Juan Cristino Marte, abogado de los recurrentes, Javier de Armas y compartes; Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Claudio Santana, abogado de los recurridos, Nivio Alberto Yunén Sebelén y compartes;

Visto el memorial de casación del 4 de febrero de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Manuel Antonio Cruz Madera y Juan Cristino Marte, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 12226, serie 34 y 2101, serie 81, respectivamente, con estudio común en la Avenida 27 de Febrero No. 273, Apartamento 202, edificio Cassam, de esta ciudad, abogados de los recurrentes, Javier De Armas Domínguez y compartes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de mayo de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Claudio O. Santana R., abogado de los recurridos, Nivio A. Yunén Sebelén y compartes;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar

la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado sometida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Darío Antonio Gómez Martínez, según instancia suscrita por él el 20 de julio de 1992, a nombre y representación de los sucesores de Manuel Ramón De Armas Ureña y Emelinda Domínguez de Armas, en relación con la Parcela No. 50, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 1ro. de octubre de 1993, la Decisión No. 1, con el siguiente dispositivo: “1ro.- Rechazar: en todas sus partes, las conclusiones del Dr. Darío Antonio Gómez Martínez, en representación de los sucesores de Emelinda Domínguez, por improcedentes y mal fundadas. Acogiendo; en consecuencia, las conclusiones del Licdo. Claudio Orlando Santana R., en representación de Nivio Alberto Yunén Sebelén, Rumaldo Yunén Sebelén y Juana Yunén Sebelén y/o Inmobiliaria Yunén Sebelén, C. por A., por procedentes y bien fundadas; 2do.- Mantener: con toda su fuerza legal el Certificado de Título No. 204 (Anotación 14) expedido a favor de la Inmobiliaria Yunén Sebelén, C. por A., que la ampara en la cantidad de 11 Has., 54 As., 46 Cas., 43 Dm2., dentro de la Parcela No. 50 del D. C. 8 del municipio de Santiago, debiendo registrar cualquier transferencia otorgada con posterioridad a la demanda”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto el 15 de octubre de 1993, por los Dres. Manuel Antonio Cruz Madera y Juan Cristino Marte, en representación de la señora Antonia Ureña Domínguez y compartes, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 13 de diciembre de 1996, la sentencia ahora impugnada, cuyo

dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge en cuanto la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Cristino Marte, en representación de los sucesores de Emelinda Domínguez, por falta de base legal en relación con la Parcela No. 50, del Distrito Catastral No. 8, del municipio y provincia de Santiago; **SEGUNDO:** Se confirma la Decisión No. 1, de fecha 1ro. de octubre del 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 50, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago; **TERCERO:** Mantiene con toda su fuerza legal el Certificado de Título No. 204 (anotación No. 14) que ampara la Parcela No. 50, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago, a nombre de Inmobiliaria Yunén Sebelén, C. por A.”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 2223 del Código Civil y de las normas aplicables a las litis sobre derechos registrados, del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras Nulidad del fallo atacado, por haberse incurrido en el vicio de extra petita, al estatuir sobre cosas no pedidas; **Segundo Medio:** Violación de la facultad de revisión del Tribunal Superior de Tierras. Errónea interpretación del párrafo I del artículo 7 y del artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Motivos insuficientes, confusos y contradictorios. Falta de base legal;

Considerando, que en sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su similitud para su solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) Que en el proceso de saneamiento los Jueces del Tribunal de Tierras, tienen un papel activo y pueden suplir de oficio toda nulidad, excepciones, inadmisibilidades, aunque las partes no lo hubiesen pedido; pero no pueden hacer lo mismo cuando se trata de una litis sobre derechos registrados, porque en este caso el litigio está limitado a las partes del proceso y que las conclusiones sobre el fondo cubren todas las excepciones, que las conclusiones de las partes fijan el alcance de la litis, lo que limita al tribunal, no pudiendo extenderse más allá de la extensión de las conclusiones y por tanto no pudiendo

pronunciarse sobre cosas que no le han sido pedidas; que la prescripción no invocada por la parte no puede ser suplida de oficio, salvo cuando se trate de un saneamiento, que como la parte adversa no invocó la prescripción de la acción, ni en jurisdicción original, ni en apelación, el tribunal no podía aplicarla de oficio, que la contraparte de los recurrentes no propusieron ante los jueces del fondo la prescripción, sino que se limitaron a pedir simplemente el rechazamiento de las conclusiones de los recurrentes y que como las facultades del Tribunal de Tierras, aunque siga y aplique su propio procedimiento están restringidas cuando se trata de litis sobre terrenos registrados, entienden los recurrentes, que él no podía aplicar de oficio una prescripción que no le fue expresamente invocada; b) que también violó el Tribunal a-quo el párrafo 1 del artículo y el 21 de la Ley de Registro de Tierras, al reconocer que la contraparte no presentó la excepción de la prescripción de la acción ejercida por los recurrentes y sin embargo suplirla y aplicarla de oficio en una equivocada interpretación de los poderes de revisión; c) que en la segunda parte del segundo considerando de la página 6, el Tribunal a-quo se vale del artículo 2262 del Código Civil, para decidir que la acción de los sucesores de Emelinda Domínguez, ya estaba prescrita al momento de ejercer su acción por instancia del 20 de julio de 1992, con lo que sustituyó a la parte contraria, pero que entra en contradicción porque en el dispositivo no declara prescrita la acción, sino que confirma la sentencia del primer grado, que juzgó y falló el fondo del caso y nada respecto de la prescripción; que en el expediente se encuentra depositada por la Inmobiliaria Yunén Sebelén, C. por A. una fotocopia de una supuesta constancia en su favor, anotada en el Certificado de Título de la Parcela No. 50, del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago, la que fue aceptada por el Tribunal a-quo, aunque hay claros indicios de que podría ser falsa, porque la firma una señora de nombre Carmen L. Santos, en sustitución de la entonces Registradora de Título, Licda. Orietta Peña de Rodríguez, expedida un día de enero de 1993, que no se especifica y sin tener el sello gomígrafo del Registro de Títulos del Departamento de Santiago, mientras que en las certificaciones expedidas por el registrador de títulos de ese

departamento en fechas 31 de marzo de 1993 y 21 de julio de 1994, consta que la porción de terreno de que se trata está registrada a favor de Avelino José Yunén y no en el de la Inmobiliaria citada;

Considerando, que en la sentencia impugnada no hay constancia de que los actuales recurridos para hacer rechazar la demanda de los recurrentes formularan ante el Tribunal a-quo conclusiones fundadas en la prescripción extintiva, por lo que siendo de interés privado las cuestiones de prescripción en materia civil, no podía ser suplida de oficio por dicho tribunal; que de lo que se trataba y se trata en el caso es de restituir a los actuales recurrentes el cincuenta por ciento de la Parcela No. 50 del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago, que les corresponde por herencia materna y que había sido indebidamente incluida por su padre, después de la muerte de su esposa Emelinda Domínguez, madre de los reclamantes, en una venta que no podía comprender esa porción de la parcela, que por tanto para que el tribunal pudiera pronunciarse en el sentido de que los plazos de derecho común habían pasado y que por tanto la reclamación de los herederos de dicha señora estaba prescrita, era preciso que los recurridos se lo hubieran propuesto por conclusiones formales, de lo que no hay constancia en el expediente;

Considerando, que en el último considerando de la sentencia impugnada el Tribunal Superior de Tierras expone lo siguiente: “Que el 20 de julio de 1992, los sucesores de Emelinda Domínguez elevan una instancia al Tribunal Superior de Tierras, en solicitud de determinación de herederos y transferencia de los derechos que le pertenecían a su madre Emelinda Domínguez, alegando que su padre tenía derecho a enajenar sus bienes no así los bienes de su madre, Emelinda Domínguez disuelta la comunidad”;

Considerando, que como se comprueba por lo expresado en el motivo de la sentencia que se acaba de transcribir, el Tribunal a-quo aplicó de oficio a la acción ejercida por los recurrentes, la prescripción de veinte años a que se refiere el artículo 2262 del Código Civil, sin que exista en el expediente prueba, ni constancia alguna de que ni por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ni ante el

Tribunal a-quo, los recurridos alegaran tal prescripción; que tal como lo invocan los recurrentes, en los litigios surgidos con posterioridad al registro de un inmueble, los jueces deben limitarse a pronunciarse sobre las conclusiones y pruebas que les han sido sometidas por las partes, sin que el tribunal pueda aplicar de oficio ningún medio perentorio si este no resulta de orden público; que de conformidad con lo que dispone el artículo 2223 del Código Civil: “no pueden los jueces suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción”, por lo que no teniendo la excepción que se deriva de dicho texto legal, un carácter de orden público, sino de interés privado, no pueden los jueces aplicar de oficio la misma; que consecuentemente, al fallar el Tribunal a-quo el caso en la forma que lo hizo, sin que le fuera propuesta la prescripción de la acción, es evidente que ha incurrido en los vicios y violaciones invocados por los recurrentes en el primer medio del recurso, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario examinar, ni ponderar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de diciembre de 1996, en relación con la Parcela No. 50, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago de los Caballeros, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Manuel A. Cruz Madera y Juan Cristino Marte, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 17

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 17 de julio de 1989.

Materia: Tierras

Recurrente: Fausto Castillo y compartes.

Abogado: Dr. Porfirio Chahín Tuma.

Recurridos: Aurora Castillo y compartes.

Abogado: Dr. Juan E. Ariza Mendoza.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Castillo, Julio o Julián Castillo, Enrique Santana y Concepción Santana, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 74800, serie 1ra., 988893, serie 1ra., 3311, serie 4 y 7640, serie 23, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 17 de julio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del

rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Chahín Tuma, abogado de los recurrentes, Fausto Castillo y compartes; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado de los recurridos, Aurora Castillo, Gregoria Lidia Castillo, Felipe Castillo, María Cristina Castillo y Anicasio Castillo; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 12 de septiembre del 1989, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Porfirio Chahín Tuma, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 12420, serie 25, con estudio profesional en la calle Padre Billini No. 560 altos, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, Fausto Castillo, Julio o Julián Castillo, Enrique Santana y Concepción Santana, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de diciembre del 1989, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 47326, serie 1ra., con estudio profesional en la calle Fabio Fiallo No. 57, Ciudad Nueva, de esta ciudad, abogado de los recurridos, Aurora Castillo y compartes;

Visto el auto dictado el 31 de agosto del 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en solicitud de herederos sometida al Tribunal Superior de Tierras, por los señores Julio Castillo y compartes, mediante instancia de fecha 26 de abril de 1975, suscrita por el Dr. Porfirio Chahín Tuma, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 17 de julio de 1985, la Decisión No. 35, con el siguiente dispositivo: “Rechazo, la demanda en la transferencia de derecho hecha por Dorotea Castillo Vda. Guerrero a favor de Felipe Castillo y la venta de Pedro Castillo a favor de Gregoria Lidia Castillo, de la última, por no tener el acto de venta y los sellos de Rentas Internas correspondientes; declaro, que los herederos determinados por resolución dictada por el Tribunal de Tierras, en fecha 14 de mayo de 1964 son las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por el finado Juan Castillo; y que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por Aurora Castillo son su hijo Felipe Castillo y su nieta María Cristina Castillo Javier; y ordeno, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que al pié del Certificado de Título No. 64-1725, correspondiente a la Parcela No. 118 del Distrito Catastral No. 28, del Distrito Nacional, Anote la transferencia de los derechos registrados a nombre de Aurora Castillo, a favor de Felipe Castillo y María Cristina Castillo Javier en la proporción de 50% para cada uno; y expedir a Felipe Castillo y María Cristina Castillo Javier la constancia correspondiente que amparan el derecho de propiedad sobre sus respectivas porciones; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 17 de julio de 1989, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Porfirio Chahín Tuma, a nombre y representación de los señores Julio Castillo, Fausto Castillo y Enrique Castillo y compartes, en fechas 29 y 30 de julio de 1985; **SEGUNDO:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos

de esta sentencia, la Decisión No. 35, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 17 de julio de 1985, en relación con la Parcela No. 118, del Distrito Catastral No. 28, del Distrito Nacional, la cual registrará así: **PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza la demanda de inclusión de herederos intentada por Julio Castillo y compartes, mediante instancia elevada al Tribunal Superior de Tierras en fecha 28 de abril de 1975, por el Dr. Porfirio Chahín Tuma, por los motivos señalados; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y rechaza la transferencia de derechos hecha por Dorotea Castillo Vda. Guerrero a favor de Felipe Castillo, por los motivos señalados; **TERCERO:** Que debe aprobar y aprueba, el acto bajo firma privada de fecha 7 de abril de 1981, mediante el cual el señor Pedro Castillo, vende a favor de la señora Gregoria Liria Castillo, una porción de terreno con área de 12 tareas, dentro de la Parcela No. 118, del Distrito Catastral No. 28, del Distrito Nacional, por haberse cumplido con los registros de ley; y en consecuencia se acoge, la transferencia limitada a los derechos registrados a nombre del vendedor; 0 Ha., 72 As., 95 Cas.; **CUARTO:** Que debe declarar y declara que los herederos determinados por resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 14 de mayo de 1964, son las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por el finado Juan Castillo; **QUINTO:** Que debe declarar y declara que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por Aurora Castillo son su hijo Felipe Castillo y su nieta María Cristina Castillo Javier; **SEXTO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar al pie del Certificado de Título No. 64-1725, correspondiente a la Parcela No. 118, del Distrito Catastral No. 28, del Distrito Nacional, las transferencias siguientes: a) De los derechos registrados a nombre de la señora Aurora Castillo, en favor de los señores Felipe Castillo y María Cristina Castillo Javier, en una proporción de 50% para cada uno; b) De la porción de 0 Ha., 72 As., 95 Cas., registrada a nombre de Pedro Castillo, en favor de la señora Gregoria Liria Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 429, serie 6, domiciliada y residente en Hato Viejo, Los Barreros, Guerra, Distrito Nacional; c) Expedir a los señores Felipe Castillo, María Cristina y Gregoria Liria

Castillo, las constancias correspondientes, que ampara el derecho de propiedad sobre sus respectivas porciones”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desconocimiento de los documentos aportados como medios de prueba; **Segundo Medio:** Mala interpretación de las leyes y jurisprudencias; **Tercer Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falsa interpretación o no interpretación del único testigo de la causa ante el Tribunal Superior de Tierras; **Quinto Medio:** Desconocimiento y falsa ponderación de la instrucción de la causa y de los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos proponen la inadmisión del recurso de casación sobre el fundamento de que en primer lugar los señores Fausto y Julio Castillo no demostraron su calidad de herederos y que por tanto no pueden recurrir en casación y en segundo lugar, que los recurrentes omitieron emplazar al señor Nicasio Castillo que es codueño y coheredero en la parcela de que se trata;

Considerando, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia debe contener, a pena de nulidad, entre otras enunciaciones, los nombres y residencia de la parte recurrida; que de acuerdo con el artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley No. 4479 del 1956; cuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el registro de derechos en forma innominada en favor de una sucesión, la parte que quiera recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, pero la notificación del emplazamiento se considerará válidamente hecha en manos de la persona que haya asumido ante el Tribunal de Tierras la representación de la sucesión gananciosa y en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuran en el proceso, los cuales deberá obtener la parte interesada por medio de una certificación expedida por el Secretario del Tribunal. Además el emplazamiento deberá ser notificado también al Abogado del Estado para que este, en la forma

como acostumbra hacer el tribunal sus notificaciones, o sea por correo certificado, entere a las partes interesadas de la existencia del recurso de casación y estas a su vez puedan proveer a su representación y defensa conforme a la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que en la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia del Tribunal Superior de Tierras que ratificó la determinación de los herederos del finado señor Juan Castillo hecha por dicho tribunal, mediante resolución del 14 de mayo de 1964 y al mismo tiempo determinó los herederos de la finada Aurora Castillo, en relación con la Parcela No. 118, del Distrito Catastral No. 28 del Distrito Nacional; que según consta en el expediente entre los herederos así determinados figura el señor Nicasio Castillo entre otros; que sin embargo, los recurrentes solamente han emplazado a Petronila Castillo, Gregoria Liria Castillo, Pedro Castillo, Felipe Castillo, María Cristina Castillo, Anicasio Castillo; que en sus condiciones es evidente que el emplazamiento en casación es nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el emplazamiento notificado el 9 de octubre de 1989, a los señores Petronila Castillo, Gregoria Liria Castillo, Pedro Castillo, Felipe Castillo, María Cristina Castillo y Anicasio Castillo, contenido en el acto No. 156-89, instrumentado por el alguacil Víctor Enrique Vargas Guzmán, a requerimiento de Fausto Castillo, Julio o Julián Castillo, Enrique y Concepción Castillo o Santana; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 18

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 16 de julio de 1981.

Materia: Contencioso-Administrativo

Recurrente: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogado: Dr. José Orlando Rodríguez Fernández.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Luis Armando Mercedes Moreno.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 16 de julio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de

turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 1981, suscrito por el Dr. José Orlando Rodríguez Fernández, portador de la cédula de identidad personal No. 61588, serie 1ra., abogado de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 12 de octubre de 1981, suscrito por el Dr. Luis Armando Mercedes Moreno, Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 18 de junio de 1979, el Secretario de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 269-79, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la

Resolución No.147-76 de fecha 16 de Julio del 1976, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre La Renta; **SEGUNDO:** Modificar, como por la presente modifica la antes mencionada resolución, en el sentido de revocar y dejar sin efecto el ajuste de la suma de RD\$97,363.43, efectuado por concepto de cuentas incobrables; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada Resolución No. 147-76 de fecha 16 de Julio del 1976, dictada por la citada dirección general; **CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la dirección general del Impuesto Sobre La Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la firma Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la Resolución No. 269-79 de fecha 18 de junio de 1979 dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el aludido recurso por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma, la aludida resolución por haberse hecho una correcta aplicación del derecho fiscal”;

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial como fundamento de su recurso contra la sentencia del 16 de julio de 1981, el Unico Medio: de casación siguiente: Violación de la ley, Violación al principio “tantum devolutum quantum appellatum”. Violación al principio de autoridad de la cosa juzgada; exceso de poder y omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, expone la recurrente que su recurso ante el Tribunal Superior Administrativo se limitó únicamente a los puntos de la resolución recurrida que le eran desfavorables, es decir, a los ajustes o impugnaciones mantenidas por la Resolución No. 269-79, de la Secretaría de Estado de Finanzas, por lo que el efecto devolutivo del recurso debe ser parcial, en la medida en que dicha resolución fue impugnada, y que en consecuencia el Tribunal a-quo no podía fallar, sino respecto de los puntos de la resolución impugnada sobre los cuales

versó expresamente el recurso; que, sigue expresando la recurrente, el Tribunal a-quo conoció y falló sobre un punto decidido a favor de dicha empresa por la resolución recurrida, donde se dejó sin efecto el ajuste por concepto de “cuentas incobrables”, pero que al decidir el Tribunal a-quo el mantenimiento de esta impugnación reformó dicha resolución en perjuicio del apelante y vulneró así la autoridad de la cosa juzgada por la referida resolución, ya que dicho tribunal no podía modificar de oficio el objeto ni la causa de la demanda; y que al exceder los límites de su capacidad, el Tribunal a-quo incurrió también en una violación de ley que reviste la modalidad del exceso de poder, el cual constituye otro motivo de anulación de las sentencias dictadas en última o única instancia; y que además de dichas violaciones, la sentencia impugnada ha omitido estatuir sobre los puntos adversos al recurrente, a los cuales se limitó el recurso interpuesto ante el Tribunal a-quo, razones por las que considera que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en el expediente figura la instancia elevada por la recurrente ante el Tribunal a-quo con motivo de su recurso Contencioso-Administrativo en la que consta que las impugnaciones apeladas por dicha empresa son las mismas que fueron confirmadas por la resolución recurrida y que se refieren a “gastos legales no admisibles”, “reserva no admitida por la Ley” y “gastos de años anteriores”, y el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo obvió referirse a los puntos sobre los que versaba dicha apelación que constituían el objeto de la demanda, con lo que violentó el principio “tantum devolutum quantum appellatum”, según el cual “sólo hay devolución de lo que ha sido apelado”, por lo que necesariamente el Tribunal a-quo tenía que pronunciarse sobre los puntos indicados en el acto de apelación; que también se ha comprobado que dicho tribunal conoció y falló la impugnación relativa a “cuentas incobrables”, la cual había sido revocada por la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, pero el Tribunal a-quo en su sentencia desconoce dicha revocación y confirma la referida impugnación, con lo cual incurre en una manifiesta violación del principio de autoridad de la cosa juzgada,

consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, así como en un exceso de poder;

Considerando, que de todo lo expuesto es claro concluir que la sentencia impugnada ha incurrido en las violaciones denunciadas en su medio de casación por la recurrente, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que en la materia de que se trata, no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 16 de julio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 8 de febrero de 1995.

Materia: Laboral

Recurrentes: Carlos Julio Reyes y compartes.

Abogados: Dres. José Pineda Mesa y Carlos Félix Vidal.

Recurrido: Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc.

Abogados: Licdos. José de Js. Bergés Martín y Luis Muñoz Grillo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Julio Reyes, Luis E. Félix, Charles Walter, Mailleni Félix, Emiliano Canario, Carlos Ramos, Miguel Montero, Leonel Carrasco, Vinicio Montilla, Pablo Segura, Carlos de la Cruz, Silvestre Félix Heredia, Astacio Marmolejos, Librado Cuevas, Rodolfo Cuevas, Juan Roberto Félix y Eddy Domingo Peña Medina, todos con domicilio y residencia en la ciudad y municipio

de Barahona, República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 8 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Dr. José Pineda Mesa, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 1995, suscrito por los Dres. José Pineda Mesa y Carlos Félix Vidal, portadores de las cédulas de identidad Nos. 45135 y 41156, series 18, respectivamente, abogados de los recurrentes Carlos Julio Reyes y compartes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. José de Js. Bergés Martín y Luis Muñoz Grillo, abogados de la recurrida Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc., el 5 de abril de 1995;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la instancia en calificación de huelga intentada por la empresa Kunja Knitting Mills Dominicana Inc., contra los trabajadores Carlos Julio Reyes y compartes, intervino la sentencia ahora impugnada del 8 de febrero de 1995, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declaramos regular y válida la presente demanda en materia laboral de calificación de huelga interpuesta por la empresa Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc., por haber sido hecha de conformidad con la ley contra el sindicato de trabajadores de dicha empresa; **SEGUNDO:** Rechazamos las conclusiones de la parte demandada, Sindicato de Trabajadores de la Kunja Knitting Mills Dom., Inc., vertidas por conducto de su abogado legalmente constituido por improcedentes y mal fundadas y carecer de base legal; **TERCERO:** Acogemos las conclusiones de la parte demandante Kunja Knitting Mills Dom., Inc., vertidas por su abogado legalmente constituido por ser justas y reposar sobre base legal y en consecuencia declaramos ilegal e injusta por razones de procedimiento la huelga efectuada por los trabajadores del Sindicato de la empresa Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc.; **CUARTO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo entre la empresa Kunja Knitting Mills Dominicana Inc. y los trabajadores del sindicato en huelga; **QUINTO:** Condenamos a la parte demandada Trabajadores del Sindicato de la empresa Kunja Knitting Mills Dominicana Inc., al pago de las costas en provecho del Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, por haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordenamos que la presente sentencia sea notificada por secretaría a las partes en litis en el presente caso”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, inciso 11, letra a), de la Constitución de la República, artículos 389, 391 y 392 del Código de Trabajo Dominicano; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8, inciso 11, letra d) de la Constitución de la República y el artículo 412, párrafo 2do. del Código de Trabajo Dominicano; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que el artículo 660 del Código de Trabajo declara que la sentencia de calificación de una huelga no estará sujeta a ningún recurso;

Considerando, que si bien el artículo 660 del Código de Trabajo declara que la sentencia de calificación de una huelga

no es susceptible de ningún recurso, ello es a condición de que la sentencia impugnada no contenga ninguna violación a la Constitución de la República, ni incurra en un error grave, un exceso de poder o desconocimiento del derecho de defensa de una de las partes;

Considerando, que como en la especie, los recurrentes alegan que la sentencia impugnada violó las disposiciones del artículo 8, inciso 11, letra a y d, además de violar su derecho de defensa, es preciso que esta corte determine si la sentencia incurrió en esas violaciones, antes de pronunciarse sobre la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada viola la Constitución de la República que garantiza la libertad de trabajo y que faculta al legislador para tomar todas las providencias de protección y asistencia que se consideren necesarias en favor de los trabajadores; que la corte lesionó el derecho de defensa de los trabajadores, al no ponderar el pedimento que se le hizo de que declarara la inexistencia de la huelga, sin haber constancia alguna en su fallo de que esta conclusión fuera examinanda; que la Corte sustituyó al empleador al disponer por sentencia el despido de empleados protegidos por el fuero sindical, excediéndose al despedir a trabajadores en el curso de un proceso sumario de calificación de huelga, completamente distinto, tanto por su finalidad como por su encausamiento al procedimiento que debe seguirse para apreciar si un trabajador protegido por el fuero sindical ha incurrido en una falta que amerita su despido; que el hecho de que una huelga fuere declarada ilegal no produce la terminación de los contratos de trabajo, a no ser que en la huelga se hayan generado hechos contra la propiedad o las personas o que los trabajadores no se hayan reintegrados a sus labores dentro de las veinte cuatro horas de haberse dictado la sentencia de calificación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte demandada o sea el sindicato de trabajadores de las varias veces citada empresa, en sus conclusiones declara no existir en ningún momento ni paro ni huelga alguna en la empresa Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc., la cual nunca paró sus labores en el tiempo

y hora que la parte demandante alega que existió huelga; que la parte demandante en calificación de huelga, en sus conclusiones solicita, que se declare injusta e ilegal la huelga realizada por los trabajadores del área de tintura y el sindicato de la empresa Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc., por ser injusta y no haber seguido el procedimiento instituido por el Art. 407 y siguientes del código laboral; que además concluye que se declare rescindido el contrato de trabajo entre la Kunja Knitting Mills Dom., Inc., y los trabajadores en huelga, según lo establece el código laboral; que la corte ha podido comprobar que conforme al Art. 407 del código laboral mediante certificación expedida por el representante local de trabajo, señala que no existe ninguna comunicación por parte de los trabajadores de la empresa Kunja Knitting Mills Dom., Inc., contentiva de los elementos indispensables para declarar la huelga; que según alega la parte demandante en su exposición a la corte en fecha 14 de noviembre de 1994, los señores trabajadores de la empresa realizaron una huelga de seis (6) horas de duración comprobable en las nóminas anexas al expediente debidamente firmadas por dichos trabajadores; que dicha huelga no ha tenido por objeto la solución de un conflicto económico o de hechos que afecte el interés colectivo de los trabajadores de la empresa; que es altamente significativo el insólito hecho de haberse realizado necesidades fisiológicas sobre las piezas de tela ya confeccionada y no obstante la gravedad de ese hecho bochornoso, guardaron silencio sobre la realización del mismo limitándose a exponer que pudo haber sido un trabajador cualquiera que tuviera necesidad de realizar esa acción violentamente, de que los trabajadores no se hubiesen defendido de esa acusación demuestran grado de complicidad en tal acción que los compromete evidentemente”;

Considerando, que no obstante estar apoderada para conocer la calificación de la huelga y motivar su fallo en ese sentido, la Corte declaró rescindidos los contratos de trabajo “entre la empresa Kunja Knitting Mills Dominicana Inc. y los trabajadores del sindicato en huelga”;

Considerando, que la sentencia dictada por una corte apoderada de la calificación de una huelga debe limitarse a determinar si la huelga ha sido legal o ilegal y las razones de esa ilegalidad, así como a proceder a decidir el conflicto

si fuere de derecho o a la designación de los árbitros para la solución del conflicto, si este fuere económico;

Considerando, que la corte desbordó los límites de sus facultades al declarar rescindidos los contratos de trabajo de los recurrentes, después de haber declarado la ilegalidad de la huelga por razones de procedimiento, con lo que también desconoció las previsiones del artículo 412 del Código de Trabajo, que dispone que en este caso los contratos de trabajo se mantienen vigentes;

Considerando, que de igual manera la Corte violó el derecho de defensa de los recurrentes, al disponer la rescisión de sus contratos de trabajo, en la culminación de un proceso en el cual no fueron partes y que por tal razón no pudieron presentar medios de defensa en su favor;

Considerando, que habiéndose establecido la violación al derecho de defensa de los recurrentes, que es un derecho amparado por nuestra Constitución, procede admitir el recurso de casación de que se trata y casar la sentencia contra la que va dirigido;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a una regla procesal de parte de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 8 de febrero de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 20

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 28 de noviembre de 1994.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Juan Hubieres del Rosario y compartes.

Abogado: Dr. Cirilo Quiñones Taveras.

Recurrido: Rancho Herradura, S. A.

Abogado: Dr. Priamo H. Medina P.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Hubieres Del Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 7231, serie 4; Ramón Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 9100, serie 4; Juan Manuel Aquino, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identificación personal No. 22514, serie 4; y Roger Aquino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 6175, serie 4, todos domiciliados y residentes en Bayaguana, provincia Monte

Plata; contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del 28 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 15 de febrero de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Cirilo Quiñones Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0092635-1, con estudio profesional en la avenida Alma Máter No. 163, Apto. No. 11, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, Juan Hubieres Del Rosario y compartes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de marzo de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Priarno H. Medina P., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 11764, serie 22, con estudio profesional en la casa No. 32, de la calle Turey, Urbanización Antillas, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Rancho Herradura, S. A.;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la impugnación del proceso de deslinde de la Parcela No. 190, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Bayaguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 17 de junio de 1992, su Decisión No. 25, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto el 6 de julio de 1992, por los señores Juan Hubieres Del Rosario y compartes, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 28 de noviembre de 1994, la sentencia ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de julio de 1992, por los señores Juan Hubieres Del Rosario, Bienvenido Rosendo Rosario, Ramón Rodríguez Peña, Juan Manuel Aquino y Roger Aquino, contra la Decisión número 25 de fecha 17 de junio de 1992, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela número 190-A, del Distrito Catastral número 2, del municipio de Bayaguana; **SEGUNDO:** Se rechaza por infundada la instancia de fecha 11 de Mayo de 1993, suscrita por la Licda. Patria Griselis Hernández Vólquez, a nombre del Instituto Agrario Dominicano; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la Decisión número 25 de fecha 17 de junio de 1992 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela número 190-A, Distrito Catastral número 2, del municipio de Bayaguana, cuyo dispositivo es el siguiente: En el Distrito Catastral número Dos (2) del municipio de Bayaguana, provincia de San Cristóbal: 1.- Se rechaza, pura y simple, la solicitud de anulación de los trabajos de deslinde de la Parcela No. 190-A, dentro de la Parcela No. 190 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Bayaguama, hecha por los señores Juan Hubieres Del Rosario, Ramón Rodríguez Peña, Bienvenido Rosendo, Juan Manuel Aquino y Roger Aquino; 2.- Se rechaza Por improcedente y mal fundada y por carecer de base jurídica, la solicitud hecha por los señores Juan Hubieres Del Rosario, Ramón Rodríguez Peña, Bienvenido Rosendo, Juan Manuel Aquino Y Roger Aquino, en el sentido de que se expida el Correspondiente certificado de título a favor de Rancho Herradura, S. A.; 3.- se mantiene, con toda

su fuerza y vigor el Certificado de título expedido a favor de Rancho Herradura, S. A. , el cual consigna sus derechos como propietaria legítima de la Parcela No. 190-A, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Bayaguana, con superficie de 21 Has. , 25 As., 79 Caso.

Considerando, que los recurrentes Juan Hubieres Del Rosario y compartes, proponen contra la sentencia recurrida los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de documentos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con la indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido en ese texto legal para interponer el recurso de casación debe observarse a pena de caducidad; que, por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto para la interposición del recurso;

Considerando, que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros distancia o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo

disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento ya citado;

Considerando, que de conformidad con la combinación de los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos, es el día en que ha tenido lugar la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó; que en la especie consta la mención de que la sentencia impugnada, fue fijada en la puerta principal del Tribunal a-quo el veintiocho (28) de noviembre de 1994; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 29 de enero de 1995, plazo que aumentado en dos días, en razón de la distancia de 61 kilómetros que media entre el municipio de Bayaguana, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el treintiuno (31) de enero de 1995, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el 16 de febrero de 1995, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Hubieres Del Rosario y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de noviembre de 1994, en relación con la Parcela No. 190-A, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Bayaguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 21

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 15 de julio de 1997.

Materia: Laboral

Recurrente: Lilian De la Cruz Fermín.

Abogado: Lic. Jesús María Díaz.

Recurrido: H. D. Fashion, C por A.

Abogada: Dra. Ana Rita Pérez García.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lilian De la Cruz Fermín, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identificación personal No. 51943, serie 2, domiciliada y residente en el Km. 4, de la Carretera Cambita-San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 15 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús María

Díaz, abogado de la recurrente, Lilian de la Cruz Fermín; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hilaire Piñeyro, abogado de la recurrida, H. D. Fashion, S. A.;

Visto el memorial de casación del 14 de noviembre del 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Jesús María Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 093-0039937-6, con estudio profesional en la calle El Conde No. 301, apartamento 207, segundo piso, edificio El Palacio, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Lilian De la Cruz Fermín, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 1997, suscrito por la Dra. Ana Rita Pérez García, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 002-0074813-5, con estudio profesional en el edificio Las Brisas, sito en la calle Juan Sánchez Ramírez esquina Mahatma Gandhi, suite 304, Gazcue, de esta ciudad, abogado de la recurrida, H. D. Fashion, S. A.;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que en ocasión de la demanda incoada por la recurrente en contra de la recurrida, el Tribunal a-quo dictó el 31 de octubre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda en pago de prestaciones laborales interpuesta por la demandante señora Lilian de la Cruz Fermín, en contra de la firma H. D. Fashion, S. A., por ser justa y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo intervenido entre la trabajadora Lilian De la Cruz Fermín y la firma H. D. Fashion, S. A., por la causa de despido injustificado; **TERCERO:** Se condena, a la firma H. D. Fashion, S. A., a pagar a la trabajadora la suma de Treinta y Tres Mil Ciento Ocho Pesos Oro (RD\$33,108.00) por los siguientes conceptos: a) por concepto de pago de prestaciones laborales la suma Dieciocho Mil Ciento Ocho Pesos Oro (RD\$18,108.00), detallado de la forma siguiente: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad 1996 y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal tercero, del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un salario de Ochocientos Treinta Pesos Oro (RD\$830.00) quincenal y RD\$76.00 diario; y b) la suma de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) por concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios causados a la trabajadora; **CUARTO:** Se condena a la firma H. D. Fashion, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada, computadas a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas procedimentales con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Jesús María Díaz, abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por H. D. Fashion, S. A., contra la sentencia laboral No. 1386, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada No. 1386 de fecha 31 de octubre de 1996; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte intimada

Lilian De la Cruz Fermín, por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** Condena a la parte intimada Lilian De la Cruz Fermín, al pago de las costas civiles con distracción a favor de los Dres. Ana Rita Pérez García y Elcido Esquea González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del Principio V del Código de Trabajo y violación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del artículo 96 del Código de Trabajo; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el alegato de que la demanda intentada por la recurrente no ascendía al monto de veinte salarios mínimos, requisito exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía;

Considerando, que la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, actuando como Tribunal de Primera Instancia,

condenó a la recurrida pagar a la recurrente la suma de Treinta y Tres Mil Ciento Ocho Pesos Oro (RD\$33,108.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la Resolución No. 7-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 30 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$1,680.00 mensual, para los trabajadores de las zonas francas industriales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a RD\$33,600.00, suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impondría la sentencia impugnada, en caso de haberse acogido la demanda de la recurrente, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lilian De la Cruz Fermín, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de junio de 1997; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de la Dra. Ana Rita Pérez García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 22

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de junio de 1997.

Materia: Laboral

Recurrente: Refrescos Nacionales, C. por A.

Abogados: Licdos. Julio Oscar Martínez Bello y Sonya Uribe Mota.

Recurrido: Manuel De Jesús Cordero.

Abogados: Licdos. Paulino Duarte González e Isidro Vásquez P.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la Carretera Sánchez, km 4 1/2, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ing. Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero

Electromecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-0173076-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de junio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oída a la Licda. María Altagracia Serrano, en la lectura de sus conclusiones, por sí y por el Dr. Nicanor Martínez, abogados de la recurrente, Refrescos Nacionales, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 1997, vía Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lic. Julio Oscar Martínez Bello, por sí y por la Licda. Sonya Uribe Mota, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0149921-8 y 001-1306753-2, con estudio profesional en la calle Eugenio Deschamps No. 11, La Castellana, de esta ciudad, abogados de la recurrente Refrescos Nacionales, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de julio de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Paulino Duarte González, por sí y por el Lic. Isidro Vásquez P., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0243404-0 y 071-0025748-9, respectivamente, con estudio profesional en común en la avenida 27 de Febrero No. 244, edificio E, Apto. 5, segunda planta, de esta ciudad, abogados del recurrido, Manuel De Jesús Cordero;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 7 de febrero de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazando la demanda en daños y perjuicios, intentada por la parte demandante, por la suma de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declarando injustificado el despido practicado por el empleador Refrescos Nacionales, C. por A., en contra del trabajador Sr. Manuel De Jesús Cordero, por estar caduco el derecho a despedir y por violación de parte de la Cía., de lo prescrito por el Art. 91, del Código de Trabajo; **TERCERO:** Consecuentemente, condenando a la parte demandada, Refrescos Nacionales, C. por A. (empleador), en el presente proceso, a pagar en manos del demandante las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 114 días de cesantía; proporción de regalía y salario de navidad; proporción de bonificación; más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 95, del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de RD\$5,080.00 (Cinco Mil Ochenta Pesos Oro Dominicanos); y un espacio de seis (6) años y veintiséis (26) días; **CUARTO:** En las condenaciones a las indemnizaciones del auxilio de cesantía, se tomará en cuenta lo prescrito por el Art. 80, del Código de Trabajo en su parte in fine; **QUINTO:** En las condenaciones o en todas las condenaciones de la presente pieza o sentencia, se tomará en cuenta lo prescrito por el Art. 537, del Código de Trabajo; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Paulino Duarte González, Isidro Vásquez Peña y Ramón Humberto Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Comisionando al ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la parte recurrente Refrescos Nacionales, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 7 de febrero del 1996, dictada a favor de Manuel De Jesús Cordero, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Se rechaza el incidente de caducidad planteado por la parte recurrida por improcedente y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia del Tribunal a-quo; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Paulino Duarte González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Melvin Medina Félix, Alguacil de Estrado de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Motivos insuficientes, ambiguos y erróneos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada indica que fue dictada el 28 de junio de 1997, día este que correspondió a un sábado, “día de la semana que no es laborable en la judicatura nacional, razón por la cual ese día sábado 28 de junio de 1997 la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 1, no podía haber estado laborando regularmente, a menos que por disposición de la misma Corte a-qua se hubiera habilitado ese día para celebrar audiencias públicas”;

Considerando, que la disposición del artículo 16 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, en el sentido de que las horas de oficina para los empleados de todas las cortes y los tribunales serán las mismas que se fijen para los demás empleados del Estado, cuyo horario se cumple de lunes a viernes de 7:30 a 2:30 P.M., tiene como finalidad lograr un mínimo de rendimiento de estos servidores, a la vez que reconocer un máximo de horas a laborar de manera cotidiana, pero no es óbice para que los tribunales judiciales, cuando la necesidad del servicio lo requiera y así lo estimen los magistrados, funcionen fuera de dicho horario;

Considerando, que el hecho de que una sentencia sea pronunciada un día en que habitualmente los tribunales no laboran, no es motivo de casación de la misma, siempre que para ello se haya cumplido con el requisito de la publicidad que exige el artículo 17, de la Ley No. 821 de Organización Judicial.

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada hace constar que la misma fue dictada por “la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, regularmente constituida en la sala donde celebra sus audiencias públicas, sito en la avenida Independencia esquina Cervantes, del sector de Gazcue de esta ciudad, presidida por el Magistrado Juez Presidente, Dr. Polibio Santana Santana y los miembros Dres. Onésimo Acosta Lafontaine y Hernán H. Mejía, asistidos de la infrascrita secretaria y en sus atribuciones de Corte de Trabajo”, circunstancia esta que fue certificada por la Secretaría del Tribunal, por lo que si el recurrido tuvo alguna duda de que esa audiencia pública se hubiese celebrado, debió atacar la referida sentencia a través del procedimiento de inscripción en falsedad, al tratarse de un acto auténtico que se basta por sí mismo;

Considerando, que al no inscribirse en falsedad, la sentencia impugnada tiene que darse como válida en cuanto al cumplimiento de las formalidades que deben ser observadas para su pronunciamiento, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente expresa lo siguiente: “La interpretación que dio la Corte a-qua al informe de fecha 1ro. de junio de 1995 en el sentido de que el trabajador no se negó a salir por su mera voluntad, sino que fue que el camión le fue entregado a la hora que no es la habitual para el realizar su jornada de trabajo, es la mejor interpretación dada a un documento dentro de las facultades y papel activo de que gozan los jueces laborales. De la única forma que se justificaba que el trabajador se negara a salir a ejercer sus funciones laborales es si, una vez él pide que le reparen el camión, la empresa se niega y lo hace conducir un vehículo en condiciones precarias o deplorables para transitar por la vía pública o que le pusiera la vida y seguridad personal en peligro al trabajador, en cuyo caso, el trabajador podía entonces ejercer su derecho a dimitir; pero resulta que no fue así; como se ha visto en otra parte del recurso, el trabajador Manuel De Jesús Cordero se presentó a sus labores, pero antes de partir a la calle a vender, solicita que el camión sea sometido a reparaciones menores, una vez constatada la realidad planteada, la empresa Refrescos Nacionales, C. por A. decide ordenar la reparación del camión del cual finalizó la reparación a la una de la tarde del mismo día, aún dentro del horario a que debía someterse el Sr. Manuel De Jesús Cordero. Pero aceptemos que fuera tarde al entender del trabajador, pero resulta que él no solo se negó (que fue lo que motivó el despido), sino que como dijo en sus declaraciones de parte, “a las doce se fue a comer, se entretuvo y a la 1:00 pm se fue a su casa y volvió al otro día. Si la empresa reparó el camión y al trabajador se le pidió dar inicio a su jornada dentro del horario establecido y él negó, nos preguntamos, ¿y cuál fue el hecho ajeno a su voluntad que le impidió salir a laborar? estas desnaturalizaciones de los hechos, del derecho, motivos erróneos son los que han servido de base para dictar sentencia en nombre de la República un sábado sin para ello estar habilitada la Corte a-qua; que hacen que la sentencia sea casable por desnaturalización de los hechos y motivos erróneos”;

Considerando, que la recurrente también expresa que la sentencia declara injustificado el despido alegando que la certificación de fecha 26 de mayo de 1995, sobre el despido del trabajador no contiene la fecha de recibo ni mucho menos que se le haya comunicado a la Secretaría de Trabajo el despido del recurrido; que esa carta de despido, en la que se hace constar que fue recibida por el Departamento de Trabajo el 26 de mayo de 1995, a las 11:54 de la mañana, fue sometida al debate pero la corte al tomarla en cuenta la desnaturalizó;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que evidentemente se desprende de las propias declaraciones de los testigos a cargo de la parte recurrente que no constituye en modo alguno falta grave que pueda repercutir con el despido del hoy recurrido, porque tal y como se aprecia en modo alguno se puede colegir como justa causa el hecho de que el trabajador no saliera a la 1:00 pm a realizar su labor, pueda ejercer el despido en su contra; que el despido consiste en la resolución unilateral del contrato de trabajo por tiempo indefinido alegando una causa grave e inexcusable por parte del empleador y el mismo es justificado si se demuestra la justa causa. En caso contrario se declara injustificado; que las declaraciones de los testigos a cargo de la parte recurrente no han aportado la justa causa del despido ejercido contra el hoy recurrido, porque tal y como ha quedado demostrado, en modo alguno constituye una falta grave e inexcusable el hecho de que el trabajador porque se negara a prestar su trabajo, porque consideró que era muy tarde, cuando la hora normal de salida es a las 7:00 AM y no a la 1:00 PM; que los Jueces en esta materia gozan de un amplio poder activo para la búsqueda de la verdad sin perjuicio de los derechos de las partes y puede a su vez dar mayor o menor declaraciones de los testigos cuando son aportadas; que las declaraciones de los testigos a cargo de la parte recurrente no nos merecen credibilidad alguna porque las mismas son inverosímiles y están alejadas de la verdad; que es obvio destacar que en modo alguno consiste justa causa del despido del recurrido el hecho de que se negara a salir a la 1:00 PM, porque ya era muy tarde, por lo que es

pertinente declarar a todas luces carente de justa causa el despido ejercido por la hoy recurrente Refrescos Nacionales, C. por A. contra el hoy recurrido Sr. Manuel De Jesús Cordero; que de conformidad con la investigación realizada por el inspector de trabajo en fecha 1ro. de junio del 1995, se desprende que el trabajador no se negó a salir por su mera voluntad, sino por el contrario el camión le fue entregado a una hora que no es la habitual para él realizar su jornada de trabajo”;

Considerando, que habiendo alegado la recurrente que había despedido al recurrido por negarse a prestar sus servicios personales a la 1:00 P.M., lo cual fue admitido por la Corte a-qua, antes de establecer que esa negativa no constituía una falta a sus obligaciones, el Tribunal a-quo debió determinar cual era el horario en que el recurrido desarrollaba su jornada de trabajo, pues siendo ésta definida por el artículo 146 del Código de Trabajo como “todo el tiempo que el trabajador no puede utilizar libremente, por estar a la disposición exclusiva de su empleador”, la recurrente podía impartir cualquier orden de trabajo al demandante para que prestara sus servicios, dentro del marco de sus obligaciones, en el período comprendido en la jornada normal de trabajo;

Considerando, que era ese aspecto lo determinante para verificar si la orden de trabajo impartida al recurrido, estaba dentro del período en que el trabajador debe subordinación al empleador y no la hora en que este acostumbraba iniciar sus actividades fuera del recinto de la empresa, ya que su obligación de inicio de labores se mantenía dentro del marco de su jornada de trabajo aún cuando, por cualquier circunstancia hubiere retraso en ella;

Considerando, que por otra parte la sentencia impugnada hace constar que la recurrente depositó la certificación del 26 de mayo de 1995, expedida por el Director Nacional de Inspección, Lic. Luis E. Hernández Féliz, sobre la comunicación del despido hecho por la recurrente al Departamento de Trabajo, indicando a la vez que ésta no sirvió para demostrar que la comunicación se había producido, por no contar la misma con la fecha del acuse de recibo; que frente a esa

certificación, si el juez tenía duda sobre su veracidad, debió ejercer la facultad que le otorga el artículo 494 del Código de Trabajo, solicitando al organismo oficial los datos e informaciones que estimare necesarios para determinar el momento en que fue recibida la comunicación del despido y no descartarla pura y simplemente, con lo que dio por no comunicado el mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos suficientes que permitan a esta corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de junio de 1997 y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que, certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 23

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 1991.

Materia: Laboral

Recurrentes: Industrial Joanna y/o José Alberto Ureña.

Abogado: Dr. Ramón De Jesús Jorge Díaz.

Recurrido: Santa Irene Quezada.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrial Joanna y/o José Alberto Ureña, con domicilio y asiento social en la calle Yolanda Guzmán No. 134, de esta ciudad, debidamente representada por el señor José Alberto Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 43235, serie 54, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 18 de diciembre

de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 31 de enero de 1992, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón De Jesús Jorge Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 222525, serie 1ra., con estudio profesional en la avenida Pedro Livio Cedeño No. 37, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, abogado de la recurrente Industrial Joanna y/o José Alberto Ureña, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución del 8 de octubre de 1993, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual declara el defecto de la parte recurrida, Santa Irene Quezada;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 5 de mayo de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia

pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Industrial Joanna, C. x A., a pagarle a la Sra. Santa Irene Quezada, las siguientes prestaciones: 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 7 días de vacaciones, prop. de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 84-Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$137.00 pesos semanal; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Ramón Alcántara de los Santos, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por José Alberto Ureña y/o Industrial Joanna, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de mayo de 1990, dictada a favor de la señora Santa Irene Quezada, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente José Alberto Ureña y/o Industrial Joanna, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Alcántara de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal por prescripción de la sentencia, según el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia en primer grado, la cual fue en defecto no le fue notificada a su domicilio social, sino en el ayuntamiento, por lo que vino a conocer la sentencia después de haber transcurrido 6 meses y 10 días después de haber sido dictada,

cuando ya la sentencia había perimido, de acuerdo al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en esta materia no son aplicables las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que declara perimida la sentencia en defecto si no es notificada en el plazo de 6 meses a partir de la fecha de haber sido dictada, en vista de que de acuerdo al artículo 60 de la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, todas las sentencias de los tribunales de trabajo se consideran contradictorias, comparezca o no la parte demandada”, por lo que sin necesidad de examinar si la sentencia de primer grado fue notificada dentro del plazo de seis meses que establece el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, se descarta que la Cámara a-qua haya violado el mismo, razón por la cual el primer medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que la sentencia de primer grado le fue notificada a la recurrente en el Ayuntamiento del Distrito Nacional y no en el domicilio social, a pesar de que este era conocido por la recurrida. Que en vista de esa anormalidad en la notificación, el tribunal debió declarar nula dicha notificación y no declarar tardío el recurso de apelación, ya que este se interpuso dentro del plazo que establece la ley, a partir de cuando se tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia, que esta forma de proceder violó el derecho de defensa de la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “ Que la parte recurrida en esta instancia ha solicitado declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, alegando el vencimiento del plazo fijado por la ley para interponer el mismo. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 14 de la Ley No. 834 del año 1978, “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el

plazo prefijado, la cosa juzgada”. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 47 de la referida Ley No. 834, “los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recursos”. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 61 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, no será admisible la apelación si no ha sido intentada dentro de los 30 días francos contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. Que del análisis de la documentación que obra en el expediente se desprende que la sentencia fue notificada a la parte intimante en fecha 15 de junio de 1990, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 23 de marzo de 1991, es decir, cuando ya había vencido el plazo de los 30 días francos fijados por la ley, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, ni la demanda que le dio origen”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que a pesar de que la recurrida solicita declarar inadmisibile el recurso de apelación por tardío, la recurrente concluyó sobre el fondo del recurso y de la demanda sin hacer ningún señalamiento sobre las supuestas irregularidades atribuidas al acto de notificación de la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, ni discutir la validez de dicha notificación, por lo que el Tribunal a-quo tenía que computar el plazo para la apelación, a partir de la fecha de notificación de la indicada sentencia, por tratarse el acto de un acto auténtico que no había sido atacado por las vías correspondientes, llegando a la conclusión de que el recurso fue elevado después de haber transcurrido el plazo de 30 días que fijaba el artículo 61 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, situación que reconoce la recurrente en su memorial de casación, pero que atribuye a la irregularidad del referido acto de notificación;

Considerando, que independientemente de que el Juez a-quo no cometió las violaciones atribuidas en el recurso

de casación, por no haberse discutido la validez de la notificación de la sentencia de primer grado ante la Cámara a-aqua, esa misma situación hace que el alegato planteado en el memorial, sean medios nuevos en casación que como tal deben ser desestimados;

Considerando, que no ha lugar a pronunciarse sobre las costas del procedimiento, en razón de que por haber hecho defecto, la recurrida no hizo ningún pedimento al efecto.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrial Joanna y/o José Alberto Ureña, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 24

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 16 de noviembre de 1982.

Materia: Contencioso-Administrativo

Recurrente: Eduardo Selman & Asociados, C. por A.

Abogado: Dr. Rafael A. Cuello S.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Juan Barján Mufdi.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Selman & Asociados, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 16 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 1983, suscrito por el Dr. Rafael A. Cuello S., portador de la cédula de identidad personal No. 23332, serie 18, abogado de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de febrero de 1983, suscrito por el Dr. Juan Barján Mufdi, Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 60 de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 23 de febrero de 1982, el Secretario de Estado de Finanzas, dictó su Resolución No. 76-82, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Eduardo Selman & Asociados, C. por A., contra la Resolución No. 207-80 de fecha 15 de diciembre de 1980, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 207-80 de fecha 15 de diciembre de 1980, dictada por la citada Dirección

General; **CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la compañía Eduardo Selman & Asociados, C. por A., contra la Resolución No. 76-82 de fecha 23 de febrero de 1982 dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; **SEGUNDO:** Confirmar, como al efecto confirma, la resolución aludida en lo referente a “erogaciones capitalizables” y; **TERCERO:** Revocar, como al efecto revoca, la mencionada resolución en los demás aspectos por no haberse hecho una correcta aplicación del derecho fiscal”;

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia recurrida del 16 de noviembre de 1982, su Unico Medio: Mala aplicación de la Ley de Impuesto Sobre la Renta No. 5911 del 1962 y del tercer reglamento No. 2230;

Considerando, que en el desarrollo de su medio expone la recurrente que el Tribunal Superior Administrativo aplicó mal la ley al mantener parcialmente la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas en cuanto al ajuste de “erogaciones capitalizables”, ya que en este caso no hay activos amortizables porque los materiales, falsos pisos, zinc, madera y otras cosas que se usan como accesorios de apoyo en las construcciones se utilizaron muchas veces en el mismo ejercicio y se destruyeron por lo que no se le puede aplicar la tabla de depreciación prevista por el tercer reglamento, ya que la misma es para los activos que tengan más de un año de vida útil y que tampoco se puede pretender que se efectúe la deducción en dos ejercicios, ni se le puede impugnar el 50% de esos materiales de construcción porque los mismos se utilizaron en la construcción de catorce edificios de seis apartamentos cada uno, por lo que después de tantos usos dichos materiales quedaron inservibles y no se pueden considerar como gastos capitalizables, sino como gastos ordinarios;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que no obstante ser cierto que la recurrente

utiliza estos utensilios como accesorios de apoyo en las construcciones, es innegable que la práctica ha establecido sobre los fundamentos jurídicos imperantes que erogaciones de esa naturaleza tienen el carácter de capitalizables, por lo que dicho tribunal sostiene el criterio de que los funcionarios de finanzas actuaron dentro del marco de la ley;

Considerando, que el artículo 16 de la Ley No. 5911 del 1962, establece que los gastos que constituyan inversiones de capital (erogaciones capitalizables) no serán deducibles como gastos ordinarios a los fines del impuesto sobre la renta;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo no ha incurrido en la violación denunciada en su medio de casación por la recurrente, ya que en dicho fallo se efectuó una correcta aplicación de la ley a los hechos de la causa, por lo que se desestima el medio presentado por la recurrente por carecer de fundamento y en consecuencia se rechaza el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Eduardo Selman & Asociados, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 16 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 25

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de abril de 1998.

Materia: Laboral

Recurrente: Cristian José Mejía.

Abogados: Dres. Ronólfido López B., Rosa F. Pérez S. y Lic. Carlos G. Joaquín A.

Recurridos: Aluminio Rohmer, C por A. y/o Franklyn Soto.

Abogado: Lic. Carlos Hernández.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian José Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 311681, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Santa Rita No. 20, Barrio 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído

al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosa Pérez García, abogada del recurrente, Cristian José Mejía; Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrida, Aluminio Rohmer, C. por A.;

Visto el memorial de casación 14 de mayo de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ronólfido López B., Rosa F. Pérez S. y Lic. Carlos G. Joaquín A., dominicanos, mayores de edad, cédulas al día, con estudio profesional en la avenida Independencia casi esquina avenida Italia, Res. Plaza Independencia, 2do. piso, Local 5-A, de esta ciudad, abogados del recurrente, Cristian José Mejía, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 1998, suscrito por el Lic. Carlos Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, con estudio profesional en la calle José Brea Peña No. 7, Ens. Evaristo Morales, de esta ciudad, abogado de los recurridos, Aluminio Rohmer, C. por A. y/o Franklyn Soto;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra los recurridos, el Juzgado a-quo dictó el 4 de noviembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes; **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por Cristian José Mejía, contra Aluminio Rohmer, C. por A., por carecer de fundamento y especialmente por falta de pruebas; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Cristian José Mejía, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de noviembre de 1997, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Consecuencialmente, rechaza la demanda interpuesta por Cristian José Mejía, contra Aluminio Rohmer, C. por A., por las razones expuestas; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Cristian José Mejía, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Lic. Carlos Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Melvin Medina, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de las pruebas aportadas en lo relativo al hecho material del despido, errada y falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Otro aspecto de falta de base legal. Violación a los artículos 87, 91 y 93

del Código de Trabajo. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación al artículo 2 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo. Violación al Principio VI del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de la prueba. Exceso en la aplicación del poder soberano de apreciación de los Jueces de la Corte a-qua. Violación al Principio VIII del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente expresa lo siguiente: “Que el hecho material del despido fue establecido en modo claro y preciso, pero se incurrió en el vicio de desnaturalización cuando la Corte a-qua sostuvo en el fallo impugnado que la declaración del testigo presentado por la empresa se ajusta más a la realidad de los hechos. Toda desnaturalización se ejecutó para fallar en contra de los intereses del trabajador, lo que constituye una falsa y errada interpretación del artículo 1315 del Código Civil y a su vez una falta de base legal que vicia la sentencia impugnada y no solo constituye una desnaturalización grosera, sino también un exceso de poder por parte de esos Jueces”; que en el presente caso ocurrió un despido que el empleador ha querido disfrazar y presentarlo como un abandono, lo que fue aceptado por los jueces del fondo al declarar parcializado los testimonios del testigo presentado por el recurrente, en una desnaturalización de la prueba y en uso abusivo de poder de apreciación de las pruebas; que el papel activo del juez laboral no le permite desconocer la constitución y las leyes, desconocer el derecho de defensa, sustituir las partes ni desnaturalizar los hechos y documentos de las partes; que existiendo el principio de que la duda favorece al trabajador, los jueces debieron interpretar los hechos a favor del recurrente;

Considerando, que para motivar su fallo la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por ante esta alzada se ordenó y se ejecutó una información testimonial en interés de las partes en causa; que en beneficio de la parte intimante prestó declaración como testigo el señor Danilo Antonio De La Cruz Jiménez y a favor de la parte intimada prestó declaración el señor José Luis De La Rosa Cruz, según

estas que obran en el expediente de la causa; que también se ordenó a pedimento de una de las partes, la comparecencia de las partes, pero que las mismas renunciaron a dichas medidas, según consta en actas que también obran en el expediente; que por las declaraciones de los testigos oídos en el informativo y contrainformativo en interés de las partes en causa, a este tribunal le merece más credibilidad la declaración prestada por el señor José Luis de La Rosa de La Cruz, quien ha sido más coherente, preciso y su declaración se ajusta más a la realidad de los hechos, contrario a la declaración del testigo Danilo Antonio Cruz Gómez, quien luce estar parcializado con las pretensiones del demandante, según se desprende de los hechos, por este motivo procede el rechazo de su demanda por improcedente e infundada; que según prueba testimonial y documental que obra en el expediente, este tribunal ha podido determinar que en la especie, no se trata de un despido, sino de un abandono voluntario del demandante, motivo por el cual procede desestimar dicha demanda; que como el demandante no ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo, ni a las del artículo 1315 del Código Civil, procede el rechazo de sus conclusiones, por improcedentes y por falta de pruebas”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, la corte de trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada, que en la especie no hubo despido, sino un abandono, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización ni violación alguna de la ley;

Considerando, que para la aplicación del VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, que prescribe que “si

hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador”, es necesario que se presente un conflicto de interpretación jurídica, donde haya duda sobre los efectos de una ley en un sentido, en un caso determinado, no siendo aplicable cuando, como en la especie, los jueces aprecian e interpretan los hechos sin manifestar ninguna duda sobre su apreciación;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Cristian José Mejía, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de abril de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Lic. Carlos Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 26

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 1998.

Materia: Laboral

Recurrente: Ing. Iván Pérez Mella.

Abogado: Dr. Pedro Catrain Bonilla.

Recurrido: Ramón Marte Almonte.

Abogado: Dr. Antonio De Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Iván Pérez Mella, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 168000, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro

Catrain Bonilla, abogado del recurrente, Ing. Iván Pérez Mella; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 1988, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 150953, serie 1ra., con estudio profesional en el Apto. No. 2-C, 2da. planta del edificio Elías, de la avenida Bolívar esquina Rosa Duarte, Gazcue, de esta ciudad, abogado del recurrente, Ing. Iván Pérez Mella, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 6 de diciembre de 1988, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 15818, serie 49, con estudio profesional en la calle Arzobispo Nouel No. 354, de esta ciudad, abogado del recurrido, Ramón Marte Almonte;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre del 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

en ocasión de una demanda laboral incoada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 6 de julio de 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se declara al Ing. Iván Pérez Mella a pagarle a Ramón Marte Almonte, la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) de trabajo de construcción no pagado, más los intereses legales a partir de la demanda, más cualquier otro concepto dejado de pagar, hasta que intervenga el fallo definitivo, todo en base a trabajo realizado; todo por aplicación del artículo 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo; **TERCERO:** Condenar al Ing. Iván Pérez Mella, al pago de las costas distraídas en provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Iván Pérez Mella, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de julio de 1987, en favor del señor Ramón Marte Almonte, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte intimante, por no haber comparecido, no obstante citación legal para conocer de su propio recurso; **TERCERO:** Pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, a favor del señor Ramón Marte Almonte; **CUARTO:** Condena a la parte intimante, Ing. Iván Pérez Mella, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Los motivos en que se funda la sentencia, son

insuficientes. Esta se limita a enunciar mecánicamente los hechos simples y rutinarios del proceso, sin hacer referencia de la justificación de dictar el defecto contra la parte intimante. Los fundamentos en que hubo de basarse la decisión recurrida en casación, al parecer no existen y en el caso hipotético de que existan resultan insuficientes. Como la motivación es insuficiente, ese alto Tribunal de Justicia se ve imposibilitado de ejercer su control como Corte de Casación, resultando imperativa la anulación de la sentencia recurrida;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de conformidad con las disposiciones de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, en su artículo 434, dice que: “Si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”. Que por interpretación analógica, cuando, como en el caso de la especie, el defectuante lo es el recurrente o intimante, nada se opone a que el tribunal pronuncie el defecto contra dicha parte y acoja el pedimento de descargo puro y simple, solicitado por la parte recurrida o intimada compareciente, máxime cuando en esta materia la ley misma concede a todas las sentencias que fueren dictadas el carácter de contradictorias, toda vez que el recurso de oposición ha sido ajeno a estos procedimientos laborales; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha sentado el principio de que: “El defecto del apelante debe considerarse como un desistimiento tácito y los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo”. Que en la especie, este tribunal no ha sido puesto en mora por ninguna de las partes, de pronunciarse sobre aspectos de forma o de fondo sobre el presente recurso, por lo que procede descargar al intimado, pura y simplemente, del presente recurso de apelación; ante el tácito desistimiento hecho por la intimante, al no comparecer al conocimiento de su propio recurso”;

Considerando, que frente al defecto en que incurrió el recurrente, el Tribunal a-quo debió ponderar las pruebas aportadas por las partes, para determinar si las conclusiones reposaban sobre base legal y en caso de que estimara que

estas no eran suficientes, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la substanciación del proceso para lo cual debió hacer uso del papel activo que le confería el artículo 59 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, que disponía que “Los Tribunales de Trabajo podrán dictar sentencia preparatoria y ordenar cuantas medidas de instrucción consideren necesarias para el establecimiento de los litigios sometidos a su fallo” y no limitarse a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación, inaplicable en la especie, en virtud de que el artículo 60 de la referida ley, establecía que: “toda sentencia de los Tribunales de Trabajo se considerará contradictoria, comparezca o no la parte demandada”, lo que le obligaba a determinar los méritos del recurso de apelación, que al no hacerlo así, la sentencia recurrida carece de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suarez Y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 27

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 1990.

Materia: Laboral

Recurrente: Ing. Carlos Troncoso Lluberés.

Abogado: Dr. Ramón Marino Martínez Moya.

Recurrido: Porfirio de Jesús Correa.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Carlos Troncoso Lluberés, portador de la cédula personal de identidad No. 316972, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 1991, suscrito por el Dr. Ramón Marino Martínez Moya, abogado del recurrente Ing. Carlos Troncoso Lluberés, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 1991, mediante la cual declara el defecto del recurrido Porfirio de Jesús Correa;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrado Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de julio de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada ingeniero Carlos Troncoso, a pagarle al Sr. Porfirio de Jesús Correa, las siguientes prestaciones laborales: 10 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 11 días de vacaciones, regalía pascual,

bonificación, más los tres (3) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$19.00 diario; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada ingeniero Carlos Troncoso, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Ronolfido López Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Gabriel Antonio Almánzar, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia»; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: «**PRIMERO:** Se declara inadmisibile por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Carlos Troncoso, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 del mes de julio de 1988, dictada a favor del señor Porfirio de Jesús Correa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, ingeniero Carlos Troncoso, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Ronolfido López B., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad»;

Considerando, que el recurrente propone en su único medio de casación, lo siguiente: Violación del artículo 69, acápite 5to, del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que el Juzgado de Paz de Trabajo dictó una sentencia sin percatarse de que el recurrente no había sido citado a comparecer por ante dicho tribunal; que tampoco le fue notificada la sentencia de primer grado; que el acto le fue notificado al recurrente en la calle Ortega y Gasset esquina Gustavo Mejía Ricart, donde el nunca había vivido ni trabajado; que si bien el juez laboral tiene un papel soberano en lo relativo a las nulidades y debe verificar si esta nulidad afecta al procedimiento en una situación tal que impida que conozca de dicho proceso, no es menos cierto que la inobservancia del domicilio del señor Porfirio de Jesús Correa, en el acto que se ha indicado, ha impedido al recurrente no solo conocer el

domicilio del demandante original, sino que ha impedido que ejerza el recurso de apelación que establece la ley en la forma por ella descrita; que el juez estaba obligado a verificar que el recurrente nunca fue citado en su verdadero domicilio, lo cual no hizo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrida en esta instancia ha solicitado declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata alegando el vencimiento del plazo fijado por la ley para interponer el mismo; que de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley No. 834 del año 1978, “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo y la cosa juzgada”; que de conformidad con las disposiciones del artículo 47 de la referida Ley 834, los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio, cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso; que de conformidad con las disposiciones del artículo 61 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, no será admisible la apelación si no ha sido intentada dentro de los 30 días francos contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia; que del análisis de la documentación que obra en el expediente se desprende que la sentencia fue notificada a la parte intimante en fecha 26 del mes de mayo del 1989, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha once (11) del mes de septiembre de 1989, es decir cuando ya había vencido el plazo de los treinta (30) días francos fijados por la Ley, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, ni la demanda que le dio origen;

Considerando, que existiendo en el expediente el acto del 26 de mayo del 1989, mediante el cual el demandante original notificó a la demandada la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de julio del 1988, el

recurrente debió impugnar, mediante el procedimiento de inscripción en falsedad la actuación del alguacil que dijo haber hecho la referida notificación, si entendía que el mismo había incurrido en falsedad, que al no hacerlo, el Juez a-quo estaba en la obligación de aceptar dicha actuación como válida, por tratarse de un acto auténtico y aceptar que el plazo para la interposición del recurso de apelación corría a partir de la fecha de dicho acto, por lo que al declarar que el recurso interpuesto el 11 de septiembre de 1989 era tardío, actuó de manera correcta, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no ha lugar a pronunciarse sobre las costas, en vista de que por haber hecho defecto, el recurrido no hizo ningún pedimento en ese sentido.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el ingeniero Carlos Troncoso Lluberés, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 28

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 1998.

Materia: Laboral

Recurrente: Corporación de Hoteles, S. A., (Hotel Santo Domingo/Hispaniola).

Abogados: Dr. Ramón A. Inoa Inirio y Lic. Edwin De los Santos A.

Recurrido: Teófilo Almonte Farenton.

Abogado: Dr. Cástulo Valdez Jiménez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A., (Hotel Santo Domingo/Hispaniola), propietaria y operadora de los Hoteles Santo Domingo & Hispaniola, con domicilio y asiento social en la avenida Independencia esquina Av. Abraham Lincoln, de esta ciudad, representada por su presidente, señor Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la

cédula de identidad y electoral No. 001-0087678-8, contra la sentencia dictada por la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Botello, en representación del Dr. Ramón A. Inoa Inirio y Lic. Edwin De los Santos A., abogados de la recurrente, Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo/ Hispaniola);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cástulo Valdez Jiménez, abogado del recurrido, Teófilo Almonte;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, via Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. Ramón A. Inoa Inirio y Lic. Edwin De los Santos A., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7 y 001-0268516-1, respectivamente, con estudio profesional en común en la oficina gerencial del Hotel Santo Domingo, sito en la Av. Independencia esquina Av. Abraham Lincoln, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo/Hispaniola), en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial ampliativo de recurso de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Ramón A. Inoa Inirio y Licdos. Edwin De los Santos A. y Nora Rubirosa de Urraca, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7, 001-0268516-1 y 025-0025086-1, respectivamente, con estudio profesional en común en la oficina de la gerencia del Hotel Santo Domingo, sito en la avenida Independencia esquina Av. Abraham Lincoln, de esta ciudad, abogados de los recurrentes, Corporación de Hoteles, S. A. y/o Hotel Santo Domingo y/o Hotel Hispaniola;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de

1998, suscrito por el Dr. Cástulo Valdez Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0084131-1, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero No. 326, altos, Apto. F-2 del sector Bella Vista, de esta ciudad, abogado del recurrido, Teófilo Almonte Farenton;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 29 de julio de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, como consecuencia de la dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Corporación de Hoteles, S. A. y/o Hotel Santo Domingo y/o Hotel Hispaniola, a pagarle al Sr. Teófilo Almonte Farenton, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 315 días de cesantía, 16 días de vacaciones, salario de navidad, prop. de bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$6,360.00 pesos mensual; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Corporación de Hoteles, S. A. y/o Hotel Santo Domingo y/o Hotel Hispaniola, al pago de las costas

del procedimiento y se ordena la distracción en provecho del Dr. Cástulo A. Valdez J., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A y/o Hotel Santo Domingo y/o Hotel Hispaniola, contra la sentencia de fecha 29 de Julio del 1997, dictada por la sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito nacional, a favor de Teófilo Almonte, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza su recurso de apelación y relativo al fondo se confirma la sentencia del Tribunal a-quo por estar fundada en derecho; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente Corporación de Hoteles, S. A. y/o Hotel Santo Domingo y/o Hotel Hispaniola, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Cástulo Valdez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Santo Pérez Moquete, Alguacil de Estrados de esta Corte para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de las pruebas sometidas, falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación por falsa interpretación del ordinal 4, del artículo 101, 102 y 16 del Código de Trabajo; y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua ha fundamentado su fallo en el supuesto hecho de que la empresa recurrente actuó de manera maliciosa y mal intencionada en perjuicio del trabajador demandante, al denunciar la sustracción de las 25 plantitas ornamentales y que el hecho de que el trabajador demandante fuera

conducido a la Policía Nacional y posteriormente traducido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, le ocasionó serios y graves perjuicios y que en consecuencia, su dimisión era justificada”; que la empresa en ningún momento se querelló contra el recurrido, sino que se limitó a denunciar la comisión de una infracción cometida en su perjuicio, en ejercicio del derecho que le asiste de acudir por ante las autoridades legalmente investidas y facultadas para actuar en estos casos; que al dar carácter de querrela a lo que fue una denuncia la sentencia cometió una desnaturalización de los hechos de la causa; que los jueces del fondo omitieron ponderar las piezas probatorias que les fueron sometidas y que de haberse avocado a un estudio serio de las mismas, el resultado habría sido otro; que el demandante no probó la justa causa de la dimisión, a lo cual estaba obligado, por lo que el tribunal debió declararla injustificada”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del acta policial de fecha 21 de septiembre de 1996, se aprecia con una claridad meridiana que el señor Najib David Neder Rodríguez, encargado de seguridad del hoy recurrente, insiste que el señor Teófilo Almonte, parte recurrida, después que la policía investigó y que no encontraron prueba alguna para acusarlo, porque la policía no es la institución de acuerdo a la constitución y las leyes la llamada a determinar culpabilidad o no de nadie, que establece el oficial actuante, por la inasistencia del encargado de seguridad de la empresa recurrente es que de una manera ilegal, arbitraria y abusiva es que procede a someterlo a la Fiscalía del Distrito Nacional, quedando evidenciado a todas luces un acto de abuso de los derechos del trabajador hoy recurrido. Que no obstante que la hoy recurrente alegue que lo que interpusieron fue una denuncia, para no comprometer su responsabilidad directamente, se demuestra por la simple lectura del acta Policial de fecha 23 de septiembre de 1996, del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad, Policía Nacional, que al denunciante insistir en que sea sometido el señor Teófilo Almonte a la acción de la justicia, se colige con una claridad irrefutable su intención de acusarlo directamente, lo que convierte su

actitud en una querrela por su intención de acusarlo y de una forma irresponsable y atentatoria a sus derechos inherentes y fundamentales la policía a través del oficial procede a someterlo, sin tener evidencia ni pruebas algunas en su contra tal y como ha quedado establecido. Que ha quedado más que demostrado del estudio del expediente policial y del sometimiento hecho a la Fiscalía del Distrito Nacional y del acta de desistimiento de la querrela pretendida disfrazar de denuncia, el maltrato y la injuria de que fue objeto el hoy recurrido, por lo que de conformidad con el inciso 4to. del artículo 97 del Código de Trabajo, la dimisión ejercida por el trabajador en fecha 26 de septiembre de 1996, es justificado por haber la hoy recurrente violado el artículo 97, inciso 4to. del Código de Trabajo, cometiendo maltrato e injuria en contra de la honestidad y dignidad del trabajador. Que son hechos no controvertidos entre las partes envueltas en el proceso, el tiempo que prestó sus servicios aproximadamente por veinte (20) años para la empresa, con un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el salario que devengaba de RD\$3,360.00 mensuales, el servicio que prestaba como encargado de jardinería, su comunicación de dimisión el 26 de septiembre de 1996, empero ha quedado demostrado por la prueba literal depositada, tales como el expediente policial y el acta de desistimiento de la Fiscalía del Distrito Nacional, los cuales obran y fueron ponderados minuciosamente y controvertidos entre las partes, ha quedado demostrado y comprobado la justa causa de la dimisión ejercida por el hoy recurrido Teófilo Almonte, al cometerse en su contra encierro por más de seis (6) días, violándose su derecho constitucional y todas sus prerrogativas fundamentales al injuriársele con una acusación sin fundamento alguno tal y como se desprende de los documentos señalados, los cuales constan. Que es obvio que si la hoy recurrente no tenía nada directo con el hoy recurrido, tal y como se establece de la prueba documental por qué insistieron en que sea sometido a la justicia, cuando la policía había determinado que no tenía responsabilidad ni culpabilidad algunas, lo que demuestra su mala fe al pretender aparentar que lo que interponían era una denuncia cuando por otra parte insistía en que el mismo fuera sometido como lo fue y puesto en libertad, después

de pasar un viacrucis, desestimándose la querrella el 26 de septiembre de 1996, por lo que ha quedado demostrado los malos tratos y la injuria cometida contra el hoy recurrido acusándolo de un hecho el cual fue desestimado por no existir nada comprometedor en su contra, porque es pertinente destacar que la injuria laboral ha quedado más que comprobada, por lo que la hoy recurrente violó el artículo 97, inciso 4to. del Código de Trabajo, que establece que el trabajador puede dimitir por incurrir el empleador, sus parientes o dependientes que obren con el consentimiento expreso o tácito de él dentro del servicio, en faltas o malos tratamientos contra el trabajador como es el caso. Que es obvio apuntalar que habiendo el hoy recurrido cumplido con el requisito establecido en el artículo 100, de comunicar su dimisión a su empleador y habiendo comprobado la causa de su dimisión a su empleador, la cual como quedó demostrado fue por el maltrato e injuria cometido contra su honradez de aproximadamente veinte (20) años laborando para la recurrente ininterrumpidamente constituye un hecho muy vergonzoso que se pretenda involucrar a un trabajador como quedó establecido acusándolo de un hecho delictivo sin tener elementos de juicios algunos, pretendiendo que es una denuncia cuando en el fondo se disfraza la misma y fue una querrella totalmente abusiva y atentatoria a la honra y dignidad del trabajador, por lo que procede en consecuencia sin tener que ponderar más circunstancias ni de hecho ni de derecho, confirmar la sentencia del Tribunal a-quo por ser justa y estar basada en derecho”;

Considerando, que a pesar de que la recurrente alega que no interpuso querrella alguna contra el recurrido, sino que se limitó a denunciar la comisión de un delito en su perjuicio, la forma en que fue formulada la misma le da todas las características de una querrella, en razón de que el señor Najib David Neder Rodríguez que figura como denunciante no actuó en su propio nombre, sino en su condición de encargado de seguridad de la Corporación de Hoteles, S. A., lo que le investía de la condición de representante de la parte agraviada, cuya responsabilidad laboral comprometía con

su acción al especificar como supuesto autor de los hechos denunciados al recurrido Teófilo Almonte;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada se verifica, que no obstante el investigador policial ser de opinión de que el señor Teófilo Almonte no parecía ser culpable de la infracción que se le imputaba, el expediente fue enviado por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, frente a la insistencia del señor Neder Rodríguez que se pusieran en movimiento la acción pública contra el recurrido;

Considerando, que todos esos hechos sirvieron para convencer al Tribunal a-quo de que en la denuncia alegada por la recurrente se trató de una querrela contra el recurrido y que con la misma se le injurió y se le infringieron malos tratamientos que justificaban su dimisión al tenor del ordinal 4, del artículo 97 del Código de Trabajo, que establece como una causa de dimisión, el “incurrir el empleador, sus parientes o dependientes que obren con el consentimiento expreso o tácito de él dentro del servicio en faltas de probidad, honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el trabajador o contra su cónyuge, padres, hijos o hermanos”;

Considerando, que importa poco en la especie que la empresa hubiere presentado una denuncia o en cambio se hubiere querrellado contra el recurrido, ya que una simple denuncia, donde se mencione el nombre de un trabajador como supuesto autor de los hechos que se denuncian, de no ser estos probados, constituye un atentado contra la honra de este e imposibilitan la continuación del vínculo laboral, en el cual debe primar la confianza y la buena fe;

Considerando, que el artículo 53 del Código de Trabajo prescribe que “la prisión preventiva del trabajador causada por una denuncia del empleador o por una causa ajena a la voluntad del trabajador, pero no extraña a la voluntad del empleador.. no liberarán a éste de su obligación de pagar el salario, si el trabajador es descargado o declarado inocente”, lo que revela que distinto a lo que sucede en el orden penal y de la responsabilidad civil donde, en principio, la denuncia ni la querrela, por sí sola comprometen al denunciante o

querellante, en esta materia la simple denuncia contra un trabajador compromete la responsabilidad laboral del empleador denunciante;

Considerando, que para apreciar que la denuncia o querrela presentada por la recurrente constituía las injurias y malos tratamientos previstos en el referido ordinal 4to. del artículo 97 del Código de Trabajo, como causa de dimisión, la Corte a-qua no tenía que esperar que la jurisdicción penal se pronunciara sobre una querrela que por considerarse injuriado penal, interpusiera el recurrido, ya que su decisión dependía de su poder de apreciación de las pruebas aportadas y no del resultado de tal acción penal;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A. y/o Hotel Santo Domingo y/o Hotel Hispaniola, contra la sentencia dictada por la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de marzo de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Cástulo A. Valdez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 SEPTIEMBRE DE 1998, No. 29

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 22 de marzo de 1983.

Materia: Contencioso-Administrativo

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Juan Barján Mufdi.

Recurrido: Juan J. García, C. por A.

Abogados: Dr. Práxedes Castillo Pérez y Lic. Vitelio Mejía Ortíz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, Dr. Juan Barján Mufdi, a nombre y representación del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 22 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 1983, suscrito por el Dr. Juan Barján Mufdi, portador de la cédula personal de identidad No. 12504, serie 25, en su calidad de Procurador General Administrativo y en representación del Estado Dominicano, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 4 de mayo de 1983, suscrito por el Dr. Práxedes Castillo Pérez y el Lic. Vitelio Mejía Ortiz, portadores de las cédulas Nos. 23563, serie 2da. y 184271, serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrida Juan J. García, C. por A.;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 11 de mayo de 1982, el Secretario de Estado de Finanzas dictó

su Resolución No. 251-82 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Juan J. García, C. por A., contra la Resolución No. 115-81 de fecha 22 de octubre de 1981, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 115-81 de fecha 22 de octubre de 1981, dictada por la citada dirección general; **CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la firma Juan J. García, C. por A., contra la Resolución No. 251-82 de fecha 11 de mayo de 1982 del Secretario de Estado de Finanzas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revocar, como al efecto revoca en todas sus aspectos la mencionada resolución por no haberse hecho una correcta aplicación del derecho fiscal”;

Considerando, que en el desarrollo de su Unico Medio de casación, el recurrente expone que la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo no profundiza sus motivaciones sino que simplemente transcribe los alegatos de la empresa recurrente ante dicho tribunal, por lo que dicha sentencia carece de motivos valederos y justificativos y que en consecuencia debe ser casada por falta de base legal y de motivos, ya que dicha sentencia no es un instrumento jurídico con suficiente argumento jurídico como para revocar la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, en la que se sustentan e invocan disposiciones legales que mantienen toda su fuerza y vigor;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo realizó un estudio detallado y pormenorizado de cada una de las partidas discutidas en el recurso contencioso-administrativo y que dicha sentencia

contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y que permiten comprobar a esta Suprema Corte de Justicia que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación del derecho a los hechos soberanamente apreciados, por lo que el medio de casación invocado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Juan Barján Mufdi, Procurador General Administrativo, a nombre y representación del Estado Dominicano contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 22 de marzo de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 30

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 12 de agosto de 1986.

Materia: Laboral

Recurrente: Carlos Borromeo Segura.

Abogado: Licdo. César H. Lantigua P.

Recurridos: J. Ismael Reyes Sucesores, S. A. y/o Domingo Rodríguez.

Abogada: Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Borromeo Segura, portador de la cédula de identificación personal No. 14206, serie 34, domiciliado y residente en la ciudad de Valverde, República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Valverde, el 12 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. César H. Lantigua Pilarte, abogado del recurrente, Carlos Borromeo Segura, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, abogada de la recurrida, J. Ismael Reyes Sucesores, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 1986, suscrito por el Licdo. César H. Lantigua P., portador de la cédula de identificación personal No. 10621, serie 34, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, portadora de la cédula de identificación personal No. 12496, serie 27, abogada de la recurrida J. Ismael Reyes Sucesores, C. por A. y/o Domingo Rodríguez, el 24 de agosto de 1987;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz del municipio de Mao-Valverde, dictó el 9 de abril de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Que debe acoger como al efecto acoge las conclusiones de la parte demandante, conjuntamente con los demás derechos que acuerda la ley en beneficio del trabajador; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara injustificado el despido de la especie y resuelto el contrato de trabajo por voluntad del patrón y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena al patrono J. Ismael Reyes Sucesores, C. por A., en la persona del señor Domingo Rodríguez, a pagar a su ex-trabajador Carlos Borromeo Segura las siguientes prestaciones laborales, en base a un salario interdiario de RD\$19.00, es decir, en cuatro turnos de trabajo a la semana de 24 horas, ocho (8) diurnas (jornada normal) y dieciséis (16) horas extras nocturnas: preaviso, 24 días de salario, 24 días x 22.00 de salario por día de trabajo, igual RD\$528.00; Cesantía: quince (15) días de salario por cada año, (5) años; 15 por 5 igual 75 días por RD\$22.00, igual RD\$1,650.00; Vacaciones: 15 días por RD\$22.00 igual RD\$530.00; Regalía Pascual: RD\$88.00 por 4 días de jornada RD\$352.00; Tres (3) meses de salario lucro cesante, Art. 84 Código de Trabajo RD\$1,560.00; diferencia de salario; en las horas extras semanales (30%) RD\$12.00 por 52 semanas, al año RD\$624.00 por (5) años RD\$3,120.00; bonificación: (10%) de los beneficios, conforme al estado de situación de la empresa) total RD\$7,036.00; (Siete Mil Treintiséis Pesos Oro); **CUARTO:** Que debe condenar como al efecto condena a la empresa J. Ismael Reyes Sucesores, C. por A., representada por su presidente-administrador y propietario Domingo Rodríguez, parte que sucumbe en justicia, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Lic. César H. Lantigua P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia

ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Acoger como al efecto acoge el presente recurso de apelación como bueno y válido por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las reglas del procedimiento; **SEGUNDO:** Revocar como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia laboral marcada con el No. 004, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de Mao de fecha 19 de abril de 1986, por carecer de fundamento y base legal violación a las normas legales que nos rigen en la materia y desnaturalización de los hechos; **Tercero:** Declarar como al efecto declaramos el abandono voluntario del señor Carlos Borromeo Segura de sus labores que desempeñaba en la empresa J. Ismael Reyes Sucesores, C. por A., por enmarcarse dentro de las disposiciones legales que nos rigen y por consecuencia declarar rescindido el contrato de trabajo intervenido entre el recurrido y la recurrente, sin ningún tipo de responsabilidad para esta última; **CUARTO:** Condenar como al efecto condena al señor Carlos Borromeo Segura, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del Lic. Manuel Andrés Ramos Bonilla, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos e imprecisión de los motivos dados en la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que la sentencia no dice en que se basó la juez para declarar que la sentencia de primer grado carece de fundamento y no se pronuncia sobre los documentos depositados, ni rebate lo relativo a la violación del artículo 81 del Código de Trabajo, por parte del patrono que es una obligación de orden público. Toma las declaraciones de un inspector que realizó una investigación en la empresa, el cual no podía ser testigo en la especie. También la sentencia acoge declaraciones no vertidas en el plenario, desnaturalizando los hechos al no analizar si real y efectivamente hubo abandono de parte del trabajador

o un despido injustificado, escogiendo exclusivamente las declaraciones de los testigos a favor del patrono, pero sin analizar las declaraciones de los testigos a favor del trabajador. La sentencia carece de motivos, al no especificarse cuales textos legales violó el trabajador para calificar su despido como un abandono voluntario y no se pronuncia sobre los documentos depositados por el recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en sus declaraciones el inspector de trabajo, al comunicarle al patrono de la empresa que el trabajador Carlos Borrromeo Segura había hecho abandono de su trabajo, procede a la investigación de inmediato y cuando pregunté me dijeron que no estaba”, refiriéndose al trabajador motivo de la denuncia; que en la misma audiencia declaró el testigo señor Elbido Antonio López: “Lo único que sé, es que cuando salí a las doce (12), él salió y dejó el trabajo”. El señor Domingo quería que Borrromeo le mantuviera la máquina en 13°. Y ya hacían varias veces que la encontraba menos y Borrromeo me dijo que iba a apagar la máquina porque él se quería ir y yo le dije déjame ir donde Domingo, él me dijo que iba a apagar la máquina porque se quería ir, pero no me dijo porque”; que en la audiencia del mismo día en el Tribunal a-quo declaró el testigo Sergio Antonio Jiménez; “Si baja no hay pérdida pero coge más horas para secar; “no sé si para Domingo fue una falta grave que Borrromeo no estuviera el horno en 13°.; para mí no fue importante, pero ahí quien manda es Domingo; “le llamó la atención como tres veces para que estuviera en 13°, al señor Borrromeo se le bajaba la temperatura tal vez por descuido”, no estaba al conocimiento de que el señor Domingo quisiera despedir a Borrromeo”, creo que se debía a que la caldera bajara de 13°, porque Borrromeo se embullara. Las veces que Domingo estaba allá lo veía disque Borrromeo estaba leyendo periódico”; que de todas las declaraciones tanto de la parte demandante, las de los testigos como además del inspector local de trabajo se ha podido determinar que lo que ha habido es un abandono de parte del trabajador; que el abandono del trabajo es una falta grave por parte del trabajador que se asimila a la dimisión por voluntad unilateral del mismo y que se puede justificar

esa dimisión cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista por el Código de Trabajo; que ha sido el propio trabajador que en sus declaraciones ante el Tribunal a-quo admite que se le requería un mínimo de calentamiento de 13°. y el patrón lo encontraba en menos y esto trajo como consecuencia la amonestación del patrón en varias ocasiones en lo que admite que a él no le echó el patrón, sino él se fue porque no aguantaba más; que en el Art. 78 del Código de Trabajo en su inciso 14 hay una relación de dependencia o subordinación del obrero frente al patrón; que las violaciones de cualesquiera de sus deberes lleva implícito una desobediencia a las pautas trazadas por el patrono a la empresa, las cuales deben ser consideradas como ordenes para el obrero frente al patrono; que tanto desobedece el obrero cuando no cumple ordenes expresas recibidas, como cuando ejecuta actos que no le conciernen y que alteran la situación creada por el patrono”;

Considerando, que como se observa, la sentencia impugnada da motivaciones confusas y contradictorias, pues mientras señala que el recurrente hizo abandono de sus labores, como una forma de desvirtuar la existencia del despido, en otra parte lo presenta como una falta grave que se asimila a la dimisión por voluntad unilateral del trabajador, pero a la vez basa su fallo en las disposiciones del ordinal 14 del artículo 78 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, el cual establecía como causa del despido el hecho de que el trabajador desobedezca “al patrono o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado”, lo que da la impresión de que el Tribunal a-quo determinó la existencia de un despido justificado;

Considerando, que en la relación de los documentos depositados por las partes, la sentencia indica una carta enviada por el empleador al representante local de trabajo, el 14 de octubre de 1985 y una certificación de la Secretaría de Estado de Trabajo del 14 de noviembre de 1985, pero no entra en el análisis y detalles de dichos documentos, los que de haber sido ponderados pudieron haber permitido a esta corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, lo que no es posible hacer por no precisar la sentencia impugnada si

en la especie hubo un despido debidamente comunicado, las causas invocadas o si simplemente el empleador alegó abandono como una forma de negar el despido invocado por el demandante;

Considerando que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, razón por la cual procede ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 12 de agosto de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 31

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 1997.

Materia: Laboral

Recurrente: Marcelo Enrique Cuello Serrano.

Abogada: Dra. Virtudes Altagracia Beltré.

Recurrido: Editora Suárez, C. por A.

Abogado: Dr. Bernardo Caber de la Rosa.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelo Enrique Cuello Serrano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0577429-3, domiciliado y residente en la calle Natanel, edificio 31, Apto. 1-A, Barrio Lotería de Savica, sector Mendoza, de ésta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Virtudes Altagracia Beltré, abogada del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Brigida Pozo y Licda. Leonidas Zapata de Zapata, abogada de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de enero de 1998, suscrito por la Dra. Virtudes Altagracia Beltré, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0870306-7, abogada del recurrente Marcelo Enrique Cuello Serrano, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Bernardo Caber de la Rosa, portador de la cédula de identidad y electoral No. 024-0008428-7, abogado de la recurrida Editora Suárez, C. x A., el 27 de enero de 1998;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de abril de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en fecha 3/2/97, en contra de la parte demandante por no haber comparecido no obstante citación in voce del tribunal en la audiencia anterior; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por la parte demandante, por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el Sr. Marcelo Enrique Cuello Serrano, en contra de Editora Suárez, C. por A., y/o

Fermín Suárez Mañón, por improcedente mal fundada y muy especialmente por falta de pruebas; **CUARTO:** Se compensan las costas pura y simplemente”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Marcelo Enrique Cuello Serrano, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 3 en fecha 9 de abril de 1997, dictada a favor de la empresa Editora Suárez, C. por A. y/o Fermín Suárez Mañón, cuyo dispositivo se copia en otra parte de ésta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia se confirma la sentencia del Tribunal a-quo; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe señor Marcelo Enrique Cuello Serrano, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Bernardo Caber de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa y de las pruebas en materia laboral; **Segundo Medio:** Falta de estudio y ponderación de los documentos por parte de la Corte de Apelación de Trabajo, desnaturalización de la realidad de los hechos. Mal uso del poder soberano de los jueces de la corte laboral en la apreciación de las pruebas, violación del derecho de defensa. En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el alegato de que “el monto de la demanda asciende a la suma de RD\$51,529.93, cuando para ser susceptible del recurso de casación debió alcanzar el monto de RD\$90,000.00 toda vez que la demandante devengaba un salario de RD\$4,500.00 mensual lo cual lo hace inadmisibile de pleno derecho”;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta

imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que para los fines de determinar la admisibilidad de un recurso de casación no se toma en cuenta el salario que perciba el trabajador en el momento de la terminación del contrato de trabajo, sino el salario mínimo establecido legalmente para ser aplicada en el área de producción o en la localidad en que éste preste sus servicios;

Considerando, que el salario mínimo aplicable al recurrente, en el momento en que concluyó su contrato de trabajo, era de RD\$2,010.00, establecido por la Resolución No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 8 de mayo de 1995, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a RD\$40,200.00, suma que es excedida por el monto atribuido por la recurrida a la cuantía de la demanda original, por lo que el alegato de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente se limita a formular críticas y presentar vicios contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de abril de 1997, sin alegar ninguna violación contra la sentencia impugnada; que habiendo sido recurrida la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 1997, era sobre esa sentencia que debían desarrollarse los medios de casación, al tenor del artículo 642 del Código de Trabajo, que determina que el memorial de casación contendrá los medios en que se funde el recurso; que al no imputar el medio que se examina ninguna violación a esa sentencia, el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que ante la Corte a-qua fueron oídos testigos de parte del trabajador y del empleador, los cuales fijaron posiciones contradictorias sobre los hechos de la causa; que los testigos presentados por el trabajador expusieron ante la corte de apelación la forma en que ocurrieron los hechos de manera sincera y coherente y no de forma dirigida y condicionada

como lo hicieron el patrón y sus testigos, hasta el extremo de entrar en profundas contradicciones; que la corte declaró que los testigos de la recurrida le merecen mayor credibilidad y que los presentados por el recurrente no les merecen crédito alguno, en una errónea aplicación del papel activo del juez laboral; que los jueces no toman en cuenta que el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de las pruebas de los hechos que establecen los documentos que el empleador está obligado a registrar y conservar; que los jueces no tomaron en cuenta que el empleador no probó el abandono que alegó haber cometido el trabajador, con lo que violaron el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que para justificar su fallo la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en la audiencia de prueba y fondo de fecha 17 de julio de 1997, fueron oídos los deponentes a cargo de la parte recurrida, los señores Rancy Alfonso Ureña, Franklín Nelson Acosta y Luis V. Sánchez Acosta, de generales ambos que constan, el primero: declaró entre otras cosas que: “Bueno, yo tengo alrededor de 12 años en la empresa, el recurrente trabajaba allá, él era chofer, él tenía como un año y medio. El no sé cuanto ganaba, él llegó un viernes y dijo que se iba y se marchó desde ese día no volvió más. Y fue sábado a llevar el Beeper yo no lo vi cuando él fue a llevar el Beeper, nosotros trabajamos de 8 de la mañana a 6 de la tarde y los sábados de 8 a 12:00. El viernes hable con él. El no discutió con nadie, ¿Cómo usted sabía que el se iba? Somos compañeros él me dijo que se iba? A los cuantos años usted entro a trabajar que dice que tiene e 12 años allá? Yo entre pequeño para aprender ¿Había alguna dificultad entre el trabajador y el recurrido? No señor ¿Usted sabe si a el lo despidieron? No señor a él no lo despidieron el se fue ¿El no le dijo porque se fue? El me dijo que iba a atender lo de él, para Barahona”. “Que fue oído el segundo testigo a cargo de la recurrida el cual declaró entre otras cosas que: El recurrente entró a trabajar allá y un viernes dijo bueno muchachos yo me voy y me voy a dedicar a cuidar algunas tierras allá en Barahona que mi hermano murió y voy a cuidarla, él se fue y no volvió más hasta la fecha. El sábado fue a entregar un Beeper y no volvió más.

El era el chofer de allá. El estaba bien allá. ¿Qué hace el recurrente después que se fue de la recurrida? No se porque no lo he vuelto a ver más. ¿Después que el recurrente entregó el Beeper volvió o llamó? El no volvió más ni llamó tampoco. Yo se esto porque yo soy quien siempre coge el teléfono; que fue oído el tercer testigo a cargo de la recurrida el Sr. Luis V. Sánchez Acosta, de generales que constan, el cual declaró entre otras cosas: Lo único que sé, es que soy un cliente de la recurrida, a mí me hacen trabajo. Yo conozco a ambos, una vez yo fui allá y pregunté por él y me dijeron que él se había ido. Y me dijeron que el se iba a dedicar a la agricultura. El tenía un (1) año y pico. El era chofer, allá no hay vendedores. ¿Usted cree que él recurrente podía dejar su trabajo para ir a Barahona? bueno yo creo que sí porque es una razón lógica; que fue oído el testigo a cargo de la parte recurrente, los señores Leopoldo Reyes Medina y Celestino Antonio Hernández, de generales que constan, el primero declaró entre otras cosas que: Marcelo y yo nos encontramos en el parque Independencia y él me dijo que lo habían cancelado de la empresa ¿Conoce la empresa? Nó ¿Cuanto ganaba? No sé, ¿No sabe porque fue despedido? No sé; que fue oído el otro testigo a cargo de la parte recurrente el Sr. Celestino Ant. Hernández de generales que constan el cual declaró entre otras cosas, lo siguiente: estuvimos hablando y él me dijo que trabajaba en una editora y que lo habían cancelado ni se porque lo cancelaron no conozco la empresa, no sé que ganaba. ¿Si sabe que el Sr. Marcelo fue despedido? Si él me dijo ¿a qué se dedicaba Marcelo? Pero no se nada más; que en esta especie son admisibles todos los medios de pruebas siempre y cuando se aporten en el tiempo y el espacio que prescribe la ley, a su vez los jueces gozan de un amplio poder activo para la búsqueda de la verdad, sin perjuicio de los derechos de las partes, también podemos dar mayor o menor credibilidad a las declaraciones de los testigos cuando son aportadas en el plenario; que las declaraciones de los testigos a cargo de la parte recurrida nos merecen mayor credibilidad por ser las mismas, serias, concordantes y concluyentes; que por otra parte las declaraciones de los testigos a cargo de la parte recurrente, no nos merecen crédito alguno por no saber los mismos nada sobre los hechos y el supuesto despido

contra el recurrente: que a la luz del artículo 16 del Código de Trabajo, es a la parte recurrente que corresponde el fardo de la prueba para tratar de demostrar el supuesto despido ejercido en su contra, la carga de la prueba del despido, como consecuencia que el trabajador recurrente alega estos hechos debe probar el mismo y no lo hizo el recurrente; que son hechos no controvertidos el tiempo que laboró, el salario que devengaba ni el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al recurrente con el hoy recurrido, empero por el contrario la parte recurrente no ha demostrado ni por la prueba testimonial ni mucho menos escritas el elemento material del supuesto despido ejercido en su contra, por lo que es óbice por consecuencia confirmar la sentencia del Tribunal a-quo por estar la misma basada en derecho”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones de los testigos de la parte recurrente y acoger las de los testigos presentados por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, la Corte de Trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada, que en la especie no hubo despido, sino un abandono, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización ni cometido violación alguna a la ley;

Considerando, que al tenor del artículo 2, del reglamento 258-93, del 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo “la exención de la carga de la prueba establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo no comprende la prueba del hecho del despido ni la del abandono del trabajo. Estos hechos deben ser probados por el trabajador o el empleador, según el caso”, lo que es indicativo de que en ocasión de una demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, el trabajador está obligado a probar

que la terminación del contrato de trabajo tuvo como causa el ejercicio de ese derecho de parte del empleador, bastando a este con negar haber despedido al demandante; que el hecho de que esa negativa esté acompañada del alegato de que el demandante abandonó sus labores, no le obliga a probar tal abandono, pues en esta situación no invoca el abandono como una causal de despido, sino como una forma de negar la existencia del mismo;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelo Enrique Cuello Serrano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Bernardo Caber de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 32

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 30 de junio de 1994.

Materia: Tierras

Recurrentes: Rosa Julia Castillo e hijos.

Abogados: Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y G. Nicolás Disla Muñoz.

Recurridos: Willian Tejeda y Sucesores de Valentín Castillo.

Abogado: Licdo. Juan Proscopio Pérez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Julia Castillo e hijos, portadora de la cédula personal de identidad No. 1103, serie 13, con domicilio y residencia en San José de Ocoa, sección la Laguneta, Arroyo Palma, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 1994, suscrito por los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y G. Nicolás Disla Muñoz, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 409773 y 3737, series 96 y 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente Rosa Julia Castillo e hijos, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Licdo. Juan Proscopio Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral No.013-0005314-5, abogado de los recurridos Willian Tejada y los sucesores de Valentín Castillo, el 1ro. de septiembre de 1995;

Visto el escrito ampliatorio del memorial de defensa, del 25 de septiembre de 1995;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 1995, mediante la cual declaró el defecto del recurrido Valentín Castillo Solano, en el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Julia Castillo e hijos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de junio de 1994;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado promovida por la señora Rosa Julia Castillo, en relación con la Parcela No. 633, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San José de Ocoa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 20 de julio de 1977, la Decisión No. 87, con el siguiente dispositivo: “En el Distrito

Catastral número Dos (2) del municipio de San José de Ocoa, sección La Laguneta, provincia de Peravia; 1ro. Se rechaza, por improcedente, el pedimento de anulación del Certificado de Título que ampara la Parcela No. 633 del D. C. No. 2 del municipio de San José de Ocoa, con el propósito de que se expida otro a favor de la señora Rosa Julia Castillo e hijos; e igualmente, por vía de consecuencia, se rechaza el pedimento hecho por el Dr. Francisco A. Campos Villalón, tendiente a que se le reconozca el 30% de la expresada parcela 633; 2do. Se mantiene, con toda su fuerza legal, el Certificado de Título No. 800 de fecha 3 de noviembre de 1961, expedido a favor de Valentín Castillo Solano, el cual ampara la indicada Parcela No. 633 del D. C. No. 2 del municipio de San José de Ocoa”; b) que sobre el recurso interpuesto por el Dr. Francisco Antonio Campos Villalón, a nombre y representación de la señora Rosa Julia Castillo e hijos, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 30 de junio de 1994, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de agosto de 1997, por el Dr. Francisco Antonio Campos Villalón, a nombre y en representación de la señora Rosa Julia Castillo e hijos, contra la Decisión No. 87 de fecha 20 de julio de 1977, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 633 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San José de Ocoa, provincia Peravia; Se confirma en todas sus partes, la decisión recurrida, cuyo dispositivo dice: 1ro. Se rechaza, por improcedente, el pedimento de anulación del certificado de título que ampara la Parcela No. 633 del D. C. No. 2 del municipio de San José de Ocoa, con el propósito de que se expida otro a favor de la señora Rosa Julia Castillo e hijos; e igualmente, por vía de consecuencia, se rechaza el pedimento hecho por el Dr. Francisco A. Campos Villalón, tendiente a que se le reconozca el 30% de la expresada parcela 633; 2do. Se mantiene, con toda su forma legal, el certificado de título No. 800 de fecha 3 de noviembre de 1961, expedido a favor de Valentín Castillo Solano, el cual ampara la indicada Parcela No. 633 del D. C. No. 2 del municipio de San José de Ocoa”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la ley (Violación Art. 84 Ley de Tierras);

Considerando, que los recurridos sometieron un escrito de defensa el 1ro. de septiembre de 1995 y otro de ampliación, de fecha 22 del mismo mes y año, mediante los cuales presentan sus medios de defensa y solicitan además que el recurso de casación sea conocido contradictoriamente entre las partes;

Considerando, que a su vez los recurrentes depositaron un escrito el primero de octubre de 1995, mediante el cual se oponen a que dicho recurso se conozca de modo contradictorio y solicitan además que el escrito de defensa de los recurridos no sea tomado en cuenta y por tanto sea excluido;

Considerando, que en efecto el examen del memorial de defensa y del escrito de ampliación de los recurridos suscritos por el Licdo. Juan Proscopio Pérez a nombre de los recurridos Willian O. Tejeda Romero y compartes, fueron depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia después de haberse pronunciado el defecto contra ellos por resolución del 29 de junio del 1995 dictada por ésta Corte; que en tales condiciones y frente a la oposición de los recurrentes de aceptar la instrucción contradictoria del asunto, no ha lugar a examinar ni el memorial de defensa ni el escrito de ampliación de los recurridos, de conformidad con lo que establece el Art. 14 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en resumen; a) que el Tribunal a-quo ha desnaturalizado los testimonios de los señores José Brígido Solano, de 70 años, de Carlos Manuel Presinal Solano de 60 años, de Manuel de Regla Castillo Solano, según los cuales el señor Valentín Castillo, es hijo de Rosa Julia Castillo y que el mismo nació dentro de la referida parcela, conjuntamente con sus demás hermanos, por lo que no podía ser el dueño absoluto de dichos predios, en detrimento de la mayoría, quienes tienen mejoras y sembradíos

en los mismos; b) que la sentencia impugnada fue dictada sin medios, ni fundamento que permitan a la Suprema Corte de Justicia reconocer si está fundada o no en derecho, por lo que la misma carece de base legal, que al afectar la decisión los derechos e intereses de los herederos de Rosa Julia Castillo y al no ponderar las pruebas documentales, literales y testimoniales que le fueron sometidas, el Tribunal a-quo ha incurrido en el referido vicio de falta de base legal, por lo que la sentencia debe ser casada; c) que de la simple lectura de la sentencia recurrida se desprende la superficialidad de los motivos que han dado los jueces para rechazar las conclusiones de Rosa Julia Castillo y sus herederos, de tal modo que se ha hecho una incorrecta aplicación de la ley y se han violado los artículos 84, 208 y 209 de la Ley de Registro de Tierras, en perjuicio de Rosa Julia Castillo y sus hijos, quienes siguen alegando los recurrentes, mantienen una ocupación de los terrenos desde su nacimiento, sin haberlos abandonado en ningún momento, con lo que han mantenido la posesión de los mismos y los cuales constituyen el único medio de sostenimiento de ellos y sus familiares, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que el estudio del expediente revela que la Parcela No. 633 del Distrito Catastral No.2 del municipio de San José de Ocoa, con un área de 7 Has., 86 As., 38 Cas., fue adjudicada a favor del señor Valentín Castillo Solano, por sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 de junio de 1961 y expedido el decreto de registro por el Secretario del Tribunal de Tierras en fecha 27 de octubre de 1961, expidiéndose el Certificado de Título No. 800 por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal el 3 de noviembre de 1961 a favor del adjudicatario Valentín Castillo Solano; que todos los hechos y derechos alegados por los apelantes se refieren a sucesos que ocurrieron con anterioridad al saneamiento los cuales debieron ser presentados dentro del año, a partir de la transcripción del decreto de registro, una demanda en revisión por causa de fraude, cuyo plazo es evidente que está perimido en el presente caso”; que es jurisprudencia constante de este tribunal, así como de nuestra Suprema Corte de Justicia, que

para interponer con éxito una litis sobre terreno registrado, los hechos o derechos alegados por los demandantes tienen que haber ocurrido o iniciados con posterioridad al registro, porque, de no ser así, el saneamiento de terreno no terminaría nunca”;

Considerando, que si es cierto tal como lo alegan los recurrentes que los testigos oídos con motivo de la litis en que culminó la sentencia impugnada, informaron al tribunal que la parcela de que se trata fue siempre poseída por la señora Rosa Julia Castillo, no es menos cierto que cuando se celebró la audiencia del saneamiento catastral por el Juez de Jurisdicción Original, el señor Valentín Castillo Solano, reclamó dicha parcela en su favor y presentó ante dicho tribunal los testigos que afirmaron que éste había poseído el terreno durante el tiempo suficiente para prescribir en su favor y fundándose en dichas declaraciones el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original le adjudicó el terreno y su decisión fue luego confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, por sentencia del 13 de junio de 1961, en cuya virtud el Secretario del Tribunal de Tierras, expidió el 27 de octubre de 1961, el decreto de registro, el cual fue transcrito, expidiéndose el Certificado de Título No. 800, por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el 3 de noviembre de ese mismo año 1961, a favor del adjudicatario Valentín Castillo Solano; que en tales circunstancias el plazo para interponer el recurso en revisión por causa de fraude, único posible y procedente en el caso, venció el 3 de noviembre de 1962; que en consecuencia, al introducir los recurrentes su instancia de fecha 7 de julio de 1975, fundándola en hechos anteriores al saneamiento, lo hicieron cuando ya el término para ello había vencido en exceso; que como ellos no recurrieron en apelación contra la sentencia del Juez de Jurisdicción Original, ni interpusieron el recurso en revisión por causa de fraude previsto por los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, contra el certificado de título expedido sobre la mencionada parcela a favor del señor Valentín Castillo Solano, los jueces que dictaron la sentencia impugnada procedieron legalmente al estimar que la sentencia definitiva dictada en el saneamiento había adquirido la autoridad de la cosa

juzgada y en consecuencia rechazaron correctamente por improcedente el pedimento de anulación del certificado de título que ampara la Parcela No. 633, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San José de Ocoa;

Considerando, que la sentencia final dictada en el saneamiento de un terreno, cuando como en la especie ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aniquila todo derecho o interés no suscitado en dicha instancia y como consecuencia de ello, es improcedente toda instancia, demanda o recurso que se introduzca o interponga con posterioridad al vencimiento del plazo que establece la ley para recurrir en revisión por causa de fraude la decisión del saneamiento, las cuestiones resultas en dicho saneamiento, en las condiciones apuntadas, no pueden ser alteradas ya por recurso alguno, más aún cuando los derechos alegados en la instancia o recurso no fueron invocados en el proceso de saneamiento, por lo cual quedaron aniquilados, sin que puedan subsistir con virtualidad posterior al registro; que para que la instancia introducida por los recurrentes constituyera una litis sobre terreno registrado y la misma fuera admisible era necesario que la nueva situación en ella planteada se originara en hechos jurídicos surgidos con posterioridad a la consagrada ya por la sentencia final del saneamiento, del decreto de registro y del Certificado de Título que son sus consecuencias;

Considerando, que del examen de la sentencia y por lo anteriormente expuesto se comprueba que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales el Tribunal a-quo les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, en casos como el de la especie procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Julia Castillo e hijos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de junio de 1994, en relación con la Parcela No. 633, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 33

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 7 de diciembre de 1997.

Materia: Laboral

Recurrente: Diogracio Morillo.

Abogados: Licdos. Melanio Matos Jiménez y Rubén Darío Suero Payano.

Recurrido: Jesús Antonio Morillo.

Abogado: Dr. Leandro Ortíz de la Rosa.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diogracio Morillo, portador de la cédula personal de identidad No. 37633, serie 12, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 7 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 7 de diciembre de 1997, suscrito por los Licdos. Melanio Matos Jiménez y Rubén Darío Suero Payano, portadores de las cédulas Nos. 012-0009851-3 y 40716, serie 12, respectivamente, abogados del recurrente Diogracio Morillo, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0014503-3, abogado del recurrido Jesús Antonio Morillo, el 19 de diciembre de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 17 de marzo de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza, las conclusiones de la parte demandada Sr. Jesús Antonio Morillo, representada por su abogado Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, por improcedente, mal fundada en hecho y en derecho; **SEGUNDO:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el empleador Sr. Jesús Antonio Morillo y el trabajador Sr. Deogracio Morillo, por despido injustificado; **TERCERO:** Condena al empleador Sr. Jesús Antonio Morillo, al pago de las prestaciones laborales correspondientes, a favor del trabajador Dr. Deogracio Morillo, por la suma de: Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00); **CUARTO:** Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Vinicio Solano, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas

en provecho de los Dres. Rubén Darío Suero P. y Melanio Matos J., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Antonio Morillo, (a) Maclín, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, en fecha 19 de marzo de 1997, mediante instancia depositada en la Secretaría de esta corte de apelación, contra la sentencia laboral No. 23 de fecha diecisiete (17) de marzo de 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia laboral No. 23 de fecha diecisiete (17) de marzo de 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, que condenó en sus atribuciones laborales al señor Jesús Antonio Morillo a pagar la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00) a favor del señor Deogracio Morillo, entre otros aspectos, por haberse establecido que a la audiencia de producción de pruebas en la que se conoció del fondo de la litis, no asistieron los vocales, condición exigida por el Art. 526 del Código Laboral para que esté constituido legalmente el tribunal; **TERCERO:** Condena al señor Deogracio Morillo, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenándose la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el memorial de casación, el recurrente se limita a copiar los artículos 520, 526 y los principios 8vo. y 4to. del Código de Trabajo y a expresar que “dicha sentencia no hace ningún tipo de referencia legal en derecho, ni mucho menos pudieron apreciar los hechos, para que pudieran dictar sentencia anulando a la parte recurrida, porque no encontraron ninguna referencia en donde encuadrar su decisión, que fue sin lugar a dudas mal interpretada en este sentido; que este no es el sentido de la apelación, pero que aún así se le ofreció la otra oportunidad

en apelación para que si real y efectivamente tenía en mente conciliar, pues lo hicieran caso en el que por la actitud del señor Jesús Antonio Morillo nunca se logró; que a la sentencia que la corte se refiere es a la sentencia 23 y en ningún momento nosotros hemos comunicado tal sentencia, si no que se trato de la sentencia laboral No. 03 de fecha 17 de marzo de 1997”;

Considerando, que el artículo 642, del Código de Trabajo prescribe que el escrito contentivo del recurso de casación enunciará “los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones”;

Considerando, que no basta con la enunciación de vicios atribuidos a la sentencia impugnada, sino que es necesario que se desarrollen estos vicios, aún de manera sucinta y se indique en que consistieron las violaciones cometidas por la sentencia que se recurre y la forma en que esas violaciones se originaron; que al no cumplir el memorial de casación con esas exigencias procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Diogracio Morillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 7 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 34

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional, del 3 de julio de 1997.

Materia: Laboral

Recurrente: Frank Muebles, C. por A.

Abogados: Dres. Héctor Arias Bustamante, Euclides Garrido Corporán y Flavianesa Montes de Oca Barías.

Recurrido: Juan Francisco Pérez Martínez.

Abogado: Dr. Manuel Víctor Gómez Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre del 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Muebles, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Isabel Aguiar No. 276, casi esquina calle México, Buenos Aires, Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional, del 3 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Euclides Berroa, abogado de la recurrente, Frank Muebles, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Manuel Gómez, abogado del recurrido, Juan Francisco Pérez Martínez;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de julio de 1997, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, por sí y por los Dres. Euclides Garrido Corporán y Flavianesa Montes de Oca Barías, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0144339-8, 001-0064185-0 y 001-0080498-8, respectivamente, con estudio profesional en la Avenida Leopoldo Navarro No. 32, del Ensanche Miraflores, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Frank Muebles, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 5 de julio del 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel Víctor Gómez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0082881-3, con estudio profesional en la calle Ramón Santana casi esquina Cayetano Rodríguez, apartamento 102-E, del Condominio Gisela III, Reparto Independencia, del sector de Gazcue, de esta ciudad, abogado del recurrido, Juan Francisco Pérez Martínez;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre del 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 11 de abril de 1997, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante, Sr. Juan Francisco Pérez Martínez y la parte demandada Frank Muebles, C. por A. y/o Francisco E. Castillo, por despido injustificado ejercido por el empleador en contra del trabajador y con responsabilidad para el primero; **SEGUNDO:** Acogiendo la demanda adicional en daños y perjuicios, en la suma de RD\$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos Oro) que el empleador deberá pagar en manos del trabajador demandante; **TERCERO:** Acogiendo la demanda en base al despido injustificado ejercido en contra del trabajador y consecuentemente, condenando a la parte demandada, Empresas Frank Muebles, C. por A., al pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: preaviso: 28 días, RD\$9,399.92; cesantía: 73 días, RD\$24,506.83; vacaciones: 14 días, RD\$4,699.00; regalía pascual, RD\$6,666.67; artículo 95 ordinal 3ro. Seis (6) meses de salario ordinario. primera quincena de octubre: RD\$4,000.00. retenciones ilegales: RD\$48,223.00, Todo en base a un salario de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) mensuales, y un tiempo de tres (3) años, seis (6) meses y veintisiete (27) días; **CUARTO:** En estas condenaciones, será tomado en cuenta lo establecido por el Art. 539, parte in fine del Código de Trabajo, R. D.; **QUINTO:** Condenando a la parte sucumbente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Víctor Gómez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisionando al ministerial José

Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Frank Muebles, C. por A.; y Juan Francisco Pérez Martínez, contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 1997, dictada por la Sala # 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza, por los motivos expuestos en esta misma sentencia, el pedimento de comparecencia personal de las partes planteado por los empleadores Frank Muebles, C. por A., y en consecuencia, fija audiencia pública para el seis (6) del mes de agosto de 1997, a las nueve (9:00) horas de la mañana; para la continuación del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser decididas conjuntamente con el fondo del presente proceso; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal y violación al derecho de defensa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que solicitó a la Corte a-qua una comparecencia personal para determinar que los descuentos que se le hacían al trabajador demandante, eran por avances de salario y no para pagar préstamos; que sin embargo, la corte rechazó esa medida bajo el fundamento de que la recurrente no había comunicado la causa del despido al departamento de trabajo dentro de las 48 horas que establece el artículo 93 del Código de Trabajo, como si la medida se hubiere solicitado para probar la justa causa del despido, lo que constituye el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de motivos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en sus conclusiones de audiencia de fecha 4 de junio de 1997, los señores Frank Muebles, C. por A., por intermedio de sus abogados han concluido solicitando la comparecencia personal de las partes, a lo cual se opone la contraparte; que del estudio de las piezas que forman parte del expediente, se puede establecer que en fecha 7 de octubre de 1996, los empleadores Frank Muebles, C. por A., ejercieron el despido en contra del trabajador Juan Francisco Pérez Martínez, procediendo en esa misma fecha a comunicar al Director General de Trabajo, dicho despido en los términos siguientes: Para su conocimiento y fines de lugar, remitimos anexo a la presente, copia de la cancelación del señor Juan Francisco Pérez Martínez, efectuada en fecha 7 de octubre de 1996; que del contenido de la ya citada correspondencia dirigida al trabajador ni en la dirigida al Director General de Trabajo, indicaron las causas por las cuales ejercieron el despido, violando de esa manera la disposición del artículo 93 del Código de Trabajo que establece que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de Trabajo correspondiente, en la forma y en el término indicado en el artículo 91 de dicho texto legal, se reputa que carece de justa causa; que sobre este aspecto, la no indicación de la causa del despido, nuestra Corte de Casación ha establecido el siguiente criterio: que en la especie, el fallo impugnado revela que el patrono, aunque actuó dentro del plazo de 48 horas establecido por el artículo 91 del Código de Trabajo, comunicado el despido, no indicó los hechos que lo originaron, ni tampoco el texto en que se basaba, pues el inciso 3ro. del artículo 11, que fue el que señaló en su comunicación, no existe; que por tanto, incurrió en la caducidad prevista por el artículo 82 del Código de Trabajo, y en esas condiciones, al fallar la Cámara a-quá como lo hizo, denegando el informativo solicitado, medida que en tales circunstancias, era frustratoria, no violó el derecho de defensa, ni tampoco los artículos 91 y 82 del Código de Trabajo, por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento, (BJ 687, Pág. 316 y siguientes, Febrero 1968); que en el presente caso, aún cuando el empleador intimante Frank Muebles, C. por A., ha fundamentado su pedimento de comparecencia personal de las partes, a los fines de

establecer la realidad de asuntos personales respecto a ellas, tales como, la naturaleza de los alegados descuentos que le aplicaba al salario del trabajador, en el sentido de que no eran por concepto de préstamos, sino por avances de salario, dicha medida resulta ser innecesaria y frustratoria, toda vez que los empleadores no dieron cumplimiento a la disposición del artículo 93 del Código de Trabajo, en lo relativo a indicar en la comunicación del despido a la Secretaría de Estado de Trabajo, las causas del mismo, por lo que procede rechazar el pedimento de comparecencia personal de las partes formulado por los empleadores recurrentes”;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la procedencia de la celebración de una medida de instrucción solicitada por una de las partes, como es el caso de la comparecencia personal, también lo es que, para la negativa, los jueces deben dar motivos pertinentes que se correspondan con la naturaleza del pedimento formulado y que no produzcan confusión en cuanto al objeto de la medida;

Considerando, que en la especie la recurrente solicitó una comparecencia personal de las partes, a fin de esclarecer hechos relativos a descuentos que se le hacían al recurrido y que el peticionario invocaba eran legales por tratarse de anticipos de salarios que se le habían entregado al trabajador demandante, pedimento que fue rechazado por el Tribunal a-quo, en razón de que la recurrente no había comunicado las faltas alegadas por el empleador para la realización del despido;

Considerando, que la no comunicación del despido y sus causas a las autoridades de Trabajo en el plazo de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, trae como consecuencia que dicho despido se repute carente de justa causa, al tenor de las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo, lo que imposibilita la celebración de medidas de instrucción a los fines de probar que el despido fue justificado de pleno derecho, pero ello no es óbice para que las partes pretendan, a través de cualquier medio de prueba, demostrar

la existencia de otros hechos que no tuvieron como finalidad demostrar la justificación del despido;

Considerando, que al rechazar el pedimento formulado por la recurrente, la sentencia impugnada dio motivos erróneos e incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de julio del 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 35

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de marzo de 1984.

Materia: Laboral

Recurrente: Artesanía Criolla, C. por A.

Abogado: Lic. José B. Pérez Gómez.

Recurrido: José Francisco Monción.

Abogados: Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández Espailat.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Artesanía Criolla, C. por A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la casa No. 28 de la calle C, Las Palmas, Alma Rosa, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Licdo. José Alfredo Martínez Durán, portador de la cédula de identificación personal No. 11247, serie 1ra.,

domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Cayetana Peguero, en representación del Dr. José B. Pérez Gómez, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Antonio de Js. Leonardo y Joaquín L. Hernández Espailat, abogados del recurrido José Francisco Monción, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 1984, suscrito por el Dr. José B. Pérez Gómez, portador de la cédula de identificación personal No. 17380, serie 10, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández Espailat, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 15818, serie 49 y 33340, serie 31, respectivamente, abogados del recurrido José Francisco Monción, el 18 de julio de 1984;

Visto el auto dictado el 1º de septiembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) “que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de marzo de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor José Francisco Monción, en contra de Artesanía Criolla, C. por A., y/o Américo Martínez G.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante, señor José Francisco Monción, al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor José Francisco Monción, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 2 de marzo de 1982, dictada a favor de la empresa Artesanía Criolla, C. por A., y/o Américo Martínez G., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la empresa Artesanía Criolla, C. por A., y/o Américo Martínez G. a pagarle al reclamante señor José Francisco Monción los valores siguientes: 12 días de salario por concepto de preaviso, 10 días de cesantía, 9 días de vacaciones, 20 días de regalía pascual, 30 días de bonificación y 960 horas extras, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones en base a un salario de RD\$50.00 semanal; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, la empresa Artesanía Criolla, C. por A., y/o Américo Martínez G., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código

de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Js. Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Desnaturalización de documentos y falta de ponderación de otros. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 1315 del Código Civil y a las reglas de la prueba en materia laboral. Violación de los artículos 29 y 56 de la Ley No. 637 Sobre Contratos de Trabajo y del Código de Trabajo. Errónea aplicación del artículo 84 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desconocimiento del artículo 1315 del Código Civil (nuevo aspecto). Violación a la Ley No. 5235 sobre regalía pascual. Violación a la Ley No.288, modificada por la Ley No. 195 Sobre Bonificación Legal. Violación al artículo 195 del Código de Trabajo. Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que la sentencia desnaturaliza los hechos al señalar que los inspectores de la Secretaría de Estado de Trabajo fueron solicitados para justificar el despido, cuando en verdad lo fueron para verificar el abandono del demandante; que el patrono en todo momento alegó abandono, por lo que no tenía que probar ninguna falta y en cambio el trabajador tenía que probar que fue despedido; que al empleador no se le permitió pronunciarse sobre los argumentos del demandante, pues a pesar de haber sido citado para la celebración de un informativo testimonial, el juez aceptó las conclusiones al fondo del recurrido, sin dar oportunidad al recurrente a que formulara su defensa; que por otra parte el juez no ponderó los documentos depositados por la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa recurrida invoca la justa causa del despido, y a esos fines ha depositado un informe que rinden los inspectores de trabajo señores Pedro Ramón Abreu Santana y Regino Antonio Crespi Gómez, de fecha 14 de julio

de 1981,el cual textualmente dice así: “Año de la Acción. Santo Domingo, D. N., 14 de julio de 1981: Al: Señor Enc. del Distrito de Trabajo, PRESENTE. Asunto: Informe sobre investigación realizada en la empresa “Artesanía Criolla, C. por A., sito en la calle C No. 28, Las Palmas del Ens. Alma Rosa, Anexo: Su orden de servicio de fecha 13 de julio del 1981, y comunicación de la empresa en fecha 7 de julio del presente año 1981. Cortésmente, tenemos a bien dirigirnos a ese Distrito de Trabajo, con la finalidad de informarle que de acuerdo a su orden de servicio anexo, procedimos a trasladarnos a la empresa del asunto y una vez allí, procedimos a entrevistar al Sr. Licdo. José Alfredo Martínez, Presidente de la compañía, el cual de inmediato procedió a darnos las facilidades para que nosotros realicemos nuestra investigación al respecto, por lo que procedimos a entrevistar al señor Pedro Bautista, compañero del señor José Francisco Monción, manifestándonos dicho señor que es verdad que José Francisco Monción no se presentó el pasado día 6 (lunes) y que además el 7 (martes) se presentó a su trabajo laborando hasta las 12:00 A.M. y no regresó hasta el 13 (lunes) día éste en que estamos realizando dicha investigación y eran las 9:35 y el señor Monción no se había presentado a su centro de trabajo. Por otra parte, entrevistando al señor Jorge Vasquez Portes (armador), nos manifestó que es cierto de que el Sr. Monción, el pasado día 6 (lunes) no se presentó a sus labores y que el día siguiente 7 (martes) el Sr. Monción se presentó a su trabajo pero que a eso de las 12:00 A.M., después de haber terminado sus labores de la mañana se marchó y no regresó hasta el día siguiente, también con respecto a que el señor Monción no se había presentado el día 13 (lunes) el Sr. Portes nos manifestó de que el Sr. Monción no se presentó a su trabajo. Por otro lado, entrevistando al Sr. Américo Martínez G., encargado del personal del taller, nos manifestó lo siguiente: Que él, le había asignado a los Sres. José Francisco Monción y a Jorge Vasquez Portes, los cuales son armadores, un juego de mueble el pasado día 10 (viernes) y que el Sr. Portes prácticamente tiene su trabajo por mitad y que por las faltas continuas de dicho señor no le ha trabajado al mueble a él asignado, ya que el pasado sábado que contábamos a II, éste Sr. (Monción) alegó de que no se había puesto a trabajar

porque no tenía lápiz para trabajar y a eso de las 11:15 A.M., después de habérsele dado un lápiz dicho señor comenzó a laborar. También el Sr. Martínez nos señaló que éste señor José Francisco Monción, de un tiempo a esta fecha viene actuando de una forma negligente queriendo provocar un despido para con esto alegar sus prestaciones laborales, ya que en varias ocasiones ha manifestado en presencia de sus compañeros de trabajo, de que él quiere irse de la empresa y que lo liquiden indicando el Sr. Américo Martínez G., que a lo mejor por eso es que el Sr. Monción está actuando de esa forma con esa finalidad, no sabiendo dicho señor que esta actitud el está violando el artículo 78 en sus ordinales 11 y 13 respectivamente del Código de Trabajo. Sin más que señalar al respecto, esperando ese distrito de trabajo, tome las medidas que considere de lugar. De usted, muy atentamente. (firmados) Pedro Ramón Abreu Santana, inspector de trabajo y Regino Antonio Crespi Gómez, inspector de trabajo”; que como se ve, las declaraciones que hacen dichos inspectores de trabajo, no son comprobaciones que hacen en forma directa, ya que lo que hacen es hacer constataciones de informaciones que le hacen los mismos empleados y funcionarios de la empresa Artesanía Criolla, C. por A., por lo que ésta cámara considera que dichas expresiones y juicios, así como los conceptos emitidos en dicho informe son de la misma empresa, y esta cámara rechaza dicho documento como medio de prueba de la justa causa del despido que alega; que al invocar la empresa la justa causa del despido y no probar las causas que motivaron dicho despido, procede en consecuencia declarar injusto el despido de que se trata, por lo que procede acoger su demanda en todas sus partes y como consecuencia revocar en todas sus partes dicha sentencia recurrida”;

Considerando, que luego de hacer la debida ponderación de las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el empleador había despedido al recurrido, lo que dedujo del informe rendido por los señores Pedro Ramón Abreu Santana y Regino Antonio Crespi Gómez, inspectores al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo, quienes hicieron consignar que se trasladaron a la empresa a verificar las faltas atribuidas por la recurrente al demandante; que

esa apreciación de la Cámara a-qua también fue realizada por el hecho de haber comunicado la empresa al Director General de Trabajo, el 14 de julio de 1981, que “después de realizada dicha investigación y en consecuencia de las violaciones hechas por el referido señor procedimos en esta fecha a despedirlo, comunicación esta que la hacemos para los fines pertinentes y de acuerdo a lo que establece el Código de Trabajo”, lo que evidencia que al determinar que el trabajador fue despedido, el Juez a-quo no cometió desnaturalización alguna;

Considerando, que por igual el tribunal apreció que el empleador no probó la justa causa del despido, porque a su juicio la prueba presentada por la recurrente no le convenció de la existencia de esa falta, lo que no puede ser censurado en casación, por haber sido producto del uso del poder de apreciación de los jueces del fondo;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que el Tribunal a-qua haya ordenado la celebración de una información testimonial y que a la recurrente se le citara a la celebración de esa medida y que en su ausencia se conociera el fondo del recurso de apelación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia condenó a la recurrente a pagar las bonificaciones, sin percatarse de que este derecho solo le corresponde al trabajador cuando la empresa ha obtenido beneficios, lo cual no fue probado por el recurrido, y al pago de la regalía pascual, sin tener en cuenta que el trabajador devengaba un salario mayor al establecido por la ley para tener ese derecho, el cual era de RD\$200.00 mensual; que asimismo se le condenó al pago de 960 horas extras, sin decirse cuando se trabajaron, en que forma y bajo que circunstancias;

Considerando, que la recurrente no discutió esos aspectos de la demanda antes los jueces del fondo, por lo que el mismo se trata de un medio nuevo en casación, que como tal debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar que la ley ha sido bien aplicada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Artesanía Criolla, C. por A. y/o Américo Martínez G., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de marzo de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 36

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 1997.

Materia: Laboral

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

Abogados: Dras. Martha Pérez Pérez y Maribel Martínez Calderón y el Lic. Miguel Angel Pión Bengoa.

Recurrido: Licdo. Daniel Antonio Francisco.

Abogado: Licdo. Wilfredo V. Puente Hernández.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entidad del Estado Dominicano, constituida de conformidad con la Ley No. 289 de fecha 30 de junio de 1966, con domicilio social ubicado en la avenida Jiménez Moya casi esq. José Contreras, Ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente

representada por su director general, Arq. Eduardo Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, casado, Secretario de Estado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0911645-9, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Wilfredo Puente Hernández, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 1998, suscrito por las Dras. Martha Pérez Pérez y Maribel Martínez Calderón y el Lic. Miguel Angel Pión Bengoa, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0154163-9, 001-0536188-5 y 001-0965647-0, respectivamente, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Licdo. Wilfredo V. Puente Hernández, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0001292-1, abogado del recurrido Licdo. Daniel Antonio Francisco, el 15 de junio de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de junio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se acoge la demanda interpuesta en fecha 26 de noviembre de 1996, por el demandante Sr. Daniel Antonio Francisco contra la

demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por despido injustificado, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes, Sr. Daniel Antonio Francisco, demandante y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), demandada, por la causa de despido injustificado ejercido por la segunda contra el primero en fecha 30 de noviembre de 1996 y con responsabilidad para ella (demandada); **TERCERO:** Se condena a la demandada a pagarle al demandante Sr. Daniel Antonio Francisco las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 440 días de cesantía, 5 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más los seis (6) meses de salario ordinario que establece el Art. 95 Ord., 3ro., del Código de Trabajo conforme a un salario mensual de RD\$10,600.00 y a un tiempo de labores de once (11) años y un (1) mes y 20 días, más los valores correspondientes al plan de pensiones y jubilaciones de la demandada (CORDE PLAN) ascendente a la suma de RD\$19,850.00; **CUARTO:** Se ordena tener en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto por la parte in fine del Art. 537 del Código de Trabajo que arriba se cita; **QUINTO:** Se condena a la demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y en provecho del Licdo. Wilfredo V. Puente Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) contra la sentencia de fecha 26 de junio del 1997, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de la Sala No. 1 a favor del Lic. Daniel Antonio Francisco, cuyo dispositivo obra en el expediente; **SEGUNDO:** En cuanto al recurso de apelación del recurrente se rechaza y en consecuencia se confirma la sentencia del Tribunal a-quo por estar fundada en derecho en cuanto al fondo; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), al pago de las costas del

procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Wilfredo V. Puente Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su Unico Medio de Casación: lo siguiente: Falsa aplicación del artículo 2 del Reglamento No. 258-93, del 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo vigente;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa lo siguiente: “que el hecho de que el artículo 16 del Código de Trabajo haga presumir los hechos alegados por un trabajador, que figuren en los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos tiene la obligación de comunicar, el artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo obliga al trabajador a probar el hecho del despido; que el recurrido demandó a la recurrente alegando un despido injustificado, lo que le obliga a demostrar con hechos, documentos, pruebas y testigos el hecho que ha invocado. Desde el momento mismo en que la Corte de Trabajo de Santo Domingo fue apoderada mediante el recurso que se le presentó debía ponderar las pruebas que sobre el alegado despido presentaba el recurrido, cosa que nunca hizo como era su obligación, pues apenas se limitó a aportar un oficio en virtud del cual se dejaba sin efecto su contrato de trabajo, el cual no se basta por si mismo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de los documentos que obran en el presente proceso y que emanan de la parte hoy recurrente como es la acción de personal No. 917-96 del 30 de octubre del 1996, se desprende con una claridad meridiana e irrefutable que el hoy recurrido fue cancelado por su empleador hoy recurrente de su cargo como encargado de la división de presupuesto, sin causa justificada alguna, sin que se le pagaran sus prestaciones laborales correspondientes; que el despido consiste en la resolución unilateral del contrato de trabajo, por voluntad del empleador y el mismo es justificado si se comprueba una causa grave e inexcusable establecida en el Código de Trabajo. En caso contrario se declara injustificado de no demostrarse la justa causa del mismo (Art. 87 del Código de Trabajo); que obviamente constituye un hecho

cierto e inequívoco y no controvertido que la hoy recurrente puso término al contrato de trabajo del hoy recurrido, de manera unilateral, sin establecer causa alguna de dicha ruptura del contrato indefinido que lo ligaba con el recurrido en fecha 30 de octubre de 1996; que es pertinente destacar que al obrar la hoy recurrente en la forma que lo hizo de no comunicar a la Secretaría de Trabajo la referida cancelación operada contra el hoy recurrido, ha hecho una particular y singular aplicación de los artículos 91, 92, 93 del Código de Trabajo por lo que esta irregularidad cometida de manera conciente por la recurrente ha operado a todas luces de un despido carente de justa causa; que en ningún momento se puede hablar de desahucio, porque independientemente de que no se especifique causa de la cancelación, mucho menos se puede tratar de decir que se ejerció la referida figura porque en ningún momento se le comunicó al hoy recurrido aviso previo de que se le iba poner término a su contrato de trabajo por tiempo indefinido; que es evidente que al obrar la hoy recurrente en los términos que lo hizo al cancelar al hoy recurrido, sin causa alguna y sin comunicar a la Secretaría de Trabajo, la situación del trabajador ha operado un despido injustificado y por ende debe pagar sus prestaciones laborales correspondientes; que son hechos no controvertidos entre las partes litigantes el contrato de trabajo por tiempo indefinido que lo ligaba con la recurrente, el salario que devengaba de RD\$10,600.00 mensual, el tiempo de 11 años, un mes y 20 días, prestando sus servicios, la ruptura de su contrato de trabajo de manera unilateral en fecha 30 de octubre del 1996, sin causa alguna justificada, empero la parte hoy recurrente no ha demostrado por los medios de prueba admisible la justa causa de su despido ejercido, sino que tampoco comunicó el mismo a la Secretaría de Trabajo, por lo que esta sola irregularidad convierte el mismo automáticamente en injustificado”;

Considerando, que la Corte a-quá declaró la existencia del despido del trabajador demandante basado en la acción de personal No. 722, del 12 de septiembre de 1996, a través de la cual se le pone fin a su contrato de trabajo como auditor interno;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, tal como se observa de la transcripción que figura

más arriba, la recurrente admite la existencia de un oficio mediante el cual se dejaba sin efecto el contrato de trabajo del recurrido, lo que permite apreciar a esta Corte, que la consideración realizada por la sentencia impugnada sobre la existencia del despido fue correcta y que los jueces no fundamentaron su fallo en la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, sino, que la conclusión a que llegaron de que el recurrido fue despedido, fue una consecuencia del uso de su poder soberano de apreciación de la prueba aportada, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de la misma y sin cometer la violación que se le atribuye en el memorial de casación, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Wilfredo V. Puente Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 37

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de abril de 1991.

Materia: Laboral

Recurrentes: Andrés María y/o Patri Muebles.

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

Recurrido: José Altagracia Pérez Muñoz.

Abogado: Dr. Ernesto Mateo Cuevas.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés María y/o Patri Muebles, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 1991, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, portador de la cédula de identificación personal No. 63744, serie 1ra., abogado de los recurrentes Andrés María y/o Patri Muebles, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, portador de la cédula de identificación personal No.495, serie 113, abogado del recurrido José Altagracia Pérez Muñoz, el 17 de julio de 1991;

Visto el auto dictado el 1° de septiembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 24 de mayo de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte

demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Patri Muebles (fábrica de muebles de mimbre y rattan y/o Andrés María), a pagarle a José Altagracia Pérez Muñoz, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 45 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop., de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 84 Ord. 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$900.00 pesos mensual; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Ernesto Mateo Cuevas por haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Gabriel Antonio Almánzar, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz de Trabajo notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Patri Muebles (fabricantes de muebles de mimbre y rattan) y/o Andrés María, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de mayo de 1990, dictada a favor del señor José Altagracia Pérez Muñoz, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO.** Relativamente al fondo rechaza el recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Patri Muebles (fabricantes de muebles de mimbre y rattan) y/o Andrés María, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia o falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de motivo; **Quinto Medio:** Violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente:

“constituye una falta de base legal en la sentencia impugnada el hecho de que no se ponderaran elementos de juicios que bien pudieron haberle dado al caso que nos ocupa una solución distinta. En todo el contexto de los considerandos de la sentencia, no se menciona en ninguna de sus partes, que los recurrentes hayan ejercido el derecho al desahucio o despido conforme a las disposiciones del artículo 77 del Código de Trabajo. La sentencia impugnada carece de base legal en cuanto a este punto, que es la situación clave del litigio y la carencia de base legal acerca del mismo imposibilita por completo decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada en el presente caso”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el patrono no compareció a la audiencia administrativa de la conciliación ni por ante el tribunal de primer grado al ser formalmente demandado, dando motivo a la sentencia recurrida; que por ante esta alzada, la parte recurrida para probar la existencia del contrato de trabajo que ligaba a los recurrentes y el salario, depositó varios recibos de pagos que le fueron hechos; que a la parte recurrente por su reiterado defecto y a su solicitud se le ordenó en dos ocasiones la reapertura de los debates, concluyendo al fondo las partes tal y como se indica en otra parte de esta sentencia, sin aportar ni rebatir los recurrentes los demás hechos reclamados, dándole en consecuencia asentimiento a los mismos, por lo que procede a confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que en ocasión de una demanda por despido injustificado, es al demandante a quién corresponde demostrar la existencia de ese despido y cuando esa prueba se ha producido está a cargo del empleador demostrar la justa causa invocada por él para poner fin al contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada estima que los recurrentes dieron asentimiento a los hechos sobre los que el demandante fundamentó su demanda, por no “aportar ni rebatir los demás hechos reclamados”, a pesar de que esta aparece solicitando en sus conclusiones que se revoque la

sentencia de primer grado, que había declarado resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador;

Considerando, que en la sentencia impugnada no hay constancia de que el empleador haya dado asentimiento a la existencia del despido invocado por el demandante, ni que este hubiere probado por algún medio que la terminación del contrato de trabajo se debiera a la voluntad unilateral de los recurrentes, sobre lo cual guarda silencio la sentencia impugnada, razón por la cual carece de motivos y de base legal, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de abril de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 38

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de julio de 1986.

Materia: Laboral

Recurrente: Antonio Castro.

Abogado: Dres. Euclides Acosta Figuerero y Eddy Peralta Alvarez de Acosta.

Recurridos: Hotel El Príncipe y/o Zukin Fong.

Abogado: Dr. José Martín Elsevif L.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 334482, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Emeterio Sánchez No. 16, (parte atrás), Ensanche Margara, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Euclides Acosta, por sí y por la Dra. Eddy Peralta Alvarez, abogados del recurrente, Antonio Castro;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Núñez Cáceres en representación del Dr. José Martín Elsevif L., abogado del recurrido Hotel El Príncipe y/o Zukin Fong;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 5 de septiembre de 1986, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Euclides Acosta Figuereo y Eddy Peralta Alvarez de Acosta, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos, 26507, serie 18 y 22365, serie 37, respectivamente, con estudio profesional común en la avenida Las Américas No. 54, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, abogados del recurrente, Antonio Castro, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de octubre de 1986, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Martín Elsevif L., dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en la Av. 27 de Febrero No. 237 (bajos), de esta ciudad, abogado del recurrido, Hotel El Príncipe y/o Zukin Fong;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó el 29 de agosto de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Hotel El Príncipe y/o Zukin Fong, a pagarle al Sr. Antonio Castro, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual y bonificación, más Tres (3) meses de salario por aplicación del Art. 84 del Código de Trabajo, ordinal 3ro., todo en base de un salario de RD\$60.00 mensual; **TERCERO:** Se condena al demandado Hotel El Príncipe y/o Zukin Fong, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Euclides Acosta Figuereo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza, por improcedente e infundada en derecho, la solicitud de reapertura de los debates, impetrada por el intimante, señor Zukin Fong y/o Hotel El Príncipe; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Zukin Fong y/o Hotel El Príncipe, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha 29 de agosto de 1984; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia impugnada por improcedente e infundada en derecho, con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Sentencia carente de base legal; Segundo Medio. Desnaturalización de los hechos; **Tercer**

Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil; Cuarto Medio: Falsa aplicación del artículo 150 de la ley 845 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se examinan en conjunto, por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que ante los jueces del fondo demostró por testigos y documentos la existencia del contrato de trabajo del recurrente y que el mismo fue objeto de un despido injustificado, en razón de que la suspensión de trabajo no comunicada equivale a un despido injustificado; que en virtud de esa prueba era al recurrido a quien correspondía hacer la prueba contraria; que la sentencia carece de motivos y de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que sin embargo, en otro orden de ideas, no hay constancia en el expediente de que la parte intimada, demandante original, haya presentado prueba de los hechos que alega, tales como: la existencia del contrato de trabajo, la duración y naturaleza del mismo y el hecho material del despido, circunstancias estas que la ley pone a su cargo probar. Que el hecho de que el trabajador señor Antonio Castro sea parte intimada, no lo libera de realizar, en el segundo grado, la prueba de tales hechos, toda vez que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación en que se encontraban en el primer grado; esto es, el patrono intimante sigue siendo demandado y el trabajador intimado sigue siendo el demandante; es decir, que no se produce ni una sustitución ni mucho menos una inversión de la carga de la prueba. Que la parte intimada se ha limitado a solicitar que se declare el defecto de la parte no compareciente, que lo es el patrono apelante, sin ofrecer probar, por los medios que la Ley pone a su alcance, los hechos que, en su papel de parte actora en el proceso, le corresponde probar. Que el defecto se pronunciará en audiencia mediante el llamamiento de la causa, y las conclusiones de la parte compareciente serán acogidas siempre que sean justas y reposen sobre prueba legal; sin embargo, en la especie, no hay prueba de los hechos que argumenta en su reclamación el demandante original,

intimado en esta instancia, por lo que procede revocar la sentencia apelada, por improcedente e infundada”;

Considerando, que a pesar de que el recurrente alega haber probado por testigos y documentos los hechos de la causa, no indica cuáles fueron esos documentos y testimonios, ni atribuye al Juez a-quo haber omitido su ponderación o haberle dado un alcance distinto, lo que imposibilita a esta corte verificar que la apreciación de la Cámara a-qua, en el sentido de que el recurrente, en su condición de demandante no probó los hechos en que fundamentó la demanda estuviera viciada de alguna desnaturalización, que hiciera que la sentencia fuera casada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Castro, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de julio de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de Dr. José Martín Elsevif L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 39

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de enero de 1998.

Materia: Laboral

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

Abogados: Dras. Martha Pérez Pérez, Maribel Martínez Calderón y Lic. Miguel Angel Pión Bengoa.

Recurrido: Licdo. Ramón Emilio Jiménez Aquino.

Abogado: Licdo. Wilfredo V. Puente Hernández.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entidad del Estado Dominicano, constituida de conformidad con la Ley No. 289, de fecha 30 de junio de 1966, con domicilio social ubicado en la avenida Jiménez Moya casi esq. José Contreras, Ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Arq. Eduardo Selman

Hasbún, dominicano, mayor de edad, casado, Secretario de Estado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0911645-9, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Wilfredo Puente Hernández, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 1998, suscrito por las Dras. Martha Pérez Pérez y Maribel Martínez Calderón y el Lic. Miguel Angel Pión Bengoa, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0154163-9, 001-0536188-5 y 001-0965647-0, respectivamente, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Licdo. Wilfredo V. Puente Hernández, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0001292-1, abogado del recurrido Licdo. Ramón Emilio Jiménez Aquino, el 15 de junio de 1998;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 24 de junio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se acoge la demanda interpuesta en fecha 14 de noviembre de 1996, por el demandante Sr. Ramón Emilio Jiménez Aquino, contra la demandada Corporación Dominicana de Empresas

Estatales (CORDE) por despido injustificado, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes, Sr. Ramón Emilio Jiménez Aquino y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), demandada por la causa de despido injustificado ejercido por la segunda contra el primero en fecha 16 de septiembre de 1996 y con responsabilidad para ella (demandada); **TERCERO:** Se condena a la demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) a pagarle al demandante Sr. Ramón Emilio Jiménez Aquino las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 173 días de auxilio de cesantía, 26 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, 60 días de bonificación, más los seis (6) días de salario ordinario que establece el artículo 95 ordinal 3ro., todo conforme a un salario de RD\$10,600.00 mensual y un tiempo de labores de 4 años, más los valores correspondientes al plan de pensiones y jubilaciones de la empresa demandada (CORDE PLAN) ascendente a la suma de RD\$8,500.00; **CUARTO:** Se ordena tener en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto por la parte in-fine del artículo 537 que arriba se cita; **QUINTO:** Se condena a la demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y en provecho del Lic. Wilfredo V. Puente Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) contra la sentencia de fecha 24 de junio de 1997, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de la Sala No. 1 a favor del Sr. Ramón Emilio Jiménez Aquino, cuyo dispositivo obra en el expediente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso se rechaza, y en consecuencia se confirma la sentencia del Tribunal a-quo por estar fundada en derecho; **TERCERO:** Se

condena a la parte recurrente Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Wilfredo V. Puente Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su Unico Medio: Falsa aplicación del artículo 2 del Reglamento No. 258-93, del 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo vigente;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa lo siguiente: que el hecho de que el artículo 16 del Código de Trabajo haga presumir los hechos alegados por un trabajador que figuren en los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos tiene la obligación de comunicar, el artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo obliga al trabajador a probar el hecho del despido; que el recurrido demandó a la recurrente alegando un despido injustificado, “lo que le obliga a demostrar con hechos, documentos, pruebas y testigos el hecho que ha invocado. Desde el momento mismo en que la Corte de Trabajo de Santo Domingo fue apoderada mediante el recurso que se le presentó debía ponderar las pruebas que sobre el alegado despido presentaba el recurrido, cosa que nunca hizo como era su obligación, pues apenas se limitó a aportar un oficio en virtud del cual se dejaba sin efecto su contrato de trabajo, el cual no se basta por si mismo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “ Que previamente se colige de la acción de personal No. 722 del 12 de septiembre de 1996, que el hoy recurrido Sr. Ramón Emilio Jiménez Aquino, fue cancelado de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, de su cargo de auditor interno, de manera unilateral por voluntad de su empleador, sin alegar causa alguna, y sin mucho menos comunicar la referida comunicación conforme prescribe la ley a la Secretaría de Trabajo; que el despido consiste en la resolución del contrato de trabajo por voluntad del empleador, alegando una causa grave e inexcusable y el mismo es justificado si se demuestra la justa causa del mismo. En caso contrario, que no se demuestre la justa causa,

el mismo se declara injustificado (artículo 87 del Código de Trabajo); que no obstante que en la acción de personal No. 722 de fecha 12 de septiembre del 1996, no se especifica la causa de la cancelación, no se puede decir que se trata de un desahucio porque mucho menos existe preaviso alguno para que el mismo fuera a tomar sus prestaciones laborales correspondiente; que al obrar la hoy recurrente en la forma que lo hizo sin aportar ningún elemento de juicio que avalen sus alegatos ni tampoco obra comunicación alguna donde conste que comunicaron a la Secretaría de Trabajo la referida cancelación, por lo que esta última irregularidad cometida por el empleador hoy recurrente convierte ipso facto en carente de justa causa la cancelación realizada contra el hoy recurrido en fecha 12 de septiembre del 1996, por lo que se asimila a un despido carente de justa causa; que la parte hoy recurrente ha hecho una mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil al no aportar la prueba testimonial y escrita que avala su recurso, por lo que al obrar en la forma que lo hizo ha hecho una particular y singular interpretación de los artículos 91, 93 y 95 del Código de Trabajo; que en justicia no basta con señalar un hecho como pretende la hoy recurrente, hay que aportar las pruebas pertinentes que avalen su recurso y no lo hizo la recurrente, no obstante habersele otorgado todas las garantías procedimentales legales; que son hechos no controvertidos, el salario que devengaba el hoy recurrido de RD\$10,600.00 mensual como auditor interno de (CORDE), cuatro (4) años prestando sus servicios desde el 16 de marzo de 1992, al 12 de septiembre del 1996, empero la hoy recurrente no ha aportado elementos de juicio alguno que avalen sus pretensiones, ni mucho menos consta comunicación alguna a la Secretaría de Trabajo de la comunicación realizada en contra del hoy recurrido”;

Considerando, que la Corte a-qua declaró la existencia del despido del trabajador demandante basado en la acción de personal No. 917-96, del 30 de octubre de 1996, a través de la cual se le pone fin a su contrato de trabajo como encargado de la división de presupuesto;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, tal como se observa de la transcripción que figura

más arriba, la recurrente admite la existencia de un oficio mediante el cual se dejaba sin efecto el contrato de trabajo del recurrido, lo que permite apreciar a esta corte, que la consideración realizada por la sentencia impugnada sobre la existencia del despido fue correcta y que los jueces no fundamentaron su fallo en la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, sino que la conclusión a que llegaron de que el recurrido fue despedido, fue una consecuencia del uso de su poder soberano de apreciación de la prueba aportada, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de la misma y sin cometer la violación que se le atribuye en el memorial de casación, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Wilfredo V. Puente Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 40

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 17 de septiembre de 1991.

Materia: Laboral

Recurrente: América Agrícola, S. A.

Abogados: Dres. Cristina J. Gómez y Casimiro Cordero.

Recurrida: Miguelina Encarnación.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía América Agrícola, S. A., sociedad organizada y constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la casa No. 40 de la calle Moisés García, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Angel Tomás Rodríguez, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana,

el 17 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 1991, suscrito por los Dres. Cristina J. Gómez y Casimiro Cordero, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 168462, serie 1ra. y 138872, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la Av. 27 de Febrero esq. 30 de Marzo, edificio B, apartamento 2-A, No. 272, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Compañía América Agrícola, S. A, en el cual se invocan los medios que se proponen más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia del 5 de marzo de 1992, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Miguelina Encarnación;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 29 de octubre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la compañía América Agrícola, S. A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente emplazada; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones del abogado de las partes demandantes, representada por los Licdos. Manuel de Jesús Guzmán Peguero y Víctor Manuel Melo Ramírez; **TERCERO:** Se condena a la Compañía América Agrícola, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos Manuel de Jesús Guzmán Peguero y Víctor Manuel Melo Ramírez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto dentro de los plazos establecidos por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 004 de fecha veintinueve (29) de octubre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía América Agrícola, S. A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente emplazada; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones del abogado de las partes demandantes, representado por los Licdos. Manuel de Jesús Guzmán Peguero y Víctor Manuel Melo Ramírez; **TERCERO:** Se condena a la Compañía América Agrícola, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Manuel de Jesús Guzmán Peguero y Víctor Manuel Melo Ramírez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; por ser justa y reposar en derecho”; **CUARTO:** Condena a la empresa América Agrícola, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Manuel de Jesús Guzmán Peguero y Víctor Manuel Melo Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación del artículo 65 del Código de Trabajo; Segundo Medio; Falta de base legal. Falta de motivos. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil y 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden, por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que depositó ante el Tribunal a-quo, la Resolución 176-90, del 21 de junio de 1990, expedida por la Secretaría de Trabajo, que contiene la terminación de los trabajos de los reclamantes, por conclusión de la obra; Que el juez no tomó en cuenta ese documento, declarando la existencia del despido de los trabajadores a pesar de que en ese documento se indicaba la verdadera causa de terminación de los contratos; Que los trabajadores no impugnaron esa resolución por lo que la misma tenía que ser aceptada por el Tribunal a-quo; Que los trabajadores no aportaron la prueba de haber sido despedidos porque su demanda debió ser rechazada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de acuerdo con el acta de no acuerdo levantada en la Secretaría de Estado de Trabajo de este departamento de San Juan, las partes recurridas afirmaron estar trabajando más de una zafra y el representante de la empresa, hoy parte recurrente, alegó que se le habían dado la debida prestación laboral a cada trabajador dentro de los plazos establecidos por la ley, pero no aparece ningún documento que así lo justifique. Que la compañía América Agrícola, S. A., depositó una certificación de terminación de obra, suscrita por la Secretaría de Estado de Trabajo, en la que se alega la justificación de que los trabajos terminaron sin responsabilidad para las partes. Que la Magistrada Juez de Paz al dictar su sentencia laboral No. 004 de fecha antes mencionada, hizo una correcta interpretación de los hechos y el derecho, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Que la empresa no ha depositado ninguna prueba que justifique el haber dado las debidas prestaciones laborales a los trabajadores, de acuerdo con las disposiciones del código de Trabajo. Que todo patrono que ponga término al contrato de trabajo por tiempo indefinido, pagará al trabajador un auxilio de cesantía”;

Considerando, que a pesar de indicarse en la sentencia impugnada que la recurrente depositó una certificación de

la Secretaría de Estado de Trabajo, donde se hace constar que la terminación de los contratos de trabajo fue sin responsabilidad para las partes, por tratarse de contratos para una obra o servicios determinados, el Tribunal a-quo, califica los contratos de trabajo como por tiempo indefinido, sin precisar de que medio de prueba se valió para ignorar la resolución de la Secretaría de Trabajo que comprobó que los contratos de trabajo eran para la realización de una obra, ni la forma en que llegó a la conclusión de que estos eran por tiempo indefinido;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes que permitan a esta corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 17 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 41

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de abril de 1997.

Materia: Laboral

Recurrente: Francisco Antonio Almonte.

Abogados: Licdos. Adriano Bonifacio Espinal, Alejandro A. Castillo Arias, Reynaldo Columna Solano y Orlando Guillen Tejada.

Recurrido: Ing. Franz Heinsen y Constructora Laura II.

Abogado: Lic. Joaquín A. Luciano L.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0204669-5, domiciliado y residente en la calle 41 No. 105, del sector de Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, cédula de identidad y electoral No. 001-0914374-3, en representación del Lic. Joaquín A. Luciano y Dres. Plinio Jacobo y Miguel Enrique Cabrera, abogados de los recurridos, Ing. Franz Heinsen y Constructora Laura II;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 1997, suscrito por los Licdos. Adriano Bonifacio Espinal, Alejandro A. Castillo Arias, Reynaldo Columna Solano y Orlando Guillén Tejeda, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0180642-0, 001-1196805-3, 001-365733-3 y 001-2567433-3, respectivamente, con estudio profesional común en la Av. Lope de Vega esquina San Cristóbal, No. 174, edificio Vidal, Apto. 201, de esta ciudad, abogados del recurrente Francisco Antonio Almonte, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de julio de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, con estudio profesional abierto en la casa No. 161, Apto. 4-B, de la avenida Independencia, de esta ciudad, por sí y por los Dres. Plinio Jacobo y Miguel Enrique Cabrera, abogados de los recurridos, Ing. Franz Heinsen y Constructora Laura II;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de julio de 1998, presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la

Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda incoada por el recurrente contra los recurridos, el Juzgado a-quo dictó el 19 de diciembre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no comparecer, no obstante citación legal mediante acto No. 1024 de fecha 22-10-96; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Ing. Franz Heinsen y/o Constructora Laura II, a pagarle al Sr. Francisco Antonio Almonte, las siguientes prestaciones laborales: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 8 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$52,119.07 mensual; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Adriano Bonifacio Espinal, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** En las condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido

en el artículo 537 del Código de Trabajo; SEXTO: Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrado de la sala No. 4, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** La corte rechaza el incidente planteado por la recurrida por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación de la audiencia en el estado en que está; **TERCERO:** Se suspende para darle oportunidad a las partes de oír su testigo, dándole derecho a los recurridos de depositar su lista; **CUARTO:** Se fija el conocimiento de la audiencia para el 27 del mes de mayo de 1997, a las nueve horas de la mañana; **QUINTO:** Vale citación para las partes presentes y se reservan las costas”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal. No ponderación de las conclusiones de las partes; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso, alegando lo siguiente: a) que el recurso de casación fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo para estos fines; b) que dicha sentencia no contiene condenaciones que excedan al monto de veinte salarios mínimos, por lo que tampoco es recurrible en casación; y c) que se trata de una sentencia preparatoria que debió ser recurrida conjuntamente con la sentencia que se dictara sobre el fondo del recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la misma fue dictada el 24 de abril de 1997, en presencia de las partes, al tratarse de una sentencia in-voce producida en el curso de la audiencia pública que en esa

fecha era celebrada por la primera sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que al ser dictada en presencia de las partes, el plazo para la interposición del correspondiente recurso comenzaba a correr desde el mismo día de la fecha de la sentencia; que al depositarse el escrito contentivo del recurso de casación, en la Secretaría del tribunal que dictó dicha sentencia, el 26 de junio de 1997, el mismo deviene en tardío al haberse vencido en esa fecha el plazo de un mes que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo para el ejercicio del recurso de casación en materia laboral, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Almonte, contra la sentencia la dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de abril de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Joaquin A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 42

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de febrero de 1996.

Materia : Laboral

Recurrente(s) : Club Fiesta Campestre y/o Freddy Humberto Del Rosario.

Abogado(s) : Lic. Héctor Rubén Uribe G.

Recurrido(s) : Licda. Nirka Damiana Smith.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Club Fiesta Campestre y/o Freddy Humberto Del Rosario, este último dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez, Km. 18, Bajos de Haina, D. N., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 19 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación del 25 de marzo de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Héctor Rubén Uribe G., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0007358-3, con estudio profesional en la calle General Cabral No. 142, Apto. 3, de la ciudad de San Cristóbal, abogado de los recurrentes, Club Fiesta Campestre y/o Freddy Humberto Del Rosario, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 1998, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25, de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda incoada por la recurrida contra los recurrentes, el Tribunal a-quo dictó el 29 de junio de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones de la parte demandante, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente recurso de

apelación por haber sido interpuesto como manda la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia laboral No. 787 de fecha 29 de junio de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y acoge las conclusiones de la parte intimante por ser de derecho; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte intimada por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena a la parte intimada Club Fiesta Campestre y/o Freddy Humberto Del Rosario, parte sucumbente en el proceso, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del doctor Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación al artículo 702 del Código de Trabajo. **Tercer Medio:** Violación al artículo 2 del Reglamento de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden, por la solución que se dará al asunto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “Si la recurrida abandonó su trabajo el 27 de marzo de 1993, o en la hipótesis absurda de que fuera despedida en esta fecha, entre el 27 de marzo de 1993 y el 16 de julio de 1993 fecha de la demanda han transcurrido tres meses y tres días, o sea que la demanda fue puesta con un mes y tres días, de haber prescrito”. Establece el artículo 702 del Código de Trabajo que “prescriben en el término de dos meses: 1ro. Las acciones por causa de despido o dimisión; 2do. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en la especie se trata de una demanda laboral iniciada por la señora Nirka Damiana Smith contra el señor Freddy Humberto Del Rosario y/o Club Fiesta Campestre, en la cual la parte intimada invoca la prescripción de la acción laboral, sin embargo, analizadas las piezas que forman dicho expediente se ha comprobado que dicha acción en cuanto al plazo estaba abierta y que por vía de consecuencia legal procede rechazar ese medio por improcedente y mal fundado; que dicho recurso fue incoado como manda la ley y por

tanto, procede declararlo bueno en la forma; que procede pronunciar la resolución del contrato de trabajo que ligaba a las partes, con responsabilidad única para el demandado en esta instancia, parte intimada; ya que el empleador no probó la justa causa del despido”;

Considerando, que habiendo invocado los recurrentes, la prescripción de la acción ejercida por la recurrida, el tribunal estaba en la obligación de establecer la fecha en que se originó la terminación del contrato de trabajo y la fecha en que fue interpuesta la demanda en reclamación de prestaciones laborales, los cuales son elementos esenciales para la verificación de que la acción de la demandante fue ejercida dentro de los plazos que establece el artículo 702, del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada no indica cuando ocurrieron esos hechos lo que impide a esta corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la violación a una regla procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de febrero de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 43

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de junio de 1997.

Materia : Laboral

Recurrente: Dominican Watchman National, S. A.

Abogados: Licdo. Bernardo A. Ortiz Martínez y Dr. Emilio A. Garden Lendor.

Recurrido: Teodoro Sánchez.

Abogado: Licdo. Jesús María Díaz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad comercial constituida y funcionando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento en la calle J. R. López No. 1, esquina Av. John F. Kennedy, Los Prados, de esta ciudad, válidamente representada por su presidente Ing. Armando Houellemont C., dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de

identificación personal No. 68585, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús María Díaz, abogado del recurrido, Teodoro Sánchez;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 1998, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0125031-4, por sí y por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0058963-9, con estudio profesional común en la Av. Independencia No. 202, edificio Profesional Santa Ana, Apto. 701, Gazcue, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Dominican Watchman National, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 1998, suscrito por el Lic. Jesús María Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 093-0039937-6, con estudio profesional en la calle El Conde No. 301, Apto. 207, 2do. piso, edificio El Palacio, de esta ciudad, abogado del recurrido, Teodoro Sánchez;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 6 de junio de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declina la presente litis por causa de incompetencia, en razón de la materia por ante el Juzgado de Paz correspondiente; **SEGUNDO:** Se reservan lo principal y las costas para que sean conocidos por ante la jurisdicción competente”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Teodoro Sánchez, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito nacional, de fecha 6 de junio de 1997, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Acoge dicho recurso y, en consecuencia, revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Acoge la demanda interpuesta por Teodoro Sánchez, contra Dominican Watchman National, S. A., y, en consecuencia, condena a esta a pagar al señor Teodoro Sánchez, los valores siguientes: 14 días de salarios ordinarios, por concepto de preaviso, 13 días de salarios ordinarios, por concepto de cesantía, 9 días de salarios por concepto de vacaciones, regalía pascual proporcional, correspondiente al año 1996, 6 meses de salario ordinario en aplicación del ordinal 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo y una indemnización de RD\$10,000.00 por concepto de daños y perjuicios, por las razones que se indican en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Dominican Watchman National, S. A. al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Lic.

Jesús María Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos y errónea aplicación del derecho. Falta de ponderación de documentos. Apreciaciones ultra y extra petita; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido “14 días de salarios ordinarios, por concepto de preaviso, 13 días de salario ordinario, por concepto de cesantía, 9 días de salarios por concepto de vacaciones, regalía pascual proporcional, correspondiente al año 1996, (6) meses de salario ordinario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo y una indemnización de RD\$10,000.00 por concepto de daños y perjuicios”, en base a un salario de RD\$1,700.00 mensual, lo que asciende a la suma de RD\$24,043.19;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00, que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la

sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala No. 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Jesús María Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 44

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1º de diciembre de 1986.

Materia: Laboral

Recurrentes: Hielo Cristal, C. por A. e Ing. Honorio E. Reyes M.

Abogado: Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc.

Recurrido: Miguel Santana.

Abogado: Dr. José Manuel Melo Melo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155º de la Independencia y 136º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hielo Cristal, C. por A. y el Ing. Honorio E. Reyes M., la primera, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la casa No. 8 de la calle Juan Luis Duquela, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el 1°. De diciembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 1986, suscrito por el Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, portador de la cédula personal de identidad No. 22863., serie 23, abogado de la recurrente Hielo Cristal, C. por A. y el Ing. Honorio E. Reyes M., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. José Manuel Melo Melo, portador de la cédula personal de identidad No. 193231, serie 1ra., abogado del recurrido Miguel Santana, el 20 de enero de 1987;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de febrero de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte

demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Hielo Cristal y/o Honorio Reyes, a pagarle al señor Miguel Santana, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más tres (3) meses de salario por aplicación del Art. 84-3 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$175.00 mensual; **CUARTO:** Se condena al demandado Hielo Cristal y/o Honorio Reyes, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. José Manuel Melo Melo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Hielo Cristal, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de febrero de 1986, dictada a favor del señor Miguel Santana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Hielo Cristal, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Manuel Melo Melo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de las reglas de la prueba. Insuficiencia de motivos y falta de base legal (otros aspectos); **Tercer Medio:** Violación del artículo 1ro. de la Ley No. 288 del 23 de marzo de 1972 modificada por la Ley No. 195 del 5 de diciembre de 1980 (falta de base legal);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que ante la cámara de trabajo se concluyó indicando que el ingeniero Honorio Reyes no había sido patrono del señor Miguel Santana y que por el hecho de ser presidente de Hielo Cristal, no podía ser demandado personalmente;

que el Juez de Trabajo siendo un juez activo no podía bajo ninguna circunstancia mantener una condenación contra el Ing. Honorio Reyes sin justificar la razón de esta medida y en su fallo no se refiere tampoco en forma alguna al recurso de apelación interpuesto por dicho ingeniero a pesar de que transcribe las conclusiones formuladas por éste. La sentencia no contiene ninguna prueba sobre la existencia del contrato de trabajo entre el recurrido y el Ingeniero Honorio Reyes;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en la especie, se trata de un recurso de apelación interpuesto por la empresa Hielo Cristal, C. por A., en contra de una sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de febrero de 1986, la cual da ganancia de causa al señor Miguel Santana; que originalmente el hoy recurrido demandó a la recurrente en pago de prestaciones laborales por el hecho de haber sido despedido en forma injustificada; que la empresa hoy recurrente alega la justa causa del despido, alegando que el reclamante violó el artículo 78 en sus ordinales 2, 3 y 14 lo que comunicó a la Secretaría de Estado de Trabajo, mediante carta de fecha 20 de mayo de 1985; que dicho patrono compareció ante el Juzgado a-quo, según consta en la sentencia impugnada y no ofreció probar los hechos que alega como justificación del despido y ante esta alzada compareció a las audiencias celebradas y tampoco hizo prueba alguna de esas causas alegadas por él y ni siquiera ofreció probarlas; que cuando un patrono alega la justa causa del despido, está en la obligación de hacer la prueba que alega; que al no hacerlo, no obstante tener múltiples oportunidades en las dos jurisdicciones, procede declarar injusto el despido, y como en ningún momento ha impugnado los demás hechos alegados, sino que invoca pura y simplemente la justa causa, procede acoger en todas sus partes la demanda, ya que además de las vacaciones la regalía pascual y bonificación corresponden por ley a los trabajadores y el patrono no ha probado que se liberara en el cumplimiento de esas obligaciones, por lo que procede rechazar dicho recurso de apelación de que se trata y en consecuencia procede acoger en todas sus partes la demanda y confirmar en todas sus partes la sentencia”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se presenta a la empresa Hielo Cristal, C. por A.,

como la empleadora del recurrido, indicándose que le despidió y que no probó la justa causa del despido, sin embargo, en su dispositivo se confirma la sentencia del tribunal de primera instancia, que impuso condenaciones tanto a Hielo Cristal como al señor Honorio Reyes;

Considerando, que habiendo alegado el señor Honorio Reyes, que no era empleador del recurrido, sino representante de la empresa Hielo Cristal, C. por A., a quien la sentencia impugnada consideró era la empleadora, el tribunal a-quo estaba en la obligación de señalar los elementos de prueba que tuvo a su disposición para reconocer la condición de empleador de dicho señor y sobre que base condena a dos personas distintas al pago de prestaciones laborales por despido injustificado, utilizando la fórmula y/o, para su identificación, lo que a su vez, revela una imprecisión de parte del tribunal en la determinación de la persona que tenía la calidad de empleador del recurrido;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de estudiar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de diciembre de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 45

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 29 de septiembre de 1982.

Materia: Laboral

Recurrente: Guarionex Tejeda.

Abogado: Dr. Nelson Eddy Carrasco.

Recurrido: Fernando Encarnación.

Abogado: Lic. Romeo Pérez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guarionex Tejeda, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 20540, serie 13, domiciliado y residente en la sección Sabana Larga, municipio de San José de Ocoa, provincia Peravia, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 29 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 2 de noviembre de 1982, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 55273, serie 31, con estudio profesional en la calle Presidente Billini No. 6, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, República Dominicana, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución del 14 de julio de 1983, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual declara excluido al recurrido Fernando Encarnación;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa, dictó el 2 de abril de 1982,

una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe rechazar la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor Guarionex Tejada contra el señor Fernando Encarnación, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al señor Guarionex Tejada al pago de los costos del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Romeo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Guarionex Tejada, en contra de la sentencia No. 56 de fecha 2 de abril de 1982, dada por el Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa, en materia laboral por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia anterior; **CUARTO:** Condena al señor Guarionex Tejada al pago de las costas en provecho del Lic. Eliseo Romeo Pérez, el cual afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “El tribunal no explica las razones de hecho y de derecho en que fundamenta su dispositivo, pues no dice como sucedieron los hechos, ni explica las declaraciones de testigos, donde podría obtener bases para su dispositivo, tampoco explica si se fundamenta en algún documento depositado por las partes. El juez de segundo grado aunque copia todos los documentos depositados por el trabajador, no expone las razones que tuvo para desestimar los mismos, pues de haberlos tenido en cuenta, otra hubiese sido la decisión final de su fallo y otros también los motivos de su sentencia. La sentencia tiene también falta de motivos, por las razones

de que no se exponen “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo, que aparecen vertidos en la parte final del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene la más mínima motivación que justifique su dispositivo, limitándose el Tribunal a-quo a reseñar las actuaciones procesales de las partes, sin hacer ninguna consideración sobre los asuntos que estuvo a su cargo juzgar, ni ningún señalamiento de orden jurídico, salvo el indicar que “los Jueces de Primera Instancia son competentes para conocer como tribunal de segundo grado de las apelaciones entre las decisiones de los tribunales de trabajo” y que “toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas, careciendo de una relación completa de los hechos de la causa y de motivos que permitan a esta corte verificar el cumplimiento de la ley, por lo que la decisión impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 29 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 46

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 18 de septiembre de 1990.

Materia: Laboral

Recurrente: Hang Chang Textil, S. A.

Abogado: Dr. Nelson Eddy Carrasco.

Recurrida: Orquidia Ingris Bautista.

Abogado: Dr. Miguel A. Díaz Santana.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hang Chang Textil, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Zona Franca de Matanzas, Baní, provincia Peravia, debidamente representada por el señor Youngkil Hwang, coreano, director general, domiciliado en Baní, provincia Peravia, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Peravia, del 18 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 16 de noviembre de 1990, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 55273, serie 31, con estudio profesional en la calle Mella No. 21 Sur, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, República Dominicana, abogado de la recurrente, Hang Chang Textil, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de diciembre de 1990, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Miguel A. Díaz Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 27705, serie 3, con estudio profesional en la calle Sánchez No. 16, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, República Dominicana, abogado de la recurrida, Orquidia Ingris Bautista;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de

Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Baní, provincia Peravia, dictó una sentencia el 20 de marzo de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido de Orquidia Ingris Bautista por parte de la compañía Hang Chang Textil, S. A. y resuelto el contrato de trabajo existente entre ambas partes y por culpa de la compañía; **SEGUNDO:** Se condena a la compañía Hang Chang Textil, S. A. al pago de 24 días de salario por concepto de preaviso; 30 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de salario por concepto de vacaciones; 1 mes de salario por concepto de regalía pascual; y al pago de los salarios dejados de percibir desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva a intervenir, sin que estos sobrepasen de seis (6) meses de salario, según el párrafo 3ro. modificado del artículo 84 del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario normal de Seiscientos Cincuenta Pesos (RD\$650.00) y a favor de Orquidia Ingris Bautista; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del abogado, Dr. Silvano Zapata que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por la compañía Hang Chang Textil, S. A., a través de su abogado, Dr. Salvador Encarnación Peguero, contra la sentencia No. 008, de fecha 20 de marzo de 1990 dictada por el Juzgado de Paz de Baní, bueno y válido en cuanto a la forma, por haberse hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación y las conclusiones de la compañía Han Chang Textil, S. A., por improcedente y mal fundado, ya que no aportó las pruebas en que se basan sus alegatos; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se declara injustificado el despido de

Orquidia Ingris Bautista por parte de la compañía Hang Chang Textil, S. A. y resuelto el contrato de trabajo existente entre ambas partes por culpa de la compañía; **SEGUNDO:** Se condena a la compañía Hang Chang Textil, S. A. al pago de 24 días de salario por concepto de preaviso; 30 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de salario por concepto de vacaciones; 1 mes de salario por concepto de regalía pascual; y al pago de los salarios dejados de percibir desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva a intervenir, sin que estos sobrepasen de seis (6) meses de salario, según el párrafo 3ro. modificado del artículo 84 del Código de Trabajo, todo sobre la suma de un salario mensual de Seiscientos Cincuenta Pesos (RD\$650.00) y a favor de Orquidia Ingris Bautista; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del abogado Dr. Silvano Zapata que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 6 de la Ley de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Violación de la Ley No. 5235 sobre regalía pascual y artículo 84 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, lo siguiente: “Que se ha violado el artículo 1315 del Código Civil, que dice: El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”. Que en la demanda de que se trata, la demandante sólo se limitó a solicitar prestaciones laborales bajo el pretexto de despido injustificado, pero en ningún momento cumplió con lo dispuesto por el referido artículo 1315 del Código Civil, mientras que la recurrente ha sido categórica desde la primera audiencia en el Juzgado de Paz al exponer que nunca despidió a la hoy recurrida, sino que por lo contrario que la ex trabajadora abandonó su puesto de trabajo, y bajo estas condiciones, no puede la empresa demandada pagar prestaciones laborales, ya que son antijurídicas por estar

fuera del derecho de trabajo y en consecuencia, la recurrida violó estas disposiciones elementales;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en fecha 11 del mes de mayo de 1990 la compañía Hang Chang Textil, S. A. interpuso formalmente el recurso de apelación contra la sentencia número 008 dictada por el Juzgado de Paz de Bani, en sus atribuciones laborales de fecha 20/3/90. Que la parte recurrente en apelación, compañía Hang Chang Textil, S. A., no aportó a este tribunal ningún tipo de documento que le sirva de base a sus pretensiones. Que de acuerdo con los documentos depositados por la parte recurrida, en cuanto a la forma se llenaron todas las formalidades exigidas por la ley, y en cuanto al fondo su dispositivo es justo. Que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas y estas será distraídas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el Juez a-quo, se limita a señalar que en la sentencia recurrida “en cuanto a la forma se llenaron todas las formalidades exigidas por la ley, y en cuanto al fondo su dispositivo es justo”, sin contener la sentencia impugnada ninguna mención de los hechos de la causa, ni indicar cuales eran los aspectos litigiosos de la demanda y las razones para su aceptación, careciendo de motivos que justifiquen el dispositivo y de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso”;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 18 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 47

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 26 de julio de 1991.

Materia: Tierras

Recurrente: Felicia Alcántara Vda. Herrera.

Abogado: Dr. Simón Omar Valenzuela S.

Recurridos: Gladys de los Santos Espinal y compartes.

Abogados: Dres. Juan López y Teobaldo de Moya Espinal.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felicia Alcántara Vda. Herrera, portadora de la cédula personal de identidad No. 2057, serie 12, domiciliada y residente en San Juan de la Maguana, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de julio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Simón Omar Valenzuela, abogado de la recurrente Felicia Alcántara Vda. Herrera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Alberto Alcántara, en representación de los Dres. Juan López y Teobaldo de Moya Espinal, abogados de los recurridos Pedro Tomás de los Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 1991, suscrito por el Dr. Simón Omar Valenzuela S., portador de la cédula personal de identidad No. 18303, serie 12, abogado de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Juan López y Teobaldo de Moya Espinal, abogados de los recurridos Gladys de los Santos Espinal, Pedro Leonelo de los Santos Espinal, Enrique de los Santos Espinal, Guillermo de los Santos Espinal, Pedro A. de los Santos Espinal y Sucre de los Santos Espinal, el 1ro. de noviembre de 1991;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relacionada con la Parcela No. 7, del Distrito Catastral No. 4 del municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 5 de junio de 1979, la decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto contra la anterior decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 26 de julio de 1991, la sentencia ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: “Se acogen, en la forma y se rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por Felicia Alcántara Vda. Herrera e Instituto Agrario Dominicano, contra la decisión No. 1 de fecha 15 de junio de 1979, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de San Juan de la Maguana; Se confirma en todas sus partes, la supra-indicada decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA” En el Distrito Catastral No. 4 (cuatro) del municipio de San Juan de la Maguana, sección de la Zanja Charos de Garabitos”, lo siguiente: Parcela No. 7; 7 Has., 41 As., 78 Cas., 1ro.- Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación de la señora Felicia Alcántara Vda. Herrera, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal No. 2957, serie 12, domiciliada y residente en la casa No. (-) de la calle Trinitaria de la ciudad de San Juan de la Maguana, en el sentido de que se traspase a su favor la cantidad de Setenta Tareas con Ochenta y Seis varas (70.86 tareas) que supuestamente el Estado Dominicano adquirió de los señores Pedro Tomás de los Santos y Julio Mateo, por ser improcedente y mal fundada; 2do.- Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de la señora Felicia Alcántara Vda. Herrera, por mediación de su abogado constituido Dr. V. Onésimo Valenzuela S., de que se ordene medida de replanteo en esta parcela, por no haber resultado la señora aludida detentadora de derecho en la misma; 3ro.- Que debe mantener, con todas sus consecuencias legales, el Certificado de Título No. 810 de fecha 30 de julio de 1954, que ampara la presente parcela, expedido a favor de los señores Pedro Tomás de los Santos y Julio Mateo, en el cual consta una hipoteca en primer rango sobre la porción de esta

parcela propiedad del señor Pedro Tomás de los Santos, por la suma de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos) a favor del señor Nicolás Michelén y en contra del señor Pedro Tomás de los Santos”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras, por falsa interpretación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 70, párrafo 1ro., de la Ley No. 5852 sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1962, modificada por la Ley No. 436; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Motivos inoperantes y contradictorios; **Quinto Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Sexto Medio:** Exceso de poder; **Séptimo Medio:** Violación a la regla de orden público; **Octavo Medio:** Violación a la Ley No. 5879, Ley de Reforma Agraria, Art. 4 acápite a;

Considerando, que en el desarrollo de los ocho medios del recurso, la recurrente alega en síntesis, a) que el Tribunal Superior de Tierras, para conocer del recurso de apelación interpuesto por Felicia Alcántara Vda. Herrera, contra la decisión del 7 de junio de 1979, de San Juan de la Maguana, mediante auto del 20 de julio de 1982, designó a los Magistrados Dres. Humberto A. de Lima J., Miguel José Hernández Victoria y Leonte Reyes Colón, presidido por el primero; que esos jueces, después de conocer en audiencia del expediente, fueron sustituidos por el Senado de la República y en su lugar se nombró a los Dres. Carmen Lora Iglesia y Salvador Goico Morel, quienes conjuntamente con el Magistrado Reyes Colón, constituyeron el Tribunal Superior de Tierras y conocieron en parte de dicho recurso y se reservaron el fallo, pero sin que se citara al Instituto Agrario Dominicano, que era parte en el caso, ni tampoco se citó al Abogado del Estado, como representante del Estado Dominicano; que éstos últimos Magistrados también fueron destituidos y en su lugar se designaron otros jueces que sin conocimiento suficiente del expediente lo fallaron sin haberlo estudiado a fondo, por lo que, entienden los recurrentes, se ha violado el artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras, porque si es cierto que el Presidente del Tribunal tiene facultad para designar a un magistrado para que integre el tribunal, a

los fines de fallar un caso, no es menos cierto, que en la especie todos los jueces que conocieron el expediente fueron sustituidos y que estos últimos estaban en la obligación de continuar instruyendo el expediente, más aún cuando el IAD., no había sido debidamente citado, a pesar de lo cual se rechazó el recurso de apelación; b) que se violó el artículo 7, párrafo 1ro., de la Ley No. 5832, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, modificada por las Leyes Nos. 436 y 134 de fechas 29 de marzo de 1962, en lo relativo a la recuperación de la cuarta parte de terrenos irrigados por canales del Estado Dominicano, ya que todo el ámbito de la Parcela No. 7, del D. C. No. 4, del municipio de San Juan de la Maguana, es irrigada por el canal Mijo en los sitios Las Zanjás y las Charcas de Garabito y todos los parajes aledaños, que la recurrente posee un Certificado de propiedad de 70.86 tareas que le fue expedido por la Secretaría de Estado de Agricultura, en fecha 4 de noviembre de 1963 y que ella posee esa porción de terreno desde el año 1948; que al no reconocerlo así el Tribunal a-quo incurrió en el vicio alegado; c) que al basarse la sentencia en que se trata de terreno registrado, lo que es cierto, y que por tanto no era necesario examinar los alegatos sobre la posesión invocada por la recurrente que se viene discutiendo desde el año 1956, ha dejado la decisión sin base legal; d) que los motivos de la sentencia son débiles, contradictorios y erróneos, por que van dirigidos a proteger a una parte; e) que se violó el derecho de defensa del Instituto Agrario Dominicano, al no ser éste citado para asistir a la audiencia en que se cerraron los debates, ya que al designarse nuevos Jueces, era deber reabrir los debates para oír al organismo estatal, que al no hacerse así, se violó el derecho de defensa; f) que la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras, al designar nuevos jueces para fallar en cámara el expediente que los mismos no conocieron en audiencia pública, oral y contradictoria ha incurrido en un exceso de poder; g) que también se ha violado una regla de orden público al no citar al Abogado del Estado, como representante del Estado, máxime cuando dicho funcionario ha venido interviniendo en el caso desde el 3 de octubre de 1956; h) que al no tomar en cuenta la Ley No. 5879 sobre Reforma Agraria al momento de dictarse la sentencia recurrida, también se ha viciado de nulidad la misma, pero;

Considerando, en cuanto al primer medio (letra a) que de acuerdo con las prescripciones del artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras, en el caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier juez antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el Presidente del Tribunal de Tierras, designará otro juez para que termine dicha causa y pronuncie su fallo; que de la economía de ese texto legal se desprende que el Presidente del Tribunal de Tierras queda en completa libertad de designar cualquier juez para el conocimiento y fallo de un expediente que había sido atribuido a otro juez que ha sido destituido; que cuando como en la especie ya el asunto había sido sustanciado por los jueces cesantes, los jueces que en su lugar fueron designados por el Presidente del Tribunal de Tierras, podían como lo hicieron, proceder al fallo del caso, sin que con ello incurrieran en ninguna violación a la ley;

Considerando, en lo que se refiere a las letras b, c, d, e, f, g y h, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que en virtud del defecto devolutivo de la apelación y ejerciendo la facultad de revisión que le confiere la ley de la materia, este tribunal procedió al examen del expediente, y ha comprobado que en el mismo reposa el certificado de título (duplicado del dueño) que ampara la Parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de San Juan de la Maguana, expedido en fecha 30 de julio de 1954, en comunidad, a favor de los señores Pedro Tomás de los Santos y Julio Mateo; que muy posteriormente a la expedición de este certificado y en ocasión de la solicitud de autorización que hicieron al Tribunal Superior de Tierras, los referidos co-propietarios de la parcela, señores Pedro Tomás de los Santos y Julio Mateo, para subdividirse, y ya autorizado el agrimensor contratista, por medio a la resolución correspondiente, la señora Felicia Alcántara Vda. Herrera, por intermedio de su representante legal, el Dr. V. Onésimo Valenzuela S., se opone a la subdivisión solicitada, argumentó que ella, (Felicia Alcántara Vda. Herrera) es una colona en dicha parcela, puesta en posesión por la Secretaría de Agricultura, departamento que en esa época (según la instancia) estaba encargado de la aplicación de la Ley 124, sobre Distribución de Aguas Públicas; que esas tierras las adquirió el Estado Dominicano,

argumentando la impetrante, por permuta que les hicieron los señores Pedro Tomás de los Santos y Julio Mateo por otras tierras en otra parcela, en la No. 8 del mismo distrito catastral, de su propiedad, que preferían conservar para sí aquellos supuestos terrenos; que frente a tal pedimento, el Juez presidente apoderó del caso al Juez de Jurisdicción Original residente en San Juan de la Maguana, para conocer del asunto como litis sobre terreno registrado; que después de celebrar varias audiencias en aquella jurisdicción, el Juez a-quo dictó la decisión que examinamos ahora; “Que, este Tribunal, después de examinar las notas estenográficas de las audiencias celebradas por el Tribunal Superior de Tierras y la sentencia apelada, ha podido constatar que la señora Felicia Alcántara Vda. Herrera, es reiterativa informando verbalmente, sobre la forma en que el Estado Dominicano adquirió el terreno ocupado por ella, dentro de la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de San Juan de la Maguana, pero aún con las oportunidades conocidas por el Juez de Jurisdicción Original, no le fue posible aportar las pruebas de la supuesta permuta que, según ella, fuera pactada entre el Estado y los señores Pedro Tomás de los Santos y Julio Mateo, mediante la cual permuta, según dicha señora, los referidos propietarios, De los Santos y Mateo, cedieron esas tierras de la Parcela No. 7, por otras ubicadas en la Parcela No. 8 del mismo distrito catastral; que al respecto transcribimos de la sentencia apelada lo siguiente: “Que el Dr. Onésimo Valenzuela, actuando en representación de su representada, solicitó un plazo para proceder al depósito de la documentación probatoria de la cesión-permuta alegada, habiéndole concedido el Tribunal un plazo de tres meses a partir del 13 de febrero de 1976, para que actuase en ese sentido, y los cuales plazos se vencieron ventajosamente sin que la documentación referida fuese aportada”; que ni en aquella jurisdicción ni ante este tribunal de alzada, los apelantes, Instituto Agrario Dominicano y Felicia Alcántara Vda. Herrera, tratándose como en el caso de la especie, de terreno registrado, han podido presentar el alegado contrato de permuta que transfiriera al Estado Dominicano el derecho de propiedad sobre la porción de 70.86 tareas dentro de dicha Parcela No. 7 y que usufructúa la referida señora Alcántara Vda. Herrera; que este Tribunal Superior, después de ponderar los hechos y circunstancias del presente expediente, es de

criterio, de que el Juez a-quo, hizo una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, con motivos claros y suficientes que este tribunal adopta, sin necesidad de producirlos ahora, y en consecuencia, decida confirmar, en todas sus partes, la Decisión No. 1, de fecha 5 de junio de 1979, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación de la Parcela No. 7 del Distrito Catastral No.7 del municipio de San Juan de la Maguana”;

Considerando, que por los motivos contenidos en la sentencia y que se acaban de transcribir, se evidencia que para rechazar las reclamaciones de la recurrente, el Tribunal a-quo comprobó que la Parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de San Juan de la Maguana, fue adjudicada en comunidad a los señores Pedro Tomás de los Santos y Julio Mateo, a quienes se expidió el correspondiente certificado de título el 30 de julio de 1954; que con motivo de la litis surgida posteriormente por la reclamación de la recurrente, ésta alegó que fue asentada en la porción de terreno que con posterioridad al registro de la misma ha venido ocupando y le fue atribuida por la Secretaría de Estado de Agricultura, por permuta que le hicieran los propietarios al Estado Dominicano en relación con dicha porción, por otra de la Parcela No. 8 del mismo Distrito Catastral; que el tribunal concedió a la recurrente todas las oportunidades de aportar esas pruebas sin que en ningún momento las depositara, a pesar de que para ello fueron fijadas varias audiencias; que al no demostrar la recurrente sus alegatos, el tribunal procedió al fallo correspondiente; que en lo que se refiere a la violación del derecho de defensa, en la sentencia también consta: “Que el Secretario del Tribunal de Tierras, por Oficio No. 837 de fecha 21 de febrero de 1983, le comunicó al Instituto Agrario Dominicano, que las notas estenográficas de la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 4 de febrero de 1983, correspondiente a la Parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de San Juan de la Maguana, habían sido transcritas en esa misma fecha y que en consecuencia, el plazo de 30 días concedido para depositar el escrito de defensa en apoyo de sus pretensiones, comenzaba a correr desde ese momento. La referida institución oficial no hizo uso del referido plazo”;

que por lo anterior se evidencia

que el Tribunal a-quo no incurrió en la violación del derecho de defensa, como erróneamente lo invoca la recurrente;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente y por el examen de la sentencia impugnada, se evidencia que a los hechos comprobados y apreciados por el Tribunal a-quo se le ha dado el sentido que le corresponde; que además dicha sentencia contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Felicia Alcántara Vda. Herrera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de julio de 1991, en relación con la Parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Juan López y Teobaldo de Moya Espinal, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 48

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 1984.

Materia: Laboral

Recurrente: Ing. Manuel Noboa García.

Abogado: Dr. A. Ballester Hernández.

Recurrido: Manolo Santana Medrano.

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Manuel Noboa García, portador de la cédula personal de identidad No. 45875, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Ballester Hernández, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 1984, suscrito por el Dr. A. Ballester Hernández, portador de la cédula personal de identidad No. 141, serie 48, abogado del recurrente Ing. Manuel Noboa García, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, portador de la cédula personal de identidad No. 63744, serie 1ra., abogado del recurrido Manolo Santana Medrano, el 30 de junio de 1986;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del

Distrito Nacional, dictó el 19 de abril de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Manolo Santana Medrano, contra el Ing. Manuel Noboa García; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Ballester Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manolo Santana Medrano, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de abril de 1982, dictada a favor del Ing. Manuel Noboa García, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena al Ing. Manuel Noboa García, a pagarle al reclamante señor Manolo Santana Medrano, las prestaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 150 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual y bonificación, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres (3) meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$10.00 diario; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Ing. Manuel Noboa García, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Antonio Núñez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación siguiente: **Unico:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivo; falta de base legal; contradicción entre los motivos y el fallo; violación de los artículos 7, 8 y 9 del Código de Trabajo; violación de los

artículos 84 y 168 del mismo texto y violación de la Ley No. 288 modificada, del 23 de marzo de 1972. Desconocimiento del artículo 12 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Los trabajos que realizaba el recurrido eran para una obra determinada. El laboró en varias obras sucesivas por lo que el tribunal violó la ley al declararlo como contrato por tiempo indefinido. El tribunal admitió que se trataba de contratos sucesivos sin embargo impone condenaciones como si se tratara de un contrato por tiempo indefinido. La sentencia está carente de motivación y viola el artículo 12 del Código de Trabajo, que regulan los contratos para una obra o servicios determinados;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que esta cámara, analizando las circunstancias y hechos de todo lo ocurrido en este asunto, estima que aunque el demandado no hace un alegato específico, pero si de acuerdo a los documentos que deposita, lo que se infiere es que trata de alegar que el contrato que le unía con el reclamante era para obra determinada tratando de darle salida al asunto de una terminación sin responsabilidad del contrato existente, pero éste tribunal de todas las medidas celebradas le merecen crédito las declaraciones que hace el testigo ante esta alzada en el informativo que hace uso el demandante y se desprende de esas declaraciones únicas, no contradichas, se evidencia claramente que los trabajos realizados por dicho reclamante para el Ingeniero los fueron en un compresor, así dicho testigo expresa: “A él lo despidieron a finales de abril de 1980, un lunes, él trabajaba en los compresores en San Cristóbal y ese día por la mañana pasó por la casa del Ing. a buscar los combustibles y le dijo que estaba despedido que iba a poner a otro. Yo fui con Manolo por la mañana; “el ganaba RD\$10.00 diario, él tuvo trabajando desde el 1969 desde Barahona; yo chiripiaba, los pistoleros le dan día; ese día tenía 4 pistoleros con 4 ayudantes; El no iba siempre sino ese día a buscar los combustibles, Yo ese día andaba con él porque Yo iba a chiripiar, no había más nadie, andábamos él y yo. Yo le realice chiripas al Ing. 2 ó 3 veces; una vez tuve dos días

en Haína. Yo cuando chiripiaba vi a Manolo allá, comenzó del 69 hasta el 80; que al preguntársele si era el Ing. Noboa que le buscaba como chiripero a él, expresa: “No son los operarios que buscan cuando falta un pistolero y cualquier compresista lo buscaba, a mí me utilizaron en muchas obras aquí como chiripero, con Manolo trabajé 2 veces en Haina y San Cristóbal, lo despidieron en la casa del Ingeniero; “que según consta en el acta de no comparecencia No. 10-82, el reclamante alega que fue despedido el 25 de abril de 1980, que asimismo según consta en el acta del informativo, se desprende de las declaraciones del testigo oído, que el reclamante prestó sus servicios al patrono recurrido en la construcción de San Cristóbal en un compresor; que siendo ello así, es claro que prestó sus servicios en obras sucesivas durante 10 años y que fue despedido antes de terminarse los trabajos que realizaba, por lo que esta cámara, al probar el trabajador que fue despedido antes de que se terminara alguna de esas obras y como la empresa específicamente no hizo alegato alguno con respecto a este punto, procede acoger la demanda del reclamante y en consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que tal como señala la recurrente, el tribunal reconoció que el recurrido prestó sus servicios en varias obras admitiendo que el contrato era de naturaleza definida, pues la razón que da para otorgar las prestaciones laborales y otros derechos al demandante, es que el mismo fue despedido antes de terminarse los trabajos que realizaba;

Considerando, que frente a esa motivación, el Tribunal a-quo debió precisar cual era la duración de la última obra en la que laboró el recurrido y el tiempo que faltaba para la conclusión de la misma, pues en virtud de las disposiciones del artículo 65 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, los contratos de trabajos que amparaban las labores que realizaba el recurrido, terminaban con la conclusión de cada obra, por lo que para imponer condenaciones por la terminación unilateral del contrato de trabajo de parte del empleador, solo se podía computar el tiempo laborado en la última obra en que prestó sus servicios y que de acuerdo al tribunal no había concluido

en el momento en que el recurrido dejó de ser trabajador del recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos de la causa, ni motivos suficientes que permitan a esta corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 49

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 30 de septiembre de 1991.

Materia: Tierras

Recurrente: Inocencio Concepción Mercedes.

Abogado: Dr. Plinio C. Pina Méndez y Licdos. Silvia Alburquerque Jáquez y Carlos A. Guerrero Pou.

Recurridos: Sucesores de León Agramonte Fabián.

Abogada: Licda. Tahiana Atabeira Lanfranco V.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Concepción Mercedes, portador de la cédula personal de identidad No.49933, serie 1ra., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Plinio C. Pina Méndez, por sí y por los Licdos. Silvia Alburquerque Jáquez y Carlos A. Guerrero Pou, abogados del recurrente Inocencio Concepción Mercedes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 1991, suscrito por los Dres. Plinio Pina, Silvia Alburquerque Jáquez y Carlos A. Guerrero Pou, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 382667, serie 1ra., 93990, serie 1ra. y 55452, serie 1ra., respectivamente, abogados del recurrente Inocencio Concepción Mercedes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por la Licda. Tahiana Atabeira Lanfranco V., portadora de la cédula personal de identidad No. 23358, serie 49, abogada de los recurridos sucesores de León Agramonte Fabián, el 14 de enero de 1992;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrado Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del procedimiento de determinación de herederos del finado José Agramonte Fabián, en relación con la Parcela No. 3, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Cotuí, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 25 de marzo de 1983 la Decisión No. 1, mediante la cual declaró como único hijo legítimo de José Agramonte, procreado con su esposa María Dolores Jiménez, al señor Rafael Agramonte Jiménez, con capacidad legal y jurídica para recibir y disponer de todos sus bienes; rechazó el acto de venta del 19 de octubre de 1981, otorgado por la señora María Dolores Jiménez de Agramonte a favor del señor Porfirio González Santos, por improcedente, reservándole el derecho al propietario para reclamarlo en la oportunidad en que éste presente el documento legal correspondiente; ordenó la transferencia de todos los derechos de propiedad de su finado padre José Agramonte a favor de su hijo Rafael Agramonte y ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 5 sitio de Sabana Grande y Los Cerros, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: 200 tareas más o menos, a favor de la señora Gabina Robles; el resto de la parcela, en comunidad conforme a los derechos de cada quien, a favor de los señores León Agramonte, Rafael Agramonte y María de Js. Fabián; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Ramón Núñez (alias Milvio), el 7 de marzo de 1983, a nombre y representación de María Dolores Jiménez, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 30 de septiembre de 1991, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge, el desistimiento hecho mediante acto bajo firma privada de fecha 31 de octubre de 1983, legalizado por el Dr. Manuel M. Morilla Soto, notario público del municipio de Cotuí, por los señores María Dolores Jiménez y el Dr. Manuel Ramón Núñez, respecto del recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de marzo de 1983, en relación con la Parcela No. 3, del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Cotuí; 2do. Se rechaza la solicitud de nuevo juicio hecha por los Dres. Carlos Rafael Guzmán Belliard y Hector Rafael Alvarez Cepeda, en

representación de los señores Francisco Agramonte Ortega y compartes, y declara la competencia de éste Tribunal Superior de Tierras, para conocer de la determinación de derechos de herederos y transferencias solicitadas en relación con ésta Parcela; 3ro. Se acoge en parte, la demanda en inclusión de herederos incoada en fecha 25 de junio de 1984, por los indicados abogados, representantes legales de los señores Agramonte Ortega, por ser justa y reposar en prueba legal; y, se rechaza en parte, por infundada en hecho y en derecho; 4to. Se reduce al límite de sus derechos la venta hecha por Rafael Agramonte Jiménez a favor de León Agramonte Fabián, mediante acto bajo firma privada de fecha 1ro. de noviembre de 1982, legalizado en la misma fecha por el Dr. Francisco I. José García, y declara nula la venta del resto vendido dentro de ésta parcela por León Agramonte a favor de Inocencio Concepción Mercedes, mediante acto de fecha 10 de abril de 1984, para ser asignado a los herederos incluidos, en su calidad de hijos naturales reconocidos por su finado padre José Agramonte; 5to. Se acogen las transferencias siguientes dentro de la Parcela No. 3, de 251 tareas de los derechos de León Agramonte Fabián a favor de Inocencio Concepción; el 30% de los derechos de León Agramonte Fabián y de los sucesores de María de Js. Fabián, a favor del Dr. José Antonio Lanfranco Otañez; de 340 tareas dentro de ésta parcela de los derechos de León Agramonte Fabián y sucesores de María de Js. Fabián, a favor de Sterling Lozano Noezi; 6to. Se fusionan los expedientes relativos a las Decisiones Nos. 1 dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 25 de marzo de 1983 y 23 de noviembre de 1989, respecto a la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y en consecuencia se confirman en parte y se modifican en parte, las referidas sentencias cuyo dispositivo en lo adelante registrá así: Distrito Catastral No. 5 sitio de Sabana Grande y Los Cerros, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. Parcela número 3, Distrito Catastral número 5 Area: 133 Has., 13 As., 84 Cas. **PRIMERO:** Se acogen en parte y se rechazan en parte, las instancias de fechas 2 de noviembre de 1981, 25 de junio de 1984 y 12 de marzo de 1985, suscritas por los Dres. Manuel Ramón Núñez C., en representación de los sucesores

de José Agramonte Fabián, la primera, Carlos Rafael Guzmán Belliard y Héctor Rafael Alvarez Cepeda, en representación de los señores Agramonte Ortega, las últimas; **SEGUNDO:** Se declara, que los herederos del finado José Agramonte Fabián lo son: Rafael Agramonte Jiménez, único hijo legítimo procreado con su esposa María Dolores Jiménez; y (4) cuatro hijos naturales reconocidos por su padre y procreado con María P. Ortega, los nombrados: María, Florentino, Ricardo y Aniceta Agramonte Ortega, personas éstas con capacidad legal y jurídica para recibir y disponer de todos sus bienes; **TERCERO:** Se rechaza, el acto de fecha 19 de octubre de 1987, otorgado por la señora María Dolores Jiménez de Agramonte, a favor del señor Porfirio González Santos, por improcedente; **CUARTO:** Se ordena, la transferencia de todos los derechos de propiedad del finado José Agramonte, a favor de su hijo legítimo Rafael Agramonte Jiménez y de sus (4) cuatro hijos naturales reconocidos María, Florentino, Ricardo y Aniceta Agramonte Ortega, en la proporción correspondiente, conforme a la ley; **CUARTO (BIS)** Se declara que los herederos de la finada María de Js. Fabián Procreado con su legítimo esposo León Agramonte Fabián, cónyuge superviviente, son los señores María Severina, Gregorio y Andrea Agramonte Fabián, únicas personas con capacidad jurídica para recibir sus bienes y transigir con ellos; **QUINTO:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 5, sitio de Sabana Grande y Los Cerros, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) 200 tareas más o menos, a favor de la señora Gabina Robles, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Los Cerros, municipio de Cotuí, R. D., b) 17 Has., 30 As., 96 Cas. y 10 Dms2., equivalentes a 275 Ts-13.7Vo2, a favor del Dr. José Antonio Lanfranco Otañez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 12397, serie 49, con estudio abierto en la calle Enriquillo No. 45, de la ciudad de Cotuí, R. D., c) 15 Has., 78 As., 44 Cas., 70 Dms2., equivalentes a 251 tareas a favor de Inocencio Concepción Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula No. 49933, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 100

de la calle 30 de Marzo, ciudad; d) 5 Has., 34 As., 97 Cas., 71.4 Dms2., equivalente a 85 Ts-07.5Vo2., a favor del Licdo. Sterling Lozano Noezi, dominicano, mayor de edad, casado, militar, portador de la cédula de identidad personal No. 72882, serie 31, domiciliado y residente en la calle Félix Mariano Lluberes No. 10, Santo Domingo, D. N.; e) 19 Has., 24 As., 07 Cas., 00 Dms2., equivalente a 305 Ts-91.5 Vo2, a favor de León Agramonte Fabián, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No. 547, serie 49, domiciliado y residente en Los Cerros, Cotuí, R. D.; f) 10 Has., 48 As., 44 Cas., 00 Dms2., equivalente a 166 Ts-66.6Vo2, a favor del señor León Agramonte Fabián, de generales que constan en virtud del acto bajo firma privada de fecha 1ro. de noviembre de 1982; g) 5 Has., 24 As., 22 Cas., 10 Dms2., equivalente a 83 Ts-33.33Vo2., a favor de cada uno de los señores María, Florentino, Ricardo y Aniceta Agramonte Ortega, en su calidad de hijos naturales reconocidos; h) 9 Has., 43 As., 29 Cas., 50 Dms2., equivalente a 150 tareas, a favor del Dr. José Antonio Lanfranco Otañez, de generales anotadas anteriormente; i) 16 Has., 05 As., 29 Cas., 90 Dms2., equivalente a 255 Ts-22.5Vo2., a favor de Sterling Lozano Noezi, de generales anotadas anteriormente; j) 5 Has., 96 As., 28 Cas., 80 Dms2., equivalente a 94 Ts-77.5Vo2., en partes iguales, a favor de los señores María Severina, Gregorio y Andrea Agramonte Fabián, de generales ignoradas;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el primer medio de su recurso, el recurrente alega en síntesis, que los jueces del fondo dieron prioridad en el tiempo a los derechos adquiridos por el señor Sterling Lozano Noesi, sobre los derechos del recurrente, toda vez que por error entendieron que el contrato del primero era de fecha 8 de enero de 1978, cuando en realidad era del 8 de enero de 1988 y sobre la base de ese error se transfirieron 85 Tareas que debía al señor León Agramonte Fabián por el acto de venta del 8 de enero de 1988, aún cuando debía al recurrente

110 Tareas por concepto de la segunda venta del 10 de abril de 1984, falta que debió cubrirse primero por el derecho de prelación que le asiste y la garantía contra la evicción que debe el vendedor; que los jueces del fondo han incurrido en desnaturalización de lo hechos de la causa, cuando por los considerandos y por el dispositivo del fallo, han entendido que el acto de venta del 20 de abril de 1984, intervenido entre León Agramonte Fabián e Inocencio Concepción Mercedes, se refiere a los derechos que León Agramonte Fabián había obtenido por compra de Rafael Agramonte Jiménez, acto en el que no se hace alusión a esos derechos, sino que por el contrario, el vendedor justifica los mismos en la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original No. 1 del 25 de marzo de 1983, la que no hace más que ratificar unos derechos que ya le habían sido reconocidos por una decisión irrevocable del Tribunal Superior de Tierras, y que erróneamente se anulara la venta en perjuicio del recurrente, para adjudicárselos al señor León Agramonte Fabián; b) que la decisión impugnada carece de base legal porque se le ha dado al acto de fecha 10 de abril de 1984 suscrito entre León Agramonte Fabián e Inocencio Concepción Mercedes, un alcance que no tiene, por mala interpretación de dicho documento, ya que las motivaciones contradictorias de la sentencia dejan subsistentes la cuestión litigiosa, al reducir la segunda venta entre las mismas partes y por efecto del fallo anular ésta última y reconocer mayores derechos al vendedor, sin tomar en cuenta que esa segunda venta versaba sobre los derechos que el primero había adquirido de Rafael Agramonte Jiménez; c) que los jueces del fondo han violado los artículos 71 y 72 literal b) de la Ley de Registro de Tierras, al anular por falsa interpretación el acto de venta del 10 de abril de 1984 ya referido, sin explicar la decisión que el mismo sea fraudulento o adolezca de algún vicio que lo anule o que pudiera llegar a la conclusión a que inexplicablemente arribaron los jueces del fondo al interpretarlo, aplicando falsamente los artículos 71 y 72-b) de la ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que del estudio y examen de la sentencia impugnada se comprueba que para decidir el asunto en la

forma que lo hizo, el Tribunal a-quo, expone lo siguiente: “que por acto bajo firma privada de fecha 1ro. de noviembre de 1982, legalizado en sus firmas en la misma fecha, por el notario público Dr. Francisco Isaías José García, del municipio de Cotuí, el señor Rafael Agramonte, vende a favor de León Agramonte Fabián, “el derecho de propiedad de la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Cotuí, en el área de terreno ubicado en el paraje situado en Villa Raza, sección Sabana Cerro, de ésta provincia de Sánchez Ramírez, Jurisdicción de Cotuí”, terreno éste con la misma extensión superficial, las mismas colindancias y ubicado en el mismo paraje Villa Raza, que posteriormente vende, el señor León Agramonte a favor de Inocencio Concepción Mercedes, mediante acto de fecha 10 de abril de 1984, y que constituyen todos los derechos de su padre fallecido, José Agramonte Fabián. Que en vista de la existencia de otros herederos de dicho causante, y además, por no haberse ratificado aún los derechos otorgados mediante la confirmación de la decisión que los adjudicó, en éstas circunstancias, el hijo legítimo del finado José Agramonte, Rafael Agramonte, no podía, ni ha podido vender, válida y legalmente, la totalidad de los derechos correspondientes a dicho finado; razón por la cual, procede reducir la venta de esos derechos y/o terrenos, al límite de sus derechos, declarando nula la venta del resto vendido, para ser adjudicado a los herederos legales del indicado finado, y así mismo anular la venta de la misma porción de terreno y/o derechos hecha por León Agramonte Fabián a favor de Inocencio Concepción Mercedes, admitiendo únicamente de esas dos ventas sometidas, la referente a las 251 tareas hecha por León Agramonte Fabián a favor de Inocencio Concepción Mercedes. Que siendo los derechos del finado José Agramonte Fabián dentro de ésta parcela de 500 tareas, le corresponde a su hijo legítimo Rafael Agramonte 166 Ts-66.6 Vo2, y el resto a favor de los hijos naturales reconocidos mencionados”;

Considerando, que igualmente se expresa en la sentencia recurrida que: “El señor León Agramonte Fabián adquirió 500 tareas de terreno dentro de ésta parcela por herencia de su finada madre y 4177 Ts. 12.7 Vo2 por compra, que hacen un

total de 917 Ts-12-7Vo2, que deducido el 30% otorgado por dicho señor a favor del abogado apoderado 275 Ts-13.7 Vo2, restan 641 Ts-99.0 vo2, las que a su vez, se le restan 251 tareas vendidas por éste a Inocencio Concepción Mercedes y 85 Ts-07.5 Vo2, a favor de Sterling Lozano Noesi, que hacen un total de 336 Ts-07.5 Vo2., que deducidas quedan, para ser adjudicadas a favor de León Agramonte Fabián, 305 Ts-91.5 Vo2.”; que como resultado de esos cálculos el Tribunal a-quo ordena el registro del derecho de propiedad de 251 tareas a favor del recurrente Inocencio Concepción Mercedes y por la letra e) y f) del mismo ordinal ordena el registro a favor del señor León Agramonte Fabián por la cantidad de 305 Ts., 91.5 Vo2 y 166 Ts. 66.6 Vo2, respectivamente;

Considerando, que para el tribunal declarar la nulidad de la venta otorgada por el señor Rafael Agramonte a favor del recurrente Inocencio Concepción Mercedes y admitir únicamente de las dos ventas realizadas la referente a las 251 tareas otorgadas por el primero a favor del segundo, no ha explicado con motivos congruentes y pertinentes el fundamento jurídico de esa nulidad, más aún cuando en el expediente no hay constancia de que tal sanción le fuera solicitada por ninguna de las partes y sobre todo porque si para el Tribunal a-quo reducir las porciones adquiridas por el recurrente del señor León Agramonte Fabián tomó en cuenta la inclusión de nuevos herederos del finado José Agramonte Fabián, lo que es correcto, también debió tomar en cuenta que al vendedor del recurrente por herencia o no le correspondía más terreno dentro de la parcela, lo que se comprueba por la orden de transferencia en su favor dispuesta por el tribunal en los ordinales e) y f) del ordinal quinto del dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen del expediente revela que el recurrente estaba reclamando la transferencia en su favor de las dos porciones de terreno que les fueron vendidas por el señor León Agramonte Fabián y no sólo la parte que le fue transferida por el tribunal, no ofreciendo éste en la decisión impugnada los fundamentos de la solución dada al caso, puesto que en ninguna parte del fallo se explica por cuales razones habiéndole restado terreno al vendedor, el que le

fue atribuido como ya se ha dicho ordenando el registro en su favor, por un lado dispone la reducción de la porción vendida y por otro lado declara la nulidad de la venta, sin explicar los fundamentos de la decisión en ese aspecto; que independientemente de los vicios que pudiera contener uno de los actos de venta sometidos al tribunal por el recurrente, en el caso es evidente que la decisión impugnada carece de base legal, puesto que en esas condiciones la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control, y por tanto no puede verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, al tenor del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de septiembre de 1991, en relación con la Parcela No. 3, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Cotuí, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 50

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 25 de marzo de 1985.

Materia: Tierras

Recurrente: Sucesores de Manuel de Regla Pimentel Tejeda.

Abogado: Dr. Numitor S. Veras Felipe.

Recurrido: Alice Paulette Dumit.

Abogado: Lic. Eliseo Romeo Pérez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Manuel de Regla Pimentel Tejeda, señores: Tomás Pimentel Melo, Manuel Octavio Pimentel Lebrón, Tomás Ivan Pimentel Lebrón, Ismael Maireni, José Luis Crisostomo Tavárez y Oscar Andrés Pimentel Mateo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Numitor S. Veras Felipe, abogado de los Sucesores de Manuel de Regla Pimentel Tejeda, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 1985, suscrito por el Dr. Numitor S. Veras Felipe, portador de la cédula de identificación personal No. 48062, serie 31, abogado de los recurrentes sucesores de Manuel de Regla Pimentel Tejeda, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Eliseo Romeo Pérez, portador de la cédula de identificación personal No. 48, serie 13, abogado de la recurrida Alice Paulette Dumit, el 15 de junio de 1985;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrado Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

con motivo del proceso de saneamiento de las Parcelas Nos. 3681, 3682, 3683, 3684 y 3685, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San José de Ocoa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 26 de octubre de 1983, la Decisión No. 168, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 25 de marzo de 1985, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma y rechaza en lo que concierne al fondo, los recursos de apelación interpuestos en fechas 7 de noviembre de 1983, por el Dr. Numitor S. Veras Felipe y 11 de noviembre de 1983, por el señor Carlos Foster Segura, los dos, en representación de los sucesores de Manuel de Regla Pimentel Tejeda, contra la Decisión No. 168, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 26 de octubre de 1983, que ordena el registro del derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 3681, 3682, 3683, 3684 y 3685 y sus mejoras, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San José de Ocoa; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes, la sentencia apelada, la cual contiene el dispositivo siguiente: Parcela número 3681 Area: 128 Has., 96 As., 91 Cas.: 1ro.- Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre esta parcela y sus mejoras, hacen los sucesores de Manuel de Regla Pimentel Tejeda, dominicanos, domiciliados y residentes en San José de Ocoa; 2do.- Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en frutos mayores y menores, pastos naturales y cercas de alambres de púas, a favor de la señora Alice Paulette Dumit, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 254753, serie 1., domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; Parcela número 3682 Area: 02 Has., 08 As., 85 Cas.; 3ro.- Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre esta Parcela y sus mejoras, hacen los sucesores de Manuel de Regla Pimentel Tejeda, de generales anotadas; 4to.- Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en frutos menores y mayores, pastos naturales y cercas de alambresde púas, a favor de la señora Alice Paulette Dumit, de generales anotadas; Parcela

número 3683 Area: 09 Has., 20 As., 76 Cas.; 5to.- Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre esta Parcela y sus mejoras, hacen los sucesores de Manuel de Regla Pimentel Tejeda, de generales anotadas; 6to.- Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en frutos mayores y menores, pastos naturales y cercas de alambres de púas, a favor de la señora Alice Paulette Dumit, de generales anotadas. Parcela número 3684 Area: 00 Ha., 23 As., 99 Cas.; 7mo.- Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre esta parcela y sus mejoras, hacen los sucesores de Manuel de Regla Pimentel Tejeda, de generales ya indicadas; 8vo.- Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta Parcela y sus mejoras, consistentes en frutos menores y mayores, pastos naturales y cercas de alambres de púas, a favor de la señora Alice Paulette Dumit, de generales anotadas; Parcela número 3685 Area: 138 Has., 96 As., 11 Cas.; 9no.- Se rechaza, por improcedente y mal fundada la reclamación que sobre esta parcela y sus mejoras, hacen los sucesores de Manuel de Regla Pimentel Tejeda, de generales expresadas; 10mo.- Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta Parcela y sus mejoras, consistentes en frutos mayores y menores, pastos naturales y cercas de alambres de púas, a favor del señor Carlos Manuel Pimentel Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 13217, serie 1ra., residente en San José de Ocoa”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, contradicción de los motivos y motivación insuficiente (Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa (Art. 8, apartado j) de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los tres medios de casación invocados, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis: a) que en la audiencia del 13 de junio de 1983, ante el Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original, el Dr. Numitor S. Veras Felipe, solicitó que: “debido a que la citación no le llegó a tiempo, no pudo informar a los testigos para que se presentaran a esa audiencia”, por eso pidió el reenvío de esa audiencia, el cual fue ignorado por el Juez de Jurisdicción Original, exponiendo únicamente los testigos de la parte contraria; que esos terrenos fueron abandonados por Pimentel Tejeda, porque le asesinaron a su encargado Bernabé Mateo, circunstancia por la cual los abandonó y por las amenazas que han durado más de medio siglo no volvió a ocuparlos; b) que los recurrentes pudieron enterarse que las Parcelas se encontraban en proceso de saneamiento por el aviso de mensura y que al celebrarse la primera audiencia es cuando la señora Alice Paulette Dumit se precipita a realizar las supuestas compras el 30 de junio de 1982, a José Manuel González Pujols; c) que a la audiencia del 13 de junio de 1983, sólo compareció el Lic. Eliseo Romero Pérez, en representación de la indicada señora acompañado de los testigos Darío Presinal y Pablo Mateo Presinal, en cuyos testimonios se basó el Juez de Jurisdicción Original para adjudicar las cuatro Parcelas, violando el derecho de defensa de los recurrentes, no obstante declarar el señor Darío Presinal, que Manuel Emilio Castillo, tuvo una posesión de 40 años, pero;

Considerando, que la mayor parte de los agravios de los recurrentes están dirigidos sobre cuestiones de hecho establecidos en la decisión de fecha 26 de octubre de 1983, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y no en menor grado contra la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 25 de marzo de 1985, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación; que no obstante resultar inoperantes los agravios dirigidos contra la primera decisión y carecer en el caso de pertinencia, como la sentencia impugnada al confirmar dicha decisión, adopta sin reproducirlos los motivos de la misma, esta corte procede al examen de los medios invocados;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da constancia de que al examinar la decisión de Jurisdicción Original el Tribunal a-quo pudo comprobar que en el expediente no hay nada que demuestre que las notas de las

audiencias celebradas en fechas 30 de junio, 18 de agosto y 23 de septiembre de 1982 y 17 de mayo y 13 de junio de 1983 por el Juez de Jurisdicción Original fueran alteradas ni desnaturalizadas; que en la segunda de esas audiencias a solicitud del doctor Numitor S. Veras Felipe abogado de los recurrentes, fueron oídos los testigos Lorenzo Mateo Pinales y Manuel Emilio Guzmán Suriel, y dicho abogado concluyó solicitando la adjudicación de las Parcelas a favor de los sucesores de Manuel de Regala Pimentel; que en la tercera y cuarta audiencias el asunto fue reenviado a fin de dar oportunidad a que dichos sucesores estuvieran asistido de su abogado el Dr. Veras Felipe y que en la última y quinta audiencia el Dr. Numitor S. Veras Felipe, solicitó otro reenvío para hacer oír testigos, lo que fue rechazado por el Juez de Jurisdicción Original; que por ante el Tribunal a-quo se celebraron las audiencias de fechas 5 de abril y 24 de julio de 1984, en la primera de las cuales el Dr. Numitor S. Veras Felipe solicitó el reenvío para citar al testigo José Manuel Pujols (alias) Chito y en la segunda comparecieron las partes, en la cual a pedimento del referido abogado declararon como testigos los señores Ramón Emilio Guzmán y Emilio Alcántara Castillo, concluyendo las partes sobre el fondo del asunto en la forma que aparece en las páginas 3 y 4 de la sentencia impugnada;

Considerando, que también consta en la sentencia recurrida: “que es cierto que el derecho de defensa está consagrado constitucionalmente y no puede ser violentado por los tribunales; pero, en el caso de la especie, es indudable, que los sucesores de Manuel de Regla Pimentel, tuvieron amplias oportunidades para alegar sus pretensiones y al efecto así lo hicieron; que como el caso había sido suficientemente instruido, el Juez a-quo podía discrecionalmente continuar la vista del asunto, como lo hizo, porque es a él a quien corresponde la dirección de la audiencia y no puede estar sometido a los caprichos de las partes, quienes como es natural, toda su manera de producirse está siempre gobernada por sus intereses; que las Parcelas Nos. 3681, 3682, 3683 y 3684 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San José de Ocoa, han sido reclamadas en su totalidad y

con todas sus mejoras, por Alice Paulette Dumit y la Parcela No. 3685 del mismo Distrito Catastral, ha sido reclamada en su totalidad y con todas sus mejoras, por el señor Carlos Manuel Pimentel Castillo, en discusión con los sucesores de Manuel de Regla Pimentel Tejeda, que reclaman la totalidad de todas esas Parcelas y sus mejoras; que los sucesores de Manuel de Regla Pimentel Tejeda, aducen, en resumen, que las susodichas Parcelas, estuvieron ocupadas hace muchos años por el ahora difunto Manuel de Regla Pimentel Tejeda, su causante, quien debido a un acontecimiento infausto, es decir, la muerte de su empleado Bernabé Mateo y amenazas, obra de personas interesadas en apoderarse de sus tierras, las abandonó y se fue a vivir a Banilejo, una sección de Azúa; que dichos sucesores, para probar sus alegatos hicieron oír a los testigos Ramón Emilio Guzmán, Emilio Alcántara Castillo y Lorenzo Mateo Pinales, los cuales declararon en síntesis que hace unos cuarenta años que compraban reses a Manuel de Regla Pimentel Tejeda, en su finca de Arroyo Hondo; que en fecha y circunstancias que no precisaron, mataron a su empleado Bernabé Mateo, lo que lo atemorizó y por eso abandonó las tierras y se fue para Banilejo; que entonces continuaron comprando reses a Matos Encarnación, quien ocupó las tierras que no se sabe por que mataron a Bernabé Mateo, lo que ocurrió durante el gobierno de Trujillo, pero según los rumores, fue por la propiedad de Arroyo Hondo; que, específicamente, el testigo Emilio Alcántara Castillo, objetado por el señor Carlos Manuel Pimentel Castillo, quien alegó que entre los dos existía enemistad, lo que admitió en audiencia dicho testigo, precisó que las amenazas provenían de los que “andaban detrás de las tierras, los Pimentel, Carlos Manuel y esas gentes; esos eran rumores que corrían”; que lo precedentemente expuesto demuestra que los sucesores de Manuel de Regla Pimentel Tejeda están invocando una posesión pretérita, inexistente desde hace muchos años y que está viciada por la violencia la posesión invocada por los otros reclamantes; que en el expediente se encuentra depositada una copia certificada expedida el 7 de febrero de 1984, del acta instrumentada por el entonces Oficial del Estado Civil del municipio de San José de Ocoa, Angel Salvador Alcántara Guerrero, en fecha 12 de noviembre de 1953, en la cual se

hace constar, entre otras cosas que compareció el señor Manuel de Regla Pimentel, domiciliado y residente en Banilejo, sección de Azúa y reconoció que son sus hijos, los señores Octaviano y Tomás, procreados con Aurelina Melo; que con ese documento, se establece en forma incontrovertible que el ahora difunto Manuel de Regla Pimentel Tejeda, para el 12 de noviembre de 1953, ya residía en Banilejo, Azúa, de donde resulta que antes de esa fecha había abandonado las tierras que ahora reclaman sus herederos; que entre esa fecha, 12 de noviembre de 1953 y el 13 de junio de 1983, en el cual presentan su formulario de reclamación los sucesores de Manuel de Regla Pimentel, transcurrieron 29 años, 7 meses 1 día, o sea aproximadamente hace 30 años que dichos sucesores ni su causante, ocupan las tierras; que este dato extraído de una prueba literal que tiene preeminencia sobre todas las demás, inclusive la testimonial, fija definitivamente el tiempo que hace que los sucesores de Manuel de Regla Pimentel y su causante, no tienen la posesión de las Parcelas objeto de ese fallo;

Considerando, que en cuanto a lo hechos de violencia y amenazas contra el señor Manuel de Regla Pimentel Tejeda, alegados por los recurrente, el Tribunal a-quo expresa que la violencia contemplada por el artículo 2233 del Código Civil y que vicia la posesión, debe estar caracterizada por vías de hechos directas, de tal grado, que permitan al intruso penetrar de inmediato al predio, luego de expulsar al ocupante; que la violencia es un vicio temporal, que tan pronto cesa la posesión se transforma en una posesión útil, al estimar que en esos casos el vicio de la violencia ha sido pulgado, que consecuentemente esa posesión así saneada puede ser retenida para fines de la prescripción adquisitiva; que para probar sus alegatos los referidos sucesores, se expresa en la sentencia impugnada, hicieron oír como testigos a Ramón Emilio Guzmán, Emilio Alcántara Castillo y Lorenzo Mateo Pinales, quienes declararon que hacía unos 40 años que compraban reses a Manuel de Regla Pimentel Tejeda en su finca de Arroyo Hondo, que en fecha y circunstancias que no precisaron mataron a su empleado Bernabé Mateo, lo que lo atemorizó y por eso abandono las tierras y se fue para

Banilejo, que entonces continuaron comprando reses a Matos Encarnación quien ocupó las tierras, que no se sabe porque mataron a Bernabé Mateo, lo que ocurrió durante el gobierno de Trujillo, pero que según los rumores fue por la propiedad de Arroyo Hondo, que la propiedad que esta ubicada en ese lugar es la Parcela No. 3685, pero que por la vaguedad de dichas declaraciones por fundarse en simples rumores, no permiten vincular al señor Carlos Manuel Pimentel Castillo y compartes con la muerte de Bernabé Mateo, quien también tenía terrenos en esos lugares, ni tampoco de que manera estaban relacionados los mencionados señores con la tiranía que podían cometer un crimen y permanecer impunes a tal punto que ninguno de los testigos dio el nombre del o los matadores; que las declaraciones de esos testigos demuestran sin embargo que la violencia imputada a Carlos Manuel Pimentel Castillo y compartes cesó, y al momento de la reclamación hacía más de veinte años, sin que existieran otros actos de violencia y sin que la ocupación de Matos Encarnación fuera interrumpida por los recurrentes ni su causante por lo que dicho señor realizó una posesión útil para prescribir;

Considerando, que igualmente consta en la sentencia impugnada: “que de conformidad con la documentación que obra en el expediente, la Resolución de Concesión de Prioridad dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 21 de junio de 1956 y las declaraciones de los testigos oídos en Jurisdicción Original y ante este Tribunal Superior, señores José Bienvenido Sepúlveda Peguero, José Francisco Castillo, Darío Presinal, Pablo Mateo Presinal, Emiliano Mateo y Rafael Angel Encarnación, se comprueba que la Parcela No. 3681 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San José de Ocoa, primero era propiedad de la sociedad comercial Manuel Emilio Castillo H. C. por A., quien la ocupó más de 20 años y después la vendió a Alice Paulette Dumit, por acto bajo firma privada de fecha 1ro. de diciembre de 1981; que las Parcelas Nos. 3682, 3683 y 3684, del mismo Distrito Catastral, originalmente eran del señor Manuel Emilio Castillo, quien la vendió al señor José Manuel González Pujols, quien después de ocuparla durante más de 20 años, por actos bajo firma

privadas de fecha 1ro. de diciembre de 1981, las vendió a Alice Paulette Dumit; que no hay evidencias de que estas cuatro parcelas, las ocupara en alguna ocasión Manuel Altagracia Pimentel o su hermano Manuel de Regla Pimentel; que la Parcela No. 3685, originalmente era del difunto Manuel Altagracia Pimentel; que nunca fue ocupada por su hermano Manuel de Regla Pimentel; que al morir Manuel Altagracia Pimentel, quien en vida había solicitado prioridad para medirla el agrimensor Wenceslao Figueroa Cabral, quien al efecto fue autorizado a hacer esa y otras mensuras, dicha parcela pasó a sus herederos y ocupada por el señor Rafael Encarnación por cuenta de Carlos Manuel Pimentel Castillo, quien luego por acto de fecha 26 de julio de 1961, la adquirió de los herederos de Manuel Altagracia Pimentel; que la posesión de Manuel Altagracia Pimentel, se remonta al año 1929, continuada por sus sucesores y después por Carlos Manuel Pimentel Castillo, quien la ha ocupado más de 20 años; que tal como lo apreció el Juez a-quo, las posesiones invocadas por Alice Paulette Dumit y Carlos Manuel Pimentel Castillo, están caracterizadas por cultivos de frutos mayores y menores, pastos naturales y cercas de alambres de púas, posesiones no discutidas, salvo la reclamación de los sucesores de Manuel de Regla Pimentel Tejeda y con todos los demás caracteres que la hacen útil para prescribir; que todo cuanto se ha expresado antes, es suficiente para dejar sentado que en la Jurisdicción Original no se violentó el derecho de defensa de los sucesores de Manuel de Regla Pimentel Tejeda; que no hay lugar a ordenarse un nuevo juicio como lo piden dichos sucesores, porque todas las cuestiones han sido ventiladas en los dos grados de jurisdicción y no existe ninguna que se haya presentado por primera vez en la jurisdicción de alzada y que en la sentencia impugnada se hizo una correcta administración de justicia, se dan motivos claros, suficientes y pertinentes que la justifican los cuales se agregan a los contenidos en este fallo, sin necesidad de reproducirlos”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente y lo que se expresa en la sentencia recurrida, es evidente que ella contiene una exposición completa de lo hechos y

una descripción pormenorizada de las circunstancias de la causa que ha permitido a ésta corte verificar, que el Tribunal a-quo hizo en el caso, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin que se advierta desnaturalización alguna ni tampoco falta de base legal ni violación al derecho de defensa como erróneamente alegan los recurrentes, que, por consiguiente, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Manuel de Regla Pimentel Tejeda señores Tomás Pimentel Melo y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 25 de marzo de 1985, en relación con las Parcelas Nos. 3681, 3682, 3683, 3684 y 3685, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San José de Ocoa, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Eliseo Romero Pérez y del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 51

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 14 de mayo de 1996.

Materia: Tierras

Recurrente: Francisco Modesto Beltré Santana.

Abogados: Dres. Ramón Antonio Pepén Santana y Julio César Arias Mota.

Recurrido: Teodoro Antonio Pujols Jiménez.

Abogada: Dra. Noris R. Hernández de Calderón.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Modesto Beltré Santana, portador de la cédula personal de identidad No. 94376, serie 26, domiciliado y residente en La Romana, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Milagros Morla Corniell, abogada del recurrido Teodoro Antonio Pujols Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 1996, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Pepén Santana y Julio César Arias Mota, abogados del recurrente Francisco Modesto Beltré Santana, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por la Dra. Noris R. Hernández de Calderón, abogada del recurrido Teodoro Antonio Pujols Jiménez, el 6 de agosto de 1996;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la impugnación al deslinde de las Parcelas Nos. 27-M y 27-N, del Distrito Catastral No. 2/4ta., parte, del municipio de La Romana, hecha por Francisco Modesto Beltré Santana, según instancia del 13 de junio de 1992, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 22 de junio de 1994, la Decisión No. 1, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Que debe acoger, como al efecto acoge, la instancia de fecha 13 de junio de 1992, suscrita por el Lic. Luis A. Santiago Pérez, a nombre del señor Francisco Modesto Beltré; **SEGUNDO:** Que debe acoger, como al efecto acoge en parte, las conclusiones presentadas por el Dr. Ramón A. Pepén Santana, a nombre del señor Francisco Modesto Beltré Santana; **TERCERO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza en todas sus partes, las conclusiones formuladas por el Dr. Hermógenes Martínez, a nombre del Dr. Teodoro Pujols; **CUARTO:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constancia de título anotada en el Certificado de Título No. 197, en relación con la Parcela No. 27 del Distrito Catastral No. 2/4ta., parte, del municipio de

La Romana, por la cantidad de 01 Has., 88 As., 65.90 Cas., expedida a favor del señor Francisco Modesto Beltré Santana; **QUINTO:** Que debe declarar, como al efecto declara, nullos los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Juan E. Castellanos, dentro de la Parcela No. 27 del D. C. No. 2/4ta., parte, del municipio de La Romana, de los cuales resultó la Parcela No. 27-N del mismo Distrito Catastral; **SEXTO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macoris, cancelar el Certificado de Título No. 90-14, que ampara la Parcela No. 27-N del Distrito Catastral No. 2/4ta., parte, del municipio de La Romana, expedido a favor del Dr. Teodoro A. Pujols”; b) que sobre apelación interpuesta por el Dr. Teodoro A. Pujols Jiménez, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 14 de mayo de 1996, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de julio de 1994, por el doctor Teodoro Antonio Pujols Jiménez, en su propio nombre, contra la Decisión número 1 dictada en fecha 22 de junio de 1994, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 27-M y 27-N, del Distrito Catastral No. 2/4ta., parte, del municipio de La Romana; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones formuladas por el doctor Ramón Antonio Pepén S., a nombre del señor Francisco Modesto Beltré Santana, por falta de fundamento; **TERCERO:** Se revoca en todas sus partes, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 22 de junio de 1994, en relación con la Parcela No. 27-N, del Distrito Catastral No. 2/4ta., parte, del municipio de La Romana, y actuando por autoridad propia y contrario imperio, dispone; **CUARTO:** Se mantiene la validez del deslinde efectuado por el agrimensor Juan E. Castellanos, dentro de la Parcela No. 27, del Distrito Catastral No. 2 /4ta., parte, de la cual resultaron las Parcelas Nos. 27-M y 27-N, del mismo Distrito Catastral; **QUINTO:** Se mantiene la validez y efectos jurídicos del Certificado de Título (Carta Constancia) No. 90-14, que ampara la mencionada Parcela No. 27-N, expedido a favor del doctor Teodoro Antonio Pujols Jiménez; **SEXTO:** Se reserva al señor Francisco Modesto Beltré Santana, la facultad de deslindar la cantidad de 1 Ha., 88 As., 65.90 Cas., equivalente a 20 tareas nacionales, dentro del predio de 12 Has., 57 As., 73 Cas., vendido por el señor Luis H. Cedano al doctor

Teodoro Antonio Pujols Jiménez, en el resto de la Parcela No. 27, del Distrito Catastral No. 2/4ta., parte, del municipio de La Romana”;

Considerando, que el recurrente Francisco M. Beltré Santana, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de la causa. Falta de desarrollo de las premisas de que parte, conclusiones con planteamientos equivocados; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1602, 1603, 1604, 1605, 1609, 1615 y 1156 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su recurso, el recurrente se limita a alegar que: “El Tribunal Superior de Tierras no realizó en su justa medida una valorización de los derechos del comprador y las garantías de éste en nuestra legislación y que expondremos más adelante: Que la desnaturalización que hace de los hechos y de la causa, como la falta de desarrollo de las premisas de que parte, hace de sus conclusiones planteamientos equivocados, por lo que procede casar la decisión de que se trata por el presente medio”, pero;

Considerando, que del estudio de dicha decisión resulta además que el Tribunal a-quo dio por establecido que los derechos adquiridos por el recurrente no están ubicados dentro de la Parcela No. 27-N, puesto que fue probado en la sustanciación del asunto que los terrenos adquiridos por el doctor Pujols Jiménez, tienen orígenes diferentes, puesto que éste adquirió del señor Mario Rosario y compartes, a quienes el Tribunal Superior de Tierras, había atribuido esos derechos por resolución del 19 de enero de 1989, en tanto que el señor Beltré Santana, no fue adquiriente directo del doctor Pujols Jiménez, sino de Francisco Báez, según acto del 21 de marzo de 1989 y este último del anterior, quien a su vez adquirió del señor Luis H. Cedano, en la proporción de 12 Has., 57 As., 73 Cas., según se expresa en la sentencia recurrida, mediante acto del 16 de febrero de 1989, es decir que aún cuando los terrenos que integran la Parcela No. 27-N y los adquiridos por el recurrente Francisco M. Beltré Santana, pertenecieron anteriormente al Dr. Teodoro Antonio Pujols Jiménez, no es menos cierto que los últimos fueron vendidos con posterioridad a la adquisición de los primeros y están ubicados dentro de la porción con área de 200 tareas y

adquiridas del señor Luis H. Cedano, en el resto de la Parcela No. 27;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se evidencia que a los hechos apreciados y comprobados por el Tribunal a-quo se les ha dado el sentido que le corresponde sin que con ello haya incurrido en la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, por todo lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio del recurso, el recurrente alega violación a los artículos 1602, 1603, 1604, 1605, 1609, 1615 y 1156 del Código Civil, limitándose a copiar en el memorial el contenido de dichos textos legales, pero sin indicar como es su deber, en que consisten dichas violaciones y en que punto o aspecto de la sentencia se ha incurrido en las mismas; que por tanto, el segundo medio del recurso carece de contenido ponderable y debe por ello ser desestimado, como consecuencia de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Modesto Beltré Santana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de mayo de 1996, en relación con las Parcelas Nos. 27-M y 27-N, del Distrito Catastral No. 2/4ta., parte, del municipio de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Dra. Noris R. Hernández de C., abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 52

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 28 de noviembre de 1985.

Materia: Tierras

Recurrente: Sucesores de Celestino Rosado Berroa.

Abogada: Dra. Josefina Pimentel Boves.

Recurrido: Villa Cosette, C. por A.

Abogado: Dr. Raúl E. Fontana Oliver.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Celestino Rosado Berroa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Martha García, en representación de la Dra. Josefina Pimentel, abogada de los recurrentes, Sucesores de Celestino Rosado Berroa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 1986, suscrito por la Dra. Josefina Pimentel Boves, portadora de la cédula de identificación personal de identidad No. 147, serie 2, abogada de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 1990, mediante la cual declaró el defecto de la recurrida;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrado Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de los herederos de Celestino Rosado Berroa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 13 de noviembre de 1980, la Decisión No. 2, en relación

con las parcelas Nos. 240 y 241, del Distrito Catastral No. 6/1ra., parte del municipio de Los Llanos, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones de la instancia de fecha 20 de octubre de 1975, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Bienvenido Leonardo G., a nombre de los sucesores de Celestino Rosado Berroa; **SEGUNDO:** Que debe ordenar y ordena, la inclusión de Feligno Rosado Berroa, Francisco Rosado Berroa y Dolores Rosado Berroa, como herederos de Celestino Rosado Berroa; **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 72-217 y 72-218, que amparan las Parcelas Nos. 240 y 241, del Distrito Catastral No. 6/1ra., parte, del municipio de Los Llanos, sitios de San José y Los Eusebios, provincia de San Pedro de Macorís, y la expedición de unos nuevos por el mismo funcionario, en la siguiente forma y proporción: “Parcela número 240, del Distrito Catastral No. 6/1ra, del municipio de Los Llanos, sitios de Los Eusebios y San José, provincia de San Pedro de Macorís.- Area: 00 Hectareas, 98 Areas, 22 Cas., 21 Dms2.- 00 Has., 10 As., 91 Cas., 36 Dms2. y sus mejoras, a favor de los Sucesores de Francisco Rosado Berroa, 00 Has., 10 As., 91 Cas., 36 Dms2. y sus mejoras, a favor de los Sucesores de Feligno Rosado Berroa.- 00 Has., 10 As., 91 Cas., 36 Dms2. y sus mejoras a favor de los Sucesores de Dolores Rosado Berroa.- 00 Has., 65 As., 48 Cas., 13 Dms2. y sus mejoras a favor de la entidad comercial Villa Cosette, C. por A., con asiento comercial en Santo Domingo, D. N.- Total: 00 Has., 98 As., 22 Cas., 21 Dms2.- Parcela número 241, del Distrito Catastral No. 6/1ra, del municipio de Los Llanos, sitios de “Los Eusebios” y “San José”, provincia de San Pedro de Macorís.- Area: 2 Hectáreas, 45 Areas, 70 Centiareas.- 00 Has., 27 As., 30 Cas. y sus mejoras, a favor de los Sucesores de Francisco Rosado Berroa.- 00 Has., 27 As., 30 Cas. y sus mejoras, a favor de los Sucesores de Dolores Rosado Berroa.- 00 Has., 27 As., 30 Cas. y sus mejoras, a favor de los Sucesores de Feligno Rosado Berroa.- 1 As., 63 As., 80 Cas. y sus mejoras, a favor de la entidad comercial Villa Cosette, C. por A., con asiento principal en Santo Domingo, D. N., Total: 2 Has., 45 As., 70 Cas.”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior

de Tierras, dictó el 28 de noviembre de 1985, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre de 1980, por el Dr. Raúl E. Fontana Olivier, a nombre y en representación de Villa Cossette, C. por A., contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 13 de noviembre de 1980, en relación con las Parcelas Nos. 240 y 241 del Distrito Catastral No. 6/1ra., parte del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Se acoge, en la forma, se acoge en parte, y se rechaza en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre de 1980, por las Dras. Martha Olga García y Josefina Pimental Boves a nombre y en representación de los Sucesores de Celestino Rosado Berroa, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 13 de noviembre de 1980, en relación con las Parcelas Nos. 240 y 241 del Distrito Catastral No. 6 /1ra., parte del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Se revoca, en todas sus partes, la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 13 de noviembre de 1980, en relación con las Parcelas Nos. 240 y 241 del Distrito Catastral No. 6/1ra., parte del municipio de San Pedro de Macorís; **CUARTO:** Se mantiene con toda su fuerza y vigor los Certificados de Títulos Nos. 72-217 y 72-218 que amparan el derecho de propiedad sobre las Parcelas Nos. 240 y 241 del Distrito Catastral No. 6/1ra., parte del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, a favor de Villa Cossette, C. por A.; **QUINTO:** Se revocan, los ordinales 2do. y 3ero., de la resolución dictada por este tribunal, el 12 de abril de 1946, en relación con las Parcelas Nos. 240 y 241 del Distrito Catastral No.6/1ra., parte del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís para que en lo adelante rijan del siguiente modo: 2) Se declara, a los señores Delfina, Víctor, Ramón, Enrique, Milagros Altagracia, Carmen Celeste y Rafael Bienvenido Rosado Eusebio, herederos del señor Celestino Rosado Berroa; 3) Se declaran, únicos herederos y beneficiarios de los bienes relictos del señor Celestino Rosado Berroa, a sus hijos legítimos de nombres: Delfina Rosado Eusebio, Víctor Rosado Eusebio, Ramón Rosado Eusebio, Enrique

Rosado Eusebio, Milagros Altagracia Rosado Eusebio, Carmen Celeste Rosado Eusebio y Rafael Bienvenido Rosado Eusebio, procreados durante la vigencia de su matrimonio, con su cónyuge superviviente común en bienes señora Felipa Eusebio; SEXTO: Se reserva, a las personas indicadas en el ordinal anterior el derecho de reclamar a los señores Fausto Rosado Berroa, Delfín Rosado Berroa, Joaquín Rosado Berroa, Pedro Rosado Berroa, María Rosado Berroa y Rosa Rosado Berroa, los derechos que les correspondían dentro de las Parcelas Nos. 240 y 241 del Distrito Catastral No. 6 /1ra., parte del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, en sus calidades de únicos herederos del finado Celestino Rosado Berroa, propietario originario de las referidas parcelas”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1599 del Código Civil, que establece la nulidad de la venta de la cosa de otro; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que las Parcelas Nos. 240 y 241 del D. C. No. 6/1ra., parte del municipio de Los Llanos, estaban registradas a nombre de Celestino Rosado Berroa y que en el año 1946 se procedió a la determinación de herederos de dicho señor, adjudicándole los derechos a varios hermanos del fallecido en desconocimiento de los hijos de éste último, que son los recurrentes; que el Licdo. José María Vidal Velázquez, compró las indicadas parcelas a los hermanos de Celestino Rosado Berroa, mediante falsa determinación de herederos, constituyendo la sociedad comercial Villa Cossette, C. por A., con los aportes en naturaleza de los terrenos adquiridos a los Rosados; que de conformidad con el artículo 1599 del Código Civil, si el verdadero propietario no está ligado a la venta, no puede ser lesionado, porque él puede ejercer su derecho de reivindicación, que si la cosa vendida es un inmueble, el adquirente está obligado a restituir al verdadero propietario desde que justifique sus derechos, que cuando el adquirente

se encuentre al abrigo de una prescripción o al abrigo de una reivindicación, puede recurrir en daños y perjuicios contra el vendedor; que en el presente caso no se hizo una exposición de hechos y circunstancias, por lo que la decisión carece de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “Que, como se dijo precedentemente, los herederos del finado Celestino Rosado Berroa, fueron determinados por la resolución del 12 de abril de 1946, en las personas de sus hermanos legítimos también indicados, que es obvio que de ser éstos sus verdaderos herederos como se les declaró por dicha resolución sus hermanos Feligno, Dolores y Francisco Rosado fueron omitidos; pero como ha quedado demostrado durante el curso de la presente litis, que el señor Celestino Rosado era casado con la señora Felipa Eusebio, que durante su unión matrimonial procrearon a sus hijos: Víctor, Ramón, Enrique, Milagros, Carmen Celeste, Rafael y Delfina Rosado; estas personas las llamadas a recoger sus bienes relictos, en condición de hijos legítimos y únicos herederos del referido finado, condición ésta que no ha sido discutida, sino más bien admitida por la otra parte apelante; que, el Tribunal a-quo debió ponderar sus pedimentos en este sentido y darle la oportunidad de probar sus calidades, y una vez establecidas sus calidades, declararles que tales, aún cuando como lo veremos más adelante, no sea posible atribuirle su porción hereditaria dentro de las parcelas de que se trata; “Que las parcelas que nos ocupan actualmente registradas a favor de Villa Cosette, C. por A., fueron adquiridas por ésta posteriormente a la ocurrencia de la determinación de herederos del finado Celestino Rosado Berroa, como un aporte en naturaleza a su capital social, hecho por el Lic. José María Vidal Velazquez, quien a su vez hubo sus herederos por compra a los herederos determinados por la resolución ya mencionada; con lo que se demuestra que dicha compañía no intervino en el proceso de determinación de herederos, en el cual fueron omitidos los verdaderos herederos del finado Celestino Rosado, por lo que fue ajena al mismo, así como a la venta hecha por éstos al señor Vidal Velázquez, en consecuencia, es un tercero adquirente, a título oneroso y de buena fe, ya que

no se ha demostrado ni siquiera pretendido demostrar lo contrario, por lo que tiene la protección absoluta de la ley y no puede ser perjudicada en sus derechos, por lo que debe mantenerse con todas sus fuerza y vigor los certificados de títulos expedidos a favor de dicha compañía; que por todo lo anteriormente expuesto procede revocar en todas sus partes la sentencia apelada; ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, mantener con toda su fuerza y vigor los Certificados de Títulos Nos. 72-217 y 72-218, que amparan el derecho de propiedad sobre las Parcelas Nos. 240 y 241 del Distrito Catastral No. 6/1ra., parte del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, a favor de su propietaria Villa Cosette, C. por A., acogiendo, en consecuencia su recurso de apelación del 12 de diciembre de 1980; acoger en parte y rechazar en parte el interpuesto en la misma fecha por las Dras. Martha Olga García y Josefina Pimentel Boves, en representación de los Sucesores de Celestino Rosado; declarar únicos herederos del finado Celestino Rosado Berroa a sus hijos cuyos nombres se consignan en el dispositivo de esta decisión; revocar el ordinal 2do. y 3ro., de la resolución dictada el 12 de abril de 19466, en relación con las parcelas de que se trata, para que en lo adelante, rija en forma que se indicará más adelante; así como también reservar a los herederos del finado Celestino Rosado Berroa, el derecho de reclamar en otras parcelas o en la forma que legalmente corresponde los derechos que les pertenecían dentro de las indicadas parcelas, a las personas que erradamente fueron declarados herederos del mencionado finado, en virtud de la resolución precitada”;

Considerando, que el examen tanto del expediente, el cual se ha solicitado al Tribunal a-quo para su examen, como de la sentencia impugnada revelan los siguientes hechos: a) que por acto bajo firma privada del 27 de noviembre de 1945, los señores Fausto, Joaquín, Pedro, María y Rosa Rosado Berroa, hermanos legítimos del finado Celestino Rosado Berroa, vendieron a favor del Lic. José María Vidal Velázquez, todos los derechos relativos a la parcelas mencionadas; b) que mediante instancia del 25 de febrero de 1946, suscrita por el propio Licdo. José María Vidal Velázquez, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, a nombre de sus vendedores Fausto

Rosado Berroa, Pedro Rosado Berroa, Delfín Rosado Berroa, Joaquín Rosado Berroa, María Dolores Rosado Berroa y Rosa Rosado Berroa, hermanos como se ha expresado antes del finado Celestino Rosado Berroa, en relación con las Parcelas Nos. 240 y 241 del D. C. No. 6/1ra., parte del municipio de Los Llanos, en la proporción de una sexta parte para cada uno de ellos de cada una de las parcelas indicadas; c) que por resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de abril de 1946, fue acogida dicha instancia, declarando por tanto a los dichos señores Fausto, Delfín, Joaquín, Pedro, Aria y Rosa Rosado Berroa, como los únicos herederos de su finado hermano Celestino Rosado Berroa; d) que en el mes de julio de 1946, fue inscrito en el registro de títulos correspondiente, en el libro de inscripciones No. 7, folio 22, con el No. 85, el acto de venta del 27 de noviembre de 1945, indicando en la letra c) de la presente relación; e) que luego el Licdo. José María Vidal Velázquez, aportó en naturaleza dichas parcelas a la recurrida Villa Cosette, C. por A.; que por todo lo anterior se comprueba que el Licdo. José María Vidal Velázquez, adquirió las referidas parcelas de los hermanos del finado Celestino Rosado Berroa, los ya indicados Fausto Rosado Berroa y compartes, cuando aún éstos no habían sido determinados como herederos del primero, quien tal como lo admite y reconoce la sentencia impugnada, dejó al momento de su fallecimiento siete hijos legítimos que son los señores Delfina, Víctor, Ramón Enrique, Milagros Altagracia, Carmen y Rafael Rosado Eusebio, procreados durante la vigencia de su matrimonio con su cónyuge común en bienes señora Felipa Eusebio, tal como lo consagra la sentencia impugnada los numerales 2) y 3) del ordinal quinto de su dispositivo, revocando al mismo tiempo los ordinales 2do. y 3ro. de la resolución dictada por dicho tribunal el 12 de abril de 1946, mediante los que había determinado a los hermanos del finado Celestino Rosado Berroa, como herederos de éste;

Considerando, que las disposiciones del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, los cuales se refieren al procedimiento en determinación de herederos, no establecen ningún plazo en el cual estos puedan ejercer dicho procedimiento; que las Resoluciones del Tribunal Superior de Tierras dictadas con motivo de dicho procedimiento tienen

un carácter administrativo, ya que no son el resultado de una controversia entre partes, como sucede con la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 12 de abril de 1946, por la cual fueron ilegalmente determinados los hermanos del finado Celestino Rosado Berroa, como supuestos sucesores de éste, sucesión en la que no tenían ningún derecho, dado que el de-cujus dejó los siete hijos legítimos anteriormente nombrados tal como lo reconoce y proclama la sentencia impugnada; que por efecto del fallecimiento del finado ya mencionado, los derechos de sus siete hijos legítimos también indicados, quedaron registrados ipso facto, y, por tanto, los mismos son intocables é imprescriptibles, tal como ha sido juzgado por ésta Corte en otros casos;

Considerando, que por otra parte, en la sentencia impugnada se expresa: “Que, las parcelas que nos ocupan actualmente registradas a favor de Villa Cosette, C. por A., fueron adquiridas por ésta posteriormente a la ocurrencia de la determinación de herederos del finado Celestino Rosado Berroa, como un aporte en naturaleza a su capital social, hecho por el Licdo. José María Vidal Velázquez, quien a su vez hubo sus derechos por compra a los herederos determinados por la resolución ya mencionada; con lo que demuestra que dicha compañía no intervino en el proceso de determinación de herederos, en el cual fueron omitidos los verdaderos herederos del finado Celestino Rosado Berroa, por lo que fue ajena al mismo como a la venta hecha por éstos al señor Vidal Velázquez, en consecuencia, es un tercer adquirente, a título oneroso y de buena fe, ya que no se ha demostrado ni siquiera pretendido demostrar lo contrario, por lo que tiene la protección absoluta de la ley y no puede ser perjudicada en sus derechos, por lo que debe mantener con toda su fuerza y vigor los certificados de títulos expedidos a favor de dicha compañía”;

Considerando, que si es verdad que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 138, 147, 173, 185 y 192 de la Ley de Registro de Tierras, toda persona en cuyo favor es transferido un inmueble mediante el pago de un precio, se presume que es un tercer adquirente de buena fe, no es menos cierto, que en el presente caso no hay constancia en el

expediente, ni la sentencia impugnada hace mención alguna de ello, de que la recurrida presentara y demostrara al Tribunal a-quo los elementos de juicio necesarios que justifiquen el traspaso a su favor de las parcelas objeto del litigio; que los mismos términos en que están concebidos los motivos de la sentencia impugnada que se han copiado precedentemente no dejan dudas de que la recurrida no aportó esas pruebas, es decir, que no demostró, que los inmuebles objeto del litigio fueron adquiridos por Villa Cosette, C. por A., en la forma que, en términos muy vagos y generales se expresa en el fallo recurrido; que por tanto, la Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que en consecuencia, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás agravios formulados en el recurso;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de noviembre de 1995, en relación con las Parcelas Nos. 240 y 241 del Distrito Catastral No. 6/1ra., parte del municipio de Los Llanos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 53

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 10 de diciembre de 1981.

Materia: Contencioso-Administrativo

Recurrente: Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

Abogado: Dr. Pedro E. Reynoso N.

Recurrido: Samuel S. Conde & Asociados, C. por A.

Abogado: Dr. Ulises Cabrera y Lic. Miguel Jacobo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Institución Autónoma del Estado Dominicano, con su domicilio en esta ciudad, debidamente representada por su director general, Dr. Frank Desueza Fleury, portador de la cédula de identificación personal No. 26160, serie 23, contra la sentencia dictada

por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 10 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 1982, suscrito por el Dr. Pedro E. Reynoso N., portador de la cédula de identificación personal No. 33185, serie 56, abogado del recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de febrero de 1982, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y el Lic. Miguel Jacobo, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 12215, serie 48 y 179014, serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrida, Samuel S. Conde & Asociados, C. por A.;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 10 de marzo de 1981 el Tribunal Superior Administrativo con motivo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la firma Samuel S. Conde & Asociados, C. por A., dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: “UNICO: Declarar inadmisibile, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la firma Samuel S. Conde & Asociados, C. por A., contra la Resolución No. 365-A de fecha 8 de mayo de 1980, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales”; b) que sobre el recurso en revisión interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite, como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por la empresa Samuel S. Conde & Asociados, C. por A., contra la sentencia dictada por este Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de marzo de 1981, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Anular como al efecto anula la sentencia dictada por este tribunal en fecha 10 de marzo de 1981, objeto del presente recurso; y **TERCERO:** Revocar, como al efecto revoca en todas sus partes la Resolución No. 365-A de fecha 8 de mayo de 1980, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 10 de diciembre de 1981, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio expone el recurrente que la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo evidencia una desubicación total de tiempo y espacio, por cuanto en uno de los considerandos de la sentencia recurrida se cita que la deuda de Samuel Conde & Asociados, C. por A. con el IDSS, se originó mientras se realizaban los trabajos de construcción del muelle y aeropuerto de Arroyo Barril, cuando en realidad dicha deuda fue generada en los trabajos del prefabricado del muelle turístico de Sans Souci y que por

otra parte se señala que la deuda total ascendente a la suma de RD\$21,268.38 corresponde a la instrumentación de una sola acta de sometimiento marcada con el No. 28205 y por el único motivo de diferencia en el pago de cotizaciones por los trabajadores móviles u ocasionales de dicho patrono, pero real y efectivamente ese valor se encuentra desglosado en varias actas de sometimiento que totalizan la deuda ya señalada y que se refieren al no pago de seguro social obligatorio por sus trabajadores fijos, así como también de trabajadores móviles u ocasionales, durante los períodos que van desde el mes de enero de 1975 hasta agosto de 1977 y no como alega dicha compañía que se le está cobrando por el período comprendido entre el mes de julio de 1973 y abril de 1976, con lo cual se evidencia que en el presente caso han sido tergiversados los hechos de la causa;

Considerando, que en su segundo medio invocado expresa el recurrente que la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo ha efectuado una festinación y una mala interpretación de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales y sus modificaciones, dictando una sentencia que de ser mantenida desnaturalizaría los fundamentos esenciales de la seguridad social y que los jueces de dicho tribunal han efectuado una mala interpretación del artículo 2 de dicha Ley, ya que en su sentencia expresan “que las leyes de protección al trabajador solamente se aplican de manera imperativa a los empleados fijos y no para los obreros móviles u ocasionales” con lo cual entra en contradicción con dicho texto legal, en el cual se establece como regla general la obligatoriedad para todos los trabajadores sin distinción de sexo, nacionalidad, género de ocupación ni clase de patrono y que para que no haya lugar a dudas, el apartado (C) de dicho artículo incluye de manera expresa a los trabajadores móviles u ocasionales;

Considerando, sigue alegando el recurrente que la Cámara de Cuentas en su sentencia ha efectuado una errónea interpretación del artículo 30 de la Ley No. 1896, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 5301 del 1960, ya que según la interpretación de dicho tribunal, el porcentaje para el pago de las cotizaciones del seguro social para los trabajadores

móviles u ocasionales debe determinarse en base al artículo 25 de dicha ley, pero que lo cierto es que dicho tribunal no transcribió por completo en su sentencia el citado artículo 30, sino que procedió a cerrar dicha transcripción en el preciso lugar dónde dicho artículo inicia la individualización de cada grupo, en especial cuando indica de manera expresa e inequívoca la forma de calcular las cotizaciones de los trabajadores fijos, así como envía para el cálculo de las cotizaciones de los trabajadores móviles u ocasionales al artículo 24, lo cual ha sido también señalado en el artículo 29 de la pre-indicada ley, razones por las que considera que la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que las leyes de protección al trabajador solamente se aplican de manera imperativa a los empleados fijos y no para los obreros móviles u ocasionales y que siendo esto así y dando evidencia de que la protección social solamente ampara a los trabajadores con carácter fijo que tenga la empresa de conformidad con la ley, situación esta que la empresa Samuel S. Conde & Asociados, C. por A., maneja siempre enmarcando los principios legales;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley No. 1896 del 1948 establece que: “Están comprendidos en el seguro obligatorio, sin distinción de sexo, nacionalidad, género de ocupación ni clase de patrono: apartado c): Los trabajadores a domicilio, los trabajadores móviles u ocasionales, los servidores domésticos, incluidos los de casa particular, los aprendices, aunque no reciban salario y las personas retribuidas únicamente en especie;

Considerando, que de lo anterior se desprende que el Tribunal a-quo ha desnaturalizado los hechos de la causa lo que ha provocado una aplicación incorrecta de la Ley de Seguros Sociales, ya que al considerar como lo ha hecho en su sentencia que las leyes de protección al trabajador solo se aplican de manera imperativa a los empleados fijos y no así a los móviles u ocasionales, dicho tribunal ha hecho una interpretación que está en total contradicción con el artículo 2 ya citado, toda vez que dicho texto no distingue

entre las especies de trabajadores, sino que los sujeta a todos al carácter imperativo y obligatorio del seguro social, por lo que la actuación de la Samuel S. Conde & Asociados, C. por A., con respecto a sus trabajadores móviles u ocasionales no está enmarcada dentro de la ley como lo expresa el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que resulta evidente que el Tribunal a-quo ha incurrido en las violaciones denunciadas en sus medios de casación por el recurrente, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada, sin que haya envío del asunto, ya que con la anulación de la misma no queda cosa alguna por juzgar;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954.

Por tales motivos, **Unico:** Casa sin envío la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 10 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 54

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de julio de 1992.

Materia: Laboral

Recurrentes: Fabritex La Romana, Inc., División San Pedro.

Abogados: Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y Dr. Luis Silvestre Nina.

Recurrido: Inocencio García.

Abogado: Dr. Juan Alfonso Guerrero Girón.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabritex La Romana, Inc., División San Pedro, empresa industrial radicada en la Zona Franca Industrial de San Pedro de

Macorís, con domicilio en San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 1992, suscrito por la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y el Dr. Luis Silvestre Nina, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 25265 y 22398, series 23, respectivamente, abogados de la recurrente Fabritex La Romana, Inc., División de San Pedro, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Juan Alfonso Guerrero Girón, portador de la cédula personal de identidad No. 4705, serie 23, abogado del recurrido Inocencio García, el 2 de abril de 1992;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, dictó el 9 de julio de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia anterior de fecha 13 de julio de 1989, en contra de la empresa Fabritex San Pedro, parte demandada, por no haber comparecido, no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO:** Declara rescindido el contrato de trabajo existente entre Inocencio García y la empresa Fabritex San Pedro; **TERCERO:** Declara injustificado el despido ejercido en contra de Inocencio García, con responsabilidad para la empresa Fabritex San Pedro; **CUARTO:** Condena a la empresa Fabritex San Pedro, al pago de las prestaciones laborales que por ley le corresponden a favor de Inocencio García, las cuales se detallan a continuación: a) 24 días de preaviso, b) 15 días por concepto de auxilio de cesantía, c) 15 días por concepto de vacaciones, d) Regalía Pascual Proporcional y e) seis (6) meses de salario por aplicación al ordinal 3ro., del artículo 84 del Código de Trabajo modificado. Todo en base a un salario de RD\$104.00 semanal; **QUINTO:** Condena a la empresa Fabritex San Pedro, parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Inocencio Tejeda Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Juan José Martínez Solís, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Fabritex La Romana, Inc., División San Pedro, contra la sentencia laboral No. 14-90 de fecha 9 de julio de 1990, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado en derecho y en consecuencia se ratifica la sentencia recurrida, con excepción de los ordinales 1ro., 5to. y 6to.; **TERCERO:** Condenando como al efecto condenamos

a la empresa Fabritex La Romana, Inc., División San Pedro, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Juan Alfonso Guerrero Girón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento de las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo no cumple con las exigencias del artículo 641 del Código de Trabajo vigente;

Considerando, que además de que la recurrida no precisa en que forma violó el recurrente dicho artículo, lo que imposibilita a esta corte verificar la procedencia de la inadmisibilidad, en la especie el mismo es inaplicable, en razón de que la demanda que ha dado lugar al presente recurso de casación tuvo sus inicios cuando no existían las disposiciones del referido artículo 641 del actual Código de Trabajo, por lo que el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden, por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Si las consideraciones del Juez a-quo, que son las que sustenta la sentencia impugnada, no constituyen motivos suficientes, y mucho menos la base legal que requiere el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en toda sentencia, mucho menos pueden ser base para justificar la decisión del juez de la alzada, más aun cuando, ante este juez de alzada, Fabritex La Romana, Inc., División San Pedro, no incurrió en defecto, es decir, ante quien si concluyó la recurrente-demandada y solicitó formalmente la revocación de la sentencia impugnada y el rechazo de la demanda de Inocencio García, por improcedente e infundada. Y si para el Juez a-quo el puro y simple defecto de la demandada fue

la circunstancia en que justificó el llamado desinterés en defenderse y son esas mismas circunstancias las que acoge el juez de alzada para rechazar el recurso de apelación, más vacía está aun la sentencia del juez de alzada en cuanto a la motivación y base legal que la sentencia de primer grado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el caso se trata de un recurso de apelación incoado por la empresa Fabritex La Romana, Inc., División San Pedro, contra la sentencia laboral No. 14-90 emanada del Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís de fecha 09 de julio del 1990; que apoderada ésta cámara del recurso de apelación, se procedió a la fijación de audiencia para el conocimiento del mismo; que la parte recurrente no ha aportado a esta cámara en grado de apelación, ningún documento justificativo de sus pretensiones; que la sentencia del Juzgado de Paz de este municipio contiene suficientes motivos que justifican su dispositivo; que en el grado de apelación el tribunal acorde puede hacer suyos los motivos dados a la sentencia por el Juzgado a-quo, siempre que dichos motivos estén basados en hechos y pruebas reales. En tal virtud, esta cámara hace suyos los motivos dados a la sentencia por el Juzgado de Paz de este municipio en tal sentido ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que la sentencia de primer grado, cuyos motivos hace suyo la sentencia impugnada, se limita a señalar como justificación a su dispositivo, “que en apego a la máxima “in dubio pro operario” y el desinterés de la empresa demandada en defenderse, este tribunal considera que si ha habido un despido”;

Considerando, que esa sentencia llega a la conclusión de que en la especie existe un despido por el mero hecho de que la recurrente no asistió a la audiencia del 13 de julio de 1989, desconociendo que no obstante el defecto en que incurrió la recurrente, el tribunal estaba en la obligación de examinar los méritos de la demanda y el trabajador demandante mantenía su obligación de probar el hecho del despido alegado, el cual no se presume por la incomparecencia del demandado, sino que debe ser expresamente establecido;

Considerando, que la sentencia impugnada, además de referirse a los motivos de la sentencia del Juzgado de Paz, al considerarlos suficientes, indica que “la parte recurrente no ha aportado en grado de apelación ningún documento justificativo de sus pretensiones, sin precisar si en cambio el recurrido había probado los hechos en que fundamentó su demanda, razón por la cual la misma comete el mismo vicio de falta de motivos y de base legal en que incurre la sentencia que utilizó para fundamentar su fallo, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de julio de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo. Envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 55

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 18 de septiembre de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Claudio Villar y/o Cachet Disco.

Abogado: Dr. Rafael M. Geraldo.

Recurrido: Miguel Angel Tejada.

Abogados: Dres. Manuel de Js. Pérez Almonte, Rafael Beltré Tiburcio y Cristino Paniagua Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Villar y/o Cachet Disco, portador de la cédula personal de identidad No. 75063, serie 1ra., domiciliado y residente en Baní, República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal,

el 18 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael M. Geraldo, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de octubre de 1996, suscrito por el Dr. Rafael M. Geraldo, portador de la cédula de identidad y electoral No.003-00118005-8, abogado del recurrente Claudio Villar y/o Cachet Disco, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Manuel de Js. Pérez Almonte, Rafael Beltré Tiburcio y Cristino Paniagua Rodríguez, portadores de las cédulas de identidad y 001-1202223-7, electoral No. 002-0001146-8 y 002-0074274-0, respectivamente, abogados del recurrido Miguel Angel Tejeda, el 3 de noviembre de 1996;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 20 de junio de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda incoada por el señor Miguel Angel Tejeda, contra el señor Claudio Villar y/o Cachet Disco; **SEGUNDO:** Se condena al señor Miguel Angel Tejeda, al pago de las costas, con distracción y provecho del Dr. Rafael Geraldo, quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el trabajador Miguel Angel Tejeda, contra la sentencia No. 172 de fecha 20 del mes de junio de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, y en consecuencia se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por la intimada, Claudio Villar y/o Cachet Disco; **TERCERO:** Se condena a la empresa Cachet Disco y/o Claudio Villar al pago de las prestaciones laborales de conformidad con la ley, a favor de la parte intimante, Miguel Angel Tejeda, consistentes en: 28 días de preaviso; a razón de RD\$167.85 de conformidad con el artículo 76 del Código de Trabajo; 75 días de cesantía, a razón de RD\$167.85 de conformidad con el artículo 72 del Código de Trabajo del año 1951 (5 años a razón de 15 días) 63 días de cesantía a razón de RD\$167.85 de conformidad con el artículo 80 del Código de Trabajo; 18 días de vacaciones a razón de RD\$167.85 de conformidad con el artículo 177 del Código de Trabajo; salario de navidad en base a 12 de conformidad con el Art. 177 del Código de Trabajo, todas estas laborales ascendentes a la suma de prestaciones RD\$34,884.40 (Treinticuatro Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos con Cuarenta Centavos); **CUARTO:** Condena a la empresa Cachet Disco y/o Claudio Villar, al pago de los salarios dejados de pagar desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia que no exceda de los seis (6) meses; **QUINTO:** Condena al señor Claudio Villar y/o Cachet Disco, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Manuel de Jesús Pérez Almonte, Rafael Beltré Tiburcio y Cristino Paniagua Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley (violación de los artículos 87 y 1ro. del Código de Trabajo y del artículo 2 del reglamento No. 258-93 del 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo); **Segundo**

Medio: Falta de base legal; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que al trabajador demandante le corresponde probar la existencia del contrato de trabajo, la duración, su naturaleza, el salario y el hecho del despido; que el artículo 2 del Reglamento No. 258-93, del 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, establece textualmente lo siguiente: 'La exención de la carga de la prueba establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo no comprende la prueba del hecho del despido ni la del abandono del trabajo. Estos hechos deben ser probados por el trabajador o el empleador, según el caso". El trabajador no ha hecho la prueba de su demanda, mucho menos del despido que solo él alega, y por el contrario solo se ha limitado a concluir en las audiencias sin establecer los hechos y circunstancias que originaron o dieron lugar al despido. 'La prueba del hecho del la prueba de despido implica necesariamente sus circunstancias, la prueba del momento mismo en que tuvo lugar. Es necesario establecer cuando y donde, en que fecha y en que lugar y circunstancias, en que consistió el despido mismo. Como puede observarse en la sentencia no existe ninguna prueba de que el señor Claudio del Villar fuera empleador del recurrido, ni mucho menos que lo haya despedido);

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que es obligación del empleador al momento del despido del empleado, probar y justificar dicha decisión en aras de dar cumplimiento a nuestra legislación laboral, situación que no ha ocurrido en el caso de la especie; que después de ponderar las piezas del expediente esta corte ha llegado a la conclusión de que el despido ha sido injustificado por carecer de justa causa lo que por vías de consecuencias legales procede modificar la decisión recurrida; que así las cosas esta Corte de Apelación está en condiciones de revocar la sentencia recurrida Y declarar el pago de sus prestaciones laborales, acogiendo así las conclusiones de la parte intimante en todas sus partes";

Considerando, que la obligación del empleador de probar la justa causa del despido se origina cuando él reconoce la existencia de ese despido o el trabajador demandante lo ha Probado; que la sentencia impugnada declara injustificado el despido del recurrido, por carecer de justa causa”, sin indicar los medios de prueba que le permitieron determinar la existencia de dicho despido, cuando se originó y en que circunstancias ocurrió el mismo;

Considerando, que la sentencia no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes que permitan a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 56

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Antonio P. Peralta Chávez, José Fco. Cleto Marte y Oscar L. Veras Pacheco.

Abogados: Dres. José Alt. Sánchez Prensa y Juan Fco. Mesa S.

Recurridos: Centro Oriental de Tecnología computarizada (CODETECO) y/o Félix Santos Castillo.

Abogado: Dr. Gerardo A. López Yapor.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio P. Peralta Chávez, José Fco. Cleto Marte y Oscar L. Veras Pacheco, contra la sentencia dictada por la Sala No. 2 de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Altagracia Sánchez Prensa, abogado de los recurrentes, Antonio P. Peralta Chávez, José Fco. Cleto Marte y Oscar L. Veras Pacheco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 1998 suscrito por los Dres. José Alt. Sánchez Prensa y Juan Fco. Mesa S., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0964303-1 y 001-0936065-2, respectivamente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito ampliatorio del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada el 4 de septiembre de 1997, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 1998, suscrito por los Dres. José Alt. Sánchez Prensa y Juan Francisco Mesa S., abogados de los recurrentes, Antonio P. Peralta Chávez, José Fco. Cleto Marte y Oscar L. Veras Pacheco;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 1998, mediante la cual declara el defecto contra la parte recurrida, Centro Oriental de Tecnología Computarizada (CODETECO) y/o Félix Santos Castillo, en el recurso de casación interpuesto por Antonio P. Peralta Chávez, José Francisco Cleto Marte y Oscar L. Veras Pacheco, contra la sentencia dictada por la Sala No. 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre de 1997;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez Y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra los recurridos, el Juzgado a-quo dictó el 4 de septiembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara caduca la acción por trabajadores demandantes; los dimisión ejercida por **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa de los trabajadores y con responsabilidad para los mismos; **TERCERO:** Se rechaza la demanda por despido injustificado alegado por los trabajadores demandantes por improcedente, mal fundada y carecer de base legal, sobre todo por falta total de pruebas; **CUARTO:** Se condena a los Sres. Antonio P. Peralta Chávez, Jose Fco. Cleto Marte y Oscar L. Veras Pacheco, al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Geramo A. López Yapor, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara en el presente caso, la caducidad sobre la dimisión presentada

por los señores Antonio P. Peralta Chávez, José Fco. Cleto Marte y Oscar L. Vera Pacheco, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Se condena a la parte que sucumbe Antonio P. Peralta Chávez, José Fco. Cleto Marte y Oscar L. Vera Pacheco, al pago de las costas del procedimiento Y se ordena su distracción a favor del Dr. Gerardo A. López Yapor, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Fallo ultra-petita. Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: Que a pesar de que la recurrida solicitó que se rechazara la demanda, en virtud de que la dimisión carecía de justa causa, ya que no fue comunicada dentro de los quince días que fija el artículo 98 para que el trabajador ejerza ese derecho a partir del momento en que el empleador comete la falta alegada; que además la corte ya había rechazado tanto la caducidad como el alegato de que la dimisión no se había comunicado dentro del plazo legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte intimante ha planteado una prórroga de una medida de información testimonial que le fue ordenada en apoyo de su recurso; por su parte el intimado se opone a dicho pedimento y solicita la inadmisibilidad de la demanda, en vista de que la dimisión fue interpuesta fuera del plazo legal; que como la parte intimada en este pedimento de inadmisibilidad de la demanda ha planteado implícitamente la caducidad de la acción de la parte demandante en vista de que no ha dado cumplimiento a la disposición que consagra el Código de Trabajo en el sentido de que la dimisión fue interpuesta fuera del plazo legal; que como la parte demandada implícitamente ha planteado el mismo pedimento que planteó en la audiencia anterior como pedimento ha sido decidido, según sentencia de fecha 17 de noviembre de 1996, en la especie, procede desestimar esta pretensión por

improcedente e infundada, y en consecuencia se prorroga la medida puesta a cargo de la parte intimante. El Tribunal: **PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales hechas por la parte intimada a los fines de inadmisibilidad por y según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se prorroga la medida puesta a cargo de la parte recurrente; **TERCERO:** Se fija la audiencia pública para el 22 de noviembre de 1996, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para el conocimiento de dicha medida: Vale citación. Se reservan las costas”;

Considerando, que más adelante, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que previo al juramento que de rigor se le hace a toda persona que deponga como testigo, la parte intimada ha planteado que la audición del testigo a cargo de la parte intimante es una medida frustratoria, en vista de que esta no ha dado disposición al Art. 100 del Código de Trabajo. por su parte el intimante alega que la dimisión fue concedida dentro del plazo legal y por este motivo solicita el rechazo de las conclusiones incidentales hechas por la parte recurrida; que como el tribunal se pronunció sobre el pedimento de caducidad planteado por la parte recurrida en cuanto al plazo de los 15 días, no así en cuanto al plazo de los 48 horas, en la especie procede reservarse el fallo sobre el pedimento hecho por la parte recurrida a los fines de caducidad y aplaza la medida de información hecha por la parte recurrente; que la parte intimada ha invocado la caducidad de la dimisión presentada por los Sres. Antonio P. Peralta Chávez, José Fco. Cleto Marte y Oscar L. Vera Pacheco, por ante el departamento de trabajo correspondiente, en vista de que los dimitentes alegan en su demanda introductiva de instancia por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que el despido se produjo en fecha 9 de enero de 1995, y como la dimisión debe ser presentada en un plazo de 15 días a partir de cuando se origina el hecho, conforme a las disposiciones del Art. 98 del Código de Trabajo, dicha dimisión esta caduca; que los demandantes alegan que si bien es verdad que la dimisión tuvo lugar por ante la Secretaría de Estado de Trabajo, en fecha 9 de febrero de 1995, también es cierto que ellos llegaron a un acuerdo con su empleador en el cual éste se comprometió a pagarles el salario de navidad que se indica en

la dimisión de referencia, pero debido a que este compromiso no se cumplió tuvieron que presentar su dimisión como trabajadores de la empresa demandada, por este motivo, rechazo de las conclusiones incidentales hechas por la parte demandada a los fines de caducidad, por improcedentes e infundadas; que como las disposiciones del Art. 98 tienen un carácter de orden público, en la especie procede acoger las conclusiones incidentales hechas por la parte intimada, sin necesidad de examen al fondo, de conformidad con los Arts. 44, 45, 46 y 47 de la Ley No. 834 del 13 de julio de 1998”;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-quá, por sentencias incidentales había rechazado el pedimento de caducidad planteado por la recurrida, al considerar que la dimisión había sido ejercida dentro del plazo de 15 días, que establece el artículo 98 del Código de Trabajo, para que el trabajador dimita, contado a partir del momento en que ocurren los hechos que la motivan; que de igual manera había rechazado la solicitud de la recurrida de que se declarara la dimisión injustificada por no haberse comunicado al Departamento de Trabajo, en el plazo de 48 horas que dispone el artículo 100 del Código de Trabajo a esos fines;

Considerando, que no obstante esos fallos anteriores la Corte a-quá, dando motivos contradictorios, unos con relación a la caducidad de la dimisión y otros en cuanto a la no comunicación de esta en el plazo de las 48 horas, decidió declarar la caducidad de la dimisión de los recurrentes;

Considerando, que para decidir sobre una situación u otra el tribunal tiene que establecer en el caso de la caducidad, cuando ocurrieron los hechos que justifican la dimisión y en que fecha esta se concretizó y en el caso de la comunicación tardía, la fecha de la dimisión, así como del envío de la comunicación, hechos que no figuran consignados en la sentencia impugnada;

Considerando, que además de la contradicción entre los motivos y los dispositivos de las sentencias dictadas por la Corte a-quá, el fallo impugnado carece de una relación completa de los hechos y de motivos pertinentes, razón por

la cual el mismo debe ser casado, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 57

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de julio de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrente: Constructora Abacaxi, S. A.

Abogado: Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez.

Recurridos: Luis Ernesto Vallejo y compartes.

Abogado: Dr. José Ran-lón Matos López.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Abacaxi, S. A. , entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la calle

Padre Billini No. 354, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Luis Riu, español, mayor de edad, pasaporte No. 009120, casado, domiciliado y residente en el Hotel Riu, Arena Gorda, Higüey Y José Batista, dominicano, mayor de edad, cédula al día,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Andrés Nicolás Acosta, abogado de los recurrentes, Constructora Abacaxi, S. A. y/o Luis Riu y/o José Batista;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Damián Matos López, abogado de los recurridos, Luis Ernesto Vallejo, Demostenes Gómez, Polibio Vallejo, Adolfo Vallejo, Franklyn Medina, Richard Odalís, Francisco Medina, Andrés Mendoza, Francisco Vallejo y Félix Manuel Medina;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de agosto de 1996, suscrito por el Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0714427-1, con estudio profesional en la calle Juan Bautista Vicini No. 150-A (altos), casi esquina Av. 27 de Febrero, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, Constructora Abacaxi, S. A. y/o Luis Riu y/o José Batista, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 19 de agosto de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Matos López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0794783-0, con estudio profesional en la Av. José Contreras No. 192, altos, Apto. 201, de esta ciudad, abogado de los recurridos, Luis Ernesto Vallejo, Demostenes Gómez, Polibio Vallejo, Adolfo Vallejo, Franklyn Medina, Richard Odalís, Francisco Medina, Andrés Mendoza, Francisco Vallejo y Félix Manuel Medina;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Anibal Suárez, Jueces de esta

Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 60 de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por los recurridos contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 20 de marzo de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **'PRIMERO:** Se rechaza la demanda incoada por los Sres. Luis Ernesto Vallejo, Demóstenes Gómez, Polibio Vallejo, Adolfo Vallejo, Franklyn Medina, Richard Odalis, Francisco Medina, Andrés Mendoza, Francisco Vallejo y Félix Manuel Medina, contra Constructora Abacaxi, S. A. y/o Luis Riu y/o José Batista Díaz, por improcedente, mal tundada y carente de base legal y falta de pruebas; **SEGUNDO:** Se condena a los Sres. Luis Ernesto Vallejo, Demóstenes Gómez, Polibio Vallejo, Adolfo Vallejo, Franklyn Medina, Richard Odalis, Francisco Vallejo, Andrés Medina y Félix Medina, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen el **Único Medio** de casación siguiente: Insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes exponen: Que la sentencia impugnada violó el derecho de defensa de los recurrentes al negarse a suspender la audiencia en que debió declarar su testigo, el cual no pudo comparecer por encontrarse enfermo. Se repitió esa violación, cuando “el tribunal luego de cerrados los debates, se niega a reabrirlo no obstante habersele solicitado mediante instancia motivada acompañada de un

documento nuevo que podía variar la suerte del proceso”; La sentencia desnaturaliza los hechos al no ponderar el certificado depositado conjuntamente con la instancia de medico reapertura de los debates y también porque le da a los hechos un alcance que no tienen; otra violación consiste en la falta de motivos para justificar él porque de las condenaciones impuestas a los recurrentes, pues solo se aceptan como prueba las declaraciones de un testigo que en ningún momento ha probado los hechos esenciales de la causa, como son el hecho material del despido, el contrato de trabajo, el salario y el tiempo trabajado”,

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en virtud de la lista de testigos depositada por la parte recurrente, fue oído como deponente el señor Feliciano Sierra, el cual declaró entre otras cosas que: los señores que trabajaban allá fueron retirados de la compañía, ellos eran obreros de carpintería, primero lo retiraron y cuando volvieron a los 8 días, le dijeron que no había trabajo para ellos. Ellos ganaban de RD\$200.00 pesos en adelante. Ellos tenían 3 años y pico. ¿Por qué salieron de la empresa? Lo despidieron. Ellos no se fueron. ¿Usted estaba presente? Si señor, yo estaba presente. Las declaraciones del testigo nos merecen entero crédito por ser serios, verosímiles y estar apegada a la verdad. Que fue preservado el sagrado derecho de defensa de la parte recurrida al ordenársele por ser de derecho su medida a su cargo de contra informativo, fijándose el conocimiento para el 14 de marzo de 1996. Que en la audiencia fijada para el 14 de marzo de 1996, la parte recurrida solicitó el aplazamiento de la audiencia como consecuencia de que no está presente su testigo no compareció a la referida audiencia, por lo que en virtud de que en reiteradas ocasiones se le preservó su derecho y éste no cumplió con su medida le fue rechazado su pedimento de prórroga y se conminó a las partes a que concluyeran al fondo. Que en esta materia son admisibles todos los medios de prueba siempre y cuando se -realicen conforme a la ley y no lo hizo la parte recurrida, en virtud de que en esta materia ya no existe conforme a la ley No. 16-92, la prórroga para conocer de medida empero una independientemente, le fue suspendida y aplazada la audiencia Para que aportara su testigo o testigos y no lo hizo el hoy recurrido. Que después de un amplio estudio Controvertido combinado de todos y

cada uno de los documentos que obran en el expediente tales como: Acta de no acuerdo de fecha 21 de diciembre de 1995, Sentencia del Juzgado de Trabajo de fecha 20 de marzo de 1995, escrito de defensa de las partes declaraciones del testigo de los recurrentes, auto de fijación de fecha 26 de octubre de 1995, recurso de apelación de los recurrentes, solicitud de reapertura de debates de fecha 2 de mayo de 1996, se desprende el análisis de las piezas que estamos en presencia de un despido injustificado. Que no figura en el expediente ningún documento de comunicación de despido de las supuestas faltas cometidas por los trabajadores hoy recurrentes, por lo que por vía de consecuencia esta sola situación operada por los recurridos, convierte el despido obrado contra los trabajadores en injustificado, porque no cumplieron con lo que establece el artículo 90, 91 y 92 del Código de Trabajo. Que de conformidad con la interpretación más amplia de la ley, la reapertura de los debates sólo puede ser posible de ser ordenada cuando existan hechos a los documentos nuevos que puedan influir en la suerte del proceso, que como no existe ningún hecho ni ningún documento que pueda cambiar la suerte de este proceso, se hace imperativo rechazar la reapertura de los debates solicitada por la parte recurrente”;

Considerando, que tal como se advierte en la sentencia impugnada, a los recurrentes se le dio la oportunidad de presentar al testigo en la audiencia del 14 de marzo de 1996, fecha en que el conocimiento del asunto fue aplazado, a solicitud de los recurrentes para que presentara testigos en la audiencia del 23 de abril de 1996, en la cual no fue presentada ninguna persona para declarar en favor de las pretensiones de la demandada original;

Considerando, que es optativo de los jueces del fondo prorrogar la celebración de una medida testimonial, por la inasistencia de los testigos de una parte, sobre todo, si como en la especie, ya se le había concedido una prórroga a esos mismos fines, por lo que la negativa de la Corte a-qua de ordenar la celebración de una nueva audiencia no constituye una violación al derecho de defensa del impetrante;

Considerando, que de igual forma, son los jueces del fondo que están en aptitud de determinar cuando procede acoger una reapertura de los debates, pues son los que

están en condiciones de verificar si los hechos y documentos nuevos que se pretenden hacer valer pudiesen influir en la suerte del proceso; que en la especie la Corte a-qua apreció la improcedencia de esa medida, porque a su juicio no se le presentó ningún hecho ni documento nuevo que pudiera tener esos efectos;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua apreció soberanamente las pruebas aportadas por las partes y del análisis de las mismas estableció los hechos en que los demandantes fundamentaron la demanda, señalando que las declaraciones del testigo le merecieron entero crédito y que las mismas no fueron contradichas por ninguna prueba aportada por los recurrentes, apreciación que escapa del control de la casación, por haberse hecho dentro del poder soberano de apreciación de los jueces del fondo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos pertinentes que permitan a la corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Constructora Abacaxi, S. A. y/o Luis Riu y/o José Batista, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de julio de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. José Ramón Matos López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 58

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de febrero de 1990.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Glauco Saxnboy Delgado y/o Colegio Rosa de Saron.

Abogado: Lic. Víctor De Jesús Correa.

Recurrida: Irene Altagracia Batista.

Abogados: Dres. Hugo Cornielle Tejada y Zoraida Altagracia Taveras Difó.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Glauco Samboy Delgado y/o Colegio Rosa de Saron, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 4103, serie 21, domiciliado y residente en la Av. Ortega Y Gasset No. 165, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 1990, suscrito por el Lic. Víctor De Jesús Correa, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en la calle José Reyes No. 56, Apto. 204, edificio La Puerta del Sol, de esta ciudad, abogado del recurrente, Glauco Samboy Delgado y/o Colegio Rosa de Saron, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de julio de 1990, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Hugo Corniel Tejada y Zoraida Altagracia Taveras Difó, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 12441, serie 71 y 16378, serie 71, respectivamente, con estudio profesional común en la calle José Gabriel García No. 354, del sector de Ciudad Nueva, abogados de la recurrida, Irene Altagracia Batista;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados Por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por la recurrida contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 9 de agosto de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Colegio Rosa de Saron y/o Glauco Samboy Delgado, a pagarle a la Sra. Irene Altagracia Batista, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 210 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalia pascual, bonificación, más reclama el retroactivo de acuerdo a la resolución 1/87, más los tres meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. , artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base al trabajo de un salario de RD\$60.00 mensual; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Colegio Rosa de Saron y/o Glauco Samboy Delgado, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de la Dra. Zoraida Alt. Taveras Difó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación siguiente: **Único:** Violación de los artículos 84 y 85 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el juez rechazó la documentación expedida por el Departamento de Trabajo, bajo el fundamento de que emanaba de una parte del proceso, la cual era básica para la solución del asunto; que declaró el despido de la trabajadora a pesar de la prueba de que esta abandonó sus labores;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por ante esta alzada, la parte recurrente depositó copia de una comunicación que remitiera al Director General de Trabajo en fecha 19 de noviembre de 1987, informando que la recurrente no fue despedida sino que había abandonado su trabajo, así como un informe de la Inspectora de Trabajo Magalys Mojica, sobre indagaciones realizadas, el cual recoge declaraciones del personal del colegio que le

manifestaron que la reclamante se había ido y no había vuelto dar clase; pero el primero debe ser desestimado por cuanto emana de una parte en la litis y que el mismo fue remitido en fecha posterior de la querrela, 20 de octubre de 1987 y de la audiencia administrativa del preliminar de tentativa de conciliación 16 de noviembre de 1987 y el segundo, porque recoge versiones de compañeros de trabajo y dicho informe no fue firmado por los mismos. Que el hecho de ser recurrido no le exime de aportar las pruebas de los hechos reclamados por ante estaalzada por el efecto devolutivo del recurso de apelación, que pone a las partes en las mismas condiciones del primer grado, y al efecto deposita una constancia firmada por el director Glauco Samboy Delgado, por medio de la cual hace constar que la reclamante, hoy recurrida, era profesora y que tenía 12 años laborando, asimismo, solicitó y obtuvo un informativo testimonial, deponiendo el testigo señor Alejandro José Alcántara, quien declaró entre otras cosas: 'Yo trabajé como maestro, fui despedido pero no demandé, éramos compañeros, ella le pidió aumento y se lo negaron y un día al pedirlo lo que hicieron fue despedirla, eso queda en la Ortega y Gasset, le pagaban RD\$60.00 y a mí también, la votó el director Glauco Samboy, yo estaba presente, cuando ella se reintegró el director no la aceptó de nuevo, le dijo váyase. Que a la parte recurrente se le ordenó el contra informativo de ley a su instancia y después de varias prórrogas sin desarrollarla, no asiste a la audiencia fijada al efecto, declarándole desierta la medida por su demostrada falta de interés y se fijó nueva audiencia, concluyendo al fondo las partes tal y como se indica en otra parte de esta misma sentencia. Que por las pruebas documentales aportadas se ha probado la existencia del contrato de trabajo, y el tiempo y por las declaraciones precisas, claras y coherentes del testigo del informativo, las cuales le merecen credibilidad a este tribunal, se ha probado el sueldo y el hecho material del despido, con lo cual la reclamante le ha dado cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil, del cual para esta materia han hecho una particular interpretación los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, procede en consecuencia confirmar la sentencia impugnada';

Considerando, que el Tribunal a-quo ponderó las pruebas aportadas por ambas partes, de cuya ponderación estimó que la comunicación que remitiera el recurrente al

Director General de Trabajo informando que la recurrida no abandonó sus labores, carecía de fuerza probatoria por emanar del empleador, de igual manera le restó fuerza al informe presentado por la inspectora de trabajo, basado en declaraciones formuladas por los ex-compañeros de labores de la recurrida, por no merecerle crédito, esas declaraciones;

Considerando, que al ponderar la prueba testimonial aportada por la recurrida, no rebatida mediante ninguna otra prueba, la Cámara a-qua dio por establecido que esta fue despedida por el recurrente, único aspecto controvertido en la especie, para lo cual hizo uso del poder de apreciación que tienen los jueces del fondo, sin cometer desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Glauco Samboy Delgado y/o Colegio Rosa de Saron, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de febrero de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Dra. Sorayda A. Taveras Difó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados Y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 59

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de febrero de 1988.

Materia: Laboral.

Recurrente: Fábrica de Velas y Velones Santa Cruz, C, por A.

Abogado: Dr. Samuel Moquette de la Cruz.

Recurrido: Elvis Vargas Pérez.

Abogada: Dra. Jeannette Alfau Ortíz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fábrica de Velas y Velones Santa Cruz, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa No. 12 de la calle Costa Rica, Villa Faro, Mendoza, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de febrero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Samuel Moquette De la Cruz, abogado de la recurrente, Fábrica de Velas y Velones Santa Cruz, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 4 de abril de 1988, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Samuel Moquette De la Cruz, dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 2616, serie 46, con estudio profesional en la casa No. 460 Z-1, de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Fábrica de Velas y Velones Santa Cruz, C. por A. en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de abril de 1988 suscrito por la Dra. Jeannette Alfau Ortíz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 316516, serie 1ra., con estudio profesional en la calle Cambronal No. 1, edificio Mella, Apto. 707, de esta ciudad, abogada del recurrido, Elvis Vargas Pérez;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 11 de agosto del 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Fábrica de Velas y Velones Santa Cruz, C. por A. y/o Félix María Báez Espinal, a pagarle al señor Elvis Vargas Pérez, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 30 días de cesantía, 14 días de vacaciones, bonificación, regalía pascual, más tres (3) meses de salarios por aplicación del Art. 84. ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$25.00 diario; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Fábrica de Velas y Velones Santa Cruz y/o Félix María Báez Espinal, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Jeannette Alfau Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Fábrica de Velas y Velones Santa Cruz, C. por A. y/o Félix María Báez Espinal, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de agosto de 1987, dictada a favor del señor Elvis Vargas Pérez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte intimante, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso de apelación a favor de la intimada Elvys

Vargas Pérez; **CUARTO:** Condena al intimante, Fábrica de Velas y Velones Santa Cruz, C. por A. y/o Félix María Báez Espinal, al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en provecho de la Dra. Jeannette Alfau Ortiz, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente **Medio de Casación:** Violación del artículo 8 de la Constitución de la República, inciso 2, letra J. Violación del derecho de defensa, falta de motivos, falta de base legal, errada aplicación de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo. Errada aplicación del artículo 434 de la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que el juez no podía pronunciar el desistimiento puro y simple del recurso de apelación, puesto que no existe ningún documento donde diga por escrito tal cosa; que por el papel activo del juez laboral lo cual indica que debe indagar la verdad, el tribunal tenía que sustanciar el proceso aún en ausencia de la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en fecha 7 de diciembre de 1987, fue celebrada una audiencia por ante este tribunal, para conocer del recurso de apelación interpuesto por Fábrica de Velas y Velones Santa Cruz, C. por A. y/o Félix María Báez Espinal, sin embargo, estos no comparecieron, por lo que la parte recurrida concluyó solicitando que se le descargue pura y simplemente del recurso de que se trata, pedimento este sobre el cual este tribunal se reservó el fallo para una próxima audiencia”. Que de conformidad con las disposiciones de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, en su artículo 434, dice que: “Si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”. Que por interpretación analógica, cuando, como en el caso de la especie, el defectuante lo es el recurrente o intimante, nada se opone a que el tribunal pronuncie el defecto contra dicha parte

y acoja el pedimento de descargo puro y simple solicitado por la parte recurrida o intimada compareciente, máxime cuando en esta materia la ley misma concede a todas las sentencias que fueren dictadas el carácter de contradictorias, toda vez que el recurso de oposición, ha sido ajeno a esta materia y al procedimiento laboral. Que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha sentado el principio de que “el defecto del apelante debe considerarse como un desistimiento tácito y los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo”. Que en la especie, este tribunal no ha sido puesto en mora por ninguna de las partes, de pronunciarse sobre aspectos de forma o de fondo sobre el presente recurso, por lo que procede descargar al intimado, pura y simplemente, del presente recurso de apelación, ante el tácito desistimiento hecho por la intimante, al no comparecer al conocimiento de su propio recurso”,

Considerando, que frente al defecto en que incurrió el recurrente, el Tribunal a-quo debió ponderar las pruebas aportadas por las partes, para determinar si las conclusiones reposaban sobre base legal y en caso de que estimara que éstas no eran suficientes, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la sustanciación del proceso para lo cual debió hacer uso del papel activo que le confería el artículo 59 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, que disponía que “los tribunales de trabajo podrán dictar sentencia preparatoria y ordenar cuantas medidas de instrucción consideren necesarias para el establecimiento de los litigios sometidos a su fallo”, y no limitarse a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación, inaplicable en la especie, en virtud de que el artículo 60 de la referida ley, establecía que “toda sentencia de los tribunales de trabajo se considerará contradictoria, comparezca o no la parte demandada”, lo que le obligaba a determinar los méritos del recurso de apelación, que al no hacerlo así, la sentencia recurrida carece de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de febrero de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilaa Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 60

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 1984.

Materia: Laboral.

Recurrente: Rafael Torres.

Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.

Recurrida: Electromundo, C. por A.

Abogado: Dr. Abel Rodríguez del Orbe.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 154796, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 71, de la calle 27-D, Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, el 9 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 1985, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 158306, serie 1ra., con estudio profesional en la casa No. 169-B, apartamento 26, de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, abogado del recurrente, Rafael Torres, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 1986, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Electromundo, C. por A.;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta 10 siguiente: a)

que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 3 de mayo de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **'PRIMERO:** se rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones formuladas por la compañía Electromundo, C. por A., en cuanto al sobreseimiento de la demanda; **SEGUNDO:** Se fija la audiencia el 21 de mayo de 1984, a las nueve y media horas de la mañana, para conocer del informativo, a cargo de la parte demandada; **TERCERO:** Se reservan las costas, para ser falladas conjuntamente con el fondo"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Electromundo, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 1984, dictada a favor del señor Rafael Torres, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y remite a las partes por ante quien fuere de derecho; **TERCERO:** Condena al recurrente, señor Rafael Torres, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Abel Rodríguez Del orbe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone como único medio de casación el siguiente: Violación de la ley. Incorrecta aplicación del artículo 669 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal dispuso el sobreseimiento de la demanda intentada por el recurrente hasta tanto se conociera la acción pública ejercida en su contra, bajo el alegato de que el artículo 669 del Código de Trabajo que establecía el principio de que lo laboral mantiene lo penal en estado no estaba vigente en la época en que ocurrieron los hechos, lo que es falso; que al trabajador se le acusó de haber reñido en la empresa, pero que aún cuando fuere condenado en el aspecto penal por riña, esa sentencia no surtía efecto en el área laboral, pues se trata de dos situaciones distintas, ya que en este último

caso es necesario que el trabajador despedido haya sido el que inició la riña;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que dicha sentencia rechazó una solicitud de sobreseimiento del conocimiento de dicho expediente formulada por la parte recurrente en esta instancia quien alegaba la existencia de un proceso penal pendiente de conocimiento vinculado con la demanda laboral de que se trata. Que el Tribunal a-quo acogió al rechazar dicho pedimento las disposiciones del Art. 669 del Código de Trabajo conforme al cual “en los casos de infracciones conexas al litigio en curso ante los Tribunales de Trabajo la acción pública queda sobreseída hasta dichos tribunales que decidan definitivamente”. Que este tribunal entiende como errónea la interpretación y aplicación hechas de dicho texto legal en razón de que en modo alguno ese artículo, aún no vigente dentro de nuestra legislación laboral puede constituir una derogación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, conforme al cual lo penal mantiene a lo civil en estado”. Que ese artículo 669 (aún no vigente) del Código de Trabajo sólo sería aplicable: a) si estuviesen funcionando los tribunales de trabajo creados por el referido Código; y b) para el caso de aquellos asuntos considerados como “delitos laborales” previamente establecido en el Código de Trabajo, no para los delitos o infracciones penales de derecho común, casos estos en los cuales mantiene su vigencia y aplicabilidad el Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal. Que dada la no vigencia de los tribunales de trabajo creados por el código y del procedimiento que debe ser seguido por ante los mismos las disposiciones que regulan todo lo referente al artículo 691 (Bis) de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, razón por la cual resulta improcedente fundamentar una decisión judicial en un texto legal aún no vigente”,

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 669 del Código de Trabajo no estaba vigente, por las disposiciones del artículo 691, de dicho código que establecía que mientras no estuviesen funcionando los tribunales de trabajo, el procedimiento en materia laboral estaría regido por los artículos del 47 al 63 (bis) de la Ley No. 637 sobre Contratos

de Trabajo, del 16 de junio de 1944, por lo que el fundamento dado por el tribunal de primer grado para rechazar el sobreseimiento carecía de base legal, no es menos cierto, que al Juez a-quo no le bastaba, para revocar la decisión recurrida esa única motivación, sino que él debió establecer en qué consistía la acción pública alegadamente ejercida contra el recurrente y si la acción laboral era una consecuencia de un hecho penal;

Considerando, que para la aplicación del principio de que penal mantiene lo civil en estado”, es necesario que la demanda civil haya sido ejercida en virtud de la opción que concede el artículo 3ro. del Código de Procedimiento Criminal al que resultare agraviado por la comisión de una infracción penal, no indicando la sentencia impugnada esa circunstancia ni refiriendo el estado de conexidad entre las dos acciones ni de qué manera la decisión del aspecto penal podría influir en la decisión del juez laboral, por lo que procede su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falla procesal atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 61

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 1997

Materia: Laboral.

Recurrente: Francisco Ubiera Santana.

Abogados: Dres. José Altagracia Prensa y Juan Francisco Mesa S.

Recurridos: Centro Oriental de Tecnología Computarizada (CODETECO) y/o Félix Santos Castillo.

Abogado: Dr. Gerardo A. López Yapor.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ubiera Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 105864, serie 1ra, domiciliado y residente en la calle 2da., del sector El Cacique, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala No. 2

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Altagracia Sánchez Prensa, abogado del recurrente, Francisco Ubiera Santana;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 1998, suscrito por los Dres. José Altagracia Prensa y Juan Francisco Mesa S., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0935065-2 y 001-1064303-1, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Salcedo No. 9, del Barrio Puerto Rico, Los Mina, de esta ciudad, abogados del recurrente, Francisco Ubiera Santana, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre del 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el

recurrente contra la recurrida, Centro Oriental de Tecnología Computarizada (CODETECO) y/o Félix Santos Castillo, el Juzgado a-quo dictó el 30 de mayo de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la demanda interpuesta por el Sr. Francisco Ubiera Santana, en contra del Centro Oriental de Tecnología Computarizada (CODETECO), por improcedente, mal fundada y muy especialmente por falta de pruebas; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante Sr. Francisco Ubiera Santana, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Germo A. López Yapor, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto sobrevino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Francisco Ubiera Santana, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de mayo de 1995, dictada a favor de Centro Oriental de Tecnología Computarizada (CODETECO), por haberse hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones principales de la parte intimada, a los fines de prescripción, por improcedentes, mal fundadas y por falta de pruebas; **TERCERO:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **CUARTO:** Consecuentemente, se rechaza la demanda interpuesta por Francisco Ubiera Santana, contra Centro Oriental de Tecnología Computarizada (CODETECO), por los motivos expuestos; **QUINTO:** Se condena a la parte que sucumbe Francisco Ubiera Santana, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor del Dr. Germo A. López Yapor, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la prueba y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente:

Que el recurrente probó a través del testigo Andrés Bernardo Pimentel el hecho del despido, lo que obvió la Corte bajo el pretexto de que el testigo de la recurrida le merecía más crédito; que si la Corte hubiere ponderado y sopesado las declaraciones del testigo del recurrente se habría percatado que había sido objeto de un despido y que el mismo estaba laborando el mes de diciembre de 1994; que al darle más crédito al testigo de la recurrida incurrió en una falta grave pues le dio más valor al testimonio que a los documentos, como es la nómina de pagos; que si el tribunal llegó a la conclusión de que el recurrente no abandonó sus labores, no podía señalar que tampoco hubo despido; que el tribunal se contradice porque descarta la teoría de la prescripción porque el trabajador no abandonó sus labores en la fecha en que el empleador indicaba, pero también descarta el hecho del despido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte intimante alega haber sido despedida injustificadamente en fecha 9 de enero de 1995, después de haber prestado servicios como profesor de computadoras, por el término de un (1) año y cuatro meses, con salario de RD\$50.00 por hora, en virtud de un contrato por tiempo indefinido. Que la parte intimante alega también que no es cierto que dejara de trabajar para la empresa desde el mes de octubre de 1994, como se ha dicho, y que prueba de ello lo constituyen los pagos que la empresa le hizo hasta el 5 de diciembre del mismo año, cuyos documentos obran en el expediente de la causa. Que la parte demandada plantea que el demandante era un trabajador suyo, pero que el mismo dejó de trabajar para la empresa desde el mes de octubre de 1994, sin ningún motivo para ello; también plantea que como el demandante abandonó su trabajo desde el mes de octubre de 1994 y no volvió más a la empresa, sino el 9 de enero de 1995, es preciso admitir que su acción está prescrita. Que según resulta tanto del expediente, como de la sentencia apelada, la acción del demandante no está prescrita, motivo por el cual procede desestimar esta pretensión. que por las declaraciones de los testigos oídos en interés de las partes en causa, las declaraciones del testigo Sócrates Wascar

Mancebo Pérez, nos merecen más credibilidad, contrario a las declaraciones del señor Andrés Bernardo Pimentel. Que a pesar de que la parte demandante alega que el despido se produjo en fecha 9 de enero de 1995, y que la empresa le pagó hasta el 5 de diciembre de 1994, sin embargo, como el demandante no ha Probado la existencia del hecho material del despido ni la fecha exacta en que este hecho ocurrió, en la especie, procede el rechazo de su demanda por falta de pruebas. Que como la parte demandada siempre ha negado que ejerciera el despido contra el demandante, aquella no estaba obligada a dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 91 del código de Trabajo;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Cámara a-qua pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por el recurrido, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio le parezcan más sinceras;

Considerando, que el hecho de que la Corte a-qua haya descartado el alegato de la prescripción de la acción ejercida por el trabajador basado en que este había abandonado en el mes de octubre de 1994, no contradice la apreciación del tribunal a-quo de que el recurrente no probó el hecho del despido, pues el empleador no alegó el abandono como una causa del despido, razón por la cual aún no se hubiere probado el abandono alegado por el recurrido, el recurrente mantenía la obligación de probar que la terminación del contrato se produjo por la voluntad unilateral del empleador, lo que a juicio de la Corte a-qua no hizo, siendo esto una cuestión de hecho que escapa al control de la casación;

Considerando, que por el examen el fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no ha lugar a la condenación en costas, en vista que por haber incurrido en defecto la recurrida no hizo ningún pedimento al respecto.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Ubiera Santana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de mayo del 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 62

Sentencia impugnada: Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, del 25 de abril de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrente: Universidad Central del Este (UCE).

Abogado: Dr. Mario Carbuccia Rarnírez.

Recurrido: Ing. Jorge Pericles Martínez Quiñones.

Abogado: Dr. Teódulo Mateo Florián.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Universidad Central del Este, ubicada en la Avenida de Circunvalación de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado del recurrido, George Pericles Martínez Quiñones;

Visto el memorial de casación del 30 de mayo de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 12023, serie 23, con estudio profesional abierto en la segunda planta del edificio marcado con el No. 6 del Paseo Francisco Domínguez Charro, de la ciudad de San Pedro de Macorís y estudio ad-hoc en el noveno piso del edificio La Cumbre, Oficina del Banco de Desarrollo Cofinasa, ubicado en la intersección formada por la Avenida Tiradentes y la calle Presidente González, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Universidad Central del Este (UCE), en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de junio de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Teódulo Mateo Florián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0162750-3, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el No. 109, altos, de la calle Pina, del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad, abogado del recurrido, Ing. Jorge Pericles Martínez Quiñones;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados Por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, dictó el 25 de abril 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara, injustificado el despido ejercido por la Universidad Central del Este (UCE) contra el señor George Pericles Martínez Quiñones; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara, rescindido el contrato de trabajo existente entre George Pericles Martínez Quiñones y la Universidad Central del Este, con responsabilidad para esta última; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena a la Universidad Central del Este a pagar a favor del Ing. George Pericles Martínez, las prestaciones laborales enunciadas en los motivos de la presente sentencia; **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto condena a la Universidad Central del Este al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Teódulo Mateo Florián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Que debe comisionar como al efecto comisiona, al Ministerial Francisco Crispín Varela, Alguacil de Estrados de esta sala para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación al artículo 5, párrafo 1ro. del Código de Trabajo y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta no imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, a) “28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, b) 157 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones y d) los salarios que habría recibido desde su demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, sin que en ningún caso pueda exceder de los salarios de seis meses, todo en base a un salario de RD\$1,700.00, lo que hace un monto de RD\$24,681.00”,

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00, monto este, que no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Universidad Central del Este (UCE), contra la sentencia dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de abril de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Teódulo Mateo Florián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 63

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de abril de 1985.

Materia: Laboral.

Recurrente: Industrias Avícolas, C. por A.

Abogados: Dres. Antonio Ballester Hernández y Boris G Goíco.

Recurrida: María Francisca Valdez.

Abogado: Dr. Daniel Moquette Ramírez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Avícolas, C. por A. , sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en el Km. 10 de la carretera de Manoguayabo, D. N., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de abril de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Boris Goico, por sí y por el Dr. Antonio Ballester Hernández, abogados de la recurrente Industrias Ballester C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Daniel Moquette Ramirez, abogado de la recurrida María Francisca Valdez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 1985, suscrito por los Dres. Antonio Ballester Hernández y Boris G. Goico, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 141, serie 48 y 76074, serie 1ra. , abogados de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Daniel Moquette Ramírez, portador de la cédula personal de identidad No. 464, serie 80, abogado de la recurrida María Francisca Valdez, del 13 de agosto de 1985;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de marzo de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por la señora María Francisca Valdez contra Industrias Avícolas, C. por A: **SEGUNDO:** Se condena a la demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Boris C. Goico, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora María Francisca Valdez contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 1983, dictada a favor de Industrias Avícolas, C. por A., cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de ésta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia declara injustificado el despido operado en contra de la hoy recurrente, por lo tanto resuelto el contrato de trabajo por culpa del patrono y con responsabilidad para éste, por lo que se le condena a pagar en beneficio de la trabajadora reclamante las prestaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso, 110 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones no disfrutadas, la proporción de 9 meses de Regalía Pascual correspondiente al año 1982 más 3 meses de salario por concepto del ordinal 3ro., del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario promedio de RD\$35.00 pesos semanal; **TERCERO:** se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: **Unico:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal' Errada invocación del artículo 82 del Código de Trabajo Desconocimiento de los artículos 7, 8 y 9 del Código de Trabajo y 168 y 170 del mismo Código. Violación de la Ley No. 5235' modificada, sobre Regalía Pascual. Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación Propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: la sentencia carece de una relación de los hechos limitándose a una relación cronológica del proceso; que se limita a decir que ha deducido la existencia Y naturaleza del contrato de trabajo de las declaraciones del señor Emilio de Jesús Sesá Montaña sin precisar los hechos comprobados; que la sentencia no menciona cuales son los elementos, los hechos, para que el juez a-quo califique el contrato de trabajo de la demandante entre los contratos por tiempo indefinido

Considerando, que la sentencia impugnada expresa 10 siguiente: "Que a fin de probar los hechos que la ley pone a su cargo, la recurrente solicitó la celebración de un informativo testimonial con motivo del cual depuso por ante este tribunal el señor Emilio Jesús Sesá Montaña, de cuyo testimonio el tribunal ha deducido la existencia y naturaleza del contrato de trabajo que ligara a las partes así como el hecho material del despido y las demás circunstancias relacionadas con el contrato de trabajo; que obra en el expediente una certificación de la Secretaría de Estado de Trabajo en la cual se da constancia de que la parte recurrida en ésta instancia no comunicó el despido de su antigua trabajadora, señora María Francisca Valdez; que de conformidad con el artículo 82 del Código de Trabajo el despido que no haya sido comunicado al departamento de trabajo se reputa que carece de justa causa; que las declaraciones del testigo del contrainformativo, señor René Bernabé Guerrero resultan incoherentes al tratar de establecer la existencia entre las partes de una relación ocasional de trabajo o el carácter de trabajador móvil de la señora María Francisca Valdez, razón por la cual dichas declaraciones deben ser desestimadas",

Considerando, que la sentencia impugnada se limita a expresar que del testimonio del señor Emilio Jesús Sesá Montaña dedujo la existencia y naturaleza del contrato de trabajo y el hecho del despido, sin hacer ninguna especificación sobre esas declaraciones y sin precisar cuales elementos de esas declaraciones tomó en cuenta para determinar la naturaleza del contrato de trabajo y las circunstancias en que se produjo el despido del recurrido, lo que era necesario Indicara en su fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de abril de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 64

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 1984

Materia: Laboral.

Recurrentes: Hormigonera Industrial, C. x A. y/o Ing. Mario Penzo Fondeur, y/o Ramón Ernesto Pichaxdo Vicioso y/o Nicolás Penzo Pichardo.

Abogado: Lic. Rafael Richiez Acevedo.

Recurridos: Virgilio Cordero, Justo De la Cruz, Amado Hernández, Juan Bautista Vásquez y José Ismael Burgos.

Abogados: Dres. Manuel De Jesús Cáceres Genao y Freddy Zarzuela Rosario.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hormigonera Industrial, C. por A., representada por su gerente, también recurrente, Ing. Mario Penzo Fondeur, Ramón Ernesto Pichardo Vicioso y Nicolás Penzo Pichardo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 21536, serie 31; 44259, serie Ira. y 116366, serie Ira., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, por sí y por el Dr. Freddy Zarzuela Rosario, abogados de los recurridos Amado Hernández, Juan Bautista Vásquez, Virgilio Cordero, José Ismael Burgos y Justo De la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 12 de septiembre de 1984, depositado por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Rafael Richiez Acevedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 7668, serie 23, con estudio profesional en la casa No. 651 de la calle Santiago, de esta ciudad, abogado de los recurrentes Hormigonera Industrial, C. x A. y/o Ing. Mario Penzo Fondeur, y/o Ramón Ernesto Pichardo Vicioso y/o Nicolás Penzo Pichardo, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 19 de junio de 1986, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel De Jesús Cáceres Genao, por sí y por el Dr. Freddy Zarzuela Rosario, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 41269 y 45991, series 54 y 47, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Mercedes No. 4323-1, de esta ciudad, abogados de los recurridos, Virgilio

Cordero, Justo De la Cruz, Amado Hernández, Juan Bautista Vásquez y José Ismael Burgos;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre del 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente los Magistrados Juan Luperón Vasquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso casación de que se trata, de conformidad con las leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre procedimiento de casación

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por los recurridos contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 10 de agosto de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara justificada la dimisión hecha por los reclamantes a su contrato de trabajo, por la empresa Hormigonera Industrial, C. por A. y/o Ing. Mario Penzo Fondeur, Domingo Ernesto Pichardo y Nicolás Martín Penzo haber violado los ordinales 2, 3, 13, 14 y 15 del Art. 86 del Código de Trabajo; **TERCERO:** se condena a Hormigonera Industrial, C. por A. y/o Ing. Mario Penzo Fondeur, Domingo Ernesto Pichardo y Nicolás Martín Penzo, a pagarle a los señores Armando Hernández: 24 días de preaviso, 135 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación 1980-81 más 3 meses de salario, todo en base a un salario de RD\$28.85

semanal; a Justo De la Cruz: 24 días de preaviso, 180 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación 1980-81, más 3 meses de salario por aplicación del Art. 84-3 del Código de Trabajo todo en base a un salario de RD\$28.85 semanal; a Juan Bautista Vásquez: 24 días de preaviso, 180 días de cesantía, 14 días de Vacaciones, regalía pascual, bonificación 1980-81, más 3 meses de salario por aplicación del Art. 84-3 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$62.50 quincenal, a José Ismael Burgos: 24 días de preaviso, 345 días de cesantía 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación 1980-81, más 3 meses de salario por aplicación del Art. 84-3 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$32.25 semanal; y a Virgilio Cordero: 24 días de preaviso, 240 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más tres (3) meses de salario por aplicación del Art. 84-3 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$28.85 semanal; **CUARTO:** Se condena a Hormigonera Industrial, C. por A. y/o Ing. Mario Penzo Fondeur, Domingo Ernesto Pichardo y Nicolás Martín, al pago de las costas, distraídas en provecho del Lic. Miguel Jacobo Azuar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibles por inexistente, el presunto recurso de apelación interpuesto por la Hormigonera Industrial, C. por A. y/o Ing. Mario Penzo Fondeur, Ramón Ernesto Pichardo y Nicolás Penzo Pichardo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de Julio de 1982, a favor de Justo De la Cruz, Amado Hernández, Juan Bautista Vásquez, Virgilio Cordero y José Ismael Burgos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Se condena a la parte que sucumbe Hormigonera Industrial, C. por A. y/o Ing. Mario Penzo Fondeur, Ramón Ernesto Pichardo y Nicolás Penzo Pichardo, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Miguel Jacobo Azuar, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”

Considerando, que los recurrentes propone el medio de casación siguiente: **Unico Medio:** Falta de base legal.

Violación a los artículos 56 y 61 de la Ley No. 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo. Motivos contradictorios;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes expresa lo siguiente: El juez pronunció de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación considerándolo inexistente por no haber sido aportado al tribunal el acto de alguacil del 30 de julio de 1982 que contenía dicho recurso. El juez no tomó en cuenta que los recurridos concluyeron al fondo solicitando el rechazo de las conclusiones de los demandados; que el juez falló ultra petita porque los recurridos no solicitaron la inadmisibilidad decidida, a la vez que dictó un fallo contradictorio pues a pesar de haberse ordenado y celebrado un informativo testimonial, con lo cual aceptaba la existencia del recurso de apelación, declaró la inexistencia de dicho recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del análisis de los documentos depositados por la parte recurrente con motivo del presente recurso de apelación, se evidencia que entre dichas piezas no aparece depositado el original del recurso de apelación interpuesto por la intimante; que es de principio, que el tribunal de alzada quede formalmente apoderado del recurso y en condiciones de decidir sobre el fondo del mismo, cuando la parte recurrente deposita el original de su recurso así como la sentencia impugnada; que ha sido admitido, sin embargo, que los recurrentes queden virtualmente relevado de dicha obligación cuando la parte recurrida ha hecho depósito del acto de apelación que le fuera notificado, el cual en sus manos equivale a original, lo que no ocurre en el caso de la especie; que es a partir del análisis y ponderación de los agravios producidos a los recurrentes por la sentencia impugnada y contenidos en su recurso de apelación, de donde el tribunal de segundo grado deducirá si procede en derecho acoger o desestimar los pedimentos formulados mediante dicho recurso; que en este caso, no es aplicable el Art. 56 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, ya que no se trata en la especie de una nulidad, sino de una condición esencial para que el tribunal de segundo grado resultó debidamente

apoderado, por lo cual mal podría declararse la nulidad de una apelación inexistente”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revela que el Tribunal a-quo dictó el 21 de septiembre de 1982, una sentencia mediante la cual ordenó una comunicación recíproca de documentos entre las partes en causa, dando oportunidad a estas a depositar los documentos en que apoyarían sus respectivas pretensiones; que dicha medida fue prorrogada de manera sucesiva los días 19 de octubre, 22 de diciembre de 1982, 23 de febrero, 14 de abril, 8 de junio, 11 de agosto y 15 de noviembre de 1983;

Considerando, que a pesar de las varias audiencias celebradas por el Tribunal a-quo, los recurrentes no depositaron el acto contentivo del recurso de apelación, que era a través del cual se apoderaba la Cámara a-qua y el documento que permitía establecer la existencia del recurso de apelación y los agravios dirigidos contra la sentencia que se pretendía impugnar;

Considerando, que el hecho de que los recurridos concluyeran al fondo en el tribunal de apelación no liberaba a los recurrentes de depositar el acto del recurso, ni obligaba al juez a dar por establecido el mismo;

Considerando, que de igual manera el juez podía, como lo hizo, declarar de oficio la inexistencia del recurso de apelación, a pesar de haber ordenado un informativo testimonial, el cual se hizo a solicitud de los recurrentes y sin verificarse previamente la existencia del recurso, lo que en modo alguno significa una situación contradictoria del Tribunal a-quo, ni que haya fallado ultra petita, pues al tratarse de una situación que tenía que ver con su propio apoderamiento, la parte contraria no tenía que solicitarlo;

Considerando, que esta corte ha verificado que en la especie la ley ha sido bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hormigonera Industrial, C. por A.

y/o Ing. Mario Penzo Fondeur, Ramón Ernesto Pichardo y Nicolás Penzo Pichardo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia, del/ 10 de agosto de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Manuel de Js. Cáceres y Freddy Zarzuela Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los la señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 65

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 1989.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Gendarmes Nacionales, S. A. y/o General Narciso Elio Bautista D'Oleo.

Abogado: Lic. Y fraín Román Castillo.

Recurrido: Alfonso González.

Abogado: Dr. Giovanni A. Gautreaux R.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gendarmes Nacionales, S. A. y/o general Narciso Elio Bautista D'Oleo, entidad de servicios legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Luis F. Thomén No. 79, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por el general

Narciso Elio Bautista D'Oleo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 7854, serie 11, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de agosto de agosto de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Díaz, en representación del Licdo. Y fraín Román Castillo, abogado de la recurrente, Gendarmes Nacionales, S. A, y/o general Narciso Elio Bautista D'Oleo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 1989, suscrito por el Licdo. Y fraín Román Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 20218, serie 48, con estudio profesional en la casa No. 8 de la avenida Ortega y Gasset, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Gendarmes Nacionales, S. A. y/o general Narciso Elio Bautista D'Oleo, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 4 de noviembre de 1989, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por al Dr. Giovanni A. Gautreaux R., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de Identificación personal No. 14399, serie 68, con estudio profesional en la casa No. 503 de la calle 19 de Marzo, de esta ciudad, abogado del recurrido, Alfonso González;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 10 de abril de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada

Gendarmes Nacionales y/o general Narciso Elio Bautista D’Oleo, a pagarle al Sr. Alfonso González, las siguientes prestaciones laborales: 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 8 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más Seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salano de RD\$450.00 mensual; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Gendarmes Nacionales y/o general Narciso Elio Batista D’Oleo, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. Giovanni Gautreaux R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Gendarmes Nacionales y/o general Narciso Elio Bautista D’Oleo, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de abril de 1989, dictada en favor del señor Alfonso González, cuyo dispositivo se

copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte intimante, por no haber comparecido, no obstante citación legal; para conocer de su propio recurso; **TERCERO:** pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, a favor del señor Alfonso González; **CUARTO:** Condena a la intimante, Gendarmes Nacionales y/o general Narciso Elio Bautista D'Oleo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Giovanni A. Gautreaux R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al literal J del artículo 8, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69, acápite 1ro. del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa lo siguiente: “Que el juez no tomó en consideración, hechos, documentos y otros elementos de juicio, en razón de tomar el defecto, lo que constituye una mala interpretación al equilibrio y la contradicción del juicio en detrimento al sagrado derecho a la defensa. Que no se le dio oportunidad a la recurrente de contradecir cualquier asunto sometido al criterio del tribunal, habiendo declarado este que no examinó los documentos depositados en el expediente”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en fecha 26 de julio de 1989, fue celebrada la audiencia por ante este tribunal, para conocer del recurso de apelación originalmente incoado por Gendarmes Nacionales y/o general Narciso Elio Bautista D'Oleo, sin embargo, estos no comparecieron, por lo que la parte recurrida concluyó solicitando que se le descargue pura y simplemente del recurso de que se trata; pedimento este sobre el cual esta cámara se reservó el fallo para una próxima audiencia. Que de conformidad con las disposiciones de la ley 845 del 15 de julio de 1978, en su artículo 434, dice que: “Si el demandante no

compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”. Que por interpretación analógica, cuando, como en el caso de la especie, el defectuante lo es el recurrente o intimante, nada se opone a que el tribunal pronuncie el defecto contra dicha parte y acoja el pedimento de descargo puro y simple, solicitado por la parte recurrida o intimada compareciente, máxime cuando esta materia la ley misma concede a todas las sentencias que fueren dictadas el carácter de contradictorias, toda vez que el recurso de apelación ha sido ajeno a estos procedimientos. Que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha sentado el principio de que “el defecto del apelante debe considerarse como un desistimiento tácito y los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo”. Que en la especie, este tribunal no ha sido puesto en mora por ninguna de las partes, de pronunciarse sobre aspectos de forma o de fondo sobre el presente recurso, por lo que procede descargar al intimado, pura y simplemente del presente recurso de apelación, ante el tácito desistimiento hecho por la intimante, al no comparecer al conocimiento de su propio recurso”,

Considerando, que frente al defecto en que incurrió la recurrente, el Tribunal a-quo debió ponderar las pruebas aportadas por las partes, para determinar si las conclusiones reposaban sobre base legal y en caso de que estimara que éstas no eran suficiente, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la sustanciación del proceso para lo cual debió hacer uso del papel activo que le confería el artículo 59 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, que disponía que “los tribunales de trabajo podrán dictar sentencia preparatoria y ordenar cuantas medidas de instrucción consideren necesarias para el establecimiento de los litigios sometidos a su fallo”, y no limitarse a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación, inaplicable en la especie, en virtud de que el artículo 60 de la referida ley, establecía que “toda sentencia de los tribunales de trabajo se considerará contradictoria, comparezca o no la parte demandada”, lo que le obligaba a determinar los méritos

del recurso de apelación, que al no hacerlo así, la sentencia recurrida carece de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de agosto del 1989, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 66

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de enero de 1984,

Materia: Laboral.

Recurrente: Ing. Rafael H. Olmos Martínez.

Abogado: Dr. Antonio Ballester Hernández.

Recurrido: José Delio Martínez.

Abogado: Lic. Miguel Jacobo Azuar.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre del 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Rafael H. Olmos Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 53195, serie Ira. , de este domicilio y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de enero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de marzo de 1984, suscrito por el Dr. Antonio Ballester Hernández, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en la casa No. 80 de la calle César Nicolás Penson, de esta ciudad, abogado del recurrente, Ing. Rafael H. Olmos Martínez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 16 de abril del 1984, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Miguel Jacobo Azuar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 179014, serie 1ra., con estudio profesional en la casa No. 1, Apto. 506, 5to. piso, del edificio Mella, de la calle Cambronal esquina Av. George Washington, de esta ciudad, abogado del recurrido, José Delio Martínez;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre del 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 19 de julio del 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se condena al Ing. Rafael H. Olmos Martínez, a pagarle al señor José Delio Martínez, la suma de RD\$6,822.00 (Seis Mil Ochocientos Veintidós Pesos), por concepto de trabajos realizados y no pagados; **SEGUNDO:** Se condena al Ing. Rafael H. Olmos, al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Miguel Jacobo Azuar, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Rafael H. Olmos Martínez, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de julio de 1982, dictada a favor del señor José Delio Martínez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Ing. Rafael H. Olmos Martínez, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Jacobo A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad “;

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación siguiente: Violación del artículo 1315 del Código Civil; falta de prueba; errada interpretación del mismo. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada condena al recurrente al pago de una suma de dinero por supuestos trabajos realizados, pero no indica en que consistieron esos trabajos; que el trabajador

debió probar y no lo hizo, cuales fueron los trabajos realizados y el valor de los mismos, que al no contener esos elementos la sentencia carece de motivos y de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el testigo presentado por el reclamante ante el Juzgado a-quo declaró lo siguiente: ‘El señor José Delio Martínez, conozco el demandante, conozco al ingeniero Olmos; la urbanización Real sé donde queda; José Delio hizo encache de piedras, trabajos de alcantarillas, excavaciones, yo no sé el valor de los trabajos, sé eso porque yo trabajé junto con él, él le daba dinero por esos conceptos El Ing. le dijo que no le podía pagar la cantidad, yo oí que eran RD\$6,000.00 y pico de pesos; él era encargado maestro de la construcción del ingeniero Olmos”; ‘En Elías Piña, yo he acompañado al demandante a cobrar el dinero, el Ing. le había prometido pagar en varias ocasiones. Ese plano corresponde a los trabajos que hizo José Delio porque las fotos que se me mostraron a mí, se hicieron excavaciones y se estaba poniendo alcantarillado (en las dos fotos se hizo lo mismo) yo confirmo que estaba presente cuando fuimos a cobrar al Ingeniero”; que al preguntársele al testigo que en qué calidad andaba con el reclamante cuando éste fue a cobrar el dinero donde el ingeniero, éste contestó: ‘El demandante me adeuda un dinero a mí, y por eso yo iba con él cuando se hace excavación las hace otro público, José y otro estaban presentes”; que el testigo hecho oír por el demandado, señor Mario Rojas Del Orbe, declaró lo siguiente: ‘ yo soy testigo de que en unas cuantas ocasiones fui hacer pago con el demandante, él hizo unos trabajos y le pagaron lo que él hizo, cuando yo fui con él vi que se los pagaron, esos trabajadores estaban a cargo del demandante; que éste le pagaba de lo que le pagaba el ingeniero, fui con él en unas cuantas ocasiones”, “creo que no terminó los trabajos, yo fui a acompañarlo a él hacer pagos no sé de lo demás”; que de los documentos depositados por el patrono, se desprende claramente que el reclamante le realizó trabajos de drenaje pluvial en la ciudad de Elías Piña; que el reclamante además era el maestro y que éste le pagaba a los trabajadores que buscaba para realizar esos trabajos; que recibió dinero por esos trabajos, ascendentes a la suma

de RD\$ 10,545.78 aproximadamente; que el reclamante en ningún momento ha negado que haya recibido los valores contenidos en los recibos depositados por el patrono; que al no negar el reclamante en ningún momento de la causa que recibiera los valores que constan en los recibos depositados por el demandado, ascendente a la suma de RD\$6,822.00 y al probar el demandante mediante el informativo testimonial celebrado ante el Juzgado a-quo que aunque le fueron pagados otros valores se le adeuda la suma indicada, ya que según consta en las declaraciones del testigo hecho oír por el trabajador, este fue en varias ocasiones a cobrarle al ingeniero y sabía que la suma ascendía a más de RD\$6,000.00; que al merecerle las declaraciones del testigo del reclamante entero crédito a esta Cámara por ser las mismas claras, precisas y la expresión de la realidad. Además de que en virtud de lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil, todo aquél que alega un hecho en justicia, debe probarlo, lo que ha hecho el reclamante mediante su testigo presentado, no así el patrono que ha invocado haber pagado al reclamante y no ha hecho la prueba de esto, ya que según se desprende de los recibos depositados, la suma es muy superior a lo que reclama el reclamante, y mediante estos recibos no se libera la demandada de la deuda contraída por el reclamante”,

Considerando, que para imponer condenaciones por trabajos realizados y no pagados, es necesario que el tribunal precise en que consistieron los trabajos realizados por el trabajador reclamante y el monto de los mismos, datos estos que no figuran en la sentencia impugnada;

Considerando, que el testigo cuyas declaraciones merecieron crédito al tribunal a-quo, declaró no saber el valor de los trabajos realizados por el recurrido, no explicando el tribunal a través de que prueba verificó el monto de los trabajos realizados por este, haciendo que su sentencia carezca de motivos y de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, del 17 de enero del 1984, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 67

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: Editora Listín Diario, C. por A.

Abogado: Lic. Carlos Hernández.

Recurrido: Domingo Castillo Herrera.

Abogados: Licdos. Carlos José Gil Cordero y José Freddy Mota Mojica.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Editora Listín Diario, C. x A., entidad debidamente organizada, con domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Pedro Gañan, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, el 22 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de octubre de 1997, suscrito por el Lic. Carlos Hernández, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la recurrente Editora Listín Diario, C. x A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Licdos. Carlos José Gil Cordero y José Freddy Mota Mojica, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0273149-4 y 001-0502071-3, respectivamente, abogados del recurrido Domingo Castillo Herrera, el 24 de octubre de 1996;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de abril del 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundado el medio de inadmisión planteado por la empresa por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Editora Listín Diario, C. x A., a pagarle al Sr. Domingo Castillo Herrera, las siguientes prestaciones laborales: a) 28 días de preaviso, b) 109 días de cesantía, c) 9 días de vacaciones, d) 60 días de bonificación, más los seis meses de salario que establece el artículo 95 del Código de Trabajo; se excluye el salario de navidad y el plan de retiro; en base a

un salario de RD\$3,960.00 mensual; **CUARTO:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Freddy Mota Mojica y Carlos José Gil Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”, b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice; **PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Editora Listín Diario, C. x A., contra la sentencia de fecha 3 de abril de 1997, dictada a favor del señor Domingo Castillo Herrera, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia se confirma la sentencia del Tribunal a-quo por estar basada en derecho; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente Editora Listín Diario, C. x A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos José Gil Cordero y José Freddy Mota Mojica, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base al. Falta de ponderación de la prueba testimonial aportada; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación del principio de la libertad de prueba en materia de trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y cuarto, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada rechaza el testimonio del señor Rafael Ignacio María Betances, por el hecho de ser supervisor de la empresa, encontrando sus declaraciones contradictorias e imprecisas, sin especificar en que consisten esas contradicciones; que si por la condición de supervisor, ese testigo iba a ser rechazado, debió ser tachado lo que no sucedió, por lo que su testimonio tenía que tomarse en cuenta, sobre todo al comprobarse su absoluta precisión y claridad sobre los hechos de la causa; que de igual manera la

Corte a-qua “sostiene que el hecho del despido, o sea las faltas cometidas por el trabajador recurrente, no fue correctamente probado, pues la empresa debía poner un reloj o tarjeta de ponche para comprobar las asistencias de sus empleados”. El hecho de que una empresa no tenga un tarjetero electrónico para comprobar la asistencia de su personal al trabajo no basta por sí para restar mérito y declarar inverosímil e interesada la declaración de un testigo,

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que fue oído el testigo a cargo de la parte recurrente, el deponente señor Rafael Ignacio María Betances, de generales que constan, el cual declaró entre otras cosas: Yo conozco al recurrido, él era repartidor de periódicos, yo era su supervisor, él comenzó a faltar y a llegar tarde a su trabajo, en muchas ocasiones por lo cual se me envió una carta de recursos humanos, que la compañía prescindía de los servicios del recurrido, no sé cuanto ganaba. El faltaba a principio intermitente. El faltó algunos 2 ó 3 días consecutivos; a él se amonestó verbalmente; llegó a faltar consecutivamente, él tenía alrededor de 5 a 6 años trabajando en la empresa. Las faltas fueron al final; cuando me entregaron la carta ese mismo día, no se la pude entregar a él porque ese día faltó, la recurrente llevó un inspector para comprobar las faltas. La compañía le permite que después de haber repartido el periódico se podía ir. El tuvo como 5 faltas consecutivas, del 1ro. de junio al 13 de junio. Yo ratifico que él dejó de asistir 4 días consecutivos”. ¿Usted podría recordar si el recurrido faltó los días 13 y 14 del mes de junio?- “Si lo recuerdo y lo confirmo que él faltó los días 13 y 14” ¿Qué día fue despedido? “Eso fue sábado”; que después de celebrada la medida a cargo de la parte recurrente, fue oído el testigo a cargo de la parte recurrida, el señor Gabriel de Jesús Vásquez, de generales que constan, el cual declaró entre otras cosas: “Yo conozco al recurrido por varios años, yo sé que él era empleado de la recurrente por varios años, en algunas ocasiones le presté mi motor. Yo soy vendedor de herramientas; muchas veces le vi regando periódico por la 30 de marzo. Yo me entero después de que lo habían despedido. Tuve indagando unos chelitos, yo no tengo conocimiento de que haya dejado de ir. El me

dijo que habían puesto un nuevo jefe y tenía problemas”; ¿Por qué fue el despido?- ‘No sé la causa, no sé cuanto él ganaba, no sé si tuvo algún problema porque yo no estuve en ese lugar”; que las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente no nos merecen credibilidad alguna por ser las mismas interesadas e inverosímiles, porque tal y como declaró este testigo, el señor Rafael Ignacio María Betances, él era el supervisor del trabajador recurrido, no obstante sus declaraciones llenas de contradicciones e imprecisiones no aportan nada; que la parte hoy recurrente Editora Listín Diario, C. x A., no solamente ha aportado la prueba testimonial pertinente, sino que no cuenta con un mecanismo seguro para controlar las asistencias o no de sus trabajadores, por lo que es incierto y esquivo sus alegatos de inasistencias del trabajador, a su vez nadie puede fabricarse su propia prueba como pretende la hoy recurrente, al no tener como ha quedado demostrado, control de asistencia por medio del punchado de tarjetas de los trabajadores en este caso sometido y conocido”;

Considerando, que para el uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, es necesario que las pruebas aportadas sean analizadas por estos, sin cometer ninguna desnaturalización y sin excluir las declaraciones de las personas que laboren en las empresas, por el solo hecho de su posición, siempre que hayan depuesto como testigos contra quienes no se haya presentado ninguna tacha;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo consideró que las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente no le merecían “credibilidad alguna por ser las mismas interesadas e inverosímiles, porque tal y como declaró este testigo, el señor Rafael Ignacio María Betances, él era supervisor del trabajador recurrido”; que la posición que ostentaba el testigo en la empresa no era el elemento a tomar en cuenta en el momento de examinar sus declaraciones y aceptarla o rechazarla, sino el contenido de las mismas y su correspondencia o no con los hechos de la causa;

Considerando, que por otra parte, la sentencia impugnada desconoce la libertad de pruebas que existe en

esta materia, al descartar la posibilidad de que la inasistencia de un trabajador sea probada a través del testimonio de un supervisor, si la empresa no está dotada de mecanismos de control de tarjetas de asistencia de los trabajadores, considerando erróneamente que es fabricarse su propia prueba, el no tener control de asistencia por medio del ponchado de tarjetas de los trabajadores;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos pertinentes que permitan verificar a esta corte que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso,

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 19987, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 68

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 1993.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Gerardo A. Veras Martínez y compartes.

Abogado: Dr. Hugo Cornielle Tejada.

Recurridos: Unión Hotelera Dominicana, S. A. y/o Occidental Hoteles y/o Philips.

Abogado: Dr. Tomás Montero Jiménez.



Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Gerardo A. Veras Martínez, Miguel Antonio Casado, Catalino Acosta, Zenón Aquino Núñez, Juan Fernando Deschamps, José Ramón Valdez, Lucía Wilmore y Henry Medrano Ramírez, dominicanos, mayores de edad, portadores de cédula de identificación personal al día, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Quirsis Martínez, en representación del Dr. Hugo Cornielle Tejada, abogado de los recurrentes, Gerardo A. Veras Max tinez, Miguel Antonio Casado, Catalino Acosta, Zenón Aquino Núñez, Juan Fernando Deschamps, José Ramón Valdez, Lucía Wilmore y Henry Medrano Ramírez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Montero Jiménez, abogado de las recurridas, Unión Hotelera Dominicana, S. A. y/o Occidental Hoteles y/o Philips;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el IO de noviembre de 1993, suscrito por el Dr. Hugo Cornielle Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 124441, serie 71, con estudio profesional en el No. 7 de la calle Cub Scouts, Ensanche Naco, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, Gerardo A. Veras y compartes, en los cuales se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 7 de diciembre de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tomás Montero Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 545, serie 70, con estudio profesional en el apartamento No. 6 del primer piso del Hotel El Embajador, en esta ciudad, abogado de las recurridas, Unión Hotelera Dominicana, S. A. y/o Occidental Hoteles y/o Philips;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez Y Julio Anibal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1995, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 60 de la Ley No. 1494 de 1997 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por los recurrentes en contra de las recurridas, el Juzgado a-quo dictó el 20 de abril de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleado y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Condenar a las partes demandantes Gerardo A. Veras y compartes al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Tomás Montero Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo del recurso de apelación interpuesto por los señores Gerardo A. Veras Martínez, Miguel Antonio Casado, Catalino Acosta, Zenón Aquino Núñez, Juan Fernando Deschamps, José Ramón Valdez, Lucía Wilmore y Henry Medrano Ramírez, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de abril de 1993, dictada a favor de la Unión Hotelera Dominicana y/o Occidental Hoteles y/o Philips, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia confirma en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; y como consecuencia rechaza dicho recurso; **SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe, señores Gerardo A. Veras Martínez, Miguel Antonio Casado,

Catalino Acosta, Zenón Aquino Núñez, Juan Fernando Deschamps, José Ramón Valdez, Lucía Wilmore y Henry

Medrano Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tomás Montero Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes; **Primer Medio:** Falta de base legal; **segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurrentes plantean la inadmisibilidad del recurso alegando que los recurrentes ‘han hecho su recurso de casación a que se contrae la presente instancia mediante el procedimiento ordinario en desconocimiento al procedimiento especial para los fines contemplado en el Código de Trabajo”

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaria del tribunal que haya dictado la sentencia acompañado de los documentos, si los hubiere”; que asimismo el artículo 643 del Código de Trabajo, establece que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, los recurrentes deben notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plano remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al Secretario de la Suprema Corte de Justicia, quién en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”

Considerando, que la demanda original intentada por los recurrentes se inició el 12 de agosto de 1992, mediante un escrito depositado por los demandantes en la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, al tenor de lo dispuesto por el artículo 508 del Código de Trabajo, por lo que aún cuando la terminación del contrato de trabajo alegada por los recurrentes ocurriere bajo el régimen de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo del 16 de junio de 1944, el procedimiento a seguir era el establecido por la Ley No. 16-92, que instituye el actual Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, los recurrentes depositaron el memorial de casación el 10 de noviembre de

1993, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y lo notificó a los recurridos el 24 de noviembre de 1993, cuando había transcurrido el plazo de cinco días que fija el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación a la parte contra quién va dirigido, por lo que no cumplió con las disposiciones legales vigente en la materia para la interposición de los recursos de casación;

Considerando, que el depósito del escrito contentivo del recurso de casación en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, es una formalidad substancial para la interposición del recurso de casación en esta materia, la cual es sancionada con la inadmisibilidad del mismo, razón por la cual procede declarar inadmisibile el presente recurso, sin necesidad de ponderar los medios propuestos en el memorial de casación del recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gerardo A. Veras Martínez, Miguel Antonio Casado, Catalino Acosta, Zenón Aquino Núñez, Juan Fernando Deschamps, José Ramón Valdez, Lucía Wilmore y Henry Medrano Ramírez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Tomás Montero Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 69

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 1990.

Materia: Laboral.

Recurrente: Casa Central, C. por A.

Abogado: Dr. César Augusto Medina.

Recurrida: Celeste Ogando Mejía.

Abogados: Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín A. Luciano.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa Central, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la calle Guarocuya esquina J, zona Industrial de Herrera, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador general Sr. Ramón Tate Nuñez, portador de la cédula personal de identidad No. 3947, serie 62, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en

atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 1991, suscrito por el Dr. César Augusto Medina, portador de la cédula personal de identidad No.8325, serie 22, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 104647 y 122159, series 1ra., respectivamente, abogados de la recurrida Celeste Ogando Mejía, el 15 de marzo de 1991;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de julio de 1998 que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en el caso de que se trata; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes”;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de mayo de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: **‘PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por Celeste Ogando Mejía, contra Casa Central, C. por A. , y/o Textilería Las Damas, C. por A. , **SEGUNDO:** Se condena al

demandante al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Fermín Pérez Peña que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Celeste Ogando Mejía, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de mayo de 1986, dictada a favor de Textilera Las Damas, C. por A. , y/o Casa Central, C. por A. , cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; revocando la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificada la dimisión en el caso de la especie; **TERCERO:** Excluye del caso apoderado a la empresa co-demandada Textilera Las Damas, C. por A. , por no haber sido patrono de la trabajadora demandante, y reconocer dicha calidad a Casa Central, C. por A. ; **CUARTO:** Condena a Casa Central, C. por A. a pagarle a la Sra. Celeste Ogando Mejía las prestaciones laborales siguientes: 24 días por concepto de preaviso, 210 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por vacaciones, prop., de regalía pascual y bonificación, más tres (3) meses de salario de acuerdo al Ord. 3ro. , del Art. 84, todo en base a un salario de RD\$46.00 semanal; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Casa Central, C. por A. , al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción en provecho del Dr. Julio A. Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falsa interpretación de la figura denominada por el Código de Trabajo; dimisión; violación de las disposiciones legales que la regulan, artículos 85 y siguientes del Código de Trabajo; falso concepto de las reglas que permiten la variación de las labores; **Segundo Medio:** Violación por falsa interpretación del artículo 86, ordinales 2, 7 y 8 que sirven de fundamento a la sentencia recurrida; falta de base legal de dicha sentencia; **Tercer Medio:** Solicitud de que sea casada la sentencia por las violaciones legales que rigen la materia juzgada por la Cámara a-quá y que comportan la insuficiencia de motivos; motivaciones erradas y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto,

por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia declara justificada la dimisión de la trabajadora, cuando lo que hubo fue un abandono, pues para que haya dimisión es necesario que se establezca que el empleador “trata de forzar al obrero a realizar una tarea mayor o más fuerte, o de más cuidado que la que habitualmente desempeña, pagándole un salario inferior al que la empresa paga normalmente a sus trabajadores por la misma tarea. En la especie los elementos aportados a la instrucción de la causa distan de esta caracterización”. El cambio que se operó en las labores de la recurrida no significó ningún perjuicio para ella; que el único apoyo de la sentencia son las declaraciones de la testigo presentada por la trabajadora, la que por sí sola no sirve para probar la justa causa de la dimisión. La sentencia indica que a la trabajadora se le rebajó su salario, por el solo alegato de esta, sin que exista ninguna prueba de esa falta. En fin la sentencia comporta una insuficiencia de motivos, motivaciones erradas y la falta de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del estudio de los documentos que obran en el expediente se comprueba que en fecha 13 de febrero de 1984, la trabajadora, al dimitir en esa fecha dio cumplimiento al artículo 89 del Código de Trabajo fundamentado en la acción en que el patrono violó en su contra el Art. 56 y los ordinales 2, 7 y 8 del 86 del citado código principalmente; que igualmente es irrelevante ponderar una comunicación que remitiera el 16 de febrero de 1984 la empresa patronal al director de trabajo avisando la inasistencia de la trabajadora a sus labores los días 13 y 14 de dicho mes, pues ya el citado día 13 había formalmente dimitido, dando eso sí, constancia dicha comunicación de la existencia del contrato de trabajo: que no basta que la trabajadora diera cumplimiento al artículo 89 del Código de Trabajo, pues en juicio tiene la obligación de aportar las pruebas de lo alegado y al efecto solicitó, obtuvo y celebró un informativo testimonial deponiendo la testigo Sra. Antonia Milady Rodríguez José) quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: “Eramos compañeras de trabajo; Celeste trabajaba como revisadora y la cambiaron a operaria de máquina, no podía rendir esa labor porque no tenía experiencia para sacar

la cantidad que le pagaban semanal como revisadora, ella no tenía esa experiencia porque ese no era su trabajo, supe casi seguido que la cambiaron, tuvo 2 semanas después que la cambiaron, en esas 2 semanas recibió menor salario al de costumbre, como revisadora ganaba RD\$46.00 semanal fijos, como operadora bajo mucho, por que no tenía experiencia, ganaba de acuerdo a lo que rendía"; que a juicio de este tribunal y vista las declaraciones de la testigo, así como copia de cheques que a la trabajadora le fueran expedidos y que reposan en el expediente, principalmente uno sobre pago de vacaciones (14 días) por RD\$92.00 se comprueba que devengaba RD\$46.00 semanal tal y como consta en su querrela y demanda y que inconsultamente modifica el contrato de trabajo el patrono, sin el consentimiento de la trabajadora, le lesionaba sus ingresos normales, y a la vez la bajaba de categoría al ser designada operaria de máquina en vez de revisadora, por lo que la dimisión de la trabajadora es justa al violar en su perjuicio el patrono no solamente el Art. 56 del Código de Trabajo sino también los ordinarios del artículo 86 citados en la querrela y ratificados en la demanda original; que solo queda por dilucidar en el caso de la especie, lo referente a la solicitada exclusión del mismo de la empresa co-demandada Textilera Las Damas, C. por A., bajo el alegato de no haber sido patrono de la trabajadora demandante original, hoy recurrente, y al efecto, obran en el expediente un carnet que le expidiera Casa Central, C. por A., el cual consta su condición de empleada de la misma como revisadora, así como la tarjeta de control semanal a nombre de la indicada trabajadora de Casa Central, C. por A., lo que claramente demuestra la condición patronal de la misma, no importando que Textilera Las Damas, C. por A. , por su mediación fuera quien realizara pagos a dicha trabajadora, por lo que se debe acoger la prescrita solicitud de exclusión

Considerando, que para dictar su sentencia, el tribunal a-quo ponderó las pruebas aportadas por las partes y del análisis de las mismas llegó a la conclusión de que la trabajadora demandante había sido objeto de un cambio en la forma de prestación de sus servicios que le generó una reducción en el salario que habitualmente recibía por sus labores;

Considerando, que el ordinal 8vo. del artículo 86 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos establecía como una causa de dimisión el hecho de que el empleador exigiera al trabajador que realizara un trabajo distinto de aquel a que estaba obligado, salvo que se tratara de un cambio temporal a un puesto inferior y con el disfrute del mismo sueldo; que habiendo el Tribunal a-quo apreciado soberanamente que en la especie se había producido la violación del referido ordinal 8 del artículo 86, la Cámara a-qua actuó correctamente al declarar justificada la dimisión realizada por la recurrida;

Considerando, que el abandono que hizo la recurrida de sus labores, es una consecuencia de la dimisión que realizó, lo que al tenor del artículo 88 del Código de Trabajo no le acarreó ninguna responsabilidad ni tornó su dimisión en injustificada;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casa Central, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 70

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Rosa Dilia Acevedo y compartes.

Abogados: Dr. Freddy Zarzuela Rosario y Lic. Miguel Jacobo Azuar.

Recurrida: Agrotech, S. A.

Abogado: Dr. Ramón E. Martínez Portorreal.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de Ja República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Dilia Acevedo, Altagracia Alcántara, Eladia María Ramírez, Natividad Martínez, Paulina García, Bartola Muñoz Heredia, Teodora Acevedo, Juan del C. Tejeda, Lucía Rosario, María Miguelina Polanco, José Antonio Rodríguez Pérez, Catalina Frías, Elsa Ramona Mateo, Santa Paula Morales, María

Estela Espinosa, Sixta Mercedes Martínez Santana, Manuel Maríñez, Felicia Acevedo Cabral, Carmen Victoria Carmona, Dolores Frías, Andrea Piñeyro, Ramona González, Hilda De la Cruz, Radhamés Pedro Checo, Altagracia Nivar, Jorge de Jesús Reyes Santana, Juan Isidro Rodríguez, Guillermo Marmolejos, Máxima Rosario, Altagracia Aquino Rosario, Agustina Martínez, Miguelina Rosario, Angela de la Cruz, Melania Rojas, Digna Aquino, Heriberta Lucía Valdez, Ana Mercedes Ventura, Mirian Alvarez, Mirian Girón, Mireya Fernández y Mélida Carmona, todos dominicanos, mayores de edad, obreros y empleados, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. James A. Rowland Cruz, por sí y por el Dr. Ramón Martínez Portorreal, en la lectura de sus conclusiones, abogados de la recurrida, Agrotech Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 27 de mayo de 1982, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Freddy Zarzuela Rosario y Lic. Miguel Jacobo Azuar, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 41269, serie 54 y 17904, serie Ira., respectivamente, con estudio profesional común en la calle Mercedes No. 523-1, de esta ciudad, abogados de los recurrentes, Rosa Dilia Acevedo y compartes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 28 de junio de 1982, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón B. Martínez Portorreal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 111029, serie Ira., con estudio profesional en la casa No. 2 de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Agrotech Dominicana, S. A.;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935

Vista la Ley No. 25, de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 7 de octubre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral incoada por Rosa Dilia Acevedo y compartes en contra de la empresa Agrotech Dominicana, S. A.; y **SEGUNDO:** Condena a los demandantes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón E. Martínez Portorreal y James Rowland Cruz por haberlas avanzado en su totalidad”; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Rosa Dilia Acevedo y compartes contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de octubre de 1980, dictada a favor de la empresa Agrotech Dominicana, S. A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda original incoada por la señora Rosa Dilia Acevedo y compartes, contra la empresa Agrotech Dominicana, S. A., según los motivos expuestos y en consecuencia confirma en

todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Rosa Dilia Acevedo y compartes, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, Vigente, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón E. Martínez Portorreal y James A. Rowland Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 20 y 21 del Reglamento No. 7676 de fecha 6 de octubre de 1951, **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 21 1, párrafo I, del Código de Trabajo y omisión de estatuir sobre documento sometido a ponderación;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua rechazó la demanda de los recurrentes señalando que se trataba de trabajadores móviles, cuyos contratos terminaron con la prestación de los servicios para los cuales fueron contratados; que de acuerdo con el artículo 21 del Reglamento No. 7676, para la aplicación del Código de Trabajo, las empresas están obligadas a presentar una nómina mensual del personal ocasional que utilizó en los últimos treinta días, lo cual no hizo la recurrida; que el Tribunal a-quo desnaturaliza los hechos cuando pondera la lista sometida por la recurrida al Departamento de Trabajo suspendiendo un grupo de trabajadores, pues no todos los demandantes figuraban en esa nómina;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa, lo siguiente: “Que de las declaraciones de los testigos del contrainformativo, Licdo. Rafael E. Méndez Rodríguez, Félix De Jesús Pérez y Santos Manuel Lugo Abreu, los cuales merecen entero crédito a esta cámara, siendo las mismas claras, precisas y ajustadas a la realidad, se ha establecido claramente que la empresa recurrida se dedica al procesamiento de pollos en el país que en esa virtud, cada vez que se produce un incremento a nivel nacional en la producción de pollos, necesita aumentar el personal y cuando disminuye la cantidad de pollos se reduce el personal y hasta

se para la empresa cuando no hay pollos que elaborar, por lo que el número de trabajadores varía constantemente y que entre esos trabajadores que prestaban servicios en esa forma esporádica, estaban los reclamantes, así el Licdo. Rafael E. Méndez Rodríguez, expresa: ‘En enero o febrero a principio de 1980 en el mercado nacional se produjo un incremento a nivel nacional en la producción de pollos, el tiempo previsto para la venta de los pollos fue suspendida, víctima de ese aumento, en ese caso nos vimos precisados a sacrificar como medida de emergencia la parte de pollos que teníamos en granja, esto sucede del 15 de febrero de 1980, tuvimos dos meses y algo sacrificando pollos y utilizamos un personal por el momento de la matanza, después de terminado este y haberle pagado sus salarios establecidos comunicarnos a la Secretaría de Trabajo la suspensión de ese personal móvil que utilizamos. Fueron dos meses y días; expresa que el salario mínimo que le fué establecido fueron RD\$5.27 diario; expresa que no todos los que demandan duraron dos meses, trabajaron menos; y ratifica el testigo de nuevo que fueron dos meses que se duró en matanza, pero que ninguno trabajó ese periodo completo”; que el testigo Félix de Jesús Reyes expresa también que “él era encargado de nóminas y que hacía los pagos de ese personal, que se presentó abundancia de pollos, es decir, para vender pollos procesados, se utilizó un personal ocasional para eso, pero que iba una persona trabajaba dos días, se iba y venía otro, trabajaba un día y se iba y se estuvo así del 15 de febrero hasta el primero de mayo del 1980, luego se envió una carta a la Secretaría de Trabajo poniendo en retiro ese personal, esa situación duró algunos 16.5 días, eso fue enviado a la Secretaría de Trabajo y nos sorprende llamarnos para esto, porque ellos vieron en qué forma trabajaron y qué ocurrió”, que así mismo el testigo Santos Manuel Lugo Abreu expresa: ‘Esto es algo sorprendente, yo trabajé frente al matadero y ahí fueron gentes que trabajaron 16 días y se iban, comenzamos matanza el 15 de febrero y terminada la matanza se comunicó a la Secretaría de Trabajo. Yo soy encargado de la planta del matadero; expresa así mismo que fue él que le comunicó que ya había terminado la matanza y que si volvía a ver más trabajo le avisaban y se le pagó todo”. Que al quedar plenamente establecido que los declarantes eran todas trabajadoras móviles u ocasionales y haberse establecido que la empresa cumplió con el Reglamento No.

7676, informando al Departamento de Trabajo los trabajos móviles, procede rechazar la demanda y como consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”

Considerando, que el hecho de que un empleador no comunicara al Departamento de Trabajo la nómina de los trabajadores ocasionales que laboran en su empresa, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21, del Reglamento 7676, para la aplicación del Código de Trabajo de 1951, constituía una falta sancionada por dicho código con multas, pero no impedía al empleador demostrar cuales de sus trabajadores tenían estas características, habida cuenta de que en esta materia existe la libertad de pruebas y el principio de la realidad de los hechos;

Considerando, que el Tribunal a-quo apreció que los recurrentes eran trabajadores ocasionales, cuyos contratos de trabajo concluyeron sin responsabilidad para el empleador con la prestación de los servicios para los cuales fueron contratados, para lo que ponderó las pruebas aportadas y acogió las que a su entender merecían más crédito y estaban acordes con los hechos de la causa, sin cometer desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: ‘que a pesar de que en el párrafo tercero de la página 5 de la sentencia cuya impugnación se persigue se da constancia de la recepción del certificado médico que establece el estado de embarazo de la señora Paula Reynoso (una de las demandantes) al momento de materializarse el despido, la Cámara a-qua omite totalmente ese hecho”, con lo que violó el artículo 211, párrafo 1, el Código de Trabajo “pues no precisó que la actual recurrida se proveyera de la autorización prescrita por dicho texto legal para proceder a rescindir unilateralmente el contrato de trabajo que la ligaba a dicha reclamante” ;

Considerando, que entre los recurrentes no figura ninguna persona con el nombre de Paula Reynoso, por lo que el vicio atribuido a la sentencia impugnada con relación a su

alegado estado de embarazo carece de fundamento, razón por la cual debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Dilia Acevedo, Altagracia Alcántara, Eladia María Ramirez, Natividad Martínez, Paulina García, Bartola Muñoz Heredia, Teodora Acevedo, Juan del C. Tejeda, Lucía Rosario, María Miguelina Polanco, José Antonio Rodríguez Pérez, Catalina Frías, Elsa Ramona Mateo, santa Paula Morales, María Estela Espinosa, Sixta Mercedes Martínez Santana, Manuel Mariñez, Felicia Acevedo Cabral, Carmen Victoria Carmona, Dolores Frías, Andrea Piñeyro, Ramona González, Hilda De la Cruz, Radhamés Pedro Checo, Altagracia Nivar, Jorge De Js. Reyes Santana, Juan Isidro Rodríguez, Guillermo Marmolejos, Máxima Rosario, Altagracia Aquino Rosario, Agustina Martínez, Miguelina Rosario, Angela De la Cruz, Melania Rojas, Digna Aquino, Heriberta Lucía Valdez, Ana Mercedes Ventura, Mirian Alvarez, Mirian Girón, Mireya Fernández y Mélida Carmona, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 1982, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Jaime A. Rowland Cruz y Ramón B. Martínez Portorreal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 71

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso-Tributario, del 19 de agosto de 1997.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Industrias Químicas Nacionales, S. A.

Abogada: Licda. Maridalia Ramos.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. César Jazmín Rosario.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la firma Industrias Químicas Nacionales, S. A. , sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en Piedra Blanca, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 19 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Republica;

Visto el memorial de casación depositado por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 1997, suscrito por la Licda. Maridalia Ramos, abogada de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, en su calidad de procurador General Contencioso-Tributario, quien actúa a nombre y representación del Estado Dominicano, parte recurrida;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 28 de marzo de 1995, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 100-95, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite,

en cuanto a la forma el recurso jerárquico interpuesto por la firma Industrias Químicas Nacionales, S. A., (H. B. Fuller Dominicana, S. A.), contra la Resolución No. 170-94, de fecha 22 de septiembre de 1994, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes la indicada Resolución No. 170-94, de fecha 22 de septiembre de 1994, dictada por la citada dirección general; **CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso contencioso-tributario interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“UNICO:** Se declara irrecible el recurso contencioso-tributario interpuesto por la compañía Industrias Químicas Nacionales, S. A. (H. B. Fuller Dominicana, S. A.), contra la Resolución No. 100-95 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 28 de marzo de 1995 por violación del artículo 143 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992 que crea el tribunal contencioso-tributario;

Considerando, que la empresa recurrente en su memorial de casación no propone claramente ningún medio de casación, sino que expresa que hay dos motivos a los que debe de oponerse a saber: a) que el tribunal contencioso-tributario primero asegura que el IR-5 es un comprobante de pago y más adelante lo niega, lo que demuestra la incapacidad del tribunal, pues dicho recibo es con el que se pagan los tributos, al cual la cajera al recibir el dinero estampa su sello; b) que el tribunal alega que la empresa envió una “copia fotostática, las cuales por su fragilidad o por su vulnerabilidad no deben ser consideradas como pruebas incontestables” y que lo natural hubiera sido entonces dictar una medida de instrucción para que cualquiera de las partes aportara la prueba fehaciente que exige dicho tribunal y no favorecer a una de las partes que es el Estado-Fisco, por falta de un comprobante que precisamente lo expide una de las partes interesadas en la litis;

Considerando, que la recurrida a su vez en su memorial de defensa propone la inadmisibilidad del recurso de casación

fundamentado en las siguientes razones: 1ro.) Imprecisión procesal en que incurre la recurrente en casación, ya que en el memorial de casación depositado, por un lado se hace referencia expresa a Industrias Químicas Nacionales, S. A. Y otro lado, se da constancia textual de que la suscribiente del citado memorial de casación actúa a nombre representación de "Tapas Nacionales, C. por A." todo lo cual no deja clara y fehacientemente establecido cual es la sociedad comercial que recurre en casación contra la sentencia impugnada; 2do.) que la recurrente en casación interpuso extemporáneamente el citado recurso, es decir, fuera del plazo legal de dos (2) meses fijado taxativamente por los artículos 5 de la Ley No. 3726 y 176 (párrafo 1) del Código Tributario; y 3ro.) que la recurrente en casación no satisface el requisito procesal y formalidad sustancial de fundamentar y explicitar legal e incontestablemente los medios de casación que motivan su recurso, ya que la recurrente tan solo se limita a alegar de forma incorrecta dos motivos a los que se opone pero no así en los motivos en que se funda su recurso de casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre procedimiento de Casación dispone que ('en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia');

Considerando, que el artículo 176, párrafo I, del Código Tributario establece que "el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia dentro de los dos (2) meses de la notificación de la sentencia",

Considerando, que el artículo 66 de la citada Ley No. 3726 dispone que "todos los plazos establecidos en la presente ley en favor de las partes, son francos",

Considerando, que según consta en el expediente en el Tribunal la sentencia recurrida fue dictada por Contencioso-Tributario el 19 de agosto de 1997 y notificada a la recurrente el 20 de agosto de 1997, por lo que al tenor de lo previsto por

los artículos 5 de la Ley No. 3726 y 176 del Código Tributario, el plazo de los dos meses que se cuenta de fecha a fecha, venció el 20 de octubre de 1997, el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el día siguiente, esto es, al veintiuno (21) de octubre de 1997, siendo este el último día hábil para interponer dicho recurso. Que en el expediente también figura el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia del 24 de octubre de 1997, así como el memorial de casación depositado en la Secretaria en la misma fecha, resultando por consiguiente tardío el recurso de casación de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que también se ha podido comprobar que el memorial de casación de que se trata, no ha cumplido con una de las formalidades procesales sustanciales para previstas para la interposición del recurso de casación, ya que carece de contenido ponderable y por consiguiente, la inobservancia de dicha formalidad conlleva también la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **único:** Declara Inadmisibile por tardío y por carácter de contenido ponderable el recurso de casación interpuesto por la empresa Industrias Químicas Nacionales, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 19 de agosto de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 72

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 28 de febrero de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Falconbridge Dominicana, C. por A.

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda y J. Crispiniano

Recurrido: Freddy Francisco Melo Arias.

Abogados: Dres. Julio Anibal Suárez y Roberto A. Rosario.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, C. por A., compañía comercial minera, organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la casa No. 30 de la avenida Máximo Gómez de esta ciudad, representada por su Presidente y

Gerente General, señor John T. H. Clelland, canadiense, casado, ingeniero, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 114058, serie Ira., domiciliado y residente en esta ciudad contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 28 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de la recurrente, Falconbridge Dominicana, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Eneida Concepción de Madera, en representación de los Dres. Julio Anibal Suárez y Roberto A. Rosario, abogados del recurrido, Francisco Freddy Melo Arias;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 1986, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda y J. Crispiniano Vargas Suárez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 52000, serie Ira. y 11893, serie 48, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Fantino Falco, edificio A, Plaza Naco, Ensanche Naco, de esta ciudad, abogados de la recurrente Falconbridge Dominicana, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de diciembre de 1988, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Julio Anibal Suárez y Roberto A. Rosario, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 104647, serie 1ra. y 14879, serie 48, respectivamente, con estudio profesional en la casa No. 161, Apto. 4-B, de la avenida Independencia, de

esta ciudad, abogados del recurrido, Francisco Freddy Melo Arias;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 1998, que acoge la inhabición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: **“Unico:** Acoge la inhabición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo Y contencioso-Tributario de la Suprema corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata;

Visto el auto dictado 28 de septiembre de 1998 Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 2 de agosto de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge la presente demanda por ser justa en el fondo y regular en la forma; **SEGUNDO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo que existió entre el señor Francisco F. Melo Arias y la compañía Falconbridge Dominicana, C. por A., por causa de despido injustificado ejercido por la empresa demandada contra el trabajador demandante; **TERCERO:** Se

condena a la compañía Falconbridge Dominicana, C. por A., a pagarle al trabajador una suma igual a los salarios que este habría devengado desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva con límite de tres (3) meses, conforme lo dispone el párrafo 3 del Art. 84 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se condena a la compañía Falconbridge Dominicana, C. por A. , a pagarle al trabajador demandante las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso; 135 días de cesantía; 2 meses de bonificación y 17 días de vacaciones. **QUINTO:** Se condena a la compañía Falconbridge Dominicana C. por A., a pagarle al trabajador demandante cualquier otra suma que pueda adeudar por los conceptos expresados. **SEXTO:** Se condena a la compañía Falconbridge Dominicana C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Roberto A. Rosario Peña, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Falconbridge Dominicana, C. por A., en contra de la sentencia No. 21, de fecha 2 de agosto de 1984, dictada por el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por Falconbridge Dominicana, C. por A. , por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. J Crispiniano Vargas Suárez y Lupo Hernández Rueda, en contra de la sentencia No. 021, de fecha 2 de agosto de 1984, del Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia No. 021, de fecha 2 de agosto de 1984, dictada por el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **CUARTO:** Condena a la compañía Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Roberto A. Rosario Peña y Julio Aníbal Suárez, Abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a los artículos 78, ordinales 10, 19, 21 y 79 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Violación al régimen de la administración de la prueba. Violación al principio de que nadie debe enriquecerse ilícitamente;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: ‘El Juez a-quo por su sentencia confirma en todas sus partes la No. 021, de fecha 2 de agosto de 1984, del Juzgado de Paz del condena “a la compañía Falconbridge Dominicana, C. por A. que en su ordinal quinto pagarle al trabajador demandante cualquier otra suma que pueda adeudarle por los conceptos expresados» sin expresar en su dispositivo, ni en sus motivos la prueba de esta sanción indefinida, ni su fundamento, ni el monto a que se eleva tal obligación, por lo cual, ha violado el penúltimo concepto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige al juez que al dictar su sentencia debe indicar el fundamento legal en que se apoya, por lo cual, al tiempo que esta condenación es complaciente, carece de todo fundamento jurídico, por lo que, por este vicio, por sí sólo la sentencia recurrida debe ser casada”;

Considerando, que tal como alega la recurrente la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monseñor Nouel, el 2 de agosto de 1984, la cual condena a la recurrente, pagar al recurrido, además de las reclamaciones formuladas por él en su demanda, “cualquier suma que pueda adeudarle por conceptos expresados”, sin precisar en qué consisten esas sumas ni las causas que podrían generarlas, habida cuenta de que en su anterior ordinal precisaba los conceptos por los cuales se obligaba a la empresa pagar determinados valores;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse por sí misma, por lo que toda condenación que se imponga a una parte debe ser especificada e identificada, así como

el fundamento legal de las mismas, lo que no ocurre en la sentencia impugnada, razón por la cual el medio que se examina debe ser admitido y casada la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 73

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 5 de junio de 1986.

Recurrente: Milton Lara.

Abogados: Dres. Cirilo Quiñones y Santiago Sosa

Recurrido: Senón Sánchez.

Abogado: Dr. Héctor A. Cabral Ortega.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milton Lara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 17762, serie 3, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 5 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cirilo Quiñones, por sí y por el Dr. Santiago Sosa Castillo, abogados del recurrente, Milton Lara;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Cristina E. Cabral, en representación del Dr. Héctor Cabral Ortega, abogado del recurrido, Senón Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio del 1986, suscrito por los Dres. Cirilo Quiñones y Santiago Sosa Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 19530, serie 28 y 29, serie 121, respectivamente, con estudio profesional común en la casa No. 204 (altos), de la calle Benito Monción, de esta ciudad, abogados del recurrente, Milton Lara, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de agosto de 1986, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor A. Cabral Ortega, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 23137, serie 18, con estudio profesional en la calle El Conde No. 301, Apto. 207, de esta ciudad, abogado del recurrido, Senón Sánchez;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes NOS' 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 Y 65 de la Ley sobre procedimiento de casacion;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta 10 siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó el 19 de abril de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en prestaciones laborales, interpuesta por el señor Senón Sánchez, por carecer de elementos probatorios; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante señor Milton Lara, al pago de las costas en provecho del Dr. Petronio Pérez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por el señor Milton Lara, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Baní, bueno y válido en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en prestaciones laborales, interpuesta por el señor Milton Lara, contra el señor Senón Sánchez, por carecer de elementos probatorios: **SEGUNDO:** Se Condena la parte demandante señor Milton Lara, al pago de las costas en provecho del Dr. Petronio Pérez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, por haberse dictado conforme al derecho y ajustado a los hechos, ya que el recurrente no pudo establecer en el tribunal que la relación laboral existente entre él y el demandado tuviera un carácter de trabajo permanente; que por el contrario, el patrono a través de testigos sí sostuvo que la relación laboral que existía entre el obrero Milton Lara y el dueño de la fábrica bloques, era a destajo, es decir, que se pagaba de acuerdo a la Cantidad de blocks hechos, y que cuando no se trabajaba no había producción ni pago, y que si se trabajaba poca cantidad de blocks se ganaba poco dinero, por lo que se ha

establecido que no existe una relación permanente de trabajo entre las partes, Y por lo tanto, se rechazan las pretensiones del trabajador Milton Lara y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al señor Milton Lara al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Petronio Pérez Reyes, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término, por la solución que se dará al asunto, el recurrente, expresa, en síntesis, lo siguiente: “El Juez a-quo ha desnaturalizado los hechos al dejar por sentado que no existe una relación permanente de trabajo entre las parte, por haber sostenido los testigos que Milton Lara era trabajador a destajo, ya que se pagaba de acuerdo a la cantidad de blocks hechos y que cuando no se trabajaba no había producción ni pago, pero los testigos no informaron al tribunal en qué época del año no había producción, parte de que una empresa, que hace bloques de construcción para vender en el mercado está siempre en producción. Con esa desnaturalización el Juez a-quo obvia que la forma de pago no tipifica un contrato de trabajo, y que para el carácter permanente del mismo basta que el trabajador esté a la disposición exclusiva de la empresa y la labor que realiza sea de utilidad permanente, como lo es manipular una máquina de hacer bloques”;

Considerando, que la Cámara a-qua, expresa en el ordinal segundo del dispositivo, como única motivación de la sentencia impugnada, lo siguiente: “Se Condena la parte demandante señor Milton Lara, al pago de las costas en provecho del Dr. Petronio Pérez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, por haberse dictado conforme al derecho y ajustado a los hechos, ya que el recurrente no pudo establecer en el tribunal que la relación laboral existente entre él y el demandado tuviera un carácter de

trabajo permanente, que por el contrario, el patrono a través de testigos si sostuvo que la relación laboral que existía entre el obrero Milton Lara y él de fábrica de bloques, era a destajo, es decir, que se pagaba de acuerdo a la cantidad de bloques hechos, y que cuando no se trabajaba no había producción ni pago, y que si se trabajaba ha establecido que no existe una relación permanente de trabajo entre las partes;

Considerando, que el hecho de que un trabajador reciba su salario por labor rendida no determina la naturaleza del contrato de trabajo, siendo esta forma de pago, susceptible de ser utilizada tanto en los contratos por tiempo indefinido, como en los contratos de duración determinada, sin que resulten afectado los derechos de los trabajadores, en caso de terminación del contrato con responsabilidad para el empleador;

Considerando, que en la especie, 10 que el Tribunal a-quo debió ponderar fue si las labores, que él admite prestaba el recurrente, satisfacían necesidades normales y constantes del recurrido, y si su contratación se hizo de manera indefinida para ser prestadas ininterrumpidamente, lo que determinaba la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 5 de junio de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suarez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 74

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de junio de 1988.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Tractor Servicio Diesel y/o Oscar Modesto Mejía.

Abogado: Dr. Eladio Suero Eugenio.

Recurrido: Milton Paulino Uribe.

Abogado: Dr. Abel Pérez Mirambeaux.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tractor Semicio Diesel y/o Oscar Modesto Mejía, portador de la cédula de identificación personal No. 34526, serie 23, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales el 10 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge Lizardo, en representación del Dr. Abel Pérez Mirambeaux, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 1988 suscrito por el Dr. Eladio Suero Eugenio, portador de la cédula de identificación personal No. 6395, serie 16, abogado de la recurrente Tractor Servicio Diesel y/o Oscar Modesto Mejía, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Abel Pérez Mirambeaux, portador de la cédula de identificación personal No. 164925, serie Ira., abogado del recurrido Milton Paulino Uribe, el 5 de agosto de 1988;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de junio de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se

declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la compañía Tractor Semicio Diesel, C. por A., y/o Oscar M. Mejía, a pagar las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, 14 días de vacaciones, tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, además reclama el retroactivo de la ley No. 209 horas extras; **TERCERO:** Se condena a la compañía Tractor Servicio Diesel, C. por A., y/o Oscar M. Mejía, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Abel Pérez Mirambeaux, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Tractor Servicio Diesel, C. por A., y/o Oscar Modesto Mejía, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de junio de 1987, dictada a favor del señor Milton Paulino Uribe, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Tractor Servicio Diesel, C. por A. , y/o Oscar Modesto Mejía, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Abel Pérez Mirambeaux, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente expresa lo siguiente: “Que la sentencia No. 245-87, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, está cargada de vicios de forma, de fondo y falta de base legal y debe ser casada; que la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, al dictar la sentencia en cuestión hizo una mala y falsa aplicación del derecho y una desnaturalización de los hechos, y por tales razones dicha sentencia debe ser casada. El recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento con los demás requisitos legales, y por tanto es regular en la forma”,

Considerando, que de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944,

vigente en la época en que ocurrieron los hechos, “el recurso de casación contra las sentencias de los tribunales de trabajo estará abierto en todos los casos y se regirá por las reglas de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”,

Considerando, que en el presente caso la recurrente no ha motivado su recurso, ni ha explicado en el memorial introductorio en que consisten las violaciones por ella alegadas, limitándose a invocar una mala y falsa aplicación del derecho y una desnaturalización de los hechos, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tractor Servicio Diesel y/o Oscar Modesto Mejía, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de junio de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provech0 del Dr. Abel Pérez Mirambeaux, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez Julio Aníbal Suarez Y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 75

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras,
del

Materia: Tierras.

Recurrentes: José Benedicto Castillo, Celenia Abreu de
Castillo y Camilo Antonio Castillo.

Abogado: Lic. Juan R. Henríquez D.

Recurrida: Valentina Durán.

Abogados: Licda. Ana Evelin Luciano Luciano y Dr.
Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Benedicto Castillo, Celenia Abreu de Castillo y Camilo Antonio Castillo, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal Nos. 157071, serie Ira. , 031-0239154-1 Y 85509, serie 31, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.

D., contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 14 de junio de 1996 depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Juan R. Henríquez D., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 1-0034063-1, con estudio profesional en el apartamento No. 10, del edificio marcado con el No. 14 de la calle San Luis de la ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio ad-hoc en la oficina del Lic. Bienvenido Ledesma, sito en el apartamento No. 204, del edificio ubicado en la Avenida Independencia No. 504 esquina Socorro Sánchez, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, José Benedicto Castillo, Celenia Abreu de Castillo y Camilo Antonio Castillo, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de octubre de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Ana Evelin Luciano Luciano y Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0014505-1 y 031-0098895-9, respectivamente, con estudio profesional en común en la 2da. planta del edificio No. 37 de la calle San Luis, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y ad-hoc en la primera planta de la casa marcada con el No. 651 de la calle Arzobispo Portes (estudio de abogado del Dr. Tomás Mejía Portes), de esta ciudad, abogados de la recurrida, Valentina Durán;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Contencioso-Administrativo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez,

Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las

Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema corte de Justicia, después de haber deliberado y los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado introducida al Tribunal Superior de Tierras por la señora Valentina Durán, según instancia de fecha 24 de julio de 1992, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 12 de octubre de 1994, la Decisión No. 1, en relación con los Solares Nos. 5, 6 y 8 de las Manzanas Nos. 862 y 263, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **UNICO:** Debe acoger, como al efecto acoge, la demanda en simulación del acto de venta de fecha 10 de febrero de 1992, con firmas legalizadas interpuestas por el Dr. Lorenzo Raposo y la Licda. Ana Evelyn Luciano; por encontrarla justa y reposar en base legal”; b) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 16 de abril de 1996, la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara extemporáneo y en consecuencia, inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto el 18 de enero de 1995, por el Licdo. Juan Henríquez, a nombre y en representación de los señores José Benedicto Castillo Batista y Celenia Abreu de Castillo, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 12 de octubre de 1994, en relación con los Solares Nos. 5 y 6 de la Manzana No. 862; y 8 de la Manzana No. 263, del Distrito Catastral No. 1 del municipio y provincia de Santiago; **SEGUNDO:** Se confirma, con las modificaciones que resultan de los motivos

de esta sentencia, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 12 de octubre de 1994, en relación con los Solares Nos. 5 y 6 de la Manzana No. 862 y 8 de la Manzana No. 263, del Distrito Catastral No. 1, del municipio y Provincia de Santiago, para que en lo adelante su dispositivo rija como a continuación se indica: “Solares Nos. 5, 6 y 8, Manzanas Nos. 862 y 263 del Distrito Catastral No. 1, del municipio y provincia de Santiago. **“UNICO:** Se declara nula y sin ningún valor jurídico, la venta consentida en el acto bajo firma privada de fecha 10 de Febrero de 1992, legalizadas las firmas por el Licdo. Juan R. Henríquez D., notario público de los del número del municipio de Santiago, otorgada por los señores José Benedicto Castillo Batista y Celenia Abreu de Castillo, a favor del señor Camilo Antonio Abreu y la menor Julissa Castillo, en relación a los Solares Nos. 5, 6 y 8 de las Manzanas Nos. 862 y 263 del Distrito Catastral No. 1, del municipio y provincia de Santiago”; **TERCERO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, cancelar los Certificados de Títulos Nos. 52, 129 y 130, correspondientes a los Solares Nos. 8 y 5 de la Manzana No. 263 y 6 de la Manzana No. 862, del Distrito Catastral No. 1 del municipio y provincia de Santiago, respectivamente, expedidos a favor del señor Camilo Antonio Abreu y la menor Julissa Castillo, en virtud de la venta contenida en el acto de fecha 10 de febrero de 1992, la cual se anula en virtud de lo dispuesto en el ordinal segundo de esta sentencia, y se ordena, además, restituir su vigencia a los certificados de títulos anteriores a dicha venta, a fin de mantener el registro del derecho de propiedad sobre los indicados inmuebles, a favor de sus verdaderos propietarios los señores José Benedicto Castillo Batista, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 157071, serie Ira.; y Celenia Abreu de Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal No. 93348, serie 31, ambos domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, R. D.”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes Medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 44 de la Ley No. 834

de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y contradicción del dispositivo; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 120 al 123 de la Ley de Registro de Tierras y violación al derecho de defensa;

Considerando, que a su vez la recurrida propone la inadmisión del recurso de casación, en lo que se refiere al señor Camilo Antonio Abreu, porque al este no haber recurrido en apelación la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no fue parte por ante el Tribunal a-quo que dictó la sentencia ahora impugnada y por tanto de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, carece de calidad para recurrir en casación; propone también la caducidad del recurso en cuanto a los recurrentes José Benedicto Castillo y Celenia Abreu de Castillo, porque el emplazamiento se hizo a la recurrida por domicilio desconocido y no personalmente, ni en su domicilio y porque dicho emplazamiento fue depositado fuera del plazo de quince días que establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero;

Considerando, que en lo que se refiere al medio de inadmisión, que si es cierto que de conformidad con lo que establecen los artículos 133 de la Ley de Registro de Tierras y 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las únicas partes que pueden recurrir en casación son aquellas personas a quienes dicha sentencia ha causado algún agravio; que como la decisión recurrida modificó lo resuelto por el Juez de Jurisdicción Original, el recurso de casación interpuesto por el señor Camilo Antonio Abreu, es procedente en el caso, por lo que el medio de inadmisión propuesto por la recurrida debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto se relaciona con la caducidad del recurso, por no haberse notificado el emplazamiento ni en la persona, ni en el domicilio de la recurrida, es de principio que las irregularidades que contenga dicho acto no están sancionadas con la caducidad del recurso, sino con la nulidad del mismo, que sin embargo, es evidente que como la recurrida ha ejercido su defensa adecuadamente y no ha probado que el emplazamiento irregularmente notificado- le

haya irrogado agravios, la nulidad en el caso no procede, por lo que la caducidad propuesta debe ser desestimada;

En cuanto a los medios del recurso:

Considerando, que en el desarrollo de los medios del recurso, los recurrentes alegan en síntesis: que el Tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia del 12 de octubre de 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, fundándose en que al interponerse el 18 de enero de 1995, el mismo era extemporáneo y que esto es falso porque dicho recurso fue ejercido el 19 de octubre de 1994, según consta en la copia del acta de apelación levantada por la oficinista taquígrafa del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Juana Rodríguez y remitida al secretario del Tribunal de Tierras por oficio No. 80 del 20 de octubre de 1994; que además la decisión impugnada ha confirmado la sentencia apelada, con lo cual avocó el fondo y por consiguiente la inadmisibilidad de la apelación queda sin efecto, lo que también constituye un vicio que afecta la validez de la sentencia recurrida; que el tribunal debió dar motivos pertinentes que justifiquen el fallo mediante el cual confirmó y modificó la sentencia de jurisdicción original, lo que no hace, por lo que la Suprema Corte de Justicia no puede apreciar si la venta era simulada o no; que la decisión de primer grado está fundada sobre simples especulaciones al sostener entre otras cosas que la casa estaba situada en un reparto muy costoso y que el precio de RD\$80,000.00 está por debajo del real, sin indicar los medios de que se valió para tal especulación; que los recurrentes no fueron citados a la audiencia en que se conoció de la apelación, por lo que no pudieron ejercer sus medios de defensa, y por tanto, entienden los recurrentes, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia recurrida consta lo siguiente: “Que contra esta sentencia, interpusieron recuso de apelación los vendedores señores José Benedicto Castillo Batista y Celenia Abreu de Castillo, en fecha 18 de enero de

1995, representados por el Lic. Juan Henríquez, que, conforme consta en las notas de audiencia que obran en el expediente, y en la relación de hechos de esta sentencia, los apelantes, ni su representante legal, comparecieron ante este tribunal a la audiencia del 15 de noviembre de 1995, fijada para conocer de su apelación, ni por ningún medio dieron a conocer los motivos o contra la sentencia apelada; que, por otra parte, dicha alzada fue interpuesta fuera del plazo establecido por el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, es decir dos meses después del vencimiento del plazo, puesto que el fallo se produjo el 12 de octubre de 1994, y el susodicho recurso interpuesto el 18 de enero de 1995, por lo que es inadmisibles por extemporáneo; que, sin embargo, este tribunal haciendo uso del poder de revisión que le otorga la ley indicada, ha examinado la sentencia apelada, y la instrucción hecha por el Tribunal a-quo, y advierte que éste para decretar la nulidad del traspaso impugnado se apoyó en las propias declaraciones de las partes y el testimonio vertido en audiencia por el señor Pedro Tiso, lo que en la especie es correcto, por no tratarse de la prueba de la venta, sino de demostrar que la misma se produjo en fraude a los derechos de los acreedores de los vendedores, o sea, con el propósito de sustraer dichos bienes de cualquier persecución en embargo inmobiliario, encaminada a obtener el pago de una indemnización en daños y perjuicios debida por los vendedores del referido inmueble al menor Ramón Rodríguez Durán, representado por su madre Valentina Durán, corroborado por el hecho de que aún después de la venta han mantenido la ocupación de los inmuebles, y la falta de recursos económicos de la supuesta compradora, quien además de ser menor de edad, es hija; y el otro comprador, hermano, respectivamente, de los vendedores, quienes por su parentesco no podían ignorar la situación existente, por lo que no son adquirentes de buena fe, y quienes no recurrieron el fallo que ahora se revisa, lo que revela falta de interés, inusual en una parte que es afectada en sus derechos; que, por otra parte, procede confirmar la sentencia de que se trata, pero modificando su dispositivo, en razón de que el Juez a-quo no dispone, como debió hacerlo, la cancelación del certificado de título expedido a favor de los supuestos compradores y restituir su vigencia

al certificado de título cancelado, y por consiguiente, declarar extemporáneo el recurso de apelación interpuesto”;

Considerando, que, sin embargo, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que tal como lo alegan los recurrentes, el Tribunal a-quo incurre en una evidente inadmisión por contradicción al declarar extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por ellos, y al mismo tiempo resolver el fondo del asunto que igualmente no tomó en cuenta el acta levantada en fecha 19 de octubre de 1994, por la señora Juana Rodríguez, oficinista-taquígrafa del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, que recoge la declaración del recurso de apelación contra la decisión No. 1 del 12 de octubre de 1994, hecha por el Lic. Juan Henríquez, a nombre y representación de los señores José Benedicto Castillo y Celenia Abreu y la cual fue remitida al secretario del Tribunal Superior de Tierras, según oficio No. 80 de fecha 20 de octubre de 1994; que el examen de esa acta hubiera podido conducir, eventualmente, a los jueces del fondo, a fallar el caso de una manera distinta de cómo lo hicieron; que finalmente, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para establecer la existencia de la simulación, resulta también cierto que tal hipotética simulación no bastaría para declarar la nulidad de un contrato si no se comprueba la existencia de un fraude y sobre la calificación de los elementos de este último, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, puede ejercer su poder de examen; que el Tribunal Superior de Tierras, estaba en el deber en el caso de consignar en su sentencia los elementos de hecho que a su juicio constituyen el fraude y no lo ha hecho, a fin de que la aludida decisión, ahora impugnada, tuviera también en este aspecto suficiente fundamento, sobre todo porque el fraude no se presume, sino que compete a aquel que lo alega establecerlo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil; que en tales condiciones la sentencia recurrida carece también de base legal, puesto que no contiene una exposición suficiente y pertinente que permita a esta Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley y, en consecuencia debe ser casada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de abril de 1996, en relación con los Solares Nos. 5, 6 y 8, de las Manzanas Nos. 862 y 263, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago de los Caballeros, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez Julio Aníbal Suarez Y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 76

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de febrero

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).

Abogado: Dr. Voltaire Batista Matos.

Recurrida: Licda. Rosario Gómez Díaz.

Abogado: Lic. José Alfredo Rivas.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), empresa constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y su Ley Orgánica No. 4115, del 21 de abril de 1955, con domicilio y asiento social en la avenida Independencia esquina Fray Cipriano de Utrera, de esta

ciudad, debidamente representada por su administrador general, Ing. Ramón Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. José Alfredo Rivas F., abogado de la recurrida, Licda. Rosario Gómez Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 1991, suscrito por el Dr. Voltaire Batista Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 402470, serie 1ra., con estudio profesional en el edificio principal de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), ubicado en la avenida Independencia esquina Fray Cipriano de Utrera, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de mayo de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. José Alfredo Rivas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 52810, serie 54, con estudio profesional en la calle I # 14, de la Urbanización San Jerónimo, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Licda. Rosario Gómez Díaz;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No, 25 de 1-91, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 19 de julio de 1990, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **'PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la demandada Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), a pagarle a la Licda. Rosario Gómez Díaz, las sumas que resulten por concepto de Diecinueve (19) meses de salario dejados de pagar a razón de RD\$4,000.00 cada uno; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Alfredo Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes casación: **Primer Medio:** Violación y medios de desconocimiento de los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo de la República Dominicana, donde se delimita la relación obrero-patronal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 16 del Código de Trabajo; asimilando un contrato de asesoría suscrito entre las partes, a un contrato de trabajo; **Tercer Medio:** Desconocimiento del derecho al confundir y mal interpretar las disposiciones del artículo 18 del Código de Trabajo todo esto por lo expuesto en el Primer y Segundo

Medio; **Cuarto Medio:** Mala aplicación del derecho, se mal interpretan las disposiciones del inciso 2 del artículo 84 del Código de Trabajo y del artículo 84 de manera general; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 6, 9, 29, 82 y 637 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que entre la empresa y la demandante no existía un contrato de trabajo, que el contrato firmado entre las partes señalaba que la recurrida ejercería las funciones de asesora técnica, por lo que no existió una relación de trabajo, por no existir un trabajo subordinado; Que la sentencia mal interpreta la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, pues deduce un contrato de trabajo de los servicios prestados no por un trabajador, sino por un asesor; Que en la especie no hubo ningún despido, sino la rescisión de un contrato que no era de trabajo, por lo que no había que comunicarlo al Departamento de Trabajo, como demanda el artículo 81 del Código de Trabajo; Que asimismo se viola la ley cuando la sentencia condena a la recurrente al pago de prestaciones laborales que sólo corresponden a los trabajadores que hayan sido despedidos injustificadamente o contra quienes se haya utilizado el desahucio, lo que no podía suceder en la especie, porque no existía contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la trabajadora Licda. Rosario Gómez Díaz, reclama a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), salarios dejados de pagar por incumplimiento unilateral de un contrato de trabajo suscrito. Que el patrono no compareció ni a la audiencia administrativa de tentativa de conciliación, ni por ante el tribunal de primer grado, al ser formalmente demandado, dando motivo a la sentencia hoy impugnada. Que obra en el expediente un contrato suscrito entre las partes en fecha 24 de agosto de 1989, por medio del cual la recurrente contrata los servicios de la recurrida por el término de dos (2) años, como asesora técnica, con salario de RD\$4,000.00 mensual, cantidad esta que venía pagándole según consta por copias de cheques depositados. Que en fecha 10 de

enero de 1990, la empresa patronal le remite a la trabajadora Licda. Rosario Gómez Díaz, el oficio No. 043 rescindiendo el aludido contrato sin motivar dicha acción. Que no obra en el expediente constancia alguna que compruebe que la empresa patronal haya dado cumplimiento al artículo 81 de Código de Trabajo, es decir , haber comunicado el despido a la autoridad de trabajo dentro de las subsiguientes 48 horas de su ocurrencia, por lo que, de acuerdo al artículo 82 del mismo código, carece de justa causa. Que el inciso 2 del artículo 84 del Código de Trabajo, dispone que si el contrato es por cierto tiempo el patrono que no pruebe la justa causa del despido será condenado a pagarle al trabajador ‘hana suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador hasta el vencimiento del término estipulado...” que al condenarlo el Juez a-quo a pagar la suma que indica en el dispositivo de la sentencia recurrida, hizo una correcta aplicación del derecho y de la ley, procede en consecuencia confirmar en todas sus partes la misma”

Considerando, que la asesoría es un tipo de labor que puede enmarcarse dentro de las obligaciones que surgen de un contrato de trabajo, por lo que el hecho de que la demandante haya pactado prestar sus servicios como asesora técnica de la recurrente no la excluye como trabajadora de esta última;

Considerando, que lo que determina la existencia de un contrato de trabajo, no es el tipo de labor que realice la persona que se obliga a prestar un servicio personal, sino la forma en que se lleve a cabo la realización de la labor, la cual deberá ser subordinada y a cambio de la obtención de una remuneración;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, establecía la presunción de un contrato de trabajo entre la persona que prestaba un servicio personal a otra y aquella a quién le era prestado ese servicio, por lo que al admitir la recurrente que la recurrida le prestaba un servicio personal, recibiendo una remuneración, era ella la que debía establecer que el mismo era de manera independiente y no subordinado;

Considerando, que esa presunción, unida al oficio No. 043, del 10 de enero de 1990, mediante el cual la recurrente informaba a la recurrida la rescisión del contrato, llevaron al Juez a-quo a determinar la existencia de un despido injustificado, al no probar la existencia de una causa que lo justificara, lo que hace que la aplicación de los artículos 81 y 84 del Código de Trabajo, realizada por el Tribunal a-quo fuera correcta y el recurso carente de fundamento, por lo que debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casacion interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de julio de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. José Alfredo Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 77

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 1989.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Cott & Asociados y/o Arq. Erwin Cott.

Abogados: Dra. Reyna Isabel Núñez, Carlos P. Romero Batten y Licda. Magaly Calderón García.

Recurrida: Ana Isabel Delgado.

Abogados: Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cott & Asociados y/o Arq. Erwin Cott, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada

por el Arq. Erwin Cott, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 72273, serie Ira. , contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional del, 14 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 1990, suscrito por la Dra. Reyna Isabel Núñez, por sí y por el Dr. Carlos P. Romero Butten y Licda. Magaly Calderón García, dominicanos, mayores de edad, portadores de sus cédulas al día, con estudio profesional común en la calle César Nicolás Pénson No. 70-A, Gazcue, de esta ciudad, abogados de la recurrente, sociedad comercial Cott & Asociados y/o Arq. Envin Cott, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de abril de 1990, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 20759 y 250945, series 49 y 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la casa No. 150-A (altos), Apto. 1, de la calle Juan Bautista Vicini, esquina avenida 27 de Febrero, (al lado del Huacalito), de esta ciudad, abogados de la recurrida, Ana Isabel Delgado;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrida

contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 7 de abril de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Cott & Asociados y/o Erwin Cott a pagarle a la Sra. Ana Isabel Delgado, las siguientes prestaciones laborales: 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 7 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más Seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo todo en base a un salario de RD\$600.00 mensual; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Cott & Asociados y/o Erwin Cott, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho de los Dres. Julio C. Reyes José y Alfonso F. Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Cott & Asociados y/o Erwin Cott contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de abril de 1989, dictada a favor de Ana Isabel Delgado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia;

SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Cott & Asociados y/o Erwin Cott, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de Motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa interpretación de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal,

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que la sentencia no da motivos para fundamentar su decisión; que desnaturaliza los hechos al señalar que la recurrente solicitó un informativo testimonial para probar la Justa causa del despido, “cuando lo que se alegó fue que la recurrida, luego de destruir los archivos de la compañía, abandonó sus labores Sin presentar en ningún momento su renuncia”; que en ninguno de los documentos depositados se prueba que la recurrida fue despedida, ya que ella abandonó sus labores repentinamente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por ante esta alzada las partes dieron cumplimiento al ordenado deposito de documentos y en la audiencia del 17 de agosto de 1989, la Dra Reyna Isabel Núñez, abogada representante de la parte recurrente- Cott Asociados y/o Erwin Cott, solicitó un informativo testimonial para probar “que el despido fue justificado, ya que ella destruyó los archivos de la compañía”; pedimento al cual se opuso la parte recurrida al no existir en el expediente constancia del aviso del despido al Departamento de Trabajo; prorrogando el Juez la medida de comunicación de documentos para que fuera depositada dicha constancia, absteniéndose de ordenar el informativo solicitado hasta que dicha medida fuera cumplida. Que no obstante vanas prórrogas que se le otorgan a la parte recurrente para cumplir con lo antes

dicho, en la audiencia del fondo concluye tal y como se expresa en el acto del recurso de apelación. Que en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por los abogados de la parte recurrente, en una de sus partes alegan el abandono de la trabajadora por primera vez y no el despido, pero dicha figura laboral fue reconocida anteriormente al argumentar en audiencia la justa causa y al no aportar la prueba de que dicho despido fue comunicado en las 48 horas subsiguientes de acuerdo al artículo 81 del Código de Trabajo, este de pleno derecho se reputa injustificado según lo penaliza el artículo 82 del mismo código, procede en consecuencia confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que del estudio de la audiencia celebrada por la Cámara a-qua, el 17 de agosto de 1989, se advierte que la recurrente solicitó la celebración de “un informativo testimonial a los fines de probar que el despido fue justificado ya que ella destruyó los archivos de la compañía”; que en esa ocasión el tribunal se abstuvo de ordenar dicho informativo hasta tanto la impetrante depositara constancia de la comunicación de dicho despido al Departamento de Trabajo, al tenor del artículo 81 del Código de Trabajo;

Considerando, que esa solicitud sirvió de base al Tribunal a-quo para apreciar que la recurrente admitió el hecho del despido, por lo que fue correcto que lo declarara injustificado al no demostrar haber hecho la comunicación referida y la prueba de la justa causa;

Considerando, que la Cámara a-qua basó su fallo en los hechos relatados en una acta de audiencia, que al igual que la sentencia tiene fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad, por lo que se descarta que la misma haya incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa invocado por la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento, debiendo ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cott & Asociados y/o Erwin Cott, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 78

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 1984.

Materia: Laboral.

Recurrente: Transporte Los Pingüinos, C. por A.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

Recurrido: Julián Reyes.

Abogado: Dr. Antonio de Js. Leonardo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Los Pingüinos, C. por A., con domicilio social en la avenida Lope de Vega No. 138, debidamente representada por su presidente el Ing. Raúl Eduardo Duluc Flaquer, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el 6 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Mabel Féliz, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 1985, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, portador de la cédula personal de identidad No. 31853, serie 26, abogado de la recurrente Transporte Los Pingüinos, C. por A. y Raúl Eduardo Duluc Flaquer, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Antonio de Js. Leonardo, portador de la cédula personal de identidad No. 15818, serie 49, abogado del recurrido Julian Reyes, el 16 de abril de 1985;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de abril de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas, la demanda laboral Intentada por el señor Julian Reyes, contra la empresa Transporte Los Pingüinos, C por A y/o Eduardo Duluc, **SEGUNDO:** Se condena al reclamante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. M.A. Báez Brito, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice, **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de comparecer, **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Julián Reyes contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 15 de abril de 1979, dictada a favor de Transporte Los Pingüinos, C por A, y/o Eduardo Duluc, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta misma sentencia, **TERCERO:** En cuanto al fondo, obrando por autoridad propia y contrato imperio revoca la sentencia objeto del presente consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Julián Reyes y la empresa Transporte Los Pingüinos, C por A , y/o Eduardo Duluc por culpa del patrono, por lo que condena a éste a pagar en beneficio del recurrente, señor Julian Reyes, los valores siguientes: 24 días de preaviso, 115 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalia pascual, bonificación, mas salarios correspondientes al Art. 84 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo y los salarios dejados de percibir, todo con motivo del despido injustificado de que fue objeto, **CUARTO:** Condena a la parte recurrente Transporte Los Pingüinos C por y/o Eduardo Duluc, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr.

Antonio de Jesus Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en su **Unico Medio** de casacion lo siguiente: Violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de motivos y de base legal.

Considerando, que en el desarrollo del medio de casacion propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que era obligación del demandante probar a) el contrato de trabajo y su naturaleza, b) su duración y c) la ocurrencia del despido. El juez condenó tanto a Transporte Los Pingüinos, C. por A.y/o Ingeniero Eduardo Duluc, como si se tratara de la misma persona y sin indicar las pruebas que se le presentaron para acoger la demanda; que el juez sancionó a la recurrente por no haber asistido a la audiencia donde fue celebrado el informativo, desconociendo que para acoger las conclusiones del compareciente, es necesario que estas reposen sobre prueba legal, lo que no sucedió en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “ Que originalmente el recurrente demandó a la hoy recurrida en pago de prestaciones laborales alegando haber sido despedido en forma injustificada; que de conformidad con la prueba testimonial aportada por ante éste tribunal, por el señor Lino Castillo han quedado establecidos los hechos que la ley pone a cargo del trabajador demandante establecer por ante la Jurisdicción de juicio, razón por la cual procede revocar la sentencia impugnada; que la parte recurrida no compareció a la audiencia fijada para conocer del contrainformativo testimonial que de derecho le asistía y que en la audiencia celebrada en fecha 7 de mayo de 1981, se pronunció el defecto en su contra por falta de comparecer”;

Considerando, que a pesar de que la sentencia impugnada expresa que de conformidad con la prueba testimonial aportada quedaron establecidos los hechos que la ley pone a cargo del demandante establecer, no precisa en que consisten esos hechos, ni los fundamentos de la demanda, ni las circunstancias en que se produjo el despido alegado por el recurrido, lo que hace imposible a esta corte

verificar si en la especie hubo una correcta aplicación de la ley, procediendo en consecuencia su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 79

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 1988.

Materia: Laboral.

Recurrente: Transporte Muñoz.

Abogado: Dr. Gustavo Paniagua Tejeda.

Recurrido: Juan Roberto García.

Abogados: Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Muñoz, con domicilio en esta ciudad, debidamente representada por el señor Pedro Nolasco Muñoz Lora, portador de la cédula de identificación personal No. 118603, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales el 9 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gustavo Paniagua Tejeda, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 1989 suscrito por el Dr. Gustavo Paniagua Tejeda, portador de la cédula de identificación personal No. 137597, serie Ira. , abogado de la recurrente Transporte Muñoz y/o Pedro Nolasco Muñoz Lora, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a así mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrado Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de febrero de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** se condena a Transporte Muñoz y/o Pedro

Muñoz Lora, a pagarle al Sr. Juan Roberto García: 24 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más los tres meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD440.00 pesos diario; **CUARTO:** Se condena a Transporte Muñoz y/o Pedro Nolasco Muñoz Lora, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Gabriel Antonio Almánzar, Alguacil de Estrados del Juzgado de paz de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Transporte Muñoz y/o Pedro Nolasco Muñoz Lora, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de febrero de 1988, dictada a favor de Juan Roberto García, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte intimante, por no haber comparecido, no obstante citación legal para conocer de su propio recurso; **TERCERO:** Pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, a favor del intimado señor Juan Roberto García; **CUARTO:** Condena a la parte intimante Transporte Muñoz y/o Pedro Nolasco Muñoz Lora, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su **Unico Medio** de casación lo siguiente: Violación a la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo. Falta de base legal y de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo declaró el descargo puro y simple de la apelación, aplicando la Ley No. 845 del año 1978, lo que significa una violación flagrante a la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, que es la que regula los conflictos laborales”; que para ser aceptada la demanda el trabajador tenía que probar el despido, lo cual no hizo;

Considerando, que frente al defecto en que incurrió la recurrente, el Tribunal a-quo debió ponderar las pruebas aportadas por las partes, para determinar si las conclusiones reposaban sobre base legal y en caso de que estimara que éstas no eran suficientes, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la sustanciación del proceso para lo cual debió hacer uso del papel activo que le confería el artículo 59 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, que disponía que flos tribunales de trabajo podrán dictar sentencia preparatoria y ordenar cuantas medidas de instrucción consideren necesarias para el establecimiento de los litigios sometidos a su fallo”, y no limitarse a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación, inaplicable en la especie, en virtud de que el artículo 60 de la referida ley, establecía que “toda sentencia de los tribunales de trabajo se considerará contradictoria, comparezca o no la parte demandada”, lo que le obligaba a determinar los méritos del recurso de apelación, que al no hacerlo así, la sentencia recurrida carece de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suarez Y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 80

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de

Materia: Laboral.

Recurrente: Restaurant Pizzería Portolatino, C. por A.

Abogados: Dres. José Menelo Núñez Castillo y Juan Antonio Ferreira Genao.

Recurrida: Dulce María García.

Abogado: Licdo. Máximo L. García de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Restaurant Pizzería Porto-Latino, C. por A., debidamente representada por su presidente, señor Adriano Mota, portador de la cédula de identificación personal No. 147835, serie Ira., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. José Menelo Núñez y Juan Ferreira abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones,

Oído al Lic. Máximo L. García de la Cruz, abogado de la recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 1993 suscrito por los Dres. José Menelo Núñez Castillo y Juan Antonio Ferreira Genao, portadores de las cédulas de identificación personal No. 21030 y 341926, series 28 y 1ra.respectivamente, abogados de la recurrente Restaurant Pizzería Porto-Latino, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Licdo. Máximo L. García de la Cruz, portador de la cédula de identificación personal No. 11205, serie 5, abogado de la recurrida Dulce María García, el 9 de marzo de 1993;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este tribunal, para integrar la cámara, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de octubre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Restaurant Pizzería porto-Latino y/o Lic. Damián Jiménez, a pagarle a la señora Dulce María García, las siguientes prestaciones laborales: 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 8 días de vacaciones, prop. de regalia pascual, bonificación, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 del ordinal 3ro. del Código de Trabajo, más cuatro (4) meses por estado de embarazo (Ley 6069), todo en base a un salario de RD\$2,000.00 pesos mensual; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Restaurant Pizzería Porto-Latino y/o Lic. Damián Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Máximo B. García de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Pizzería Porto-Latino, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de octubre de 1991, dictada a favor de la señora Dulce María García, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza el recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Pizzería Porto-Latino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en

provecho del Dr. Máximo B. García de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 81 del Código de Trabajo. Violación del artículo 1202 del Código Civil, por falsa aplicación; **Segundo Medio:** Inobservancia de la forma y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se examinan en Conjunto su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente. por Cuando un patrono alega abandono de parte del trabajador, es este último el que tiene que probar que fue despedido. demandante no probó haber sido despedida, que la por la recurrente sin embargo la sentencia condenó a esta última por despido injustificado; b) que además de condenarse a Porto-Latino, C por A., como empleador, también se condena al señor Damián para establecer esa solidaridad ni precisar la persona a quien se prestaba el servicio; c) que el juez rechazó la solicitud de informativo testimonial formulada para probar que no hubo despido ni el estado de embarazo de la recurrida, para lo cual dio como razón una supuesta carta de despido que no estaba sellada ni firmada por ninguna persona; d) que se declara injustificado un despido sobre la base de una certificación del Departamento de Trabajo, donde se señala que no se comunicó dicho despido sin detenerse a analizar el hecho de que como la recurrente negó la existencia del despido, era lógico que tampoco existiera comunicación del mismo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que la trabajadora Dulce María García, reclama su expatrono Restaurant Pizzería Porto-Latino, C. por A., y/o Lic. Damián Jiménez, prestaciones laborales alegando un despido injustificado después de haberle prestado servicios como cajera durante siete (7) meses con salario de RD\$2,000.00) mensual; que obra en el expediente la comunicación que en fecha 17 de octubre de 1990 que el patrono remitió a la

trabajadora, hoy recurrida, prescindiendo de sus servicios y no hay constancia de que se haya liberado de su obligación de pago de las generadas prestaciones laborales por dicha acción; que tampoco hay constancia en el expediente que dicho despido fuera comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente dentro de las subsiguientes de mismo, tal y como lo dispone el artículo 81 del código Trabajo, violación ésta comprobada mediante certificación expedida el 8 de marzo de 1991 por el Director General de Trabajo; que un despido no comunicado de acuerdo al citado artículo 81 del Código de Trabajo, del mismo código carece de justa causa y la recurrente no habiendo discutido los demás hechos reclamados, procede en consecuencia confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a quo apreció la existencia del despido invocado por la trabajadora demandante, analizando de manera particular la carta del 17 de Octubre de 1990, mediante la cual la recurrente le informa a la recurrida la decisión de prescindir de sus servicios; que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas, escapando del control de la casación, a no ser cometan desnaturalización, lo que no se observa en la especie;

Considerando, que es obvio que al dar por establecido el hecho del despido declarara el mismo injustificado al analizar la certificación del Departamento de Trabajo donde se hace constar que el despido no fue comunicado a ese departamento al tenor del artículo 81 del Código de Trabajo vigente en época en que ocurrieron los hechos;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida no se advierte que el señor Damián Jiménez hubiere recurrido la sentencia del primer grado, ni que el recurrente invocara ante la Cámara a qua que este no era empleador o que objetara la forma como fue dirigida la demanda contra dos personas y que fue acogida por el tribunal de primer grado, lo que hace inaceptable ese alegato por primera vez en casación;

Considerando, que tampoco hay constancia en la sentencia impugnada que el recurrente solicitara la celebración de un

informativo testimonial para probar hechos contrarios a los que sirvieron de fundamento a la demanda de la recurrida, por lo que no se puede inferir que la sentencia cometiera alguna violación al derecho de defensa del recurrente con el supuesto rechazo a dicho pedimento;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y Pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Restaurant Pizzería Porto-Latino, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Máximo L. García de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón, Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 81

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de julio de 1986.

Materia: Laboral.

Recurrente: Miguel Herrera.

Abogados: Dres. Euclides Acosta Figuerero y Eddy Peralta Alvarez de Acosta.

Recurrido: Hotel El Príncipe.

Abogado: Dr. José Martín Elsevif López.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 274500, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Emeterio Sánchez No. 16, parte atrás, del Ensanche Margara, de esta ciudad, contra la sentencia dictada de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional' el 8 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Euclides Acosta, por sí y por el Dr. Eddy Peralta, abogados del recurrente, Miguel Herrera;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Núñez Cáceres, en representación del Dr. José Martín Elsevif L., abogados del recurrido, Hotel El Príncipe;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 5 de septiembre de 1986, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Euclides Acosta Figueroo y Eddy Peralta Alvarez de Acosta, dominicanos, mayores de edad portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 26507, serie 18 y 22365, serie 37, respectivamente, con estudio profesional común en la avenida Las Américas No. 54, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, abogados del recurrente Miguel Herrera, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del IO de octubre de 1986 depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Martín Elsevif López, abogado del recurrido, Hotel El Príncipe;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces. de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos, 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó el 29 de agosto de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono Y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** se condena al Hotel El Príncipe y/o Zukin Fong a pagarle al señor Miguel Herrera, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía Pascual y bonificación, más tres (3) meses de salario por aplicación del Art. 84 del Código de Trabajo del Ord. 3ro., todo en base de un salario de RD\$60.00 mensual; **TERCERO:** Se condena al demandado Hotel El Príncipe y/o Zukin Fong, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Euclides Acosta Figuereo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Rechaza, por improcedente e infundado en derecho la solicitud de reapertura de los debates, impetrada por el intimante Sukin Fung y/o Hotel El Príncipe; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Hotel El Príncipe y/o Sukin Fung, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha 27 de agosto de 1984; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia impugnada por improcedente e infundada en derecho, con todas sus legales; **CUARTO:** Compensa pura y consecuencias simplemente las costas del procedimiento";

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Sentencia carente de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del artículo 150 de la Ley No.

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: Que la sentencia carece de base legal, porque se probó que no hubo suspensión, sino despido injustificado; que frente a la prueba aportada por el recurrente, la parte recurrida tenía que probar que el despido era justificado, lo cual no hizo; que por el defecto en que incurrió la demandada no pudo probar los hechos que estaban a su cargo, lo que hace que la sentencia mal interpretara el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, sin embargo, en otro orden de ideas, no hay constancia en el expediente de que la parte intimada, demandante original, haya presentado prueba de los hechos que alega, tales como: la existencia del contrato de trabajo, la duración y naturaleza del mismo y el hecho material del despido, circunstancias estas que la ley pone a su cargo probar; que el hecho de que el trabajador señor Miguel Herrera sea parte intimada, no la libera de realizar, en el segundo grado, la prueba de tales hechos, toda vez que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, las partes son colocadas en la misma situación en que se encontraban en el primer grado; esto es, el patrono intimante sigue siendo trabajador intimado sigue siendo el demandado y el demandante, es decir, que no se produce ni una sustitución ni mucho menos una inversión de la carga de la prueba; que la parte intimada se ha limitado a solicitar que se declare el defecto de la parte no compareciente, que lo es el patrono apelante, sin ofrecer probar, por los medios que la ley pone a su alcance, los hechos que, en su papel de parte actora en el proceso, le corresponde probar; que el defecto se pronunciará en audiencia mediante el llamamiento de la causa, y las conclusiones de la parte compareciente serán acogidas siempre que sean justas y

reposen sobre prueba legal; sin embargo, en la especie no hay prueba de los hechos que argumenta en su reclamación el demandante original, intimado en esta instancia, por lo que procede revocar la sentencia apelada, por improcedente e infundada”;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el recurrente, en su condición de trabajador demandante no probó los hechos de la demanda, pues ante la Corte a-qua se limitó a solicitar la declaratoria del defecto en contra de la actual recurrida, sin presentar ninguna prueba junto a sus conclusiones;

Considerando, que frente al defecto de un demandado, el tribunal sólo acogerá las conclusiones del demandante si reposan sobre base legal, lo que a juicio del Juez a-quo no ocurrió en la especie, razón por la cual el recurso de que se trata carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Herrera, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de julio de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. José Martín Elsevyf López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 82

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 27 de noviembre de 1997.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de José Miguel Reyes.

Abogados: Licdos. Alberto Reyes Zeller y Marcian Grullón Pacheco.

Recurrido: Amelio Echavarría Collado.

Abogado: Lic. Tolentino Vialet Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación Interpuesto por los sucesores de José Miguel Reyes (a) Chepe, con su domicilio y residencia en la sección de Gurabo, Monclón, de Santiago Rodríguez, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras el 27 de de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 1998, suscrito por los Licdos. Alberto Reyes Zeller y Marcian Grullón Pacheco, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0033754-6 y 031-0226747-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Tolentino Vialet Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0028631-3, abogado del recurrido Amelio Echavarría Collado, el 24 de febrero de 1998;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una demanda en nulidad de venta introducida por ante el Tribunal Superior de Tierras, por los sucesores de José Miguel Reyes (a) Chepe, mediante instancia de fecha 14 de marzo de 1995, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 27 de mayo de 1996, la Decisión No. 1, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Ordenar, como al efecto ordena, la cancelación del Certificado de Título No. 32 que ampara la Parcela No. 159 del Distrito Catastral No. 3 (tres) del municipio y provincia de Santiago Rodríguez, expedido a favor del señor Amelio Echavarría Collado, en fecha 29 de julio de 1993; **SEGUNDO:** Se le restituye todo el valor y eficacia jurídica el Certificado de Título No. 62, a favor del señor José Miguel Reyes (a) Chepe, sobre la Parcela No. 159 del Distrito Catastral No. 3 (tres) del municipio de Santiago Rodríguez, con una extensión superficial de 66 Has. 91 As., 69 cas.; **TERCERO:** Se ordena la transferencia a favor del señor Amelio Echavarría Collado, de una porción de 25 Has., 15 As., 4202 Cas., a rebajar de la Parcela No. 159 del Distrito Catastral No. 3 (tres) del municipio de Santiago Rodríguez, o sea, 400 tareas; **CUARTO:** Se ordena la transferencia a

favor de los Licdos. Alberto Reyes Zeller y Marcian Grullón Pacheco de una porción de 10 Has., 44 As., 05 cas., 95 Dcm2, **QUINTO:** se ordena la transferencia del resto de la parcela, o sea de una porción del 31 Has., 32 As., 17 Cas., 85 Dcm2., a favor de los sucesores del señor José Miguel Reyes (a) Chepe”; b) que sobre el recurso interpuesto por el señor Amelio Echavarría Collado, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 27 de noviembre de 1997, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el Siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el 17 de junio de 1996, por los sucesores de José Miguel Reyes (a) Chepe, representados por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Alberto Reyes Zeller y Marcian Grullón Pacheco, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 27 de mayo de 1996, con relación a la Parcela No. 159, del Distrito Catastral No.3, del municipio y provincia de Santiago Rodríguez; **SEGUNDO:** Se acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto, el 17 de junio de 1996, por los Licdos. Tolentino Vialet Rodríguez y Ramón Alexis Gómez Checo, a nombre y representación del señor Amelio Echavarría Collado, contra la Decisión No. dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 27 de mayo de 1996, con relación a la Parcela No. 159 del Distrito Catastral No. 3 del municipio y provincia de Santiago Rodríguez; **TERCERO:** Se confirma, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1. dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 27 de mayo de 1996, con relación a la Parcela No. 159, del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de Santiago Rodríguez, para que en lo adelante su dispositivo rija como a continuación se indica; **PRIMERO:** Se acoge, la transferencia contenida en el acto auténtico No. 10, instrumentado en fecha 16 de diciembre de 1957, por el Juez de Paz del municipio de Santiago Rodríguez, Antonio Helena Cruz, en funciones de notario público, otorgada por el señor José Miguel Reyes a favor del señor Amelio Echavarría Collado, en relación con la Parcela No. 159 del Distrito Catastral No. 3, del municipio Y provincia de Santiago Rodríguez; **SEGUNDO:** Se mantiene, la vigencia del Certificado de Título No. 32, correspondiente a la Parcela No. 159 del Distrito Catastral No. 3, del municipio Y provincia de Santiago Rodríguez, expedido a favor del señor

Amelio Echavarría Collado, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula No. 5801, serie 46, domiciliado y residente en Esperanza, Santiago Rodríguez, R. D.

Considerando, que contra la sentencia impugnada, los recurrentes proponen en su memorial de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Contradicción de dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en resumen: “a) que el Tribunal a-quo no ponderó los documentos que obran en el expediente, con lo que ha desnaturalizado los hechos, que después de hacer una relación sobre el proceso del saneamiento que culminó con la adjudicación de 400 tareas de tierras a favor del señor José Miguel Reyes (a) Chepe, según decisión del 21 de febrero de 1955, que ordenó el registro de la Parcela No. 159 del Distrito Catastral No. 3, de Santiago Rodríguez, sección Clavijo a favor del referido señor, se suscribió el acto auténtico No. IO del 16 de diciembre de 1957, instrumentado por el señor Antonio Helena Cruz, Juez de Paz en funciones de notario público del municipio de Santiago Rodríguez, mediante el cual José Miguel Reyes (a) Chepe traspasó al señor Amelio Echavarría Collado el referido inmueble, por lo que al último se le expidió el Certificado de Título No. 32 del 28 de julio de 1993, pero que esto fue fruto del acto de venta falso del 20 de junio de 1985; b) que en la páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida existe una contradicción al sostener que mediante el acto bajo firma privada del 20 de junio de 1985, legalizado por el Licdo. Leoni de Jesús Peña López, dicho propietario, refiriéndose al señor José Miguel Reyes (a) Chepe, transfirió sus derechos sobre la parcela a favor de Amelio Echavarría Collado y luego expresar en la pág. 7 de la misma decisión: “que tan solo prevaliéndose de la actuación irregular y censurable del mencionado notario quien con el propósito de regularizar en el aspecto jurídico la indicada transferencia procedió a legalizar las firmas de un nuevo acto de venta, haciendo figurar en el mismo el nombre del vendedor ya fallecido, con lo cual y como un hecho incontestable el tribunal reconoció la falsedad de dicho acto que dio origen al Certificado de Título No. 32,

que sin embargo, ordena la transferencia con base en el acto auténtico No. 10 del 16 de diciembre de 1957, instrumentado por el Juez de Paz del municipio de Santiago Rodríguez en funciones de notario. que hay contradicción entre los motivos y el dispositivo porque el tribunal le da validez tanto al acto auténtico No, 10 del 16 de diciembre de 1957, ya citado como al Certificado de Título No 32 expedido a favor del señor Amelio Echavarría Collado con base en el acto de venta del 20 de junio de 1985 que menciona la cantidad de 66 Has., 91 As., 69 Cas. y no de solo 400 tareas a que se refiere el primer acto del 16 de diciembre de 1957 por lo que entienden los recurrentes hay una contradicción de motivos;

Considerando, que en la sentencia impugnada el Tribunal Superior de Tierras expone al respecto lo siguiente: “Que, en el expediente son constantes los siguientes hechos circunstancias. A) que desde el año 1955, se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 159 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Santiago Rodríguez, a favor de su reclamante, el señor José Miguel Reyes (a) Chepe, a favor de quien se expidió el Decreto de Registro No. 73-2461, en fecha 7 de agosto de 1973 y en virtud del cual se expidió el Certificado de Título No. 62 de fecha 31 de agosto de 1973; que mediante acto bajo firma privada del 20 de junio de 1985, legalizadas las firmas por el Lic. Leoni de Jesús Peña López, dicho propietario transfirió sus derechos sobre esta parcela a favor del señor Amelio Echavarría Collado, a quien se le expidió el Certificado de Título No. 32 de fecha 29 de julio de 1993, en sustitución del anteriormente indicado; que por instancia del 14 de marzo de 1995, los sucesores del finado José Miguel Reyes (a) Chepe, impugnaron la indicada transferencia, alegando que su causante falleció el 4 de febrero de 1966, de lo cual hay constancia en el expediente; y además esgrimiendo las irregularidades de que adolecen los dos documentos que sirven de fundamento jurídico al traspaso obtenido por el señor Echavarría, irregularidades señaladas en los alegatos arriba copiados; que en cuanto a este aspecto, cabe destacar que, se plantea al tribunal la cuestión de decidir conforme los principios y procedimientos instituidos por la Ley No, 1542 sobre Registro de Tierras, ó conforme a la equidad; pues habiéndose ordenado el registro del derecho de propiedad sobre la parcela en el año 1955,

a favor de su reclamante, el señor José Miguel Reyes y éste transferir la porción indicada en virtud del acto auténtico No. 10 de fecha 16 de diciembre de 1957, el señor Amelio Echavarría, éste debió canalizar su transferencia ante este tribunal, y no lo hizo; pero es un hecho cierto e incontestable que desde el año 1957, ocupa los terrenos que conforman dicha parcela; y que, para la fecha en que se expidió el correspondiente decreto de registro y luego el Certificado de Título (año 1973), el vendedor estaba muerto (fallecido en el año 1966), de lo que se infiere que su expedición fue gestionada u obtenida por sus sucesores, en violación a la garantía debida como continuadores jurídicos de su causante, y sin que hayan podido demostrar que el señor Echavarría haya ocupado el terreno bajo un título distinto al de propietario, tan sólo prevaliéndose de la actuación irregular y censurable del notario Lic. Leonis de Jesús Antonio Peña López, quien con el propósito de regularizar en el aspecto jurídico dicha transferencia procedió a instrumentar o legalizar las firmas de un nuevo acto de venta, haciendo figurar en el mismo el nombre del vendedor ya fallecido, actuación que si bien es pasible de sanciones, su aplicación no es de la incumbencia de esta jurisdicción, ni puede en modo alguno lesionar los derechos ya adquiridos por su cliente; que en cuanto al alegato de que el acto No. 10, citado precedentemente, no contiene las formalidades sustanciales previstas por la Ley No. 770, sobre el notariado, de fecha 8 de noviembre de 1927, vigente para esa época, pues, asevera el Juez de Paz en funciones de notario que el vendedor compareció por ante mí, Antonio Helena Cruz, y vende, cede y traspasa una propiedad agrícola, con una extensión superficial de 400 tareas, en el sitio de los Ingenitos, municipio de Santiago Rodríguez, por la suma de RD\$200.00 pesos oro, a favor del señor Amelio Echavarría Collado; que el contenido del acto fue leído por el notario a los comparecientes y a los testigos, que todos firmaron, excepto el vendedor por no saber hacerlo; que desconocer cualquiera de estas afirmaciones del notario, equivale a probar que dicho notario alteró la verdad, y Por tanto, dicha impugnación debió hacerse inscribiéndose en falsedad la parte interesada, a fin de destruir la fe pública de que está revestido en sus funciones el notario que instrumentó dicho acto; que por todo lo anteriormente expuesto y sin necesidad de mayor abundamiento, procede rechazar el recurso de

apelación interpuesto por los sucesores del finado José Miguel Reyes; y en consecuencia, acoger el interpuesto por el señor Amelio Echavarría, modificando en este aspecto la decisión apelada, en el sentido de mantener inalterable el Certificado de Título vigente que ampara el derecho de propiedad sobre la totalidad de la parcela, a favor de éste último, por estimar este tribunal, que aun cuando el documento especifique que la cantidad vendida era de cuatrocientas (400) tareas, su ocupación se contrae a la totalidad, conforme los linderos también especificados en el acto de venta, y más aún, porque de haberse reservado algún derecho el vendedor éste hubiese mantenido su posesión y la hubiesen continuado sus sucesores, lo que no ha sido probado ni siquiera pretendido probarse en el curso del proceso y ventilado ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y este de alzada”, pero;

Considerando, que si conforme el acto auténtico 10 del 16 de diciembre de 1957, se comprueba que el señor José Miguel Reyes (a) Chepe, vendió al recurrido Amelio Echavarría

Collado la cantidad de 400 Tareas dentro del ámbito de la Parcela No. 159, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Santiago Rodríguez, lo que es correcto, no se explica sin embargo en la sentencia impugnada por cuales motivos al comprador se le expidió el Certificado de Título No. 31 en relación con la totalidad del área de dicha parcela, que según se alega y así lo reconoce el tribunal tiene una superficie de 66 Has., 91 As., 69 Cas. , la cual se menciona en el acto de fecha 20 de junio de 1985, no firmado por el señor José Miguel Reyes (a) Chepe por haber fallecido el 4 de febrero de 1966, o sea casi 19 años antes del referido documento; que el tribunal justifica la transferencia de la totalidad de la parcela a favor del recurrido Amelio Echavarría Collado en el hecho de que este último desde el año 1957 ocupa los terrenos que conforman la referida parcela y que para la fecha en que se expidió el correspondiente Decreto de Registro y luego el Certificado de Título en el año 1973, el vendedor había fallecido, que, sin embargo, en la sentencia impugnada no se exponen los motivos por lo cuales se admite como propietario de la totalidad de la parcela al comprador Amelio Echavarría Collado, quien conforme el acto No. 10 del 16 de diciembre de 1957, solo adquirió 400 tareas no obstante ocupa la totalidad de la misma que tiene un area,

según se alega, de 1,064 tareas; que es incuestionable que si el tribunal hubiese investigado si en la adjudicación de la parcela se cometió un error de cálculo o no, necesario para determinar Si la intención del vendedor fue vender toda la parcela o parte de ella, si se dejó de sanear la diferencia entre las 400 tareas vendidas y las 1,064 tareas por las que se expide al comprador el certificado de título relativo a dicha parcela, se procedió al saneamiento del resto de ese terreno a favor del comprador o no, para justificar su decisión, dado que en las condiciones apuntadas esta Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar si en el caso la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal procede que las costas sean compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 27 de noviembre de 1997, en relación con la Parcela No. 159 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 83

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 3 de febrero de 1995.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Gregorio Pérez Hedeman y compartes.

Abogados: Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez y Licdos. Héctor A. Almánzar Burgos, Mirtha Duarte Mena y Francisco Vásquez Acosta.

Recurrido: Mariano Marte.

Abogado: Dr. Leonte Reyes Colón.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Pérez Hedeman, Andrea Pérez Hedeman, Cristino Pérez Hedeman, y el resto continuadores legales de Pedro y José Pérez Hedeman además de los Hedeman Marte, Hedeman Olivo, Hedeman Castillo, Hedeman Familia, Hedeman Sánchez y Hedeman Lantigua, con domicilio en Gaspar

Hernández, municipio de la provincia Espaillat y en Sosua y Montellán' municipios de la provincia de Puerto Plata, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal superior de Tierras, el 3 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor Almánzar Hugo, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 1995, suscrito por el Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez y los Licdos. Héctor A. Almánzar Burgos, Mirtha Duarte Mena y Francisco Vásquez Acosta, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 68337, 59676, 51377 y 17129 series 56 y 54 respectivamente, abogados de los recurrentes Gregorio Pérez Hedeman y compartes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución del IO de junio de 1996, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró el defecto de los recurridos Mariano Marte y Dr. Leonte Reyes Colón;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo del procedimiento de determinación de los herederos del finado Eduardo Hedernan, en relación con la Parcela No. 224, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 30 de junio de 1982, la decisión No. 3, que contiene el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Que debe acoger, como al efecto acoge, la instancia de fecha 15 de mayo de 1964, dirigida al Presidente y demás Jueces que

integran el Tribunal Superior de Tierras, por el Licdo. Amito Pérez; **SEGUNDO:** Que debe acoger, como al efecto acoge, la solicitud del Dr. Leonte Reyes Colón, en nombre y representación del señor Mariano Marte; **TERCERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el contrato de cuota-litis intervenido entre los señores Mariano Marte y el Dr. Leonte Reyes Colón; **CUARTO:** Que debe declarar, como al efecto declara, que las únicas personas llamadas a recoger los bienes dejados por el finado Eduardo Hedeman, son los descendientes de sus hermanos fallecidos Luis Felipe y Luisa Faustina Hedeman, o sea Cristino, Ramón, Andrés y José Ramón Pérez Hedeman, Zenaida Angélica, Josefina Altagracia y Aristides Amérita Hedeman Marte, Inginio, Petronila, Justo y José Ramón Hedeman Familia; Lourdes María Hedeman Castillo, Luis María Hedeman Olivo, Angel, Mariano, Eusebio, Genara, Francisca, Ana Cristina, Antonio, Santiago, Maria de los Angeles, Francisco, Julia Mercedes, Gilberto y Luis Antonio Hedeman; **QUINTO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, cancelar el Certificado de Título No. 481 que ampara la Parcela No. 224 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Puerto Plata y expedir unos nuevos en la forma y proporción que se indicará en el ordinal cuarto de la presente decisión; **SEXTO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, la transferencia de la Parcela No. 224 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Puerto Plata, con todas sus mejoras en la forma y proporción siguiente: a) La cantidad de 2 Has. , 28 As., 99.8 Cas. , a favor del señor Mariano Hedeman, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, cédula No. 11253, serie 37, domiciliado y residente en Sabaneta de Cangrejo, Puerto Plata; b) La cantidad de 0 Ha., 98 As., 14.2 Cas.» a favor del Dr. Leonte Reyes Colón, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 52383, serie Ira. , con estudio abierto en la calle Separación No. 5 de esta ciudad de Puerto Plata; c) La cantidad de 0 Ha. , 54 As., 52.3 Cas. , a favor del señor Luis María Hedeman, dominicano, mayor de edad, cédula No. 11203, serie 37, domiciliado y residente en Sabaneta de Cangrejo, Puerto Plata; d) La cantidad de 0 Ha. , 18 As. y 17.4 Cas. , para cada uno de los señores Josefina Altagracia, Aristides Azmérita Y

Zenaida Angélica Hedeman Marte, de generales ignoradas; e) La cantidad de 0 Ha. , 40 As., 89.2 Cas. , para cada uno de los señores Cristino, Ramón, Andrés y José Ramón Pérez Hedeman, de generales ignoradas; f) La cantidad de 0 Ha., 09 As. y 76 Cas. , para cada uno de los señores Mariana, Genara, Francisco, Francisca, Ana Cristina, Antonio, Santiago, Angel, Eusebio y Maria de los Angeles Hedeman Lantigua, de generales ignoradas; g) La cantidad de 9 Ha. 03 As. Y 76 Cas., a favor de la señora Petronila Hedeman Familia, de generales ignoradas; h) La cantidad de 0 Ha., 01 As. y 88 Cas. , a favor de cada uno de los señores Lourdes María, Justo, José Rarnón, Inginio, Gilberto, Julia Mercedes y Luis Antonio Hedeman”, b) que sobre el recurso interpuesto por el señor César Fernando Hedernan Marte, el 19 de julio de 1982, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 3 de febrero de 1982, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo la apelación interpuesta en fecha 19 de julio de 1982, por el señor César Fernando Hedeman Marte, contra la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de junio de 1982, en relación con la Parcela No. 224, Distrito Catastral No. 3, del municipio de Puerto Plata, por improcedente; **SEGUNDO:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de junio de 1982, en relación con la parcela indicada precedentemente, cuyo dispositivo regirá en la forma siguiente: Parcela No. 224 Superficie: 6 Has., 54 As. y 28 Casa: **PRIMERO:** Que debe acoger, como al efecto acoge, la instancia de fecha 15 de mayo de 1964, dirigida al Presidente y demás Jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras, por el Lic. Amiro Pérez; **SEGUNDO:** Que debe acoger, como al efecto acoge, la solicitud del Dr. Leonte Reyes Colón, en nombre y representación del señor Mariano Marte; **TERCERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el contrato de cuota litis intervenido entre los señores Mariano Marte y Leonte Reyes Colón; **CUARTO:** Que debe declarar, como al efecto declara, que las únicas personas llamadas a recoger los bienes dejados por el finado Eduardo Hedeman, son los descendientes de

sus hermanos fallecidos Luis Felipe y Luisa Faustina Hedeman, o sea Cristino, Ramón, Andrés y José Ramón Pérez Hedeman; Zenaida Angélica, Josefina Altagracia y Aristides Amérita Hedeman Marte, Iginio, Petronila, Justo y José Ramón Hedeman Familia; Lourdes María Hedeman Castillo, Luis Maria Hedeman Olivo, Angel Hedeman Lantigua, Mariana Hedeman Lantigua, Eusebio Hedeman Lantigua, Genara Hedeman Lantigua, Francisca Hedeman Lantigua, Ana Cristina Hedeman Lantigua, Antonio Hedeman Lantigua, Antonio Hedeman Lantigua, Santiago Hedeman Lantigua, María de los Angeles Hedeman Lantigua, Francisco Hedeman Lantigua, Julia Mercedes Hedeman Sánchez y Luis Antonio Hedeman Castillo; **QUINTO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registro de Títulos del Departamento de Puerto Plata, cancelar el Certificado de Título No. 481 que ampara la Parcela No. 224 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Puerto Plata y expedir unos nuevos en la forma y proporción que se indicará en el ordinal cuarto de la presente decisión; **SEXTO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, la transferencia de la Parcela No. 224 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Puerto Plata, con todas sus mejoras en la forma y proporción siguiente: a) La cantidad de 2 Has., 98 As., 99.80 Cas., a favor de Mariano Marte, dominicano, mayor de edad, cédula No. 11253, serie 37, domiciliado y residente en Sabaneta de Cangrejo, Puerto Plata; b) La cantidad de 0 Has. , 98 As. y 14.2 Cas., a favor del Dr. Leonte Reyes Colón, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, cédula No. 52383, serie 1ra., con estudio abierto en la calle Separación No. 3 de esta ciudad de Puerto Plata; c) La cantidad 0 Has. , 54 As., 53.00 Cas., a favor del señor Luis María Hedeman, dominicano, mayor de edad, cédula No. 11203, serie 37, domiciliado y residente en Sabaneta de Cangrejo, Puerto Plata; d) La cantidad de 0 Has., 18 As., 18.00 Cas., a favor de la señora Zenaida Angélica Hedeman Marte; e) La cantidad de 0 Has. , 18 As., 17.00 Cas., a favor de la señora Julia Altagracia Hedeman Marte; f) La cantidad de 0 has., 18 As., 17 Cas. , a favor de Aristides Amérita Hedeman Marte; g) La cantidad de 0 Has. , 40 As., 90.00 Cas., a favor de José Ramón Pérez Hedeman; h) La cantidad de 0 Has., 40 As., 89.00 Cas. , a favor de Cristino

Pérez Hedeman; i) La cantidad de O Has. , 40 As., 89.00 Cas., a favor de Andrea Pérez Hedeman; j) O Has. , 40 As., 89.00 Cas., a favor del señor Ramón Pérez Hedeman; k) La cantidad de O Has., 03 As., 63A7 Cas. , a favor de Mariana Hedeman Lantigua; l) La cantidad de O Has., 03 As., 63.47 Cas., a favor de Eusebio Hedeman Lantigua; m) La cantidad de O Has., 03 As., 63.47 Cas. , a favor de Genara Hedeman Lantigua; n) La cantidad de O Has. , 03 As., 63.47 Cas., a favor de Ana cristina Hedeman Lantigua; ñ) La cantidad de O Has. , 03 As., 6347 Cas., a favor de Antonio Hedeman Lantigua; o) La cantidad de O Has., 03 As., 63.47 cas. , a favor de Santiago Hedernan Lantigua; p) La Cantidad de O Has., 03 As., 63.47 cas. , a favor de Angel Hedeman Lantigua; q) La cantidad de O Has., 03 As., 63.47 cas., a favor de Francisca Hedeman Lantigua, r) La cantidad de O Has., 03 As., 63.47 cas. , a favor de María de los Angeles Hedeman Lantigua; rr) La cantidad de O Has., 03 As., 63.47 Cas., a favor de Francisco Hedeman Lantigua; s) La cantidad de O Has., 03 As., 63.47 cas., a favor de Petronila Hedeman Familia; w) La cantidad de O Has. , 03 As., 63.47 Cas., a favor de Luis María Hedeman Olivo; x) La cantidad de O Has., 01 As., 81.73 Cas. , en favor de Justo Hedeman Familia; y) La cantidad de O Has., 01 As., 81.73 Cas. , a favor de José Ramón Hedeman Familia; z) La cantidad de O Has., 01 As., 81.73 Cas., a favor de Higinio Hedeman Familia; aa) La cantidad de O Has., 01 As., 81 s 73 Cas., a favor de Lourdes María Hedeman Castillo; bb) La cantidad de O Has. , 01 As., 81.73 Cas. , a favor de Gilberto Hedeman Castillo; y cc) La cantidad de O Has. , 01 As., 81.73 Cas. , a favor de Julia Mercedes Hedeman Sánchez»;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Errada interpretación de los artículos 71 de la Ley de Registro de Tierras, 2228 del Código Civil y 4 de la Ley de Tierras sobre posesión, 2265 y 1605 del Código Civil, falsa aplicación y desnaturalización de hechos jurídicos; **Segundo Medio:** Eduardo H. Hedeman Marte, es propietario de la Parcela No. 224 del Distrito Catastral No. 3 de Puerto Plata, sitio Guainamoca de los García, por prescripción adquisitiva abreviada del Art. 2265

del Código Civil durante el curso matrimonial con Dionicia Marte, celebrado en 1920 la que no entra en la comunidad por el enunciado de que era casado con ésta, lo que exige la Ley de Tierras para identificar el propietario; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de los fines del espíritu de la Ley sobre Registro de Tierras, al calificar hechos e interpretarlos en contra de las normas que le dieron origen equivalente a la aplicación del principio de la irretroactividad de la Ley, prohibida constitucionalmente; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos, que impiden determinar, si la Ley ha sido bien aplicada y omisión de estatuir a los pedimentos de recurrentes desnaturalización de lo hechos; **Quinto Medio:** Al ser la Parcela No. 224 del Distrito Catastral No. 3 de Puerto Plata un bien propio de Eduardo H. Hedeman Marte y no comunidad, corresponde el inmueble a los familiares de la línea colateral y son nulas las ventas consentidas por Dionisia Marte Vda. Hedeman a Mariano Marte y la de éste al doctor Leonte Reyes Colón por aplicación del principio según el cual la venta de la cosa ajena es nula;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios de su recurso, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que mediante los actos públicos Nos. 22 y 23 de 1914 y 200 de 1906, el señor Hedeman adquirió los pesos de títulos en el sitio de Guainamoca de los García, los que más tarde dieron origen a las parcelas Nos. 224 y 228 del Distrito Catastral No. 3 de Puerto Plata; que como en los años 1906 y 1914, el señor Eduardo H. Hedeman Marte, inició la posesión de esos terrenos, de buena fe, con título auténtico, de manera pública, es el punto inicial de una prescripción legal adquisitiva compatible con la definición legal; que la interpretación jurídica que le ha dado el legislador al término posesión, produce un hecho jurídico que da inicio a la prescripción adquisitiva abreviada, todo lo que ha sido desconocido por dicho tribunal al expresar que la posesión física del terreno se materializa después del matrimonio de ambos esposos, según se colige de la fecha en que fue mensurada la parcela; que por tanto carecen de valor para dicho tribunal la posesión que tenía el causante de los recurrentes Hedeman y Pérez Hedeman desde el 1906, con

base en la cual fueron medidos los terrenos a su nombre, en una equivocada interpretación de los textos legales invocados por ellos en el primer medio de su recurso; b) que los actos públicos en que constan las compras hechas por el causante de los recurrentes son de los años 1906 una parte, de la que ya era propietario al celebrar el matrimonio en 1920 por la prescripción abreviada de 10 años a que se refiere el artículo 2265 del Código Civil; que el resto del terreno adquirido por el acto público de 1914, al contraer matrimonio en 1920 solamente tenía la posesión física de seis años, que aunque el plazo de la prescripción de 10 años se cumplió dentro ya del matrimonio, el inmueble continuaba siendo un bien propio y no de la comunidad; que aunque en el decreto de registro en virtud de la ley y respecto de la Parcela No. 224 se hace constar que el señor Eduardo H. Hedeman Marte, estaba casado con Dionicia Marte, tal mención no puede conllevar que el inmueble convierta en un bien de la comunidad, porque siempre le será posible a uno de los esposos probar lo contrario; c) que se incurrió en falsa interpretación de los fines y del espíritu de la Ley sobre Registro de Tierras, al calificar hechos e interpretarlos en contra de las normas que le dieron origen, equivalente a la aplicación del principio de la irretroactividad de la ley, prohibida constitucionalmente; d) que hay insuficiencia de motivos que impiden determinar si la ley ha sido bien aplicada y omisión de estatuir sobre los pedimentos de los recurrentes, así como desnaturalización de los hechos al declarar el Tribunal que la propiedad del inmueble se adquiere en el instante de la mensura y al no responder al pedimento de los recurrentes en el sentido de que se declarara el inmueble un bien propio del causante y darle a los hechos de la posesión una interpretación diferente a su naturaleza; e) que al ser la parcela No. 224 del Distrito Catastral No. 3 de Puerto Plata, un bien propio de Eduardo H. Hedeman Marte y no de la comunidad, corresponde el inmueble a los familiares de la línea colateral y son nulas las ventas consentidas por Dionisia Marte Vda. Hedeman a Mariano Marte y la de éste al doctor Leonte Reyes Colón, por aplicación del principio de que la venta de la cosa ajena es nula, pero;

Considerando, que para rechazar las pretensiones del señor César Fernando Hedeman Marte, el Tribunal a-quo se fundó en que: “al analizar las argumentaciones que anteceden se ha podido determinar, que no es cierta la afirmación de que la parcela objeto de la sentencia recurrida, constituye un bien propio del finado Eduardo Hedeman Marte, ya que si bien es cierto que dicho señor adquirió acciones o títulos del sitio donde se encuentra ubicada con anterioridad a su matrimonio con la señora Dionisia o Leoncia Marte Vda. Hedeman, efectuado en el curso del año 1920, no es menos cierto que la Vocación que deriva de esos títulos para convertirse en Propietario del terreno, se materializa a partir de la posesión física del mismo; que en el presente caso tuvo lugar después del matrimonio de ambos esposos, según se colige de la fecha en que fue mensurada la parcela de que se trata y cuyo Decreto de Registro se expidió durante la vigencia de la referida comunidad, razones por las cuales carecen de fundamento legal las afirmaciones sustentadas por la parte apelante en ese sentido; que asimismo, carecen de asidero dentro de la ley, la argumentación relativa a la invalidez del acto por el cual la señora Marte Viuda Hedeman cediera en venta al señor Mariano Marte, el cincuenta por ciento (50%) de los derechos comprendidos en la preindicada Parcela No. 224, cuya propiedad le corresponde en su calidad de copartícipe como esposa común en bienes, pues el referido documento no contiene ningún vicio de fondo que pueda decretar semejante sanción, aparte de haber transcurrido el plazo de cinco años para su ejercicio; que por último, tampoco es posible la admisión del argumento que postula sobre la falta de notificación tanto a la parte recurrente como al abogado que la representa, de la decisión recurrida, en razón de que está suficiente establecido tanto en la Ley como en la abundante jurisprudencia emanada de nuestra Suprema Corte de Justicia, que el plazo de un mes para apelar las decisiones emanadas de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, comienza a partir de su fijación en la puerta principal del Tribunal, pues la notificación que hace el Secretario a las partes y abogados, es en adición al requisito primordial que se indica con precedencia, pero no para el inicio del plazo establecido por la Ley, que siempre será a

partir de la fijación de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó; que en el caso que ahora ocupa la atención del Tribunal Superior de Tierras, no se ha hecho aporte de prueba alguna que justifique las afirmaciones que esgrimen los recurrentes en tal sentido por cuyas razones es oportuno desestimarlas”;

Considerando, que al estatuir de ese modo el Tribunal Superior de Tierras no ha violado los artículos 4 y 71 de la Ley de Registro de Tierras y 2228, 2265 y 1605 del Código Civil, ni ha incurrido en desnaturalización alguna de los hechos soberanamente comprobados, a los cuales le ha atribuido su verdadero sentido;

Considerando, que si es cierto que conforme el acto No. 23 del 10 de febrero de 1914, instrumentado por el notario público de los del número de la antigua común de Puerto Plata, los señores Inocencio Hernández, Francisco Hernández y Julia Hernández, en sus calidades de hijos del finado Francisco Hernández, vendieron a los señores Luis Felipe y Eduardo Hedeman, el derecho y la acción de siete pesos de títulos de terreno comunero en el sitio de Guainamoca García; por el acto No. 22, instrumentado por el notario público de la misma común, señor Abigail Montás Y Miranda, el señor Laureano del Rosario, vendió a los mismos señores Luis Felipe y Eduardo Hedeman, el derecho y la acción de siete pesos de terreno comunero en el mismo sitio de Guainamoca; y por el acto No. 200 del 10 de septiembre de 1926, instrumentado por G. Ernesto Jiménez, notario público de la misma antigua común, da constancia de que el señor Eduardo H. Hedeman, espropietario de la cantidad de cinco pesos, cincuenta centavos de terreno comunero en el sitio de Guainamoca de los García, por compra que del mismo hizo a la señora Victoria Rosario, según acto No. 1979 de julio de 1906, no es menos cierto que esas acciones de títulos, son para tenerlas en cuenta cuando se hiciera la partición en naturaleza del referido sitio; que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente demostrara ante el Tribunal a-quo que al señor Eduardo Hedeman sus vendedores a pesar de haber firmado los actos referidos le hicieron entrega de la posesión de dichos terrenos, ni que dicho comprador entrara en

posesión inmediata de los mismos, ya que esta es la esencia de la tradición y los hechos que la ley enumera no son sino los medios de alcanzar su objeto aunque los títulos y las llaves hayan sido entregados al comprador; hay tradición de acuerdo con la economía y el espíritu del artículo 1605 del Código Civil, que cuando la cosa es puesta en el dominio y en la posesión del comprador, que en consecuencia al expresar el Tribunal “Ya que si bien es cierto que dicho señor adquirió acciones o títulos del sitio donde se encuentra ubicada con anterioridad a su matrimonio con la señora Dionisia o Leoncia Marte Viuda Hedeman, efectuado en el curso del año 1920, no es menos cierto, que la vocación que deriva de esos títulos para convertirse en propietario del terreno, se materializa a partir de la posesión física del mismo; que en el presente caso tuvo lugar después del matrimonio de ambos esposos, según se colige de la fecha en que fue mensurada la parcela de que se trata y cuyo decreto de registro se expidió durante la vigencia de la referida comunidad”; apreciación que es correcta en derecho; que además, agrega esta corte, dichos títulos no podían servir por sí solos, para declarar al señor Eduardo Hedeman investido con el derecho de propiedad de los referidos terrenos comuneros, sobre todo en ausencia de las pruebas de que al momento de adquirir los mismos sus vendedores tenían la posesión, la cual fue física del mismo; que en el presente caso tuvo lugar después del matrimonio de ambos esposos, según se colige de la fecha en que fue mensurada la parcela de que se trata y cuyo decreto de registro se expidió durante la vigencia de la referida comunidad”, apreciación que es correcta en derecho; que además, agrega esta corte, dichos títulos no podían servir por sí solos, para declarar al señor Eduardo Hedeman investido con el derecho de propiedad de los referidos terrenos comuneros, sobre todo en ausencia de las pruebas de que al momento de adquirir los mismos sus vendedores tenían la posesión de los mismos, prueba que como se ha dicho no fue aportada, por todo lo cual los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que por todo lo expuesto y el examen de la sentencia impugnada se evidencia que ella contiene motivos

suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicha sentencia es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron comprobados por los jueces del fondo, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Gregorio Pérez Hedeman y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 3 de febrero de 1995, en relación con la Parcela No. 224, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes, en razón de que al hacer defecto los recurridos no han hecho tal pedimento.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 84

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 28 de junio de 1983.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Fulgencio Robles López.

Recurrida: Datacom, S. A.

Abogado: Lic. Vitelio Mejía Ortiz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, Dr. Fulgencio Robles López, a nombre y representación del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 28 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 1983, suscrito por el Dr. Fulgencio Robles López, portador de la cédula personal de identidad No. 12221, serie 48, en su calidad de Procurador General Administrativo y en representación del Estado Dominicano, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 24 de junio de 1985, suscrito por el Lic. Vitelio Mejía Ortiz, portador de la cédula No. 184271, serie Ira., abogado de la recurrida Datacom, S. A.;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 18 de marzo de 1982, la Cámara de Cuentas en funciones de

Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**UNICO:** Declarar inadmisibile el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la firma Datacom, S. A. , contra la Resolución No. 640-81, de fecha 25 de agosto de 1981, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas, por haber sido interpuesto fuera de los plazos que establece el artículo 9 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947”; b) que sobre el recurso en revisión interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice, “**PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por la firma Datacom, S. A. contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 1982, dictada por el Tribunal Superior Administrativo por estar enmarcado dentro de la ley, revocando así la aludida sentencia por improcedente; **SEGUNDO:** Revocar, como al efecto revoca, en cuanto al fondo, la Resolución NO. 640-81 dictada por el Secretario de Estado de Finanzas de fecha 25 de agosto de 1981 por ser violatoria de la ley”,

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 28 de junio de 1983, un **UNICO MEDIO:** Falta de ponderación de la Ley No. 5911 y sus reglamentos de aplicación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, alega el recurrente que el Tribunal Superior Administrativo al revocar la Resolución No. 640-81 de la Secretaría de Estado de Finanzas, no ponderó realmente la situación planteada en el ajuste por concepto de “depreciación fijo” activo ascendente excesiva a RD\$21,743.42 correspondiente al ejercicio 1974-75, puesto que su decisión de revocar dicha resolución no se fundamenta en la Ley No. 5911 y sus reglamentos de aplicación, sino que se fundó en su íntima convicción del caso, lo cual es un criterio de apreciación particular; y que además dicho tribunal, para justificar su fallo, sólo se limita a transcribir los alegatos expuestos por la empresa recurrente pero que no se detiene a examinar los motivos por los que la Secretaría de Estado de Finanzas procedió a mantener dicho ajuste;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten comprobar a esta Suprema Corte de Justicia que el Tribunal a-quo no incurrió en la violación denunciada en su medio de casación por el recurrente, ya que dicho tribunal efectuó una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente apreciados, por lo que el medio presentado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en vista de lo expresado anteriormente procede rechazar el presente recurso por improcedente y mal fundado en derecho;

Considerando, que en la materia de que se trata, no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, Dr. Fulgencio Robles López, a nombre y representación del Estado

Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 28 de junio de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 85

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 24 de junio y 10 de agosto de 1982.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Juan Barján.

Recurrido: José Oscar Azar Ricart.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, Dr. Juan Barján, a nombre y representación del Estado Dominicano, contra las sentencias dictadas por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 24 de junio y 10 de agosto de 1982, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 1982, suscrito por el Dr. Juan Barján, portador de la cédula personal de identidad No. 12504, serie 25, en su calidad de Procurador General Administrativo y en representación del Estado Dominicano, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de diciembre de 1982, mediante la cual se declara el defecto del recurrido, José Oscar Azar Ricart;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente se con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren consta lo siguiente: a) que el 11 de septiembre de 1981 el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor José O. Azar Ricart, contra la Resolución No.

2036 de fecha 31 de marzo de 1981 dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revocar, como al efecto revoca, la aludida resolución por no haber sido dictada

Conforme a derecho” b) que con motivo del recurso contencioso-administrativo interpuesto para obtener la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, intervino una de las sentencias recurridas casación cuyo dispositivo dice los siguiente: **PRIMERO:** acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma el recurso interpuesto por el señor José Oscar Azar Ricart por estar dentro de la ley; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condena al Director General de Aduanas, Lic. Roberto Cabrera Bisonó a pagar personalmente la cantidad de RD\$500.00 diario a título de astreinte por cada día de retardo en la entrega de los locales al señor José Oscar Azar Ricart, a partir de la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** Disponer, como al efecto dispone que la presente sentencia sea ejecutoria no Obstante c) que con motivo de otro recurso cualquier recurso contencioso-administrativo interpuesto para obtener la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, intervino otra sentencia igualmente impugnada en casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por José O. Azar Ricart contra la demanda al Director General de Aduanas en ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordena en cuanto al fondo la ejecución de la sentencia dada en fecha 24 de junio de 1982, en la persona física o moral que ejerce el cargo de Director General de Aduanas y Puertos”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación contra las sentencias del 24 de junio y 10 de agosto de 1982, un **Único Medio:** Mala interpretación y mala aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación expone el recurrente que las sentencias objetos de este recurso son una consecuencia directa de la que dictara la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 11 de septiembre de 1981, en la cual se

hizo una mala interpretación y aplicación del derecho (leyes, decretos y reglamentos) que rigen la materia y que el referido fallo acoge recurso en cuanto a la forma el contencioso-administrativo interpuesto por el señor José Azar Ricart contra la Resolución No. 2036 del 31 de marzo de 1981, dictada por el secretario de Estado de Finanzas, en violación a las disposiciones del párrafo I del Art. 9 de la Ley No. 3835 del 1954 Y que asimismo se hace una incorrecta aplicación del Art. 3 del Decreto NO. 3638 del 9 de mayo de 1969, que faculta al Director General de Aduanas Y Puertos para velar por la fecha de expiración de las licencias que se concedan, así como la fecha de su renovación Y siguiente evaluación de cualquier causa justificada por la cual se deba impedir la concesión de las mismas Y que también se han violado los artículos 1 y 2 de la Ley No. 397 del 30 de diciembre de 1968, que se refiere al cumplimiento del pago de la contribución del 5% del monto total de las ventas brutas de las zonas francas que se instalen en cualquier aeropuerto internacional del país, la cual debe pagarse dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquel en que se realicen pero que se puede comprobar que el señor José Azar Ricart pagó el 15 de julio de 1980, o sea posteriormente a la cancelación de su licencia el 10 de julio de 1980;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que: ‘En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el artículo 60 de la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo establece que: ‘Las sentencias de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726” y el párrafo I dispone que: ‘El recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que no obstante lo previsto por los textos citados precedentemente se ha podido comprobar que el recurrente en su memorial de casación no presenta ningún agravio contra las sentencias recurridas en casación, que son las del 24 de junio y O de agosto de 1982, sino que en dicho memorial se refiere a la sentencia del 11 de septiembre de 1981, la que no forma parte del caso de la especie; por lo que dicho recurrente no ha cumplido con una formalidad sustancial para la admisión de su recurso, ya que no ha presentado su memorial acompañado de los medios de casación contra las sentencias recurridas, razón por la que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la materia de que se trata, no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 del 1947; agregado por la Ley No. 3835 del 1954.

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Dr. Juan Barján, Procurador General Administrativo, contra las sentencias del 24 de junio y 10 de agosto de 1982, dictadas por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos figuran copiados en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 86

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 1987.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. y/o Isidro Santana.

Abogados: Dres. Félix A. Brito Mata y Juan Abreu Alcántara.

Recurrido: Juan Francisco Osorio Boyer

Abogado: Dr. Fenelón Corporá-n.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. y/o Isidro María Santana, empresa de transporte organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal

establecimiento ubicado en la avenida Charles Summer No. 4, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Isidro Maria Santana, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identificación personal No. 27540, serie 1ra., quien actúa a su vez por sí, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) de 24 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 20 de abril de 1987, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Félix A. Brito Mata, por sí y por el Dr. Juan Abreu Alcántara, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 48407, serie Ira. y 29194, serie 47, respectivamente, con estudio profesional común en la avenida 27 de Febrero No. 264, apartamento 201, de esta ciudad, abogados de los recurrentes, Compañía Nacional de Autobuses, C por A. en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 16 de junio de 1987, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Fenelón Corporán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 14010, serie 28, de esta ciudad, con estudio profesional en el edificio Plaza Colombina, calle Arzobispo Portes No. 851, de esta ciudad, abogado del recurrido, Juan Francisco Osorio Boyer;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurs0 de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes NOS' 684 de 1934 y 926 de 1935,

Vista la Ley Nor 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 7 de mayo de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **'PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral incoada por el señor Juan Francisco Osorio Boyer, en contra de la Compañía Nacional de Autobuses, C por A. y/o Isidro María Santana; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante Sr. Juan Francisco Osorio Boyer, al pago de las costas"; b) Que sobre el recurso interpuesto intemino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente. **'PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Francisco Osorio Boyer, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de mayo de 1986, dictada a favor de la Compañía Nacional de Autobuses, C por A. y/o Isidro María Santana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. y/o Isidro María Santana, a pagarle al señor Juan Francisco Osorio Boyer, las prestaciones laborales siguientes: 24 días de preaviso, 120 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más tres meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado en base de un salario de RD\$400.00 mensual, salario promedio; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Compañía Nacional de Autobuses,

C. por A. y/o Isidro María Santana, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Andrés Adrián Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación. **Primer Medio.** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de la prueba y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los medios de prueba. Desconocimiento de las reglas relativas al efecto de las pruebas regularmente producidas y en consecuencia, violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: Que a pesar de haberse celebrados medidas de instrucción el magistrado no tomó en cuenta el resultado de las mismas; que los jueces no pueden contentarse con las simples afirmaciones de las partes, estando obligados a verificar los hechos; que la carga de la prueba estaba a cargo del trabajador demandante y en la sentencia de que se trata no se establece que el recurrido hiciese la prueba a la que legalmente estaba obligado, de su despido injustificado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en la audiencia de conciliación celebrada en fecha 24 de octubre de 1984, el hoy recurrido, señor Juan Francisco Osorio Boyer, rectificar los términos de su querella, el representante de la empresa hoy recurrentes Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. y/o Isidro María Santana, solamente expresó el rechazamiento de la aludida querella. Que la parte recurrida en esta instancia no ha depositado constancia de haber comunicado al Departamento de Trabajo la novedad alegada en contra de los recurrentes (abandono del trabajo), más cuando la querella mencionada fue presentada el 28 de septiembre de 1984 Que la audiencia de la conciliación fue celebrada el 24 de octubre de 1984, con la presencia de las partes o sus representantes y la hoy recurrente depositó un informe del inspector de trabajo Alberto Alvarez, de fecha

5 de noviembre de 1984, es decir, once (11) días después de dicha audiencia, en donde constan informaciones recabadas del personal de la empresa quienes le manifestaron que el hoy recurrente 'ho asistía a su trabajo desde el 4 de octubre', circunstancia insólita esta cuando ya el 28 de septiembre anterior había presentado su querrela, por lo cual, dicho informe no le merece ningún crédito a este tribunal, Que los recurrentes han depositado sobres de pagos recibidos del recurrido, lo que demuestra su relación contractual, y ni el salario ni el tiempo reclamado ha sido puesto en duda ni rebatido por el recurrido, medios de pruebas suficientes para revocar la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada declara injustificado el despido del recurrido por no existir constancia en el expediente de que los recurrentes comunicaran al Departamento de Trabajo el abandono alegado por este;

Considerando, que la sentencia no indica como el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el recurrido había sido despedido por los recurrentes, ni las circunstancias en que dicho despido se produjo, por lo que no podía exigir al empleador la comunicación del mismo, en razón de que esa obligación surge cuando el despido ha sido demostrado por el demandante o el demandado admite que la terminación del contrato de trabajo terminó con responsabilidad para su parte, por el uso de ese derecho;

Considerando, que por otra parte, la sentencia no indica si el alegato de abandono que atribuye al empleador, se hizo como una negativa de este al hecho del despido o si en cambio lo fue como una causa generadora del despido, lo que en este último caso adquiriría la obligación de comunicar el despido al Departamento de Trabajo en el plazo de las 48 horas que prescribía el artículo 81 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos y a probar la falta atribuida al trabajador demandante;

Considerando, que la sentencia carece de una relación completa de los hechos y de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas,

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas,

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 87

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 1986.

Materia: Laboral

Recurrente: Romer Pérez.

Abogado: Dr. Antonio De Jesús Leonardo

Recurrido: Tomás Taveras.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributar; de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación Interpuesto por Romer Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No, 135485, serie Ira. , domiciliado y residente en la calle Las Carreras No. 58, Buenos Aires, Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante. la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 1988, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No, 15818, serie 49, con estudio profesional en la calle Arzobispo Nouel No. 354, de esta Ciudad abogado del recurrente, Romer Pérez, en el cual se Proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada el 23 de marzo de 1988, por la Suprema Corte de Justicia, excluyendo al recurrido, señor Tomás Taveras, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación de que se trata,

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935,

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el

recurrente contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó el 25 de septiembre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente' **"PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Romer Pérez en contra del señor Tomás Taveras; **SEGUNDO:** Se condena al demandante señor Romer Pérez, al pago de las costas»; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **'PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Romer Pérez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 1984; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza, por improcedente e infundado, dicho recurso, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo aparece transcrito en otra parte de esta misma decisión";

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación. **Único:** Desnaturalización de los medios de pruebas, falta de base legal y de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: "Que la sentencia se basó en un documento depositado por el recurrido, sin que el mismo emanara de una medida de instrucción dispuesta por el tribunal, sin embargo dejó de ponderar las pruebas aportadas por las partes atendiendo a las medidas por él ordenada, como son las declaraciones de los testigos presentados por el recurrente";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que a los fines de instruir el proceso de que se trata, este tribunal ordenó la realización de sendos peritajes a cargo de inspectores de la Secretaría de Trabajo y de la Secretaría de Obras Públicas, así como la celebración de sendos informativos y contrainformativos testimoniales. Que, el Intimante reclama el pago de Doce Mil Pesos Oro (RD\$ 12,000.00), que presumiblemente se le adeuda por concepto de trabajos realizados y no pagados, en beneficio del señor Tomás Taveras, parte recurrida Que, sin embargo, el informe

pericial No. 86, realizado conjuntamente por Inspectores de la Dirección General de Edificaciones, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y de la Secretaría de Estado de Trabajo, determinan que los trabajos realizados por el señor Romer Pérez, por cuenta del señor Tomás Taveras, ascienden a la suma de Cuatro Mil Ciento Treinta y Nueve Pesos Oro con Sesenta y Seis Centavos (RD\$4, 139.66) Que, en cambio, el intimante no ha aportado prueba alguna al tribunal de lo fundamentado de su reclamación, en cambio, resulta que del informe pericial y de los recibos de pago, el intimante habría recibido una suma mayor al que le correspondía; lo que pone de manifiesto que la demanda en cuestión carece de fundamento. Que, sin necesidad de ponderar las declaraciones de los testigos del informativo y del contrainformativo, este tribunal entiende que la sentencia impugnada debe ser confirmada por ser ajustada a derecho”;

Considerando, que para que los jueces del fondo puedan usar el soberano poder de apreciación que le otorga la ley, es necesario que éstos hagan una ponderación de todas las pruebas aportadas en el expediente, no debiendo limitarse al examen de una de ellas con exclusión a las demás, en vista de que en esta materia existe el principio de la libertad de pruebas, sin el predominio de un medio de prueba sobre otro;

Considerando, que al dictar su fallo, el Tribunal a-quo expresa que “sin necesidad de ponderar las declaraciones de los testigos del informativo y del contrainformativo, este tribunal entiende que la sentencia impugnada debe ser confirmada por ser ajustada a derecho”, con lo que se verifica que el tribunal no ponderó todas las pruebas que le fueron aportadas y que formó su criterio, sin el examen de las declaraciones de los testigos escuchados en la celebración de las medidas de instrucción por él ordenadas y que eventualmente pudieron influir en la solución del caso, razón por la cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 88

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de junio de 1989.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

Abogado: Dr. Luis Vílchez González.

Recurrido: Pablo Hernández Marte



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación Interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), con su domicilio social en la calle Euclides Morillo # 54, Arroyo Hondo, de esta ciudad y el señor Ing. Ramón Chahede, quien actúa por sí y en representación de dicha empresa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de Identificación personal No. 24510, serie Ira de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por

la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de junio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr Luis Vilchez González, abogado de la recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 1990, suscrito por el Dr. Luis Vilchez González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, con estudio profesional en la calle José A. Brea Peña No. 7, Ensanche Piantini, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 1992, mediante la cual pronuncia el defecto contra el recurrido, Pablo Hernández Marte,

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935,

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó una sentencia el 11 de agosto de 1988, b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza, como al efecto rechazamos las conclusiones presentadas por la parte recurrente, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública a celebrarse el 19 de julio de 1989, a las nueve (9) horas de la mañana, a los fines de que las partes se avoquen a concluir al fondo, tal y como es solicitado por las mismas, en sus respectivos escritos en fundamentación a sus conclusiones; **TERCERO:** Reserva las costas para ser juzgadas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y violación del artículo 73 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que el demandante alega un despido injustificado, por lo que debe probar la existencia de ese despido Que este no ha hecho esa prueba, por lo que la demanda carece de fundamento y mal podría condenarse a la demandada por un despido que de acuerdo con las pruebas aportadas no fue probado”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que al concluir en la audiencia celebrada por ante esta cámara el 17 de mayo de 1989, la parte recurrente solicitó un informativo testimonial fundamentado para probar el despido, la naturaleza del contrato, el salario Y cualquier hecho contenido en la demanda, así como la exclusión del expediente documentos depositados por el recurrido por la falta de registro de los mismos, pedimentos

a los cuales se opuso el recurrido, argumentando en cuanto a lo primero la falta de la comunicación del aludido despido documento este que prometió depositar la recurrente al ratificar su petición de informativo; que el juez otorgó plazo a las partes a los fines aludidos, aplazando el fallo del incidente planteado; que por las documentaciones que obran en el expediente, el juez se siente edificado en el caso de la especie, tomando en consideración el depósito efectuado por la recurrente del documento ofrecido en la citada audiencia del 17 de mayo de 1989, por lo que se estima no pertinente ordenar la medida de informativo testimonial solicitada por la parte recurrente, visto el carácter sumario de los casos de la especie, En cuanto a la falta de registro de los documentos depositados por el recurrido, cuya exclusión del expediente solicitó la recurrente, es improcedente toda vez, que por dicha falta, no ha causado ningún agravio a dicha parte”;

Considerando, que el estudio de la sentencia revela: a) que la actual recurrente solicitó al Tribunal a-quo, ordenar la celebración de un informativo testimonial para probar “el despido, la naturaleza del contrato, el salario y cualquier hecho contenido en la demanda”; b) que dicho tribunal rechazó la celebración de la medida solicitada por la recurrente bajo el fundamento de que el tribunal se sentía debidamente edificado y de que la impetrante no había depositado, tal como había prometido la carta de comunicación del despido del recurrido; c) que el tribunal al rechazar la celebración de las medidas solicitadas fijó audiencia para el conocimiento del fondo del recurso de apelación;

Considerando, que la Cámara a-qua no ha decidido el fondo del recurso de apelación intentado por la recurrente contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional del 11 de agosto de 1988, por lo que no pudo cometer los vicios que se le atribuyen en el desarrollo de los dos medios de casación, pues en los mismos se critica al Juez a-quo por haber admitido la demanda sin ningún tipo de prueba, lo que no es cierto, por tratarse de una sentencia incidental,

Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar la procedencia del pedimento de la celebración de una medida de instrucción, siendo soberanos para

decidir cuando es necesario ordenar dicha medida; que en la especie el Juez a-quo entendió que la medida solicitada por la recurrente resultaba innecesaria por la doble razón de que se sentía edificado con las pruebas depositadas en el expediente y porque al no demostrar esta que había comunicado el despido, dentro del plazo de las 48 horas que estipulaba el artículo 81 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, este se reputaba carente de justa causa, siendo frustratoria toda medida tendiente a demostrar lo contrario;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación debe ser desestimado;

Considerando, que no ha lugar a decidir sobre las costas judiciales, en razón de que el recurrido al hacer defecto no se pronunció sobre las mismas.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de jurno de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suarez Y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 89

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 1997

Materia: Laboral.

Recurrente: Ing. Mario Antonio Holguín Alvarez.

Abogados: Dres. Juan Euclides Vicente Roso y Enemencio Matos Gómez.

Recurridos: ABB Sveca Sade, C. por A y/o Guillermo Rafaeli.

Abogado: Dr. Julio A. Bastardo A.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Mario Antonio Holguín Alvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No 196611, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Dolly, Apartamento 1C, Urbanización Independencia II, kilómetro 12, de la carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr Juan Euclides Vicente Roso, por sí y por el Dr Enemencio Matos Gómez, abogados del recurrente, Ing. Mario Ant. Holguín Alvarez;

Visto el memorial de casación del 1ro. de octubre del 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Juan Euclides Vicente Roso y Enemencio Matos Gómez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0354563-8 y 001-0341778-8, respectivamente, con estudio profesional en común en la calle Duarte No. 256, del sector Colonial, de esta ciudad, abogados del recurrente, Ing. Mario Ant. Holguín Alvarez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 1998, mediante la cual declara el defecto de los recurridos ABB Sveca Sade, C. por A y/o Guillermo Rafaeli;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre del 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos, 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997,

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta Por el recurrente en contra de los recurridos, el Juzgado a-quo dictó el 3 de septiembre del 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** se rechaza la demanda incoada por el señor Ing. Mario Antonio Holguín, contra ABB Sveca Sade, C. por A. y/o Guillermo Rafaeli, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, sobre todo por falta de prueba del hecho material del despido; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio A. Bastardo A.. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Mario Antonio Holguín Alvarez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de septiembre de 1996, Sala No, 4, dictada a favor de ABB Sveca Sade, C, por A. y/o Ing. Guillermo Rafaeli G., cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe, Ing. Mario Antonio Holguín Alvarez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio A. Bastardo Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Luis Sandy CarvaJal Leger, Alguacil de Estrado para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 196 y 211 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Desconocimiento de derechos reconocidos por la ley al trabajador; **Segundo Medio:** Violación de los artículos

219, 220 Y 221 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Desconocimiento de los derechos consagrados por la ley al trabajador; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. No ponderación de pruebas aportadas al debate por la Parte recurrente. Violación de los artículos 16 del Código de Trabajo y artículo 2 del Reglamento No. 258-93

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación, propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia señala que el trabajador debió demostrar el contrato de trabajo y el despido, sin tomar en cuenta el informe rendido por el Inspector de trabajo sobre su caso y de que era la recurrida la que debió establecer que el trabajador abandonó sus labores. Que al trabajador no se le pagó el salario correspondiente al mes de diciembre y el sueldo pascual del año 1995 y la corte no le concede esos derechos. Estos son derechos que corresponden al trabajador independientemente de cual fuere la causa de la terminación del contrato de trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrida alega haber despedido al trabajador demandante, alegando en su defensa que éste había abandonado su trabajo; Que obra en el expediente los contratos suscritos entre la empresa C. R Energía Inasesore, S. A. y/o ABB Sveca Sade, C por A. , de fecha 3 de marzo de 1994, y el contrato de trabajo de fecha 2 de mayo de 1994, de la empresa C. B. Energía Inasesore, S. A. y el Ing. Holguín, por espacio de 17 meses de duración, rescisión del contrato de fecha 3 de Marzo de 1995. Que la parte recurrente alega que después del convenio de rescisión según la cláusula V, el Ing. Mario Ant. Holguín Alvarez, pasó a formar parte de la empresa C.S. Esvilca, C. por A., y que en fecha 29 de diciembre de 1995, la empresa puso término al contrato de trabajo, por lo que visto la carta de fecha 27 de noviembre de 1995, dirigida al Ing. Julio D. Win, por parte del señor Mario Anta Holguín A. , se demuestra que según su exclusión de la empresa fue el Sábado 25 de Noviembre de 1995, por lo que se puede determinar que según demanda por parte de la demandante la cual dice que es la fecha del 29 de diciembre

de 1995, se demuestra claramente que fue en fecha 25 de Noviembre de 1995. Que el contrato entre las partes llegó a la terminación de lo pactado aunque la parte demandante haya pasado a laborar en la empresa ABB Sveca, por lo que de acuerdo al artículo 73 que establece que el contrato de trabajo terminará sin responsabilidad para las partes en el plazo convenido, porque se demuestra clara y evidentemente que en el caso de la especie no se trata de un despido, sino que la obra llegó a su término. Que según se ha podido evidenciar la comunicación del contrato según el Ing. Mario Holguín, fue en fecha 25 de noviembre de 1995, Y la demanda hecha por el abogado de la recurrente, es de fecha 22 de febrero de 1996, por lo que estamos en presencia de una demanda prescrita, es decir, fuera del alcance de 10 que establece la ley. Que aunque exista una certificación de no despido del Departamento de Inspección de Trabajo no significa que ciertamente haya que acoger dicha certificación como un hecho de prueba, sino, que esta debe probarse por cualquier tipo de prueba fehaciente para que tenga validez”;

Considerando, que tal como se observa la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios, pues mientras expresa que “la parte recurrida alega haber despedido al trabajador demandante, alegando en su defensa que este había abandonado su trabajo”, lo que constituye una admisión a la existencia del despido, en otra parte señala que el trabajador no probó el hecho del despido; que de igual manera indica que en la especie no se trata de un despido, sino de una terminación por la conclusión de la obra en la cual prestaba sus servicios;

Considerando, que otra contradicción en la que incurre la sentencia impugnada es señalar como la fecha de la terminación del contrato de trabajo el 25 de noviembre de 1995 e indicar además que “la comunicación de rescisión del contrato es de fecha 30 de marzo de 1995” y al mismo tiempo que en el expediente se encuentra “el contrato de trabajo de fecha 2 de mayo de 1994, de la empresa C. S. Energía Inasesore S. A. y el Ing. Holguín, por espacio de 17 meses de duración, rescisión del contrato de fecha 3 de marzo de 1995”;

Considerando, que además de dar motivos sobre el fondo de la demanda del recurrente, la sentencia se contradice con la motivación en la que expresa que la demanda estaba “prescrita según el artículo 702 del Código de Trabajo, por ser extemporánea, es decir fuera del alcance de lo que establece la ley”, pues el reconocimiento de prescripción de una acción Impide el conocimiento del fondo de dicha acción:

Considerando, que esos motivos contradictorios Impiden a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, **Tercero:** Compensa las costas.

Firrnado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 90

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de

Materia: Laboral.

Recurrentes: Distribuidora de Sal en Granos y/o Miguel Angel Dargam.

Abogados: Dres. Ramón Domingo D'Oleo y A. Sandino

Recurrido: Pedro Augusto Genao.

Abogados: Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Distribuidora de Sal en Granos y/o Miguel Angel Dargam, empresa del Grupo CORDE, con su domicilio y principal establecimiento ubicado en la Av. Máximo Gómez No. 156, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General, Lic. Víctor Bisonó, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identificación personal No. 69. serie 96, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Nolasco, en representación del Dr. Ramón Domingo De Oleo, abogados de la recurrente, Distribuidora de Sal en Granos y/o Miguel Ángel Dargam;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfonso F Acosta Batista, por sí y por el Dr. Julio César Reyes José, abogados del recurrido, Pedro Augusto Genao,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 1991, suscrito por el Dr. Ramón Domingo De Oleo, por si y por el Dr. A. Sandino González De León, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de Identificación personal Nos. 205933, serie Ira. y 57749, serie 1ra , respectivamente, con estudio profesional común en la cuarta planta del edificio que aloja la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), sito en la avenida Jiménez Moya, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Distribuidora de Sal en Granos y/o Miguel Angel Dargam, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 18 de junio de 1990, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Drese Julio César Reyes José Y Alfonso Felipe Acosta Batista, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos, 20759, serie 49 y 250945, serie Ira , respectivamente, con estudio profesional en la casa No. 150-A (altos), Apto. 1, de la calle Juan Bautista Vicini esquina Av. 27 de Febrero (al

lado del Huacalito), de esta ciudad, abogado del recurrido, Pedro Augusto Genao;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935,

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 13 de junio del 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la reapertura de debates interpuesta por la parte demandada por improcedente y mal fundada, **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Se declara Injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Se condena a Distribuidora de Sal en Granos y/o Miguel Angel Dargam, a pagarle al Sr Pedro Augusto Genao las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 135 días de cesantía, 14 días de vacaciones, bonificación, regalía pascual, más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 84, Ord. 3ro, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$600.00 mensual,

QUINTO: Se condena al pago de las costas a Distribuidora de Sal en granos y/o Miguel Angel Dargam, distraídas en provecho de los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Distribuidora de Sal en Granos y/o Miguel Angel Dargam contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de junio de 1989, dictada a favor del señor Pedro Augusto Genao, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte intimante por no haber comparecido, no obstante citación legal para conocer de su propio recurso; **TERCERO:** Pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso de apelación a favor del señor Pedro Augusto Genao; **CUARTO:** Condena a la intimante, Distribuidora de Sal en Granos y/o Miguel Angel Dargam, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso F Acosta B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su **Unico Medio:** de casación lo siguiente: Unico Medio: Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente “se ha violado el derecho de defensa de la recurrente, en razón de que, como se ha podido apreciar, no ha permitido que la recurrente pueda presentar por ante el tribunal las pruebas y documentos que demuestren la improcedencia y lo infundado de la demanda incoada por el recurrido. En ningún momento a la recurrente se le dio oportunidad de presentar conclusiones de fondo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en fecha 3 de octubre de 1989, fue celebrada una audiencia por ante este tribunal para conocer del recurso

de apelación originalmente incoado por Distribuidora de Sal en Granos y/o Miguel Angel Dargam, sin embargo estos no comparecieron, por lo que la parte recurrida concluyó solicitando que se le descargue pura y simplemente del recurso de que se trata, pedimento este sobre el cual esta cámara se reservó el fallo para una próxima audiencia, Que de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978, en su artículo 434, dice que: “Si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria” Que por interpretación analógica, cuando como en el caso de la especie, el defectuante lo es el recurrente o intimante, nada se opone a que el tribunal pronuncie el defecto contra dicha parte y acoja el pedimento de descargo puro y simple solicitado por la parte recurrida o intimada compareciente, máxime cuando en esta materia la ley misma concede a todas las sentencias que fueren dictadas el carácter de contradictorias, toda vez que el recurso de oposición ha sido ajeno a estos procedimientos laborales. Que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha sentado el principio de que “el defecto del apelante debe considerarse como un desistimiento básico y los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple sin examinar el fondo” Que en la especie, este tribunal no ha sido puesto en mora por ninguna de las partes, de pronunciarse sobre aspectos de forma o de fondo sobre el presente recurso, por lo que procede descargar al intimado pura y simplemente del presente recurso de apelación, ante el tácito desistimiento hecho por la intimante, al no comparecer al conocimiento de su propio recurso;

Considerando, que frente al defecto en que incurrió la recurrente, el Tribunal a-quo debió ponderar las pruebas aportadas por las partes, para determinar si las conclusiones reposaban sobre base legal y en caso de que estimara que estas no eran suficientes, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la sustanciación del proceso para lo cual debió hacer uso del papel activo que le confería el artículo 59 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, que disponía que los tribunales de trabajo podrán

dictar sentencia preparatoria y ordenar cuantas medidas de Instrucción consideren necesarias para el establecimiento de los litigios sometidos a su fallo», y no limitarse a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación, inaplicable en la especie, en virtud de que el artículo 6C) de la referida ley, establecía que «toda sentencia de los tribunales de trabajo se considerará contradictoria, comparezca o no la parte demandada», lo que le obligaba a determinar los méritos del recurso de apelación, que al no hacerlo así, la sentencia recurrida carece de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de marzo de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 91

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de enero de 1990.

Materia: Laboral.

Recurrente: María Victoria Martínez de Padilla.

Abogado: Dr. Manuel Valentín Ramos.

Recurrido: The Chase Manhattan Bank, N A.

Abogados: Dres. Hugo Ramírez Lamarche, Angélica Noboa Pagán y Licdo. Georges Santoni Recio.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Victoria Martínez de Pardilla, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 108072, serie 1ra, domiciliada y residente en la Avenida Independencia, Km 9 1/2, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, del 24 de enero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic Roberto González, en representación del Dr. Hugo Ramírez Lamarche y los Licdos. Georges Santoni Recio y Angélica Noboa Pagán, abogados de la recurrida, The Chase Manhattan Bank, N A.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 1990, suscrito por el Dr. Manuel Valentín Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 102985, serie 1ra. , con estudio profesional en el Apto. S2 del edificio Helú, de la calle Juan Sánchez Ramírez No. 12, Gazcue, de esta ciudad, abogado de la recurrente, María Victoria Martínez de Pardilla, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de marzo de 1990 depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Hugo Ramírez Lamarche, por sí y por el Lic. Georges Santoni Recio y la Dra. Angélica Noboa Pagán, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 63795, serie Ira., 241049, serie Ira. y 340580, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la avenida Tiradentes, edificio La Cumbre, suite 606, ensanche Naco, de esta ciudad, abogados de la recurrida, The Chase Manhattan Bank, N. A.;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos, 684 de 1934 y 926 de 1935,

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley Noe 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 18 de enero de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral interpuesta por la Sra. María V. Martínez de Pardilla en contra de The Chase Manhattan Bank, N. A. y/o Víctor Canas; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante Sra. María V. Martínez de Pardilla al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. Hugo Ramírez Lamarche, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora María V. Martínez de Pardilla, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de enero de 1989, dictada a favor de The Chase Manhattan Bank, N. A. , cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de apelación y como consecuencia confirma dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, señora María V. Martínez de Pardilla, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Hugo Ramírez Lamarche y los Licdos. George Santoni Recio y Enrique de Marchena Kaluche, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desconocimiento de que el fardo de la prueba en materia laboral corresponde al patrono. Errónea interpretación y falsa aplicación de los artículos 1315 del Código Civil y 83 y 84 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Uso indebido de la figura jurídica del desahucio. Violación de los artículos 68, 69 y 70 del Código de Trabajo y del artículo 18 del Reglamento No. 7676 del 6 de octubre de 1951 para la aplicación del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desconocimiento y violación del principio IV del Código de Trabajo, Violación del artículo 1315 del Código Civil. Errónea interpretación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente:

Que en materia laboral es el empleador que tiene a su cargo el fardo de la prueba, sobre todo de la justa causa del despido; que la recurrente probó la duración del contrato de trabajo, el salario devengado y el hecho material del despido; que la sentencia incorrectamente señala que hubo desahucio desconociendo que para que este exista es necesario que se comunique al departamento de trabajo, y que se otorgue el plazo del desahucio, que es de 24 días. Que la sentencia impugnada mal interpretó la carta dirigida por la recurrente mediante la cual, le solicitaba el pago de sus prestaciones laborales, confundiéndola con la figura del desahucio; que la sentencia violó el IV principio del Código de Trabajo, al decir que la trabajadora renunció a sus derechos, pues ese principio no permite la renuncia de derechos de los trabajadores;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que no ha sido de discusión la existencia del contrato de trabajo, tiempo ni salario, que lo único que se debate en el proceso son las pretensiones de la recurrente al alegar despido y de la recurrida alegando desahucio, y al efecto, de un análisis de los documentos citados, se desprende que en fecha 18 de febrero de 1988 la recurrente

expresamente manifestó su voluntad de ponerle término al citado contrato de trabajo, acción esta que se puede enmarcar dentro de las previsiones jurídicas del desahucio, tal y como lo señala el artículo 68 del Código de Trabajo que señala “desahucio es el acto por el cual una de las partes ejerce el derecho de poner término un contrato de trabajo por tiempo indefinido’, condicionada dicha acción a ser efectiva a partir del 29 de febrero de 1988. Que no hay constancia en el expediente de que la reclamante antes del indicado día 29 revocara los términos de la comunicación del día 18, ni aportó prueba alguna que el citado 29 se reintegrara a su trabajo a la hora normal de entrada, sino presentando en horas de la tarde el certificado médico que le prescribía reposo, Que la recurrente por vía de su abogado apoderado, argumenta en primer término que no puede haber desahucio porque del 18 al 29 no existían los 24 días de preaviso previsto por el artículo 69 del Código de Trabajo, argumento este que a juicio de este tribunal no es valedero, pues al tomar la voluntaria decisión le competía a dicha trabajadora otorgar el citado plazo del preaviso y no se le podía imponer en consecuencia dicha observación al patrono, y en segundo término, pretende asimilar como su reintegro al trabajo la remisión del aludido certificado médico, circunstancia esta que debe ser desechada pues al no entrada, había dejado reintegrarse a la hora de voluntariamente de ser empleada a la hora de recibo del mismo, 3:47 P.M., según sello de reloj de recibo de correspondencia Que al alegar despido la trabajadora, tenía la obligación de aportar las pruebas de dicho hecho reclamando tal y como lo prescribe el artículo 1315 del Código Civil, del cual para esta materia han hecho una particular Interpretación los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, y como se ha dicho por ante el primer grado no las aportó ni lo ha hecho por ante esta alzada, por lo que procede en consecuencia confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes’

Considerando, que la obligación del empleador de probar la justa causa del despido surge a la raíz de la demostración de la existencia del despido, lo que significa que la transferencia del fardo de la prueba hacia el empleador en ocasión de

una demanda en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado se origina cuando el trabajador demuestra que la terminación del contrato de trabajo tuvo como causa la acción de su empleador o cuando este lo admite;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo ponderó las pruebas aportadas por las partes y llegó a la conclusión de que no se demostró el hecho del despido y que en cambio la terminación del contrato de trabajo tuvo su causa en el desahucio ejercido por la recurrente, manifestado a través de la comunicación dirigida por esta a la recurrida el 18 de febrero de 1988;

Considerando, que el hecho de que la trabajadora no haya cumplido con la totalidad de las formalidades para realizar el desahucio, no torna este en un despido, sino que crea la responsabilidad de parte del trabajador actuante de pagar a su empleador una suma igual a los salarios que habría recibido en el plazo del desahucio, que estuvo obligado a conceder, no pudiendo, en forma alguna prevalerse de su propia falta para atribuir responsabilidad al empleador en la terminación del contrato suscitada por su exclusiva voluntad;

Considerando, que el reconocimiento de parte del Tribunal a-quo, de que el contrato terminó por el desahucio ejercido por la trabajadora, no constituye un desconocimiento del IV principio fundamental del Código de Trabajo, pues el desahucio es una figura jurídica que puede ser ejercida tanto por el empleador como por el trabajador, cuando una de las partes contratantes, sin existir motivos, desea no seguir ligada por el contrato de trabajo, sin que implique renuncia al pago de prestaciones laborales, pues la ley no contempla el pago de esas prestaciones cuando la terminación del contrato se origina por la voluntad unilateral del trabajador;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maria Victoria Martínez de Pardilla, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de enero de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Hugo Ramírez Lamarche y Licdos, George Santoni Recio y Angélica Noboa Pagán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretana General

La presente sentencia ha Sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 92

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 2 de septiembre de 1988.

Materia: Laboral

Recurrente: Constructora Dietsch C por A

Abogado: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

Recurridos: Martin Mieses y compartes

Abogado: Dr. Antonio De Jesús Leonardo



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Dietsch, C. por A. , constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida debidamente Primera, calle Independencia esquina representada por su presidente, el Ing. Rodolfo Dietsch M., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 60808, serie Ira. , domiciliado y

residente en esta ciudad; y el Ing. Rodolfo Dietsch M., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Cruz Soto, en representación del Dr Antonio De Jesús Leonardo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 1989, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en la calle El Conde No. 203-2. Apto. 406, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Constructora Dietsch, C. por A. e Ing. Rodolfo Dietsch M., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de mayo de 1989, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 15818, serie 49, con estudio profesional en la casa No. 354, de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, abogado de los recurridos, Martín Mieses, José Dolores Urbano, Timoteo Suero, Arcángel Sención, Pedro Cabrera, Salvador De la Rosa, Julio Santos Doñé, Rufino Merán, Diovanny Méndez, Casimiro Merán, Casimiro Hernández, Braudilio Martínez y Andón Merán,

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para Integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 24 de julio de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **'PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por los señores Salvador De la Rosa, Braudilio Martínez, Andón Merán, Arcángel Sención, Julio Santos Doñé, Casimiro Hernández, Timoteo Suero, Martín Mieses, José Dolores Urbano, Perciano Sención, Pedro Cabrera, Rufino Meran, Diovanny Méndez, Casimiro Merán y Emilio Restituyo, en contra de la empresa Constructora Dietsch, C. por A. , y/o Ing. Rodolfo Dietsch M., **SEGUNDO:** Se condena a los demandantes antes mencionados al pago de las costas;" b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Martín Mieses, José Dolores Urbano, Timoteo Suero, Arcángel Sención, Pedro Cabrera, Salvador De la Rosa, Julio Santos Doñé, Rufino Merán, Diovanny Méndez, Casimiro Merán, Casimiro Hernández, Braudilio Martínez, Andón Merán y Emilio Restituyo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de julio de 1980, dictada a favor de la empresa Constructora Dietsch, C. por A., y/o Ing. Rodolfo Dietsch M., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Revocar la sentencia recurrida en todas sus partes, y como consecuencia, declara injustificado el despido de que fueron

oboeto los trabajadores Martín Mieses, José Dolores Urbano, Timoteo Suero, Arcángel Sención, Pedro Cabrera, Salvador De la Rosa, Julio Santos Doñé, Rufino Merán, Diovanny Méndez, CasilT11T0 Merán, Casimiro Hernández, Braudilio Martinez, Andón Merán y Emilio Restituyo, por parte de su patron Constructora Dietsch, C. Por A., y/o Ing. Rodolfo Dietsch M., **TERCERO:** condena a la Constructora Dietsch, C. por A. , y/o Ing. Rodolfo Dietsch M. a pagar los valores siguientes: Martín Mieses, José Dolores Urbano y Perciano Sención: 24 días de preaviso, 120 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 31 días de trabajos no pagados, más salarios dejados de percibir; Rufino Merán y Giovanny Méndez: 24 días de preaviso, 165 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 31 días de trabajos no pagados, más salarios dejados de percibir; a cada uno de los señores Casimiro Merán y Emilio Restituyo: 24 días de preaviso, 180 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 31 días de salarios trabajados y no pagados, más salarios dejados de percibir; Pedro Cabrera: 24 días de preaviso, 210 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 31 días de trabajos no pagados, más salarios dejados de percibir; Timoteo Suero: 24 días de preaviso, 105 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 31 días de trabajos no pagados, más salarios dejados de percibir; a cada uno de los señores Salvador De la Rosa, Braudilio Martínez y Andón Merán: 24 días de preaviso, 135 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 31 días de trabajos no pagados, más salarios dejados de percibir; a cada uno de los señores Arcángel Sención, Julio Santos Doñé y Casimiro Hernández: 24 días de preaviso, 150 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 31 días de trabajos no pagados, más salarios dejados de percibir; más cualquier otros conceptos que legalmente les correspondan, todo como consecuencia de los despidos injustificados de que fueron objetos todos y cada uno de los reclamantes; **CUARTO:** Condenar a la empresa Constructora Dietsch, C por A. y/o Ing. Rodolfo Dietsch M. al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el **Unico Medio** de casación siguiente: Violación al derecho de defensa del

actual recurrente, así como del artículo 8, numeral 2, literal J, de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo del Unico Medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que el tribunal fijó la audiencia del 24 de noviembre de 1988 para la celebración del contrainformativo testimonial, Para lo cual fue citada la recurrente, sin embargo, el tribunal Permitió que los recurridos concluyeran al fondo, sin darle oportunidad que presentara conclusiones en ese sentido”

Considerando, que sobre este aspecto la sentencia impugnada expresa lo siguiente: ‘Que el 21 de mayo de 1981 se prorrogó la celebración del contrainformativo para la audiencia del 17 de julio de 1981, y en esa fecha se prorrogó para el 1ro. de septiembre de 1981, en esa fecha volvió a prorrogarse para la audiencia del 22 de octubre de 1981, en esta audiencia para la del 16 de febrero de 1982, y en esta para la del 27 de mayo de 1982 y en esta para la del 18 de agosto de 1982, es oportuno hacer constar que en las distintas fechas antes señaladas, estuvo presente el Dr Abel Rodríguez Del Orbe, abogado constituido por la recurrente Constructora Dietsch, C por A., y/o Ing. Rodolfo Dietsch) quien niega la calidad de patrono de su representado. Que en la audiencia del 18 de agosto de 1982, en presencia de los Dres Antonio De Jesús Leonardo, abogado de los recurridos, y el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, abogado de la recurrente y a pedimento del Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, volvió a prorrogarse, por última vez, la celebración del contrainformativo que ya en varias ocasiones se había prorrogado, que en esta audiencia el juez dictó sentencia por la cual fijó la audiencia pública del 24 de noviembre de 1982 a fin de que se llevara a efecto el contrainformativo y para que las partes presentaran sus conclusiones al fondo de la litis. Que a la audiencia pública del 24 de noviembre de 1982 solamente compareció el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, el cual concluyó en la forma que se ha dicho en parte anterior de esta misma sentencia, que, al no comparecer el Dr. Abel Rodríguez Del orbe no se llevó a efecto la celebración del contrainformativo, y el juez pronunció el defecto en contra de su representado por no

haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado”;

Considerando, que como se observa, el Tribunal a-quo prorrogó en ocho ocasiones las audiencias fijadas para la celebración del contrainformativo testimonial a cargo de la recurrente, habiendo dispuesto la fijación de la audiencia del 24 de noviembre de 1982, para conocer cucha medida y la presentación de las conclusiones al fondo de las partes, por 10 que contrario a lo expresado por la recurrente, a esta se le dio oportunidad suficiente para aportar la prueba testimonial de que dispusiera y concluir sobre el fondo del recurso de apelación, para lo cual fue citada a concurrir el 24 noviembre de 1982, por lo que la admisión las conclusiones al fondo de los recurridos en esa audiencia, no la violación al derecho de defensa alegado por la recurrente;

Considerando, que en la continuación del desarrollo del medio de casación, la recurrente también expresa lo siguiente que solicitó al Tribunal a-quo una reapertura de los debates a fin de presentar un documento de trascendencia para la suerte del proceso, lo cual el juez no ponderó y en consecuencia. denegando la reapertura solicitada y dejando su sentencia carente de base legal;

Considerando, que en ese aspecto la sentencia Impugnada expresa lo siguiente: “Que en fecha 25 de noviembre de 1982 el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe elevo una Instancia a esta Cámara de Trabajo, a nombre y representación de Constructora Dietsch, C por A y/o Ing. Rocloolfo Dietsch M. por la cual solicita lo siguiente **‘PRIMERO:** Ordeñar la reapertura de los debates en el presente caso, a fin de dar oportunidad a los recurridos de hacer uso del contrainformativo puesto a su cargo, así como de presentar conclusiones al fondo; **SEGUNDO:** Disponer cualquier otra medida que sea pertinente en el presente caso” pero. que no procede que este tribunal ordene la reapertura de los debates a fin de darle oportunidad a la Constructora Dietsch C por A. y/o Ing. Rodolfo Dietsch M. de celebrar el contrainformativo que se le había reservado. ya esa oportunidad le fue ofrecida en múltiples ocasiones. hicieron uso de ninguna de ellas para efectuarlo, razón por la

cual no procede que le sea brandada una nueva oportunidad, porque haría esta litis interminable, en consecuencia, procede desestimar la solicitud de reapertura de debates hecha por Constructora Dietsch, C por A. y/o Ing. Rodolfo Dietsch M., por improcedente e infundada. Que la reapertura de debates sólo procede cuando se revelan documentos o hechos nuevos, pero no puede ordenarse para celebrar un contrainformativo, máxime que como en la especie, el contrainformativo no fue celebrado por la incomparecencia de la parte que solicita la reapertura; que de acogerse la solicitud de reapertura, equivaldría al acogimiento de un recurso de oposición, suprimido en materia laboral para evitar el alargamiento de los procesos;

Considerando, que como se observa, la recurrente solicitó una reapertura de los debates para que se le diera la oportunidad de celebrar el contrainformativo testimonial, que como consecuencia de su inasistencia a la audiencia del 24 de noviembre de 1982 no pudo celebrarse; que en esa virtud la Cámara a-qua rechazó el pedimento, pues frente a las oportunidades que tuvo la recurrente de celebrar dicha medida y el defecto en que incurrió la referida reapertura equivaldría a la admisión de un recurso de oposición, lo cual no está contemplado en la legislación laboral;

Considerando, que para la procedencia de una reapertura de los debates es necesario que se presenten hechos y documentos nuevos, de una importancia tal que pudieren influir en la solución del litigio; que son los jueces del fondo los que tienen la facultad de decidir cuando esa circunstancia se presenta, que en la especie, el Juez a-quo apreció que la solicitud de reapertura no reunía esas condiciones, lo cual escapa al control de la casación;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la sentencia impugnada violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, la Cámara a-qua expresa lo siguiente: “Que, en otro orden de ideas, el señor Rafael Nuñez, testigo oído en el informativo celebrado por este tribunal, en fecha 11 de marzo de 1981, declaró, entre otras cosas, lo siguiente: “que ellos, refiriéndose a los demandantes, Martín Mieses

y compartes, trabajan toditos allá con el ingeniero Rodolfo Dietsch M., y él los botó; que todos eran pistoleros, haciendo zanjas y excavaciones, y ganaban RD\$10.00 pesos diarios; que Martín tenía 9 años, José Dolores Urbano 8 años, Timoteo 10 años, Arcángel 10 años, Pedro Cabrera 14 años, Salvador 14 años, Casimiro Hernández 10 años, Casimiro Merán 12 años, Rufino Merán 10 años, Diovanny Méndez, 10 años y Andón Merán 9 años; que él tuvo trabajando 16 años, también como pistolero Y ganaban 10 pesos diarios, que el Ing. Rodolfo Dietsch M., los botó, porque en diciembre ellos reclamaban el doble sueldo, Y él les decía que no tenía para pagarles, y por eso los botó; que eran trabajadores fijos; que quien los botó y les pagaba era el Ing. Rodolfo Dietsch M., que se trabajaba todos los días; que el Ing. Dietsch tiene una compañía y era quien les daba órdenes; que pagaba en cheques de la compañía y en cheques personales; que el ingeniero Rodolfo Dietsch M., tiene una compañía con camiones, compresores, y otros equipos, además tiene un equipo de pistoleros para utilizarlos como trabajadores cuando alquila sus vehículos y compresores; que la oficina está en la Avenida Independencia y lo despidió en su presencia, en el patio de la compañía; que los botó después de noche buena, al finalizar el mes de diciembre de 1979” Que frente a la prueba testimonial producida por los recurridos, señores Martin Mieses y compartes, por medio del testimonio del señor Rafael Nuñez, a cuya declaración esta cámara otorga plena fe y credibilidad, por la forma clara, precisa y espontánea de exponer, la recurrente Constructora Dietsch, C. por A. y/o Ing. Rodolfo Dietsch M., no ha producido ningún tipo de prueba que contradiga la aportada por la recurrente, no obstante las múltiples oportunidades que le fueran ofrecidas, limitándose el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, abogado constituido de la Constructora Dietsch, C. por A. y/o Rodolfo Dietsch M., a sostener, sin probar nada, que su representado no era el patrón de los demandantes originales, hoy recurrente. Que por los hechos y circunstancias del proceso, por los medios de pruebas que fueron regularmente aportados en esta litis, principalmente por la prueba testimonial ofrecida por el señor Rafael Nuñez, testigo del informativo celebrado, esta cámara da como hechos probados y establecidos, los siguientes: a)

que los señores Martín Mieses y compartes eran recurridos, trabajadores fijos y permanentes de la Constructora Dietsch, C. por A. y/o Ing. Rodolfo Dietsch M., b) que estaban bajo la dependencia y dirección del Ing. Rodolfo Dietsch M., c) que fueron despedidos injustificadamente por el Ing. Rodolfo Dietsch M., el 31 de diciembre de 1979; d) que todos devengaban un salario de RD\$10.00 diario; e) que tenían laborando en dicha constructora, diversos periodos de tiempo, alguno más de 10 años, pero no menos de 7 años;

Considerando, que la sentencia impugnada se base en la apreciación hecha por el Juez a-quo de las pruebas aportadas por las partes, sin incurrir en desnaturalización alguna, conteniendo además una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual el recurso de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Dietsch, C por A. y/o Ing. Rodolfo Dietsch M., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 93

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 1987.

Materia: Laboral.

Recurrente: César Alcántara.

Abogado: Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez.

Recurrido: Rubén Castillo.

Abogado: Dr. Hugo Cornelle Tejada.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula de identificación personal No. 4189, serie 14, con domicilio y residencia en la calle Isabel la Católica No. 155, segunda planta, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol’,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Visto el memorial de casación depositado por ante la República; Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 1988, suscrito por el Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 5037, serie 14, con estudio profesional en la casa No. 110, altos, de la calle Luis Amiama Tió, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, abogado del recurrente, César Alcántara, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de marzo de 1988, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 12441, serie 71, con estudio profesional en la calle Cambronal No. 1, edificio Mella, Apto. No. 707, de esta ciudad, abogado del recurrido Rubén Castillo;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 25 de febrero de 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se condena a César Alcántara a pagar a Rubén Castillo: 24 días de preaviso, 30 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más tres (3) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todo en base de un salario de RD\$25.00 diario; **TERCERO:** Se condena a César Alcántara, al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en provecho de la Dra. Jeannette Alfau Ortiz, por estarlas avanzando en su totalidad”; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara nulo el acto mediante el cual se interpuso el recurso de apelación, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de febrero de 1987, la cual fue dictada a favor del señor Rubén Castillo, al haberse incurrido en violación a las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia se declara inadmisibles el recurso de apelación así interpuesto por el señor César Alcántara Méndez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Se condena a la parte que sucumbe, señor César Alcántara Méndez, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Jeannette Alfau Ortiz y Hugo Corniel Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la máxima no hay nulidad sin agravio. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que el tribunal a-quo declaró inadmisibles el recurso de apelación, bajo el fundamento de que el mismo fue notificado en el

estudio del abogado apoderado del señor Rubén Castillo y no a persona o domicilio de dicho señor. Que esto no es más que una nulidad relativa de forma que viene a ser aniquilada por la máxima no hay nulidad sin agravio. Que el recurrido no sufrió ningún perjuicio por la circunstancia de haberse notificado el recurso de apelación en la oficina de su abogado, pues él compareció a la Cámara de trabajo y tuvo todas las oportunidades para defenderse, puesto que se dio por notificado y con su comparecencia cubrió cualquier nulidad de forma relativa como es el caso de la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que al dar lectura al acto No. de fecha 25 de marzo de 1987, contenido del recurso de apelación, se pone de manifiesto que dicho acto fue notificado por el ministerial actuante en el estudio del abogado apoderado por el reclamante señor Rubén Castillo, para que actuara por ante el tribunal de primer grado, sin embargo; que por tratarse de la apelación de una instancia nueva, la falta de la indicación de la residencia o domicilio, en este caso del intimado, no libera al intimante de la obligación de notificar su recurso a la persona en el domicilio del intimado, pero que su recurso puede ser considerado válido, más aún, por cuanto el inciso 7mo, del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, establece el procedimiento a seguir para emplazar a aquellas partes cuyo domicilio o residencia sean desconocidos en el territorio nacional o extranjero, procedimiento este que no fue observado por la parte intimante. Que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que aún en esta materia, en la que, en principio, no existen nulidades de procedimiento, el acto de apelación debe ser notificado a persona o en el domicilio real del intimado, a pena de nulidad; que se trate de una instancia nueva y por eso dicho acto debe ser notificado de la misma manera que en primera instancia”;

Que la sentencia impugnada también expresa. “Que no obstante ser nulo el acto de notificación del recurso de apelación por los motivos expuestos, es además inadmisibles por inexistente, por cuanto el apelante recurre contra el abogado constituido en primer grado y no contra la parte

demandante original, hoy presuntamente recurrida, señor Rubén Castillo, quien sí era parte en el proceso”;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida se advierte que: a) el recurrente notificó, el 25 de agosto de 1987, un acto contentivo del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 1987, a favor de Rubén Castillo; b) que dicho acto fue notificado en el estudio del abogado apoderado del recurrido, Dra. Jeannette Alfau Ortiz;

Considerando, que si bien el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil dispone que “el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”, el Juez a-quo debió tornar en cuenta que la materia laboral es una materia especial) cuyas nulidades, en la época en que ocurrieron los hechos, eran regidas por las disposiciones del artículo 56 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, el cual disponía, ‘no se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que estas sean de una gravedad tal que imposibiliten al tribunal, y a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración, En este caso se decidirá por la misma sentencia las dichas nulidades y el reenvío para conocer del fondo del asunto”, por lo que era necesario para la declaratoria de nulidad que el tribunal estableciera que la notificación del recurso de apelación en el estudio del abogado era de una gravedad tal que le imposibilitara dictar sentencia;

Considerando, que por demás, la finalidad de que el recurso de apelación sea notificado a la persona o en el domicilio del recurrido, es la de garantizar que el recurso llegue a su destinatario para que este prepare las defensas correspondientes y formule los reparos que estime de lugar, lo cual se cumplió en la especie, pues el recurrido estuvo representado en audiencias por la persona que recibió el recurso de apelación, que resultó ser el abogado que le representó en primer grado y quien formuló las conclusiones que motivaron la sentencia recurrida, siendo evidente que el lugar donde le fue notificado el recurso de apelación no

le ocasionó ningún perjuicio, ni imposibilitaba al tribunal conocer el fondo de dicho recurso;

Considerando, que por otra parte, la sentencia impugnada, a la vez que declara nulo el recurso de apelación lo Pronuncia inadmisibles por inexistente, bajo el fundamento de que el recurso fue dirigido contra el abogado del recurrido y no contra este mismo, lo que además de ser un contrasentido, pues no es posible que lo inexistente sea nulo, constituye un motivo erróneo, ya que el recurso de apelación no fue dirigido contra una persona, sino contra la sentencia de primer grado, no convirtiéndose en parte a la persona en cuyo domicilio se notificó el recurso, sino que mantuvo como partes a las personas que figuraron en primera instancia y que en la propia sentencia se hace constar, razones por las cuales se acoge el medio examinado y se casa la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar el otro medio de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de diciembre del 1987, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 94

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de junio de 1984.

Materia: Laboral.

Recurrente: Constructora Dietsch, C. por A.

Abogado: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe.

Recurrido: Julián Moreta.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Dietsch, C. por A. , sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Independencia esquina calle Primera, Honduras, de esta ciudad, debidamente representada Por su presidente, Ing. Rodolfo Dietsch Mieses, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 60808, serie 1ra. , de este domicilio y residencia,

contra la Sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Visto el memorial de casación depositado el 10 de agosto de 1984, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 27285, serie 56, con estudio profesional en el apartamento 406 del edificio marcado con el No. 203, de la calle El Conde, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Constructora Dietsch, C por A.» en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 1990, mediante la cual declara el defecto contra el recurrido Julián Moreta;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935,

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997,

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 22 de diciembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por el señor Julián Moreta contra Constructora Dietsch, C. por A. Y/o Ing. Rodolfo Dietsch Mieses, **TERCERO:** se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr Abel Rodríguez Del Orbe, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso Interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:”**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Julián Moreta, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 1983, a favor de la Constructora Dietsch, C por A. y/o Ing. Rodolfo Dietsch, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta misma sentencia; **TERCERO:** Obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia impugnada y en consecuencia, declara injustificado el despido sufrido por el señor Julián Moreta y resuelto el contrato de trabajo existente entre éste y la Constructora Dietsch, C por A. y/o Ing. Rodolfo Dietsch Mieses, **CUARTO:** Condena a la

Constructora Dietsch, C. por A, a pagar en beneficio del señor Julián Moreta las prestaciones siguientes: 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, vacaciones (proporcionales), bonificación, más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 84 del Código de Trabajo, todo ello en base a un sueldo de RD\$500.00 mensual; **QUINTO:** Condena a Constructora Dietsch, C. por A. y/o Ing. Rodolfo Dietsch Mieses, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr.

Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”

Considerando, que la recurrente propone el **Unico Medio** de casación siguiente: Falta de base legal, Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivación y desnaturalización de los hechos; y, por vía de consecuencia, violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que el Tribunal a-quo por su sentencia del 22 de febrero de 1984 ordenó la celebración de un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente reservando el contrainformativo a la recurrida y fijando la audiencia del 10 de mayo de 1984 para la celebración de dichas medidas; que en esa audiencia a pesar de haberse ordenado para la celebración de las medidas de instrucción arriba apuntadas el tribunal pronunció el defecto de la actual recurrente y permitió que el recurrido concluyera al fondo, lo que impidió que se celebrara el contrainformativo ordenado a cargo de la recurrente, con lo que se violó su derecho de defensa al privársele de presentar los medios que le permitieran rebatir los argumentos de su contraparte;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en la audiencia del 22 de febrero de 1984, este tribunal dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: se ordena la celebración de un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente para los fines indicados en sus conclusiones, reserva el contrainformativo al recurrido por todo derecho; fija la audiencia pública del 10 de mayo de 1984, a las 9:00 de la mañana, para conocer de dichas medidas; reserva las costas; que en la audiencia del 10 de mayo de 1984, fue celebrado el informativo ordenado a cargo de la recurrente, al final de lo cual compareció únicamente la parte recurrente, quien concluyó tal y como se ha dicho en parte anterior de esta misma sentencia, no haciéndolo la parte recurrida ni personalmente ni por medio de abogado apoderado especial alguno, concediéndole el tribunal un plazo de cinco días a dicha parte recurrente para depositar

documentos, reservándose el tribunal el fallo y las costas para una próxima audiencia”;

Considerando, que tal como lo afirma la recurrente el Tribunal a-quo fijó su audiencia del 10 de mayo de 1984 para conocer del informativo testimonial a cargo del recurrido Julián Moreta, por lo que la recurrente en apelación estuvo citada para el conocimiento de dicha medida y no para presentar conclusiones al fondo del recurso de apelación, que habiéndosele reservado el derecho a la celebración contrainformativo testimonial, la Cámara a-qua, una celebrado el informativo testimonial, debió fijar la audiencia para conocer la medida a cargo de la actual recurrente y posterior presentación de las conclusiones sobre el fondo de ambas partes, que al no hacerlo así violó el derecho de defensa de la recurrente, razón por la cual la sentencia Impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de junio de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha Sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 95

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 1988.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Compañía Cruz Verde Dominicana, C. por A. y/o Dr. Luis R. Bencosme.

Abogado: Dr. Julio César Troncoso Saint Clair.

Recurrido: Alfredo José Jorge Datt.

Abogado: Dr. Hugo Cornielle Tejada.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Cruz Verde Dominicana, C. por A. y/o Dr. Luis Rafael Bencosme, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 137002, serie 1ra., con domicilio y asiento social en la Av. 27 de Febrero No. 18, 2da. planta, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por

la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Medina, en representación del Dr. Hugo Cornielle Tejada, abogados del recurrido, Alfredo José Jorge Date,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 25 de abril de 1988, por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio César Troncoso Saint Clair, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 140509, serie Ira. , con estudio profesional en la calle París esquina Jacinto de la Concha, 2do. piso, apartamento 2-1, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Cruz Verde Dominicana, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 19 de mayo de 1988, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Hugo Corniel Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 12441, serie 71, con estudio profesional en la Avenida 27 de Febrero No. 261, Apto. 6, 3ra. planta, Ensanche Piantini, de esta ciudad, abogado del recurrido, Alfredo José Jorge Datt;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 6 de abril de 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las tres partes por culpa del patrono con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la compañía Cruz Verde Dominicana, C. por A. y/o Dr Luis Rafael Bencosme a pagarle al Sr Alfredo José George Datt las prestaciones siguientes 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, 14 días de vacaciones, diferencia de bonificación, regalía pascual, más tres (3) meses de salarios por aplicación del Art. 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un sueldo de RD\$1,500.00 pesos la suma de RD\$10,000.00 pesos mensual, más correspondientes a salarios dejados de pagar; **CUARTO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas distraídas en provecho del Dr Hugo Cornielle Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación Interpuesto por la compañía Cruz Verde Dominicana, C por A. y/o Dr Luis Rafael Bencosme, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de abril de 1987, dictada a favor del Lic. Alfredo José George Datt, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente por no

haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia Impugnada, **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe- compañía Cruz Verde Dominicana, del A y/o Dr. Luis Rafael Bencosme, al pago de las costas procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Hugo Cornielle Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que en ninguna de las notificaciones hecha a la recurrente se consigna el plazo de apelación, ni plazo para interponer ninguna otra clase de recurso, con lo que se ha violado su derecho de defensa; Que la recurrente no fue citada para comparecer antes los jueces del fondo y que el Juez a-quo falló extra-petita al acordar la suma de RD\$10,000.00 por supuestos salarios dejados de pagar”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el recurrido, señor Alfredo José George Datt, reclama de la compañía Cruz Verde Dominicana, C. por A. y/o Dr. Luis Rafael Bencosme, prestaciones por despido, alegando haberle prestado servicios como gerente general, a cambio de un salario de RD\$1,500.00 mensual y ser despedido el 12 de mayo de 1986, cuando había cumplido un año y un mes, reclama además vacaciones, regalía pascual y bonificación, así como la suma de pesos por concepto de salarios percibidos y dejados de pagar Que de un estudio combinado de las piezas del expediente, principalmente de la copia del acta de la asamblea de accionistas de la recurrente compañía Cruz Verde Dominicana, C por A. y/o Dr. Luis Rafael Bencosme, celebrada el 20 de abril de 1985, se comprueba la existencia de las relaciones contractuales que le unía al recurrido Alfredo José George Datt e Igualmente su designación inmediata al cargo de gerente general de la misma. Que existe también depositado, el memorándum de fecha 12 de mayo de 1986, que la empresa recurrente le

remitiera al recurrido dándole aviso de su despido. Que por todo lo antes expuesto, comprobado el contrato de trabajo y el hecho material del despido y no habiendo sido discutido ningún otro punto objeto de reclamación original y no habiendo la recurrente comparecido por ante ninguna de las jurisdicciones apoderadas, su recurso debe ser rechazado y confirmada la sentencia impugnada en

Considerando, que aún cuando en esta materia fuere todas sus partes”; obligatorio que en los actos de notificación de sentencia se indicara el plazo para el ejercicio del correspondiente recurso, la omisión de esa formalidad podría tener efecto sobre el acto en sí, el cual podría ser objetado si la persona contra quién se hace la notificación recurre fuera de los plazos establecidos por la ley, pero en modo alguno tiene repercusión sobre la sentencia notificada, por tratarse de un requisito extrínseco a la misma a cumplir después que esta ha sido dictada,

Considerando, que en la especie el recurso de apelación de la recurrente fue declarado bueno y válido, por haberse intentado dentro del plazo que establece la ley, razón por la que no tiene ningún sentido el alegato de que en el acto de notificación de la sentencia de primer grado no se hizo constar el plazo para interponerse dicho recurso;

Considerando, que en la sentencia se hace mención del acto del 18 de noviembre de 1987, mediante el cual la recurrente fue citada a comparecer a la audiencia del 24 de noviembre de 1987, en la que se conoció el fondo del recurso, acto que no ha sido impugnado por la recurrente, en vista de lo cual el tribunal tenía que darlo como válido y admitir que esta había sido citada a la audiencia referida, por lo que la Cámara a-qua no cometió la violación al derecho de defensa invocado por la recurrente;

Considerando, que un tribunal incurre en fallo extra-petita cuando concede derechos que no le han sido solicitados; que en la especie no ocurre así, ya que la recurrida i solicitó en el acto introductivo de la demanda ‘fla diferencia de salarios dejados de pagar ascendentes a la suma de Diez Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$10,500.00), pedimento que

fue aceptado por la sentencia de primer grado y confirmado por la la sentencia impugnada, bajo el fundamento de que demandada no convirtió dicho impedimento, aceptánd010 implícitamente”;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes Y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Cruz Verde Dominicana, C, por A. y/o Dr. Luis Rafael Bencosme, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Hugo Cornielle Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 96

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 16 de junio de 1993.

Materia: Tierras.

Recurrente: Diana Vílchez.

Abogados: Dres. Milagros Salas Olivares y Antoliano Peralta Romero,

Recurridos: José Calderón y compartes,

Abogados: Dr. Manuel M, Miniño Rodríguez y Licda. Yina Cordero Balbuena.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diana Vílchez, portadora de la cédula personal de identidad NO' 51751, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 16 de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Milagros Salas, por sí y por el Licdo Antoliano Peralta, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 1993 suscrito por los Dres. Milagros salas Olivares y Antoliano Peralta Romero, portadores de las cédulas identidad Nos. 242923 y 3115, serie 1ra y 29 abogados de la recurrente Diana M, Vilchez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Manuel M. Miniño Rodríguez y Licda. Yina Cordero Balbuena, abogados de los recurridos José Calderón y compartes, el 14 de septiembre de 1993;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este tribunal, para integrar la cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No, 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales Invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis surgida en relación con varias solicitudes de transferencia de porciones de terreno dentro del ámbito de

la Parcela No. 899, del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 4 de diciembre de 1981, la decisión No. 3, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza las reclamaciones y pretensiones de la señora Diana Vilchez; **SEGUNDO:** Declara que han perdido su carácter comunero, las porciones de esta parcela, que se adjudican más adelante; **TERCERO:** Ordena el registro del derecho de propiedad de las siguientes porciones de esta parcela y sus mejoras: a) 80 Has. , 47 As., 32 Cas. y sus mejoras consistentes en cultivos de frutos mayores, un pozo tubular y dos casas, a favor del Dr. Luis Alfredo Betances Marranzani; b) 80 Has; 47 As; 32 Cas., y sus mejoras consistentes en cultivos de frutos mayores, un pozo tubular y dos casas a favor del Dr. Luis Horacio Betances Marranzini; c) 00 Has., 12 As., 50 Cas., a favor de la señora Rafaela Medina Mateo; d) 00 Has., 12 As., 50 Cas., a favor del señor Edgar Berastain; e) 7 Has., 78 As., 00 Cas. y sus mejoras de árboles frutales y cercas de empalizadas a favor de José Adolfo Calderón; f) 4 Has., 15 As., 05 Cas. y sus mejoras a favor de Rafael Julio Sánchez; g) 4 Has., 15 As., 05 Cas. y sus mejoras de cercas de alambres de púas a favor del señor Pablo Antonio Mercedes; h) 4 Has. , 15 As., 05 Cas. y sus mejoras de cercas de alambres de púas, a favor del señor Bartolo Beriguete; i) 4 Has., 15 As., 05 Cas. y sus mejoras de cercas de alambres de púas a favor del señor Angel Beriguete; j) 4 Has., 15 As., 05 Cas. y sus mejoras de cercas de alambres de púas, a favor del señor Luis M. Sánchez; k) 4 Has., 15 As., 05 Cas. y sus mejoras de cercas de alambres de púas, a favor del señor Persis Salvador Caminero; **CUARTO:** Declara que después de rebajar las áreas de las porciones adjudicadas por esta decisión, que hacen un total de 193 Has., 87 As., 94 Cas., en la parcela 899 de que se trata, queda un resto con carácter comunero de 1862 Has., 11 As., 83 Cas.”; b) que sobre el recurso interpuesto el 17 de diciembre de 1981, por la señora Diana Vilchez, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 16 de junio de 1993, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo; **1ro.-** Rechaza el recurso de apelación y sus pretensiones interpuesto por la señora Diana M Vilchez, por las razones expuestas en los motivos de esta decisión, **2do:** Confirma la Decisión No. 3 de fecha 4 de diciembre de 1990’ dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

en relación con la Parcela No. 899 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, la cual regirá como se expresa en este dispositivo: **“PRIMERO:** Aprueba dentro del ámbito de la parcela No. 899 del D. C. No. 8 del municipio de Azua, las transferencias siguientes: a) Juntar Transferencia a favor del señor Juan Dujarric, dominicano, mayor de edad, cédula No. 134180, serie Ira., de una porción de terreno de 04 Has., 15 As., 05 Cas., por venta que le hiciera el señor Rafael Julio Sánchez González, quedando el nombre de éste ultimo eliminado b) Transferencia de una porción de terreno de 04 15 As., 05 Cas. , a favor de Elio M. Sánchez Peña, por Has., venta que le hiciera Luis Ma. Sánchez, quedando el nombre de éste último eliminado; c) Transferencia de una porción de terreno de 04 Has. , 15 As., 05 Cas. , a favor de Juan A. Dujarric, de generales anotadas, por venta que le hiciera el señor Elio M. Sánchez Peña, quedando el nombre de éste último eliminado; d) Transferencia de una porción de terreno de 04 Has. , 15 As., 05 Cas. , a favor de Juan A. Dujarric, de generales anotadas, por venta que le hiciera el señor Persis Salvador Caminero, quedando el nombre de éste último eliminado; e) Transferencia de dos porciones de terreno: una de 00 Has., 19 As., 08 Cas. y otra de 23 Has.» 91 As., 25 cas., a favor de la señora Wanda Frómata de Rudeke por venta que le hiciera el Dr. Luis Alfredo Betances Marranzini, libre de gravamen, por haber acogido la cancelación del privilegio del vendedor no pagado; **SEGUNDO:** Ordena el registro del derecho de propiedad de las porciones que se escriben más abajo en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 899 del D. C. No. 8, municipio de Azua: 4,495 Has., 94 As., 77 Cas., a) 79 Has., 08 As., 33 Cas. y sus mejoras que consisten en cultivos de frutos permanentes, un pozo tubular y dos casas a favor del Dr. Luis A. Betances Marranzini, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 115775, serie Ira.; b) 80 Has., 47 As., 32 Cas. y sus mejoras consistentes en cultivos permanentes, un pozo tubular y dos casas a favor del Dr. Luis Horacio Betances Marranzini, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 69758, serie 1ra.; c) 00 Has., 12 As., 50 Cas., a favor de la señora Rafaela Medina Mateo, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 3270, serie 12 As., 50 Cas., a favor del señor Edgar 76; d) 00 Has., Berastain, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 11549, serie Irae; e) 7 Has., 78 As., 00 Cas. , a favor

del señor José Adolfo Calderón, dominicano, mayor de edad, cédula No. 7383, serie 10; f) 04 Has., 15 As., 05 Cas, y sus mejoras de árboles frutales Y cercas de alambres de púas, a favor del señor Pablo Antonio Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 5198, serie 2C); g) 04 Has., 15 As., 05 Cas. y sus mejoras de cercas de alambres de púas, a favor del señor Bartolo Beriguete, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 12217, serie IO; h) 04 Has., 15 As., 05 Cas. y SUS mejoras de cercas de alambres de púas, a favor del señor Angel Beriguete, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 10909, serie 10; i) 12 Has., 45 As., 15 Cas. y sus mejoras de árboles frutales y cercas de alambres de púas a favor del señor Juan A. Dujarric, de generales anotadas; j) 01 Has., 42 As., 99 Cas. y sus mejoras a favor de la señora Wanda Frómata de Rudeke, dominicana, rmayor de edad, casada, cédula No. 174391, serie Irae, **TERCERO:** m resto de la parcela se declara comunera; **CUARTO:** Se declara inadmisibile la solicitud de adjudicación elevada por la Lic. América Terrero R., de acuerdo a las razones señaladas en los motivos de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación a los artículos 86 y 174 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Desconocimiento total y absoluto de la existencia de la decisión del Tribunal de Tierras de fecha 28 de enero de 1960, debidamente revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en franca violación al contenido del artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, la recurrente alega en resumen a) que en la especie los señores Dr. Luis A. Betances Marranzini, Dr. Luis Horario Betances Marranzini, Rafaela Medina, Edgar Berastain, José Adolfo Calderón, Pablo Antonio Mercedes, Bartolo Beriguete, Angel Beriguete, Juan A. Dujarric y Wanda Frómata de Rudeke, solicitaron y obtuvieron del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante la decisión del 4 de diciembre de 1981, la transferencia y registro de terrenos que previamente habían sido adjudicados a la recurrente Diana M. Vilchez, en violación de los artículos 86 y 174 de la Ley de Registro de Tierras, conforme a los cuales sólo una revisión por causa de fraude podría culminar con la

revocación de la decisión definitiva sobre el saneamiento, puesto que saneamiento sobre saneamiento no vale registro es la consecuencia de un fallo judicial Y a partir de ese momento, el derecho saneado nace a la vida jurídica libre de todo vicio y por tanto, a la posibilidad de toda impugnación salvo el caso de fraude; que la aplicación correcta del artículo 86 conduce a reconocer que las sentencias dictadas sobre saneamiento de un terreno no pueden ser impugnadas con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de las personas a quienes perjudique, ni por sentencia de ningún otro tribunal; b) que se incurrió en del artículo 1315 del Código Civil, al desconocer el carácter irrevocable adquirido por las decisiones que se dictaron a favor de la recurrente Diana M. Vilchez, mediante las cuales se había ya ordenado el registro en su favor de varias porciones de terreno dentro de la misma parcela, en virtud de las cuales le fueron expedidos los correspondientes certificados de títulos, porque no obstante ello, se ordenó la transferencia a favor de los recurridos de porciones dentro de lo que ya pertenecía a la recurrente, pero;

Considerando, que en la sentencia Impugnada se expone al respecto: “que es obvio, que en las decisiones del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fechas 15 de junio de 1954, 29 de mayo de 1959 y 28 de enero de 1960 aprobadas en cámara de consejo por el Tribunal Superior de Tierras, mediante las cuales adjudicaron a los sucesores de Sergio Vilchez y luego a la señora Diana Vilchez porciones de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 899 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, se establece el origen comunero de esta parcela y el resto de la misma; que este Tribunal Superior después de un prolijo estudio de todas las piezas y documentos que integran el presente expediente, no ha encontrado ningún documento o pieza que pruebe o sirva de prueba para que se establezca que las porciones de terreno adjudicadas a los recurridos mencionados más arriba, dentro del ámbito de la Parcela No, 899 del D C No. 8 del municipio de Azua se encuentran dentro del ámbito de las porciones adjudicadas a la señora Diana Vilchez, al respecto, conforme a los principios generales que norman nuestro derecho es la demandante señora Diana Vilchez, quien ha debido aportar

al tribunal las pruebas de sus alegatos, tal como lo establece la regla “actori incumbit Probatio”;

Considerando, que por el examen de la sentencia y por lo expuesto anteriormente, se evidencia que lejos de incurrir en la violación de los artículos 86 y 174 de la Ley de Registro de Tierras y 1315 del Código Civil, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de los mismos, dándole a los hechos comprobados su verdadero sentido; que igualmente la sentencia contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben desestimarse.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Diana M. Vilchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de junio de 1993, en relación con la Parcela No. 899, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Manuel M. Miniño Rodríguez y la Licda. Yina M. Cordero Balbuena, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte,

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 97

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 22 de julio de 1992.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ramón Octavio Jiménez.

Abogado: Dr. Pablo Feliz Peña.

Recurrido: Manuel de Jesús Tavárez.

Abogado: Dr. Nicómedes de León.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Octavio Jiménez, portador de la cédula de identificación Personal No. 30965, serie 31, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pablo Félix Peña, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 1992 suscrito por el Dr. Pablo Félix Peña, portador de la cédula de identificación personal No. 21462, serie 18, abogado del recurrente Ramón Octavio Jiménez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución del 14 de enero de 1992, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró el defecto del recurrido Manuel de Jesús Tavárez;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una demanda en nulidad de venta, sometida al Tribunal Superior de Tierras por los señores Julián Ramia y Ramón Octavio Jiménez, mediante instancias de fechas 8 y 23 de marzo de 1992, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 28 de junio de 1985, la Decisión No. 1, en relación con la Parcela No. 90, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago, con el siguiente dispositivo

: **1ro.-** Rechazar las conclusiones de los Dres. Julián Ramía Yapur, Bernabé Betances y Víctor Ramón Sánchez, en representación de Ramón Octavio Jiménez, en cuanto a solicitar la nulidad del acto de venta de fecha 8 de agosto de 1951 intervenido entre su representado y María Engracia Jiménez, por improcedentes y mal fundadas. **2do.-** Acoger las conclusiones del Dr. Nicómedes de León por ser procedentes, y en consecuencia considerar bueno y válido el acto de venta intervenido entre María Engracia Jiménez a favor de Federico Antonio Jiménez, de fecha 8 de agosto de 1951; **3ro.-** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago levantar cualquier oposición que posee sobre la Parcela No. 90 del D. C. No. 8 de Santiago, inscrita a solicitud del Dr. Julián Ramía Yapur en representación de Ramón O. Jiménez y que posee contra Manuel de Jesús Tavárez”; b) que sobre el recurso interpuesto por el señor Ramón Octavio Jiménez, contra la indicada decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 22 de julio de 1992, la sentencia ahora impugnada, que contiene el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge, en la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Octavio Jiménez, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 28 de julio de 1985, en relación con la Parcela No. 90 del Distrito Catastral No. 8 de Santiago; **SEGUNDO:** Se confirma, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 28 de julio de 1985, en relación con la Parcela No. 90 del Distrito Catastral No. 8 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: **1ro.-** Rechazar, las conclusiones de los Dres. Julián Ramía Yapur, Bernabé Betances y Víctor Ramón Sánchez, en representación de Ramón Octavio Jiménez, en cuanto a solicitud de nulidad del acto de venta de fecha 8 de agosto de 1951, intervenido entre su representado y María Engracia Jiménez, por improcedente y mal fundadas; **2do.-** Acoger, las conclusiones del Dr. Nicómedes de León, por ser procedentes, y en consecuencia considerar bueno y válido el acto de venta intervenido entre María Engracia Jiménez a favor de Federico Antonio Jiménez, de fecha 8 de agosto de 1951; **3ro.-** Ordenar, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, levantar cualquier Oposición que pese sobre la Parcela No. 90 del Distrito Catastral No. 8, de Santiago, inscrita a solicitud del Dr. Julián

Ramía Yapur en representación de Ramón Octavio Jiménez y que posee contra Manuel de Jesús Tavárez;

Considerando, que el recurrente no enuncia ningún medio determinado de casación, sin embargo, en los agravios desarrollados en el memorial de su recurso, alega en síntesis: a) que se violó el artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras porque a pesar de que en la sustanciación del asunto se estableció que la finada señora María Engracia Jiménez, no podía vender la parcela a su hermano Federico Antonio Jiménez, porque su único hijo Ramón Octavio Jiménez, jamás tuvo conocimiento de esa venta, ni tampoco las personas que conocían a dicha finada y que ésta no sabía firmar, según declararon los testigos, el tribunal no tomó nada de eso en cuenta; b) que el Tribunal a-quo y también el de Jurisdicción Original, decidieron que el hecho de que Ramón Octavio Jiménez y su madre abandonaran la parcela desde 1948, era prueba de que ésta la había vendido, como si se tratara de terrenos comuneros y no registrados, criterio con el que violaron el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual no puede admitirse prescripción o posesión detentatoria, ni ningún derecho é interés que ya hubiese sido registrado; c) que como de conformidad con el párrafo único del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras, si el nuevo Certificado de Título, la anotación o el registro relativo a un derecho se hubiere obtenido por medios fraudulentos, la parte perjudicada, podrá, sin menoscabo de los derechos adquiridos por el que actuó de buena fe, reclamar los daños y perjuicios contra los que participaron en la comisión del fraude, por lo que, alega el recurrente, el tribunal debió decidir el asunto de un modo distinto; que al basar su sentencia en una presunción del hombre, desvirtuada por la declaración de los testigos, el tribunal hizo una errada interpretación del derecho y desnaturalizó los hechos, por lo que la misma debe ser casada, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente revela que para confirmar la sentencia del Juez de Jurisdicción Original, que rechazó las conclusiones y las pretensiones y las pretensiones del recurrente Ramón Octavio Jiménez y declaró la validez del acto de venta del 8 de agosto de 1951, intervenido entre María Engracia Jiménez y el comprador Federico Antonio Jiménez, se fundó en:

“Que la parcela de que se trata era ya terreno registrado al momento de producirse la venta hecha por la señora María Engracia Jiménez ó María Jiménez, a favor del señor Federico Antonio Jiménez, según consta en el acto bajo firma privada del 8 de agosto de 1951, el cual fue debidamente inscrito en el Registro de Título del Departamento de Santiago, el 10 de agosto de 1951; Que, el señor Federico Antonio Jiménez falleció en el año 1953; que, posteriormente, fueron determinados sus herederos y sus derechos sobre la referida parcela transferidos a favor de sus herederos y éstos a su vez transfirieron la totalidad de los mismos a la coheredera Rosa Amalia Jiménez Rosa, por actos de fechas 14 de agosto de 1969 y 3 de enero de 1970, quedando registrada a favor de los señores Rosa Amalia Jiménez Rosa y Tomás Hernández, en la proporción de 02 Has; 20 As; 66 Cas; a favor de la primera y 02 Has; 41 As; 29 Cas; a favor del segundo; actualmente, los derechos pertenecientes a la primera transferidos a favor del señor Noel de Js. Tavarez, mediante acto de fecha 10 de abril de 1981, que, la vendedora, o sea la señora María Engracia Jiménez falleció en el año 1970, es decir 19 años más tarde de haberse ejecutado la transferencia ahora impugnada; que ésta impugnación es iniciada no por la vendedora, sino por su único heredero, su hijo Ramón Antonio Jiménez, en el año 1982, o sea 30 años después de haberse operado la susodicha transferencia; que por las propias declaraciones del señor Ramón Octavio Jiménez, él y su madre estuvieron ocupando la parcela hasta el año 1948, en que la abandonaron; lo que viene a corroborar el hecho de la ocupación material de la parcela por parte de su nuevo propietario en el año 1951; que los hechos anteriormente expuestos, son suficientes, para que este tribunal forme su convicción en el mismo sentido que lo hizo el Tribunal a-quo; sin que sea necesario ponderar la certificación expedida por la Dirección General de la Cédula de identidad personal; y aún cuando lo fuese, este medio de prueba no se basta a sí mismo, Ya que como bien estimó el Juez a-quo la hoy finada María Jiménez pudo haberse alfabetizado después de habersele expedido su cédula de identidad personal, sin que luego hiciera constar esta circunstancia; y finalmente, es de lugar significar que, la propia vendedora tuvo tiempo suficiente para impugnar la venta que ahora se trata de desconocer y no lo hizo, aun cuando ahora se hubiese podido probar la nulidad del

acto, no podría surtir efectos jurídicos, ya que la totalidad de la parcela ha sido transferida a terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, con anterioridad a la instancia introductiva de la demanda; que en consecuencia, procede rechazar el recurso interpuesto, por improcedente y mal fundado, y por consiguiente, confirmar en todas sus partes, la decisión recurrida, por ser correcta y ajustada a las disposiciones legales que rigen la materia;

Considerando, que lo antes expuesto pone de manifiesto que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, y una relación de los hechos de la causa, sin incurrir en desnaturalización alguna, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los agravios formulados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Octavio Jiménez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de julio de 1992, en relación con la Parcela No. 90 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas al recurrente, en razón de que al hacer defecto el recurrido, no ha hecho tal pedimento.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 98

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Centro de Servicios Legales para la Mujer, Inc. (CENSEL).

Abogada: Dra. Gladys M. Piñeyro.

Recurrida: Licda. Glenys R. Abreu.

Abogados: Licdos. Luis Vilchez González y Corina Alba de Senior.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Servicios Legales para la Mujer, Inc. (CENSEL), entidad social sin fines de lucro, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Dr. Delgado No. 22, altos, Gazcue, edificio Derago, de esta ciudad, debidamente representada por la Licda. Nieves

Lidia Emeterio Rondón, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0041144-1, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación del 28 de febrero de 1994 depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Gladys M. Piñeyro, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 8033, serie 93, con estudio profesional en la calle Dr. Delgado No. 22, altos, edificio Derago, Gazcue, de esta ciudad, abogada de la recurrente, Centro de Servicios Legales para la Mujer, Inc., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 16 de marzo de 1994 depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdos. Luis Vilchez González, por sí y por la Licda. Corina Alba de Senior, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos, 17404, serie 10 y 25506, serie 56, respectivamente, con estudio profesional común en la calle César Nicolás Penson No. 157, apartamento 303, edificio Espailat, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Licda. Glenys R. Abreu;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes NOS' 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia' después de haber deliberado y visto los textos legales invocados sobre por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en Ocasión de una demanda laboral intentada por la recurrida, el juzgado a-quo dictó el 24 de mayo de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la Sra. Glenys Ramona Abreu y el Centro de Servicios Legales para la Mujer, Inc. (CENSEL), con responsabilidad para esta última; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido que puso fin a dicho contrato y en consecuencia condena al Centro de Servicios Legales para la Mujer, Inc. (CENSEL), pagar a la Licda. Glenys Ramona Abreu, los siguientes valores: 28 días de salarios por concepto de preaviso, 21 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, proporción de la regalia pascual, proporción de las bonificaciones, 5 meses de salarios, en virtud al Art. 233, el pago de los salarios desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,862.62 pesos mensual; **TERCERO:** Condenar a la parte demandada Centro de Servicios Legales para la Mujer, Inc. (CENSEL) al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Vilchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Willian Bdo. Arias Carrasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, vertidas en audiencia, por improcedentes e infundadas, y en consecuencia se acogen las conclusiones vertidas por la parte demandante; **SEGUNDO:** Se ordena la revocación provisional de autorización del embargo reivindicativo, objeto de la presente demanda, Auto No. 429 de fecha 12 de junio de 1993, ordenanza dictada por

el Juez Presidente de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se designa como guardián provisional del vehículo objeto del embargo al Dr. Federico Genao, ordenando la entrega del mismo a partir de la notificación de la sentencia, y en consecuencia se ordena el Pago de un astreinte de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) por cada día de retraso en la entrega del citado vehículo al guardián designado; **CUARTO:** Se compensan las costas pura y simple del procedimiento ;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 607 del Código de procedimiento Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Incompetencia en razón de la materia; **Tercer Medio:** Violación al artículo 598 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación, la recurrente expresa lo siguiente: ‘Puede recurrirse ante el juez de los referimientos para detener el procedimiento de un embargo, pero no tiene competencia para declarar nulo un embargo, así como ordenar la entrega del efecto embargado, por lo que se convierte en una medida que toca el fondo del caso. En audiencia de manera incidental se procedió a solicitar la incompetencia que tiene un tribunal laboral para revocar de manera provisional o definitiva ningún tipo de medida o sentencia dada por un tribunal de materia diferente, sin embargo, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo revoca una sentencia emitida por un tribunal civil y comercial. Ciertas personas no pueden ser guardianes: la parte embargante, así como, hermanos, primos, padre, madre, esposos (a) hijos designándose como guardián, la parte demandante es designada como guardián (Federico Genao) cuando el guardián es la parte demandante (ver sentencia de fecha 7 de febrero de 1994)’;

Considerando, que el artículo 642, del Código de Trabajo dispone que el memorial se interpondrá mediante un escrito que contendrá, entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones”;

Considerando, que no basta con señalar los artículos Y principios violados en una sentencia recurrida en casación,

sino que es necesario precisar en qué consistieron las violaciones y la forma en que el Tribunal a-quo cometió dichas violaciones; que en la especie, la recurrente se limita a invocar la violación de dos artículos del Código de Procedimiento Civil Y a señalar que de manera incidental se procedió a invocar la incompetencia del tribunal laboral, pero no indica de qué manera se violaron esos artículos ni a desarrollar, aún cuando fuere de manera sucinta, los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, por lo cual no cumplió con las exigencias del referido artículo 642 del Código de Trabajo, procediendo su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Centro de Servicios Legales para la Mujer, Inc. (CENSEL), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de febrero de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 99

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 15 de enero de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Star Fashion y/o Carlos de la Cruz Durán y/o Nelson Cabrera.

Abogada: Dra. Belkis de Jesús Rodríguez.

Recurrido: Santiago Terrero.

Abogado: Lic. Jesús María Díaz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Star Fashion y/o Carlos de la Cruz Durán y/o Nelson Cabrera, con domicilio en San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de marzo de 1998, suscrito Por la Dra. Belkis de Jesús Rodríguez, abogada de la recurrente Star Fashion y/o Carlos de la Cruz y/o Nelson Cabrera, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Jesús María Díaz, abogado del recurrido Santiago Terrero, el 21 de abril de 1998;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 16 de mayo de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **'PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo la presente demanda en pago de prestaciones laborales interpuesta por el demandante señor Santiago Terrero, en contra la firma Star Fashion, C. x A., y/o Carlos de la Cruz Durán, por ser justa y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo suscrito entre el demandante señor Santiago Terrero y la parte demandada la firma Star Fashion C.x.A., y/o Carlos de la Cruz Durán, por la causa de despido injustificado; **TERCERO:** Se condena a la firma Star Fashion, C. x A., y/o Carlos de la Cruz Durán, a pagar a favor del trabajador señor Santiago Terrero, la suma de Treinta y Dos Mil Doscientos Sesenta Pesos Oro (RD\$32,260.00), por concepto de pago de prestaciones laborales, las cuales se detallan de la siguiente forma: a) 28 días de preaviso; b) 73 días de cesantía; c) 14 días de vacaciones; d) salario de navidad 1994; e) 45 días de participación de los beneficios,

en base a un salario de Dos Mil Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$2,400.00) mensual y RD\$5.66 diario; g) Seis (6) meses de salarios, por concepto de aplicación del ordinal 3ro. , del artículo 95 del Código de Trabajo y f) al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Se condena a la firma Star Fashion, C. x A., y/o Carlos de la Cruz Durán, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Jesús María Díaz, abogado constituido y apoderado especial del demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Star Fashions y/o Carlos de la Cruz Durán, contra la sentencia laboral No. 719 de fecha 14 de mayo de 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al procedimiento legal, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo rechaza por improcedente e infundadas en derecho; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena en costas a la parte sucumbiente Star Fashions y/o Carlos de la Cruz Durán, con distracción en provecho del Lic. Jesús María Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su **Unico Medio de Casación** lo siguiente: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa lo siguiente: “Que al emitir la sentencia No. 4, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, incurre en una desnaturalización de los hechos al establecer que el empleador no probó la justa causa del despido, cuando a quién correspondía probar esto era al trabajador, en vista de que el empleador lo que había denunciado era un abandono de trabajo; que al dictar su sentencia el tribunal no explica los motivos por lo que desconoció las conclusiones de la parte intimante”,

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el trabajador Santiago Terrero, trabajo para la empresa Star Fashion, C. por A.; por el tiempo de tres (3) años cuatro (4) meses, siendo despedido el 28 de septiembre de 1994, despido éste que la parte intimante no ha probado por ningún medio los hechos que justifican el mismo; que es obligación del empleador al momento del despido del empleado dar cumplimiento a nuestra legislación laboral, situación que no ha ocurrido en el caso de la especie; ya que la parte intimante no ha probado la justa causa del despido; que después de ponderar las piezas del expediente ésta corte ha llegado a la conclusión de que el despido ha sido injustificado por carecer de justa causa por lo que por vía de consecuencia legal procede confirmar la decisión recurrida; que el trabajador Santiago Terrero fue despedido de su trabajo por voluntad unilateral del empleador, y al mismo no le fueron pagadas sus prestaciones laborales, de conformidad a lo establecido en nuestro Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada declara injustificado el despido del recurrido porque “la parte intimante no probó la justa causa del despido”;

Considerando, que la sentencia impugnada no indica las pruebas que se le aportaron al Tribunal a-quo, que le permitieron apreciar que el recurrido había sido despedido, ni las circunstancias en que dicho despido se produjo, por lo que no podía exigir al empleador la prueba de la justa causa del mismo, en razón de que esa obligación surge cuando el despido ha sido demostrado por el demandante o el demandado ha admitido la existencia del mismo, lo que no se hace constar en la sentencia;

Considerando, que la sentencia carece de una relación completa de los hechos y de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, el 15 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 100

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 1997

Materia: Laboral

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

Abogado: Dres. Abraham Watts de la Rosa y Ramón Domingo D´Oleo.

Recurrido: Licda. Ramona del Carmen Aponte de Ramírez.

Abogado: Lic. Wilfredo V. Puente Hernández.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entidad del Estado Dominicano, constituida de conformidad con la Ley No. 289, de fecha 30 de junio de 1966, con domicilio social

ubicado en la Av. Jiménez Moya casi esquina José Contreras, Ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su Director General, Lic. José Ramón Fadul Fadul, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 031-0098150-9, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación del 2 de diciembre de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Abraham Watts De la Rosa, por sí y por el Dr. Ramón Domingo De Oleo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0519305-6 y 001-0154163-9, respectivamente, con estudio profesional común en uno de los salones de la cuarta planta del edificio que aloja la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), sito en la Av. Jiménez Moya, esquina José Contreras, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 23 de diciembre de 1997, suscrito por el Lic. Wilfredo V. Puente Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0001292-1, con estudio profesional en la tercera planta de la Avenida Máximo Gómez No. 81, esquina Mauricio Báez, edificio Tecnafrenos, Villa Juana, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Licda. Ramona Del Carmen Aponte de Ramírez;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó en fecha 9 de abril de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes: señora Ramona Del Carmen Aponte de Ramírez, demandante y la demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por causa del despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a pagarle a la demandante señora Ramona Del Carmen Aponte de Ramírez, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 293 días de cesantía, 18 días de vacaciones más proporción de salario de navidad y de bonificación, más seis meses de salario por aplicación del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo y los aportes correspondientes a SAVICA y CORDEPLAN, todo en base a un salario de RD\$10,600.00 mensual y un tiempo de siete (7) años y siete (7) meses; **TERCERO:** Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Wilfredo V. Puente Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la

sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de abril de 1997, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Se acoge la demanda interpuesta por Ramona Del Carmen Aponte de Ramírez, contra Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), al pago de las costas procesales y se ordena su distracción a favor del Dr. Wilfredo V. Puente Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Falsa aplicación por desconocimiento del artículo 2 del Reglamento No. 258-93, del primero de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo vigente;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que la recurrida señora Ramona del Carmen Aponte de Ramírez, ha demandado a la exponente alegando la comisión de un despido operado por la misma, lo que la obliga a demostrar evidentemente con hechos, documentos, pruebas y testigos el hecho que ha invocado. Desde el momento mismo en que la Corte de Trabajo de Santo Domingo fué apoderada, mediante el recurso que se le presentó, debía ponderar las pruebas que sobre el alegado despido presentaba la recurrida, cosa que nunca hizo como era su obligación, pues apenas se limitó a aportar un oficio en virtud del cual se dejaba sin efecto su contrato de trabajo, el cual no se basta por si mismo”,

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte demandante alega haber sido despedida injustificadamente en fecha 30 de octubre de 1996, después de haber prestado servicios por el término de 7 años y 9 meses, cuyo último cargo lo desempeñó en la empresa demandada como encargada de la dirección financiera de CORDE, con salario de RD\$9,600.00 mensuales, más RD\$1,000.00 como compensación, según consta en la

sentencia apelada. Que, según comunicación expedida por la Dirección General de Corde en fecha 30 de octubre de 1996, mediante la cual esta le puso término a la relación de trabajo con la demandante, en cuya comunicación consta la palabra cancelación. Que como la parte demandante le puso término a la relación de trabajo, sin comunicarlo a la autoridad de trabajo competente, de conformidad con las disposiciones del Art. 91 del Código de Trabajo, en la especie procede declararlo injustificado. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho por sendas decisiones que cuando el empleador le pone término al contrato por despido, sin comunicarlo a la autoridad de trabajo competente, toda medida de instrucción que se ordene es frustratoria, por ese motivo, procede rechazar las conclusiones hechas por la parte intimante a los fines de revocación, por improcedentes e infundadas. Que, según prueba documental que existe en el expediente de la causa, esta corte ha podido establecer que en la especie se trata de un despido injustificado, por este motivo procede acoger su demanda. De acuerdo con este código y sus reglamentos, el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar los documentos, tales como planillas, carteles y libro de sueldos y jornales, sin embargo, como el empleador no ha cumplido con esta obligación, en la especie procede confirmar la sentencia apelada en todas sus partes”;

Considerando, que la recurrente admite en su memorial que la recurrida aportó “un oficio en virtud del cual se dejaba sin efecto su contrato de trabajo”, el cual le sirvió de base a la Corte a-qua para establecer el hecho del despido;

Considerando, que habiendo los jueces del fondo apreciado la existencia del despido a través del referido oficio, era a la recurrente a quién correspondía hacer la prueba de la justa causa de ese despido, por lo que la sentencia impugnada no cometió ninguna violación al calificarlo de injustificado, conteniendo motivos suficientes y una completa relación de los hechos que permite a esta corte verificar que la ley fue bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y procede desestimarse.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Wilfredo V. Puente Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 101

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 1997.

Materia: Laboral

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogado: Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y Licdos. Agustín del Orbe Vásquez y Freddy Antonio

Recurrida: Adalgisa V. Ortiz de la Mota.

Abogados: Licdos. Milagros de Jesús de Conde y Hugo Cabrera.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de

la ley de Fomento Agrícola No. 6186 del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio y oficina principal en la avenida George Washington No. 601, de esta ciudad, legalmente representado por su administrador general el Ing. Agron. Paino D. Abreu Collado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0177077-4, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Angel Montero, por sí y por la Dra. Milagros de Jesús, abogados de la recurrida Adalgisa V. Ortíz de la Mota, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de septiembre de 1997, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles, Lic. Agustín del Orbe Vásquez, Dr. Omar Acosta Méndez y Lic. Freddy Antonio Madera Durán, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0857817-0, 001-0619836-9, 001-0459514-5 y 001-0732911-2, respectivamente, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Licdos. Milagros de Jesús de Conde y Hugo Cabrera, abogados de la recurrida Adalgisa V. Ortíz de la Mota, el 8 de octubre de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 4 de abril de 1997, una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes: Señora Adalgisa V. Ortiz de la Mota demandante y la demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, por causa del desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para la misma; **SEGUNDO:** Se condena a la demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagarle a la demandante señora Adalgisa V. Ortiz de la Mota, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía, 14 días de vacaciones, más proporción de salario de navidad y de bonificación, más el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales desde la fecha 9/9/96, hasta que la demandada realice el pago definitivo, por aplicación del Art. 86 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$24,000.00 mensual y un tiempo de dos años; **TERCERO:** Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lic. Nuris Lugo Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de abril de 1997, por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se acoge dicho recurso y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada en cuanto a la indemnización prevista en el Art. 86 del Código de Trabajo y a la bonificación y se confirma en cuanto a los demás aspectos dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Se acoge la demanda interpuesta por Adalgisa V. Ortiz de la Mota, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Consecuentemente, se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagarle a Adalgisa V. Ortiz de la Mota, la indemnización prevista en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de la Lic. Milagros de Jesús Conde, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone un único medio de casación: Falta de motivos y falsa aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente expresa lo siguiente: Que la decisión impugnada viola la inmutabilidad del proceso, en razón de que la recurrida demandó en pago de prestaciones laborales por despido y no por desahucio; que por otra parte la sentencia incurre en el error de afirmar que no puede existir desahucio si el empleador no le otorga el plazo del desahucio ni le paga las prestaciones en el plazo de 10 días que establece el artículo 86 del Código de Trabajo; que la Corte a-qua decidió más allá de lo que se le pidió, dándole una extensión al proceso que no se lo dio la demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte demandada alega que se procedió al despido de la señora Adalgisa Ortiz, en vista de que ésta cometió faltas graves mientras se desempeñó como auditora general en esa institución y que el despido se hizo amparado en el ordinal 3ro. del Art. 88 del Código de Trabajo; también plantea que la demanda fue interpuesta por causa de despido, y sin embargo el Juez apoderado del caso cambió la causa de despido por la de desahucio. Por este motivo la demanda debe ser rechazada en vista de que el Juez no tiene facultad para modificar el objeto ni la causa de una demanda; que la parte demandante plantea que ingresó a prestar servicios como auditora en el Banco Agrícola de la República Dominicana el 16 de septiembre de 1994, con salario de RD\$24,000.00 mensual, y el 21 de agosto de 1996 se le suspendió del cargo sin el pago de sus prestaciones laborales, sin haber cometido ninguna falta que ameritara su salida del banco; que no es cierto que ella haya violado las disposiciones del ordinal 3ro., del Art. 88 del Código de Trabajo como se ha dicho; que como la parte demandada le puso término a la relación de trabajo con la señora Adalgisa Ortiz de Mota y no le otorgó el plazo del preaviso en el término que acuerda la ley, ni le ofreció el pago de sus prestaciones laborales, es preciso admitir que en la especie, no se trata de un desahucio, sino de un despido puro y simple; que como la parte demandante no ha establecido que el banco tuviera beneficios durante al año

1996, en la especie, procede revocar la sentencia en cuanto a este aspecto; que de acuerdo a los hechos el tribunal ha establecido que en la especie se trata de un despido y no de un desahucio, por este motivo, procede también revocar dicha sentencia en otro aspecto y confirmarla en cuanto a los demás aspectos; que como la parte demandada no ha establecido que el demandante cometiera faltas en el ejercicio de sus funciones, en la especie, procede desestimar esta pretensión, por improcedente e infundada y por falta de pruebas; que como la parte demandada no ha establecido la justa causa del hecho material del despido, según resulta de los hechos, en la especie procede declararlo injustificado; que el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, acogió la demanda de la reclamante por causa de desahucio, sin tomar en cuenta que la empresa no le otorgó a la demandante el plazo del preaviso ni le ofreció el pago de sus prestaciones en el término que señala la ley, pues en este caso estamos en presencia de un despido puro y simple, en vista de que la existencia del desahucio está subordinada a que el empleador, cuando ejerza este derecho, debe otorgarle al trabajador contra quien se ejerce dicho derecho, el plazo del preaviso o ofrecer el pago de las prestaciones en el término de 10 días a partir de la terminación de la relación de trabajo, por este motivo, procede declararlo como despido puro y simple”;

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrente, la sentencia impugnada apreció que en la especie había ocurrido un despido, tal como lo invocó la demandante en el escrito contentivo de la demanda original del 7 de noviembre de 1996, y no desahucio como lo había calificado el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la sentencia recurrida en apelación;

Considerando, que para determinar la existencia del despido, el Tribunal a-quo ponderó las pruebas aportadas por las partes y la propia admisión de la recurrente, la cual reconoció haber despedido a la recurrida bajo el alegato de que violó en su perjuicio el ordinal 3ro. del artículo 88 del Código de Trabajo; que de igual manera apreció que ese despido fue injustificado al no aportar la recurrente la prueba de la falta atribuida a la recurrida;

Considerando, que la sentencia impugnada coincide con el punto de vista de el recurrente en el sentido de que la demanda original tuvo como fundamento el alegado despido injustificado de la actual recurrida, confundiendo la recurrente la sentencia de primer grado, donde sí el tribunal declaró la existencia de un desahucio, con la sentencia impugnada que varió la calificación dada en primera instancia a la causa de terminación del contrato de trabajo de la demandante, determinando que tal como lo reconoce la recurrente, la terminación del contrato tuvo como causa el despido ejercido por ella;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Milagros de Jesús Conde y del Lic. Hugo Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 102

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 1991.

Materia: Laboral

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, División de Ganadería y Boyada (CEAGANA).

Abogados: Lic. Zoilo F. Núñez Salcedo y Dr. Angel Encarnación Castillo.

Recurrido: Pascual Alcántara Reyes.

Abogado: Dr. Pedro A. Amparo de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, División de Ganadería y Boyada (CEAGANA), organizado y existente de acuerdo con la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto del 1966, válidamente representado

por su Director Ejecutivo, señor Arturo Biaggi M., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, provisto de la cédula de identificación personal No. 26663, serie 26, con domicilio y residencia en esta ciudad, con domicilio social en la avenida Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 11 de junio de 1991, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Zoilo F. Núñez Salcedo y por el Dr. Angel Encarnación Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 42016 y 15748, series 47 y 13, respectivamente, con estudio profesional en un apartamento de la primera planta del edificio que ocupan las oficinas principales del Consejo Estatal del Azúcar, sito en la avenida Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Consejo Estatal del Azúcar, División de Ganadería y Boyada (CEAGANA), en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 15 de junio de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Pedro A. Amparo De La Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 3426, serie 29, con estudio profesional en la calle Sánchez No. 163, sector Colonial, de esta ciudad, abogado del recurrido, Pascual Alcántara Reyes;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por

medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por el recurrido en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 15 de septiembre de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Consejo Estatal del Azúcar, División de Ganadería y Boyada (CEAGANA) a pagarle al Sr. Pascual Alcántara Reyes: 24 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 30 días de auxilio de cesantía, bonificación, regalía pascual, así como 3 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado en base a un salario de RD\$125.00 mensual; **TERCERO:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar, División de Ganadería y Boyada (CEAGANA), al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Pedro Amparo De La Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, División de Ganadería y Boyada (CEAGANA), contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de septiembre

de 1983, dictada a favor del Sr. Pascual Alcántara Reyes, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza el recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Consejo Estatal del Azúcar, División de Ganadería y Boyada (CEAGANA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Pedro Amparo De La Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el unico medio de casación siguiente: Violación del derecho de defensa. Ausencia de motivos y falta de base legal. Violación a la regla de la prueba: artículo 1315 del Código de Civil. Ausencia de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del unico medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que habiendo sido citada ante el Tribunal a-quo, para comparecer a la audiencia del 6 de septiembre de 1984, la recurrente no pudo asistir, concluyendo el recurrido solicitando el pronunciamiento del defecto en su contra, sin darle oportunidad de poder presentar sus conclusiones al fondo en una próxima audiencia, lo que constituye una franca violación a su derecho de defensa; que el juez tenía que prorrogar la audiencia para una fecha ulterior, a fin de que las partes presentaran conclusiones al fondo; que por otra parte, la Corte a-qua confirma la sentencia de primer grado sin apoyarse en ninguna prueba lo que entraña por si sola una franca violación al principio general de derecho que señala que todo aquel que alega un hecho debe probarlo; que el recurrido se limitó a presentar sus conclusiones sin presentar ninguna prueba de sus alegatos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que obra en el expediente el oficio No. 011 de fecha 27 de octubre de 1982 que el Encargado de Personal de CEAGANA le remitiera al trabajador donde le avisaba la cancelación del contrato de trabajo que les ligaba, alegando justa causa; que la aludida justa causa del despido fue

ratificada por el representante patronal, Dr. Carlos Manuel Reyes Linares en la audiencia administrativa del preliminar de tentativa de conciliación, quien al terminar su exposición expresó: “la causa de su despido descansa en base justa”; que por todo lo antes expuesto, se comprueba fehacientemente que existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido y que fue despedido, no discutiéndose ni el tiempo ni el salario; que de conformidad con la regla general de la prueba contenida en el artículo 1315 del Código Civil, de la cual han hecho para esta materia una aplicación particular los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, el trabajador que demanda a su patrono en cobro de prestaciones laborales fundamentándose en un despido injustificado, debe probar los hechos reclamados, pero si el patrono pretende que el despido tuvo una justa causa es a él a quien le incumbe aportar la prueba de esa circunstancia. En consecuencia, establecido lo dicho en el considerando anterior sobre la existencia del contrato y el hecho material del despido y determinado que por ante la jurisdicción de primer grado no se aportó prueba alguna sobre la alegada justa causa del despido ni tampoco por ante esta alzada lo hizo, por ninguno de los medios que la ley y el derecho ponen a su cargo, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que la recurrente admite que fue citada para la celebración de la audiencia en que debió conocerse el fondo del recurso de apelación, por lo que no puede alegar que se violó su derecho de defensa al celebrarse la audiencia sin su presencia, pues con la citación que se le hizo tuvo todas las oportunidades de presentar los medios de defensa que considerara pertinentes;

Considerando, que su inasistencia al tribunal no impedía que la audiencia cumpliera con sus fines, pues la obligación del juez era verificar si la citación se había cumplido validamente y si las conclusiones del compareciente reposaban sobre base legal;

Considerando, que por otra parte, el Tribunal a-quo declaró injustificado el despido del reclamante, tras ponderar el oficio No. 011 del 27 de octubre de 1982, mediante el cual

el encargado de personal le informaba al recurrido su despido por la alegada falta cometida, así como las declaraciones del representante de la demandada en la audiencia de la conciliación administrativa, quién expresó que el despido descansaba en base justa, con lo cual formó su criterio sobre la existencia del despido, el cual declaró injustificado al no demostrar la recurrente la justa causa alegada para ejercer el mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, División de Ganadería y Boyada (CEAGANA), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de marzo de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Pedro Amparo de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figura en su encabezamiento, en la audiencia publica, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 103

Sentencia impugnada: la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de febrero del 1998

Materia: Laboral

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

Abogados: Lic. Miguel Angel Pión Bengoa y el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano.

Recurridos: Maribel Hilario de Peña.

Abogados: Dres. Miguel Radhamés Díaz M. y Frank Antonio Andújar Nova.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entidad del Estado Dominicano, constituida de conformidad con la Ley No. 289, de fecha 30 de junio de 1966, con domicilio social ubicado en la avenida Jiménez Moya casi esquina José

Contreras, Ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su Director General, Arq. Eduardo Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, Secretario de Estado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0911645-9, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de febrero del 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de marzo de 1998, suscrito por el Lic. Miguel Angel Pión Bengoa y el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0059511-5 y 001-0965647-0, respectivamente, con estudio profesional en uno de los salones de la cuarta planta del edificio que aloja la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), sito en la Avenida Jiménez Moya, Ensanche La Paz, de esta misma ciudad, abogados de la recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 1998, suscrito por los Dres. Miguel Radhamés Díaz M. y Frank Antonio Andújar Nova, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0021313-0 y 002-0082643-6, respectivamente, con estudio profesional en el Apto. D-1. edificio Adelle II, sito en la avenida Sarasota No. 121, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Maribel Hilario De Peña;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por

medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 18 de septiembre 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado por el tribunal en audiencia de fecha 22 de enero de 1997, por no haber comparecido no obstante citación legal contra la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE); **SEGUNDO:** Se acoge la demanda interpuesta en fecha 11 de diciembre de 1996, por la demandante Ing. Maribel Hilario De Peña, contra la demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por despido injustificado, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes, señora Ing. Maribel Hilario De Peña (demandante) y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) (demandada), por la causa de despido injustificado ejercido por la segunda contra la primera fecha 15 de octubre de 1996 y con responsabilidad para ella; **CUARTO:** Se condena a la demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) a pagarle a la demandante señora Ing. Maribel Hilario De Peña, las siguientes prestaciones laborales: 28

días de preaviso, 158 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más los 6 meses de salario ordinario que establece el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo conforme a un salario de RD\$6,480.00 mensual, y un tiempo de labores de 7 años, 8 meses y 13 días; **QUINTO:** Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia lo establecido por el artículo 537 del Código de Trabajo que arriba se cita; **SEXTO:** Se condena a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Radhamés Díaz M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrado de la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia»; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: «**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 1, en fecha 18 de septiembre de 1997, dictada a favor de la Ing. Maribel Hilario De Peña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación, relativo al fondo se confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Díaz y Andújar Nova, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad»;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente Medio Unico de casación: Falsa aplicación por desconocimiento del artículo 2 del reglamento No. 258-93, del primero de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo vigente;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que la recurrida ha demandado en pago de prestaciones laborales alegando la comisión de un despido operado por la demandada, lo que la obliga a demostrar evidentemente con hechos, documentos, pruebas y testigos el hecho que ha

invocado. Desde el momento mismo en que la Corte de Trabajo de Santo Domingo fue apoderada, mediante el recurso que se le presentó, debía ponderar las pruebas que sobre el alegado despido presentaba la recurrida, cosa que nunca hizo como era su obligación, pues apenas se limitó a aportar un oficio en virtud del cual se dejaba sin efecto su contrato de trabajo, el cual no se basta por sí mismo”,

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que tal y como se aprecia con una claridad meridiana irrefutable del memorándum de cancelación de fecha 15 de octubre del 1996, la misma fue cancelada, sin especificarse en el referido memorándum causa alguna, por lo que no se podría hablar prima facie que se trata de un despido, pero por lo contrario se puede decir mucho menos que se trata de un desahucio, porque no consta pre-aviso alguno para que la trabajadora y recurrida pase a buscar sus prestaciones laborales correspondientes. Que constituyen hechos no controvertidos entre las partes envueltas en el presente proceso, el contrato de trabajo existente, el salario que devengaba, el tiempo que prestó sus servicios, a su vez la parte hoy recurrente no aportó ningún medio de prueba testimonial ni escrita que pudiera avalar sus alegatos. Que el artículo 91 del Código de Trabajo establece que en las 48 horas siguientes al despido, el empleador comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo. Que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y el término indicado en el artículo 91 se reputa que carece de justa causa. Que es obvio que no consta ni obra comunicación alguna a la Secretaría de Trabajo que establezca que la hoy recurrente haya comunicado la referida cancelación a la Secretaría, por lo que la misma no ha aportado prueba testimonial ni escrita alguna, si no que el solo hecho de no cumplir con el voto de la ley convierte *iso facto* la cancelación ejercida contra la recurrida sin alegar causa, en un despido a todas luces carente de justa causa. Que ha quedado evidenciado por la fecha del memorándum del 15 de octubre del 1996, la fecha de la reapertura del contrato de trabajo, de manera, inequívoca e indubitable, por lo que el obrar la parte hoy recurrente en la forma que lo hizo, ha hecho una mal aplicación del artículo 1315 del Código Civil, y una singular

y particular interpretación de los artículos 91, 93 y 95 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la recurrente admite en su memorial que la recurrida aportó “un oficio en virtud del cual se dejaba sin efecto su contrato de trabajo”, el cual le sirvió de base a la Corte a-qua para establecer el hecho del despido;

Considerando, que habiendo los jueces del fondo apreciado la existencia del despido a través del referido oficio, era a la recurrente a quien correspondía hacer la prueba de la justa causa de ese despido, por lo que la sentencia impugnada no cometió ninguna violación al calificarlo de injustificado, conteniendo motivos suficientes y una completa relación de los hechos que permite a esta corte verificar que la ley fue bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y procede desestimarse.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia dictada por la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de febrero del 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Miguel Radhamés Díaz y Frank Antonio Andújar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 104

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de marzo del 1986.

Materia: Laboral

Recurrente: Boston Industrial, C. por A.

Abogados: Dr. Julio César Castaños Espaillet y Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán.

Recurrido: Jhonny Salvador Santana.

Abogado: Dres. Manuel Arturo Muñiz Hernández y Ulises Alfonso Hernández.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Boston Industrial, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal asiento social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Emilio De Luna Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, economista, provisto de la cédula de identificación personal No. 16179, serie 25, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de marzo del 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Castaños Espaillat y Licdos. Julio César Castaños Guzmán y Julio Miguel Castaños Guzmán, abogados de la recurrente, Boston Industrial, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 20 de diciembre de 1985, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio César Castaños Espaillat y Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 34196, serie 31 y 243679, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la calle Antonio Maceo No. 10, edificio Castaños Espaillat, abogados de la recurrente, Boston Industrial, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 28 de abril del 1986, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Manuel Arturo Muñiz Hernández y Ulises Alfonso Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 143395, serie 1ra. y 179374, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional en común en el edificio San Juan, apartamento 8, segunda planta, sito en la Avenida Rómulo Betancourt No. 2058, de esta ciudad, abogados del recurrido, Jhonny Salvador Santana;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre del 1998, por el Magistrado Juan Guiliani, Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 14 de mayo del 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la Cía. Boston Industrial, C. por A., a pagarle al Sr. Johnny Salvador Santana, las prestaciones siguientes: 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 10 días de vacaciones, bonificaciones, regalia pascual, más tres (3) meses de salario por aplicación del Ord. 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo; todo en base de un salario de RD\$184.00 mensual; **TERCERO:** Se condena al demandado Boston Industrial, C. por A., al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Manuel A. Muñiz Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza, por improcedente e infundada la solicitud de reapertura de debates impetrada por la razón social Boston Industrial, C. por A. según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Boston Industrial, C. por A. y por Johnny Salvador Santana, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de mayo de 1985, por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a derecho; **TERCERO:** Rechaza, por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Boston Industrial, C. por A. y en consecuencia, confirma la sentencia objeto del presente recurso salvo en el ordinal segundo de la misma; y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal segundo de dicha sentencia y, en consecuencia, se condena a la Boston Industrial, C. por A. a pagar en beneficio del señor Johnny Salvador Santana, las prestaciones siguientes: a) 24 días de

salarios por concepto de preaviso; b) 105 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; c) tres meses de salario por concepto de la indemnización establecida en el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; d) 14 días de vacaciones no disfrutadas, todo ello en base a un salario de RD\$184.80 mensual; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Boston Industrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Manuel Arturo Muñiz Hernández y Ulises Alfonso Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los documentos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos. Violación del artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y 77, 8, 82, 83, 84 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que el Juez rechazó la reapertura de los debates solicitada por ella, sin tomar en cuenta la trascendencia de los documentos sometidos a su consideración, violándose su derecho de defensa, en razón de que el rechazo no se basó en el examen de las piezas aportadas, sino en que si la ordenaba contradiría la decisión que consideró suficientemente instruido el proceso. Que el Juez rechazó todas las medidas de instrucción solicitadas basándose sólo en el acta de no acuerdo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que obra en el expediente una instancia solicitando la reapertura de los debates con motivo del presente recurso, elevada dicha instancia por la Boston Industrial, C. por A. a fin de aportar documentos nuevos, con los cuales la parte intimante pretenderá probar “el tiempo de duración del contrato de trabajo, así como el monto de dinero que el señor Johnny Salvador Santana ha recibido hasta la fecha por concepto de prestaciones laborales y regalía pascual, etc.” Que en el caso de la especie, el único hecho controvertido y al cual se contrae el presente recurso de alzada, lo es, justamente, el tiempo que duró la relación

contractual entre las partes en litis, a fin de determinar el monto de las prestaciones a acordar al trabajador, en caso de que resultare favorecido con la sentencia a intervenir sobre el fondo del presente recurso. Que en fecha cinco (5) del mes de diciembre de 1985, este Tribunal dictó una sentencia in-voce rechazando una medida de instrucción para probar el tiempo de duración del contrato de trabajo, solicitada por el señor Johnny Salvador Santana, en virtud de que con la documentación que obra en el expediente, el Tribunal se considera suficientemente edificado con respecto al tiempo a que se ha hecho alusión. Que, en esa virtud, acoger la solicitud impetrada por la parte recurrente constituiría una contradicción con nuestra propia decisión que consideró suficientemente instruido el proceso en lo que al tiempo respecta; razón por la cual la solicitud de reapertura de debates a esos fines no sólo es improcedente, sino además, frustratorios; razón por la cual debe ser desestimada dicha solicitud de reapertura de debates, toda vez que el objeto de la misma ya es cosa juzgada por este mismo tribunal. Que el único punto controvertido en el presente asunto, lo es el tiempo laborado por el trabajador; pero, resulta que al comparecer a la audiencia de conciliación, por ante la autoridad administrativa de trabajo, el trabajador alegó haber laborado durante siete (7) años para la empresa intimante, mientras que el representante de esta declaró que “lo expresado por el trabajador no es cierto en cuanto al tiempo, ya que se liquidaba todos los años, por lo que rechazamos los términos de la querrela presentada”. Que esa declaración del representante de la empresa evidencia que el tiempo señalado por el trabajador se ajusta a los hechos, toda vez que el trabajador era liquidado todos los años y contratado nuevamente para prestar el mismo servicio, para realizar la misma labor en beneficio de la empresa. Que este Tribunal es de criterio que los desahucios operados cada año en el caso del trabajador Johnny Salvador Santana no implicaban la terminación jurídica del contrato de trabajo, el cual continuaba de manera ininterrumpida, desde el momento en que continuaba la prestación del mismo servicio personal del trabajador, en beneficio del mismo

patrono, sin producir alteración alguna en los demás elementos característicos del contrato de trabajo de duración indefinida, como el contrato que ligaba a las partes, conforme se desprende de los hechos de la causa, ya señalada en esta misma sentencia. Que el hecho de que el trabajador firmara los recibos de descargo por las prestaciones recibidas cada año, por concepto de los desahucios operados, en modo alguno constituye una aquiescencia a la situación irregular y dolosa de la empresa, realizada en fraude a los derechos que consagra la ley en beneficio de los trabajadores, en virtud de lo que prescribe el principio IV del Código de Trabajo de la República Dominicana, conforme al cual “Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”. Que los desahucios operados todos los años, según afirmación hecha por el representante de la propia empresa, no han tenido el efecto que la ley misma les consagra, como es el poner fin la cual este Tribunal es de opinión que la relación de trabajo no fue jamás interrumpida, hasta que el patrono le puso fin con el despido operado”;

Considerando, que la reapertura de los debates es de la soberana discreción de los Jueces, quienes están facultados para determinar si la solicitud está basada en hechos y documentos nuevos, que por su importancia pudieren influir en la suerte del proceso;

Considerando, que en la especie, el Juez a-quo desestimó el pedimento formulado por la recurrente en el sentido de que se ordenara una reapertura de los debates, bajo el fundamento de que se consideraba suficientemente edificado sobre el tiempo de duración del contrato de trabajo, que era el hecho que se pretendía establecer con la reapertura de los debates y en vista de que previamente había rechazado la celebración de una medida de instrucción a esos mismos fines, por las mismas razones, con lo que hizo uso de ese poder discrecional, que como tal escapa al control de la casación;

Considerando, que de igual manera, son los Jueces del fondo los llamados a decidir cuando procede la celebración de una medida de instrucción, no constituyendo ninguna

violación a la ley el hecho de que un tribunal rechace una medida de instrucción solicitada por una de las partes, cuando él entiende que en el expediente existen elementos suficientes para formar su convicción;

Considerando, que de la ponderación de la prueba aportada, el tribunal llegó a la conclusión de que el contrato de trabajo tuvo la duración alegada por el trabajador demandante, sobre todo teniendo en cuenta que la recurrente para rechazar la misma alegó que al recurrido se le pagaban las prestaciones laborales periódicamente, lo cual fue rechazado por el Juez a-quo al establecer que a pesar de los pagos recibidos por el trabajador, la relación contractual nunca fue descontinuada hasta el día de la terminación del contrato que dio lugar a la demanda de que se trata;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que el tribunal a-quo no tomó en cuenta su escrito ampliatorio de conclusiones, en este solo se formularon alegatos y justificaciones de los pedimentos presentados en las audiencias celebradas por la Cámara a-qua, los cuales fueron decididos por esta, no siendo necesario que la misma hiciera mención expresa de esos alegatos, pues la obligación de los Jueces del fondo es pronunciarse sobre las conclusiones formales de las partes y no de sus alegatos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de que se trata debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Boston Industrial, C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de marzo del 1986, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Manuel Arturo Muñiz Hernández y Ulises Alfonso Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 105

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 1997.

Materia: Laboral

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

Abogados: Dres. Abraham Watts de la Rosa, Ramón Domingo D'Óleo y María de Lourdes Sánchez Mota.

Recurrido: Lic. Ramón Enrique Pérez Dotel.

Abogado: Lic. Wilfredo V. Puente Hernández.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entidad del Estado Dominicano, constituida de conformidad con la Ley No. 289, del 30 de junio de 1966, con domicilio

social en la Avenida Jiménez Moya casi esq. José Contreras, Ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su director general Lic. José Ramón Fadul Fadul, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0098150-9, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Frank Antonio Andújar, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 1997, suscrito por los Dres. Abraham Watts de la Rosa, Ramón Domingo D'Oleo y María de Lourdes Sánchez Mota, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0519305-6, 001-0154163-9 y 001-0728362-4, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Wilfredo V. Puente Hernández, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0001292-1, abogado del recurrido Lic. Ramón Enrique Pérez Dotel, el 23 de diciembre de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de abril de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes: Ramón Enrique

Pérez Dotel, demandante, y la demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por causa del despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Condena a la demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a pagarle al demandante Sr. Ramón Enrique Pérez Dotel, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 253 días de cesantía, 18 días de vacaciones, 60 días de bonificación y un mes de salario de navidad, más seis meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro., del Código de Trabajo y los aportes correspondientes a SAVICA y CORDEPLAN, todo en base a un salario de RD\$4,800.00 mensual y un tiempo de seis años y seis meses; **TERCERO:** Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Wilfredo V. Puente Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de abril de 1997, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso y en consecuencia se confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Consecuentemente, se acoge la demanda interpuesta por Ramón Enrique Pérez Dotel, contra la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) al pago de las costas procesales y se ordena su distracción a favor del Lic. Wilfredo V. Puente Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su Unico Medio de Casación, lo siguiente: Falsa aplicación por desconocimiento del artículo 2 del Reglamento No. 258-93, del primero de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo vigente;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que el recurrido señor Ramón Enrique Pérez Dotel y Ramona del Carmen Aponte de Ramírez, han demandado a la exponente alegando la comisión de un despido operado por la misma, lo que lo obliga a demostrar evidentemente con hechos, documentos, pruebas y testigos el hecho que ha invocado. Desde el momento mismo en que la Corte de Trabajo de Santo Domingo fue apoderada, mediante el recurso que se le presentó, debía ponderar las pruebas que sobre el alegado despido presentaba la recurrida, cosa que nunca hizo como era su obligación, pues apenas se limitó a aportar un oficio en virtud del cual se dejaba sin efecto su contrato de trabajo, el cual no se basta por si mismo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la parte demandante alega haber sido despedida injustificadamente en fecha 30 de octubre de 1996, después de haber prestado servicios por el término de seis (6) años y seis meses, como auxiliar de contabilidad, con salario de RD\$4,800.00 mensual; que el juez de 1er. grado acogió la demanda del reclamante apoyándose en la hoja de acción de personal # 847, de fecha 30 de octubre de 1996, en virtud de la cual la empresa demandada le pone término a la relación de trabajo con el señor Ramón Enrique Pérez Dotel; que como la demandada compareció por ante la jurisdicción de 1er. grado como por ante esta alzada, es evidente que dicha empresa ha podido realizar todos los actos necesarios para el ejercicio de su derecho, según resulta del expediente y de la propia sentencia apelada; que como el documento mediante el cual la empresa le puso término a las relaciones de trabajo con el trabajador demandante, es un documento que se basta por sí sólo y, además de que en el expediente no hay constancia de que la parte demandada diera cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, en la especie procede declarar el despido injustificado”;

Considerando, que la recurrente admite en su memorial que la recurrida aportó “un oficio en virtud del cual se dejaba sin efecto su contrato de trabajo”, el cual le sirvió de base a la Corte a-qua para establecer el hecho del despido;

Considerando, que habiendo los jueces del fondo apreciado la existencia del despido a través del referido oficio, era a la recurrente a quien correspondía hacer la prueba de la justa causa de ese despido, por lo que la sentencia impugnada no cometió ninguna violación al calificarlo de injustificado, conteniendo motivos suficientes y una completa relación de los hechos que permite a esta corte verificar que la ley fue bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y procede desestimarse.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Wilfredo V. Puente Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 106

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 1996.

Materia: Laboral

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).

Abogados: Dres. Claudia Damirón Sajiun y De León Liberato Flores y Lic. Rafael Infante Rivas.

Recurrido: Luis Gaspar Cordero.

Abogado: Dr. Doroteo Hernández Villar.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, empresa autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con su Ley Orgánica No. 4115, del 21 de abril de 1955,

debidamente representada por su administrador general Ing. Temístocles Montás, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0032451-4, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. León Liberato Flores por sí y por el Lic. Rafael Infante R., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Doroteo Hernández Villar, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 1996, suscrito por la Dra. Claudia Damirón Sajiun, Lic. Rafael Infante Rivas y Dr. De León Liberato Flores, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0145872-7, 001-1135985-07 y 001-0898998-9, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Electricidad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Doroteo Hernández Villar, portador de la cédula personal de identidad No. 364203, serie 1ra., abogado del recurrido Luis Gaspar Cordero, el 6 de diciembre de 1996;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de marzo de 1994, una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo, por ejercer el despido injustificado; **SEGUNDO:** Se condena al empleador pagarle al trabajador los siguientes valores: 28 días de preaviso, 81 días de cesantía, 11 días de vacaciones, 60 días de bonificación, RD\$2,979.16 proporción de regalía pascual, RD\$21,450.00 por 6 meses proporción de la aplicación del Art. 95 Ord. 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,575.00 mensual; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los abogados Doroteo Hernández Villar y Rafael A. López, partes gananciosas de causa”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Luis Gaspar Cordero Mateo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **TERCERO:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas con distracción a favor del Dr. Doroteo Hernández Villar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desconocimiento de la Ley No. 16-92, en su artículo 88, ordinal 19, mediante el cual fue despedido el ex-empleado recurrido señor Luis Gaspar Cordero Mateo; **Segundo Medio:** Desconocimiento del artículo 89 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa lo siguiente: “Los jueces que conocieron la presente demanda que se ventila en justicia y que dictaron las sentencias precedentemente citadas las cuales dieron origen al presente recurso de casación, violentaron de manera cruel las disposiciones relacionadas con el retiro del ex-empleado Luis Gaspar Cordero Mateo. Es

fácil comprobar que los documentos aportados, las medidas y aportes hechos por la parte recurrente, reposan sobre base legal y conforme a derecho”;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo, dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante un escrito que contendrá los medios en que se funda y las conclusiones;

Considerando, que la recurrente solo enuncia los medios del recurso, limitándose a transcribir los artículos arriba señalados, formulando comentarios sobre ellos, pero sin atribuir violación alguna a la sentencia impugnada y sin precisar en que consisten los vicios de dicha sentencia.

Considerando, que no basta que un recurrente alegue la violación de un texto legal, sino que debe indicar en que consistió la violación y de que manera se cometió esa violación, que al no hacerlo así, el recurso se declara inadmisibles por falta de desarrollo de los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Doroteo Hernández del Villar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 107

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de mayo de 1997.

Materia: Laboral

Recurrente: Pedro A. Sánchez.

Abogado: Licdo. Juan Isidro Marte Hernández.

Recurrido: Civilcad, S. A.

Abogados: Dres. Guillermo Moreno y Richard Benoit.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro A. Sánchez, portador de la cédula de identificación personal No. 19680, serie 10, José Ramón García, portador de la cédula de identificación personal No. 370499, serie 1ra., Luis Ramón Sánchez Peña, portador de la cédula de identificación personal No. 39675, serie 10, Francisco Sánchez Peña, portador de la cédula de identificación personal No. 38064, serie 10; Carlos Lebrón Lorenzo, portador de la cédula de identificación personal No. 398449, serie 1ra.; y Luis Olimpo

Sánchez, portador de la cédula de identificación personal No. 067, serie 98; todos con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de octubre de 1997, suscrito por el Licdo. Juan Isidro Marte Hernández, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0112371-9, abogado de los recurrentes Pedro A. Sánchez y compartes, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Guillermo Moreno y Richard Benoit, abogados de la recurrida Civilcad, S. A., el 3 de noviembre de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de mayo de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de nulidad de los actos introductivos de instancia hecha por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda incoada por los Sres. José Ramón García, Luis Ramón Sánchez Peña, Francisco Sánchez Peña, Pedro A. Sánchez, Carlos Lebrón Lorenzo y Luis Olimpo Sánchez, contra la compañía Civilcad, S. A., y/o José Luis Bacha, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se rechaza la demanda laboral incoada por el Sr. Luis Olimpo Sánchez, contra la compañía Civilcad., S. A., y/o José Luis Bacha, por falta total de pruebas; **CUARTO:** Se condena a los Sres. José Ramón García, Luis Ramón

Sánchez Peña, Francisco Sánchez Peña, Pedro A. Sánchez, Carlos Lebrón Lorenzo y Luis Olimpo Sánchez, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Guillermo Moreno y Jacobo Simón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por los señores Pedro A. Sánchez, José Ramón García, Luis Ramón Sánchez Peña, Francisco Sánchez Peña, Carlos Lebrón y Luis Olimpo Sánchez, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 4, de fecha 26 de mayo de 1995, dictada a favor de la compañía Civilcad, S. A., y/o José Luis Bacha, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia del Tribunal a-quo; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe, señores Pedro A. Sánchez, José Ramón García, Luis Ramón Sánchez Peña, Francisco Sánchez Peña, Carlos Lebrón Lorenzo y Luis Olimpo Sánchez, al pago de las costa del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jacobo Simón y Licdo. Richard Benoit, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes de casación: **Primer Medio:** Fallo extra-petita, desnaturalización de los hechos, carencia de base legal. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 16, 63, 64, 96, 534 y 535 del Código de Trabajo y Principio V y VI del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: Que la sentencia desnaturalizó los hechos al señalar que no se probó la relación laboral ni el despido de los trabajadores; que se pretende que entre las partes existieron contratos para una obra o servicio determinados, sin que estos hubieren sido aportado por ninguna de las partes; que la sentencia exigió a los recurrentes probar el tiempo de duración y los salarios de estos, a pesar de que el artículo 16 del Código de Trabajo los exime de hacer esas pruebas, por

lo que era la empresa la que debió probar lo contrario a lo alegado por los trabajadores;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte hoy recurrente alegó a través de su escrito de defensa de su recurso de apelación que en contra de los trabajadores se operó un despido injustificado; que la parte hoy recurrida sustenta en su escrito de defensa que no ha despedido a los trabajadores, que le pusieron término al contrato de trabajo por mutuo consentimiento, tal y como prescribe el artículo 71 del Código de Trabajo; que obviamente reposa en el expediente un acta de la Secretaría de Estado de Trabajo donde consta que le habían pagado las prestaciones a los trabajadores, de fecha 11 de septiembre de 1992; que es oportuno destacar que el recurso de apelación surte un efecto devolutivo donde vuelve el caso sometido a su estado natural, es decir, tal y como si no se hubiera conocido, por lo que las partes están obligadas a aportar la prueba testimonial o escrita pertinentes; que como consecuencia de las conclusiones de la parte recurrente, en su escrito de defensa de su recurso de apelación, de que se haya operado un despido injustificado en contra de los trabajadores, es a éste que le corresponde el fardo de la prueba para demostrar que se operó un despido carente de justa causa en su contra; que ha sido juzgado que en justicia no basta con señalar un hecho, hay que aportar las pruebas necesarias y pertinentes que avalen sus alegatos y no lo hizo la hoy recurrente”;

Considerando, que en vista de que la recurrida, en su condición de demandada, alegó que no había puesto fin a los contratos de trabajo de los recurrentes por despido, sino que estos terminaron por el mutuo consentimiento de las partes, para cuya demostración depositó un acuerdo en ese sentido, firmado por ante la Dirección Nacional de Inspección de la Secretaría de Estado de Trabajo, el 11 de septiembre de 1992, si los recurrentes entendían que ese documento no estaba de acuerdo con la realidad de los hechos, porque sus contratos habían terminados por despidos injustificados, debieron establecer ese hecho;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, la Corte a-qua apreció que los trabajadores no probaron los despidos alegados, para lo cual hizo uso del poder

de apreciación de que disponen los jueces del fondo, sin cometer desnaturalización alguna, lo que escapa al control de la casación, por lo que los vicios atribuidos a la sentencia impugnada en ese sentido son inexistentes;

Considerando, que si bien la corte no tuvo en cuenta que el artículo 16 del Código de Trabajo exime a los trabajadores de la prueba de los hechos que se establecen en los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar, entre los cuales se encuentra la duración de los contratos de trabajo y los salarios, esa circunstancia no hace anulable la sentencia impugnada en razón hecho de que el motivo principal para el rechazo de la demanda de los recurrente consistió en la falta de demostración de los despidos alegados, lo que por si solo hace, que aun cuando no hubiere controversias sobre los demás aspectos de la demanda, esta fuera desestimada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a la corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro A. Sánchez y compartes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de mayo de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Richard Benoit, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 108

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 1990.

Materia: Laboral

Recurrente: Fundación Suncar y/o José Ramón Suncar.

Abogado: Dr. Rafael Moya.

Recurridos: Héctor Sánchez Rodríguez, Francisco Guzmán y Juan José Corona.

Abogados: Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fundación Suncar y/o José Ramón Suncar, portador de la cédula de identidad personal No. 65781, serie 1ra., domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Moya, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Alfonso F. Acosta B., por sí y por el Dr. Julio César Reyes, abogado de los recurridos Héctor Sánchez Rodríguez y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. Rafael Moya, abogado de la recurrente Fundación Suncar y/o José Ramón Suncar, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 20759 y 250945, series 49 y 1ra., respectivamente, abogados de los recurridos Héctor Sánchez Rodríguez, Francisco Guzmán y Juan José Corona, el 31 de mayo de 1990;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de septiembre de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la Fundición Suncar y/o José Ramón Suncar, a pagarle a los Sres. demandantes las siguientes prestaciones: Héctor Sánchez Rodríguez: 25 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 225 días de auxilio de cesantía, bonificación, regalía pascual, más tres (3) meses de salario de RD\$350.00 mensual; Francisco Guzmán: 24 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 135 días de auxilio de cesantía, bonificación, regalía pascual, más tres (3) meses de salario por aplicación del Art. 84-3ro., del Código de Trabajo, todo en base de un salario de RD\$240.00 mensual; Juan José Corona: 24 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 105 días de auxilio de cesantía, bonificación, regalía pascual, más tres (3) meses de salario por aplicación del Art. 84-3ro., del Código de Trabajo, todo en base de un salario de RD\$240.00 mensual; **CUARTO:** Se condena a Fundición Suncar y/o José Ramón Suncar, al pago de las costas distraídas en provecho de los Dres. Julio C. Reyes José y Alfonso F. Acosta Bta., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Fundición Suncar y/o José Suncar, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de septiembre de 1988, dictada a favor de los señores Héctor Sánchez Rodríguez, Francisco Guzmán y Juan José Corona, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Fundición Suncar y/o José Suncar, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Julio C. Reyes José y Alfonso F. Acosta Bta., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil. No ponderación de testimonio sometido al debate. Insuficiencia de motivación;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que la sentencia recurrida no ponderó con suficiente imparcialidad los testimonios presentados en la instrucción del caso de la especie, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no dar una seria motivación para justificar no haber tomado en consideración el testimonio prestado por el testigo deponente a cargo de los recurrentes; que en cuanto a la bonificación, la sentencia la concedió sin indagar si la empresa obtuvo beneficios en el período reclamado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por el hecho de ser recurridos los trabajadores, no le liberan de aportar las pruebas de los hechos reclamados por el efecto devolutivo del recurso de apelación, que pone a las partes en litis en la misma situación que en primer grado, y al efecto, por medio de su abogado apoderado, solicitaron y obtuvieron un informativo testimonial, deponiendo el testigo Cirilo Castro declarando entre otras cosas: “Yo tenía negocio y yo iba allá donde ellos trabajaban, yo prestaba dinero, yo voy a prestarle en la quincena, el 4 de septiembre de 1987, fueron despedidos, cuando yo supe que había problemas, yo tenía conociéndolos desde pequeños, tienen unos 15, 9 y 7 años trabajando allá, ganaban quincenal de dos y pico de pesos, ellos solicitaron una suma de dinero de aumento de ahí vino el disgusto, eso lo supe, yo no estaba presente

cuando el despido”; asimismo depuso el testigo señor Juan Caraballo, declarando entre otras cosas: “Trabajaba allá, duré 12 años y hace 3 meses que salí, él nos daba un diario a nosotros de RD\$3.00 y al lado mío le dijo a ellos que no estaban trabajando, que estaban despedidos, eso ocurrió en septiembre de 1987, está ubicada en la calle A No. 7 de María Auxiliadora, tenían trabajando, Héctor 15 años, Francisco 9 años y Juan Corona 7 años, ganaban Héctor RD\$350.00 y los otros RD\$240.00 mensuales, los despidieron porque dejaron de ir un día y cuando fueron a trabajar le dijeron que no iban a trabajar más, entrábamos a las 8 de la mañana y seguíamos volao hasta las 6”; que igualmente la parte recurrente celebró el contrainformativo testimonial, deponiendo el testigo señor José Gabriel Vargas, declarando entre otras cosas: “ellos se mantenían en una disputa era con el dueño y con el hijo, eso ocurrió el 4 de septiembre de 1987, yo estaba presente, pero no se comentó nada, yo tenía 14 años y meses allá en forma continua cuando ellos se fueron yo estaba en el departamento de fundición; esos disgustos eran porque quería aumento, ellos ayudaban a fundir, armaban y pintaban, tenían Sánchez como 8 a 9 años, Guzmán como 4 a 5 y Corona como 6 años, cobraban RD\$275.00 dos y el otro RD\$350.00 mensuales”; que no solamente las declaraciones del recurrente José Ramón Suncar, en conciliación se comprueba la existencia del contrato de trabajo, sino también por las declaraciones de los testigos, las cuales reconocen haber existido entre el patrono y los trabajadores recurridos la existencia de disgusto, o sus causas y el hecho material del despido, así como el monto de los salarios que devengan y aunque hay diferencia en el tiempo trabajado, se colige que eran trabajadores permanentes y no como lo alegó el patrono en conciliación, por lo que a juicio de éste tribunal, los reclamantes le han dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, del cual para esta materia han hecho una particular interpretación los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, procede en consecuencia confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que el Tribunal a-quo dictó su sentencia luego de ponderar las pruebas aportadas por las partes,

habiendo concedido más credibilidad a las declaraciones del testigo Cirilo Castro presentado por los recurridos que las del testigo José Gabriel Vargas, aportado por la recurrente, sin incurrir en desnaturalización alguna; que dado el poder de apreciación que tienen los jueces del fondo en esta materia, frente a testimonios disimiles, estos pueden basar su fallo en los que le parezcan más verosímiles a los hechos de la causa, que fue lo que hizo el Juez a-quo;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el Tribunal a-quo condenó a la recurrente al pago de bonificaciones legales, sin antes determinar que esta obtuvo beneficios en el período reclamado, se observa que el mismo no fue planteado antes los jueces del fondo, por lo que al tratarse de un medio nuevo en casación procede ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fundición Suncar y/o José Ramón Suncar, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de marzo de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 109

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 1997.

Materia: Laboral

Recurrentes: Fundación para la Prevención y la Salud Bucal de los Niños Pobres.

Abogado: Dr. Juan Jorge Chahín Tuma.

Recurrida: Elsa María Cristina de la Rosa.

Abogada: Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fundación para la Prevención y la Salud Bucal de los Niños Pobres, institución sin fines de lucro, de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en el edificio No. 50, Apto.101, de la calle A, del sector Los Ríos, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidenta, la Dra. Elina Katman, de

nacionalidad canadiense, portadora de la cédula de identidad electoral No. 001-1262367-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, abogada de la recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de noviembre de 1997, suscrito por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0123849-1, abogado de la recurrente Fundación para la Prevención y la Salud Bucal de los Niños Pobres, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0082380-6, abogado de la recurrida Elsa María Cristina de la Rosa, el 16 de junio de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 24 de abril de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara justificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada

Fundación para la Prevención de la Salud Bucal de los Niños (Clínica Odontológica Sonrisas) a pagarle a la Sra. Elsa María Cristina de la Rosa González, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, prop. de regalía pascual, más el pago de seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$5,000.00 mensual; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Fundación para la Prevención y la Salud Bucal de los Niños (Clínica Odontológica Sonrisas) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Fundación para la Prevención de la Salud Bucal de los Niños Pobres, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de abril de 1997, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Consecuentemente, se acoge la demanda interpuesta por Elsa María Cristina de la Rosa González, contra la Fundación para la Prevención de la Salud Bucal de los Niños Pobres por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Fundación para la Prevención de la Salud Bucal de los Niños Pobres, al pago de las costas procesales y se ordena su distracción a favor de la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Melvin Medina, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de lógica, falta de una buena justicia. **Segundo Medio:** Mutilación del informativo testimonial. Falsedad de una apreciación desnaturalizada de la Corte. Falta de estatuir todos los puntos de las conclusiones; Cuarto Medio: Violación del derecho de

defensa al no estatuir sobre los documentos depositados que es también una denegación de justicia;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término, por la solución que se dará al asunto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que los testimonios de las doctoras Alexandra Mateo Mateo y Rosanna E. Jiménez fueron mutilados y no consignados correcta y eficientemente; que la corte se basa en certificados médicos donde se señala que la recurrida padecía quebrantos de salud como consecuencia de las pésimas condiciones higiénicas en que funciona el centro de trabajo, pero no se indica si esa situación fue verificada y por quien; que la Corte debió comprobar cuales eran los elementos que producían la alergia a la recurrida, lo que no hizo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que por ante la jurisdicción de 1er. grado, las partes en causa agotaron una información testimonial en interés de sus pretensiones; que en interés de la parte demandante prestó declaración Yreisa de los Angeles Bueno Estevez, y a favor de la parte demandada prestaron declaración Rosanna Elizabeth y Alexandra Antonia Mateo, que por ante estaalzada se agotó una información testimonial en interés de la parte intimante, pero la parte intimada no agotó ninguna medida, sino que depositó una certificación sobre la declaración de los testigos que depusieron por ante la jurisdicción de 1er. grado, para hacerla valer en apoyo de sus pretensiones, según se indica en el expediente; que la parte demandante ha depositado sendos certificados médicos, mediante los cuales se hace constar que ésta estaba padeciendo quebrantos de salud como consecuencia de las pésimas condiciones higiénicas en que funciona el Centro Fundación para la Prevención de la Salud Bucal de los Niños Pobres, debido a que en el mismo no se respira un ambiente adecuado con las exigencias que reglamenta la salud; que como la demandante ha establecido que desde hace cierto tiempo viene padeciendo de alergia, cuyo quebranto le impide realizar el trabajo a toda capacidad y ésta ha presentado el problema a su empleador y éste no le ha dado una solución satisfactoria al mismo, como pudo

haber sido trasladándole a otro centro para determinar si la enfermedad que padece la reclamante obedece a un asunto inherente a su persona o si por el contrario su quebranto se debe a las condiciones higiénicas en que funciona dicho centro; que por las declaraciones de los testigos oídos por ante la jurisdicción de 1er., grado y por ante esta alzada en interés de las partes en causa, a este tribunal le merece más credibilidad la declaración de Yreisa de los Angeles Bueno, quien prestó declaración en interés de la demandante, Elsa María Cristina de la Rosa González, por ser su declaración más coherente, precisa y ajustarse más a la realidad de lo hechos, contrario a la declaración de las señoras Alexandra Antonia Mateo y Rosamna Elizabeth Jiménez, quienes depusieron en interés de la parte demandada, por este motivo, procede declarar la dimisión justificada;

Considerando, que el Tribunal a-quo justifica su fallo en “sendos certificados médicos, mediante los cuales se hace constar que ésta estaba padeciendo quebrantos de salud como consecuencia de las pésimas condiciones higiénicas en que funciona el Centro Fundación para la Prevención de la Salud Bucal de los Niños Pobres, debido a que en el mismo no respira un ambiente adecuado con las exigencias que reglamenta la salud”, pero no precisa por que medios los médicos determinaron que esos quebrantos de salud se debían a las malas condiciones en que la recurrida prestaba sus servicios personales;

Considerando, que la recurrida alega en su carta de dimisión que la empresa violó en su perjuicio los ordinales 11 y 14 del artículo 97, del Código de Trabajo; que el primero de esos artículos establece que el trabajador puede dimitir: “por existir peligro grave para la seguridad o salud del trabajador, porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establecen”, mientras que el segundo expresa “por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador”;

Considerando, que tratándose de padecimientos alérgicos de parte de la recurrida, el tribunal estaba en la obligación de determinar si la alergia era como consecuencia de una

predisposición orgánica de la trabajadora demandante a algún producto con que esta tuviere que estar en contacto para la prestación de sus servicios o si el alérgeno lo producía el medio ambiente, en cuyo caso debió determinar si este lo generaba alguna violación a las normas de higiene y seguridad industrial de parte del empleador;

Considerando, que de toda manera, para justificar la dimisión, el tribunal tenía que señalar en que consistió la violación atribuida a la recurrente y de que manera se originó, lo que al no figurar en la sentencia impugnada hace que esta sea casada por falta de motivos, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 110

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de abril de 1988.

Materia: Laboral

Recurrente: Roberto Cabrera y Textil Venecia, S. A.

Abogados: Licdos. Julio César Castaños Guzmán y Rosario Vásquez Martínez.

Recurrido: Bernardo Radhamés Martínez Ureña.

Abogado: Dr. Julio César Castro Castro.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Cabrera, dominicano, mayor de edad, industrial, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 129059, serie 1ra., y la sociedad comercial Textil Venecia, S. A., compañía por acciones constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y

asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Roberto Cabrera, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de abril de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 1988, suscrito por los Licdos. Julio César Castaños Guzmán y Rosario Vásquez Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 182149, serie 1ra. y 312493, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la calle Antonio Maceo No. 10, edificio Castaños Espailat, de esta ciudad, abogados de los recurrentes Roberto Cabrera y/o Textil Venecia, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de mayo de 1988, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio César Castro Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 1925, serie 90, con estudio profesional en la calle A No. 3, Altos, Barrio María Auxiliadora, de esta ciudad, abogado del recurrido, Bernardo Radhamés Martínez Ureña;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 19 de enero de 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Que se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Textil Venecia, S. A. y/o Roberto Cabrera, a pagar a Bernardo Radhamés Martínez Ureña: 24 días de preaviso, 55 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, bonificación, más los tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todas estas prestaciones calculadas a base de un salario de RD\$1,100.00 pesos promedio aproximadamente; **CUARTO:** Se condena a Textil Venecia, S. A., y/o Roberto Cabrera, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Julio César Castro Castro”;

Considerando, que los recurrentes proponen el unico medio de casación siguiente: Insuficiencia de motivación. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el demandante no probó haber sido despedido por los recurrentes, ya que él hizo abandono de su trabajo, tras una agresión verbal contra el demandado, que al momento de abandonar la empresa, el recurrido le debía una suma de dinero por anticipo de salario, por lo cual la sentencia impugnada violó el artículo 193 del Código

de Trabajo, al no considerar la deuda del recurrido con la compañía;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de un estudio combinado de las piezas del expediente, principalmente del acta de conciliación se desprende el reconocimiento del hecho material del despido y por ende la existencia del contrato de trabajo que existía entre el trabajador despedido y la empresa recurrente, al expresar en dicha audiencia la representante de la empresa Germinurys Crispín que el señor Bernardo Radhamés Martínez Ureña adeuda a nuestra empresa la suma de RD\$8,444.95, por concepto de avance a sueldos, nuestra posición es liquidarle sus prestaciones, pero que este nos endose el cheque para abonarlo a su cuenta puesto que de lo contrario la empresa estaría con una suma muy alta por debajo, y entrar en acuerdo de pago para los restantes, por estas razones se le han retenido los cheques de comisiones. Que si bien es cierto que el artículo 192 del Código de Trabajo señala que salvo en una tercera parte por pensiones alimenticias los salarios de los trabajadores son inembargables, no menos cierto es que el Art. 193 del mismo código autoriza al patrono a descontar de dichos salarios, pero, en el caso de la especie, la empresa recurrente, Textil Venecia, S. A., y/o Roberto Cabrera, no obstante las diversas oportunidades que este tribunal de alzada le ofreció, tales como depósito de documentos e informativo a su solicitud, no realizó ningún cumplimiento a los mismos, no depositando documento alguno y renunciando al informativo solicitado, en consecuencia, no aportó prueba alguna en apoyo a sus pretensiones, por tanto, demostrada la existencia del contrato de trabajo y el hecho material del despido y no discutido ningún otro aspecto de los puntos originalmente reclamados por el demandante original, por lo que el recurso de apelación de que se trata debe ser rechazado y como consecuencia confirmada en todas sus partes dicha sentencia impugnada”;

Considerando, que tal como se observa, la sentencia impugnada estableció la existencia del despido tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, de manera principal las declaraciones ofrecidas por el representante de la demandada,

en la audiencia de la conciliación administrativa, en la cual señaló que su posición era pagar las prestaciones laborales al demandante, si este le endosaba el cheque con el que se le hiciera el pago para cubrir una suma de dinero que se le había entregado como anticipo de salario;

Considerando, que al apreciar el Tribunal a-quo que ese alegato implicaba un reconocimiento del despido invocado por el trabajador demandante y de que los recurrentes no probó por ningún medio la existencia de la deuda atribuida al recurrido, hizo uso del soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización alguna, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Cabrera y/o Textil Venecia, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de abril de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Julio Cesar Castro Castro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 111

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 13 de agosto de 1997.

Materia: Tierras

Recurrentes: Magino Reyes Reynoso, Tomás Canela y Rogelio Cabreja.

Abogados: Dres. Andrés Vásquez Santana, Ramón Javier Hiciano y César Mórtimer Sánchez.

Recurrido: Issa Kaluche, C. por A.

Abogados: Dr. Jorge A. Matos Féliz y Licdo. Jorge Elizardo Matos de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magino Reyes Reynoso, Tomás Canela y Rogelio Cabreja, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Javier Hiciano, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jorge A. Matos Félix, abogado de la recurrida compañía Issa Kaluche, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 1997, suscrito por los Dres. Andrés Vásquez Santana, Ramón Javier Hiciano y César Mórtimer Sánchez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0697937-4, 4725-12 y 118-0000215-3, respectivamente, abogados de los recurrentes Magino Reyes Reynoso, Rogelio Cabreja y Tomás Canela, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Jorge A. Matos Félix y Licdo. Jorge Elizardo Matos de la Cruz, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0066572-8 y 001-0065860-8, respectivamente, abogados de la recurrida Issa Kaluche, C. por A., el 1ro. de diciembre de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; @NADA =

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 1877, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 1ro. de junio de 1994, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Acoge como buenas y válidas las conclusiones

presentadas en este tribunal, por los Dres. Víctor Garrido hijo y Julio Ibarra Ríos, a nombre y representación de la compañía Issa Kaluche, C. por A., por ser justas en la forma y en el fondo; rechaza, por improcedentes e infundadas y falta de base legal, las conclusiones presentadas por el Dr. Luis Máximo Vidal Félix y por los Licdos. Ramón T. Vidal Chevalieri y José A. Vidal Chevalier, en nombre y representación de los sucesores Cabreja, Magino Reyes Reynoso y compartes. Parcela No. 1877, Distrito Catastral No. 7, del municipio de Cotuí, Area. 129 Has., 64 As., 05 Cas.; **Primero:** Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, a favor de la compañía Issa Kaluche, C. por A., con asiento y domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Segundo:** Quedan sin ningún efecto jurídico las decisiones preparatorias dictadas por este tribunal en fechas 17 de septiembre de 1986 y 4 de febrero de 1993, por haber desaparecido las causas que les dieron origen; **Tercero:** Ordena al secretario del Tribunal de Tierras, que una vez por él recibido el plano definitivo de esta parcela y sus mejoras, proceda a expedir el correspondiente decreto de registro a favor de su adjudicataria”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 13 de agosto de 1997, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos contra la Decisión No. 1 de fecha 1 de junio del 1994, por los Dres. Víctor Garrido hijo y Ligia Puello de Pión, en representación de la compañía Issa Kaluche, C. por A. y la apelación interpuesta por los Dres. Máximo Vidal y Julio Medina Concepción a nombre de los reclamantes de la Cruz y compartes en cuanto a la forma y las rechaza en parte en cuanto al fondo de ambas apelaciones; **SEGUNDO:** Se revoca la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 1 de junio de 1994, en relación con la Parcela No. 1877, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Cotuí, lo cual regirá como sigue en esta sentencia: “Parcela No. 1877, Distrito Catastral No. 7 del municipio de Cotuí, Area: 129 Has., 64 As., 05 Cas.; **TERCERO:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras en la siguiente forma y proporción:

1) Una porción de 2,527.25 Mts2. y sus mejoras a favor del Estado Dominicano, donde se encuentra instalado el cementerio municipal; 2) Una porción de 4,422.00 Mts2. a favor del Estado Dominicano, donde se encuentra construida la escuela pública; 3) Un área de 4,313.50 Mts2. a favor del Estado Dominicano donde se encuentra instalada la clínica rural municipal; 4) Un área de 208.76 Mts2. a favor del Estado Dominicano, donde se encuentra instalada la Cooperativa San Isidro; 5) Un área de 1,500.00 Mts2. a favor de la Iglesia Católica y Apostólica de la República Dominicana; 6) Un área de 688.51 Mts2. y sus mejoras a favor de Tomás Canela; 7) Un área de 5,451.50 Mts2. a favor del Estado Dominicano, donde se encuentra instalado el estadio deportivo municipal; 8) Un área de 481.84 Mts2. y sus mejoras a favor de Efraín Taveras; 9) Un área de 291.48 Mst2. y sus mejoras a favor de Bélgica de la Cruz; 10) Un área de 334.92 Mts2. y sus mejoras a favor de Efraín Taveras; 11) Un área de 546.67 Mts2. y sus mejoras a favor de Francisco Cruz; 12) Un área de 353.76 Mts2. y sus mejoras a favor de Marín Santos; 13) Un área de 458.79 Mts2. y sus mejoras a favor de José del Carmen López; 14) Un área de 535.60 Mts2. y sus mejoras a favor de Francisco Paulina y/o Dionicio Núñez; 15) Un área de 498.16 Mts2. y sus mejoras a favor de Ana Digna Tavares; 16) Un área de 407.22 Mts2. y sus mejoras a favor de Alcides Acosta Núñez; 17) Un área de 440.94 Mts2. y sus mejoras a favor de Lorenzo Díaz; 18) Un área de 511.66 Mts2. y sus mejoras a favor de Juan Santos; 19) Un área de 532.14 Mts2. y sus mejoras a favor de Rogelio Cabreja; 20) Un área de 755.25 Mts2. y sus mejoras a favor @SIN SANGRÍA = de Fausto, de generales ignoradas; 21) Un área de 7,248.98 Mts2. y sus mejoras a favor de Magino Reyes Reynoso; 22) Un área de 399.61 Mts2. y sus mejoras a favor de Badimiro Ureña; 23) Un área de 661.83 Mts2. y sus mejoras a favor de Moreno Tejada; 24) Un área de 224.58 Mts2. y sus mejoras a favor de Ignacio Guzmán; 25) Un área de 434.15 Mts2. y sus mejoras a favor de Gregorio Julián; 26) Un área de 4,449.24 Mts2. y sus mejoras a favor de Rogelio Cabreja; 27) Un área de 733.65 Mts2. y sus mejoras a favor de Napoleón Mosquea Disla; 28) Un área de 817.04 Mts2. y sus mejoras a favor de Lorenzo Disla; 29) Un área de 344.14

Mts2. y sus mejoras a favor de Magino Reyes Reynoso; 30) Un área de 818.66 Mts2. y sus mejoras a favor de Urbano Ureña; 31) Un área de 415.56 Mts2. y sus mejoras a favor de Miguel Santos; 32) Un área de 326.62 Mts2. y sus mejoras a favor de José Guzmán (a) Tonito; 33) Un área de 4,980.35 Mts2. y sus mejoras a favor de Baldomiro Ureña; 34) Un área de 820.35 Mts2. y sus mejoras a favor de Pedro Sepúlveda; 35) Un área de 150.10 Mts2. y sus mejoras a favor de Thomas Pérez; 36) Un área de 259.63 Mts2. y sus mejoras a favor de la viuda; 37) Un área de 183.80 Mts2. y sus mejoras a favor de Gloria Santos; 38) Un área de 409.29 Mts2. y sus mejoras a favor de Paulino Martínez Núñez; 39) Un área de 777.19 Mts2. y sus mejoras a favor de Jacinto Tavares; 40) Un área de 997.03 Mts2. y sus mejoras a favor de Neftalia Mosquea; 41) Un área de 358.18 Mts2. y sus mejoras a favor de Justiniano Concepción; 42) Un área de 773.19 Mts2. y sus mejoras a favor de Goyito, de generales ignoradas; 43) Un área de 231.77 Mts2. y sus mejoras a favor de Victoriano, de generales ignoradas; 44) Un área de 326.62 Mts2. y sus mejoras a favor de José Guzmán; 45) Un área de 387.05 Mts2. y sus mejoras a favor de Octimio, de generales ignoradas; 46) Un área de 334.79 Mts2. y sus mejoras a favor de Non Guzmán; 47) Un área de 4,311.00 Mts2. y sus mejoras a favor de José Díaz; 48) Un área de 1,487.00 Mts2. y sus mejoras a favor de Andrés Joaquín; 49) Un área de 1,531.99 Mts2. y sus mejoras a favor de Francisco Núñez; 50) Un área de 357.15 Mts2. y sus mejoras a favor de Francisco Núñez; 51) Un área de 988.54 Mts2. y sus mejoras a favor de Vicente López; 52) Un área de 179.25 Mts2. y sus mejoras a favor de Lorenzo Disla; 53) Un área de 179.25 Mts2. y sus mejoras a favor de María Colón; 54) Un área de 285.60 Mts2. y sus mejoras a favor del Estado Dominicano; 55) Un área de 366.44 Mts2. y sus mejoras a favor de Dionicio Marte (a) Yayito; 56) Un área de 315.01 Mts2. y sus mejoras a favor de Carmen García; 57) Un área de 262.56 Mts2. y sus mejoras a favor de Andrés Marte; 58) Un área de 282.42 Mts2. y sus mejoras a favor de Dionicio Marte; 59) Un área de 332.82 Mts2. y sus mejoras a favor de Antonio de la Cruz; 60) Un área de 905.71 Mts2. y sus mejoras a favor de Magino Reyes Reynoso; 61) Un área de 252.62 Mts2. y sus mejoras a favor de Confesor López; 62)

Un área de 1,313.65 Mts2. y sus mejoras a favor de los Sucesores de la Cruz; 63) Un área de 619.64 Mts2. y sus mejoras a favor de Sigito Javier; 64) Un área de 358.50 Mts2. a favor del Estado Dominicano; 65) Un área de 2,257.00 Mts2. y sus mejoras a favor del Estado Dominicano; 66) Un área de 851.50 Mts2. y sus mejoras a favor de Reyna Reyes; 67) Un área de 381.02 Mts2. y sus mejoras a favor de Santiago Tejada; 68) Un área de 297.35 Mts2. y sus mejoras a favor de Rogelio Ramos; 69) Un área de 540.61 Mts2. y sus mejoras a favor de Oscar Núñez; 70) Un área de 737.60 Mts2. y sus mejoras a favor de María T. Francisco; 71) Un área de 1,005.33 Mts2. y sus mejoras a favor de Confesor López; 72) Un área de 263.22 Mts2. y sus mejoras a favor de Anselmo Acevedo; 73) Un área de 5,540.71 Mts2. y sus mejoras a favor de los de los sucesores Tejada Vargas; todas estas localizaciones hacen un total de 14 Has., 23 As., 07 Cas. y 33 Dms2.; 74) El resto de la Parcela No. 1877, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Cotuí, con un área de 115 Has., 40 As., 97 Cas., 67 Dms2. y sus mejoras a favor de la compañía Issa Kaluche, C. por A.; **CUARTO:** Se ordena al secretario del Tribunal de Tierras que una vez que haya recibido los planos definitivos de esta parcela y sus mejoras proceda a expedir el decreto correspondiente de registro a favor de los adjudicados”;

Considerando, que los recurrentes Magino Reyes Reynoso y compartes, en su memorial de casación proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en resumen: a) Que aunque fue sometido el plano de localización de posesiones, en el que constan de modo irregular todos los derechos de las personas que habitan la Parcela No. 1877, dicho plano al parecer fue obviado o dejado de lado, y más entendible es que fueron escuchadas opiniones numéricas de índole particular; que en lo que respecta al segundo elemento en el cual se basó el Tribunal Superior de Tierras para dar su Decisión No. 8, fue violado el regular proceso de adjudicar posesiones, en el sentido de

que ese tribunal sin analizar el fondo inobservó las últimas disposiciones que en ese tenor ha dado la Suprema Corte de Justicia, señalando que la posesión material es más justa que la teórica, cuando quien la detenta haya poseído de modo ininterrumpido por el tiempo que prescribe la ley y aún más cuando la posesión y el disfrute de una mejora exceda a los cincuenta años como es el caso; b) que el Tribunal Superior catalogó los actos auténticos que depositó la compañía Kaluche, C. por A. y compartes, y en los cuales sustentan sus derechos, en la misma forma y status que los derechos correspondientes a los posesionarios por prescripción a lo que ya se ha expresado, ha proclamado la Suprema Corte de Justicia sobre la posesión material y la posesión teórica; c) que la decisión carece de motivos, porque el tribunal no hizo la comprobación de lugar en relación con los hechos y que habiéndose declarado que hubo resistencia al momento de medir o localizar los terrenos, no hizo un descenso para comprobar los hechos reales, fallando extra y ultra petita y dejando fuera a quienes debió incluir, no haciendo las pesquisas de lugar, ni designando peritos, por lo que incurrió en negligencia, pero;

Considerando, que si ciertamente la posesión física o material de un terreno, es preferible a la teórica cuando esta última se limita a documentos, planos, etc., sin que se haya tenido anteriormente la posesión física, no es menos cierto que esas son cuestiones de apreciación que entran dentro del poder soberano de los jueces del fondo; que después que se da comienzo a una mensura catastral, el Tribunal de Tierras es competente de manera exclusiva en virtud del artículo 269 de la Ley de Registro de Tierras, para todas las cuestiones relacionadas con el título o posesión de cualquier terreno comprendido dentro del área abarcada por la orden de prioridad y disfruta en ese orden de todos los poderes de apreciación de las pruebas que le son regularmente administradas para la determinación de los derechos reclamados;

Considerando, que contrariamente a lo que sostienen los recurrentes el Tribunal a-quo expone en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que después de un pormenorizado

estudio de los documentos que se encuentran en el expediente, este Tribunal Superior de Tierras ha podido comprobar: a) El oficio No. 4363 de fecha 9 de octubre del 1991, por el Director General de Mensuras Catastrales, Agr. Ramón Coss Garrido, anexo, un plano de localización de posesiones de 1 al 90, del Distrito Catastral No. 20 del municipio de Cotuí, un informe del Director General de Mensuras Catastrales de fecha 21 de julio de 1995, contenido en el oficio No. 2105, donde hace constar que la parcela a mensurar por el Agr. Pedro Polanco Mena correspondiente a la Parcela No. 1877, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Cotuí; b) que se encuentra depositado un plano general de donde constan las posesiones del 1 al 90, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Cotuí; c) acto auténtico No. 45 de fecha 18 de marzo del 1953, instrumentado por el notario público Tancredo Peña López, mediante el cual el Dr. José Dolores Cruz Luna, actuando a nombre y representación de Manuel de la Cruz González y Jesús María de la Cruz González, de fecha 11 de enero del 1953, debidamente registrado, declara que la compañía Kaluche & Abukarma, C. por A., es acreedora de hipoteca de los Sucs. de Higinio de la Cruz González, según acto auténtico del notario público de San Francisco de Macorís, Lic. Antonio Guzmán L., hipoteca inscrita No. 32, Folio 362-76, del Libro L segunda; d) acto auténtico No. 57 de fecha 27 de agosto de 1953, instrumentado por el notario público Antonio Guzmán L, mediante el cual los sucesores de Higinio de la Cruz González venden a favor de la compañía Kaluche & Abukarma, C. por A., la totalidad del activo de los bienes inmuebles de la sucesión; e) acto auténtico No. 46 de fecha 18 de marzo del 1953, en la cual conviene darle en adición de pago a la compañía Kaluche & Abukarma, C. por A., todos los derechos, cultivos y mejoras que les corresponden dentro de una propiedad agrícola de 2,000 tareas más o menos en el sitio de Sabana Grande de Caballeros en el municipio de Cotuí, en cuyo acto se describen los linderos; f) estos terrenos fueron sometidos al saneamiento por la compañía Kaluche & Abukarma, C. por A., que culminó con la decisión de jurisdicción original más arriba mencionada; h) consta la declaración del Agr. Pedro Polanco Mena que dice lo siguiente: “Que fue al Distrito Catastral que señalaron al principio,

o sea, el número 7 del municipio de Cotuí, que encontró como opositores a gentes que habían sido empleados de Issa Kaluche; que él fue el agrimensor que hizo los trabajos de campo; que las personas que le atacaron eran personas empleadas de la compañía Kaluche & Abukarma, C. por A., que a él lo amenazaron y por eso él solicitó la fuerza pública”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada también muestra que para decidir el asunto de que se trata el Tribunal a-quo, también tomó en cuenta las declaraciones del señor Marcos A. Guzmán, quien expresó lo siguiente: “mi mamá se crió en Sabana Grande de Caballeros y murió en 1987, me dijo que había 7 casas y después fue que se hizo la iglesia y se hicieron más casas y fueron ocupadas”; que también comparecieron los señores Gregorio Martínez y Eugenio Taveras, testigos que informaron al tribunal que había un caserío que tenía más de cuarenta o cincuenta años de haber sido fomentado; que igualmente el agrimensor Genao, presente en la audiencia, confirmó que él había levantado los planos ordenados por el tribunal donde consta que habían localizado más o menos noventa posesiones, comprobando el tribunal asimismo que en la Parcela No. 1877, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Cotuí, existe un caserío de más de un ciento de casas entre las cuales se encuentra la iglesia, el cementerio, la clínica rural, la escuela, el estadio municipal, etc.; que dichas posesiones tienen más de cuarenta años, que poseen a título de propietario, de manera pacífica é ininterrumpidos; que dicho caserío se encuentra ubicado a partir de la margen derecha del arroyo de Jaguey y el Camino a la Piña, por lo que entendió y así lo decidió que a esos posesionarios, con esas características, debía reconocérseles su derecho a la prescripción adquisitiva como propietarios de las porciones que cada uno de ellos ocupa dentro de la parcela, de conformidad con los principios instituidos por la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en cuanto se refiere a la recurrida Issa Kaluche, C. por A., el examen de la sentencia recurrida también demuestra que si es cierto que el Tribunal a-quo ordenó el registro a favor de dicha compañía de la cantidad de 115 Has., 40 As., 97 Cas., 67 Dms2 y sus mejoras, área

que constituye el resto de la parcela ya mencionada, no es menos cierto que para hacerlo expone lo siguiente: “Que si es cierto que la compañía Kaluche & Abukarma, C. por A., recibió en dación en pago una propiedad agrícola de 2,200 tareas aproximadamente, en la sección de Sabana Grande de Caballeros, pero no es menos cierto, que recibió un terreno sin sanear y con límites imprecisos. Es la compañía Kaluche & Abukarma, C. por A., quien solicita la concesión de propiedad para el saneamiento de la Parcela No. 1877, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Cotuí; La Juez a-quo revocó medida de instrucción según expresó en su sentencia, y no tomó en consideración la localización del poblado de más de un ciento de casas, en cuyo ámbito se encuentra la iglesia católica, el cementerio municipal, la clínica rural, el estadio Municipal y el caserío ya mencionado”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “Este Tribunal Superior rechaza las reclamaciones de las personas que serán descritas a continuación, por no haber probado que poseían título de propietario. Además varias de estas personas han sido señaladas como empleados de la compañía Kaluche & Abukarma, C. por A., como consta en la certificación expedida por el Instituto del Seguro Social; se rechaza la reclamación hecha por Carlisto Moronta sobre dos porciones que tienen un área de 39,911.37 Mts². y otra de 2,782.00 Mts².; se rechaza la reclamación de Virgilio Almonte con un área 3,993.7 Mts².; se rechaza la reclamación de Magino Reyes Reynoso, de un área de 12,274.06 Mts².; se rechaza la reclamación de Justo C. Rodríguez de un área de 5,873.00 Mts².; se rechaza la reclamación hecha por Francisco Javier de una porción de 33,533.78 Mts².; se rechaza la reclamación hecha por la sucesión Cabreja Estévez de 23,182.92 Mts².; se hace constar que todas estas áreas se encuentran fuera de las localizaciones del caserío efectuadas por los agrimensores”;

Considerando, que por lo que acaba de copiarse es evidente que los agravios de los recurrentes son inoperantes, ya que están dirigidos sobre cuestiones de hecho establecidos en la sentencia impugnada; que los motivos expuestos en la decisión impugnada son suficientes y pertinentes y justifican

plenamente lo decidido por los jueces del fondo, por todo lo cual los medios del recurso carecen de pertinencia y de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Magino Reyes Reynoso y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de agosto de 1997, en relación con la Parcela No. 1877, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Cotuí, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Jorge A. Matos Félix y del Lic. Jorge Lizardo Matos de la Cruz, abogados de la recurrida Issa Kaluche, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 112

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 1990.

Materia: Laboral

Recurrentes: Restaurant Mi Bohío y Restaurant Cueva de la Luna y/o Elvia Gutiérrez.

Abogado: Dr. Jorge Pavón Moni.

Recurrido: Juan Antonio Paulino.

Abogado: Dr. Joaquín L. Hernández Espailat.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Restaurant Mi Bohío y Restaurant Cueva de la Luna y/o Elvia B. Gutiérrez, con domicilio y asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. Jorge Pavón Moni, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 72629, serie 1ra., con estudio profesional en la calle Arzobispo Portes No. 606, Ciudad Nueva, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, Restaurant Mi Bohío y Restaurant Cueva de la Luna y/o Elvia Gutiérrez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de junio de 1990, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Joaquín L. Hernández Espailat, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 33340, serie 31, con estudio profesional en la calle Arzobispo Nouel No. 354, de esta ciudad, abogado del recurrido, Juan Antonio Paulino;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el señor Juan Antonio Paulino contra Restaurant Mi Bohío y/o Restaurant Cueva de la Luna y/o Elvia B. Gutiérrez, el Juzgado a-quo dictó el 23 de junio de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Restaurant Mi Bohío y/o Restaurant Cueva de la Luna y/o Elvia Gutiérrez, a pagarle al Sr. Juan Ant. Paulino las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 36 días de cesantía, 14 días de vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, más tres (3) meses de trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.00 mensual; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Restaurant Mi Bohío y/o Restaurant Cueva de la Luna y/o Elvia Gutiérrez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Restaurant Mi Bohío y/o Restaurant Cueva de la Luna y/o Elvia Gutiérrez, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de junio de 1989, dictada a favor del señor Juan Antonio Paulino, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto, por falta de concluir pronunciado en audiencia pública de la parte recurrente Restaurant Mi Bohío y Restaurant Cueva de la Luna y/o Elvia Gutiérrez, en cuanto a las conclusiones in limine litis presentadas por el interviniente Dr. Antonio De Jesús Leonardo; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se da acta del asentimiento expresado por el interviniente Dr. Antonio De Jesús Leonardo, sobre el acto de descargo que le otorgara el reclamante, hoy recurrido, Juan Antonio Paulino, a la hoy parte recurrente, Restaurant Mi Bohío y Restaurant Cueva de la Luna y/o Elvia Gutiérrez, y en consecuencia, sobresee

el conocimiento del fondo del caso de la especie por falta de interés entre las partes; **CUARTO:** Confirma la sentencia impugnada en cuanto condena al Restaurant Mi Bohío y Restaurant Cueva de la Luna y/o Elvia Gutiérrez, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes expresan, en síntesis, en su memorial de casación, que la recurrida recibió una suma de dinero de manos de los recurrentes, según consta por acto de fecha 18 de marzo de 1985, dejando sin efecto jurídico la demanda que fuera intentada contra la señora Elvia B. Gutierrez; que dicha señora no recibió notificación sobre contrato de cuota-litis; que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos al condenar a los recurrentes al pago de las costas;

Considerando, que el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que en materia de trabajo al recurso de casación se aplicaría la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación dice: “En los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley, es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso los recurrentes no han motivado su recurso, ni ha explicado en el memorial introductivo en qué consisten las violaciones de la ley por él alegadas, limitándose a reseñar hechos y alegar la desnaturalización de estos, lo que no constituye una

motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Paulino, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suarez Y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, No. 113

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 1982.

Materia: Laboral

Recurrente: Felipe Antonio de León.

Abogado: Dr. Jesús Pérez de la Cruz.

Recurrido: Félix Antonio Goris.

Abogado: Dr. Angel Encarnación Castillo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Antonio De León, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 1982, suscrito por el Dr. Jesús Pérez De la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 7848, serie 5, con estudio profesional en la calle Arzobispo Portes No. 85 esquina Fabio Fiallo, de esta ciudad, abogado del recurrente, Felipe Antonio De León, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de diciembre de 1982, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Angel Encarnación Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 15748, serie 13, con estudio profesional en la casa No. 354 de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, abogado del recurrido, Félix Antonio Goris;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido en contra del recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 15 de octubre de 1980, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por Félix Antonio Goris, contra Felipe Antonio De León; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Jesús Pérez De la Cruz, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Antonio Goris, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 15 de octubre de 1980, dictada a favor del señor Felipe Antonio De León, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, señor Felipe Antonio De León, a pagarle al señor Félix Antonio Goris, los valores siguientes: 24 días de preaviso; 60 días de auxilio y cesantía; 14 días de vacaciones; 30 días de regalía pascual año 1979 y 15 días proporción de regalía pascual año 1980; 30 días de bonificación y 15 días proporción de bonificación año 1980; así como la suma de RD\$95.00 por concepto de diferencia de salarios, por aplicación de la Ley No. 45 del año 1979 y 1,560 horas extras, ya que ha quedado establecido que las laboró (5 horas extras diarias, igual a 30 semanales por 52 semanas de labores); así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones en base a un salario de RD\$125.00 mensual, que es el salario mínimo establecido por la ley; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, señor Felipe Antonio De León, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción

en provecho de los Dres. Daniel Guerrero Taveras y Angel Encarnación Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, siendo los mismos además contradictorios. Que la sentencia no ponderó las declaraciones del testigo presentado en el contrainformativo por el recurrente y en cambio aceptó las declaraciones contradictorias y falsas vertidas por el testigo presentado por el recurrido; que al recurrido le reconocieron las bonificaciones solicitadas, a pesar de que el recurrente demostró que mensualmente se le entregaba el 10 por ciento de las ganancias obtenidas por el recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por las declaraciones del testigo del informativo, señor Héctor Durán, las cuales merecen entero crédito a esta cámara, por ser claras y precisas y más ajustadas a los hechos de la causa y no ocurriendo así con las declaraciones del testigo del contrainformativo, señor Wilfredo César Paulino Reyes, pues el mismo es totalmente contradictorio y confuso y vacilante, pues admite que al reclamante le fue concedido un permiso, pero que no estaba presente cuando fue despedido, además dicho testigo fue contradictorio en lo relativo a los puntos de la fecha de entrada y de salida del reclamante que son los puntos en discusión, ya que como se ha dicho, el patrono, en el momento de la conciliación, no habló de esa situación, sino que admitió que era su trabajador, pues la razón que adujo para justificar la salida del reclamante, fue que éste hizo abandono de

labores; que el testigo de referencia declara en lo relativo a los dos puntos de discusión lo siguiente: “Goris trabajaba en el Colmado Mi propio Esfuerzo, que está en la Marcos Adón No, 136, ganaba \$80.00 mensual, trabajaba todos los días y fue despedido en junio de 1980 el día 7 más o menos, yo estaba presente cuando lo despidieron, lo botó el señor Felipe Antonio De León que es el dueño del colmado, lo botó porque Félix Antonio Goris le pidió un permiso para ir a Villa Tapia que tenía una tía que se había muerto y lo llamaron y Felipe Antonio de León le dio permiso para que se fuera al mortuorio de su tía, entonces por la huelga que había no pudo llegar al otro día, porque Felipe Antonio De León le dio el permiso de un día para otro, pero al no poder venir ese día porque los choferes tenían miedo de entrar porque le apedreaban el vehículo, entonces cuando él llegó el miércoles a las 10 de la mañana, el señor Felipe Antonio De León le dijo que él no había hecho nada para que lo despidiera y le explicó el caso y además le recalcó que él le había dado permiso para ir al mortuorio de su tía y que por lo de la huelga no pudo llegar el día anterior; entonces Felipe Antonio De León le dijo que se fuera y Félix Antonio Goris le dijo que le diera su liquidación y Felipe Antonio De León le dijo que no le iba a dar nada que estaba cansado de él; sigue expresando que: Félix Antonio Goris entró a trabajar en el año 1975 a principio y desde esa fecha yo lo veía todos los días trabajando allá. Yo trabajaba allá, yo salí voluntariamente, no reclamó nada, yo entré en el año 1977 y salí en el 1980; Goris ganaba \$80.00 mensual y tuvo como 4 años y medio, el fue que me llevó a trabajar allá, él es muy capacitado; y trabajaba muchas horas extras, ni los domingos salía”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por el recurrido, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, no constituyendo una falta de ponderación de las pruebas cuando los jueces prefieren unas declaraciones en

relación de otras, al apreciarlos con mayor credibilidad, que fue lo sucedido en la especie;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: Que el tribunal condenó al recurrente al pago de horas extras, sin que el recurrido hiciera ningún tipo de prueba en ese sentido y sin tener en cuenta que este vivía en el mismo edificio donde estaba ubicado el colmado, lo que no significa que todo el tiempo que estaba allí lo era en condición de trabajador, sino de morador;

Considerando, que sobre ese aspecto la sentencia expresa lo siguiente: “Que habiendo quedado plenamente establecido que el reclamante fue despedido y que su patrono lo era el señor Felipe Antonio De León, y que trabajó durante 4 años y 6 meses procede acoger la demanda, ya que además de las vacaciones, regalía pascual, bonificación y las horas extras le corresponden por ley a los trabajadores y el patrono no ha probado que se liberara en el cumplimiento de esas obligaciones, por lo que procede revocar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que para que un trabajador tenga derecho al pago de salarios extraordinarios por concepto de horas extras laboradas es necesario que este demuestre la cantidad de horas laboradas y el período en que se laboraron; que la sentencia impugnada no contiene ninguna referencia en ese sentido, limitándose a señalar que las horas extras les corresponden por ley a los trabajadores y el patrono no ha probado que se liberara en el cumplimiento de esas obligaciones, lo que constituye un motivo incorrecto, pues lo que le corresponde por ley al trabajador es el pago de las horas extraordinarias que él demuestre haber laborado, siendo a partir del establecimiento de ese hecho que corresponde al empleador demostrar que realizó el pago de las mismas; que por tal razón la sentencia impugnada debe ser casada en lo relativo a la condenación al pago de horas extras.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Antonio De León, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 1982, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en cuanto a la condenación al pago de 1,560 horas extras y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Angel Encarnación Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

***Resoluciones de la
Suprema Corte de Justicia***

Resolución No. 1328-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Tecnogruppo, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de junio de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, y sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido haya producido su memorial de defensa; y sin que ningunas de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Tecnogruppo, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de junio de 1991; **Segundo:** Ordenar que la Presente resolución sea publicada por el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1414-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Banco de Santander Dominicano, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de octubre de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 1983;

Visto el acto de emplazamiento No. 377 del 21 de noviembre de 1983 del ministerial Federico Sánchez Félix, alguacil de ordinario de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito del original de su constitución de abogado, sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto o exclusión de la parte en falta en tiempo hábil, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Banco de Santander Dominicano, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de octubre 1983;

Segundo: Ordenar que la Presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1472-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de diciembre de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 1993;

Visto el acto de emplazamiento No. 21/93 del 12 de febrero de 1993 del ministerial Felipe de Jesús Marte, Alguacil de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito del original de su constitución de abogado ni de su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto o exclusión de la parte en falta en tiempo hábil, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de diciembre 1992;

Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1473-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Benito Marranzini, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 25 de enero de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 13 de septiembre de 1983;

Visto el acto de emplazamiento del 17 de septiembre de 1983 del ministerial Roberto A. Rimeró, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito del original de su constitución de abogado ni de su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto o exclusión de la parte en falta en tiempo hábil, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Benito Marranzini, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 25 de enero 1983; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1474-98



Dios, Patria Y Libertad Republica Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Yocasta Maldonado Arias, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de julio de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 1984;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que la recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la recurrente haya realizado el depósito del original de su emplazamiento, ni el recurrido su memorial de defensa, sin que además, se haya solicitado defecto o exclusión de ninguna de las partes en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Yocasta Maldonado Arias, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de julio 1984; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado; Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Volquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavarez, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez De Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Berges De Farray, Eglys Margarita Esmurdoc Y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1475-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Minerva Sixta Bernard, contra la sentencia dictada por la Corte de apelación de Santo Domingo, el 26 de agosto de 1982;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 1982;

Visto el acto de emplazamiento No. 52/84, del 21 de diciembre de 1984 del ministerial Carlos Alberto Báez Ramos, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que la recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que la recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito del original de su constitución de abogado ni de su memorial de defensa, sin que además, la recurrente haya solicitado su defecto o exclusión de la parte en falta en tiempo hábil, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Minerva Sixta Bernard, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de agosto 1982; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1476-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Adalgisa Fermín Balbuena, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de septiembre de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 1989;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que la recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la recurrente haya realizado el depósito del original de su emplazamiento, ni el recurrido su memorial de defensa, sin que además, se haya solicitado defecto o exclusión de ninguna de las partes en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Adalgisa Fermín Balbuena, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de septiembre de 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1477-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Aquilino Ferreras, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de febrero de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 1989;

Visto el acto de emplazamiento No. 120 del 18 de mayo de 1989 del ministerial Desiderio Marmolejos Ruiz, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito del original de su constitución de abogado ni de su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto o exclusión de la parte en falta en tiempo hábil, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Aquilino Ferreras, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de febrero 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1478-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ramón Andrés Nuñez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de septiembre de 1982;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de octubre de 1982;

Visto el acto de emplazamiento No.135 del 26 de octubre de 1982 del ministerial Juan C. Bonifacio Rondón, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito del original de su constitución de abogado ni de su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya solicitado su defecto o exclusión de la parte en falta en tiempo hábil, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Ramón Andrés Nuñez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de septiembre 1982; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1479-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Fabrica de Aceites Vegetales Ambar, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de mayo de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que la recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la recurrente haya realizado el depósito del acto original de su emplazamiento, ni el recurrido su constitución de abogado ni su memorial de defensa, sin que además, se haya solicitado defecto o exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Fabrica de Aceites Vegetales Ambar, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de mayo de 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1480-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilianni Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y Cooperativa de Transporte Oriental, INC., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de mayo de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 1993;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya constituido abogado, sin que además, los recurrentes hayan solicitado el defecto o exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y Cooperativa de Transporte Oriental, INC., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de mayo 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1481-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Elsa Freites Vda. Guerra, Mario Alfredo Mathiss Ricar, Ernesto Andres Mathiss Ricart y Carlos Mathiss Ricart y Compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de enero de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 1983;

Visto el acto de emplazamiento No. 21/93 del 12 de febrero de 1993 del ministerial Felipe De Jesús Marte, Alguacil de Estrado de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santiago;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito del original de su constitución de abogado ni de su memorial de defensa, sin que además, el recurrente hayan solicitado el defecto o exclusión de la parte en falta en tiempo hábil, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Elsa Freites Vda. Guerra, Mario Alfredo Matrhiss Ricart, Ernesto Andrés Matrhiss Ricart y Carlos Matrhiss Ricart y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de enero 1983; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado; Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Volquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavarez, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Berges de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernandez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1482-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Inversiones E.B.C.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 1994;

Visto el acto de emplazamiento No. 306/94, del 25 de marzo de 1994, del ministerial William Encarnación Mejía, Alguacil de Ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala No.2, del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito del original de su notificación de defensa, ni constitución de abogado, sin que además, la recurrente haya solicitado su defecto o exclusión de la parte en falta en tiempo hábil, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Inversiones E.B.C.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de diciembre 1993;
Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1497-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia del 4 de junio de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Luis E. Martínez Peralta, a nombre y representación de Ana América Jiménez, que termina así: “Por tanto, la Licda. Ana América Jiménez, solicita a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, que la recurrida Luisa Aristy de Garrido, sea considerada en defecto o la exclusión de la recurrida en falta, conforme al artículo 11 de la Ley de que se trata”;

Visto el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto, y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11;

Atendido a que en fecha 8 de marzo de 1996, la Licda. Ana América Jiménez, emplazó a la recurrida, Luisa Aristy de Garrido, mediante acto No. 0226/96, del ministerial Martín González, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; que en el expediente, no consta que dicha recurrida haya constituido abogado ni depositado

su memorial de defensa en la fecha y en el plazo prescritos por el artículo 8 de la referida ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

RESUELVE:

Primero: Declarar el defecto de la recurrida Luisa Aristy de Garrido, en el recurso de casación interpuesto por la Lic. Ana América Jiménez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 1995; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada y firmada en Santo Domingo, Distrito Nacional, el día 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1541-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación, interpuesto por Barceló & Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de diciembre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la recurrente haya realizado el depósito del original de su emplazamiento, sin que además, el recurrido haya solicitado su defecto o exclusión de la parte en falta en tiempo hábil, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Barceló & Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de diciembre de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1543-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Industrias Corvan, C. por A. y/o Marino Stefany, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 junio de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 1985;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Industrias Corvan, C. por A. y/o Marino Stefany, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 junio de 1985; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1544-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Esmeraldina Vargas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de junio de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 1986;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado:

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Esmeraldina Vargas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del 13 de junio de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Picardo, Juan Guiliani Volquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios. Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez De Goris , Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés De Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, Certifico.

Resolución No. 1547-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Fidelina Pimentel de González y/o Agencia de Viajes Tanya, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de abril de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 1986;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado;

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Fidelina Pimentel de González y/o Agencia de Viajes Tanya, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de abril de 1986; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1561-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Manuel Betances, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 1° de agosto de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 1983;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original de su emplazamiento, ni el recurrido haya constituido abogado, sin que además, se haya solicitado el defecto o exclusión de la parte en falta en tiempo hábil, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por José Manuel Betances, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, el 1° de agosto 1983; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1577-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por La Superintendencia De Seguros y/o Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de agosto de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la

fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que los recurrentes hayan depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que los recurrentes pidan el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que los recurrentes hayan realizado el depósito del original de su emplazamiento, ni el recurrido constituido abogado, ni producido su memorial de defensa, sin que además, se haya solicitado el defecto o exclusión de la parte en falta en tiempo hábil, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por La Superintendencia de Seguros y/o Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de agosto 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1578-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General , en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Cia. Compresores y Equipos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de marzo de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que la recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el

recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, sin que el recurrido haya al recurrente dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Cia. Compresores y Equipos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 1994 en favor de Martín Guzmán y Gregorio Guzmán Araujo; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1579-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General , en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de agosto de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que la recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento,

o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, sin que el recurrido haya solicitado al recurrente dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de agosto de 1994 a favor de Rosmery de los Angeles Calderón; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1580-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Sal en Grano (DIS-SAL-CORDE), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Montecristi, el 7 de mayo de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia; del 1 de junio de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que la recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, sin que el recurrido haya requerido dicho depósito.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Sal en Grano (DIS-SAL-CORDE), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 27 de mayo de 1992 a favor de Donelio de Jesús Guzmán Zapata; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1582-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Alfredo Piña Anglero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 23720, serie 18, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 30 de abril de 1997, según el memorial suscrito por el abogado Domingo Antonio Peña Alcántara, depositado en secretaria el 20 de junio de 1997;

Vista la instancia dirigida a esta Suprema Corte de Justicia por las recurridas Emilia Báez y Fortuna Báez, suscrita por su abogado Dr. Luis Antonio Félix Labourt, que termina así: "UNICO: Que declaréis, la caducidad del recurso de casación, interpuesto por el Sr. Alfredo Piña Anglero, por órgano de su abogado Dr. Domingo Ant. Peña Alcántara, en contra de la sentencia No. 21, de fecha treinta (30) del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997), por no haber notificado

el recurso de casación en el plazo que establece el Art. 7 de la Ley No. 3726, sobre el Procedimiento de Casación;”

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, contado desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que según el acto 151/97 del 27 de agosto de 1997, instrumentado por el ministerial Willian Jacobo Mateo Matos, Alguacil de Estrado de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, notificó a las recurridas Amelia Báez y Fortuna Báez, el escrito introductorio del recurso de casación a que se ha hecho referencia precedentemente;

Atendido, a que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que cuando como en la especie, el recurrente ha notificado a las recurridas y éstas últimas pretenden que dicha notificación es tardía por haberseles notificado fuera del plazo o no válido por contener otras irregularidades, el incidente debe promoverse contradictoriamente en audiencia pública;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Desestimar el pedimento de caducidad formulado por instancia del 15 de septiembre de 1997, suscrita por el Dr. Luis Ant. Félix Labourt, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 30 de abril de 1997; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1585-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pellerano García Simó & Asociados, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de septiembre de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 1984;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Pellerano García Simó & Asociados, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de septiembre de 1984; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1586-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Luis A. Yepez Félix contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 marzo de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 1991;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Luis A. Yepez Félix contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 marzo de 1991;

Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1588-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Antonio Taveras y Eduardo Mena, contra la sentencia dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de agosto de 1994;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por José Antonio Taveras y Eduardo Mena, contra la sentencia dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de agosto de 1994; **SEGUNDO:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1600-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de julio de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 1984;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido constituido abogado, ni realizado su memorial de defensa y sin que además se haya solicitado el defecto o exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de julio de 1984;

Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1601-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Hernández Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de noviembre de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 1985;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original de su emplazamiento, sin que además, el recurrido haya solicitado su defecto o exclusión de la parte en falta en tiempo hábil, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Hernández Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de noviembre 1984; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1602-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Bonifacio Diez Barbero, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 8 de noviembre 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que ningunas de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Bonifacio Diez Barbero, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 8 de noviembre del 1993; **Segundo:** Ordenar que la Presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1603-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional del Algodón (INDA), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de agosto 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 1983;

Visto el artículo 10 párrafo II , de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que ningunas de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional del Algodón (INDA), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de agosto de 1983; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1604-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de abril de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 1993;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que los recurrentes hayan realizado el depósito del acto original de su emplazamiento, ni el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, se haya solicitado defecto o exclusión de ninguna de las partes en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de abril 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1605-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por La Isabela, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de noviembre de 1981;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 1982;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que la recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que la recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la recurrente haya realizado el depósito del acto original de su emplazamiento, sin que además, el recurrido haya solicitado su defecto o exclusión de la parte en falta en tiempo hábil, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por La Isabela, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de noviembre 1981; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1621-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía Centro Comercial Nacional, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de abril de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 1986;

Visto el acto de emplazamiento No. 212/86, del 3 de julio de 1986, del ministerial Rafael Pérez Hernández, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que la recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito del memorial de defensa, sin que además, la recurrente haya intimado al recurrido ha producir el correspondiente memorial de defensa, ni solicitado la exclusión de la parte en falta en tiempo hábil, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía Centro Comercial Nacional, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de abril 1986; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella,

Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1622-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía Consturística, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de abril 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 1993;

Visto el artículo 10 párrafo II , de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía Consturística, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de abril del 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1623-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juana Francisca Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el 10 de septiembre 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II , de la Ley sobre Procedimiento de Casación ;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que la recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que la recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Juana Francisca Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el 10 de septiembre de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guigliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1624-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pedro Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de marzo de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el presente caso, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del acto original de su emplazamiento, sin que además, el recurrido haya solicitado defecto o exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Pedro Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de marzo 1987; **Segundo:** Ordenar que la Presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1625-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Puerto Rico Management, Inc. (Navieras de Puerto Rico), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de enero de 1992;

Visto el acto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de enero de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que la recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que la recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la recurrente haya realizado el depósito del acto original del acto de emplazamiento, ni el recurrido haya constituido abogado, sin que además se haya solicitado el defecto o exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Puerto Rico Management Inc. (Navieras de Puerto Rico), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de enero de 1992; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1626-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Victor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Puerto Plata Village, C. por A., y Abraham Selman Hasbun, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de abril de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que los recurrentes hayan depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que los recurrentes pidan el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que los recurrentes haya realizado el depósito del acto original de su emplazamiento, sin que además, el recurrido haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Puerto Plata Village, C. por A., y Abraham Selman Hasbun, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de abril 1992;
Segundo: Ordenar que la Presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1627-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Hamaca Beach Resort S. A. y/o Arg. Danilo A. Caro Ginebra, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de diciembre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que los recurrentes hayan depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que los recurrentes hayan realizado el depósito del acto original de su emplazamiento, sin que además, el recurrido haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Hamaca Beach Resort S. A. y/o Arg. Danilo A. Caro Ginebra, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre 1993; **Segundo:** Ordenar que la Presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1628-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Luis Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del acto original del acto de emplazamiento, ni el recurrido haya constituido abogado, ni producido su memorial de defensa y sin que además, se haya solicitado el defecto o exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Luis Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1629-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Licda. Nurys Trinidad Herrera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de junio de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que la recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que la recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la recurrente haya realizado el depósito del acto original de su emplazamiento, sin que además, el recurrido haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Licda. Nurys Trinidad Herrera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de junio 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1631-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pura Peralta de Hernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de diciembre de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 1992;

Visto el acto de emplazamiento No. 236/92 del 6 de julio de 1992 del ministerial José J. Valdez Tolentino, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que la recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que la recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito del original de su constitución de abogado ni de su memorial de defensa, sin que además, la recurrente haya solicitado su defecto o exclusión de la parte en falta en tiempo hábil, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Pura Peralta de Hernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de diciembre 1991; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1632-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por La Intercontinental de Seguros, S. A. y Agromora Industrial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1° de septiembre de 1994;

Visto el acto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de noviembre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la

fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que las recurrentes hayan depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que las recurrentes pidan el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que las recurrentes hayan realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido haya constituido abogado, ni depositado su memorial de defensa y sin que además, se haya solicitado el defecto o exclusión de la parte en falta; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por La Intercontinental de Seguros, S. A. y Agromora Industrial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1º de septiembre de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1639-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Sucesión Esgdaille Mercedes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de junio de 1987;

Visto el acto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que la recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que la recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido constituido abogado, ni depositado su memorial de defensa y sin que además se haya solicitado el defecto o exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Sucesión Esgdaille Mercedes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de junio de 1987;
Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1640-98



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 8 julio 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Diógenes Rafael De la Cruz E., en representación de la recurrente, Telecentro, S. A., la cual termina así: **“Primero:** Pronunciando el defecto contra el Sr. José Israel Santos Castillo, parte recurrida, por no haber comparecido, o sea, por no haber depositado su memorial de defensa en relación con el recurso de casación interpuesto por Telecentro, S. A., contra sentencia laboral de fecha dos (2) del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional y por tanto, disponiendo que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de que se ha hecho mención; **Segundo:** Reservando las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Atendido, a que la recurrente para hacer tal pedimento alega que el recurrido no ha constituido abogado ni notificado su memorial de defensa, en franca violación a las disposiciones del artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 5 de mayo de 1998, depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en esa misma fecha, la recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por dicho tribunal en fecha 2 de abril de 1998; y notificado al recurrido el 5 de mayo de 1998; que en el expediente no consta que se haya depositado la constitución de abogado, ni memorial de defensa del recurrido, así como la notificación de los mismos a la recurrente;

Atendido, a que de la combinación de los artículos Nos. 644, 645 del Código de Trabajo, 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso, y notifica el mismo a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642 del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia estima que el recurrido ha incurrido en defecto al no haber producido ni notificado al recurrente su memorial de defensa en el plazo prescrito por la ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos Nos. 644, 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

RESUELVE:

Primero: Declara el defecto del recurrido José I. Santos Castillo, en el recurso de casación interpuesto por Telecentro, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 2 de abril de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1644-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por K. G. Constructora, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de mayo de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 1985;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado el acto original del emplazamiento y sin que el recurrido haya requerido dicho depósito.

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado;

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por K. G. Constructora, C. por A., Vs. Rafael Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1646-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Restaurant La Hija de la Cobra y/o Bolívar Rivera, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 1989;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Restaurant La Hija de La Cobra y/o Bolívar Rivera, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1647-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Elvis Nuñez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de junio de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado;

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Elvis Nuñez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de junio de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1648-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sindicato de Transportadores de Cargas de Los Puertos de Santo Domingo, Boca Chica y Haina, Joaquin Leyba y Rafael Escoto, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de 19 de octubre de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de 18 de diciembre de 1992;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho; .

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Sindicatos de Transportadores de Cargas de Los Puertos de Santo Domingo, Boca Chica y Haina; Joaquín Leyba y Rafael Escoto, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 1992; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado; Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Volquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavarez, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Berges de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernandez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1649-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael Piña, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de octubre de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 1986;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado el acto original del emplazamiento; y sin que el recurrido haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado;

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Piña Vs. Autobuses Tanya, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de octubre de 1986; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1650-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto Por K. G. Constructora, C. Por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de mayo de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 1985;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado el acto original del emplazamiento, y sin que el recurrido haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por K. G. Constructora, C. Por A., Vs. Domingo Arias, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado; Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Volquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavarez, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Berges de Farray, Eglys, Edgar Hernandez Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1651-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Tropi Burguer y/o Silvio Martínez y/o Antonio Perdomo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 1994;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que los recurrentes hayan depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado

desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que los recurrentes haya depositado el acto original del emplazamiento; sin que el recurrido haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Tropi Burguer y/o Silvio Martínez y/o Antonio Perdomo Vs. Miguel Angel Medina, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado; Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Volquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavarez, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Berges de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernandez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1652-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Jardín Rosas Rojas y/o Jovanny de León, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de febrero de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 1991;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Jardín Rosas Rojas y/o Jovanny de León Vs. Agueda Herrera, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 1991; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1653-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Promociones y Proyectos, S.A. y/o Hotel Plaza Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de abril de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 1984;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Promociones y Proyectos, S.A. y/o Hotel Plaza Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de abril de 1983; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1654-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por K. G Constructora, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de mayo de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 1985;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado el acto original del emplazamiento, y sin que el recurrido haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por K. G Constructora, C. por A., Vs. Rafael Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1655-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía Miguel Angel Peña S., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de junio de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 1985;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la recurrente haya depositado el acto original del emplazamiento, sin que el recurrido haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía Miguel Angel Peña S., C. por A. Vs. el Dr. Neftalí A. Hernández R., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de junio de 1985;
Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1656-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por K. G. Constructora, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de mayo de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 1985;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que la recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado el acto original del emplazamiento; y sin que el recurrido haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por K. G. Constructora, C. por A., Vs. José Polanco, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1657-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional del Algodón (INDA), contra la sentencia dictada por Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de 13 de octubre de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 1984;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa; sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito.

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional del Algodón (INDA) Vs. Rubén Trinidad, contra la sentencia dictada por Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de octubre de 1983; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1658-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Neva Altigracia Pacheco Domínguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de septiembre de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 1988;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa; sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Neva Altagracia Pacheco Domínguez Vs. Alfonso M. Fernández B., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de septiembre de 1988;

Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1659-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por K. G. Constructora, C. Por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de 9 de mayo de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de 29 de julio de 1985;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado el acto original del emplazamiento, y sin que el recurrido haya requerido dicho depósito.

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por K. G. Constructora, C. por A. Vs. Manuel Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de 9 de mayo de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado; Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavárez, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Berges de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernandez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1660-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Raúl Garip, contra la sentencia dictada por Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de enero de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 1988;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa; sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Raúl Garip Vs. Martín Del Rosario, contra la sentencia dictada por Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de enero de 1988; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1661-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Terra Taxi y/o Brigette Amaro Diaz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de julio de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que los recurrentes hayan depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado

desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Terra Taxi y/o Brigitte Amaro Diaz Vs. Amparo Teresa Gutierrez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de julio de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1662-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 1998, año 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Playa Cortecito, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de abril de 1992;

Visto el acto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que la recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido haya constituido abogado, ni depositado su memorial de defensa y sin que además, se haya solicitado el defecto o exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Playa Cortecito, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de abril de 1992;

Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1663-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Emilio A. Sosa Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de noviembre de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1987;

Visto el acto de emplazamiento No. 152/87 del 23 de diciembre de 1987 del ministerial Francisco García Sosa, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito del acto original de su constitución de abogado, ni de su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya solicitado su defecto o exclusión de la parte en falta en tiempo hábil, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, después de haber deliberado y visto los textos legales antes mencionados.

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Emilio A. Sosa Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de noviembre 1987;
Segundo: Ordena que la Presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1665-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia del 16 de abril de 1997, dirigida a la Suprema Corte de Justicia suscrita por el Licdo. Luis Martínez Silfa, a nombre y representación de Maderas Del Caribe, S.A., que termina así: “ **Primero:** Que se declaren nulos y sin ningún efecto jurídico el acto No.234/97 de fecha 24 de marzo del 1997 instrumentado por el ministerial Francisco Cruz Gómez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como el acto No.241/97 de fecha 31 de marzo del 1997, instrumentado por el ministerial ya precitado, por ser pura y simplemente una reiteración del acto No.234/97, de fecha 24 de marzo del año en curso, notificado sin autorización del juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, por ser día de vacaciones judiciales (Semana Santa); **Segundo:** Que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrida la Ferretería y Almacén de Maderas (DICONSA), todo en virtud de lo que establece el artículo 9 de la ley No.3726 sobre Procedimiento de Casación; **Tercero:** Que se condene a la parte recurrida la Ferretería y Almacén de Maderas (DICONSA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Martínez Silfa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye

abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto, y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de dicha ley;

Atendido, a que en el expediente no consta que la recurrente Maderas del Caribe, S.A. haya emplazado a la recurrida Ferretería y Almacén de Maderas (DICONSA);

Atendido, que en el expediente no consta que dicha recurrida haya constituido abogado, ni depositado su memorial de defensa en la fecha y en el plazo prescritos por el artículo 8 de la referida Ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

RESUELVE:

Primero: Declarar el defecto de la recurrida Ferretería y Almacén de Maderas (DICONSA), en el recurso de casación interpuesto por Maderas del Caribe, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de septiembre de 1996; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada y firmada en Santo Domingo, Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración;

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1668-98



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 18 de agosto de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Licda. Angela Altagracia del Rosario Santana, en representación del recurrente Juan de Dios Ramos Rodríguez, la cual termina así: “ Por tanto, por las razones y motivos legales expuestos, os solicitamos, muy respetuosamente, que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa”;

Atendido, a que el recurrente solicita en su instancia que la recurrida sea excluida del derecho de presentarse a la audiencia por no haber depositado en el plazo de quince (15) días su memorial de defensa y la notificación del mismo;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 18 de junio de 1998, el recurrente interpuso recurso de casación contra el auto dictado en Cámara de Consejo por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de junio de 1998, copia de cuyo memorial fue notificado a la recurrida en fecha 30 de junio de 1998, según acto instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago;

Atendido, a que de la combinación de los artículos Nos. 644, 645 del Código de Trabajo, 8 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que, cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso y notifica el mismo a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal lro. del artículo 642 del referido Código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en fecha 30 de julio de 1998, la recurrida Coastal Technology Dominicana, S. A., depositó en la secretaría de esta Corte su memorial de defensa, el cual fue notificado al recurrente por acto No.1432/98 del ministerial Héctor B. Ricart López, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Atendido, a que el plazo de quince (15) días para que el recurrido efectúe el depósito prescrito por los artículos 644 del Código de Trabajo y 8 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es simplemente conminatorio; que por tanto, mientras la exclusión no se hubiere pronunciado el recurrido puede como lo ha hecho en el caso depositar su memorial de defensa y la notificación del mismo;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 644, 645 del Código de Trabajo, 8 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

RESUELVE:

Primero: Que no ha lugar a declarar la exclusión de la recurrida Coastal Technology Dominicana, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Ramos Rodríguez, contra el auto dictado en Cámara de Consejo por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de junio de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1680-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación, interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de abril de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que las recurrentes pidan el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que las recurrentes hayan realizado el depósito del original de su emplazamiento, sin que además, el recurrido haya solicitado su defecto o exclusión de la parte en falta en tiempo hábil, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de abril de 1988; **Segundo:** Ordenar que la presente decisión sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1682-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación, interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de enero de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 1983;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original de su emplazamiento, sin que además, el recurrido haya solicitado su defecto o exclusión de la parte en falta en tiempo hábil, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de enero de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1683-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación, interpuesto por la empresa Del Río & Co. C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de marzo de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que la recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la recurrente haya realizado el depósito del original de su emplazamiento, sin que además, el recurrido haya solicitado su defecto o exclusión de la parte en falta en tiempo hábil, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la empresa Del Río & Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de marzo de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado; Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Volquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavarez, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Berges de Farroy y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General, que certifica.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1685-98



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 17 de julio de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Aníbal E. Vásquez Jiménez, quien actúa a nombre y representación de los señores María Reyes de los Santos Viuda Rosario y sucesores del finado Hilario Rosario Contreras, la cual termina así: “Unico: Pronunciar la consideración de defecto de Pablo Santana, por las razones expuestas, conforme lo prevee el artículo 9 de Ley de Casación”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que de conformidad con el artículo No. 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “ si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto, y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11”;

Atendido, a que en fecha 27 de junio de 1998, la señora María Reyes de los Santos Vda. Rosario y sucesores del finado Rafael Hilario Rosario Contreras, emplazaron al recurrido

Pablo Santana; que en el expediente no consta que dicho recurrido haya constituido abogado, en la forma y plazo prescrito por el artículo 8 de la referida ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, **RESUELVE:**

Primero: Declara el defecto del recurrido Pablo Santana, en el recurso de casación interpuesto por María Reyes de los Santos Vda. Rosario y sucesores del finado Rafael Hilario Rosario Contreras contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de abril de 1999; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1686-98



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia del 23 de febrero de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Dr. Isidro Neris Esquea, la cual termina así: “Por tales motivos, Edwin Luis Pichardo del Toro y/o Conbrase, S. A., por mediación del abogado infrascrito, le solicita, muy respetuosamente, a esa Honorable Suprema Corte de Justicia que de conformidad con lo que establece el Art. 10 de la Ley de Casación se excluya a Asunción Tejeda G., parte recurrente, de presentarse a audiencia a exponer sus medios contra la sentencia de la Corte de Apelación precedentemente indicada”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que por acto No.007/98 de fecha 9 de enero de 1998, del ministerial Felix Antonio Ureña, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Dr. Isidro Neris Esquea, abogado de la parte recurrida, le fue requerido a los Dres. Santa Mateo de la Cruz y Rubel Mateo Gómez, abogados constituido de la señora Asunción Tejeda García, parte recurrente, para que dentro del plazo de ocho (8) días, deposite en la Secretaría General

de la Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento contentivo del memorial de casación y del auto;

Atendido, a que la recurrida para pedir la exclusión alega que no se ha depositado el original del acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación;

Atendido, a que el artículo 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”;

Atendido, a que en el expediente hay constancia de que la recurrente ha depositado su emplazamiento realizado mediante acto No. 781/97 de fecha 4 de septiembre de 1997 del ministerial Eligio A. Raposo Infante, Alguacil de Estrados de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el artículo 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la solicitud de exclusión de la recurrente Asunción Tejada García, en el recurso de casación por ella interpuesto contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de julio de 1997; **Segundo:** Ordenar que la presente decisión sea publicada en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre de 1998, años 155° de la independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella,

Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1687-98



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 9 de agosto de 1995, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Julio César Vizcaino, en representación de los recurrentes Sergio J. Reynoso y compartes, la cual termina así: **“Unico:** Que la Honorable Suprema Corte de Justicia considere al recurrido en defecto, y en consecuencia, se proceda con arreglo a lo que dispone en su artículo 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que los recurrentes para hacer tal pedimento, alegan que el recurrido no ha constituido abogado ni notificado su memorial de defensa, en franca violación a las disposiciones del artículo No.8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de la combinación de los artículos Nos. 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso y notifica el mismo a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de

domicilio según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642 del referido Código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 11 de julio de 1995, los recurrentes interpusieron recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 26 de octubre de 1994; que en el expediente consta que dicho recurrido no ha producido ni notificado su memorial de defensa en el plazo establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, que la Suprema Corte de Justicia estima que el recurrido ha incurrido en defecto al no haber producido ni notificado a los recurrentes su memorial de defensa, ni depositado el mismo en esta secretaría en los plazos prescritos por la ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos Nos. 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

RESUELVE:

Primero: Declara el defecto del recurrido Félix Manuel Flores Familia, en el recurso de casación interpuesto por Sergio J. Reynoso y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 26 de octubre de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez

de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1698-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 10 de julio de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Licda. Isabel S. Rivas Jerez, a nombre del recurrente Centro Masónico de Estudio Escuela Hogar y/o Hugo de León, la cual termina así: **“Primero:** Que pronunciéis el defecto de la parte recurrida por no haber constituido abogado dentro del plazo de Ley; **Segundo:** Que declaréis la exclusión del recurrido por no haber depositado su memorial de defensa correspondiente, acorde a lo establecido en la ley de la materia y en el Código de Trabajo, tal como se aprecia en la certificación expedida por esa Corte a solicitud nuestra”;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 16 de marzo de 1998, depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 1998, el recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por dicho tribunal en fecha 16 de enero de 1998, notificado a la recurrida por acto de fecha 15 de abril de 1998 del ministerial Plinio Alejandro Espino Jiménez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Atendido, a que de la combinación de los artículos Nos. 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurrido no deposite su escrito de

defensa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso y notifica el mismo a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642 del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia estima que el recurrido ha incurrido en defecto al no haber notificado a la recurrente su memorial de defensa, ni depositado el mismo en esta secretaría en los plazos prescritos por la ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos Nos. 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

RESUELVE:

Primero: Declara el defecto de la recurrida Altagracia Martínez Germán, en el recurso de casación interpuesto por el Centro Masónico de Estudio Escuela Hogar y/o Hugo De León contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 16 de enero de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1776-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Tecnogruppo, S. A. y/o Ing. Darío Monegro, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de junio de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que los recurrentes hayan depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que los recurrentes pidan el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, los recurrentes hayan solicitado el defecto o exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Tecnogruppo, S. A. y/o Ing. Darío Monegro, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de junio de 1991; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1777-98



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia En Nombre de la República

Vista la instancia del 25 de agosto de 1997, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por los Dres. Eduardo A. Oller M., Federico A. Peynado C. y Melvin A. Franco T., actuando a nombre y representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, que termina así: “Por tales motivos expuestos y por los demás que supliréis, el Banco de Reservas de la República Dominicana, os solicita, muy respetuosamente, por nuestra mediación, que os plazca fallar del modo siguiente: “Pronunciando la exclusión de los señores Ramón Silvestre y Manuela Aquino del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación de que se trata; reservando las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que los recurridos haya depositado su memorial de defensa, y si se puede constatar que existe la constitución de abogado, poniendo al recurrente en condiciones de solicitar la exclusión;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Se excluye a los recurridos Ramón Silvestre y Compartes, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de junio de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1783-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia del 8 de enero de 1997, dirigida a la Suprema Corte de Justicia suscrita por el Dr. Basilio Antonio Guzmán R., a nombre y representación de Farmacia Carlest, C. por A., que termina así: **“Primero:** Considerar en defecto y exclusión de la parte recurrida La Unisoft Computers, C. Por A., en lo que respecta al recurso de casación, interpuesto por la recurrente, Farmacia Carlest, C. Por A., respecto de la sentencia No. 182, de fecha 12 de septiembre de 1996, procedente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Reservando las costas de la presente instancia, a los fines de que sigan la suerte de lo principal;

Visto el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto, y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de dicha ley;

Atendido, a que en fecha 23 de septiembre de 1996, Farmacia Carlest, C. por A., emplazó a la recurrida, La Unisoft

Computers, C. por A., indicándole que en el expediente no consta que dichos recurridos hayan constituido abogado ni depositado su memorial de defensa en la fecha y en el plazo prescritos por el artículo 8 de la referida Ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

RESUELVE:

Primero: Declarar el defecto de la recurrida La Unisoft Computers Computers, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por la Farmacia Carlest, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de septiembre de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada y firmada en Santo Domingo, Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

***Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia***

DEFECTOS

Francisco Herminio Santana Núñez Vs. Ramona Kury de Caminero, Rosa L. Sintón Vda. Kury y compartes.
Dr. Héctor Juan Rodríguez.
Declarar No ha lugar a pronunciar el defecto.
2/9/98.

First International Timber Sales, Inc. Vs. Industria Dominicana Preservadora de Maderas (IDOPREMA).
Licdos. Nelson de los Santos Ferrand, Mary Fernández Rodríguez, Francisco Alvarez Valdez y Samuel Arias Arzeno.
Declarar el defecto de la recurrida. 8/9/98.

INTERVENCIONES

Plinio Peña Pimentel y Cristóbal Marte Vs. Midalma Marte y compartes.
Lic. Humberto Antonio Santana Pión Vs. Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez R.
Ordenar que la presente demanda en intervención se una a la demanda principal.
10/9/98.

SUSPENSIONES

La Colonial de Seguros, S. A. vs. María E. Marte Vda. Núñez y compartes.
Dres. Hipólito Herrera Vassallo y Flavia Báez de George Vs. Dr. Bienvenido Montero de los Santos.
Denegar el pedimento de suspensión. 16/9/98.

Elías María Ventura y/o Lechonera La Delicia Vs. Abastos Alimenticios, S. A.
Dr. Reynaldo J. Ricart Vs. Dr. Ernesto Matos Cuevas.
Denegar el pedimento de suspensión. 8/9/98.

The Boston Institute, Inc. Vs. Moisés Elías Castro Jiménez.
Lic. Félix Antonio Serrata Záiter Vs. Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
Ordenar la suspensión.
3/9/98.

Ventanas La Vega, S. A. Vs. Osvaldo Sánchez Díaz.
Dr. Sócrates Hernández Vs. Lic. Robert Valdez.
Denegar el pedimento de suspensión. 17/9/98.

Rafael Elpidio Lara de Pool Vs. Francisco Mariano de la Mota Cordero.

Licdo. Orlando Jorge Mera y Dr. Roberto A. Rosario Ordenar la suspensión. 17/9/98.

Lincoln Cabrera, Freddy Cabrera y Severino Rojas Vs. Giolanda María Teresa Forastieri y compartes.

Dres. Víctor Juan Herrera, Eber R. Blanco y Augusto Robert Castro Vs. Dr. Héctor Almánzar Burgos. Denegar el pedimento de suspensión. 17/9/98.

José Manuel Encarnación Guerrero Vs. Centro Comercial Rivera, S. A. (CORISA).

Dres. Félix Reynoso Mercedes, Ramón Abreu y Pedro Núñez Jiménez Vs. Dres. Nelson Bienvenido Astacio Polanco, Haydeliza Ramírez Henríquez y Pedro Manuel González Martínez. Denegar el pedimento de suspensión. 16/9/98.

Michel Kal Westphal vs. Mayra Altagracia Isabel Feliz

Dr. Víctor Livio Cedeño Jiménez Vs. Dres. Franklin

T. Díaz Alvarez y Juan Castillo Severino. Denegar el pedimento de suspensión. 17/9/98.

Manuel Emilio Tejada Casado Vs. Ramón Antonio Durán Gil.

Dres. Jorge Emilio Tejada y Félix Manuel Almonte T. Vs. Dres. Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalle Zapata. Denegar el pedimento de suspensión. 17/9/98.

Rafael Amado Zapata Borromé Vs. Josefa Rivera.

Dres. Feliciano Payano Ramos y Eulogio Santana Mata Vs. Dres. Héctor B. de la Cruz Salazar y Luis A Adames Mejía. Denegar el pedimento de suspensión. 17/9/98.

Sucesores de Américo Gonzalo Vidal M. y compartes Vs. Joaquín Azar García y compartes.

Dr. Wilfredo Suero Díaz Vs. José E. Hernández Machado y Erick J. Hernández Machado Santana. Rechazar la demanda de suspensión. 8/9/98

Grupo Inmobiliario Interempresarial, S. A. Vs, Banco Mercantil, S. A,
Dr. Víctor A. Sadhalá Vs. Dres. Federico E, Villamil, Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández.
Ordenar la suspensión. 17/9/98.

Bruno Antonio Rodríguez y Rosa Rodríguez Vs. Ricardo de Jesús Espinal y Ligia de Espinal
Licdo. José Arturo Cruz Vs. Licdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Elvis Leonardo Salazar.
Denegar el pedimento de suspensión. 18/9/98

Agroindustrial Delgado & Asociados, S. A. y/o José B. Delgado vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA).
Dr. Guillermo Galvan Vs. Licdo. Felix Ramon Bencosme B.
Denegar el pedimento de suspensión. 14/9/98.

Panaderia y Reposteria La Baguette, S. A. Vs. Antonio Hernández Hidalgo.
Licda. Vanahi Bello Dotel Vs. Lic. Carlos Núñez Diaz.

Rechazar la demanda en suspensión. 16/9/98

Estación de Servicios Los Jiménez, S. A. Vs. Dr. Priamo A. Rodríguez Castillo.

Dres. José C. Arroyo y Augusto Robert Castro Vs. Dres. Ysidro Jiménez García y Frank Muñoz Gil.
Denegar el pedimento de suspensión. 14/9/98.

Agencia de Viajes Milena Tours, S.A. Vs. Ivelisse Ramona Javier Acosta.

Dres. Berto Reynoso Ramos y Rafael González Tirado.
Ordenar la suspensión de la ejecución. 17/9/98.

Lincoln Cabrera, Freddy Cabrera y Severino Rojas Vs. Giolanda María T. Forastieri y compartes.

Dres. Victor Juan Herrera, Eber Blanco y Augusto Robert Castro Vs. Lic. Héctor A. Almánzar Burgos.
Rechazar la demanda en suspensión. 8/9/98.

La Universal de Seguros, C. por A. Vs. Miguel Antonio Mejía Acevedo.

Dr. Ariel V. Báez Heredia Vs. Dr. Daniel Osiris Mejía.

Denegar el pedimento de suspensión. 17/9/98.

Daniel Guerrero Martínez Vs. Germán Meriño.

Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez M. Vs. Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa. Denegar el pedimento de suspensión. 7/9/98.

Tejidos del Pacífico, S. A. vs. Belkis Genao.

Lic. Nelson R. Monegro Vs. Lic. Claudio F. Hernández Ordenar la suspensión. 8/9/98.

Ferretería El Imán y/o Manuel Santos Vs. Compañía Quitesca, C. por A.

Lic. José A. Báez Rodríguez Vs. Lic. Isidoro Reynoso. Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión. 9/9/98.

Empresa de Moya Farmacéutica, S. A. y Cristóbal Omar de Moya Pérez Vs. Empresa C. Federico Gómez G., C. por A.

Dres. José Abel Deschamps Pimentel e Hipólito Rafael Marte Jiménez Vs. Dra.

Flavia Báez de George y Lic. Hipólito Herrera Vassallo. Denegar el pedimento de suspensión. 4/ 9/98.

Juan Hilario Domínguez Santana Vs. Angel Emilio Villegas.

Dres. Bienvenido Leonardo G., Luis Conrado Cedeño Castillo y Antonio Lockward Artiles Vs. Dr. Julio César Medina. Denegar el pedimento de suspensión. 8/9/98.

Banco Popular Dominicano, C. por A, Vs. Carmen Rosa Fermín de Reynoso.

Dr. Pedro Catrain Bonilla y Vs. Dra. Venessa Dihmes Haleby. Denegar el pedimento de suspensión. 7/9/98.

Juan Santana vs. Flavia Morillo de Rodríguez.

Dres. Carlos cruz Guerrero y Simón O. Valenzuela Vs. Licdos. José R. Toribio y Elvin Valdez. Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión. 7/9/98.

Dolores Emperatriz Cruz Paulino Vs. Luis Omar

Melo González.

*Dr. Simón Bolívar Valdez
Vs. Licdos. Francisco C.
González Mena y Juan
Bautista Cambero y Molina.
Denegar el pedimento de
suspensión. 4/ 9/98.*

**Asociación de
Comerciantes Detallistas
de San Cristóbal y
compartes Vs. Pedro
Domínguez y compartes.**

*Lic. Luis S. Yépez Suncar
Vs. Lic. Héctor Rubén Uribe
Guerrero.
Denegar el pedimento de
suspensión. 4/ 9/98.*

**Flores del sol, S. A. vs.
Samuel A, Rodríguez.**

*Dr. Juan Manuel Suero
Vélez vs. Dr. Genaro Antonio
Rodríguez Martínez.
Denegar el pedimento de
suspensión. 4/ 9/98.*

**Consorcio Río Blanco vs.
Secundino A. Rodríguez
Dicent.**

*Porfirio Bienvenido López
Rojas Vs. Dr. Roberto A.
Rosario Peña.
Ordenar la suspensión.
4/9/98*

**Hotel Palm Village y/o
Lic. Sócrates Bueno Vs.**

Johnson & Co., C. por A.

*Dr. Augusto Robert Castro
Vs. Licda. Marilyn Alonzo
Ovárez.
Denegar el pedimento de
suspensión. 2/9/98.*

**Universidad Pro-
Educación y Cultura
(APEC) y Nicolás Pichardo
Vs. Leonel Castillo Celado.**

*Licdos. Antonio Serrata
y José Cabrera Vs. Lic.
Eduardo Cabrera Rodríguez.
Ordenar la suspensión.
9/9/98.*

**Centro Automotriz M. N.
Vs. Luis Antonio de León.**

*Dr. Porfirio Hernández Q. y
Lic. Pedro Julio Morla Yoy.
Ordenar la suspensión. 2/
9/98.*

**Alberto Emilio Disla Vs.
Nidio de Jesús Serrata
Rodríguez y compartes.**

*Licdos. Asael
SosaHernández y Reixon
Ant. Peña Quevedo.
Rechazar la solicitud.
9/9/98.*

**Bartolomé Augusto Pérez
y Pérez Vs. Rafael Cáceres
y Rubencinda Burgos de
Cáceres.**

Dr. Ulises Alfonso

*Hernández Vs. Dr. Manuel Ferreras Pérez.
Denegar el pedimento de suspensión. 2/9/98.*

Andrés Vilorio y Sandra Zapata Vs. Nordestana de Préstamos, S. A.

*Lic. José Guillermo Taveras Montero y Dr. Juan Pablo Vásquez R. Vs. Lic. José A. Rodríguez Yangüela.
Denegar el pedimento de suspensión. 2/9/98.*

Ángel Antonio Moquete Gómez Vs. Inversiones Arias, S. A.

*Dr. Rafael Antonio Pérez Romero Vs. Lic. Héctor Antonio Méndez.
Denegar el pedimento de suspensión. 2/9/98*

Carlos Tomas Martínez Pichardo Vs. Recaudadora Tropical, S. A.

*Dr. Rafael C. Brito Benzo y Lic. Ignacio Medrano G. Vs. Dres. Quirico V. Restituyo Dickson y Rodolfo H. Pérez Mota.
Denegar el pedimento de suspensión. 2/ 9/98.*

Elidio Marino Rodríguez Torres Vs. Vilma Escobar Vda. Hernández.

*Dr. Federico Lima Mateo Vs. Lic. Pedro Eugenio Curiel Grullón.
Denegar el pedimento de suspensión. 2/9/98.*

Francisco Antonio Moreno Vs. Ramón Jesús García.

*Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez Vs, Dr. Rafael Antonio Jerez Mieses.
Denegar el pedimento de suspensión. 4/ 9/98.*

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Rhinna Isabel Arismendy Femeras.

*Lic. Américo Moreta Castillo y compartes Vs. Dr. Ernesto Mateo Cuevas.
Ordenar la suspensión. 9/9/98.*

Francisco García Vs. Porfirio Gutiérrez.

*Licdos. Héctor R. Reyes Torres y Miguel Lora Reyes Rodríguez y Lic. Jorge Alberto Robles Grullón.
Denegar el pedimento de suspensión. 2/9/98.*

Aridio Rosa Rodríguez y compañía La Primera Oriental de Seguros, S. A. Vs. Elías Acosta Cruz.

*Licda. Maritza Céspedes Molina Vs. Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Denegar el pedimento de suspensión. 7/9/98.*

**Casino del Caribe, S. A.
Vs. Joselín Inmaculada
González G.**

*Lic. Paulino Duarte González
Vs. Licdos. Joaquín A.
Luciano L., Limbert A.
Astacio y Geuris
Falette S.
Ordenar la suspensión.
8/9/98.*

**Víctor Sánchez Newman
Vs. Francisca Morel
García.**

*Dr. Luis E. Martínez y Lic.
Franklin A. Araujo Canela
Vs. Lic. Luis Julio Carrera
Arias.
Ordenar la suspensión. 8/
9/98.*

**Vitruvio, S. A. Vs.
Almírcar Castro y
compartes.**

*Lic. Luis Vilchez González
Vs. Dres. Lorenzo Guzmán
Ogando, Odalis Ramos,
Francisco Camacho Polanco
y Rafael Danilo Saldañas.
Ordenar la suspensión de la
ejecución. 8/ 9/98.*

**F. A. B. Corporation, S. A.
Vs. Banco Osaka, S. A.**

*Dr. Roberto Augusto
Abreu Ramírez Vs. Licdos.
Diómedes Santos Morel y
Juan de Peña Areché.
Denegar el pedimento de
suspensión. 18/9/98.*

**Banco Nacional de
Crédito, S. A. vs. Lic.
Miguel Antonio Ortega
Cabrera.**

*Dr. Luis A. Bircann Rojas
Vs. Licdos. José Miguel de
la Cruz Mendoza e Indira
Fernández de la Cruz.
Ordenar la suspensión. 4/
9/98.*

**Bolívar 46, S, A. vs.
Hipotecas y Pagarés, C.
por A.**

*Declara inadmisibile la
solicitud de suspensión.
1/9/98.*

**Francisco Antonio
Jiménez, Gloria
Fernández y/o El Mundo
de la Gomas Vs. Moisés
Alcedo Domínguez.**

*Dr. Basilio Antonio Guzmán
R. Vs. Lic. José Silverio
Reyes Gil.
Denegar el pedimento de
suspensión. 4/ 9/98.*

**Colasa Castillo García
Vs. Dra. Elvira Antonia
Gómez.**

*Dres. José Ramón Hidalgo
y Elvin Ediezer Rosa Páez
vs. Dr. Juan Enrique Félix
Moreta.
Ordenar la suspensión. 4/
9/98.*

**Grupo MB, S. A. vs.
Recaudadora de Valores
Tropical, S. A.**

*Dr. Lupo Flemández Rueda
Vs. Lic. Ramón Emilio
Concepción y Dra. Pilar
Jiménez Ortíz.
Ordenar la suspensión.
7/9/98.*

**Mera, Muñoz & Fondeur,
S. A. Vs. Leonardo de
Jesús Almonte Gómez.**

*Licda. Miguelina Almonte
Portolatín Vs. Licdos.
Arismendy Tirado de la Cruz
y Artemio Alvarez
Marrero.
Ordenar la suspensión. 14/
9/98.*

**Baxter, S. A. Vs. Ramón
Amador Valdez.**

*Licdos. Marilyn B.
Fernández de Piñeyro y
Marcos Peña Rodriguez
Ordenar la suspensión.
16/9/98.*

**Supermarket Valdez
y/o César Valdez Vs.
Ramón del Carmen Rossi
Hernández.**

*Dres. Augusto Robert Castro
y Pablo A. Paredes José Vs.
Lic. Joaquín A. Luciano L. y
Dr. Manuel
Antonio Gutiérrez Espinal.
Denegar el pedimento de
suspensión. 4/ 9/98.*

**Luis Alfredo Peña Peña
Vs. Asociación Peravia de
Ahorros y Préstamos.**

*Dr. Julio César Vizcaíno
Vs. Dr. Sergio F. Germán
Medrano.
Denegar el pedimento de
suspensión. 8/9/98.*

**Hacienda Margarita, S. A.
Vs. Factoría Nueva, C. por
A.**

*Dr. F. A. Martínez
Hernández Vs. Licda. Nancy
Margarita Conil.
Denegar el pedimento de
suspensión. 8/ 9/98.*

**Hotel Talanquera, Country
& Beach Resort y/o
Vitruvio, S. A. Vs. Raysa
E. Vásquez Paredes.**

*Dr. Luis Vilchez González
Vs. Dr. Luis A. Adames
Mejía.
Rechazar la demanda en
suspensión. 9/9/98.*

REVISIONES

Agustín de Los Santos Vs. Bartolina Roa.

Dres. Rafael Esteban Candelario Páez y Roberto Ogando Lorenzo Vs. Dr. Geraldino Zabala Zabala. Acoger la solicitud de revisión. 1/9/98.

EXCLUSIONES

Carlos G. Reyes García Vs. Dr. César del Pilar Morla Vásquez.

Dres. Egidio del Pilar Peña Jiménez e Ysrael Pacheco Varela Vs. Dres. Guarionex Zapata y Rafael Severino. No ha lugar a pronunciar la exclusión. 17/9/98.

PERENCIONES

Pascasio Castillo Popoteur y Alcibiades Castillo Díaz Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.

Dr. Nelson R. Santana A. Vs. Dres. Práxedes J. Castillo Báez y Angel Fco. Ramos Brusiloff. Rechazar la solicitud de perención. 10/9/98.

Danilo Severino Vs. María Salame y Sucesores de Antonio Salame.

Dres. Juan Enrique Félix Moreta y Angela Bienvenida Ozuna. Declarar perimida la resolución. 1/9/98.

Corporación Textil Dominicana (CORPOTEX) vs. Enlli Manuel Portorreal R. y compartes.

Lic. Julio Alberto Brito Peña. Declarar perimida la resolución. 27/9/98.

Guiseppe Barbieri Vs. Euro-América y compartes.

Dr. Erick J. Hernández Machado Santana. Declarar perimida la resolución. 7/10/98.

Luis de la Cruz Cocco Vs. Virgilio E. Pérez Bernal.

Lic. Gustavo E. Vega V. No ha lugar a declarar la perención. 14/9/98.

Trans Bus Tours, S. A. Vs. Alfonso Paulino.

Lic. José Altagracia Pérez. Declarar perimida la resolución. 3/9/98.

**Gloria Medina Pérez Vs.
Romer Méndez Roca, Luis
Núñez Martínez y
Matilde Florián de Núñez.**

*Dr. Víctor Polanco Reyes.
Declarar perimida la
resolución. 7/9/98.*

**RECURSOS DE
OPOSICION**

**J. Armando Bermúdez
& Co., C. por A. y
compartes.**

*Declarar inadmisibile el
recurso de oposición.
4/9/98*

RECONSIDERACION

**Plantaciones del Norte, S.
A. Vs. Pedro Eliecer Tió
Brito.**

*Licdos. Ana María Germán
Urbáez y Gabriel Peralta
García.*

*Rechazar la solicitud en
reconsideración sobre la
resolución No. 736-98.
1/9/98.*

**APELACIONES DE
FIANZAS**

Cecilio Luna Gil

*Dr. José Francisco Matos y
Matos y Licda. Sención Luna
Silverio.*

*Declarar el recurso de
apelación regular y válido
en la forma y confirmar la
sentencia que denegó la
libertad provisional bajo
fianza. 4/ 9/98.*

**Juan Domingo Geraldo
Ramírez.**

*Dr. Rubén García M.
Declarar inadmisibile el
recurso de apelación. 3/
9/98.*

GARANTIA PERSONAL

**Banco Popular
Dominicano, C. por A, Vs.
Ernesto Pascacio Castillo
Diaz.**

*Aceptar la garantía
presentada por la Universal
de Seguros, C. por A. a favor
de la parte recurrida.*

DECLINATORIAS

**Hacienda Rosalinda, C.
por A.**

*Lic. Bienvenido Ruiz
Lantigua.
Ordenar la declinatoria por*

*causa de sospecha legítima.
29/ 9/98.*

**Norma Morales Astacio y
Chito Morales.**

*Dr. Samuel Mancebo
Urbáez.*

*Comunicar por secretaria la
demanda en declinatoria.
29/9/98.*

**Epifanio Peña y
compartes.**

*Lic. Julio César Ramírez
Pérez.*

*Comunicar por secretaria la
demanda en declinatoria.
30/9/98.*

**Daniel López Abreu y
Bolívar López Durán.**

Dr. Freddy Castillo.

*Comunicar por secretaria la
demanda en declinatoria.
30/9/98.*

**Lic. José Aquino
Martínez.**

*Dr. César Edixon Sena
Rivas.*

*Comunicar por secretaria la
demanda en declinatoria.
29/9/98*

**Hacienda Santa María de
Junumucu, S. A**

Dr. Virgilio Troncoso y Lic.

*Manuel Ramón Tapia López.
No ha lugar a estatuir sobre
la solicitud de declinatoria
por causa de sospecha
legítima.
30/9/98.*

**Alba Sánchez & Asociados,
S. A.**

*Dres. Reynaldo Ferreira
Jimeno y Manuel de Aza.
No ha lugar a estatuir sobre
la solicitud de declinatoria
por causa de sospecha
legítima. 30/9/98.*

**Dr. Diómedes Arismendy
Cedano Monegro.**

*Dres. Vicente Girón de
la Cruz y Néstor Castillo
Rodríguez.
No ha lugar a estatuir sobre
la solicitud de declinatoria
por causa de sospecha
legítima.
29/9/98.*

**Daniel Alfonso Urbáez y
compartes.**

*Dr. Víctor Manuel Félix Félix.
No ha lugar a estatuir sobre
la solicitud de declinatoria.
30/9/98.*

**Lic. Jesús Manuel Divance
Núñez.**

*Dra. Carmen N. Núñez
Gómez.*

No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria. 29/9/98.

Mursia Investments Corporation.

Dres. Ramón Pina Acevedo M. y Marino Vinicio Castillo R.

Rechazar la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima. 15/9/98.

Ing. José de Jesús Moronta.

Licdos. Luis Veras Lozano, José Alberto Vásquez y Rafael Rodríguez Tejada.

No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria. 28/9/98.

Alvaro Alcántara.

Lic. Humberto Lugo Félix. No ha lugar a estatuir sobre la demanda en declinatoria. 30/9/98.

Asociación para el Desarrollo de Microempresas, Inc. (ADEMI).

Dres. Miguel Liria González y Reynaldo J. Ricart. No ha lugar a estatuir sobre la demanda en declinatoria. 28/9/98.

Geraldo Bautista Montes de Oca.

Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio.

No ha lugar a estatuir sobre la demanda en declinatoria. 29/9/98.

Adelaida Montilla Santana.

Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.

No ha lugar a estatuir sobre la demanda en declinatoria. 30/9/98.

Juan Francisco Genao Peña.

Licdos. Miguel Angel Hernández.

No ha lugar a estatuir sobre la demanda en declinatoria. 30/9/98.

Felipe A. Soto González.

Dres. Juan Alberto Valdez Ortiz y Wilfredo Geovanny Peña.

No ha lugar a estatuir sobre la demanda en declinatoria. 30/9/98

Sobre la demanda en

Lic. Angel Corides Antoine Reynoso.

Licda. Lorenza Antonia Peña

Zapata.

No ha lugar a estatuir sobre la demanda en declinatoria. 29/9/98.

Credicobros, S. A.

Licda. Ana Maña Quezada. No ha lugar a estatuir sobre la demanda en declinatoria. 29/9/98.

Asociación de Comerciantes Detallistas de Haina, Inc.

Dres. Manuel Salvador Carvajal y Luis H. Carela Valenzuela. No ha lugar a estatuir sobre la demanda en declinatoria. 30/9/98.

Mario Tavares Polanco.

Dres. J. O. Tejada, Ramón P. Arias y J. E. Jiménez R. No ha lugar a estatuir sobre la demanda en declinatoria. 28/9/98.

Damasco Martínez Alvarez.

Dres. Pedro de la Rosa y Vertilio Sánchez Ramirez. no ha lugar a estatuir sobre la demanda en declinatoria. 28/9/98

Bruno Bortolotti y compartes.

Licdos. Esteban Martínez V., Alfredo Reyes y Lourdes María Namis Lima. No ha lugar a estatuir sobre la demanda en declinatoria. 29/9/98.

Pablo Rafael Rosario Roque.

Lic. Julián Huáscar López Sánchez. Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria por causa de sospecha legítima. 29/9/98.

The Coastal Corporation, Coastal Power Compang y Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A.

Lic. Manuel Ramón Tapia López, Dr. Ramón Tapia Espinal, Dr. Reynaldo Pared Pérez y Lic. Martín Gutiérrez; Lic. Pablo González Tapia, Dr. Milton Messina y Licda. Ana Isabel Messina; Licdos. César Milvio A. Coiscou, Botello Caraballo y Edwin de los Santos Alcántara. Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria por causa de sospecha legítima. 29/9/98.

Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial

de Monseñor Nouel.

Ordenar la declinatoria por seguridad pública. 15/9/98

J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., Destilería del Yaque, C. por A. g Aquiles Bermúdez, C. por A.

Dres. José Antonio Columna, Manuel Ramón Morel Cerda y William I. Cunillera Navarro.

Ordenar la declinatoria por causa de sospecha legítima. 11/9/98.

Atla Peláez.

Dr. José Heriberto Páez M. Comunicar por secretaria la demanda en declinatoria. 15/9/98.

Mariano Rodríguez.

Dr. Henry Emilio Luna Cuevas. Comunicar por secretaria la demanda en declinatoria. 18/ 9/98.

Vondy Novas Matos, Neddy Alejandro Novas Matos y Norqui Magali Novas Matos.

Lic. Manuel Orlando Matos Segura. Comunicar por secretaria la

demanda en declinatoria. 8/9/98.

Urbano Ferrera Cuevas.

Dres. Leonel Angustia Marrero y Erick J. Hernández Machaco Santana. No ha lugar a estatuir sobre la demanda en declinatoria. 11/9/98.

Francisco Cirilo Reynoso Paulino.

Lic. Juan Sánchez Rosario. Comunicar por secretaria la demanda en declinatoria. 1/9/98.

Francisco Cuello, Minerbina Carrasco y Colombia Carrasco.

Licdos. Bienvenido Matos Pérez y César López Cuevas. No ha lugar a estatuir sobre la demanda en declinatoria. 1/9/98.

Máximo Ant. Pellerano Y Manuel Arturo Pellerano.

Dr. Francisco Cadena Moquete. No ha lugar a estatuir sobre la demanda en declinatoria. 4/ 9/98.

Maderas del Caribe, S. A.

Lic. Luis Martínez Silfa.

*Comunicar por secretaría la
demanda en declinatoria.
1/9/98.*

**Libio Antonio Rosario
Malena.**

*Lic. Porfirio Veras Mercedes.
No ha lugar a estatuir sobre
la demanda en declinatoria,
31/9/98.*

Juan Piñeyro Félix.

*Dr. Alejandro Montilla
Ramírez.
No ha lugar a estatuir sobre
la demanda en declinatoria.
1/9/98.*

**Cristina Carmona
Reynoso.**

*Dr. Máximo B. García de la
Cruz.
Ordenar la declinatoria del
expediente. 31/9/98.*

**Lisandra Marte Núñez,
Juan Marte Núñez y
Mercedes Marte Núñez.**
*Dres. Ambiorix Díaz Estrella
y Francisco Hernández.
Comunicar por secretaría la*

*demanda en declinatoria.
1/9/98.*

Agripina Durán Grullón.

*Dr. Guillermo Galván.
Comunicar por secretaría la
demanda en declinatoria.
2/9/98.*

Arq. Pascual de León.

*Dr. Ramón Marino Martínez
Moya.
No ha lugar a estatuir sobre
la demanda en declinatoria.
1/9/98.*

Agustín López Calderón.

*Dr. Florentino Nova
Valenzuela.
Comunicar por secretaría la
demanda en declinatoria.
1/9/98.*

**Oscamerra David Luis y
Felipe Patricio.**

*Dr. Domingo Antonio Peña
Alcántara.
No ha lugar a estatuir sobre
la demanda en declinatoria.
1/9/98.*

**Raúl L. de la Cruz
Fernández.**

*Dr. Freddy Castillo.
No ha lugar a estatuir sobre
la demanda en declinatoria.
2/9/98.*

**Francia Martínez, Lic.
Ronny Euclides Valdez y
Robin Stevens Martínez.**

*Dr. Reynaldo Martínez.
No ha lugar a estatuir sobre
la demanda en declinatoria.
2/9/98.*

**Raudilia de Jesús, José
Iván Mercedes Disla y
Eulalia Berbere de Jesús.**

*Dres. Manuel Maña
Mercedes Medina y Clara B.
Merán de los Santos.
No ha lugar a estatuir sobre
la demanda en declinatoria.
2/9/98.*

Denis Reyes.

*Dr. Emilio Carreras de los
Santos.
Comunicar por secretaria la
demanda en declinatoria.
1/9/98.*

**Dr. Marcos Antonio Recio
Mateo y Simeón A. Recio
Acosta.**

*Lic. Manuel Orlando Matos
Segura.
Comunicar por secretaria la
demanda en declinatoria.
1/9/98.*

**Luis Lisandro Encarnación
Mateo.**

*Dr. Samuel A. Encarnación
Mateo.*

*Comunicar por secretaria la
demanda en declinatoria.
1/9/98.*

**Orfelina Henríquez
Calderón.**

*Dr. José Leonidas Henriquez
Calderón.
Comunicar por secretaria la
demanda en declinatoria.
1/9/98.*

**Lic. Patricia Bucher, Arq.
Diana Dalmasí Duluc E, e
Ing. Manuel Rubio.**

*Dr. Ramón Tapia Espinal y
Lic. Manuel Ramón Tapia
López.
Comunicar por secretaria la
demanda en declinatoria.
1/9/98.*

**Ángel Darío Sánchez
Matos y compartes.**

*Dr. Héctor E. Matos Soriano.
Comunicar por secretaria la
demanda en declinatoria.
1/9/98.*

**Andrés Abreu Ozuna y
compartes.**

*Dres. Severiano Paredes
Hernández y Dorka Medina.
No ha lugar a estatuir sobre
la solicitud de declinatoria
por causa de
sospecha legítima. 2/9/98*

Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Lic. Elso Martínez y Dr. Luis Medina Sánchez.

Comunicar por secretaria la demanda en declinatoria. 1/9/98.

Ramón Octavio Moreta.

Dr. Claudio Méndez Vilomar. Rechazar la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima. 3/9/98.

Jacinto A. Monción.

Lic. Julio César Ramírez Burgos. No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima. 1/9/98.

Rubén de Jesús Báez Gómez y compartes.

Dr. Elvis Samuel Medina. Comunicar por secretaria la demanda en declinatoria. 1/9/98.

Lic. Aníbal de Castro y Editorial AA, C por A.

Lic. Emigdio Valenzuela M. y Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero. No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria

por causa de sospecha legítima. 4/9/98.

Héctor Then y Máximo Martínez.

Dr. Juan Tomás Cabreja García. No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima. 3/9/98.

Reynaldo Almonte.

Dr. Tirso Peña Herasme. Comunicar por secretaria la demanda en declinatoria. 1/9/98.

Rolando Nepomuceno.

Licdos. Juan Núñez Nepomuceno y Angel A. Almánzar S. No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima. 1/9/98.

María Altagracia Luciano Sánchez.

Dr. Plinio Matos Moquete. No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima. 3/9/98.

Ramón Isambert Pérez.

Dr. Jesús Antonio Tolentino Tavera.

No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima. 3/9/98.

Gerardo Pérez Hidalgo.

Dra. Glenis Marina Pérez de Silva y Licda. Damaris A. Pérez Rodríguez.

No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima. 1/9/98.

Juan Luis Velázquez.

Dr. Pedro Catrain Bonilla.

No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima. 1/9/98.

Domingo Javier Javier.

Dr. Leandro Ortíz de la Rosa.

Comunicar por secretaria la demanda en declinatoria. 1/9/98.

Eddy González y María Guzmán Gómez.

Lic. Juan Benjamín Jorge Paulino.

No ha lugar a estatuir sobre

la solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima. 1/9/98.

Dra. Ignacia Rudecindo Villanueva.

Lic. Miguel Angel Pérez Jáquez

Comunicar por secretaria la demanda en declinatoria. 1/9/98.

Altagracia Castillo.

Dr. Ramón Abreu.

No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima. 1/9/98.

José Miguel Rosario Pérez.

Lic. Sebastián García S. y Dr. Daño de Jesús Estévez.

No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima. 1/9/98.

Miguel Pérez Mateo, Rufina Pérez Colón y Aracelis Rodríguez.

Lic. Oscar Alcántara Tineo.

No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima. 4/ 9/98.

Félix de los Santos.

*Dr. Juan Eudis Encarnación
Olivero.*

*No ha lugar a estatuir sobre
la solicitud de declinatoria
por causa de sospecha
legítima. 1/9/98.*

Melquiades Vicioso.

*Dres. César C. Espinosa
Martínez y Enrique
Marchena Pérez y Licda.
Olimpia Herminia Robles
Lamouth.*

*No ha lugar a estatuir sobre
la solicitud de declinatoria
por causa de sospecha
legítima. 1/9/98.*

**Hugo R. Cruz Torres y
Erika A. Cruz Carvajal.**

*Dr. Francisco Pérez Heredia
y Lic. Daniel A. Lizardo C.
Comunicar por secretaría la
demanda en declinatoria.
1/9/98.*

**Orfelina Henríquez
Calderón.**

*Dr. José Leonidas Henriquez
Calderón.
Comunicar por secretaría la
demanda en declinatoria.
1/9/98.*

Nombramientos

Jueces designados por la Suprema Corte de Justicia

Mes de septiembre de 1998

DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS

Corte de Apelación

Cámara Penal:

- Josefa del Carmen Disla M. Presidente.
- Fanny Cervantes de Vale Primer Sustituto
(promovida).
- Víctor J. de la Cruz Rosario Segundo Sustituto.
- Francisca G. García de Fadul Juez.
- Pedro Virgilio Balbuena Juez.

Cámara Civil:

- Alba Nerys Collado Presidente
(promovida).
- Altagracia Uffre de Ramírez Primer Sustituto
(confirmada).

- Domingo R. I. Vásquez Correa Segundo Sustituto.
- Xiomara Tineo Reyes Juez.
- Leonor M. Reyes C. Juez (promovida).

DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

Juzgado de Primera Instancia:

Cámara Civil:

- José B. Rodríguez Carpio Primera Cámara Civil.
- Rosmery Veras Segunda Cámara Civil (confirmada).
- Miguelina Ureña Núñez Tercera Cámara Civil.

Cámara Penal:

- Carmen Reynoso Primera Cámara Penal (confirmada).
- Alina Paulino Gómez Segunda Cámara Penal.
- Martha Toribio Tercera Cámara Penal (confirmada).
- Brunilda M. Castillo Abisada Cuarta Cámara Penal.

Juzgado de Instrucción:

- Manuel U. Arturo Bonelly V. Primera Circunscripción.

- Francisco Ant. Inoa Bisonó Segunda
Circunscripción.
- Herminia J. Rodríguez P. Tercera
Circunscripción.

Juzgado de Paz:

- Ely Checo Primera
Circunscripción (confirmada).
- Samuel de la Cruz Segunda
Circunscripción.

Juzgado Especial de Tránsito:

- Agueda del Carmen García Tránsito #1
(confirmada).
- Ricardo Díaz Polanco Tránsito #2.
- Adnelis Torres Acosta Tránsito #3
(confirmada).

Asuntos Municipales:

- Sonja Dolores Rodríguez Peralta Juez.

Jánico:

- Miguel de Jesús Parache Ureña Juez.

San José de Las Matas:

- Martha Martínez Juez. (confirmada).

Licey al Medio:

- Samuel Guzmán Fernández Juez.

Villa Bisonó:

- Osvaldo Castillo Juez.

Tamboril:

- José Rafael de Asís Burgos Juez.

Villa González:

- María Santana Fernández Juez.

Pedro García:

- Sergio Antonio Santos Castillo Juez.

Sabana Iglesia:

- Clara María Vargas Vásquez Juez.

DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA
Juzgado de Primera Instancia:

Cámara Civil:

- Juan Suardi García Juez.

Cámara Penal:

- Francisco Antonio Sánchez Juez (promovido).

Juzgado de Instrucción:

- Miguelina de J. Beard de P. Juez.

Juzgado de Paz:

- Pedro Julio López Almonte Juez.

Juzgado Especial de Tránsito:

- Rosa Francia Liriano Lantigua Juez.

Sosúa:

- Onasis Esmerlin Pelegrín P. Juez.

Altamira:

- Arnulfo Guerrero Vásquez Juez.

Imbert:

- Rafael García Juez (confirmado).

Luperón:

- Aloides Matías Cueto Juez (confirmado).

La Isabela:

- Luis Rodolfo Kundhart Juez (confirmado).

Guananico:

- Pedro Ulloa Mora Juez (confirmado).

Los Hidalgos:

- Manuel Ureña Martínez Juez (confirmado).

DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE
Juzgado de Primera Instancia:

Cámara Civil:

- Juan Rafael Peralta Peralta Juez.

Cámara Penal:

- Wilson Moreta Tremols Juez (confirmado).

Juzgado de Instrucción:

- Víctor José Ureña Reyes Juez.

Juzgado de Paz:

- Juan José Martínez Ventura Juez.

Esperanza:

- Adaljisa Rojas Polanco Juez.

Laguna Salada:

- Juana O. Santana Santana Juez (confirmada).

**DEPARTAMENTO JUDICIAL DE
SAN CRISTÓBAL
Baní:**

- Antonio Fernández Registrador de
Títulos.

**DEPARTAMENTO JUDICIAL
DE LA VEGA
Maimón:**

- Edwin Bartolomé Castillo Suplente de Juez de
Paz.

**Acta No. 67/98 del 17 de septiembre de 1998, de
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia.**